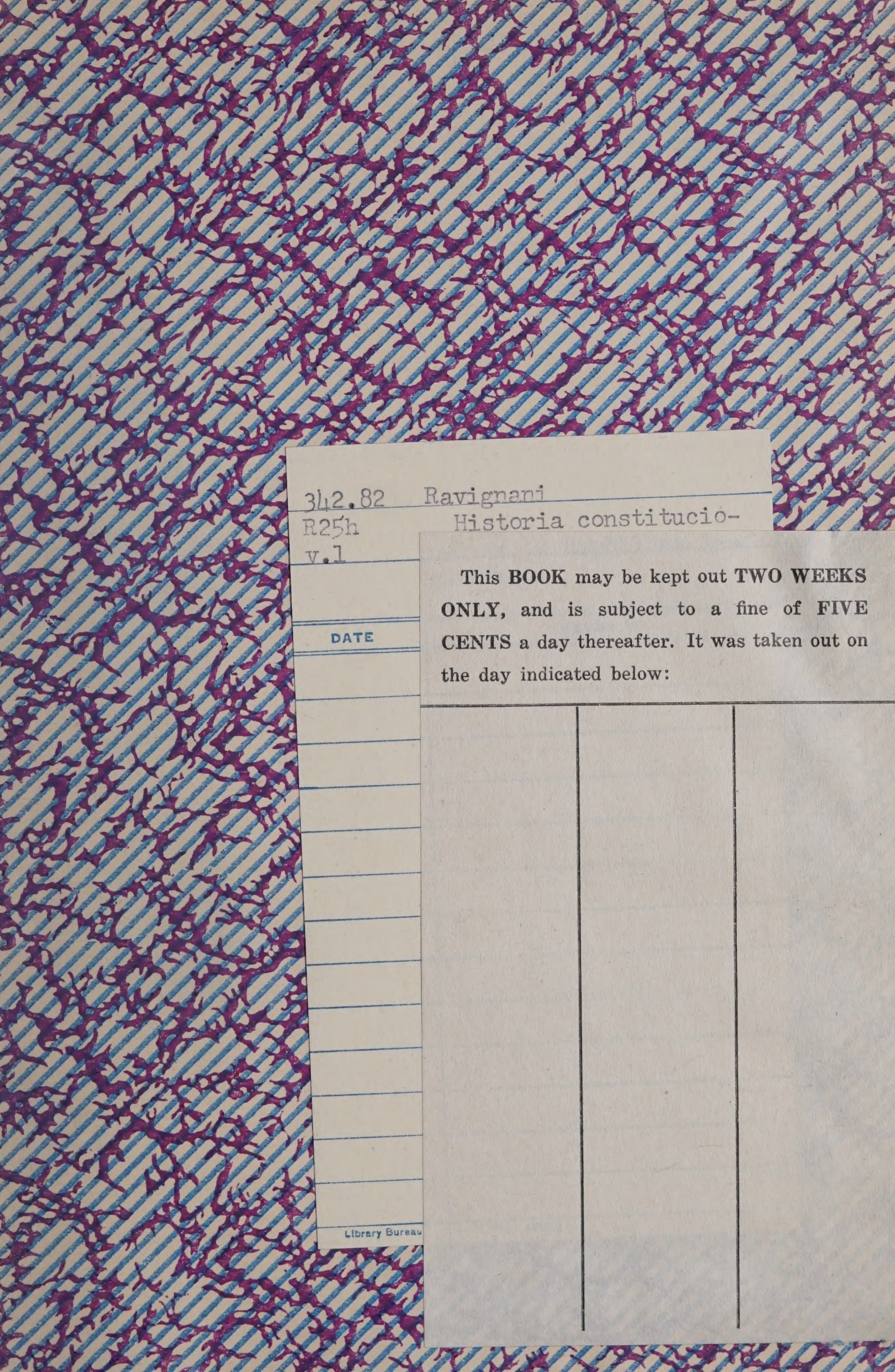


Mis. — 3 Tomos muy raro

HISTORIA CONSTITUCIONAL

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

TOMO I

*De esta segunda edición se han impreso quinientos ejemplares:
diez ejemplares en papel de hilo numerados del 1 al 10
y cuatrocientos noventa ejemplares en papel de
obra, acremado, del 11 al 500.*

EMILIO RAVIGNANI

PROFESOR EN LAS UNIVERSIDADES DE LA PLATA Y BUENOS AIRES,
DIRECTOR DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS DE LA FACULTAD
DE FILOSOFÍA Y LETRAS, DE BUENOS AIRES, ETC., ETC.

HISTORIA CONSTITUCIONAL

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

NOTAS TOMADAS POR

LUIS R. PRAPROTNIK

SEGUNDA EDICIÓN REVISADA Y AMPLIADA
POR EL PROFESOR

TOMO I

BUENOS AIRES

445642 — TALLERES S. A. CASA JACOBO PEUSER, LTDA.

1930

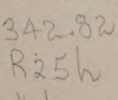
Ejemplar N° 389

AL LECTOR

(ADVERTENCIA A LA PRIMERA EDICIÓN)

Confieso que soy el primer sorprendido por la aparición de este libro; me sentía tan escéptico que jamás sospeché fuera realidad algún día. Y voy a explicar lo expuesto. Cuando a comienzos del curso de 1925, se me acercaron dos personas que, durante mis exposiciones, había visto tomar notas afanosamente, y me dijeron que pensaban editar unos apuntes de mis clases, no les presté mayor atención y sí sólo les pregunté si eran alumnos inscriptos. Contestaron afirmativamente y dijeron llamarse Luis R. Praprotnik y Luciano M. Sicard.

A los pocos días, se me presentaron de nuevo con unas cuartillas a máquina, para que las leyera, pues se trataba de una versión de mis disertaciones. Inquirí si eran taquigráficas y me respondieron negativamente, pues no conocían tan útil arte. Sucesivamente, me fueron entregando más y más páginas, que a medida que adelantaban, reflejaban mejor el pensamiento expuesto. Me pidieron que se las corrigiera. Ante tan magno compromiso, quise esquivarme, pero pronto a mí también me interesó el asunto, puesto que ponía a mi alcance una redacción *in extenso* de mis sumarios y citas de fuentes. Les prometí leer sus originales, pero con la única obligación de corregir los errores, sin introducir ampliaciones en los más mínimo ni dar otra



forma a sus notas. Al poco tiempo, dieron a luz algunas lecciones con un procedimiento común entre estudiantes, o sea, a mimeógrafo. Mas pronto las exigencias del estudio y la acumulación de la tarea, fué venciendo el esfuerzo tan meritoriamente iniciado, y yo, para mí, me dije: una aspiración más que se malogra; se trata de un caso más que ya la experiencia me ha revelado, de jóvenes que se proponen editar los apuntes y se cansan de una labor continuada.

Pero hete aquí que cuando menos pensaba, durante las vacaciones, recibo una esquela de Praprotnik en que me anunciaba el envío de los originales y que sólo esperaba convenir con una imprenta su edición. Y efectivamente, a los pocos días me inundaba de centenares de páginas de mis lecciones. Diles lectura y consideré que podían imprimirse sin alterar en lo más mínimo el estilo y la extensión.

En un comienzo, se pensaba indicar las fuentes que, a cada paso, cito en las clases; pero comprendiendo que ello hubiera importado la redacción de extensas notas críticas, me pareció oportuno aconsejar a los autores el agregado de la Bibliografía indispensable al final de la obra, limitándose el texto a la inclusión de los pasajes documentales importantes. De este modo quedan asentados los fundamentos de la materia. Como podrá comprobarse, se han conservado las modalidades del lenguaje hablado. Muchas repeticiones e insistencia en los razonamientos podrán herir la mente del lector; no obstante, he querido que se respete la prístina redacción, que es la espontánea; a través de su contenido podrá verse el esfuerzo del profesor para llegar al entendimiento de los oyentes; y cuando por la práctica de la enseñanza, he descubierto en alguna mirada desorientación o duda, he insistido sobre la cuestión; de ahí las tautologías frecuentes que, si bien son impropias en un tratado magistral, caben, a mi juicio, en una obra didáctica.

Corresponde señalar, por otra parte, como se conserva con fidelidad, en estas páginas, la orientación del profesor; los juicios han sido respetados, identificándose en esta *Historia* con el espíritu de la enseñanza impartida. El que esto escribe, si el tiempo se lo permite, se propone dar a las prensas, algún día, una obra relativa a nuestra historia constitucional; por cierto el libro que se edita le servirá de pauta para la sistematización del ensayo, el que requerirá, indefectiblemente, dadas las modalidades de nuestro país, el aparato erudito adecuado.

Antes de terminar, debo una explicación. Como se comprueba por la carátula, esta *Historia* lleva el aditamento de tomo primero. Lógico será esperar, de inmediato, la aparición del segundo; mas por desgracia no es así. La brevedad del año académico no me ha permitido desarrollar la totalidad del programa. Sin embargo, en el corriente pienso abreviar un poco a fin de explicar en el segundo semestre el período que va de 1821 — fin de este primer tomo — a 1853; Praprotnik ha contraído el compromiso de continuar la obra y editar, a comienzo de 1927, el tomo II. En esta forma, y siguiendo este procedimiento, podrá darse cima a la tarea en 1927, con el tomo III, que llegará hasta el año 1880.

Como se ve, a la par de la realidad que significa el tomo a que preceden estas páginas, quedan en pie esperanzas para el futuro; y creo que esperanzas de esta índole no pueden dañar a nadie, ni siquiera a sus cultivadores.

Antes de terminar, debo decir a los que estas páginas lean, que los supongo conocedores, un tanto, de nuestra historia argentina; pues los capítulos que se editan van dirigidos a personas familiarizadas, aunque sea ligeramente, con nuestra historia externa. No me detendré a definir criterios y orientaciones; será mejor que cada uno lo trasunte de la modalidad con que se ha expuesto la materia.

No quiero terminar esta advertencia sin dejar asentada mi calurosa felicitación a los discípulos, autores de este esfuerzo, por haber sabido vencer con acierto y preparación las dificultades que se presentan, con frecuencia, a los que dan a luz apuntes de clase.

EMILIO RAVIGNANI.

Marzo 7 de 1926.

ADVERTENCIA

A LA SEGUNDA EDICIÓN

Decidióme a intervenir en esta segunda edición, el hecho de hallarse agotada por completo la primera. Requerido por la casa impresora y por mi ex-alumno, Luis R. Praprotnik, en el sentido de que hiciera una revisión del texto, me pareció conveniente quitarle un tanto el carácter de apunte escolar sin que se altere su índole didáctica. En la de 1926, afirmaba que mi tarea se limitaría a recorrer los originales y corregir los errores más salientes, «sin introducir ampliaciones en lo más mínimo ni dar otra forma a [las] notas». En ésta varío un tanto el criterio, dada la difusión que ha tenido el libro. Con tal motivo, tres modificaciones esenciales introduzco en mi nueva labor: desarrollo de la parte introductoria, enmiendas en la propiedad del lenguaje y transformación de los últimos capítulos a fin de que este tomo empalme adecuadamente con el segundo. Notará fácilmente el lector, que la variación de la parte primera responde al propósito de informar a estudiantes y estudiosos sobre las orientaciones de concepto con que se encara la asignatura y sobre las fuentes más a mano que los familiaricen con su contenido.

Va de suyo que quien esto escribe no cree exhibir *de omni re scibili et quibusdam aliis*, pero sí considera que da lo esencial.

La misma selección de fuentes, responde a algo bien definido y comprensible; adoptar un criterio amplio, objetivo, único adecuado a fin de penetrar en nuestro pasado institucional. Me propongo, al formular cada serie de obras, dar el síntoma de la manera de pensar de un momento; no sólo un catálogo de títulos de libros, sino un diagnóstico mental de nuestros hombres de acción. En esta forma la enseñanza cobrará actualidad y vida; será una historia de los hechos y de las ideas, que también son hechos.

Adopto un lenguaje que concuerde con la finalidad del trabajo, por cuanto reconozco que en la edición precedente se usaron expresiones, maneras de decir, que no sólo afeaban el estilo, sino que aminoraban la precisión de los conceptos.

Y como del proceso de 1820, que conduce al nacimiento de las provincias, sólo se habían dado nociones compendiadas, al redactarse el tomo 2.° se subsanaron las deficiencias que ahora evitamos de repetir.

Agregaré, por último, que doy someros retoques a algunas cuestiones a fin de sintonizarlas con recientes estudios.

EMILIO RAVIGNANI.

Mayo de 1930.

HISTORIA CONSTITUCIONAL

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

Concepto de la historia: historia, arte y erudición; el pensamiento histórico y los historiadores; el problema lógico de la historia, filosofía e historia; historia narrativa, pragmática y genética. — Valoración de fuentes de nuestra historia constitucional; los precursores de nuestra doctrina constitucional: la Asociación de Mayo, Alberdi, Sarmiento; breve análisis de sus escritos.

El plan de estudios de la *Facultad de Ciencias jurídicas y sociales*, de la *Universidad nacional de La Plata*, se inicia, en lo que atañe a la parte vertebral del derecho público, con la *Historia constitucional de la República Argentina*, prosigue con el *Derecho público provincial y municipal* y el *Derecho constitucional*, y se cierra con la *Historia de las instituciones representativas* [1]. Vinculados con estas disciplinas, se encuentran el *Derecho administrativo* y la implantación del *Derecho político*, aparte de sus relaciones indirectas con el *Derecho internacional público* y *Política económica*. No está demás, para ser

[1] Cuando apareció la primera edición de estas lecciones, aun subsistía el *Derecho público actual (últimas transformaciones)*. En el nuevo «Plan de estudios» (aprobado por el Consejo Académico en 19 y 26 de abril de 1929, por el Consejo Superior en 8 de agosto y por el P. E. de la Nación en 18 de octubre del mismo año), esta asignatura

precisos, recordar también la creación de la enseñanza de la *Filosofía del derecho*, que puede alcanzar un alto sitio si se la encara, como esperamos, con acertado criterio, dando lugar a adecuadas meditaciones en torno a los problemas jurídicos; sólo así dejará de ser un organismo sin alma, como ha sucedido a menudo en otras universidades, o una mera acumulación de nociones esquemáticas de cómo vivían y viven socialmente pueblos exóticos, o un artificioso tejido de cláusulas que disfrazan la pobreza de conceptos retorcidos, por cuyo contenido los estudiantes no se toman el más mínimo interés; y menos deberá ser una adocenada repetición de mal positivismo trasnochado, fruto de lecturas de algunos capítulos de obras de limitada importancia, o de tratados magistrales mutilados y que se ofrecen en los quioscos de avenidas y estaciones de ferrocarril, útiles para iniciación de jóvenes en su plena bohemia intelectual, y de la cual la mayoría no logra librarse, aunque en nuestro ambiente se llamen pomposamente «pensadores» — sin instrumento adecuado — y en cuya mirada se trasunte la convicción del valor inmenso de su propia personalidad.

El primer plan de estudios de la *Facultad*, que es donde se implantó esta enseñanza, ofrece en la rama del derecho público una orientación historicista, lo que vale decir, evolución humana, que no consiste en simples transformaciones mecánicas, en donde nada se gana ni nada se pierde, sino fuerza que actúa en constante progreso y que no se resigna ante un agnosticismo estéril. En el primer año de dicho plan, aparecen tres materias con esta característica, a saber: *Sociología e Historia del derecho argentino*, *Historia constitucional de la República* e *Historia del derecho romano*. Con esto, no sólo se satisfarían necesidades profesionales, sino que se realizaba lo que preconi-

ha sentido el efecto de su entre paréntesis y se ha *transformado* en *Derecho político*. «Reformarse es vivir», asienta Rodó como primer aforismo de sus *Motivos de Proteo;* de aquí inferimos que éste también es un signo del «vivir». Y ya que hemos entrado a esta disquisición, advertiremos que nos consta como, al discutirse en la Comisión especial el nuevo plan de estudios, algún *especializado* propuso — seguramente por excesiva sabiduría y amor — la supresión o transformación de la asignatura que nos ocupa: hay cariños que matan!

zara el doctor Joaquín V. González [1], o sea, «los altos estudios de ciencias sociales». Posiblemente no pudieron cumplirse, *in totum*, las aspiraciones del Ministro y de la Comisión por deficiencias en el material humano: aludimos, por igual, a profesores y alumnos. Mas, sea de ello lo que fuere, esta orientación aun sobrevive como un índice

[1] Joaquín V. González, *La Universidad nacional de La Plata, Memoria sobre su fundación*, Buenos Aires, 1905. En esta *Memoria*, el Dr. González después de definir los lineamientos de la nueva *Facultad de ciencias jurídicas*, establecía «tres órdenes de estudios correlacionados: 1°, Los jurídicos profesionales, destinados a formar los hombres del foro y de la justicia, con la suficiente ilustración y cultura, tal como lo requiere una Nación como la nuestra, y los reclama la Provincia de Buenos Aires con su vasto desarrollo administrativo, económico y político, y la aplicación de sus avanzadas instituciones propias; 2°, Los altos estudios de las ciencias sociales, morales y políticas, que sean como el complemento y ensanche de la esfera intelectual de los primeros, para habilitarlos a la obra permanente de la legislación y del gobierno, con el conocimiento de los principios superiores que rigen la vida de toda sociedad humana, y el proceso de todas las formas jurídicas, en una palabra, el estudio de las *ciencias del derecho*, en concurrencia con el estudio de las *formas del derecho*, que llevan el uno hacia la profesión lucrativa y el otro hacia la especulación desinteresada, patriótica y humana, que corresponde a toda universidad moderna; 3°, Los estudios que concurran a formar entre los mismos graduados, profesionales o no, los profesores de la respectiva materia para los colegios y universidades» (pp. 56-57). En el Plan que proyectaba el Dr. González, no se incluía la *Historia constitucional*, pero en cambio se creaba una *Historia de las instituciones jurídicas de la República* y una *Historia de las instituciones inglesas y norteamericanas*, y a la misma *Introducción al derecho; Sociología jurídica*, se la implantaba «como base general comprensiva de todas las leyes permanentes que rigen la formación, crecimiento y vida normal de toda agrupación humana, y de las cuales surge la forma política y civil» (*Ibid.*, p. 61). Con este antecedente emanado del propio ministro de Instrucción pública, Dr. González, en 18 de diciembre de 1905 se le eleva el «Plan de estudios» redactado por una comisión especial que la formaban los doctores José Nicolás Matienzo, Luis M. Drago, Juan Agustín García, Agustín Alvarez, Daniel Goytía, M. A. Montes de Oca, Enrique E. Rivarola, Joaquín Carrillo y Rodolfo Rivarola, es decir hombres representativos de nuestra cultura jurídica. La Comisión manifestaba coincidir, «en lo fundamental», con las ideas que le expresara el Ministro y que penetrada «de la necesidad de no retardar por más tiempo el empleo e influjo del espíritu de investigación y de los métodos inductivos en los estudios del derecho . . . [habían] dado a los hechos históricos la mayor importancia destinando a su estudio más tiempo que el acostumbrado en las universidades argentinas. A este fin responden las cátedras de Historia del Derecho Argentino, Historia del Derecho Romano, Historia Constitucional de la República Argentina, Historia de las Instituciones Representativas e Historia Diplomática, y en parte las de Derecho Comparado. Sin el estudio de los orígenes y del desarrollo de las instituciones jurídicas, no es posible obtener de ellas un conocimiento que merezca calificarse

de renovadores propósitos. Aunque parezca peligroso para la libertad de espíritu, convendrá que nos entendamos — profesor y estudiantes — sobre algunos elementos que informan la materia; o en otras palabras, sobre el concepto de la misma. Para ahondar su análisis, será oportuno, aunque ello sea artificial, destacar dos aspectos esenciales: el doctrinario y el positivo.

Claro está que la índole de esta exposición siempre es de principios y doctrinaria; sino obsérvense los materialistas tipo Buchner o Vogt — de los cuales hay supervivencias en algunos «pensadores» de La Plata — también tienen su metafísica: la del materialismo. Pero cuando decimos aspecto *doctrinario*, aludimos, en especial, al contenido, en sí, de una historia constitucional, y cuando expresamos *positivo*, aludimos

de científico. Un código es, al fin y al cabo, una obra teórica que no debe confundirse con la realidad viviente de los hechos jurídicos que se entretejen en la vida social con múltiple e incesante variedad. Prescindir de la vida real del derecho y tomar como objeto directo y principal de estudio la legislación codificada, como suele hacerse en nuestro país, es invertir los términos del problema. El procedimiento científico es, en nuestro concepto, el opuesto, es decir, hacer objeto directo de investigación la totalidad de los hechos históricos que producen o modifican el derecho positivo, figurando naturalmente los códigos como hechos nuevos y peculiares de la historia del derecho, según la expresión de Savigny. — De este modo, puede aspirarse a que la Universidad contribuya a mejorar el conocimiento y aplicación de las leyes y a preparar con acierto sus reformas oportunas» (UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA, *Ordenanzas de la Facultad de ciencias jurídicas y sociales*, pp. 72-73, La Plata, 1919). Después del movimiento estudiantil en la Universidad de La Plata, de 1920, que trajera un sacudimiento vigoroso en la composición del profesorado y en la orientación de la enseñanza, se produjo una modificación concretada en el «Plan de estudios» en 1921, en el que colaboramos, y que no alcanzó a variar la orientación historicista apuntada; muy al contrario, la afirmó, agregándole, además, una actualización en determinadas asignaturas, hermanando, así, el criterio evolutivo con el estado presente. En el elenco de asignaturas del Plan de 1929, que empieza a regir desde 1930, se ha modificado la *Historia del derecho argentino*, adosándole la *Introducción al derecho*, con lo que se involuciona hacia el proyecto de plan del doctor González; se ha limitado el estudio del *Derecho romano* al derecho privado — con lo que, a nuestro juicio, resulta incomprensible la asignatura — y se sustituye el *Derecho público actual* (*últimas transformaciones*) por *Derecho político*, vieja denominación, y el *Derecho privado actual*, por *Derecho privado profundizado*, como si en la enseñanza universitaria no debieran profundizarse los problemas que trae aparejados cada asignatura; de esta segunda denominación se inferiría que las demás enseñanzas debieran ser superficializadas; se ha confundido un concepto sustantivo con una norma de oriención de trabajo.

a nuestro país, cuya realidad histórica, ha existido y debemos conocerla, intuirla, merced a nuestra disposición mental.

Por suerte, para nuestro «placer» intelectual, la orientación de los estudios históricos, mediante la introducción de severas disciplinas para el conocimiento del pasado, hace posible ahondar mucho más el aspecto *positivo*[1] de nuestra vida institucional. Y esto también es doctrina.

Nos parece de primordial conveniencia, y en atención a lo que hemos dicho sobre el criterio historicista, enunciar algunas nociones relativas a lo que entendemos por *historia*[2], en sentido estricto, a fin

[1] Con esto no significo que ya se han superado todas las dificultades de un peligroso diletantismo. Hay una generación, todavía *vieux jeux*, que deriva de los hechos del pasado, generalizaciones que trasuntan anacrónicos rencores partidarios o errores ya aclarados salvo para los que aun aceptan sin discriminar tesis de 50 años atrás. Hay dos tipos mentales impermeables al progreso del saber: los hombres «maduros», o mejor dicho «duros» de enriquecer su cultura, por falta de gimnasia mental que nace de la meditación impuesta por los problemas diarios del conocer, y los «pipiolos», que aun con el andador de la cartilla en la mano, deletrean mal los malos libros que se difunden como el cardo, malográndose energías en repetir viejos errores y viejas orientaciones. Mas por suerte ya se dibuja la senda limpia en la ardua picada de la aún virgen selva de nuestra historia. Es hora de acabar con el pasatismo partidario, disfrazado, a veces, de ultraísmo y que no es sino una careta. Una prueba al canto de la ignorancia ambiente, la tenemos en el lamentable descuido con que todavía se pretende estudiar el período de la Confederación, que comienza el 4 de enero de 1831, hasta el punto de confundir, en su denominación, este pacto con el de 25 de enero de 1822; es corriente llamarlo cuadrilátero, cuando aquel sólo fué celebrado por tres provincias, Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe, mientras que este último lo subscribieron cuatro, o sea las mismas precedentes más Corrientes; una de dos, o anda mal la geometría o se baraja mal la historia. Me inclino por lo último, porque la geometría, según los matemáticos, es una cosa seria y en cambio la historia, según los periodistas, es una cosa divertida. En consecuencia, hay más vale una firme aspiración hacia el perfeccionamiento de nuestro saber positivo que realización satisfactoria. No se induzca por ello pesimismo, no; se trata más vale de vigorosa e inquieta voluntad por alcanzar a la brevedad posible el nivel entrevisto.

[2] Es indudable que nadie como Vico y Hegel, y en nuestros días, Croce, han influído tanto en la discusión de los problemas, sin desconocer otras orientaciones. Nos detendremos, un poco, en la orientación de Croce, sobre todo porque es un autor de no fácil lectura y comprensión, aun para los que poseen el idioma italiano a fondo: nos referimos, en primer término, a sus dos obras de la *Filosofia dello spirito: Logica come scienza del concetto puro*, y a la *Teoria e Storia della Storiografia*, negadas con excesiva suficiencia por algunos aprendices de autoridad.

de perfeccionar la noción sustantiva, que importa el aditamento de *constitucional.* No se trata aquí de explicar las nociones más o menos vulgares del método a seguir en la investigación, sino de avivar las mentes de los jóvenes para que su espíritu pueda emanciparse de las definiciones trasnochadas sobre el estudio del pasado. Queremos que adviertan como la razón humana es un poderoso instrumento, que constantemente reelabora los conceptos que nacen de la realidad conocida, y que ésta no se incorpora a la mente del hombre en forma mecánica y bajo la apariencia de definiciones inconcusas. Sea cuales fueren las explicaciones que nos dan, entre otras, la teoría del héroe o la del factor social, la del materialismo histórico, o la providencialista, siempre la inteligencia ha ofrecido postulados más o menos satisfactorios, más o menos profundos, que demuestran las causas de los cambios y progresos de la vida de los hombres.

Así que antes de entrar al problema de las fuentes de nuestra asignatura, se impone meditar sobre el concepto de historia, como dijimos, para lo cual nos valdremos de las nociones cardinales de Benedetto Croce, que al suscitar problemas con orientación neo-idealista, da a la disciplina que nos ocupa un lugar destacado en las orientaciones de la filosofía actual.

Mucho se ha discutido en torno a la disyuntiva de si la historia es ciencia o arte; para nosotros no hay tal antinomia, no existe problema de exclusión; hay, más vale, correlación, complementos que conducen a la unidad. Lo que se necesita es expresar con alguna coherencia el pensamiento histórico, y por ende no interesa la forma literaria por la forma, y sí el pensamiento historiográfico dicho correctamente. Sin que pretendamos, con esto, agotar el asunto, y sí sólo aclararlo, debe agregarse que la discusión nace de la inseguridad de criterio en muchos historiadores, y que, a nuestro entender, Croce aclara debidamente, separando los diversos problemas, que entrelazados confunden, pero que particularizados nos conducen a una solución bien comprensiva. Va de suyo que siempre existirá un íntimo enlace entre historia, arte y erudición; pero el riesgo aparece cuando se quiere reducir la historia totalmente a uno de los dos últimos

elementos. Si convertimos la historia en un arte literario, se caerá en un doble peligro: o conformarnos con una historia de la literatura, o quedarnos en un género literario, es decir una mera expresión individual del arte, que es un nuevo elemento para la historia, un problema más. La otra conexión, con deficiencias en la forma, nos lleva a considerar la obra de investigadores y eruditos, y a meditar en la posibilidad de que la historia se convierta en filología o erudición. También debemos precavernos de esta unilateralidad: la erudición importa reunir materiales, ordenarlos y darles coherencia. Mas no nos equivoquemos; son tareas preparatorias. Claro está que interesa, en grado sumo, al historiador el conocimiento de las fuentes éditas e inéditas en archivos y bibliotecas, porque sólo mediante su utilización se puede orientar nuestro espíritu, sin que se confunda por ello catálogo bibliográfico con pensamiento histórico, en sentido estricto, y que a su turno tampoco debe confundirse con las tendencias prácticas, sean morales o políticas, las que si se medita un poco, son, únicamente, materiales para el historiador y no la forma teórica que tratamos de precisar; o, en otras palabras, más que historiografía, representan la historia en acto, *in fieri*. Un ejemplo ilustrará mejor: cuando Machiavelo o Marx exponen o buscan una solución, no tratan sino de orientar el devenir para satisfacer sus fines prácticos. De ahí que Croce formule una crítica a la obra de Fueter, *Geschichte der neueren Historiographie*[1], por la clasificación de las tendencias de los autores; a su juicio, Fueter incurre en error, porque «ha distribuído su materia en historiografía humanística, política, de partidos, imperial, particularista, protestante, católica, jesuítica, del iluminismo, del romanticismo, erudita, lírico-subjetiva, nacional, estatista, y similares: todas divisiones las que sólo algunas pertenecen o se reducen a conceptos propiamente historiográficos, pues las más se refieren a la vida política y social»[2].

[1] Existe la siguiente versión francesa: Ed. Fueter, *Histoire de l'historiographie moderne, traduit de l'allemand par* Emile Jeanmaire, *avec notes et additions de l'auteur*, París, 1914.

[2] Croce, *Storia della storiografia*, *cit.*, p. 156.

Y al objetar el concepto que ha presidido la obra de Fueter, arguye «que la historia de la historiografía no es ni historia literaria ni historia de obras culturales, sociales, políticas, morales, en suma, de naturaleza práctica. O que es, si también, todas estas cosas en fuerza de la unidad inseparable de la historia, aunque en ella el *acento* no recae sobre hechos prácticos, sino más vale sobre el *pensamiento historiográfico*, que es su propio asunto» [1]. Cada historiador — nos referimos a los auténticos — profesa siempre su teoría de la historia, porque produce o en concordancia con lo de otros historiadores y en armonía con la opinión general, o, si está dotado de fino sentido crítico y constructivo, reelabora no sólo los conocimientos sino también los conceptos. Si se persiste en éste aspecto del asunto se hallará una derivación, la filosofía de la historia, que nacida como negación de la historia empírica, cayó a su turno, en la exageración de la tendencia que tan certeramente satirizaba Valera, cuando decía que ya no era ni filosofía, ni historia.

Ampliada así nuestra comprensión, cabe en ella no sólo considerar la filosofía de la historia sino también, las pseudo-historias, las concepciones teológicas, deterministas, materialistas, del héroe, etc., etc. Roberto Flint [2], al ocuparse de filósofos e historiógrafos quiso exponer la filosofía de la historia que nacía de sus producciones; y aunque esto no se considere del todo aceptable, tampoco debe sostenerse que se está obligado a considerar analíticamente cada una de las obras de los historiadores; si así fuera, habría que rehacerlas totalmente. Encarrilada nuestra demostración, lo primero que corresponde es dar con el hilo conductor del pensamiento histórico, por cuanto pensamiento e historia aquí significan una misma cosa, por la necesidad de interpretar la realidad pasada, actividad mental que siempre sufre la influencia del momento en que actúa el que piensa. No en otra forma podrían valorarse, por ejemplo, a un Bossuet, a los román-

[1] *Ibid.*, p. 157.

[2] Robert Flint, *La philosophie de l'histoire en Allemagne*, París, 1878; *La philosophie de l'histoire en France*, París, 1878.

ticos de la Revolución francesa o a los historiadores de Rosas hasta nuestros días.

De aquí se induce que para apreciar criterios, hay que tener por delante el gran panorama de lo que se ha dado en llamar *la historia de la historiografía*, o sea el conocimiento de la explicación racional de los hechos históricos. A nuestra materia interesa destacar no sólo lo pertinente a la historiografía americana, sino también el movimiento ideológico que surge a fines del siglo XVIII, y termina en nuestros días.

Si aplicamos la inteligencia a una visión del Universo que nos rodea, será cómodo, siguiendo a Hegel, concebirlo bajo dos grandes aspectos, que a menudo se han confundido: el de la *historia natural*, que puede conducirnos al evolucionismo mecanicista de Spencer, y el de la *historia humana*, que nos lleva al evolucionismo de las ideas y a la admisión del progreso. La consideración teórica, diremos, de la *vida humana*, ha dado motivo a las diversas concepciones de la historia que guardan estrecha relación con los sistemas filosóficos dominantes en cada época. Así, vemos aparecer una historia de tendencia racionalista en Francia [1], Inglaterra [2] y Alemania [3], precisamente cuando el racionalismo puso término a lo dogmático y tradicional, demostrándose con esto como es cierta la influencia del momento pensante. Pero aún no aparece el espíritu crítico que se inspira en la erudición. Al racionalismo sigue un período intermedio con Montesquieu, en Francia, Heeren — primero —, Winckelmann y Moser — más tarde — en Alemania, sin que su influencia se extinga del todo, pues reaparece con el ginebrino Juan Jacobo Rousseau, por medio de su *Contrato Social* y su *Nueva Eloisa*, en Francia, con Schiller [4]

[1] VOLTAIRE, entre otras obras, con su *Essai sur les moeurs et l'esprit des nations, etc.*, que va de Carlomagno a Luis XIII, y su clásico *Siècle de Louis XIV*.

[2] HUME, con *The History of England from the invasion of Julius Caesar to the revolution of 1688;* ROBERTSON, con su *History of America*, su *History of the Reign of the Emperor Charles V*, y GIBBON, con su *History and fall of the Roman Empire*. No damos una enunciación exhaustiva sino ejemplificativa.

[3] Recordaremos solamente los nombres de SCHLÖZER, SCHMIDT, SPITTLER y PLANCK.

[4] *Histoire du soulevement des Pays-Bas*, entre otras.

y Herder [1], en Alemania, y Sismondi [2], en Suiza. Sobreviene el poderoso dinamismo de la Revolución francesa, que actúa hasta en la manera de interpretar la historia, reaccionando contra el racionalismo y dando origen a la historia nacional; y como en el orden político y social, se reemplaza el sentimiento de amor a la dinastía por el de amor a la patria, el espíritu se emancipa de los reatos que hasta entonces lo habían ceñido al panegírico de los monarcas, se abren los archivos, y la luz purificadora de la verdad informa los nuevos conocimientos; la influencia espiritualista y directa de Hegel da lugar a derivaciones las más diversas, contándose entre ellas, la del materialismo histórico de Marx, y la del romanticismo, de neta reacción contra los racionalistas. La narración romántica invade el campo de la literatura en busca de lo que se ha llamado «el color local», nace la novela histórica, o la historia a lo Thierry y Michelet, por un lado, o el individualismo de Carlyle, por el otro. Mas los románticos se tocaron con la crítica filológica y la historiografía científica, o sea, con Niebhur [3] y Ranke [4]. Aparece la escuela de la influencia de lo geográfico, con Ritter y Curtius, en Alemania, surge el liberalismo político con Guizot, Mignet y Thiers, en Francia, y Macaulay, en Inglaterra, con lo que se produce un principio de retorno al racionalismo.

A su vez, el realismo, con la personalidad de Mommsen, ataca al romanticismo, y ya a fines del siglo XIX, se da importancia a lo social y político, en su aspecto constitucional, con Fustel de Coulanges, en Francia, y Maitland, en Inglaterra, cayendo la historiografía bajo la influencia de las ciencias sociales, con Taine, Brunetière y Albert Sorel, en la primera de las naciones. La historia, como materia artística, ofrece las grandes figuras de Renan y Burckhardt, quienes se codean, en Alemania, con la *Kulturgeschichte* (Historia

[1] *Idées sur la philosophie de l'histoire de l'humanité,* etc.

[2] *Histoire des républiques italiennes au moyen âge.*

[3] *Histoire romaine.*

[4] *L'histoire d'Allemagne à l'époque de la Réformation.*

de la civilización) que revive la tradición de ese país; recordaremos como lo más próximo, a Lamprecht.

Pero si es útil conocer el panorama del pensamiento europeo, no es menos útil considerar la historiografía argentina relacionada con la historia constitucional. Y como ésta merece parágrafo adecuado, antes terminaremos la exposición iniciada sobre el concepto de historia. Debe comenzarse por saber cómo y en qué se estudia el pasado, o sea ese problema de eterna discusión, que viene a darnos el alcance del método filológico, cuya importancia se ha exagerado, aunque tampoco deba negarse. Croce [1], ha dicho muy bien — y últimamente, Ortega y Gasset [2] lo ha ratificado — «que es por cierto deplorable (aunque sea bien natural, porque en la lucha los golpes no se cuiden) que la polémica con los *filologistas* alcance a los filólogos puros y simples: contra los pobres eruditos, archivistas y arqueólogos, verdaderos animalitos inocuos y benéficos, los que, si llegasen a ser destruídos, como en la concitación polémica se augura, la fertilidad de los campos del espíritu no sólo se vería disminuída, sino derechamente arruinada, y sería necesario promover con urgencia la reintroducción y el crecimiento de esos coeficientes de cultura».

Sea cual fuere el punto desde que se mire el concepto de la historia, es evidente que se trata de un problema lógico. Por eso, Croce considera que lo esencial de la interpretación histórica reside en comprender bien su noción de contemporaneidad, que puede dar lugar a equívocos, o mejor dicho, a definiciones contrarias. En sentido estricto, debería llamarse contemporánea, «la historia que nace inmediatamente del acto que se está cumpliendo, y como conciencia del acto» [3]. En cambio, historia no contemporánea, «historia pasada, sería. . . aquella que encuentra ya una historia formada y que nace, por tanto, como crítica de esa historia, no importando si es antigua de mil años o

[1] Croce, *Storia della storiografia, cit.*, p. 23.

[2] José Ortega y Gasset, *Hegel y la historiología*, en *Revista de Occidente*, abril de 1928.

[3] Croce, *Storia della storiografia, cit.*, p. 3.

remota de una hora apenas» [1]. Pero aún en este último caso, el hecho *vibra* en el espíritu del historiador, a pesar de las fuentes que lo informan, y a través de los documentos se percibe como la historia salta de la vida y llega a interesar un momento dado al presente, y «es evidente que sólo un interés de la vida presente nos puede mover a indagar un hecho pasado; el cual, por tanto, en cuanto se unifica con un interés de la vida presente, no responde a un interés pasado, sino presente» [2]. O sea, en otros términos, la noción vulgar de que la historia es *magistra vitae*. Pero aún no se ha precisado bien el concepto, aparentemente confuso, de que «toda verdadera historia es historia contemporánea». Un ejemplo cualquiera dará la claridad suficiente: si se nos dan, v. gr., obras históricas sobre la China, ahora que queremos conocer nuestra historia constitucional, es evidente que ellas carecerán de interés y sólo se nos aparecerán como simples títulos de libros de historia; pero esta situación mental no se produjo en los que las han pensado y escrito; en cambio si nos encontramos con fuentes que sirvan en forma directa para nuestro estudio, de inmediato le damos valor, que se acrecienta por el hecho contemporáneo de elaborar nuestra materia; es decir, que «si nos atenemos a la historia real, a la historia que realmente se piensa en el acto que se piensa, será factible advertir que ella es perfectamente idéntica a la más personal y contemporánea de las historias» [3]. Tomemos un ejemplo más de nuestra materia: si para el momento actual de nuestra vida política, el conocimiento de la época de Rosas se vincula en algo a ella, es explicable que esa época nos atraiga y se una al interés de nuestro presente. A todo lo cual, con una profundidad mayor, puede añadirse «que la contemporaneidad no es característica de una clase de historias (como se admite, y se tienen buenas razones de adoptarlo en la clasificación empírica), sino carácter intrínseco de toda historia; [y que] es necesario concebir la relación de la historia

[1] *Ibid.*, p. 3.

[2] *Ibid.*, p. 4.

[3] *Ibid.*, p. 5.

con la vida como relación de *unidad* no, por cierto, en el sentido de una abstracta identidad, pero sí en el de unidad sintética, que importa diferencia y unidad, al mismo tiempo, de los términos» [1].

La historia finca su existencia en la realidad que traducen los documentos. Y en presencia de tantos cultivadores, entre nosotros, del pálpito, no está demás recordar esta afirmación definitiva del autor que exponemos: «hablar de una historia, de la cual no se posean documentos, parecerá tan extravagante como hablar de la existencia de una cosa cualquiera, de la que se afirma, al mismo tiempo, que falta una de las condiciones esenciales para su existencia. Una historia sin relación con el documento sería una historia inverificable; y puesto que la realidad de la historia se halla en esta verificabilidad, y la narración en la que se viene concretando es narración histórica sólo en cuanto es exposición crítica del documento (intuición y reflexión, conciencia y autoconciencia, etc.), una historia de esa clase, privada de significado y de verdad sería inexistente en cuanto historia» [2].

El historiador debe conducir su actividad mental a formular un juicio. He aquí el problema lógico que apuntábamos hace un instante guiados por Croce que no es un metodologista a lo Seignobos, a lo Bernheim, o un teórico tan usado como Xenopol. Se acerca a los constructivos con su doble labor de historiador, y, más que todo, de filósofo sistemático que analiza profundamente los aspectos del conocer histórico, y penetra sutilmente en la realidad pretérita.

Admitamos que el concepto sea el resultado de un proceso psíquico de sensaciones, percepciones, ideas, que además se exprese por medio del juicio, que según Croce puede ser, o definitorio, o individual. Pero el espíritu cognoscitivo se constituye de formas teoréticas puras de la verdad, vale decir, la intuición y el concepto, y resulta de la elaboración práctica del conocimiento, que se divide en concepto empírico (juicio clasificatorio) y concepto abstracto (juicio del número). De aquí nace algo así como una clasificación por equivalencias: con

[1] *Ibid.*, pp. 5 y 6.

[2] *Ibid.*, p. 6.

el juicio definitorio, aludimos a la filosofía, con el individual a la historia, con el clasificatorio a las ciencias naturales y con el numerativo a las ciencias matemáticas. Cierto es que existen formas sustanciales del conocer bien diferenciadas, o sea entre la vulgar, por ejemplo, de un vigilante que cuenta un hecho, o de un sirviente que clasifica las cosas, y el conocer del hombre docto, en el sentido auténtico de la palabra.

Decir que la *Filosofía* es el concepto puro, es enunciar casi un lugar común, que se halla en todas las definiciones; los que niegan esta definición, niegan la filosofía. Un concepto, en el sentido estricto, no puede referirse a una representación singular; es una representación universal que comprende a todas y cada una, tal como acaece en el concepto de belleza, cualidad, finalidad, etc. Sobre ellas trabaja la filosofía; de aquí que para Croce, el *concepto puro* es el verdadero concepto — los demás son pseudo-conceptos — y resulta más adecuado que la expresión *ideas*, a fin de contraponerlo a los conceptos lógicos, que son pseudo-conceptos. Dejaremos la palabra al autor citado, quien de manera vigorosa afirma su punto de vista así: «Hay que tener bien presente que los pseudo-conceptos, aunque en su denominación entre la palabra «concepto», no son conceptos, no forman una especie, ni disputan con ellos (salvo que no se los haga disputar, desviándolos de su fin propio); y que los conceptos puros no tienen junto a sí los conceptos impuros, los que, verdaderamente, no son conceptos. Cada vocablo trae aparejado, en mayor o menor medida, motivo de equívocos, porque nos damos vuelta en este bajo mundo, que está lleno de trampas; y la búsqueda de los vocablos que impidan, en absoluto, los equívocos, y permitan la fijación de los significados, que es el suspirar de muchas almas cándidas, se torna del todo inútil, porque se necesitaría ante todo cortar las alas al espíritu humano, detenerlo en su labor incesante, progresiva y revolucionaria. Podemos, más vale, preferir un vocablo a otro según contingencias y oportunidades históricas; y por nuestra parte hemos declarado preferir los de «pseudo-concepto» y «concepto puro», aunque más no sea para enseñarles modestia a los rebuscadores de las invenciones conceptua-

les y hacer que resplandezca sobre sus cabezas la luz de la única forma verdadera de concepto, que es la logicidad misma en su universalidad y en su vigor» [1].

Ahora bien, el concepto se manifiesta mediante formas verbales, dando origen a las relaciones de la expresión con la intuición; porque con «el elevarnos de la intuición-expresión al concepto y tener fijo en éste el ojo de la mente hemos ascendido de la forma puramente fantástica del espíritu a aquella puramente lógica». Debemos ahora, por así decir, «iniciar el descenso»: esto es, considerar más en particular la forma alcanzada, para entenderla en todas sus condiciones y relaciones. Si esto no hiciéramos, habríamos dado del concepto, un concepto que pecaría de excesivamente abstracto. El concepto, al que hemos ascendido desde la intuición, no vive en el vacío espiritual, no existe como mero concepto, como algo abstracto; pero su aire respirable es la intuición misma, de la que se diferencia, y en cuyo ambiente aún permanece. Si estas imágenes parecen discordantes o poco representables, elíjanse otras, y, por ejemplo, aquella ya en otra oportunidad usada, la del segundo escalón, que por ser segundo, se apoya sobre el primero y es, en cierto modo, también el primero. Y ya sin imágenes, el concepto no tiene realidad sino en las formas intuitivas y expresivas, o, como se dice, en el lenguaje. Pensar es al mismo tiempo hablar, y quien no expresa o no sabe expresar su concepto, no lo posee: a lo más, presume o espera poseerlo. No sólo jamás hay una expresión sin expresar, una visión pictórica no pintada y un canto no cantado, pero ni siquiera hay un concepto simplemente pensado, sin estar conjuntamente traducido en palabras» [2].

El concepto y el lenguaje que lo expresa son una misma cosa, es decir, el juicio lógico. Bien dice Croce que «esta pura expresión del concepto, que es el juicio lógico, constituye lo que se llama juicio *definitorio* o *definición*. La que, considerada en su aspecto verbal, o sea como síntesis de pensamiento y palabra, no da lugar a ninguna

[1] Croce, *Logica come scienza del concetto puro*, pp. 24-25.

[2] *Ibid.*, pp. 69-70.

teoría lógica especial como agregado a la que hemos ya asentado cuando la definición se nos ha aparecido toda una con la distinción, o sea con el pensar conceptual; ni da lugar a ninguna doctrina estética especial, porque la doctrina general, en otra parte expuesta, se extiende también a ella. La disputa, si la definición es verbal o real, se resuelve en la relación antes establecida entre pensamiento y palabra, donde la definición es llamada verbal, porque es real y viceversa» [1].

Con las representaciones nos formamos un juicio, o sea la verdad sobre esas representaciones, y así llegamos al juicio definitorio, en el que no hay, en realidad, distinción de sujeto y predicado, siendo los dos universales; por ende, cuando decimos, «la voluntad es la forma práctica del espíritu», no hacemos sino afirmar una identidad en donde el predicado y el sujeto afirman lo mismo. Pero cuando el juicio es una definición, no coincidiendo con el sujeto en su totalidad, nos encontramos ante un juicio individual; así, al decir «Rosas fué malo», se tiene por fundamento un concepto, *malo*, o sea una definición, y algo más, un elemento representativo o individual, *Rosas*, que, convertido en juicio lógico no pierde la individualidad, sino que la destaca.

Lo dicho nos revela que nos encontramos ante una nueva forma del juicio, porque así como el primero es un juicio definitorio, este último es un juicio individual. En la proposición *Rosas fué malo*, existe una distinción entre sujeto y predicado, porque *Rosas* no es universal y *malo* si lo es. En filosofía sólo hay definiciones, mientras que en el segundo caso tenemos una simple proposición. En el *juicio individual* hay una relación entre la representación, *Rosas*, y el concepto, *malo;* en el *juicio definitorio* no cabe distinción entre sujeto y predicado, por existir una identidad implícita.

Hace un instante hemos mencionado la intuición; establezcamos una relación entre ella y el conocimiento. Para Croce, «conocer es conocer la realidad, y el conocimiento de la realidad son las representaciones *penetradas* por el pensamiento. La famosa *intuición inte-*

[1] *Ibid.*, p. 73.

lectual, considerada unas veces como un conocer al que el hombre aspira mas no posee, y otras veces, como facultad superior al mismo conocer, debería, por rigor de palabra y de concepto, ser colocada en el juicio individual, que es en verdad intuición intelectual, o intelección intuída» [1]. La intuición carece, por ende, de juicio.

La filosofía así considerada no es empirismo, no es misticismo, no es estetismo. Para algunos es la ciencia de los supremos principios de la realidad o ciencia de las causas últimas, o ciencia del origen de las cosas. Aquí ya asoma el carácter del concepto puro, pero también aparece cuando se dice que es elaboración de los conceptos dejados imperfectos por otras ciencias. La filosofía no admite que se construya un concepto contradictorio, está por encima de las demás ciencias y es una ciencia de las normas y de los valores. Si la filosofía es concepto puro, sabe, también, distinguirlos, en tanto que los conceptos funcionen como predicados en los juicios individuales, o sea, como categorías. Por ende, la filosofía es la doctrina de las categorías y el concepto puro es un predicado. La lógica no determina las categorías, es una categoría de las categorías, o sea un predicado de los predicados, o filosofía de la filosofía. La lógica está implícita en la filosofía y por encima de la filosofía; de ahí que Croce diga con precisión, que la cumple superándola y la supera cumpliéndola. La lógica es una ciencia filosófica que está dentro de la filosofía, como el espejo de agua que refleja un paisaje, también es parte del paisaje. Lo dicho sólo es una definición formal y no determina problemas; en cambio, hay definiciones que son soluciones de problemas, v. gr.: la filosofía es la ciencia del espíritu según Hegel o el mismo Herbart. Nuestro autor, aún en sistemas contradictorios busca la razón de su definición; «la filosofía determinista niega el fin y afirma la causa; pero la causa que coloca como principio, no es, en verdad, esta o aquella causa sino la *idea* de causa; el materialismo niega el pensamiento y afirma la materia, pero no esta o aquella materia, que componga este o aquel cuerpo, sino la *idea* de materia; el naturalismo niega el espíritu

[1] *Ibid.*, p. 99.

y afirma la naturaleza, pero no esta o aquella manifestación de la naturaleza, sino la naturaleza como *idea*[1]. Y aun cuando se enuncie el principio explicativo, buscando un hecho de la realidad, este hecho es idealizado; así el agua de Tales, más que un agua empírica es un agua «metafísica e ideal»; los números de Pitágoras, no son los de la Tabla pitagórica, «sino principios cósmicos e ideas». El teismo, aunque objetive en imágenes materiales, siempre cuenta con algo no representable, es decir, la *idea* de Dios. En síntesis: «la filosofía, que se dice idealista en sentido estricto (o mejor, se diría, *activista* o finalista o espiritualista absoluta), tiende a probar, por ejemplo, que causa, materia, naturaleza, número, agua, Jehová, Júpiter y similares, no son pensables como conceptos puros y desarrollan, en cuanto tales, contradicciones; por ende, esas filosofías no son suficientes. Es decir, que ella reputa insuficiente el idealismo de esas filosofías»[2].

Si la filosofía es concepto puro, necesariamente debe tener un carácter sistemático, porque, en realidad, más que un concepto particular es un sistema de conceptos. Haciendo un símil, diré que es como el caso del enfermo a quien se cura un órgano y no todo el organismo, pero si muere éste, el órgano también termina. La filosofía no desecha la investigación; la considera indispensable desde el momento que exige a la hipótesis su verificación antes de que se convierta en pensamiento efectivo, vale decir, en concepto.

Hay que rehuir el prejuicio sistemático porque si no se pensará sin distinguir y se correrá el peligro de ser solamente deductivo, olvidando la inducción. Sólo así evitaremos los llamados errores analógicos, como acaecería si concibiéramos lisa y llanamente, la época de Rosas como una Edad Media, o una restauración conservadora; la analogía puede ser un medio de buscar la verdad pero no una solución inconcusa; hay que analizar con exactitud las diferencias de las partes que concurren a formar la unidad. El sistema, siguiendo esta concepción, es algo así como un hilo que une las varias partes

[1] *Ibid.*, p. 171.
[2] *Ibid.*, p. 172.

que lo integran, aunque estrínseco a los objetos ligados, por cuanto pueden considerarse separados las *partes* y el *sistema;* «en la filosofía no hay partes fuera del todo, y ni el todo fuera de las partes; lo que traducido en otras palabras, significa que no hay ciencias filosóficas particulares, como no hay una filosofía general» [1]. Por falta de comprensión de lo dicho nace el error de las filosofías particulares, que se asemeja, como dice Croce, valiéndose de una hermosa comparación, a aquellos que jamás amaron a una mujer por haber en su adolescencia faltado de respeto a *la mujer*, o, agregaríamos nosotros con Molière, que D. Juan las burla a todas porque jamás amó a ninguna.

Asentada la noción que Croce nos da de filosofía, precisemos ahora la de historia, íntimamente ligada. Esta se identifica con el juicio individual y «es síntesis de sujeto y predicado, de representación y de concepto: el elemento intuitivo y el elemento lógico son en ella inseparables» [2]. El primer conocimiento es intuitivo y no perceptivo; este último implica el juicio, y todos los juicios perceptivos «son en algún modo memorativos e históricos, porque el presente en el acto mismo en que lo detenemos delante de nuestro espíritu, se vuelve pasado: objeto, como se suele decir, de memoria y de historia» [3].

La «exigencia del sujeto o del elemento intuitivo importa que la historia no se puede construir con el puro raciocinio, sino que requiere la visión del hecho acaecido, que es la única fuente histórica» [4].

De aquí que los metodólogos dividan las fuentes en restos y tradiciones. Las narraciones deben ser verídicas, traer el recuerdo del hecho, y así, con la disposición crítica de fuentes se llega a la verdad. «La búsqueda de la veracidad y la crítica del valor de las fuentes se reducen, en último análisis, a aislar esa resonancia genuina del hecho, libertándola de los elementos perturbadores, de las ilusiones, de los falsos juicios, de los preconceptos y pasiones del testimonio. Sólo

[1] *Ibid.*, p. 177.

[2] *Ibid.*, p. 180.

[3] *Ibid.*, p. 100.

[4] *Ibid.*, p. 180.

cuando se consigue esto, y en la medida que se consigue, se alcanza la primera condición de la historia como acto cognoscitivo: que algo sea *intuido*, y por tanto, que algo sea transformable en *sujeto* de juicio individual, esto es de narración histórica» [1].

La intuición en historia es esencial, porque un historiador, por razonador que sea, sin facultad intuitiva, será siempre infecundo. Por ejemplo, un sargento puede intuir mejor que nosotros una marcha, como así también puede haber un detalle equivocado y un acierto en el conjunto.

Debe haber intuición en la narración, para que la palabra transmita la vida genuina, transmisión que requiere también la expresión artística, sin dar una total prevalencia literaria al sujeto sobre el predicado, porque sino nos desviaremos del asunto medular, caeremos de nuevo en la discusión de si la historia es ciencia o arte, o en el peligro de convertirla en arte, es decir, en que el «predicado o elemento lógico está oculto tan bien, que casi no se piensa más en él. Casi; porque si no se piensa en él del todo, si la representación artística suplanta la reflexión lógica, el arte quedará, pero la historia se habrá ido: un libro de historia no se parecerá ya solamente a un poema o a una novela, sino que será poema y novela» [2]. De ahí la importancia que tiene comprender como el predicado convierte la intuición en juicio individual y la poesía en historia. El predicado no puede eliminarse, so pena de matar a la historia, hecho que ha sucedido con frecuencia.

No basta decir que una cosa ha sucedido, sino que hay que decir qué cosas han sucedido. Lo primero sería una afirmación de ser, pero carente de concepto, en cambio lo segundo, implica todos los predicados reunidos. Así, «dictadura de Rosas» o «Reacciones contra Rosas», envuelven una serie de conceptos, como ser: dictadura, partidos, odios, formas políticas, etc., y si aún más, en torno de ellos apelamos a la mayor suma de fuentes, puede haber variedad de conceptos, si seguimos a un unitario o a un federal restaurador en cada

[1] *Ibid.*, p. 181.
[2] *Ibid.*, p. 183.

caso; y si vamos más lejos y nos embanderamos con Carlyle, atribuiremos a Rosas o Lavalle los motivos esenciales de los hechos, si con Marx, a la economía nacional, si con los cultivadores de la historia social, a la masa de los habitantes. Lo dicho parecería conducirnos al escepticismo histórico y por ende, a sostener que la única «salvación sería la vuelta a la reproducción pura y simple del documento, o a lo menos a la pura intuición que no introduzca elemento alguno de *juicio*, o (como se dice) *subjetivo;* pero salvación, es un modo de decir, porque la pura intuición es poesía y no historia, y volver a ella, equivaldría a abolir la historia: abolición abiertamente imposible, porque el género humano siempre ha narrado lo que ha hecho y sufrido, y no hay quien pueda eximirse de esclarecer en todo instante cómo y en qué condiciones de hecho han sucedido las cosas, o en qué condiciones históricas, él, el individuo, se encuentre de nuevo» [1].

Es indudable que puede existir acuerdo en los puntos substanciales; así, que existió Rosas, que fué gobernador de Buenos Aires, etc., etc. Cuando surgen divergencias debe buscarse el remedio; mas, según Croce, «por lo que concierne al remedio, es claro que, naciendo las divergencias — en torno a los conceptos — de ignorancias, prejuicios, negligencias, ilegítimos intereses privados o nacionales y de otras pasiones turbadoras, o sea, de la insuficiente concepción de los conceptos, del pensar inexacto, el remedio verdadero no está en buscar en el imposible abandono de los conceptos y del pensamiento, sino en la corrección y en el perfeccionamiento de aquellos y de esto» [2].

Hay juicios en que los hombres se han puesto de acuerdo y sobre los cuales ya no se discute, es decir, que se ha llegado al justo medio, al equilibrio. Existe, pues, una solución y un progreso evidente, aunque «desterrar de la historia la *subjetividad* para conseguir la *objetividad*, no puede significar, desterrar el pensamiento para atenerse a la intuición, o a la inexpresada e inexpresable materia bruta; pero

[1] *Ibid.*, p. 186.
[2] *Ibid.*, p. 187.

desterrar el falso pensamiento, lo pasional que ocupa el lugar de la verdad, es ascender al pensamiento verdadero» [1].

Si el historiador valora un hecho, va de suyo que toda la historia es crítica, o sea, valoración del hecho mismo, aunque resulte imposible un perfecto acuerdo de opiniones entre los hombres. Los juicios de hecho, los juicios individuales, no son sino juicios de valor, y para convenir un total entendimiento, debería recurrirse al símbolo. A veces la subjetividad histórica conduce a valorar y a tomar un tono enfático de imprecación, desprendiendo principios morales; pero esto ya es filosofía de la práctica. La actitud de valoración conduce a la filosofía, sino se pregunta qué otra cosa es, «la persuasión que se ha adquirido acerca de la necesidad del elemento lógico, de los conceptos, de los criterios, de los valores para la formación del relato, [y que] ha inducido a varios a requerir no sólo que de vez en cuando el historiador tenga claros en la mente los conceptos que emplea y el propósito con que los emplea, pero sí que también se construya por los metodólogos una *teoría de los factores históricos*, una *tabla de valores*, que sirva de fundamento a la narración histórica en general» [2].

Como corolario a todos estos aspectos del problema, y en especial a lo dicho sobre el juicio individual, cabe agregar que «el elemento representativo y el elemento conceptual no pueden separarse en el juicio histórico, y tampoco, en propiedad, distinguirse, salvo que no se quiera destruir el relato histórico para volver a la pura intuición» [3]. De aquí se infiere lo erróneo de la división de historia y crónica e historia narrativa y filosófica, y la imposibilidad de separar lo pintoresco de lo pensante. Para Croce, los cuatro aspectos: heurística, crítica, interpretación y exposición son interesantes, propios del historiador de profesión, y como formas del empirismo práctico. La heurística no pertenece a la historia, por ser una simple acumulación de materiales; la crítica y la interpretación entran en la historia y en

[1] *Ibid.*, p. 189.

[2] *Ibid.*, p. 191.

[3] *Ibid.*, p. 192.

el fondo coinciden, y la exposición se halla implícita en las dos precedentes porque no se puede pensar — criticar e interpretar — sin decir lo que se piensa.

La historia puede ser dividida obedeciendo a los conceptos o al material representativo; he aquí una clasificación lógica, dentro de la unidad-distinción, vale decir, concepto puro. Hay una historia integral que surge de las relaciones entre la historia del hacer y la historia del conocer, de la actividad práctica, de la producción estética, del pensamiento filosófico. Nosotros, aunque nos proponemos la historia del hacer, o sea la historia política y constitucional, no podemos ignorar que hay una historia integral, y que debemos evitar que el concepto de una invada el de la otra.

La división denominada del material representativo es de índole empírica y se particulariza en historia de las representaciones de la realidad: estado, iglesia, familia, sociedad, Oriente, Roma, Grecia, Edad Media, etc. De aquí ha surgido el peligro de falsas teorías sobre el alcance y valor de los conceptos empíricos, desde que su introducción «con el fin de dividir la masa de los hechos históricos y reagruparlos para uso de la memoria, no habiendo sido comprendida en su verdadero uso, ha perturbado gravemente las ideas de los teóricos de la historiografía. Como el juicio individual no presupone ni el concepto empírico, ni el juicio clasificatorio, ni el concepto abstracto, ni el juicio de enumeración, mientras que todas estas formaciones presuponen el juicio individual, así, la historia no presupone ni las clasificaciones conducidas según las razones prácticas, ni las enumeraciones y estadísticas, las que, todas, por conversión, presuponen historia. Encontrarlas refundidas en los libros de historia (que se valen extensamente de estas ayudas de memoria) no debe arrastrarnos al engaño ni hacer olvidar que su función es subsidiaria y no constitutiva» [1]. De esto deriva Croce su censura a la orientación positiva de la historia porque considera que la ha destruído; «por haber malamente interpretado el carácter subsidiario de los pseudo-conceptos en la historia y

[1] *Ibid.*, p. 195.

convertídolo en carácter constitutivo, nace la infundada idea positivista *de reducir la historia a ciencia* (ciencia natural se comprende bien), esto es, pretender que sea en modo perfecto aquello que ahora sólo sería en modo imperfecto: clasificación y estadística de la realidad. Los muchos conatos prácticos de tal reducción han perjudicado no poco la historiografía actual, substituyendo a la narración de la realidad individua la exhibición de pálidos esquemas y de vacías abstracciones, que se adaptan a todas o a alguna edad al mismo tiempo. La misma tendencia se nota en el llamado *sociologismo* y en el ataque que dirige a la historia *psicológica* o *individual*, como la llama, para favorecer a la *institucional* o *social*» [1].

Otro error corriente es el denominado espíritu práctico en la historia, el que, por otra parte, quiere extenderse a todo el conocimiento. Mucho se ha discutido sobre lo que es histórico y lo que deja de serlo, lo importante y lo insignificante, lo individual y lo social. La reciente guerra parecería que, a su turno, hubiera querido poner en evidencia otros factores. De todo lo dicho es indudable que hay una íntima relación entre filosofía e historia, y que no es posible esta última sin el elemento lógico, como tampoco es posible la filosofía sin el elemento histórico. La cultura del filósofo debe ser histórica, y, en consecuencia, cambiando la historia humana cambia también el pensar filosófico; hay una perpetuidad en las variaciones que arrastran a la filosofía por hallarse ésta íntimamente conexa con la ciencia histórica: Kant no sería concebible en Grecia, lo es, sin embargo, en el siglo XVIII. Pero al decir ciencia histórica, decimos pensar histórico, y no identificamos historia con crónica, porque aquélla es vida y ésta es un cadáver, y en cuanto a la historia filológica, no olvidemos que no es más que compilación de materiales.

Nuestra asignatura trata un aspecto particular, pero ello no implica que debamos ser unilaterales. Tanto en los hechos del individuo como en los de las sociedades existen tendencias políticas, acciones de la colectividad que son una faceta de la historia de la civilización.

[1] *Ibid.*, p. 196.

El Estado aparece como la forma superior de la historia humana, aunque hay otras manifestaciones, también históricas, como la filosofía, el arte, la religión que pueden abarcar varios Estados. Ahora bien, la producción histórica — no ya el problema de la historia como lo hemos expuesto — en cuanto a manifestación del saber, ofrece para Bernheim tres caracteres principales, o mejor dicho, tres concepciones:

1° Historia narrativa o que refiere;
2° » instructiva o normativa;
3° » genética.

En la primera de ellas, según el autor antes citado, «se quiere saber solamente lo que ha sucedido, la materia en sí misma es objeto de curiosidad» [1], componiéndose de tres series de elementos substanciales: unos, con interés estético, aspecto el más antiguo y que no tiene caracteres de ciencia, como ser las leyendas, las sagas, los poemas heróicos, etc.; otros, bajo forma de anotaciones para recordar los hechos más importantes, como ser las inscripciones de tratados, alianzas, leyes, etc.; y los últimos, constituídos por recordaciones, como ser listas de soberanos, tablas de pontífices, calendarios, etc. La forma que adopta varía paulatinamente, y de un aspecto ameno y poco verídico se torna gradualmente árido, si se quiere, pero más cerca de la verdad.

La segunda, o sea la historia instructiva o pragmática, no sólo se produce por el conocimiento mismo sino que con ella se buscan determinadas aplicaciones o utilidades. Aparece diseñada en la primera, cuando «aquel interés estético por los sucesos notables que acaecen en el ámbito próximo a nosotros, se nos presenta ya en el momento en que los pueblos adquieren mayor madurez, como interés más noble, aunque más prosaico, por su pasado nacional en sí mismo» [2]. En esta

[1] Ernesto Bernheim, *La storiografia e la filosofia della storia* (*Manuale del Metodo Storico e della Filosofia della Storia*), *Traduzione di* Paolo Barbati, Milano, Palermo, Napoli, s. d. [1907], p. 34.

[2] *Ibid.*, p. 41.

situación se apodera de los elementos de la primera forma y busca normas útiles a fin de que en instante propicio pueda convertírsela en *magistra vitae*.

En la tercera, es decir, la historia evolutiva o genética, «se quiere saber como todo fenómeno histórico se ha desenvuelto en la conexión de los sucesos. Por cierto que esta manera no se satisface con recoger la materia por la materia misma, o de obtener una enseñanza práctica; quiere conocerlo en su propia naturaleza, quiere entenderlo; mas para alcanzar objetivos tan amplios utiliza los resultados inferiores del grado narrativo y pragmático. Sólo en este tercer grado la historia se ha vuelto una ciencia, puesto que se ha propuesto como objeto el conocimiento puro de una materia especial» [1]. Esta concepción requiere previamente una serie de postulados, a saber: que los sucesos humanos tienen una estrecha coherencia y continuidad, que existe «la idea de la íntima unidad del género humano», que «las diversas manifestaciones de los hombres tienen un nexo ajustado y con relaciones recíprocas entre ellos y con las condiciones físicas», y por último, «que en todas las relaciones humanas hay un cambio continuo».

De las tres formas, ¿cual es la más adecuada a nuestra disciplina? Indudablemente la genética, sin ignorar los procedimientos de las dos primeras, no para adoptarlos, sino para rehuir sus peligros y evitar, así, que se resienta la formación del verdadero concepto histórico.

Afirmada nuestra posición frente al problema del conocimiento de la historia, corresponde, en primer término, revisar los valores que han circulado con respecto a la disciplina que nos ocupa. Razones adecuadas de método nos llevan a indagar qué se ha pensado entre nosotros sobre el asunto.

De la época colonial [2], existen obras de juristas españoles y americanos, que se elevan a la categoría de fuentes esenciales. Al recordar

[1] *Ibid.*, pp. 49-50.

[2] No nos proponemos dar sino los autores sintomáticos; no cabe en una obra de esta índole exhibir una bibliografía agotadora, sólo aceptable en tratados magistrales.

en primer término a Solórzano [1], León Pinelo [2] y Bobadilla [3], entre otros, contemporáneos a la época colonial, importa evocar las grandes figuras que supieron elaborar las doctrinas que informaron la realidad jurídica de dicha época. El período independiente, con su reacción contra el régimen hispánico, condujo a que se descuidara, o mejor dicho, despreciara un estudio serio, objetivo, de las instituciones de la Colonia. Serenados los espíritus, se ha emprendido con energías redobladas, por parte de españoles [4] y americanos [5] — y entre éstos nosotros — la tarea de profundizar el conocimiento del derecho

[1] *Política Indiana, compuesta por el* Doct. D. Juan de Solorzano Pereyra, *cavallero del orden de Santiago, del Consejo del Rey Nuestro Señor en los Supremos de Castilla, y de las Indias, dividida en seis libros, en los quales con gran distincion, y estudio se trata y resuelve todo lo tocante al Descubrimiento, Descripcion, Adquisicion, y Retencion de las mesmas Indias, y su Govierno particular, etc.* De esta obra existen varias ediciones, aparte de otra análoga aunque no idéntica titulada, *De Indiarum jure et Gobernatione.* Recomendamos a quien desee conocer la producción de este jurista el reciente trabajo de José Torre Revello, *Ensayo biográfico sobre Juan de Solórzano Pereira, etc.*, en Facultad de filosofía y letras, *Publicaciones del Instituto de investigaciones históricas,* número XLIV, Buenos Aires, 1929.

[2] Entre la fecunda producción de este autor citaremos: Antonio de León, *Tratado de Confirmaciones Reales de Encomiendas, Oficios y casos, en que se requieren para las Indias Occidentales, etc.*, Madrid, 1630; *Libros Reales del govierno y gracia de la Secretaria del Peru que por orden del Señor Licenciado Don Rodrigo de Aguiar y Acuña, ha leydo y passado el* Licenciado Antonio de Leon; *Discursos sobre la importancia, forma y disposición de la Recopilación de leyes de las Indias, que presenta el* licenciado Antonio de Leon.

[3] Bobadilla, *Política para corregidores.*

[4] Entre los españoles, se destaca un grupo de hombres jóvenes que se interesan por el derecho indiano. El catedrático de la Universidad de Sevilla, J. Ots Capdequi, cuenta en su haber con fundamentales trabajos y se halla, actualmente, en plena labor. El profesor Altamira, ha formado un grupo de discípulos que también se consagran a esta disciplina. Como publicación seria, recordaremos, entre las primeras, el *Anuario de historia del derecho español*, que edita el *Centro de estudios históricos*, de Madrid. La misma historia del Derecho español, cuyo conocimiento nos es indispensable, está experimentando un remozamiento con una previa crítica de las fuentes, y que no entraremos a detallar porque si no estas consideraciones adquirirían un volumen excesivo dentro de la distribución de estas lecciones.

[5] Recordaremos entre los argentinos a Diego Luis Molinari, Ricardo Levene, Jorge Cabral Texo, José Torre Revello, y la tarea sistemática que desde hace años viene realizando el *Instituto de investigaciones históricas*, que dirigimos en la *Facultad de filosofía y letras*, de Buenos Aires.

de Indias. No está lejos el momento en que se tendrá la precisión necesaria que impida caer en los errores de ignorancia cometidos hasta hace poco tiempo. Por este camino se develarán las hondas supervivencias hispánicas en nuestra vida institucional y administrativa.

Valorar las fuentes, como se dijo hace un instante, implica discernir lo meramente informativo de lo polémico y aislar lo que tiene entonación pragmática de lo que se establece con propósitos de ilustración. Los hombres, a medida que intervienen en los hechos sociales, tratan de justificarse o de hacer propaganda por sus ideas. La prueba la tenemos en que simultáneamente con el aspecto violento de la revolución, nace el deseo de buscar una forma que sustituya al estado colonial mediante una independiente. Es así como se inicia la discusión doctrinaria y la lucha política entre determinadas tendencias donde cada una trata de obtener su predominio. Pero ya hemos entrado a un aspecto del asunto que impone sistematizar los elementos informativos con claridad; por ello, los reduciremos a las siguientes categorías:

1) primeras manifestaciones de propaganda político-revolucionaria;
2) definiciones concretas en torno a la forma de gobierno a adoptarse;
3) discusiones doctrinarias sobre la posible organización constitucional definitiva;
4) comentarios de valor desigual y relativos al texto constitucional vigente.

Sólo a partir de este momento adquiere importancia la enseñanza universitaria.

Para el interés didáctico, las fuentes más adecuadas pertenecen al último período, pero si se atiende al orden constructivo, o sea a la elaboración integral de nuestra materia, se impone considerar la totalidad.

En la primera categoría, entra una producción informe, como ser periódicos, manifiestos, panfletos, hojas sueltas, etc., etc., que para

nosotros — dado el momento histórico en que nos encontramos — sólo se estiman como documentos que deben ser sometidos a la regla de la sana crítica, depurándolos de la hojarasca que los envuelve. Entran, por ende, en la serie de elementos sintomáticos y nada más.

Pero al poco tiempo aparece un nuevo género de lucubraciones que, en presencia de la orientación emancipadora que avanza, quieren hallar las instituciones adecuadas al nuevo estado. Abundante es, por cierto, esta literatura, y en ella es dable encontrar las formas más arbitrarias, y que trajeron hondas repercusiones en el espíritu público. Todas pertenecen a la segunda categoría enunciada. En la primera, todavía se discute si nuestra situación debe ser de dependencia o de emancipación de la Madre Patria. Los escritos más sintomáticos del momento son los de Mariano Moreno [1], los de Monteagudo [2] y de otros patriotas posteriores que hicieron propaganda por la independencia. Sin embargo, no se olvide que los autores de esta producción son también actores, y al vincularse influyen con ella más que las meditaciones de bufete de los teóricos.

Declarada la independencia, pronto lucharon las ideas de monarquía y república aunque con la mirada fija en la vida europea y en los Estados Unidos; las tendencias democráticas avanzaron en las masas de un modo confuso y las monárquicas se apoderaron de los hombres ilustrados y pusilámines. Mas no tardaron las ideas republicanas en abrirse camino y los monarquistas quedaron relegados a la categoría de traidores; en consecuencia, la forma de gobierno que adoptará el país será la republicana, persistiendo todavía la gravitación del pasado, indefinido en sus orientaciones y determinante de una honda escisión que se concretará en el unitarismo y el federalismo.

Y hemos entrado a la tercera etapa, la que se caracteriza por las

[1] El más importante es el conocido con el título de: *Sobre las miras del Congreso que acaba de convocarse y constitución del Estado.* También puede recordarse un *Prólogo* a la traducción del *Contrato Social,* aparte de los numerosos escritos relacionados con las sucesos.

[2] Se destaca especialmente con los periódicos *El grito del Sud* y *Mártir o Libre.*

discusiones doctrinarias sobre lo que más conviene al país. Una y otra orientación contaron con ardientes partidarios que dividieron a la familia argentina en dos bandos irreconciliables. Los medios de propaganda no variaron mayormente en cuanto a la forma: el periódico, el panfleto, el opúsculo, el manifiesto, además de los debates del Congreso constituyente de 1824-1827, que forman una fuente indispensable para el estudio de nuestros antecedentes constitucionales. Fracasado todo avenimiento entre las dos tendencias, y recurriéndose a la acción violenta, el federalismo adquiere un ascendiente que se torna aplastante. La polémica prosigue enconada, cambiando de contenido; ya no será entre federales y unitarios sino entre constituyentes y anticonstituyentes.

En este período aparece una generación de jóvenes cultos, que quieren emanciparse de la tara que pesa sobre los hombres que hicieron la revolución. Unos, se agrupan bajo la forma de sociedad literaria, que toma el nombre de Asociación de Mayo, otros, de la misma edad, actúan individualmente. Perseguidos todos por la dictadura escriben en la prensa de los países limítrofes sosteniendo una activa propaganda en favor de una organización. Supervivencia y exponente de estas dos formas fueron Alberdi, miembro de la Asociación de Mayo, y Sarmiento, que sin unirse a nadie actuó en Chile con un dinamismo asombroso. Estos jóvenes — como lo asienta con precisión Echeverría en su *Ojeada retrospectiva* — no discutirán sobre si conviene el unitarismo o el federalismo; sólo les interesa arrojar a Rosas del poder para que termine el período de inconstitución y, en consecuencia, la arbitrariedad de los caudillos, único obstáculo que impedía llegar a una organización.

La nueva generación comienza a actuar una vez fracasadas las tentativas de dar una estructura política al país mediante los dos ensayos constitucionales de 1819 y 1826, y una vez iniciado el período histórico de 1831-1852, en el que rige, como instrumento de unión el pacto de 4 de enero de 1831, convertido, por la adhesión de todas las provincias, en pacto de Confederación. Los mentados escritores, Alberdi y Sarmiento, se singularizaron por las doctrinas políticas

que brotan de sus ensayos y que constituyen una fuente preciosa no sólo para comprender, a manera de comentario, el texto constitucional que nos rige, sino para penetrar con certeza en los precedentes de hecho y en las ideas directrices que movieron a los hombres hacia las formas definitivas.

Alberdi, a diferencia de Sarmiento, no es un espíritu desigual, montonero, aunque como su émulo se preocupara, con más eficacia, de la organización institucional de la República. Y si no triunfó en la lucha política, como éste, ha dejado páginas transparentes de doctrina constitucional, que, por su precisión y claridad de estilo lo convierten en uno de los autores que más deba consultarse. Integró el grupo de la Asociación de Mayo con Echeverría, Gutiérrez, Tejedor, Frías, Jacinto Peña, Miguel Irigoyen, Vicente Fidel López, etc., etc. El mismo año 1837, en que se reunían más de 30 jóvenes para formar la Asociación, Alberdi escribía su *Fragmento preliminar al Estudio del Derecho*, cuyo propósito subrayaba con la siguiente explicación: «acompañado de una serie numerosa de consideraciones formando una especie de programa de los trabajos futuros de la inteligencia argentina». Entonces contaba apenas 27 años de edad, detalle que nos dice por que es de sorprenderse como su inteligencia juvenil asimilara con tanta facilidad la literatura jurídica que, especialmente a través de Lerminier, llegaba al Río de la Plata.

En la *Ojeada Retrospectiva sobre el movimiento intelectual en el Plata desde el año 37*, comenzada por Echeverría en 1846, se da la noticia como se maduró el pensamiento de la Asociación de Mayo, y como se resolvió, a indicación suya, y después de inauguradas las reuniones, «nombrar una comisión que explicase del modo más sucinto y claro las palabras simbólicas. La compusieron don Juan Bautista Alberdi, don Juan María Gutiérrez y el que subscribe», agrega Echeverría. Era objetivo de la nueva generación argentina definir su posición política libre de los reatos de federales y de unitarios; se proponía aleccionar al espíritu público en las prácticas democráticas, mediante la enunciación de un dogma, cuyo «examen y discusión [les] ocupó varias sesiones». Así surge el tantas veces recordado *Dogma Socia-*

lista, «con el carácter de provisorio, como vínculo de unión y como instrumento de propaganda», y que pronto la Dictadura considera subversiva hasta el punto que los componentes de la institución deberán dispersarse y emigrar; sin embargo, cada uno de ellos, desde los respectivos centros en que se refugiarán, continuarán luchando por imponer sus ideas.

En el parágrafo XIII, acápite 15 del *Dogma*, se expone la «Abnegación de las simpatías que puedan ligarnos a las dos grandes facciones que se han disputado el poderío durante la revolución». En una nota, se dice que esta palabra simbólica «era la décima en su orden primitivo de colocación; pero habiéndose suspendido su explicación en Buenos Aires el año 37 por motivos especiales [— seguramente por la persecución rosista —], se halló por conveniente verificarla en Montevideo, y salió colocada al fin del dogma»; y en seguida, se agrega: «el señor Alberdi, redactor de ella, la publicó con la nota siguiente: «se ha creído después de terminada la impresión de esta creencia, no deber diferir el desarrollo de esta palabra simbólica. Se ha tenido que cambiar de pluma para redactar con prontitud lo que ha sido meditado con calma: de aquí, en este párrafo, la falta de unidad de estilo». En este parágrafo es donde por vez primera Alberdi analiza los antecedentes históricos «unitarios y federativos» que gravitan en el país, y en donde preconiza «una fusión armónica sobre la cual descansen inalterables las libertades de cada provincia y las prerrogativas de toda la nación: solución inevitable y única que resulta toda de la aplicación a los dos grandes términos del problema argentino, la Nación y la Provincia; de la fórmula llamada hoy a presidir la política moderna, que consiste, como lo hemos dicho en otra parte, en la armonización de la individualidad con la generalidad, o en otros términos, de la *libertad* con la *asociación*». La enunciación de esos antecedentes fué reproducida y ampliada en su fundamental ensayo, *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, del que nos ocuparemos, un poco más adelante, con la detención que corresponde.

En el comienzo de la producción de Alberdi, por el interés que da

a nuestra disciplina, se destaca el *Fragmento preliminar al Estudio del Derecho*, ya recordado y en el que asienta su concepción del derecho «como [la de] un fenómeno vivo que [es] menester estudiar en la economía orgánica del Estado». Comprende su ensayo tres partes: teoría del derecho natural, teoría del derecho positivo y teoría de la jurisprudencia. Debe hacerse notar como Alberdi, desde su juventud, adopta una posición doctrinaria definida y que la mantendrá en el curso de sus escritos, posición que concreta afirmando que es «ya tiempo de comenzar la conquista de una conciencia nacional, por la aplicación de nuestra razón naciente, a todas las fases de nuestra vida nacional»; hay que rechazar lo exótico, penetrar en la estructura íntima de nuestro pueblo y mediante la educación llevarlo a que viva la democracia. En el *Fragmento* se nos abre la mente de un escritor argentino que con tanto acierto ha influído en la solución de los problemas constitucionales de la nación, a pesar del cargo que se le ha hecho de haber insertado una nota, al pie de una de sus páginas, con elogios para Rosas, en donde lo llama «ilustre personaje [con el] título glorioso de *Restaurador de las leyes*», y en la que sostiene que el derecho «hoy vive indeleble en la conciencia enérgica del gran general que tuvo la gloria de restaurarle», derecho que no está asegurado por una carta, sino por «una conciencia garantida por más de 40 años de una moralidad irrecusable y fuerte, [y que] no es una conciencia temible».

A 1837 también pertenece el *Discurso pronunciado el día de la apertura del Salón Literario* [1] — año de la inauguración —, y en el que después de explicar sucintamente los orígenes de la revolución de mayo la define como «hija del desarrollo del espíritu humano, y [que] tiene por fin este mismo desarrollo: es un hecho nacido de otros hechos, y que debe producir otros nuevos». Basado en el concepto del devenir, coloca en primer plano la realidad argentina, porque

[1] Juan B. Alberdi, *Discurso pronunciado el día de la apertura del Salón Literario, doble armonía entre el objeto de esta institución, con una exigencia de nuestro desarrollo social; y de esta exigencia, con otra general del espíritu humano*, 1837.

«continuar la vida principiada en Mayo, no es hacer lo que hacen la Francia y los Estados Unidos, sino lo que nos manda hacer la doble ley de nuestra edad y nuestro suelo: seguir el desarrollo es adquirir una civilización propia, aunque imperfecta, y no copiar las civilizaciones extranjeras aunque adelantadas». Y completa su concepto, anticipándose a lo que escribirá en el *Dogma Socialista*, sosteniendo que «ya es tiempo, pues, de interrogar a la filosofía la senda que la Nación Argentina tiene designada para caminar al fin común de la humanidad. Es, pues, del pensamiento, y no de la acción material, que debemos esperar lo que nos falta. La fuerza material rompió las cadenas que nos tenían estacionarios, y nos dió movimiento: que la filosofía nos designe ahora la ruta en que deba operarse este movimiento. Por fortuna de nuestra patria, nosotros no somos los primeros en sentir esta exigencia; y no venimos más que a imitar el ejemplo dado ya en la política, por el hombre grande que preside nuestros destinos públicos». En esta cláusula se alude a Rosas, con quien en un principio los jóvenes asociados buscan congraciarse y a quien el mismo Alberdi califica, un poco más adelante, de «hombre extraordinario».

Que Alberdi fuera un espíritu más objetivo que Sarmiento lo prueba el hecho siguiente: mientras este último desde Chile fustigaba implacablemente al Tirano, el primero publicaba *La República Argentina 37 años después de su Revolución de Mayo*, en el que se declaraba orgulloso de ser argentino, en presencia del conflicto creado por la intervención anglo-francesa contra Rosas en el Río de la Plata; en esta forma se ponía a diapasón con la mayoría del sentimiento público que, dentro del país, acompañaba al Dictador. Se enfrenta con los argentinos emigrados para sostener que: «La verdad sea dicha sin mengua de nadie: los colores del Río de la Plata no han conocido la derrota ni la defección. En las manos de Rosas o de Lavalle, cuando no han patrocinado la victoria, han presidido a la libertad. Si alguna vez han caído en el polvo, ha sido ante ellos propios; en guerra de familia, nunca a la planta del extranjero. Guarden, pues, sus lágrimas, los generosos llorones de nuestras desgracias; que a pesar de ellas,

ningún pueblo de esta parte del continente tiene derecho a tributarnos piedad». El asunto le da margen a largas consideraciones sobre el estado político de la Confederación y a insistir en sus puntos de vista juveniles, anticipándose en cinco años a lo que concretará en las *Bases.* Se advierte fácilmente como Alberdi está constantemente trabajado por una solución constitucional del país conforme a las necesidades reales. Hace notar que si la Argentina es la única excepción en la América hispánica de no tener una constitución que la rija, sin embargo tiene ya definida su orientación que tarda en cristalizarse: «no hay cuestión ya — continúa Alberdi — sobre si [la Constitución] ha de ser unitaria o federal: sea federal enhorabuena pero haya una constitución federal. Aunque la carta o constitución escrita no es la ley o el pacto, sin embargo, ella la prueba, la fija y la mantiene invariable. La letra, es una necesidad de orden y armonía. Se garante la estabilidad de todo contrato importante, escribiéndolo: — qué contrato más importante, que el contrato constitucional?».

Por su importancia y dentro de la pauta cronológica que hemos adoptado, debe mencionarse el libro que más reputación le dió, que más influencia ha tenido en el desarrollo institucional del país y del que, entre sus obras, se han hecho más ediciones; nos referimos a *Bases y punto de partida para la organización política de la República Argentina*, en el que ha asentado ideas que venía elaborando y divulgando en escritos precedentes, porque no puede explicarse de otro modo el breve plazo empleado en su redacción, ya que el prólogo se halla datado, para la primera edición, en Valparaíso, a 1° de mayo de 1852, y a 31 de agosto inmediato, para la segunda.

A las *Bases* le añadió como parágrafo 38 el *Proyecto de constitución.* El conjunto de su obra, *Bases* y *Constitución*, fué remitido a Urquiza, después de vencer éste en Caseros para que sirviera a solucionar, o mejor dicho, «de ayuda a los diputados y a la prensa constituyente [y] a fijar las bases de criterio para marchar en la cuestión constitucional». Analiza el conjunto institucional hispano-americano, las constituciones ensayadas para la República Argentina y el derecho público comparado norteamericano y europeo, a fin de cimen-

tar su primitivo concepto de que no puede implantarse en el país ninguna constitución exótica. Demostrado el error en que se incurriría si se adoptara una constitución extraña pasa a analizar los antecedentes históricos nacionales a fin de desprender una serie de medidas orientadoras que permitan el engrandecimiento futuro de la República; en este orden de ideas, enuncia varios postulados, entre los cuales se recuerda el famoso «gobernar es poblar». Mucho se ha discutido sobre si el proyecto de carta fundamental inspiró o no a los miembros del Congreso de 1853; no obstante, en el despacho de la Comisión de negocios constitucionales se menciona, entre otros antecedentes que han ilustrado la opinión de sus miembros, el aporte de los publicistas, aludiéndose con ello, a nuestro juicio, en forma directa a este ensayo de Alberdi. Para terminar esta breve noticia sobre las *Bases*, sólo diremos que constituyen una fuente de lectura indispensable para todo estudioso de nuestra materia.

Sancionada la constitución de 1853, lo mismo que Sarmiento, Alberdi emprende su comentario, encarándola bajo el aspecto económico y financiero en el *Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina según su Constitución de 1853*. Trabajo extenso que consta de tres partes y un apéndice, en el que siguiendo la pauta de los economistas, considera las disposiciones constitucionales relacionadas con la producción, distribución y consumos públicos, o sea, formación, administración y empleo del tesoro nacional; en el apéndice, examina el problema de la navegación de los ríos, el comercio y la paz con las potencias extranjeras.

Con motivo de los ataques que Sarmiento llevara a la política de Urquiza en su obra, *Campaña en el ejército grande aliado de Sud-América* (de la que nos ocuparemos a su debido tiempo), Alberdi escribe, en 1853, la serie de cartas que se conocen con el título de *Quillotanas*, en donde censura la táctica de continuar atacando en la prensa periódica a los hombres que sustituyeron a Rosas en el poder. Aquí vemos aparecer el talento polémico de Alberdi, fino, mordaz, siempre oportuno en la réplica. En una de dichas cartas — la cuarta — explica «las fuentes y orígenes de [su] libro las *Bases*,

[que] son: *Preliminar al estudio del derecho*, de 1837; *mi palabra simbólica*, en el *Credo* de la *Asociación de Mayo de 1838; El Nacional* de Montevideo, de 1838; *Crónica de la Revolución de Mayo*, en 1838; *El Porvenir*, de 1839; *Memoria sobre un Congreso Americano*, de 1844; *Acción de la Europa en América*, de 1845; *Treinta y siete años después*, de 1847. He ahí los escritos de mi pluma, donde hallará V. los capítulos originales que he copiado a la letra en el libro improvisado de mis *Bases*. A eso aludí cuando llamé a ese libro: «Redacción breve de pensamientos antiguos. Recuerdo esto, no en mi defensa, sino en defensa de las ideas que me dominan y poseen hace 15 años; ideas que nada ganan en los ataques que en mi persona hace V. a uno de sus primeros sostenedores. He visto venir al general Urquiza a estas ideas, y por eso he abrazado su autoridad. La *fusión política*, adoptada por él, como base de su gobierno y de la Constitución, es principio que pertenece al *Credo de la Asociación de Mayo*, de 1838; y sería irracional de mi parte, atacar un gobierno que adoptaba mis principios».

Sarmiento contestó, de acuerdo con su idiosincrasia, en un tono violentísimo, y la polémica se hizo tan implacable que los dos escritores se distanciaron para siempre, rompiendo todo trato personal. Alberdi escribió su *Complicidad de la prensa en las guerras civiles de la República Argentina*, en cuya advertencia formula una amarga queja por las aseveraciones insidiosas y los insultos personales empleados en la respuesta a las *Cartas sobre la prensa y la política militante de la República Argentina* o *Quillotanas*, respuesta que está lejos de mantener el debate en el terreno de la verdad. Defiende con vigor su actuación en la vida pública, o mejor dicho, en el periodismo, sosteniendo que los ataques personales de su adversario son todos de índole calumniosa.

Si Alberdi, como hemos visto hasta ahora, prestó gran atención a la organización nacional, no por ello descuidó el problema de las instituciones de provincia, empleando, quizás, antes que nadie entre nosotros, la locución «Derecho público provincial», con motivo de habérsele encomendado, por la provincia de Mendoza, la redacción

de un proyecto de constitución, al que acompañó como texto explicativo sus *Elementos del derecho público provincial argentino.* Sostiene en la introducción, que «este estudio, que al parecer sólo interesa al régimen provincial forma la porción más interesante del sistema constitucional de toda la República, y completa, por decirlo así mi libro sobre las *Bases* de organización general. Este estudio no es otro que el de los elementos del derecho público de provincia, materia que en la Confederación Argentina no ha sido hasta aquí el objeto de estudio especial. El partido federal, a quien interesaba y correspondía su estudio y exposición doctrinaria, no formuló jamás un proyecto de Constitución para toda la República. Rosas, como tirano, tuvo especial cuidado en alejar toda mira de constitución, tanto general como provincial. El partido unitario miró sólo a dar a la República un gobierno nacional e indivisible, bajo cuyo sistema está reducido todo el derecho público de provincia al régimen municipal y a la organización de los agentes del poder central».

En los *Estudios sobre la Constitución Argentina de 1853*, desentraña los errores de concepto que, a su juicio, informan los *Comentarios* de Sarmiento, y que los tilda de contradictorios con su manera de pensar anterior. En una nota final lo fustiga duramente, porque estima que «Sarmiento publicó su panfleto de los *Comentarios* (porque es un panfleto y no un libro de ciencia), con la mira personal de atacar al general Urquiza, el representante y sostenedor de la Constitución federal. El señor Sarmiento [—agrega—] rompió con el general Urquiza después de la caída de Rosas. El mismo ha explicado los motivos de su enemistad en su libro titulado modestamente: *Campaña en el Ejército Grande del teniente coronel Sarmiento.* El primero de esos motivos es, que el general Urquiza no consintió en dividir con Sarmiento el mando del ejército y del país, a lo que se consideraba éste con derecho por haber escrito contra Rosas desde Chile». Alberdi, al decir la verdad y con tanta franqueza engendrará un odio recíproco imborrable.

Los sucesos políticos que sobrevienen a raíz del rechazo del acuerdo de San Nicolás, por la Legislatura de Buenos Aires, en las memorables sesiones de junio de 1852 y la revolución de 11 de septiembre, son

el punto de partida de la secesión nacional — Confederación y Buenos Aires — que se prolonga hasta 1860. Esta última, en abril de 1854 promulga una constitución, en cuyo artículo 1° declara que «es un Estado con el libre ejercicio de su soberanía interior y exterior, mientras no la delegue especialmente en un Gobierno federal». La sanción anterior motiva en Alberdi su *Examen de la Constitución provincial de Buenos Aires*, que redactó en Chile en 1854, que es algo así como un anticipo a su monografía intitulada *De la integridad nacional de la República Argentina bajo todos sus sistemas de gobierno*. El propósito esencial de estos opúsculos reside en hacer propaganda por la unión definitiva de la República Argentina, renovando el análisis de nuestro problema histórico-constitucional, cuyos antecedentes ya había avalorado en todos los escritos que hemos visto.

Como en el caso precedente, Alberdi siempre daba a luz sus opúsculos de interés inmediato bajo la sugestión de los conflictos. Entre ellos, además de los citados, recordaremos, *Condiciones de la unión y consolidación de la República Argentina*, aparecido en 1862, en donde vuelve a estudiar el problema de Buenos Aires como provincia económicamente dominante y la formación de los recursos nacionales.

No mencionaremos algunos escritos de interés general, aunque siempre en ellos se roza el problema político, como en su conocida *Peregrinación de Luz del Día* o *Viaje y aventuras de la verdad en el Nuevo Mundo*, o en su vida de William Wheelwright; pero sí destacaremos una última obra que publicara en vida. Llegado a la vejez, y casi en la misma época en que Sarmiento comenzaba a editar *Conflicto y armonías de las razas en América*, escribía *La República Argentina consolidada en 1880 con la ciudad de Buenos Aires por capital*. En este ensayo, genuinamente de historia constitucional, producido a raíz de los sucesos, sólo trata el último problema que faltaba para resolver totalmente la organización del país. Alberdi, en momentos que había vuelto a la patria después de un largo ostracismo, para ocupar una banca en la Cámara de diputados de la Nación, representando a su provincia natal, Tucumán, sufrió el último dolor cívico, viendo como se solucionaba sangrientamente la cuestión

Capital. Desilusionado, vencido por la amargura, regresó al extranjero para morir pocos años más tarde.

Hasta aquí hemos expuesto sólo lo recopilado en sus *Obras completas;* nuestra enumeración resultaría deficiente si no recordáramos algunos de sus escritos póstumos. Alberdi dejó muchos trabajos inéditos. Como lo hace notar el editor, entre ellos sobresalen sus *Estudios económicos; Estudios sobre derecho internacional; Del Gobierno, sus formas, sus fines y sus medios en Sud-América; Ensayos sobre la sociedad, los hombres y las cosas de Sud-América, Notas sobre América, Apuntes biográficos.*

Entre todos se destaca *Del Gobierno en Sud-América, según las miras de su revolución fundamental,* porque en él vuelven a trabajarse los asuntos que fueron materia de los escritos capitales precedentes. Para probarlo bastaría tener presente algunos títulos generales como ser: la revolución de Sud-América, de la forma de gobierno, la república, la monarquía, etc., etc.

En el fragmentario *Facundo y su biógrafo,* al que le puso como acalaración, *Notas para servir a un estudio con el título que precede,* rebate la manera como Sarmiento encaró el caudillaje y su influencia en la organización política argentina. Hace una distinción entre los caudillos de las campañas y de las ciudades, mostrando el valor negativo de ambas supervivencias argentinas. No comparte la tesis sobre el predominio de la personalidad de Rosas, como causa esencial de los hechos, sino que la atribuye al factor económico. Más que juicio es diatriba violenta, a ratos, y no sólo se refiere al *Facundo* sino a *El Chacho.* Este último le da materia para atacar a Sarmiento por su actuación en San Juan cuando se produjo la muerte de dicho caudillo.

Tarea engorrosa es la de desentrañar en las *Obras póstumas* de Alberdi el material utilizable para nuestra disciplina, dado el método con que fueron compiladas. Con frecuencia sólo se encuentran simples borradores o esbozos apenas, de trabajos en los que comentaba los sucesos políticos a medida que se iban produciendo; de ahí que se da con temas cuyo desarrollo definitivo ya consta en las *Obras completas* y que por cierto no aclaran mayormente las ideas asentadas.

Lo más notable es la correspondencia cambiada con alguno de sus contemporáneos. Pero esos tomos no tienen valor doctrinario sino documental.

De todo lo dicho, podemos inferir que Alberdi no sólo ejercita una influencia cultural en los momentos de la organización, sino también que su pensamiento orienta a nuestros gobernantes que después de 1880, se preocuparon, por encima de todo, del engrandecimiento material, cosa que se ha logrado incuestionablemente.

La otra personalidad de singular relieve, como dijimos, es la de Sarmiento, quien sin estar vinculado al grupo de los que fundaron la Asociación de Mayo, como en el caso de Alberdi, tuvo aciertos geniales en la interpretación de la realidad social y política que se desenvolvió durante y posteriormente al período de la Confederación. Numerosos son los trabajos que merecen ser recordados, y que para mejor comprensión los agruparemos en dos categorías: la 1ª encierra los que aparecen hasta la caída de Rosas, en febrero de 1852, y la 2ª los que publica a partir de ese año. Aunque desiguales todos ellos, trashumando las luchas, las pasiones, los rencores candentes, ofrecen a menudo el síntoma, la explicación acertada, indubitable, del momento a que se refieren. Cabe señalar, también, que buena parte aparecieron en periódicos opositores al dictador Rosas; pero si la concisión de los mismos, el vigor del ataque y la finalidad manifiesta de derribar al enemigo, le obligan a exagerar la nota, no puede negarse que estas características le infunden una virtud diagnóstica y hacen que su lectura sea de mucho provecho y, hasta nos atrevemos a decir, imprescindible.

Entre las obras orgánicas de mayor enjundia se destaca *Juan Facundo Quiroga*, siguiéndole en importancia aunque le precede, según unos, en el momento de su redacción, su otro ensayo, de la misma índole, *El Jeneral Frai Felix Aldao, Gobernador de Mendoza;* ambos, publicados antes de la caída de Rosas, forman con el tercero, intitulado *El Chacho, último caudillo de la montonera de los Llanos* — escrito después de la muerte de éste en 1863 —, el volumen que se ha dado en llamar *Civilización y Barbarie*, aunque este título le corresponda,

en su forma inicial, al *Facundo*. Si estos tres ensayos no constituyen, estrictamente, explicaciones de textos constitucionales o deproyectos de naturaleza constitucional, exhiben, sin embargo, el fondo auténtico de la naturaleza y del ambiente humano con el cual fué necesario trabajar la organización política de un estado como el nuestro, que debía substituir al absolutismo regio las más recientes organizaciones democráticas. La ecuación personal de los tres caudillos que dan existencia a la obra de Sarmiento debe ser explicada en función social y de acuerdo con la realidad histórica. De ahí que aún falte el estudio concienzudo, bien cimentado, ceñido a la realidad en que actuaron, pues de lo contrario corremos el riesgo de exponer lo que conviene a nuestros contemporáneos en lugar de lo que fueron, realmente, nuestros antepasados.

El federalismo argentino se impuso por la acción tenaz de caudillos de arraigo a quienes siguieron las masas populares; este federalismo de hecho, con características bien argentinas, determinó el estado constitucional presente. Sería absurdo, en consecuencia, prescindir del conocimiento de sus personalidades, sobre las que Sarmiento, aunque con criterio unilateral, enfocó la luz de su poderosa mentalidad.

Obra de orientaciones y perteneciente también a la 1ª categoría, es *Argirópolis*, destinada, como dice la explicación del título, a solucionar las «dificultades que embarazan la pacificación permanente del Río de la Plata». En ella tiende a dar forma a la convocatoria de un Congreso y a la erección de la Capital de la República en la Isla de Martín García — pura fantasía — a fin de que sirva de centro político a las naciones ribereñas del litoral, o sea: el Paraguay, Uruguay y la República Argentina. Sarmiento asienta esto en 1850, y ante los imperativos del tratado de 4 de enero de 1831, en el que se preveía la instalación de un Congreso. Ya no discute el tipo de gobierno, por cuanto «la administración general del país bajo el sistema federal ha sido sancionada por los hechos y la reclaman hoy más que nunca» [1] las complicaciones internacionales; y para que

[1] SARMIENTO, *Argirópolis, capital de los estados confederados*, en *Obras completas*, t. 13, p. 56.

no exista duda alguna sobre su manera de pensar, recordaremos la otra afirmación de que «el partido unitario, que pretendió dar otra organización al país, ha desaparecido constando de todos los documentos públicos de la Confederación la uniformidad del voto de los pueblos en favor del sistema federal». Mas lo medular de *Argirópolis* es la parte que concierne al problema de la libre navegación de los ríos, a las rentas de Aduana y a la formación del tesoro nacional, para fijar por implicancia, el tesoro provincial. Completan este libro apéndices de valor informativo, y que no son, en gran parte, sino los documentos correntinos producidos en el año 1830, al plantearse la disidencia entre Corrientes y Rosas a raíz de la negociación del pacto de 4 de enero de 1831, disidencia que amenazó romper el núcleo federal en momentos de gran peligro, como fué cuando el general Paz a la cabeza de los unitarios de 9 provincias parecía imponerse en toda la República. Si se deja de lado la parte utópica que informa esta monografía de Sarmiento, podemos encontrar en ella apuntados con acierto problemas que fueron resueltos o por los constituyentes o por nuestra práctica constitucional, siempre que se tenga el tino de aislar todo lo ficticio que su imaginación infiltrara en ella y se sepa desentrañar las verdades esenciales que explican, razonablemente, este proceso de nuestra historia constitucional.

Dentro de esta primera época se encuentra su propaganda oportunista, de sabor polémico y de tono contradictorio. Recordaremos, en primer lugar, lo que actualmente se halla reunido en el tomo sexto de las *Obras completas*, con el título de *Política arjentina, 1841-1851*, y que comprende los artículos aparecidos entre estos años en *El Mercurio*, de Valparaíso, y en *El Progreso, El Heraldo, La Crónica, La Tribuna* y *El Sud-América*, de Santiago de Chile. Inútil tarea sería buscar un asunto único en estos escritos desiguales en la forma y en el valor de las ideas; no obstante, reflejan un momento de nuestra formación política. Predomina en todos ellos una acibarada crítica a la acción gubernativa de Rosas, pero fuera de este aspecto negativo contienen fecundas sugestiones para encaminar el futuro constitucional. Producidos desde 1841 a 1851, resultan interesantes, sobre

todo a partir de 1845 cuando ya se va bosquejando la acción de Urquiza y que Sarmiento aprovecha para atacar a fondo a Rosas, responsabilizándolo de la falta de cumplimiento del pacto de 1831, en el «que se fijaron todos los puntos de interés para las provincias». Su prédica se concentra a provocar la reunión del Congreso nacional en cumplimiento de este pacto, refutando la tesis rosista de la imposibilidad de hacerlo por falta de hombres y por la situación del país. Es de notarse como Sarmiento advierte la importancia de este tratado, sobre cuyas estipulaciones asienta la solución del problema inmediato de constituir la nación.

Cabe agregar que muchos de sus artículos estaban destinados a combatir a los que aparecían en el *Archivo americano*, dirigido por Pedro de Angelis, acentuándose la polémica a partir del pronunciamiento de Urquiza, de 1° de mayo de 1851.

Recordaremos, por último, como de la primera categoría, los escritos que, en el tomo XVI de las *Obras completas*, se insertan bajo el título de *Provinciano en Buenos Aires, Porteño en las provincias*. Inicia el volumen, una extensa monografía sobre el *Estado de las Repúblicas Sudamericanas á mediados del siglo*, que presentada como memoria al Instituto histórico de París, en mayo de 1853, esboza en ella los temas de nuestra formación económica, social y política, y que podemos considerarla como un anticipo remoto de su obra *Conflicto y armonías de las razas en América;* en realidad, procura explicar las condiciones sociales en que se encontraban estos países a los efectos de una adecuada organización constitucional. El resto de *Provinciano en Buenos Aires* — de carácter periodístico — se refiere a cuestiones posteriores a nuestra Constitución, según nos lo delatan los títulos siguientes: *La Capital; Los tratados de Diciembre y Enero; Derecho de ciudadanía en el estado de Buenos Aires; Navegación de los ríos; Los confederados y Buenos Aires*, etc., etc.

Caído Rosas y ante el problema de la organización inmediata, endereza sus ataques a Urquiza, los que compartirá Alberdi al hacerse sostenedor de la política de este último. Desde ahora, comienza la segunda época de sus escritos, desiguales en su contenido como los

de la primera, y si merecen otro juzgamiento, ya que su contenido varía esencialmente, no debe olvidarse que en todos ellos asoma el resabio de la pluma del desterrado, y que con tanto acierto Alberdi, en sus *Quillotanas* le descubriera. El trabajo sintomático que revela cómo después de caído Rosas se torna opositor de la acción de Urquiza, lo constituye su *Campaña en el Ejército Grande,* obra en la que al mismo tiempo que publica los boletines de la marcha del ejército de Urquiza sobre Buenos Aires, inserta una serie de documentos y de comentarios conducentes a demostrar como poco a poco fué separándose de la acción del caudillo entrerriano, quien, por otra parte, no tomó muy en cuenta, durante la campaña, la petulancia literaria de su «boletinero» [1]. Apenas producido el triunfo de Caseros, Sarmiento toma una actitud levantada frente a Urquiza y apoya la política de Buenos Aires contra el acuerdo de San Nicolás, explicándonos, así, al final de su libro la actitud de disidencia con la Confederación, y cuya prueba se encuentra en la polémica sostenida con Alberdi.

A partir de este momento se nos presenta una de las cuestiones más interesantes sobre doctrina constitucional y que señalan en nuestro país dos escuelas de comentaristas: la de Alberdi, que busca en todo lo posible una explicación surgida de fuentes genuinamente nacionales, y la de Sarmiento que si por la obra de publicista ya esbozada no puede ignorar los antecedentes históricos, pretende más que comprender los preceptos de nuestra constitución de 1853, ilustrarlos y someterlos en la práctica, a lo que se hizo en los Estados Unidos. Prueba de lo dicho nos la ofrecen los *Comentarios de la Constitución de la Confederación Argentina, con numerosos documentos ilustrativos del texto,* en cuya carátula consta que es Diputado al Congreso Constituyente, «electo a unanimidad de sufragios por la provincia de San Juan». No haremos un análisis detenido de esta obra, que terminó en septiembre de 1853, es decir, algunos meses después de sancionada y jurada la Constitución, que, como sabemos lo fué en mayo y julio,

[1] Sabido es que Sarmiento se incorporó al ejército de Urquiza con el grado de coronel, pero que en realidad sus funciones se concretaron a redactar los boletines informativos para sus tropas.

respectivamente. Para mostrar la serenidad con que está hecho el comentario bastará transcribir el siguiente párrafo de su prólogo: «Por lo que respecta á nuestro pasado silencio, basta tener presente que habíamos sido nombrado Diputado al Congreso Constituyente, por elección unánime de nuestra provincia, y descartados por una política asustadiza e invasora; haciéndose por ello cuestión de decoro la de andarnos desde Chile entrometiendo en emitir opiniones sobre lo que se nos había impedido hacer como función de nuestro carácter propio de Diputado».

Sarmiento inicia un sistema de comentario, que ha resultado cómodo para algunos tratadistas argentinos, quienes en vez de indagar el porqué de la disposición aplicada a las necesidades del país, prefieren recurrir a los autores y jurisprudencia norteamericanos, que si bien es cierto les ahorran el esfuerzo no los libran de una artificiosa adaptación. Esta posición mental del autor que nos ocupa responde, a nuestro juicio, al deseo de mejorar la situación institucional, procurando que los preceptos funcionen no como resultante de la realidad presente sino como medidas que tienden a introducir los perfeccionamientos de los Estados Unidos. En una palabra, quiere que nuestro país se civilice política y socialmente, practicando una democracia evolucionada, para lo cual la Constitución debe tener una virtud activa y no una pasividad que transe con las modalidades inferiores del ambiente. Tanto en el preámbulo, como en la organización de los poderes o en la declaración de derechos y garantías, aparece la comparación explicativa con la Constitución de los Estados Unidos, y va tan lejos en su tesis que ya no sólo trata de hallar en los precedentes norteamericanos una interpretación, sino el origen mismo de las disposiciones.

En el tomo *La Unión Nacional*, XVII de las *Obras*, pueden destacarse una serie de temas de índole política e institucional, como por ejemplo: *Federación y Confederación*, en donde trata brevemente la decadencia y caída de la confederación de los Estados Unidos; *la República del Río de la Plata*, en que se hacen consideraciones explicativas sobre los hechos que han preparado la federación argentina,

mostrando, aunque brevemente, la importancia del pacto litoral de 1831; las *cartas al Dr. del Carril*, publicadas en *El Nacional* de 1858, cuyo contenido se relaciona con la situación política del país y los problemas conducentes a su pacificación; las *cuestiones sobre derechos diferenciales*, o sea el conflicto de tarifas aduaneras entre Buenos Aires y la Confederación; el *sistema federal de Urquiza*, en donde ataca una vez más a este hombre público; la conveniencia de la *reforma de la constitución federal*, en que refuta al Dr. Vicente F. López, etc., etc.

En los tomos XXXI y XXXII de las *Obras*, pueden leerse artículos que tienen atingencia con nuestros estudios. Su valor es muy relativo, porque han sido redactados bajo la presión de las necesidades momentáneas cuando había alcanzado una actuación destacada en la vida pública, respondiendo, en su totalidad, a la palpitante lucha política. No negaremos que en estos ensayos, algunos breves y otros de relativa extensión, campea casi siempre un sentido profundo de las cosas; pero, como línea general, se advierte que Sarmiento no es el hombre de estudio sereno, el tratadista que se aparta de los intereses transitorios buscando la verdadera solución y no la arbitraria y oportunista. Buena parte de ellos aparecieron en los diarios *La Tribuna* y *El Nacional;* los menos, son inéditos. Para dar la impresión exacta de lo que hemos sostenido, recordaremos, entre otros, los siguientes: *El estado de sitio*, en donde se ocupa de la armonización entre los poderes federales y provinciales, a raíz de los desórdenes acaecidos en las provincias y de las opiniones vertidas por hombres de gobierno como Rawson; *Atribuciones del Poder Ejecutivo*, inédito y relacionado especialmente con la facultad del Presidente de la República para hacer designaciones en los casos que se requiere acuerdo del Senado; *El alma de la historia*, comentario, en forma de cartas al general Roca, sobre los sucesos entrerrianos y la guerra civil en el interior, con referencia especial a la de López Jordán; *Intervenciones*, en que se tratan los sucesos de varias provincias y que significan o defensas personales, o ataques a la conducta de sus adversarios. Tanto el material de estos tomos, como el de los subsiguientes, que contienen discursos parlamentarios, notas oficiales, sueltos polémicos, deben ser

considerados como fuentes de información de idéntica naturaleza a las enunciadas como de la primera y segunda época, de la producción argentina, de importancia histórico-constitucional.

Antes de terminar el sucinto análisis de este fecundo y sugestivo escritor, recordaremos la ardiente controversia sostenida con Alberdi en sus famosas *Ciento y una*, y su *Conflicto y armonías de las razas en América*. El primero de estos trabajos, no aporta por cierto mucha doctrina constitucional, y en cuanto al segundo, a pesar de tratarse de un ensayo de vejez, constituye un digno final de sus estudios sobre nuestra sociabilidad considerada en su raigambre histórica, y, en especial, a partir de la revolución. Con toda propiedad se le ha llamado ensayo sociológico argentino, cuyo primer volumen es el más orgánico y bien terminado, mientras que el segundo, a más de ser fragmentario, está lleno de repeticiones y carece de la contextura necesaria para tener unidad.

En el prólogo del tomo I de *Conflicto y armonías* — año 1882 — hace mención de su *Civilización y barbarie*, que Horacio Mann «estimó flor de la época juvenil, y llamó «Life on the Argentine Republic. . .» [1]; y a poco andar, vuelve a decir lo mismo, agregando: «En «Civilización y Barbarie» limitaba mis observaciones á mi propio país; pero la persistencia con que reaparecen los males que creímos conjurados al adoptar la Constitución federal, y la generalidad y semejanza de los hechos que ocurren en toda la América española, me hizo sospechar que la raíz del mal estaba á mayor profundidad que lo que accidentes exteriores del suelo lo dejaban creer».

En la obra que ahora nos ocupa, ha querido rastrear, desde la prehistoria, las modalidades sociales de América, y, en primer término, de la Argentina. La recordación del título de algunos capítulos, ilustrará mejor que cualquier comentario; así: *Los Cabildos; Virreinato de Buenos Aires; Gérmenes de disolución, 1810; Insurrección sud-americana, etc., etc.*, indican qué cuestiones son las tratadas y

[1] Sarmiento, *Prólogo dedicado a Mrs. Horace Mann*, en *Obras completas*, t. 37, p. 7, Buenos Aires, 1883.

que ilustra, además, con abundantes transcripciones de documentos.

Al tomo II — XXXVIII de las *Obras* — editado después de su muerte, se le considera como segunda parte. Comienza con una *Introducción* advirtiendo que «cinco años largos van transcurridos desde que vió la luz pública el primer volumen de *Conflicto y armonías de las Razas en América*, dejando á los que deseaban conocer el fin á que conducían los materiales y andamios preparados, en la espectativa demasiado prolongada, por cierto, de la palabra final». Y en efecto, se siguen los mismos temas enunciados en el precedente, los que el editor ha completado, transformado uno de sus capítulos o párrafos sueltos en las *Conclusiones* que le faltaban al trabajo. En medio de la ideación un tanto descosida, se ve patente la confesión — que no podemos resistir a transcribirla — de su doble carácter de actor y autor, porque «no siendo, pues, unitario al tomar parte en la lucha de los partidos, vióla por el lado de la civilización y de la cultura, formulando su idea quince años después de andar en la refriega y de sacar inspiración y aliento de la práctica diaria.—Pocos libros han logrado en el mundo arrastrar tras sí los sucesos. *Civilización y Barbarie* lo logró, dando otro título a la lucha y quitándole su carácter acerbo. Hallaron las nuevas generaciones motivo de orgullo pelear por la civilización amenazada, mientras que los que persistieron en el bando federal, después de la separación de Viamont y los suyos, no querían aparecer como bárbaros, pues que bárbaros eran los caudillos, bárbaros sus colores, bárbaros sus suplicios, bárbara su guerra. — Andando el tiempo, abriéndose paso nuevas ideas, en aquel terreno neutro pudieron acercarse los partidos y a falta de gobierno constituído, *Argirópolis*, otra emanación del mismo espíritu sirvió de Heraldo para la convocación del Congreso aceptando la forma federal que había sido el pretexto y rótulo de la lucha. El libro que reasume mi pensamiento de hoy es la consecuencia del pensamiento de otro libro anterior, que figura en la literatura americana hoy como contenido de algunas bellezas literarias; pero que en su época fué un acontecimiento político, *Civilización y Barbarie*, que pretendió, en medio de la más encarnizada lucha entre unitarios

y federales argentinos, que no se querellaban por formas de gobierno, sino entre la parte civilizada de las ciudades y la parte bárbara de las campañas. La lucha parecía política y era social. La teoría podía ser controvertible; pero como con los caudillos militaba la ignorancia y el arbitrario, todos los hombres cultos y honrados en los propósitos de la lucha, quisieron estar con el partido civilizado, con las formas de gobierno representativo. Aquel libro tuvo grande influencia en fijar la opinión de la Europa sobre el carácter de la terrible, obstinada y sangrienta lucha argentina, y entre los combatientes reunir en un bando á los que no toman por blanco exclusivo el interés personal de un tirano, causa de la lucha, ó fomentado por las necesidades de la lucha misma. No habiendo autoridad nacional que convocase al Congreso, caído en desuso como los Estados Generales en Francia, *Argirópolis* á guisa de heraldo llamó á la nación á reunirse en Congreso Constituyente con la misma autoridad que en 1848 se convocó el congreso de Francfort, precursor de la organización constituída de la Alemania. La caída de Rosas en 1852, la larga gestación de la Constitución federal de la República Argentina hasta 1861, dejaron al parecer allanadas las dificultades que desde 1816, época de la reunión del Congreso de Tucumán que debió constituir el gobierno, hasta 1826 que se dictó una Constitución que rechazaron los que bajo ninguna forma querían ser constituídos gobiernos regulares, representativos, responsables. La constitución dada en 1853 reformada en parte y en general aceptada en 1861, está funcionando veinte años ha, sin que sea permitido asegurar que nuestro país es una República, representativa, federal, y que las constituciones que nos rigen pasen, no ya del papel á los hechos, sino que los hechos que se desenvuelven se sujeten á los cálculos que la Constitución les traza» [1].

En la página transcripta, Sarmiento ha dado una ubicación y un sentido a toda la labor que acabamos de analizar, y que por cierto

[1] Sarmiento, *Conflicto y armonías de las razas en América*, t. II, pp. 411-412, en Ibid., *Obras completas*, t. XXXVIII.

ofrece muchas dificultades cuando se quiere reducirla a un sistema de ideas. Cábenos la satisfacción de afirmar que ratifica el punto de vista en que nos habíamos colocado para comprenderlo.

Sarmiento es un autor que no puede ser ignorado, aunque, entiéndase bien, no para seguirlo a pie juntillas; sería peligroso hacerlo. Y tan no puede ser ignorado, que nos atrevemos a sostener que quien no haya recorrido las páginas de sus principales obras, tendrá una laguna importante en su cultura, pues ignorará la explicación de muchos sucesos que han trabajado honda y sangrientamente la formación política y constitucional de la República.

Tanto Alberdi como Sarmiento nos llevan, según hemos visto, a la época de nuestra organización definitiva, y su labor no puede ser colocada entre la de sus contemporáneos de 1860 en adelante.

CAPÍTULO II

Las fuentes para el estudio de nuestra historia constitucional; comentaristas y textos extranjeros traducidos. — La enseñanza del Derecho constitucional en las universidades nacionales de Córdoba y Buenos Aires, y de la Historia constitucional en la de La Plata.

Apenas sancionada la constitución, aparecen las necesidades de explicar su texto y, más que todo, de acomodarlo a la realidad institucional que se está viviendo. Además de los autores que hemos destacado en las páginas precedentes, corresponde conocer si, en alguna forma, nuestra Carta constitucional fué recordada por los extranjeros — aunque más no sea por indicios — y, a su turno, como los comentaristas norteamericanos, en primera fila, invadieron, merced a traducciones locales, la cultura nacional, influyendo substancialmente en nuestra orientación doctrinaria y en la cátedra de la universidad. Esta última, sólo algunos años más tarde, cuando ya habrán transcurrido algunos lustros de vida organizada, reaccionará para dar importancia a los precedentes de carácter histórico nacional.

En primer término citaremos a Manuel Colmeiro, el conocido y fecundo publicista español, quien en su *Derecho constitucional de las Repúblicas Hispano-Americanas* [1], nos ofrece un manual de derecho comparado, y, en el que al tener en cuenta los diferentes textos, forma categorías de cuestiones, como ser: la soberanía, el estado, el gobierno,

[1] Manuel Colmeiro, *Derecho Constitucional de las Repúblicas Hispano-Americanas*, Madrid, Santiago, Valparaíso y Lima, s. d. [1858].

el derecho político, etc. Pero lo más importante reside en el punto de vista en que se coloca para establecer la filiación del derecho constitucional hispano-americano, a fin de dejar de lado el de la América del Norte; considera que las instituciones de esta última «no cuadran a la del Sur, porque son muy otros los pueblos, y muy otros deben ser también las formas de gobierno» [1]. Se trata de un libro bien informado y al día, como lo prueba el hecho de que ya comenta nuestra constitución de 1853.

Fuera de los trabajos fundamentales de Jorge Huneeus [2], para Chile, y que sirvieron de consulta constante a nuestros tratadistas, dada la importancia que revisten para el conocimiento del derecho constitucional chileno y su comparación con el nuestro, recordaremos a Julio Bañados Espinosa, autor del *Derecho constitucional* [3], y que enseñó esta materia en la Universidad de Santiago. Su obra se inicia con una parte histórica chilena y termina con una colección de textos constitucionales de su país; en ella nos informa, como se inició la enseñanza de este derecho en Chile — anterior a nosotros — y des-

[1] *Ibid.*, pp. 383-384.

[2] Jorge Huneeus, *La Constitución ante el Congreso, o sea comentario positivo de la Constitución chilena*, Santiago, 1879-1880, 2 vols. Hay una edición oficial de sus obras hecha en 1890. En el «Objeto i titulo de este libro», manifiesta su vinculación y orientaciones en la enseñanza con las siguientes palabras: «desde que tenemos el honor de desempeñar en la sección Universitaria del Instituto Nacional la cátedra de Derecho Público i Administrativo, que nos fué conferida por decreto de 26 de febrero de 1861, hemos procurado dar a la enseñanza del derecho constitucional una tendencia positiva que, sin descuidar la teoría, hiciera conocer a nuestros alumnos la Constitución de Chile en un sentido eminentemente práctico. Los comentarios escritos antes de aquella fecha por la pluma majistral del señor don José Victorino Lastarria i por nuestro distinguido i malogrado amigo Juan Manuel Carrasco Albano, son, en su mayor parte, un estudio teórico-crítico de aquel Código. Hemos creído, en consecuencia, que convendría emprender un trabajo que tuviera un carácter diferente i más apropiado al método de enseñanza que nos ha servido de guía en el profesorado» (p. V). En este orden, tampoco debe olvidarse a José Victorino Lastarria, del que igualmente, se han editado las *Obras completas*.

[3] Julio Bañados Espinosa, *Derecho Constitucional, Constituciones de Chile, Francia, Estados Unidos, República Argentina, Brasil, Bélgica, España, Inglaterra y Chile*, Santiago de Chile, 1889.

taca el impulso dado por José Victorino Lastarria y Jorge Huneeus. En la mayor parte de este libro prima el criterio comparativo.

Pero lo que merece mayor atención es el aspecto de las fuentes traducidas, y cuya serie tiene sugestiones de interés. Las primeras presidencias argentinas, aludimos a las de Mitre y Sarmiento, hicieron de esto cuestión de gobierno. Como precursor de este movimiento debe citarse el trabajo de Nicolás Antonio Calvo [1], senador por Corrientes al Congreso de Paraná, del que se hicieron varias ediciones, siendo la más conocida la de 1888 y en la que figuran materiales que no estaban en la 1.ª y sólo se intercalaron en la 3.ª. En la 1.ª, o sea la de 1860, se dice que «la situación actual [del] país hace necesario que el pueblo argentino conozca a fondo, lo que importa para su felicidad futura, la vigencia de la Constitución federal de Mayo, en su letra, en su espíritu y tendencias. Ella es una imitación bastante fiel de la que en los Estados Unidos de América ha hecho la gloria y felicidad de aquel gran pueblo» [2]. Calvo había comenzado la traducción de la

[1] *Comentario sobre la Constitución Federal de los Estados Unidos precedida de una Revista sobre la Historia de las Colonias y de los Estados, antes de la adopción de la Constitución, traducida del Comentario abreviado de* J. Story, *etc., traducido, anotado y concordado con la Constitución argentina, por* Nicolás Antonio Calvo, *Senador por la Provincia de Corrientes desde 1859 hasta la disolución del Congreso en el Paraná, y Diputado por la Capital, desde Mayo de 1882, hasta Mayo de 1888*, Buenos Aires, 1888, 2 vols. El traductor, con motivo de los sucesos de 1860, se trasladó a Montevideo, en donde residió, por razones políticas, unos veinte años; vuelto al país ocupó una banca de diputado en el Congreso Nacional en 1882. Como se dijo, la primera edición, valiéndose de la versión francesa, es de 1860, y vió la luz en su diario *La Reforma Pacífica*, mientras proseguía «más despacio [la] traducción del original inglés de Story, interrumpida varias veces por atenciones más urgentes, pero cediendo a las exigencias de circunstancias a que [ha] aludido, [ha] empezado al correr de la pluma y para dar diariamente una parte a la publicidad, esta traducción del Comentario compendiado de Story, ya traducido al francés por M. Paul Odent, impreso en 1843» (p. 5). En una nota al pie, agrega que los «manuscritos se perdieron en Montevideo en 1865, ya bastante adelantados. Las fuerzas victoriosas del General Flores, destruyeron la imprenta de *La Reforma Pacífica*, y mi Diario fué suspendido allí en su *segunda época*, como lo había sido en Buenos Aires en la *primera época;* por el *crimen* de sostener y defender la integridad nacional argentina y la Constitución federal, que entonces se resistía a mano armada, y hoy rige los destinos del país» (p. 5, nota).

[2] *Ibid.*, p. 1.

obra de dos volúmenes, o sea la fundamental; pero la «gran cuestión de nacionalidad argentina», le indujo a considerar que la parte dedicada a la historia — a su juicio — no era de gran actualidad. De ahí que esta traducción respondiese a defender la constitución de 1853 y «combatir las calumnias y torpes acriminaciones que el espíritu fraccionario y disolvente de los separatistas [hacía] al actual código argentino» [1]. Considera que la Constitución argentina es perfecta en todo cuanto sigue la de los Estados Unidos, y sólo tiene defectos en aquellos puntos donde no copia al modelo. Al contemplar la situación del momento, agrega, que «es la primera vez que tenemos una Constitución General, ligada con las constituciones provinciales por un principio, y un cuerpo de Nación completo y bien organizado, que sólo espera la definitiva unión de un miembro disidente, para vivir de la vida de la civilización y de la libertad en la Ley» [2]. Ataca a los «dulcamaras» que falsean los argumentos de Story para excitar y defender el localismo de Buenos Aires, pues con su traducción demostrará cuál es el verdadero sentido de este autor, con lo que logrará «derrotarlos como idea, porque ya no podrán abrigarse tras de la nacionalidad que hipócritamente invocan, al mismo tiempo que la declaran imposible bajo el sistema federal» [3]. Con esta orientación la traducción se proponía no sólo un fin ilustrativo sino también polémico. A pesar de que se decide por el *Compendio*, espera publicar un poco más tarde los *Comentarios in-extenso*. A esta versión castellana le agrega una serie de ilustraciones, a saber: la Constitución federal de los Estados Unidos, traducida por él, y la carta de Story a Marshall. En la 3.ª edición, de Casavalle, hace otros agregados, pero en la definitiva de 1888, amplía aún más esta parte con antecedentes norteamericanos y edita un texto más cuidado [4]. De

[1] *Ibid.*, p. 2.

[2] *Ibid.*, pp. 2 y 3. Alude a las relaciones de Buenos Aires y la Confederación.

[3] *Ibid.*, p. 3.

[4] El mismo nos dice en el *Prólogo:* «Esta cuarta edición ha sido cuidadosamente corregida, y aumentada con las Concordancias entre la Constitución Federal Argentina y la Constitución Federal Norte-Americana: único modo de estudiar bien la pri-

todas, la edición de 1888 es la más recomendable, porque tiene mayor suma de elementos nacionales y compara los preceptos de nuestra Constitución con la Norteamericana, agregándole notas propias a varios capítulos, para demostrar como «en algunos casos, nuestra historia constitucional ha revelado ya, prácticamente, los errores, y señalado las deficiencias del Código Argentino vigente, cuando á causa de la traducción francesa que siguieron los constituyentes convencionales, o por la fatal predilección acordada por la rutina universitaria, a los constitucionalistas europeos, unitarios o monárquicos, se desvían de las doctrinas federales nuevas» [1].

Para terminar con esta noticia sobre Calvo diremos que nunca dió a conocer la traducción de la obra grande de Story.

Encaminado el país hacia las prácticas constitucionales, mediante el texto sancionado por 13 provincias en el Congreso constituyente de Santa Fe, de 1853, y convertido en carta fundamental para toda la República después de 1860, pronto se sintió la necesidad del estudio de esa rama del derecho que, en forma paulatina, iría adquiriendo gran importancia y cuya enseñanza atraería a muchos hombres representativos de la vida política: nos referimos al *Derecho constitucional*. Al mismo tiempo, se consideró de gran consecuencia la difusión de textos y comentarios extranjeros que sirvieran como cultura y acicate, ampliándose así los horizontes del conocimiento. Es verdad que Alberdi y Sarmiento, según se ha visto, constantemente habían recordado al derecho político comparado, pero faltaba la fami-

mera. Cada artículo argentino, va al pie del americano a que corresponde, seguido éste, de los Comentarios especiales de Story sobre cada cláusula, que es relativa; y por consiguiente son aplicables sus opiniones en gran parte a nuestro propio Código, por la concordancia de sus términos. La Constitución Americana y sus Enmiendas, que hé traducido casi literalmente, está ahora aumentada en la Edición oficial de 1878, con los fallos judiciales de la Corte Suprema Federal; la que durante un siglo ha interpretado, explicado y definido el sentido recto de cada uno de los Poderes enumerados, é implícitos, facilitando al lector la consulta y la comparación científica con la argentina, de cada disposición constitucional, respectiva, y de cada caso jurídico resuelto ya, allí, sobre los mismos principios constitucionales que hemos reconocido como base inmutable de nuestra vida política» (p. III).

[1] *Ibid.*, p. V.

liaridad con los autores que citaban, debido a dificultades idiomáticas.

Recordaremos, en primer término, las traducciones de José María Cantilo. No había transcurrido un año aún de la unión definitiva del país, con la elección de Bartolomé Mitre como Presidente de la República, cuando — 1° de septiembre de 1863 — Cantilo prologaba la traducción de la *Breve esposición de la Constitución de los Estados Unidos*, de Story [1]. En la advertencia del traductor se sostiene la necesidad de la información norteamericana, sobre todo por la situación del país, porque no era «posible todavía considerar la organización actual de la República Argentina, sino como un ensayo, pues no basta que una nación se dé un código político, para que pueda decirse desde luego que se halla definitivamente constituída. Es cierto, sin embargo, que, cuando se ha conseguido establecer ese código con el asentimiento del pueblo, se ha avanzado en la vida política; pero después hay que hacer muchos esfuerzos para que los derechos y las garantías, los deberes y las responsabilidades sean en la práctica una verdad. Cuando faltan los hábitos y los antecedentes, la letra habla poco al espíritu del pueblo; su conciencia no está todavía bien penetrada de la importancia del compromiso contraído por la aceptación de una ley común; y los preceptos constitucionales, por falta de doctrina, de precedentes robustecidos por una larga y saludable experiencia, y del respeto a los principios proclamados, no pueden ser en la práctica una realidad» [2]. Hay que ilustrar a la opinión, si se considera que «la constitución argentina es formada por el modelo de la de los Estados Unidos del Norte; explicando ésta, se explica aquélla, en lo que mejor puede hacer comprender nuestro actual sistema de gobierno y las desviaciones del legislador argentino, respecto de la que le sirvió de punto de partida» [3].

[1] José Story, *Breve esposición de la Constitución de los Estados Unidos, para uso de las clases superiores de las Escuelas comunes, traducida del inglés por* José María Cantilo, Buenos Aires, 1863.

[2] *Ibid.*, p. IX.

[3] *Ibid.*, p. X.

El trabajo traducido es un compendio de la obra grande, hecho por el mismo Story en 1834, con el propósito de difundir su libro en el pueblo y en las escuelas. Al mismo tiempo, el traductor agregaba una versión de la constitución norteamericana e insertaba como apéndice una edición de la Constitución argentina «reformada», según se decía entonces.

Pocos meses más tarde — en diciembre de 1863 — el mismo Cantilo entregaba a la publicidad la versión del libro tercero de los *Commentaries on the Constitution of the United States*, edición de 1833, bajo el título de *Poder judicial de los Estados Unidos de América* [1]. En las páginas preliminares, afirmaba que creía «oportuna su publicación en ocasión en que se organiza y establece el Poder Judicial de la Nación, y en que, por consiguiente, ha de ser más necesario consultar una autoridad tan competente» [2]. De lo dicho, se desprende que se trataba de buscar normas u orientaciones que condujeran a una adecuada implantación de los poderes, puesto que «en la República Argentina todo está por empezar todavía, relativamente al departamento judicial; y si este poder, por medio de sus decisiones, puede dejar sin efecto las leyes que encuentre en su aplicación opuestas a la constitución nacional; si es de su competencia dirimir cuestiones que no sólo afecten intereses particulares en las causas privadas, sino también tiene facultad para entender en las que se refieran a los miembros que constituyen la Nación Argentina, aplicando siempre y sobre todo la constitución y los pactos, se comprende fácilmente cuantos y cuan serios asuntos han de ocupar a los tribunales nacionales, y cuan necesario es, por consiguiente, este estudio no sólo para los jueces sino para los legisladores de la nación y de las provincias, y aún para los demás ciudadanos que a su vez pueden por sus luces

[1] José Story, *Poder judicial de los Estados Unidos de América, su organización y atribuciones, libro tercero de sus Comentarios, con numerosas transcripciones de las decisiones de la Corte Suprema, del Federalista, de Kent, Marshall, Blackstone, Jay, Rawle, Tucker, Paley, etc., traducido del inglés por* J. M. Cantilo, Buenos Aires, 1863.

[2] *Ibid.*, p. V.

su honradez y su patriotismo ser llamados sucesivamente a tomar parte en los destinos del país» [1].

Otra obra clásica, frecuentemente citada y que se tradujo en Buenos Aires, fué la de Tocqueville, *La democracia en América* [2]. En el prólogo se justifica la versión por la enseñanza que ofrece la vida constitucional de los Estados Unidos, que si bien es cierto en esos momentos sufría la guerra civil de secesión, nunca dejaba de ser un ejemplo. Años antes se había hecho en España otra traducción y que circuló en Buenos Aires [3].

Casi al mismo tiempo — en 1865 —, Alejandro Carrasco Albano, con ayuda de un traductor hacía conocer en Buenos Aires, el *gobierno y jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos* [4], de Kent. En 18 de agosto de 1864, desde Córdoba, pedía el apoyo oficial al Congreso de la Nación para que se le adquiriera la traducción «del idioma inglés al castellano [de] la parte de «Los Comentarios a la legislación Norte Americana»; tramitada la petición, se promulgaba el 1° de octubre de 1864 una ley autorizando al P. E. para comprar el número de ejemplares que juzgase conveniente. En la versión se agregaban, como apéndices, las constituciones norteamericana, colombiana y argentina, para fundar comparaciones.

Al año siguiente, en 1866 — nótese bien que estamos aún en la presidencia de Mitre — se daba a conocer por el recordado J. M. Cantilo, la obra de Ticknor Curtis, *Historia del origen, formación y*

[1] *Ibid.*, p. 3.

[2] ALEJANDRO DE TOCQUEVILLE, *La democracia en América por ..... miembro del Instituto de Francia, traducción de la X edición francesa*, en *Biblioteca Popular*, Buenos Aires, 1864. Según una nota manuscrita interior, fué comprado por la Universidad en 1865, cuando aún no está la enseñanza del derecho constitucional. Se agregan como apéndices las constituciones de los Estados Unidos y del Estado de Nueva York.

[3] ALEJANDRO DE TOCQUEVILLE, *De la democracia en América, con un examen de la democracia de los Estados Unidos y en Suiza, seguido de un estudio sobre el carácter democrático de la sociedad española, por* E. CHAO, Madrid, 1854.

[4] JAMES KENT, *Del gobierno y jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos traducido al castellano de la 10ª edición, por* ALEJANDRO CARRASCO ALBANO, Buenos Aires, 1865.

adopción de la Constitución de los Estados Unidos [1], precedida de un prólogo de Dalmacio Vélez Sársfield. Con esto se procura difundir el conocimiento histórico para una mejor explicación de los textos, o en otros términos, recurrir a la historia constitucional norteamericana para comprender también la nuestra. Así dice el traductor: «Antes de aparecer el libro de Mr. Curtis, aún no se había escrito una historia especial del orijen y fundación de la Constitución de los Estados Unidos, siendo este escritor el primero que emprendió ese árduo trabajo, llevándolo á cabo después de largas y profundas investigaciones. — Este libro puede ser consultado con mucha ventaja toda vez que se quiera conocer el orijen y la intelijencia de las disposiciones de aquella Constitución para deducir su aplicacion conveniente entre nosotros». El prólogo de Vélez Sársfield, no hace, en realidad, sino estractar y comentar las noticias del libro sin sugestión alguna sobre nuestro país.

Simultáneamente se traducía el *Curso de legislación*, de Laboulaye [2], que contiene las lecciones dadas en el Colegio de Francia en 1864, sobre el derecho constitucional de los Estados Unidos comparado con el francés. El traductor en la «Introducción» afirma que no quiere entrar a juzgar las causas de nuestros desórdenes, pero «la Constitución que nos gobierna hoy, ha venido a tranzar (*sic*) las pretensiones extremas de la federación y del unitarismo» [3], y da a conocer el trabajo, porque considera que la organización de los Estados Unidos puede servir de ejemplo.

En el año 1867, aparecía en Buenos Aires una primera versión de la obra de Federico Grimke, intitulada, *Consideraciones sobre la naturaleza y tendencias de las instituciones libres*, pero la mejor edición será la de 1870, como veremos a su debido tiempo.

[1] Jorge Ticknor Curtis, *Historia del origen, formación y adopción de la Constitución de los Estados Unidos, traducida del texto inglés por* J. M. Cantilo, *Con un prólogo por el doctor don* Dalmacio Velez Sársfield, Buenos Aires, 1866.

[2] Eduardo Laboulaye, *Conferencias, Curso de Legislación Comparada, traducción de* Manuel R. García, Buenos Aires, 1866. El prólogo está datado en París, y en este lugar fué hecha la impresión.

[3] *Ibid.*, p. V.

Y ya que de influencias extranjeras estamos hablando, recordaremos que con mucha anterioridad a la implantación de la enseñanza, se conoció en la Universidad de Buenos Aires la obra de Evans, donada a la biblioteca en 1867, por Rufino de Elizalde, ministro de Relaciones Exteriores de Mitre, lo que prueba como era preocupación continuada la de reunir elementos ilustrativos; en ella se trataba de los poderes de los Estados Unidos [1], tanto del gobierno federal como de los estados particulares.

En 1868-1869, J. M. Cantilo, traduce *El Federalista* de Hamilton, Madison, Jay [2], en cuya introducción advierte que la tarea obedece a familiarizar «entre la juventud estudiosa, aquellos libros en que pueda estudiarse con fruto la sabia organización política de la Gran República, que ha servido de modelo a la nuestra» [3]. Agrega como *Apéndice* la constitución de los Estados Unidos.

También se da a conocer un fragmento de la obra de Pomeroy, *An introduction to the constitutional law* [4], es decir, el capítulo V, porque como lo hace notar el traductor, Luis V. Varela, «la obra a que pertenece este Capítulo aparecerá íntegra, en breve, pués su traducción está a punto de concluirse». No sabemos si se ha cumplido lo prometido y sólo conocemos la edición en inglés.

Pero la que tiene más importancia, es la de Grimke [5], *Naturaleza y tendencia de las instituciones libres*, que aparece con una larga introducción de Florentino González, que también se inserta en la *Revista*

[1] Thomas W. Evans, *Lettres d'un oncle a son neveu sur le gouvernement des Etats-Unis, pouvoir legislatif, pouvoir exécutif, pouvoir judiciaire des Etats-Unis*, París, 1866.

[2] Hamilton, Madison, Jay, *El Federalista, artículos sobre la constitución de los Estados Unidos escritos en 1778, traducción hecha del Inglés por* J. M. Cantilo, Buenos Aires, 1869.

[3] *Ibid.*, p. 1.

[4] *Poderes ejecutivos del gobierno de los Estados Unidos, Capítulo estractado de la obra An introduction to the constitutional law of the United States, por* John Norton Pomeroy, *traducido por* L[uis]. V[icente]. V[arela]., Buenos Aires, 1869.

[5] Federico Grimke, *Ciencia y derecho constitucional, Naturaleza y tendencia de las Instituciones libres, por ....., traducida del inglés al español por* Florentino González, *con una introducción por el mismo*, París, 1870, 2 tomos.

de Buenos Aires, y que sirve de guía al traductor y a los estudios en la Universidad.

El presidente de la República, D. F. Sarmiento, encomienda a Juana Manso la versión de la *Libertad civil y el gobierno propio*, de Francisco Lieber, que resultó incompleta. En 1872, Florentino González emprende una más cuidada, en dos volúmenes, y a la que le agrega un copioso Apéndice [1], de interés para el derecho público comparado, desde que se incluye la *Carta Magna*, de Juan Sin Tierra, la ley de *habeas corpus*, para asegurar la libertad de los sujetos, de mayo de 1679, de Carlos II de Inglaterra, y el *Bill de derechos* de 1689, declarando las libertades y derechos del súbdito, por Guillermo y María, de la casa de Orange. Se adicionan estas fuentes constitucionales con la declaración de independencia de las 13 colonias de la América inglesa, la de Confederación, de 15 de noviembre de 1777, la constitución de los Estados Unidos, con sus enmiendas, y las de Francia de 1793, 1830, 1848 y 1852 [2].

[1] FRANCISCO LIEBER, *La libertad civil y el gobierno propio, traducida del inglés al español por* FLORENTINO GONZÁLEZ, *con apéndices que contienen las constituciones de Inglaterra, Francia, Estados Unidos, etc., etc.*, París, 1872, 2 vols. En el prólogo de González, como traductor, se sienta la teoría de que los pueblos latinos no pueden ofrecer instituciones «capaces de asegurar las libertades y derechos de los individuos» (p. 1). Los latinos no nos dan lo esencial del republicanismo pues «las tradiciones latinas pueden resumirse en dos capítulos: en política, abdicación del poder individual de los miembros de la comunidad, y del poder social de esta en un César, llámese emperador o rey; y en religión, abdicación de la razón en un Papa» (p. 2). En cambio los anglo-sajones tienen tradiciones que «entrañan» el gérmen de las instituciones libres que se han empeñado en plantear» (p. 3). De todo ello se infiere que en la obra traducida se encontrará «el guía más seguro [a los hispano-americanos] para conducirlos en la tarea de su organización política».

[2] Todas estas traducciones tenían o de antemano la protección del Estado o pronto la pedían. En torno a las versiones de González se produce un interesante debate que, por lo ilustrativo merece recordarse. Así como para las *Lecciones de Derecho Constitucional*, la misma Universidad se interesó por que el gobierno de la Provincia pagara el costo de la impresión, o que la provincia le encargara al mismo las traducciones de constituciones, éste, a su turno, pedía en 1873 que le adquiriesen la traducción de Lieber, las *Lecciones* y la colección de *Constituciones*. La Comisión del Senado, en 1° de agosto de 1873, en atención a la considerable subvención acordada a las bibliotecas populares, dictaminaba un «No ha lugar»; pero el senador Daniel Araoz sostuvo que apoyaría cualquier moción para que se compraran las traducciones de González porque

Es en esos momentos que la Universidad de Buenos Aires, bajo la acción del gobierno de la provincia, instituye la enseñanza del derecho constitucional, mediante el concurso de Florentino González, colombiano, cuyas *Lecciones* fueron editadas y sirvieron de texto a

«respond[ían] a la gran necesidad de difundir todos estos conocimientos especiales en la República Argentina. Antes de ahora hemos acordado subvenciones sin poner límites, a obras de la misma naturaleza e importancia, como son las obras de Story, de Kent, Curtis, Grink [*sic*] y a otras publicaciones de menor importancia. Estas obras a que me he referido, que son las obras publicadas por los señores González y Casavalle, tienen la mayor importancia, puesto que tratan de hacer reconocer los fundamentos en que se basa el sistema representativo, y que importa hacerlos conocer del puebl y de todos los ciudadanos que toman parte en la cosa pública y para que ellos conozcan sus deberes y obligaciones» (CONGRESO NACIONAL, *Cámara de Senadores,* sesión de 5 de agosto de 1873, p. 322, col. 1ª y 2ª). El senador Manuel Quintana apoyó la suscripción, al mismo tiempo que calificaba de incompleta la traducción de Juana Manso, y sostenía que: «la obra del señor Liéber es una de las más importantes que ha salido en los últimos años. Es imposible leer sus páginas sin sentirse dignificado, y con vivos deseos de ver su país regido por instituciones libres. Rindiendo el congreso el debido homenaje a las liberales doctrinas que esa obra contiene, y a la grande enseñanza que de ella puede reportarse, autorizó, no hace mucho tiempo, al poder ejecutivo para mandar hacer una traducción y una edición de la obra así traducida, por cuenta de la nación. Desgraciadamente, señor presidente, esa traducción no fué completa, ni respondió a todo lo que el congreso y el poder ejecutivo tenían en vista. Así, me parece que este simple recuerdo basta para que el senado lleve en esta parte su sanción protegiendo con una suscripción de algunos ejemplares, una traducción tan esmerada, tan correcta y tan completa como es esta» (*Ibid.*, p. 323, 2ª col.); y un poco más adelante, agregaba: «Relativamente a las lecciones del derecho constitucional que él ha dictado como catedrático de la universidad de Buenos Aires, yo no puedo menos que tributar un merecido elogio al libro del señor González; pero francamente, no encuentro que necesite el apoyo de la nación; y la prueba es esta: la primera edición, entendiendo que está agotada, o al menos debe estarlo, puesto que él ha hecho una segunda edición corregida y aumentada. Como sirve de texto en la universidad de Buenos Aires, y como sirve probablemente en todas las cátedras de derecho constitucional establecidas en los demás centros de la república; como servirá probablemente también en todas las cátedras que se establezcan en lo sucesivo; entiendo que la obra es de fácil espendio. Relativamente a la traducción de las constituciones de varios de los Estados de la Unión Americana, y la traducción de la constitución nacional de los Estados Unidos, no me parece que sea para el pueblo de la república una necesidad tan apremiante. Además, la traducción de las constituciones de los Estados Unidos fué hecha por orden del gobierno de la provincia de Buenos Aires, poco tiempo antes de reunirse la convención constituyente de Buenos Aires, y entonces se hizo una edición, no recuerdo bien si de 500 ejemplares, que se repartieron gratuitamente. La constitución nacional de los Estados Unidos, es muy conocida; se han hecho traducciones al francés, lengua muy corriente entre nosotros, y además, está traducida al español en varias obras

muchos cursos de estudiantes de derecho. En 1870, este mismo profesor, por orden del gobernador de Buenos Aires, organiza y traduce una colección de las *Constituciones de algunos de los Estados de la Unión Americana*, como ser de: Massachusetts, Pensilvania, Nueva

como las de Kent, Curt [*sic*] y Story. Por eso es que yo creo deber acompañar a la comisión a votar en contra de la suscripción a estas dos obras; pero insistiré mucho, y llamo la atención del congreso acerca de lo que yo he dicho sobre la traducción hecha por el señor González, de la notable obra del señor Liéber» (*Ibid.*, p. 324, 1ª col.). Por fin, sólo se resuelve la adquisición de 200 ejemplares de la traducción de Lieber. En 3 de septiembre se trata el asunto en Diputados, y Leguizamón sostiene que el proyecto del Senado merece sanción porque «viene a llenar una necesidad sentida en este país, en el cual conviene facilitar la adquisición de obras como las de Lieber que reasume, puede decirse así, los conocimientos más nuevos en todo lo relativo al sistema de Gobierno que hemos adoptado. Existe ya en el país una traducción de Lieber hecha por doña Juana Manso bajo el patrocinio del P. E., obra que se encuentra bastante distribuída en las oficinas públicas y en poder de las personas aficionadas á estos estudios, pero según la opinión general, agregando á ella mi propia experiencia, esa traducción de Lieber, no responde de una manera clara y sustancial al pensamiento primitivo de la obra. La traducción en general no es buena, y luego no responde tampoco en su extensión ni en sus condiciones al pensamiento que se ha tenido en vista con la traducción hecha por don Florentino González. A esta nueva traducción se ha agregado, no sólo la parte de la obra del mismo Lieber que faltaba, sino una traducción clara y condensada de las Constituciones inglesas, francesas y norte-americanas» (Congreso Nacional, *Cámara de Diputados, Diario de Sesiones de 1873*, pp. 981-982, 2ª y 1ª col.). Y un poco más adelante, insiste en el juicio severo sobre la primera traducción, afirmando: «He dicho antes que existe una traducción de Lieber; pero todos los que han tenido ocasión de leerla habrán encontrado que esa traducción no responde, ni a la sustancia de la obra, ni tampoco a la verdad del pensamiento de su autor. La traducción es mala, y no temo avanzar esta afirmación, porque es cuestión de lectura; hay páginas enteras para las que se necesita un estudio especial para comprender lo que ha querido decir el traductor. Por otra parte, la nueva obra del señor González está complementada con un trabajo más de Lieber, que no estaba en la primera obra traducida por la señora Manso; y además cuenta una traducción de la magna Carta del *Bill de derechos* de la nueva Constitución Inglesa, del de la Constitución Francesa y del de la Constitución de Estados Unidos, un libro en dos volúmenes. Trae el resumen, puede decirse así, de lo que importaría una Biblioteca de Derecho Constitucional para nosotros, y esto no puede ser indiferente en el ánimo de la Cámara, para la suscripción de los 200 ejemplares de este nuevo libro, que se comprarán al precio mínimum á que se expendan en las librerías» (*Ibid.*, p. 982, 2ª col.). Por fin fué aprobado. En este mismo año llovieron los pedidos de compra al Congreso. Domingo Lamas, solicitaba al Senado que el Congreso se suscribiera «a la obra sobre el sistema de gobierno norte-americano, traducida por el coronel Mansilla, y de cuya impresión se ocupa aquel» (Congreso Nacional, *Cámara de Senadores, 2 de septiembre de 1873*, p. 427, 1ª y 2ª cols.). Un poco más tarde, el Senado rechazaba un pedido de compra de una nueva edición de

York, Ohio, Illinois y California. Pero la influencia de Florentino González [1], fué por cierto bien positiva desde la cátedra aunque sus *Lecciones*, según lo veremos, oportunamente, no hayan sido sino una «adaptación semiglosada de Grimke», como dice el Dr. Joaquín V. González, y aunque no se inicie todavía la corriente de enseñanzas que nace con Estrada y sigue con López, del Valle, Montes de Oca, etc. Pero es indudable que los jóvenes estudiantes pronto sentirán la atracción de la materia y se comenzarán a debatir en las aulas las grandes cuestiones constitucionales, como lo probaremos por el elenco numeroso de las tesis.

En 1874, Clodomiro Quiroga [2], vierte la obra de Joel Tiffany,

la obra de Curtis, de *El Federalista*, de Hamilton, Madison, Jay y demás traducciones. En 29 de septiembre se trató la misma petición en Diputados y fué aprobada (CONGRESO NACIONAL, *Cámara de Diputados*, p. 1254, 1ª y 2ª cols.). En sesión de 8 de octubre la Cámara de Diputados consideraba un despacho de la Comisión de Legislación producido a raíz de un mensaje del P. E. en el que requería un gasto para traducir al español «libros reclamados por el interés científico o docente de la República» (CONGRESO NACIONAL, *Cámara de Diputados*, p. 1311, 1ª y 2ª cols.). Produjose en torno de este asunto un largo debate, dándose por el miembro informante, diputado Gallo, entre otras razones, las siguientes: «por otra parte, si se tiene en cuenta el sistema de Gobierno que nos rige, si se tiene en cuenta que el estudio del derecho federal Norte Americano es una de las primeras necesidades de la República, y que estos libros, casi todos se encuentran en idioma inglés, francés o alemán: en presencia de esto, la comisión ha creído que era de indispensable necesidad proponer la traducción de libros de este género que pudieran responder a las necesidades que he indicado» (*Ibid.*, p. 1312, 2ª col.). No obstante las razones invocadas el proyecto fué rechazado por la situación angustiosa del erario. Sarmiento, entonces Presidente de la República, recordaba en el mensaje de apertura del Congreso leído en 1874, y en el que rendía cuenta de la administración pública de 1873, lo siguiente: se ha «favorecido y fomentado la publicación de libros sobre constituciones y educación, que nos familiaricen con la práctica de la República, tal como la que hace la prosperidad de la que hemos adoptado por modelo. El *Manual del Ciudadano* para las escuelas, *Pomeroy, Tiffany, Lieber*, como comentadores, han aumentado nuestra escasa colección de tratados de gobierno que ya contaba con El Federalista, Curtis, *Kent*, y *Story*» (CONGRESO NACIONAL, *Cámara de Senadores, Sesión del 13 de mayo de 1874*, p. 15, 1ª col.).

[1] *Constituciones de algunos de los Estados de la Unión Americana, traducidas por* FLORENTINO GONZÁLEZ *y publicadas por orden del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, 1870*, Buenos Aires, 1870. Un poco más adelante nos ocuparemos de la vida y obras de este profesor.

[2] En 1872, este traductor se había ocupado de materia de esta índole. Recordaremos su obra CLODOMIRO QUIROGA, *Manual del Ciudadano, Texto sobre gobierno*, Buenos Aires, 1872.

Gobierno y derecho constitucional [1]. El traductor inserta una advertencia en la que se refiere a nuestros precedentes históricos, en función del federalismo, pues «el curso que han llevado los acontecimientos históricos de nuestro país desde 1811, en que empezaron a desagregarse las antiguas subdivisiones de estas provincias, pues así eran llamadas desde los tiempos coloniales, han acabado por dar la forma federal representativa republicana al gobierno que emana de una constitución ya aceptada, y puede decirse encarnada en nuestras costumbres. No es arbitraria, sin embargo, la forma y sistema que encierra esta constitución. Los que la redactaron y sancionaron tenían a la vista un modelo de iguales instituciones en la otra parte de América, únicas que presenta nuestra época conciliables con el sistema representativo, tal como la Inglaterra ha trazado sus rasgos principales, y como todo el mundo moderno lo ha aceptado en principio» [2]. En seguida hace un breve resumen sobre los comentadores norteamericanos, y alude a su permanencia en los Estados Unidos diciendo: «precisamente momentos después de terminada la guerra, cuando el Congreso y el Poder Ejecutivo procedían, no siempre de acuerdo en sus vistas, a reorganizar la Unión, acabando el disentimiento en la reconstrucción de los estados antes rebeldes, a fin de amalgamarlos con los leales en los puntos en que sus instituciones peculiares diferían y habían traído el conflicto. Las nuevas versiones que encontraba en la opinión dominante, en los escritos de los publicistas, contrariaban las nociones recibidas, y debo añadir, las embrionarias y mal definidas de gobierno federal que yo llevaba de aquí. De regreso a mi país, me entregué al estudio comparativo de nuestra constitución con la que le ha servido de base, y el *Manual del Ciudadano* fué el primer fruto de mis lecturas. Para escribirlo necesité consultar los comentadores más recientes, y hube de acudir a Tiffany, como el más com-

[1] Joel Tiffany, *Gobierno y derecho constitucional, o sea un examen sobre el origen y límites de la autoridad gubernativa según la teoría americana, traducido del inglés por* Clodomiro Quiroga, Buenos Aires, 1874.

[2] Tiffany, *op. cit.*, p. III, prólogo de Quiroga.

pleto, para explicar la relación política subordinada las provincias respecto de la nación» [1]. Un poco más adelante hace notar como también en los Estados Unidos, han variado los conceptos, lo que obliga a buscar lo más moderno. Trata de la difusión de Grimke y Lieber, y de las opiniones de Tiffany, quien «si en algo contradice a Grimke sobre los mismos puntos examinados, debe tenerse presente que este escritor dió a luz su obra en 1848, cuando ni aún se sospechaba que cada aserción controvertible había de pasar por el filo de la espada, si bien Grimke es apenas conocido en los Estados Unidos, y en manera alguna autorizado comentador. Lo contrario acontece con Lieber, autor modernísimo, sin embargo de que trata las cuestiones bajo un aspecto y punto de vista teórico y más en armonía con los principios de una severa y lógica deducción que con los hechos prácticos y las doctrinas reconocidas. Puede decirse que el primero espresa una época ya pasada, mientras el último anticipa una época por venir. Uno y otro deben pues, ser leídos con cautela, si no queremos quedarnos atrás con el uno, o avanzar demasiado con el otro, a riesgo de extraviarnos en vías no frecuentadas» [2]. Como se ve, con esto se introduce una nueva tendencia en la doctrina norteamericana.

Algunos años más tarde aparece el *Digesto de la ley parlamentaria*, de Wilson, traducido por A. Belín, tarea que le fué encomendada por el Senado [3]. La obra respondía más que a difundir conocimientos entre los estudiosos, a la utilidad del Parlamento argentino y así lo da a entender Sarmiento, miembro de la Comisión del Senado.

Mucho más tarde, en otra época de nuestra vida institucional, se tradujeron algunas obras que merecen recordarse, como ser: *La ley parlamentaria americana*, de Cushing [4], y *La Constitución de los Estados*

[1] *Ibid.*, pp. VII y VIII.

[2] *Ibid.*, pp. XI y XII.

[3] O. M. Wilson, *Digesto de la ley parlamentaria, traducido del inglés con autorización del Senado y encargo de la Comisión de Revisión del Reglamento, por* A. Belin, Buenos Aires, 1877.

[4] Luther Stearns Cushing, *Ley parlamentaria americana, Elementos de la ley y práctica de las Asambleas legislativas en los Estados Unidos de América, por . . . . ., tra-*

Unidos, de Paschal [1]. La obra de Cushing fué profusamente distribuída en el poder legislativo, nacional y provincial, según se desprende de una nota del presidente de la República, Juárez Celman, al mismo Calvo, y en la que le expresa que «esta propaganda constitucional hecha oficialmente desde el elevado puesto que ocupo, es una prueba concluyente del aprecio que hago de su trabajo y servirá a la vez como contestación a los que, por un espíritu de oposición mal entendida, pretenden hacerme responsable de los errores o retardos, verdaderos o supuestos, en que pueden incurrir los poderes públicos, nacionales o provinciales, por causas, que en el corto período transcurrido de mi gobierno, es evidente, para todo hombre sensato, que yo no he podido producir» [2].

En la de Paschal, se recuerda lo hecho en la época de Sarmiento en materia de comentaristas norteamericanos, lo que será continuado con las obras de Cooley, Story, Pomeroy, Kent, etc.

Nunca se dejó entre nosotros esta labor de difundir autores de derecho constitucional norteamericano [3] y, en alguna oportunidad, por iniciativa del Congreso. Pero ya no tienen la influencia y repercusión de la época que nos estamos ocupando.

Para ser precisos, y con el objeto de abarcar el panorama de cómo se difundieron los conocimientos relativos a nuestro derecho constitucional, necesitamos forzosamente detenernos en explicarnos cómo se desenvolvió su enseñanza en tres de nuestras universidades nacio-

ducida al español por NICOLÁS ANTONIO CALVO, *senador por la provincia de Corrientes desde 1859 hasta la disolución del Congreso en el Paraná y actual diputado por la Capital, desde mayo de 1882, primera edición*, Buenos Aires, 1886 (1°)-1887 (2° y 3°), 3 tomos. La obra está dedicada al Congreso Argentino.

[1] JORGE W. PASCHAL, *Biblioteca constitucional, La Constitución de los Estados Unidos, explicada y anotada por ....., precedida de la declaración de la independencia y la constitución de los Estados Unidos, y la declaración de la independencia y la constitución de la Nación Argentina, traducida del inglés de la última edición americana, por* CLODOMIRO QUIROGA, Buenos Aires, 1888.

[2] *Ibid.*, t. 3, p. II.

[3] Recordamos, entre otros, a THOMAS M. COOLEY, *Principios generales de Derecho constitucional en los Estados Unidos de América, segunda edición, por* ALEXIS C. ANGELL, *traducido al español, por el doctor* JULIO CARRIÉ, Buenos Aires, 1898.

nales, es decir, en Córdoba, Buenos Aires y La Plata. No se trata de hacer una historia minuciosa, sino más vale, esbozar los comienzos y orientaciones impresas en cada una de ellas.

Como consecuencia del establecimiento de la constitución de 1853, la Universidad de Córdoba será la primera que probará la necesidad de que en sus aulas se incorpore la enseñanza de un derecho que, hasta entonces, no era sino una aspiración de nuestra vida independiente recién colmada. En 8 de abril de 1854, el Gobernador de esa provincia, a raíz de las gestiones del Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública de la Confederación, Dr. Santiago Derqui [1], y de la resolución de 2 de abril de la Legislatura, declaraba nacionales la Universidad Mayor y Colegio de Monserrat, y como tales, sujetos al Gobierno Nacional y bajo su inmediata dependencia y dirección. El Gobierno de la Nación, por decreto de 20 de mayo de 1854, aceptaba y ratificaba lo hecho, y por ley de 11 de setiembre de 1856 se aprobaban las gestiones y se disponía el sostenimiento por el tesoro nacional. El Gobierno de la Nación dió impulso a la enseñanza, y en 1857, en la Facultad de Derecho, que contaba con dos cursos y un total de 4 años, se dictaba en el cuarto «derecho constitucional argentino» [2]. Cabe pues a la Universidad de Córdoba, la iniciativa de la implantación de este estudio, porque en la de Buenos Aires, como se verá, se hizo más tarde. La primera orientación, podemos intuirla con sólo tener presente que, en un comienzo, se adoptó a «Story para el derecho constitucional». [3]

En 1858, la Universidad se da una nueva Constitución provisoria,

[1] Juan M. Garro, *Bosquejo histórico de la Universidad de Córdoba, con apéndice de documentos*, pp. 351-352, Buenos Aires, 1882. En este parágrafo utilizamos esta obra, bien informada, y que reune los elementos necesarios para nuestra demostración. El decreto que citamos se fundaba en una nota del ministro Derqui, de 27 de marzo, en que pedía «se declarasen como establecimientos nacionales la Universidad y el Colegio de Monserrat». La Legislatura tomaba en consideración dicho pedido y el 2 de abril de 1854 acordaba el *accesit;* el decreto de entrega lo subscribía como gobernador, Alejo C. Guzmán, y Ministro, Agustín Sanmillán.

[2] *Ibid.*, p. 354.

[3] *Ibid.*, p. 355.

y con motivo de los sucesos políticos después de Pavón, se producen cambios en el profesorado, o sea, destituciones y nombramientos. En 1863, se sacan a oposición numerosas cátedras, entre las que se menciona la de derecho constitucional, y como resultado de una visita del Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, Dr. Eduardo Costa, el Claustro designó una comisión para que proyectara las reformas al Plan de Estudios vigente. Esta se expide el 4 de enero de 1864 con un dictamen que es aprobado por el gobierno nacional el 20 de febrero del mismo año [1]. El derecho constitucional aparece en el 4º curso, aunque este plan no estará vigente mucho tiempo. En efecto, Nicolás Avellaneda, como ministro de Sarmiento, y «presidiendo el Claustro de 3 [de noviembre de 1869], expuso en términos elocuentes la conveniencia de un plan general de estudios que diera por resultado la uniformidad de la enseñanza en todos los Colegios de la República, y proveyese a la implantación de cátedras de ciencias exactas... La indicación del representante del Gobierno Nacional fué acogida con entusiasmo, y en la misma sesión comisionóse a los profesores de la Facultad de derecho para que dieran forma práctica al pensamiento que ella envolvía» [2]. Realizada la tarea, el Gobierno nacional aprobaba el nuevo plan en 7 de enero de 1870, figurando el derecho constitucional, según el artículo 1.º, en 4.º año, e indicándose entre otros textos, para esta asignatura «los libros de Kent o Story, a elección del profesor» [3]. Repetíase, así, el criterio de introducir, en forma básica, el conocimiento del derecho constitucional norteamericano, uniformándose, con ello, las tendencias de las dos universidades de la República: la nacional, de Córdoba, y la provincial, de

[1] *Ibid.*, p. 371.

[2] *Ibid.*, p. 373.

[3] *Ibid.*, p. 375. Precisamente, desde Córdoba, se apoyaba la versión de Kent, según se desprende de las cartas que en 1864 dirigían los doctores Saturnino M. Laspiur y Luis Cáceres, juez el primero y profesor de Derecho contitucional, el segundo, al traductor de la obra *Del gobierno y jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos* Alejandro Carrasco Albano (pp. IV y V).

Buenos Aires. En cuanto a la organización de la primera sólo se la reformará en el Estatuto de 1879.

La introducción de la enseñanza del Derecho constitucional, en la Universidad de Buenos Aires, seguirá un proceso mucho más largo. Y si es cierto que durante la década de 1852 a 1862, se amplía el número de cátedras del Departamento de Jurisprudencia [1], y que en 1855 se crea una de *derecho constitucional y derecho administrativo*, no hay constancia alguna de la enseñanza impartida. En 14 de enero de 1861, el rector de la Universidad, Antonio C. Obligado, se dirige al Ministro de Gobierno de la Provincia, Domingo F. Sarmiento, para proponerle las reformas en el plan de la Facultad mayor de jurisprudencia, con el objeto de que sus estudios tengan «la amplitud posible en las materias que lo componen en cuanto lo permitan los cuatro años durante los que debe cursarse» [2], propósito con el que están de acuerdo los catedráticos. Dedica, el Rector, en su nota, especial atención al Constitucional, sosteniendo que el profesor de «Derecho natural, público y de gentes, dicta hoy su asignatura en dos años, pudiendo reducir su curso á uno solo, si se estableciera como estudio obligatorio p.ª los alumnos de Jurisprudencia el Dro. Constitucional y el Dro. Administrativo, q.e podrían enseñarse en el 2.º año p.r el mismo catedrático. A la clara intelig-ª de V.S. — agrega — no puede ocultarse la conveniencia del estudio del Dro Constitucional y administrativo, especialm.te entre nosotros, donde son rarísimos los que tengan conocim.to de esas materias de tan util y diaria aplicación» [3]. Mientras se

[1] En 1852, este Departamento contaba sólo con dos profesores que dictaban *Derecho civil y Público de gentes*, y *Derecho canónico;* teóricamente, y en el presupuesto de 1855, se agregaron el *Derecho mercantil y Criminal* y la *Economía Política;* y por decreto de 1855, se implantaron las cátedras de *Derecho Constitucional y Derecho administrativo, Derecho militar y Medicina legal*, en Norberto Piñero y Eduardo L. Bidau, *Historia de la Universidad de Buenos Aires*, pp. 140-141, Buenos Aires, 1888. En 1857 se aumentaron las cátedras, quedando fijado el plan por decreto de 5 de marzo de 1857 y ley de 7 de agosto del mismo año, aunque en la práctica no se dictaron todas las asignaturas (*Ibid.*, p. 141).

[2] *Archivo de la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, caja *1861*.

[3] *Archivo, cit., loc. cit.*, En la misma nota se propiciaba la supresión del *Derecho internacional privado* y la creación del *Derecho romano*.

sustanciaban los trámites, renuncia el rector Obligado, ocupando su sitio Juan María Gutiérrez, quien en los primeros días de abril es puesto en posesión del cargo por el Vice-Rector, Nicolás Avellaneda. La iniciativa no prospera, y en el Plan de estudios de 1865, no aparece ni el Derecho constitucional, ni el Administrativo, obedeciendo quizás, en parte, este resultado a la carencia de un profesor idóneo.

Al año siguiente — en 1866 — se trata de implantar, sin éxito, el Derecho constitucional. En la Memoria del Rector, de 1866, se afirmaba que a la enseñanza que se imparte, debe agregarse el administrativo y constitucional. En cuanto al primero, se asegura que «comenzará en el año próximo bajo la direccion del Catedrático de dro Natural y de Gentes á cuya aula se considera agregada en virtud de la resolución del Ministerio de Gob-no de seis de Julio ultimo. En cuanto a la clase de dro Constitucional es de esperar que se siga con ella el mismo procedimiento que con la anterior, adjuntándola a alguna que se dictan actualmente» [1].

¿Qué inconvenientes se presentaron para que la iniciación se demore hasta 1868? En 28 de mayo de 1866, el rector, Juan María Gutiérrez, expresa al ministro de gobierno, Nicolás Avellaneda, que como en el presupuesto vigente de la Provincia se encuentra incluída una cátedra de «Derecho Constitucional y Administrativo», que debe ser dictada por un mismo profesor, existen dificultades muy grandes que impiden la instalación de la enseñanza, «y en el deseo de que se llene en lo posible este vacío en el plan general de estudios, [propone] a la consideración del [Ministro] la idea de crear ya la enseñanza de «Derecho Administrativo» agregándola a la Cátedra de «Derecho natural y de Gentes» que tan dignamente desempeña el Señor Dr D.n Federico Pinedo, quien se halla dispuesto á prestar este nuevo servicio á los estudiantes de jurisprudencia de nuestra Universidad» [2]. En 6 de junio

[1] *Archivo de la Universidad*, Buenos Aires, caja *1866 a 1868*.

[2] *Archivo, cit., loc. cit.;* nota del Rector al Ministro de Gobierno, doctor don Nicolás Avellaneda, de 28 de mayo de 1866. En la nota se propone adjudicarle como sobresueldo, la mitad del sueldo de la cátedra de *Derecho constitucional y administrativo*.

el Ministro de Gobierno participa al Rector que se le autoriza para hacer el arreglo propuesto en la nota del 28, citada [1]. El 11 de junio, el Rector comunica al catedrático, Dr. Pinedo, todo lo obrado, y atenta la urgencia de comenzar las lecciones de la nueva materia, le recomienda «que tan pronto como le sea posible [proceda] a la apertura de la clase de Derecho Administrativo, conciliando la comodidad con el aprovechamiento de los alumnos» [2].

Y el catedrático cuando va a asumir la responsabilidad de la docencia, con una modestia y honradez intelectual poco común, informa al Rector, en 25 de julio de 1866, que se encuentra imposibilitado de dar comienzo a las lecciones de Derecho administrativo hasta el año venidero, por no «estar debidamente preparado para aquella enseñanza, y ello ha dependido de la carencia absoluta de elementos para hacerla útil y aplicable a nuestro País»; y agrega que «en el año procsimo podria empezarse con mayor ventaja para los mismos alumnos, mucho de los cuales [le] han hecho esta peticion que, a [su] juicio es fundada, por lo avanzado que esta el año, y la extensión de las materias de que deben dar ecsamen» [3]. En 1.° de agosto, el Rector eleva al Ministro la nota precedente, favorablemente informada, y éste, cinco días más tarde noticia al Rector que, por resolución de la fecha, ha dispuesto «la suspensión hasta el año entrante» [4].

Ante el fracaso de esta tentativa, por falta de profesor idóneo, habrá que esperar hasta fines de 1868, para que se comience la enseñanza del Derecho constitucional. Entre tanto, en 13 de octubre de 1866, el Rector somete al Ministro un proyecto de nuevo Plan de estudios; en la nota de remisión se sostiene que «la clase de *derecho*

[1] *Archivo, cit., loc. cit.;* nota del Ministro de Gobierno, Nicolás Avellaneda, al Rector de la Universidad, de 6 de junio de 1866.

[2] *Archivo, cit., loc. cit.;* nota del Rector al doctor Federico Pinedo, de 11 de junio de 1866.

[3] *Archivo, cit., loc. cit.;* nota de Federico Pinedo, al Rector de la Universidad, doctor Juan María Gutiérrez, de 25 de julio de 1866.

[4] *Archivo, cit., loc. cit.;* notas de 1° y 6 de agosto de 1866, del Rector al Ministro, y de éste al Rector, respectivamente.

administrativo puede considerarse ya como creada en virtud de la resolución de 6 de junio del presente año. La de *Derecho Constitucional*, como la de *Medicina y química legal* están aun por crearse y ambas me parecen necesarias» [1]. En el artículo 2º del citado proyecto se enuncian todas las materias que contendrá la enseñanza de los «cursos de la Escuela de derecho», y, en una anotación al Derecho constitucional, se dice que «La Aula de derecho Constitucional que, con la de Administrativo se encuentran en el presupuesto vigente tomando una sola se halla vacante» [2]. Ignoramos, hasta ahora, el resultado de esta iniciativa.

Permanecerá el mismo estado de cosas en 1867 y buena parte de 1868, hasta que aparece la persona — que no es de nacionalidad argentina — preparada para el cargo. En efecto, el 27 de setiembre de 1868, el Rector propone al Dr. Florentino González [3] en la cátedra

[1] *Archivo, cit., loc. cit.;* nota del 13 de octubre de 1866, del Rector al Ministro de Gobierno; en la nota se fundaban las demás reformas.

[2] *Archivo, cit., loc. cit.;* «Proyecto de Reforma en el Estudio de la Jurisprudencia, presentado por el Rector de la Universidad al señor Ministro de Gobierno», caja *1866 a 1868.*

[3] En la *Revista de Buenos Aires*, dirigida por Miguel Navarro Viola y Vicente G. Quesada, tomo XVI, pp. 252-270 y 351-365, Buenos Aires, 1868, se reproduce, con una nota preliminar, un largo ensayo biográfico de este andariego e ilustrado personaje, debido a J. M. Torres Caicedo, y a quien extractamos. El doctor Florentino González había nacido en el virreinato de Nueva Granada, y no había cumplido aún «cinco años cuando estalló en el lugar de su nacimiento, la Provincia del Socorro, en Nueva Granada, el movimiento revolucionario de 1810» (*Ibid.*, p. 262). En la nota preliminar se dice, en 1868, que «reside actualmente entre nosotros el distinguido neo-granadino... Publicista notable, abogado, orador, político y hombre de estado, ha ocupado en su país las más elevadas posiciones y su nombre está vinculado a las mejoras de su sistema económico» (*Ibid.*, p. 252). Antes de llegar a Buenos Aires, en donde se iba a radicar definitivamente, llevó una vida azarosa, debido a sus luchas por la libertad, vinculadas a «la historia política de la Nueva Granada desde 1820» (*Ibid.*, p. 261). Su cultura y su inteligencia se aplican «al examen y descubrimiento de la verdad, interrogando la filosofía moral y las ciencias naturales, la jurisprudencia civil y la teología, la diplomacia en todos sus ramos y la literatura, la ciencia constitucional y administrativa y el arte de la política... ha sido tribuno, demagogo, para pasar a lo que es hoy: conservador liberal. Pero siempre ha manifestado una gran sinceridad de convicciones, buena fe cumplida, eminentes dotes de publicista y organizador» (*Ibid.*, pp. 261-262). González, con motivo de la vinculación de su padre a los sucesos polí-

de *Derecho constitucional y administrativo*, propuesta que se acepta por decreto de 2 de octubre inmediato [1], y que el designado agradece

ticos, emigra, en 1816, por haber sido vencida la revolución en Nueva Granada; vuelto a Bogotá hace su cultura, y en 1819, cuando Bolívar entra triunfante a esta ciudad, se alista como cadete en el batallón encargado de los prisioneros españoles de Boyacá, donde presencia el fusilamiento, causándole tanto horror que pide la baja y continúa sus estudios. En 1825, recibe los grados de bachiller, licenciado y doctor en jurisprudencia. Pronto se halla envuelto en la lucha de los dos partidos que surgen en Colombia: el bolivariano (pro Bolívar) y el santanderino (pro Santander); González se afilia al santanderino, que se oponía a la reforma de la Constitución, a fin de robustecer el Poder Ejecutivo, y pronto asume la redacción del periódico el *Conductor*, por la huída de su director, que casi pierde la existencia. No le faltaron incidentes violentos, los que no son obstáculo a que enseñara, en 1827, en la Universidad de Bogotá, legislación civil y penal. «González había aprendido la ciencia de la legislación en las obras de Jeremías Bentham. . . [quien] ahoga en el corazón todo sentimiento generoso, que mata en el alma toda idea noble y elevada: ese fué el sistema que González enseñó a sus discípulos, así como él lo había aprendido de sus maestros. Justo es decir que desde entonces González no pudo menos de entrever las terribles consecuencias que aparejaba esa teoría funesta que tantos males ha causado en la Nueva Granada; y en sus últimas lecciones enseñó que la utilidad que debe consultarse es la que resulta a la comunidad y no al individuo que ejecuta el acto» (*Ibid.*, pp. 266-267). En 1828, el choque de las fuerzas políticas, bolivaristas y santanderinas, o sea dictadura y libertad absoluta, llega a su momento álgido; se conjuran o para tomar a Bolívar o para asesinarlo, adoptando este último plan, del que se salva el Libertador arrojándose por una ventana, perdiendo la vida varios de su custodia; González está complicado en esta conjuración, la que «más tarde, obrando siempre franca y lealmente, ha reprobado» (*Ibid.*, p. 351). «En esa misma noche del 25 de septiembre de 1828, González impide que sus compañeros ultrajasen a una señora a quien Bolívar cortejaba», lo que motiva que se le tratase con menos rigor, y sólo fuese condenado a detención solitaria en los castillos de Bocachica, de donde sale a los 18 meses por disposición de Bolívar. De aquí se dirige a Venezuela, en la que el gobierno le da la redacción de la *Gaceta Oficial*. En 1830, regresa a Colombia en momentos que se reunía la Convención constituyente en Bogotá, de la que es nombrado secretario, asumiendo, además, la redacción de la *Gaceta de la Nueva Granada*, durante el año 1832. En 1833 se lo elije diputado al Congreso, y desde 1833 a 1840 profesa en la Universidad de Bogotá, derecho constitucional y ciencia administrativa. En 1836, el presidente Santander, le encomienda el Ministerio del Interior y Relaciones Exteriores, y al poco tiempo pasa al de Hacienda, de donde se retira casi en seguida para ir a la gobernación de Bogotá. Más tarde se lo nombra diputado provincial de Bogotá, y ejerce activamente el periodismo, como opositor al presidente Márquez y dando origen a la prolongada guerra civil de 1839 a 1843. En el periódico *El Correo* aboga por la separación de la Iglesia y del Estado, la que se obtiene

[1] *Archivo, cit., loc. cit.;* nota de 2 de octubre de 1868, del Ministro de Gobierno al Rector, caja *1866 a 1868.*

por cuanto estima que con ella se la da una «prueba de alta confianza, á que solo han podido [hacerle] acreedor el empeño y cons-

al fin. En 1839, se lo elije Rector de la Universidad, pero el Presidente declara este empleo incompatible con el de Diputado. Reducido a prisión por conspirador, y como nada se le pudo probar, se le deja en libertad; pocas horas más tarde se pretende tomarlo preso nuevamente, salvándose por estar asilado en la Legación de los Estados Unidos. En febrero de 1841 sale de Bogotá, para trasladarse a Europa, en donde reside hasta 1846 «recorriendo las principales ciudades y dándose al estudio de las ciencias política y económica» (*Ibid.*, p. 355). Regresado en este último año a Bogotá, el presidente Tomás C. Mosquera, su antiguo adversario, le nombra jefe del Departamento de Hacienda, en donde desarrolla una labor progresista; no conforme en 1848 con la nueva orientación del Gobierno, dimite, y el Presidente lo designa representante cerca de la República Francesa, residiendo en París hasta 1850 como encargado de negocios, fecha en que lo declaran cesante. González se traslada a Panamá, en donde actúa como abogado; en 1851, vuelve a Bogotá a solicitar privilegio para abrir el canal que deberá unir los dos mares por la provincia de Choco, al mismo tiempo que interviene en política tratando de contener los desórdenes; «y desde esa fecha, sus ideas políticas empezaron a modificarse profundamente, al contemplar los estragos que hacía la demagogía, la cual anulaba la seguridad y la libertad invocando la licencia» (*Ibid*, p. 356). Regresa a Europa, y en Londres, en unión con Charles Fox, organizan la comisión exploradora que estudia el Darien. En 1852, es elegido senador, y al mismo tiempo recibe de Londres encargo de una compañía para adquirir minas de oro en Antioquía; desempeña su comisión e ingresa al Senado en 1853, contribuyendo a la sanción de la Constitución colombiana de aquel año. Desconocida la Constitución por el Presidente, ataca a los legisladores en las Cámaras, y se le hace víctima de una agresión en la calle dejándolo por muerto. Se conduce de nuevo a Europa, y en 1854 es nombrado Procurador general de la Nación, y como el dictador Obando fuera vencido y acusado ante la Corte Suprema, a González le corresponde la requisitoria. Ejerce sus funciones hasta 1858, y durante ellas concibe el propósito de que Colombia sea anexada a los Estados Unidos. En 1859, pasa como plenipotenciario a Lima en carácter de mediador entre el Perú y el Ecuador, además del encargo de someter al juicio arbitral de Chile las reclamaciones de su país al Ecuador. En Chile ejerce el cargo diplomático hasta 1861, radicándose en Valparaíso para ejercer la abogacía; reside allí largo tiempo, en donde redacta un *Proyecto de Código de Enjuiciamiento Civil.* La Universidad de Chile le otorga el título de licenciado en leyes y ciencias políticas, y la Corte de Apelaciones del mismo país le extiende el de abogado. En 1862 se hace cargo de la redacción del *Tiempo*, de Valparaíso. Trasladado a Buenos Aires, se incorpora al periódico *La República*. Mucho había escrito antes de llegar a Buenos Aires con lo cual hubiera podido «formar varios volúmenes»; ya, «en 1840 dió á la estampa dos tomos que comprendían un curso completo de ciencia administrativa. En Chile ha dado a luz algunos trabajos de alto interés tales como una disertación sobre la manera como se debe entender el *uti possidetis* de 1810» (*Ibid.*, p. 362). Formaba parte de instituciones sabias francesas, y cuando comienza a entrar en nuestros círculos intelectuales, se dedica con preferencia a la materia constitucional; los trabajos que hiciera los recordaremos al ocuparnos de sus lecciones.

tancia con que [ha] trabajado para difundir en el continente hispanoamericano el conocimiento de las instituciones políticas de Inglaterra y los Estados Unidos del Norte, y de las razones que justifican su competencia para conducir a una nación por la vía del progreso y la civilización, bajo los auspicios de la libertad y del orden». Y en otro pasaje de su nota, al referirse a la trascendencia de la enseñanza, asegura que trabajará porque los discípulos «salgan del aula del profesor de principios constitucionales animados de ardiente amor por la libertad, y de respeto por la santidad de los derechos de que ella nace. Como V. S. — agrega dirigiéndose al rector Juan María Gutiérrez — tengo fe en el triunfo de esos principios; y, convencido de que el medio seguro de conseguirlo, es impregnar a la juventud, que es la Señora del porvenir, de la verdad y excelencia de ellos, me esforzaré en inculcárselos, a fin de que, guiados por ellos, pueda más tarde proseguir con acierto la tarea de establecer y consolidar en estos países la República, que nuestros padres emprendieron en 1810, y la generación a que VS. y yo pertenecemos ha continuado hasta el presente» [1].

Al fin, el 4 de noviembre de 1868, se da comienzo a la enseñanza de la tan deseada materia, y la apertura se produce «ante una escogida concurrencia compuesta de los Señores Catedráticos de Jurisprudencia, de algunos otros profesores y miembros del foro, y de numerosos alumnos», según informa el Rector al Ministro de gobierno [2]. La ceremonia alcanza gran solemnidad, pues al discurso del nuevo catedrático contesta el Rector, «inculcando sobre la importancia del nuevo estudio». Y se considera tan singular esta iniciación, que en la *Memoria* del año 1868, el Rector se detiene a señalarla, pues «los alumnos de Jurisprudencia sentían un gran vacío en su aprovechamiento con la postergación de la enseñanza del Derecho constitucional que es para

[1] *Archivo, cit., loc. cit.;* nota de 7 de octubre de 1868, de Florentino González al Rector Juan María Gutiérrez. Hemos transcripto, con toda intención este fragmento para que se pueda valorar la enseñanza moral que debieron obtener los jóvenes de una generación que tuvo una acción tan grande en nuestra vida institucional.

[2] *Archivo, cit., loc. cit.;* nota del Rector, de 4 de noviembre de 1868, al Ministro de Gobierno, doctor Juan S. Fernández.

el país la base de todo derecho así como la constitución nacional es la primera de las leyes y el código a que tienen forzosamente que amoldarse todos los demás códigos. A solicitud de los mismos discípulos de la facultad de Jurisprudencia, por hallarse próxima la época de los exámenes y deseosos de dedicarse asiduamente al estudio de la nueva materia, el profesor ha aplazado sus tareas — agregaba — para el próximo año escolar comenzando desde los primeros días del entrante Marzo. Pero estos meses no serán perdidos ni para los alumnos ni para el mejor éxito de las lecciones del profesor de derecho constitucional, pues éste los emplea en redactar un texto para comodidad de los alumnos y para sistemar una materia sobre la cual no se conoce obra especial alguna en los idiomas meridionales. Las fuentes del derecho constitucional argentino existen en pequeña parte en la jurisprudencia política de la República del Norte á cuyas instituciones se han asimilado por fortuna las que rigen a la Argentina» [1] .

De aquí se desprende como con la cátedra nace, casi simultáneamente, el primer texto; es decir, que la docencia a cargo de Florentino González se completará con sus *Lecciones*, de las que ya nos ocuparemos y que «hizo imprimir urjido por la conveniencia de sus discípulos, a medida que pronunciaba esas lecciones de las cuales venía a ser como un resumen del libro que las comprende» [2]. Y a este respecto tanto se preocupa la Universidad de cuidar el contenido que las somete al examen de una comisión compuesta de los doctores Miguel Esteves, José M.ª Moreno, Salvador M.ª del Carril y Brigadier Bartolomé Mitre, todo conforme al artículo 37 del Reglamento universitario. El Dr. Juan María Gutiérrez, en la Memoria elevada al gobierno en diciembre de 1869, ya dice que le constaba que el juicio de la comi-

[1] *Archivo, cit., loc. cit.;* Memoria del Rector, caja *1866 a 1868*. Compárense y medítense estas palabras con lo que acabamos de explicar sobre las fuentes.

[2] Nota del Rector al Ministro de Gobierno, doctor Antonio E. Malaver, de 2 de mayo de 1870, en *Archivo de la Universidad, cit.*, caja *1870;* en la nota se pasa la cuenta de la impresión de la obra, que realizada en las prensas de Bernheim, «asciende a la suma de 26.450 [pesos] como valor de impresión y encuadernación a la rústica de 700 ejemplares», para que sea abonada por el erario de la Provincia «como es de costumbre» en este género de tareas.

sión, a pesar de no habérselo expresamente aún comunicado, era favorable a la obra del Dr. González [1]. De aquí se desprende que la orientación de la enseñanza del Derecho constitucional tiene el beneplácito de nuestros hombres representativos, y la impresión del texto correrá por cuenta de la Provincia de Buenos Aires.

Sobre la enseñanza del aula, el profesor González, en 18 de noviembre de 1870, expresa, a requerimiento del Secretario de la Universidad, la necesidad de redactar las lecciones de derecho constitucional «que se publicaron por la prensa en abril de 1869», y a fin «de que los cursantes pudiesen estudiar la teoría filosófica de las instituciones republicanas, al mismo tiempo que las disposiciones prácticas de la constitución nacional, y de las provincias argentinas» [2]. A continuación, agrega que los alumnos cursantes de la materia, que está en cuarto año, alcanzan a un corto número, lo que le permite atenderlos con facilidad. En el aula, cada día en lugar de «la exposición detenida de algún punto de doctrina constitucional, dejando que cada cual haga su caudal de instrucción con lo que su memoria le permite retener de lo que oiga — como tiene que suceder en tales casos — [señala] ese punto de antemano, para que los cursantes lo estudien tanto en sus lecciones impresas, como en otros autores; les [hace] exponer en la siguiente lección el punto que han estudiado; [amplía] las razones que hay en favor de la doctrina expuesta; [hace] á los estudiantes las objeciones que pueden hacerse contra ella; [oye] sus respuestas, y [resuelve] las dificultades que les ocurren; dando así al acto el carácter de una conferencia recíprocamente instructiva. En ella se comparan al mismo tiempo las disposiciones prácticas de las constituciones nacional y provinciales con la doctrina expuesta, para que los estudiantes se penetren de las razones filosófico-políticas que las apoyan cuando están basadas en los sanos principios, y se fijen en las que

[1] Memoria del Rectorado elevada en diciembre de 1869, correspondiente a las tareas del año, en *Archivo de la Universidad, cit.*, caja *1869*.

[2] Nota de Florentino González al Secretario de la Universidad, de 18 de noviembre de 1870, en *Archivo de la Universidad, cit.*, caja *1870*.

pueden necesitar reforma para que un día puedan cooperar á ella» [1]. En algunas oportunidades el aula se veía muy concurrida por personas que no eran alumnos; en estos casos una parte de la clase la dedicaba a una «exposición general de la doctrina para todos los demás» [2].

Con este comienzo, y encaminada la docencia tan indispensable, el Derecho constitucional pasará con Estrada a manos argentinas y su importancia se graduará por los textos que, fruto de las lecciones, se nos presentan en su casi totalidad como apuntes por lo general taquigráficos. Pero no cabe ya exponer aquí la crónica de cada uno de los profesores; será suficiente detenernos en esos textos.

Para terminar este parágrafo, sólo nos queda exponer la enseñanza de la Historia constitucional, en la Facultad de Ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de La Plata.

Al comienzo de esta *Introducción*, hemos indicado pura y simplemente la ubicación de la materia en el Plan de estudios; ahora, vamos a ocuparnos de la misma con el detenimiento que requiere nuestra posición en la Facultad.

Cuando a raíz de la Ley convenio entre el Gobierno nacional y y el de la provincia de Buenos Aires, la Facultad de ciencias jurídicas y sociales integró la Universidad Nacional de La Plata, se reemplazó el plan de estudios vigente — idéntico al que regía en la Facultad de derecho de Buenos Aires [3] — por el recientemente proyectado por la Comisión, según hemos visto. El conjunto de la asignatura se la consideró como derecho político y que comprendía «cuatro cursos anuales: historia constitucional de la República, derecho constitucional argentino, derecho público provincial é historia de las instituciones representativas, consultándose así las condiciones... sobre el estudio del derecho en general» [4].

[1] Nota, *supra cit.*

[2] Nota, *supra cit.*

[3] No figuraba la *Historia constitucional.*

[4] República Argentina, *Universidad nacional de La Plata, La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales en el año 1906, Memoria redactada por el decano doctor* Rodolfo Rivarola, *con aprobación del Consejo académico*, p. 16, Buenos Aires, 1906.

El primer profesor designado en la cátedra de Derecho constitucional y de Historia constitucional, para 1906, fué el Dr. M. A. Montes de Oca, quien no pudo hacerse cargo del curso por haber sido nombrado Ministro de Relaciones Exteriores: con este motivo, el Derecho constitucional fué encomendado al Dr. Agustín Alvarez, que siendo profesor de Historia de las instituciones representativas, no lo pudo dictar por figurar en el Doctorado y no funcionar este curso porque recién comenzaba la nueva Universidad. En cambio, la Historia constitucional, que se disponía a dictarla el Dr. Montes de Oca, materia de primer año, lo fué por el profesor interino, Dr. Carlos Saavedra Lamas [1], quien presentó inmediatamente el programa sintético, con una nota en la que se aclaraba su contexto diciendo: «Los motivos que inspiran este programa y el método seguido para su enseñanza se expondrá en una memoria que será presentada al Sr. Decano» [2].

En 30 de noviembre, el Decano Dr. Rodolfo Rivarola, informaba, a requerimiento del Presidente de la Universidad, sobre las tareas del primer año de vida de la Facultad, y en especial sobre la enseñanza de la Historia Constitucional [3], cuyo programa y orientaciones

[1] *Ibid.*, p. 23. El Consejo Académico, en sesión de 24 de marzo de 1906 lo designa para dictar el curso de Historia constitucional desde el 1º de abril, nombramiento que acepta en 4 de abril de 1906. El Consejo Superior ratifica la designación «hecha por el Consejo Académico... para dictar interinamente la cátedra de Historia constitucional de la República, por haber solicitado licencia el Profesor titular doctor don Manuel A. Montes de Oca» (en *Archivo de Secretaría, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, La Plata, *Carpeta del doctor Carlos Saavedra Lamas*); existe otra nota de la Universidad de 7 de junio de 1906 sobre lo mismo (en *Archivo, supra cit., loc. cit.*).

[2] En 27 de junio el doctor Saavedra Lamas elevaba al Decano el programa, el que era aprobado por el Consejo Académico en 12 de julio; su contenido era el siguiente: «Estudio de la evolución histórica a través de los ensayos constitucionales. 1) Principios generales referentes a la materia. 2) El coloniaje. Antecedentes de nuestro régimen. 3) La emancipación. Primeros ensayos constitucionales. 4) La Independencia. Sucesos históricos. La constitución de 1819. La constitución de 1826. 5) Desarrollo de la evolución histórica hasta la constitución de 1853. Sucesos que anteceden a la organización nacional. 6) La evolución presente de la constitución.

[3] El doctor Saavedra Lamas dió, hasta la clausura de los cursos, 43 lecciones, asistiendo a una de las conferencias el «doctor *honoris causa*, señor Leo S. Rowe, en que

estaban conforme con el de la *Memoria* del Dr. González, quien decía, con «respecto a la ciencia política en la Universidad, que hasta ahora no se ha dado a esta palabra otra traducción práctica en la enseñanza que la del comentario literal o exegético de los textos constitucionales, sin tener en cuenta que estos son un accesorio de una profunda ley histórica y sociológica, independiente de las formas escritas, y que a veces impera con más fuerza que éstas en el determinismo de los hechos políticos» [1].

En 1907, dicta el curso el Dr. Pedro P. Acevedo [2], por cuanto el Dr. Saavedra Lamas, es nombrado por el Consejo Académico, en 14 de agosto, profesor suplente de Derecho constitucional y Derecho público provincial [3], aunque se le reemplaza por el Dr. David Peña, en carácter de interino a mediados de año.

fueron expuestos y tratados con brillo y erudición, los métodos de la ciencia política en general, y el examen de nuestras constituciones de 1819 y 1826» (REPÚBLICA ARGENTINA, *Universidad nacional de La Plata, etc., Memoria, cit.*, p. 32).

[1] *Memoria, cit.*, p. 31.

[2] El año 1907 no fué propicio para esta enseñanza. El curso se inició sin que la materia no tuviera profesor que la dictara, lo que motivó una solicitud de los alumnos de 4 de mayo de 1907 en que pedían al Decano de la Facultad se arbitraran los medios para que se impartiera la enseñanza; el Consejo Académico en 20 de junio es informado por el Decano que el doctor Alfredo Bozzetti está dispuesto a hacerse cargo de la Historia constitucional a pesar de ser profesor suplente de Organización judicial y procedimientos civiles, asignatura, por cierto, no muy afin con la nuestra (en expediente Nº 547, *Archivo, cit.*). El doctor Bozzetti en 4 de julio acepta la designación y hace saber que en ese día quedaba inaugurada la cátedra; pero en 9 de septiembre, con motivo de su nombramiento como vocal de la Cámara segunda de apelaciones, participaba al Decano que por falta de tiempo se veía obligado a declinar la enseñanza de la Historia constitucional y a renunciar a su suplencia. El doctor Acevedo, por resolución del Decano, de septiembre de 1907, tuvo el encargo de terminar el año, encargo que cumple poniendo a su servicio, «los escasos conocimientos que [poseía] en esa materia, si bien [procurará] orientar a los alumnos en el sentido de que recojan de las mejores fuentes la historia de nuestro derecho constitucional» (expedientes de los doctores Alfredo Bozetti y Pedro P. Acevedo, en *Archivo de la Facultad, cit.*). El doctor Acevedo ocupa más tarde la cátedra de Derecho comercial en la que realiza tarea meritoria y cuyos resultados figuran en el curso de Derecho comercial de que es autor.

[3] De este curso de 1907, sólo nos quedan como indicio tres monografías de una singular deficiencia: una de ellas, p. ej., versa sobre la Constitución de 1819, en la que su autor se limita a glosar, malamente, los artículos, sin aportar noticia alguna relativa

Y aunque el Dr. Montes de Oca continúa figurando como titular de Historia constitucional — siempre con licencia — la enseñanza se confía en 1908 al Dr. David Peña, entonces suplente de historia argentina en la Facultad de filosofía y letras de Buenos Aires. El Dr. Peña concreta con más acierto la materia, según se colige del programa presentado [1]. El contenido del curso, se tradujo en las dos series de monografías, cuyos temas respondían al plan siguiente: «*Geográfico*, tomando provincia por provincia de las que forman la República y descendiendo al conocimiento de los ensayos constitucionales de cada una; *Cronológico*, encerrando en años sucesivos los hechos, leyes, estatutos, etc., que aquel primer trabajo nos suministró, relacionándolos con la idea nacional; y por último, *Biográfico*, deteniéndo[se] en las personalidades que en cada época y lugar, de los que se acababan de conocer y reunir, habían colaborado en la obra de la constitución argentina» [2].

a como se produjo la sanción en el Congreso. El doctor Saavedra Lamas, dicta Público provincial hasta julio de 1907, porque en 22 de julio, el Consejo Académico le acuerda licencia designando interinamente, en su lugar al doctor David Peña, quien es nombrado profesor suplente de Derecho constitucional y Derecho público provincial, por el Consejo citado, en 21 de octubre de 1907. En cuanto al doctor Saavedra Lamas se le designa, el 27 de enero de 1914, profesor de Sociología, cátedra que permutó con el doctor Ernesto Quesada, titular de Economía Política. Esta medida permite eliminar al que esto escribe de la cátedra de Sociología después de 3 años de ejercicio, con beneplácito de los alumnos y autoridades. El Consejo Académico acepta la renuncia del doctor Saavedra Lamas, como titular de Economía Política, el 27 de junio de 1918 (en el expediente del doctor Saavedra Lamas, *Archivo de la Facultad, cit.*).

[1] Origen de la Constitución: 1° España; 2° Disposiciones constitucionales de 1810 a 1853 (histórico); 3° Norte América (doctrinario). — Historia Constitucional, 1853: 1° Rosas y Urquiza; 2° Urquiza y Buenos Aires; 3° El congreso de 1853; 4° Convenciones constitucionales, en UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, *Programa para los cursos profesionales de 1908*, p. 9, Buenos Aires, 1908.

[2] Nota del doctor David Peña, de 9 de diciembre de 1908 (en su expediente *Archivo de la Facultad, cit.*). Los temas fueron los siguientes: Antecedentes constitucionales de 1810 a 1825; Alberdi, Comentarios sobre leyes y decretos constitucionales del año 26; Año 1827; Año 1828; Disposiciones de índole constitucional dictadas en 1829; Acontecimientos históricos, 1828-1830; Año 1831; Año 1832; Año 1834; Año 1835; Dorrego constitucionalista; Año 1837; Leyes y Decretos, 1810-1838; Año 1839; Año 1840; Proyecto de Constitución y antecedentes históricos de 1841; Antecedentes cons-

Como complemento y auxiliar de la docencia, el Dr. David Peña concibe un proyecto de compilación de las principales obras de Historia constitucional y Derecho público provincial, que se aprueba por el Consejo Superior Universitario, en sesión de 8 de junio de 1908 [1], y de cuyo ulterior destino no se tienen noticias. El resultado de la enseñanza, puede comprobarse en las numerosas monografías que, por cierto, sin contener investigaciones originalísimas, demuestran una efervescencia no observada con anterioridad [2].

En 1909, se organiza de tal manera la enseñanza que la Historia constitucional recae en el doctor Julio Sánchez Viamonte [3], quedando,

titucionales de 1842; Año 1845; Años 1846-47-48; Antecedentes históricos constitucionales, 1849; Año 1850; Antecedentes constitucionales de 1851 y de 1852; Historia constitucional de la República; Año 1854; Antecedentes constitucionales, 1855; Años 1856-57; Año 1858, Período histórico; Año 1859; Año 1863; Federalismo y unitarismo; Antecedentes constitucionales de España; Sarmiento; Antecedentes constitucionales de Buenos Aires; Antecedentes constitucionales de La Rioja; Antecedentes constitucionales de Córdoba; Antecedentes constitucionales de Tucumán; Proyecto de Constitución de la Sociedad Patriótica para las P. U.; Provincia de San Juan; Antecedentes constitucionales de 1810; Provincia de Jujuy; Provincia de Catamarca; Provincia de Corrientes; Historia constitucional de la Provincia de Buenos Aires; Congresos y Asambleas; Revolución del 11 de Septiembre; Sobre la constitución del 53; Convención Nacional de 1860. Además señaló una serie de temas de monografías de índole biográfica, como ser: Rivadavia, Dean Fúnes, Manuel Dorrego, Mariano Moreno, Pueyrredón, Urquiza, Juan María Gutiérrez, Manuel García, Juan Bautista Bustos, Quiroga, Cornelio Saavedra, Viamonte, Agüero, Alvear, Mitre, Monteagudo, Martín Zapata, Alberdi, Salvador María del Carril, Francisco Ramírez, José María Paz, Carlos Tejedor, Echeverría, Florencio Varela, Castelli, Juan José Paso, Pedro de Angelis y algunas cuestiones más vinculadas a la biografía de los personajes.

[1] Nota del doctor Agustín Alvarez, al decano de la Facultad, doctor Rodolfo Rivarola, de 10 de junio de 1908 (en expediente del *doctor David Peña*, *cit.*, *Archivo de la Facultad, cit.*). Al mismo tiempo, en esa resolución se autorizaba a la presidencia de la Universidad, para que arbitrara los medios financieros y designaba una comisión compuesta del doctor Joaquín V. González y Agustín Alvarez para que introdujera en el plan proyectado las modificaciones convenientes.

[2] Se hallan archivadas en la *Biblioteca* de la Facultad, en donde las hemos podido consultar.

[3] El doctor Sánchez Viamonte, que estuvo al frente del curso, señaló los siguientes temas de monografías, cuyo contenido puede consultarse en la *Biblioteca* de la Facultad: Unidad nacional, sus factores económicos; Origen de los cabildos, su trasplante en América, su desarrollo en las luchas por la libertad argentina, influencia que ejercieron en la vida democrática; Cabildos: su acción en nuestra evolución política (1810-1853);

en consecuencia, el Dr. Peña, sólo un año al frente de la cátedra. Al siguiente, o sea en 1910, debido a la gran inscripción de alumnos se desdobla el curso, y se llama a los doctores Agustín Alvarez [1] y Donato González Litardo, simultáneamente. Así realiza este último profesor su ingreso a nuestra asignatura por resolución del Decano, dictada el 2 de junio del mismo año y en la que continuará hasta el gran movimiento de la reforma, en 1920 [2]. En 1911, la cátedra se desdobla nuevamente, procurándose aunque con resultado negativo la reincorporación a la misma, del Dr. Saavedra Lamas [3]. En vista de esto, se llama a los doctores Donato González Litardo y Octavio

Antecedentes del régimen federal adoptado por nuestra Constitución; La unidad nacional, guerra civil, pactos interprovinciales; Antecedentes del régimen republicano representativo de gobierno adoptado por la Constitución del 53. No hemos podido hallar el programa dictado.

[1] REPÚBLICA ARGENTINA, UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, *Memoria correspondiente a los años 1909-1912, elevada al Presidente de la Universidad por el decano doctor* RODOLFO RIVAROLA, p. 83, Buenos Aires, 1913. El doctor Alvarez, se inicia en la docencia de la Facultad, como profesor de Derecho constitucional, de acuerdo con la resolución del Consejo académico de 26 de marzo de 1906, siendo ya profesor titular de Historia de las instituciones representativas. El programa de la primera de las asignaturas era de lo más lacónico, pues sólo expresa: Examen de la constitución nacional. En 11 de marzo de 1910 el Decano le encomienda el curso de Historia constitucional (en expediente del *doctor Agustín Alvarez, Archivo de la Facultad, cit.*).

[2] Ya había sido nombrado profesor interino de Historia y estado actual del derecho argentino, por resolución del Decano, de 7 de marzo de 1910 (en *Archivo de la Facultad, cit.*, expediente del *doctor González Litardo*). Como se ve sigue el desfile de profesores en esta materia, lo que prueba que no había nacido aún una honda vocación por su enseñanza, y que tampoco nacía ninguna orientación novedosa. El doctor González Litardo, formula los siguientes temas de monografías: Los pactos provinciales, Tratados del Pilar, Cuadrilátero, Litoral y Acuerdo de San Nicolás; Antecedentes unitarios y federales; Formación de las provincias argentinas; El derecho electoral desde los días de Mayo hasta la Constitución del año 53; La libertad de navegar los ríos interiores, Libertad de locomoción; Acuerdo de San Nicolás, Reunión del Congreso de 1853 y Constitución del mismo año (en *Archivo de la Facultad, cit.*, expediente del *doctor González Litardo*).

[3] Ante la invitación del Decano, el doctor Saavedra Lamas, contesta, en 11 de febrero de 1911, que «por circunstancias personales no [le era] posible en el corriente año dictar», la cátedra (en *Archivo de la Facultad, cit.*, su expediente).

Amadeo, quienes perdurarán, también, en 1912 [1]. Conviene destacar que la materia adquiere un nuevo aspecto, tanto en extensión como en intensidad. Nos inducen a hacer esta afirmación, el contenido del programa de clase, los temas monográficos, y el informe de uno de los profesores interinos. Los temas monográficos que el Dr. Amadeo diera a sus alumnos prueban que ya nos acercamos, por lo menos, a plantear el conocimiento de lo que fueron nuestras instituciones republicanas en formación [2]. Y en el programa de los dos profesores, presentado conjuntamente, también se advierte otra sistematización y conceptos generales vinculados a la historia de nuestro derecho político. Así, después de los elementos generales y doctrinarios, esta-

[1] El doctor Amadeo era Secretario de la Facultad, y apenas se le encomienda el curso, por resolución del Decano de 10 de abril de 1911, renuncia a la Secretaría, la que le es aceptada el 3 de mayo de 1911.

[2] Para mayor noticia recordaremos, a continuación, los temas: Legislación y práctica electoral de la república hasta la caída de Rosas; Causas fundamentales y ocasionales de la revolución argentina; Acción revolucionaria y acción institucional de la primera junta; La obra política de Rivadavia; Autonomismo y centralismo hasta 1853; Ideas políticas prevalentes en los días de Mayo; La imitación y la espontaneidad en la historia constitucional argentina; Influencia de las instituciones norteamericanas en la formación de las nuestras; Federalismo y unitarismo en la historia constitucional argentina; Carácter e influencia de los caudillos en la evolución institucional; Provincianos y porteños, antagonismos, causas y consecuencias; La idea de independencia: su evolución hasta el 9 de julio de 1816; Las ideas republicanas y monarquistas en los primeros años de la revolución hasta la extinción de las últimas; Ideas políticas y filosóficas de Moreno; Labor institucional de la 2ª Junta; Influencia de los prohombres en la marcha institucional argentina; Dónde, cuándo y cómo se revela directamente *el pueblo* desde 1810 a 1853; La herencia española en las instituciones argentinas; La cuestión de la capital: su historia hasta 1880; La misma cuestión anterior; Orígenes del derecho público provincial; La organización del P. E. nacional de 1810 a 1853, sus diversas atribuciones; Organización fundamental del poder judicial desde 1810 hasta la constitución vigente; Análisis de la obra constitucional de los congresos y asambleas de 1813, 1817, 1819 y 1826; Los tratados políticos interprovinciales y su influencia sobre la organización nacional; Quiroga, Rosas, Urquiza y Mitre, influencia de estos hombres sobre la organización política del país; Influencia de Alberdi sobre la actual constitución nacional; Capacidad política y económica de las provincias argentinas de 1810 a 1862; Desarrollo de las autonomías provinciales en las constituciones y leyes constitucionales y en la práctica; Artigas y la organización constitucional argentina; Influencia del militarismo en la organización política nacional; Organizaciones diversas del P. E. desde 1810 hasta la Constitución actual.

blecen cuatro grandes cuestiones: 1ª, los orígenes y formación del Estado nacional, comenzando con la época colonial; 2ª, primeros ensayos de organización constitucional, o sea hasta la disolución del gobierno unitario en 1827; 3ª, el régimen de los pactos y tratados interprovinciales, que se concretan a los textos legales; y 4ª, la organización constitucional, o sea desde el Acuerdo de San Nicolás hasta la federalización de Buenos Aires, inclusive [1]. En cuanto a la orientación misma del curso, poseemos como se dijo, el informe de uno de los profesores, el Dr. Amadeo, elevado al Decano en 13 de julio de 1911, y en el que se alude a la fuente común de consulta, el libro del Dr. Varela, además de la compulsa de documentos; pero la sugestión más novedosa reside en la preconización del seminario [2]. Es evidente que la orientación de la enseñanza no va por el camino que lo desearon los autores del Plan de estudios, según se ve en el programa, en donde se dan como fuentes los textos legales, amén de la guía de Varela, cuya *Historia* es una glosa inteligente del Registro

[1] UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA, *Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y sección historia, filosofía y letras, programas para 1911*, p. 19, La Plata, 1911.

[2] Dice el doctor Amadeo, en un fragmento de su informe, con relación a los alumnos: «exíjoles su opinión personalísima, su juicio crítico, sus modos de ver; y respeto — aun observándolas — sus afirmaciones y sus dudas, y aun las suscito, entendiendo que en materia histórica dudar es aprender. Aconsejo el estudio de las fuentes, mostrando con algunos ejemplos cómo nuestros más respetables historiadores se han equivocado a veces. Pero evito al mismo tiempo inducirlos al fetiquismo de los documentos, que deben ser contraloreados con otros datos concurrentes para graduar su probable veracidad intrínseca. He observado la general ausencia del preconcepto, explicable por una buena salud mental, o por la indiferencia general ambiente en nuestro país para los grandes problemas de la vida moderna. Puedo dar testimonio de la invariable urbanidad y deferencia de mis alumnos para con su profesor, así como de la pulcritud externa con que se presentan en el aula, haciendo notar asimismo que cuando ofrecí regalar a todos la obra del doctor Luis V. Varela sobre «Historia constitucional», algunos me advirtieron que ya la poseían, dato revelador de personal delicadeza. Los alumnos por lo general son capaces de aprender; pero no se advierte en ellos el afán de saber, pudiendo ello ser efecto de la deficiente capacidad del profesor suscrito para despertar en ellos la emoción científica. Si fuera permitido a un profesor novel sintetizar, con sólo cuatro meses de observaciones escolares, el suscripto afirmaría su convicción de que la institución del seminario es impostergable, si quiere salvarse la instrucción universitaria argentina de un fracaso que pudiera ser ruidoso» (en RODOLFO RIVAROLA, *Memoria correspondiente a los años 1909-1912, cit.*, pp. 127-128).

oficial. Recuérdese que la Comisión sostenía: «condenamos el sistema de enseñar desde la cátedra el texto de las leyes, como si no pudieran y debieran leerlo por si solos los estudiantes para estar en aptitud de seguir la aplicación de antecedentes históricos, principios y doctrinas que haga el profesor» [1]. En 1913, se le vuelve a encomendar al Dr. González Litardo el curso, quien al aceptar en 25 de febrero, presenta el mismo programa [2] y repite, como indicación de fuentes, el Registro Nacional. En ese mismo año, el nuevo Decano, Dr. José Nicolás Matienzo, se «preocupa desde el principio [de] la provisión de las cátedras que se hallaban sin profesor titular y [pide] al Consejo académico la formación de la terna de candidatos... Así se [forma] la terna para la cátedra de Historia constitucional» [3]. Y se nombra, por el P. E., el primero que la integra, o sea el profesor que está en ejercicio, Dr. González Litardo, en 27 de octubre de 1913, quien ininterrumpidamente, y con el mismo programa, profesa hasta 1919, cuando se produce la gran huelga estudiantil, que sacude de raíz la institución y renueva casi íntegramente el profesorado de la Facultad [4]. El profesor titular solicita licencia, y el Decano, en ejercicio de sus atribuciones, por resolución de 11 de septiembre de 1920, designa al de Derecho público provincial, Dr. J. A. González Calderón, «mien-

[1] En Rodolfo Rivarola, *La Facultad, etc., Memoria, cit.*, de 1908, p. 18.

[2] *Archivo de la Facultad, cit., expediente, cit.:* Universidad nacional de La Plata, *Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Programas*, 1913, p. 15.

[3] Universidad nacional de La Plata, *Memoria general correspondiente a los años 1913, 1914 y 1915, publicación oficial*, pp. 206 y 212, Buenos Aires, 1917.

[4] Con respecto al contenido de la enseñanza del derecho público, en cierta oportunidad se quiso coordinar la Historia constitucional, el Derecho constitucional y la Historia de las instituciones representativas (*Actas del Consejo académico*, Nº 158), para lo cual se modificaron únicamente los programas de las dos últimas asignaturas. Este asunto fué reconsiderado en 1920, y el que esto escribe aludiendo a la observación hecha al programa de Historia constitucional del doctor González Litardo, que se le achacaba de no contemplar «la filosofía de la formación constitucional», sostuvo: «No hay palabras más peligrosas que la filosofía aplicada a la historia; no hay científicamente más que una historia, la genética, que explica racionalmente los procesos, sea ella la especializada a nuestra vida constitucional o sea ella considerada como formación de la civilización. Por cuanto una cosa es decir la orientación filosófica en que

tras se tramite y resuelva [dicho] pedido de licencia» [1]. En el entretanto se designaba suplente al actual profesor [2], produciéndose, poco tiempo después, la renuncia del titular, Dr. González Litardo [3]. Del curso de este último, sólo conocemos los apuntes tomados por los en aquel tiempo alumnos, Alberto Schafrott [4], José Pascual [5] y Damián C. Pascual [6]. En el año 1921, el actual profesor es designado titular y procura orientar la enseñanza utilizando el aporte de nuevos elementos de información, como puede comprobarse en las anotaciones de clase que forman esta obra y que son algo así como el anticipo a un trabajo de más aliento [7].

Del curso dictado por González en la Universidad de Buenos Aires, nace el primer libro didáctico — según noticias hasta este momento — de la materia, intitulado *Lecciones de Derecho constitucional* [8]. La obra, puede afirmarse, ofrece al primer análisis, como característica más

se embarca una escuela de historiadores, y otra cosa es decir filosofía de una formación histórica constitucional: este último concepto es una vieja confusión entre síntesis y filosofía, y entre el pensamiento histórico y pensamiento filosófico, y lo que es más grave, implica confundir la ciencia política, en el sentido científico más estricto, con la filosofía» (*Acta* N° 177, de 7 de septiembre de 1920, en UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, *Memoria correspondiente al período de septiembre a diciembre del año 1920, presentada por el Decano de esta Facultad al señor Presidente de la Universidad*, p. 25, La Plata, 1921).

[1] *Ibid.*, p. 109; el doctor González Calderón dictó 10 clases, en 1920, y el autor de esta relación, 7 clases.

[2] *Ibid.*, p. 69.

[3] Presenta su renuncia el 27 de octubre de 1920 y se le acepta el 18 de noviembre inmediato.

[4] *Gaceta Universitaria, órgano del Centro estudiantes de Ciencias jurídicas y sociales*, La Plata, N° 54, de 6 de junio de 1919.

[5] *Ibid.*, N° 61, de 29 de agosto de 1919.

[6] *Ibid.*, N° 62 y sigs., de 5 de septiembre de 1919, en adelante.

[7] Dejamos constancia de nuestro agradecimiento por la diligencia de los empleados Rossoti, de la Secretaría y Biblioteca de la Facultad, quienes previa autorización liberal del Decano, doctor Lazcano, nos reunieron los elementos documentales que fundan nuestras aserciones.

[8] FLORENTINO GONZÁLEZ, *Lecciones de Derecho constitucional, por ..... profesor de la materia de la Universidad de Buenos Aires, para servir a la enseñanza en la misma Universidad* [1ª edición], Buenos Aires, 1869.

importante, por su extensión, la que se concreta a las transcripciones de autores como Grimke, Story, S. Mill, etc., de los cuales toma no sólo el espíritu — en el caso de Grimke — sino que reproduce páginas y páginas hasta llenar, a menudo, un capítulo entero. De Grimke utiliza su *Nature and tendency of free institutions*, cuya traducción hemos recordado, de John Stuart Mill, su *On representative government*, y de Story, el trabajo *On the constitutions.* Tampoco olvida *El Federalista*, de Hamilton, Madison y Jay, la *Historia de la constitución de los Estados Unidos*, de Ticknor Curtis y los ensayos de Tocqueville, Laboulaye, Kent, etc.

Para González, «la filosofía del gobierno, o la política constitucional, es una ciencia de observación, como todas las ciencias sociales. No podemos deducir nuestros conocimientos — continúa — en ella sino de hechos» [1]. Este principio haría suponer que a la parte nacional de su libro le hubiera impreso un desarrollo proporcionado apelando a los antecedentes argentinos con la frecuencia debida, a fin de explicar, adecuadamente, el texto constitucional. Pero se pregunta, qué orientación pudo adoptarse en el comentario durante los primeros años de la vigencia de nuestra constitución. Hay una razón contemporánea, del momento, que a nuestro juicio, nace ante el hecho de la pobreza de experiencia constitucional; para los hombres de esa época, ya obedecieran a la tendencia de Alberdi o de Sarmiento, indistintamente, la realidad histórica vivida se les ofrecía como una amarga experiencia, y recordarla implicaba renovar los odios partidarios que no estaban del todo apagados. Por ello es que suponían que la constitución ganaba mucho más en la práctica si se la aplicaba interpretándola con la mirada fija en los Estados Unidos, que consideraban un tipo de democracia ideal y de cuya imitación se esperaba la felicidad de los pueblos.

La enseñanza parte, pues, de postulados más o menos abstractos; para González «los dos grandes hechos que llaman primeramente la atención del observador, son: la organización del gobierno, que lla-

[1] GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 3.

maremos *el sistema político*, y la organización de la sociedad, que llamaremos *sistema social;* porque los demás hechos son secundarios, y meras consecuencias, puede decirse, de aquellos. El sistema político y el sistema social tienen tal conexión, y es tan necesario que el uno armonice con el otro, que en donde quiera que ha habido discordancia entre uno y otro, la sociedad no ha podido marchar sino con perturbaciones continuas, hasta que el sistema social se ha adaptado al político o éste a aquél» [1].

De su afirmación que «la política constitucional, es una ciencia de observación», deriva normas de política práctica, porque «siempre que un legislador se ocupe en constituir un gobierno para un país, debe considerar si las condiciones de sociedad de ese país son a propósito para facilitar su acción y hacerla eficaz para producir el mayor bien» [2]. En la experiencia de los pueblos encuentra nuestro autor dos grandes sistemas, el europeo y el americano, o en otras palabras, el monárquico, constitucional, y el republicano, democrático, representativo. A los argentinos les interesa esta última forma porque de allí se deriva el fundamento social de nuestras instituciones: «en América, los anglo-sajones que dependían de la Inglaterra en el Norte, al declararse independientes, establecieron la República democrática representativa...; ellos son los fundadores de la democracia representativa, y los que han dado a los demás pueblos nociones de las instituciones libres» [3]. Esta regla reconoce fundamentos primordiales en la vida de los pueblos y, por ende, «presupone un sistema social que no admita clases previlegiadas; porque una clase social, con preeminencias de que no gozan los demás miembros de la sociedad, se convierte necesariamente en un poder político, en una entidad gubernamental» [4].

El autor que nos ocupa, dedica un breve párrafo valorador de los

[1] González, *op. cit.*, p. 4.

[2] González, *op. cit.*, p. 5.

[3] González, *op. cit.*, p. 6.

[4] González, *op. cit.*, p. 7.

antecedentes históricos argentinos, poca cosa, por cierto, para comprender nuestra larga y dolorosa experiencia histórica. Se ha pretendido, a su juicio, adaptar teorías más o menos caprichosas por quienes tuvieron la misión de organizar el país. «Hemos ensayado — agrega González — la teoría inventada por los autores del «Estatuto provisional para la Dirección y administración del Estado», de 5 de Mayo de 1815; la de los autores de la «Constitución de las provincias unidas en Sud América», de 22 de Abril de 1819; la que dieron a luz los legisladores argentinos en los 191 artículos de la «Constitución de la República Argentina» de 24 de Diciembre de 1826; y por fortuna no se llegó a ensayar también la teoría desenvuelta en el proyecto publicado por don Pedro de Angelis en 1852. Según los manifiestos publicados por los autores de esas teorías, en 19 de Agosto de 1816, y 22 de Abril de 1819, la práctica de ellas era la que convenía a estos pueblos; y sin embargo, ella no tuvo otro resultado que el de traerlos envueltos en confusión y desorden, y anegar el país en sangre hasta que la Constitución de 1853, calcada sobre el modelo americano, vino a formar la nacionalidad argentina, y hacerla empezar la marcha ordenada y próspera que desde entonces ha seguido con pocas interrupciones» [1].

En todo el curso de la exposición sigue las inspiraciones ya indicadas, y cuando apela a antecedentes históricos, sólo lo hará recordando a los Estados Unidos, y alguna que otra vez a Colombia, su patria. Adopta en todos los capítulos el método invariable de citar el antecedente americano o de otro país, agregando al final como corolario la disposición constitucional pertinente, aclarada, mediante largas transcripciones que conducen a probar las analogías. En alguna parte, como en el caso de la elección de Presidente, aconseja la reforma de la constitución, y al estudiar las relaciones entre la Iglesia y el Estado, asoman sus ideas liberales, olvidándose de explicar nuestro derecho de patronato.

[1] González, *op. cit.*, p. 9.

Y si se quiere una prueba más de esta inclinación constante hacia las instituciones norteamericanas, bastará citar aquellas palabras finales, cuando nos dice que ha «concluído el rápido bosquejo [que se propuso] hacer de la República democrática representativa, desenvolviendo la teoría de la de los Estados Unidos, que es el modelo más acabado de ella» [1]. Y por añadidura inserta, a manera de apéndice junto con la *Constitución argentina*, la *Constitución de los Estados Unidos de América.*

De esta obra existe una segunda edición, impresa en París, en 1871, con agregados y variantes apreciables [2].

A José Manuel de Estrada, con su curso de derecho constitucional que comienza a dictar en 1875, se debe una enseñanza renovadora en la Universidad de Buenos Aires, nacida, especialmente, de su auténtico saber y de su contextura ideológica. El y Lucio V. López, como dice Aristóbulo del Valle, «han representado bien la más alta cultura de la inteligencia nacional» [3]. Estrada no sólo trata el derecho cons-

[1] GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 479. A mayor ilustración, agregaremos que sus *Lecciones* merecieron, en su época, un elogioso comentario del doctor VICENTE G. QUESADA, en la *Revista de Buenos Aires, cit.*,, t. XVIII, p. 399 (reimpresión).

[2] Este profesor y autor tiene otros trabajos de índole constitucional. Así, antes de entrar a nuestro país, había publicado en Bogotá, en 1858, un *Proyecto de Constitución para Nueva Granada.* En 1870 da a luz un *Proyecto de Constitución para la provincia de Buenos Aires;* además, recuérdese lo dicho en el parágrafo de las traducciones, hace un instante. También es autor de un artículo sobre *Los límites de las repúblicas hispanoamericanas y el principio del uti possidetis*, aparecido en la *Revista de Buenos Aires, cit.*, t. XVIII, p. 116 (reimpresión).

[3] A. DEL VALLE, *Nociones de derecho constitucional, etc.*, *Introducción*, p. 3. PAUL GROUSSAC, en *Los que pasaban*, en el capítulo dedicado a Estrada, ha formulado sintéticamente un juicio sobre su curso, con estas palabras y que no resistimos a transcribir por lo conciso y porque lo compara a del Valle: «Las lecciones de derecho constitucional que, a partir de 1875, dictó Estrada en la Facultad, y, prescindiendo de apéndices inconexos, llenan el tomo VI de las *Obras* y la mitad del siguiente, observan el plan estrechamente didáctico de un texto universitario que gana en utilidad para el examinando lo que pierde en interés para el lector. Se limita a desarrollar un comentario ordenado de la Constitución argentina, considerándola como un código sobre cuyos artículos debe el estudiante ser interrogado, y haciendo abstracción completa de su origen y evolución orgánica. El comentario es ilustrativo, metódicamente expuesto, informado en sana y varia doctrina, a la que el acento convencido del catedrático in-

titucional, sino también los derechos federal y administrativo[1], encarándolos con criterio doctrinario bien definido. Considera al hombre como un ser libre, «y siéndolo, tiene dos particularidades características: es responsable y meritorio del cumplimiento de su ley, y es el único ser con capacidad para quebrantarla. Es, además, un ser social. Siendo social y libre, se sigue la capacidad de la sociedad, sin la cual no puede desenvolverse, para definir los deberes particulares y las re-

funde calor persuasivo. No pasa de ser la glosa viva de un texto muerto, faltando mostrar cómo ha sido éste elaborado por engendramientos sucesivos a través de mil obstáculos y diez ensayos malogrados. Un tratado de derecho constitucional que no se refunde en una historia constitucional de la Nación se condena a ser un árido catecismo *ad usum scholarum.* Tal es, desde luego, la superioridad de concepción y estructura que se nota en el curso dictado por el doctor don Aristóbulo del Valle, segundo sucesor de Estrada en la Facultad. El curso de del Valle se consagra a historiar principal y casi exclusivamente el estudio de las varias gestaciones, abortos y, por último, feliz alumbramiento del organismo constitucional argentino, desde la colonia hasta la batalla de Pavón. Puede sorprender el que de los dos profesores, sea el historiador quien, trocados los papeles, vacía su enseñanza en un molde rigurosamente jurídico. Acaso explique esta actitud de Estrada el hecho de haber sido, en este medio todavía salmantino (donde el tratamiento de «doctor» sigue siendo de rigurosa observancia), el primer profesor universitario sin borla doctoral. ¿Pondría por esto cierta coquetería de catedrático en mostrarse allí más jurídico que los juristas? Sea como fuere, encuentro mezquino, para no decir erróneo, tal concepto de la materia doctrinal; y, sin duda, a este plan defectuoso se debe el menor interés y la relativa inferioridad de su obra expositiva respecto de otras cuyos autores, seguramente, no superaban a Estrada por la amplitud del horizonte filosófico o el vigor del pensamiento.» (Editorial América Unida, *Páginas de Groussac, extraídas de sus Obras completas*, pp. 185-186, Buenos Aires [1928].)

[1] Las lecciones fueron taquigrafiadas por Alberto B. Martínez y Gabriel H. Larralde, «e impresas primero por entregas y más tarde en volumen». En 1880, el mismo Estrada dicta el curso de Derecho público y administrativo el que es extractado por Francisco Ayerza y Joaquín Lejarza (conf: Alberto B. Martínez, *Introducción al Curso de Derecho Constitucional, Federal y Administrativo*, p. VII, Buenos Aires, 1895). De las lecciones de Estrada se han hecho varias ediciones. La primera que conocemos es la siguiente: José Manuel Estrada, *Curso de Derecho Constitucional, Conferencias del señor don José Manuel Estrada en la Universidad de Buenos Aires y publicadas por Alberto Martínez, taquígrafo*, Buenos Aires, 1877. La más corriente en librería, fuera de la inserta en el tomo VI de las *Obras*, es la de: José Manuel Estrada, *Curso de Derecho Constitucional, Federal y Administrativo, Conferencias dadas en la Universidad de Buenos Aires en los años 1877, 1878 y 1880*, Buenos Aires, 1895. Para las referencias utilizamos esta edición, en lugar de la de 1877, que se anota en la *Bibliografía*, al final.

glas a que está sujeto en sus relaciones con los demás. Entonces, hay para el hombre una ley distinta de la moral, a saber: la regla establecida por la autoridad social para armonizar todas las acciones desenvueltas en su seno. Tal es la naturaleza y el papel de la ley positiva. Blackstone define la ley diciendo que es «una regla de acción prescrita por autoridad superior». Más cabal y elevado es el pensamiento de Santo Tomás, que decía: «la ley es una ordenación racional promulgada por aquel o aquellos que cuidan de la comunidad». Sólo entendiendo la ley en este sentido, *ordinatio rationis*, se eleva a la categoría de una ciencia el derecho, que es la rama de los conocimientos humanos que estudia e investiga sus principios y su trascendencia» [1].

El cuadro del derecho se resuelve en dos grandes categorías: público y privado; el primero, se subdivide en derecho internacional y nacional, hallándose incluído el derecho constitucional dentro de este último, por ser una «rama de las ciencias jurídicas que establece la organización del gobierno y sus relaciones con los particulares que le obedecen» [2].

Cuatro son las fuentes, para Estrada, del derecho constitucional: la ley escrita, la tradición, la historia y los principios «que envuelven dos elementos: primero, el derecho comparado, y segundo, las teorías generales de la ciencia». Y aunque en un comienzo podría confundirse la tradición con la historia, establece con precisión el contenido de uno y otro concepto: la tradición está formada por las «teorías conservadas de una a otra generación, como reglas universalmente aceptadas del régimen político» [3], mientras que la historia nos permite obtener «reglas de interpretación que pueden ser completamente distintas, aun cuando los textos sean análogos e idénticos» [4]... De aquí infiere una regla de criterio, que, a nuestro juicio, debe orientar la enseñanza del derecho constitucional más de acuerdo con el pen-

[1] José Manuel Estrada, *Curso de Derecho Constitucional, etc., cit.*, pp. 3 y 4.

[2] *Ibid.*, p. 4.

[3] *Ibid.*, p. 6.

[4] *Ibid.*, p. 7.

sar de Alberdi y no con el de Sarmiento, «cualesquiera — agrega Estrada — que sean las tradiciones y hábitos de una sociedad, una ley puede tener un carácter distinto del que se desprende de ellos, según el momento histórico en que la ley ha sido dada; y un mismo texto de ley adoptado en distinto país y en distinto período histórico, puede envolver de esta manera un sentido completamente diverso» [1]. La interpretación del artículo 6.° de nuestra Constitución, hecha en forma comparativa con la doctrina de los Estados Unidos sobre intervenciones, sirven para demostrar como aplica su tesis. La disposición norteamericana, «tendía especialmente a impedir que cualquier estado convirtiera la República en una monarquía», mientras que entre nosotros, en primer término, la realidad histórica nos dice que nuestro «país había caído de la monarquía al despotismo, y cada Provincia argentina estaba regida por un gobierno personal. Se trataba de radicar las instituciones republicanas, de imprimir formas regulares á la democracia que había surgido de la tempestad sangrienta de 1820. — Era menester, por consiguiente, construir sus gobiernos y defenderlos contra la ambición de los hombres, contra la arrogancia de los caudillos, habituados a gobernar según su capricho, a invertir la forma republicana de gobierno absorbiendo en el Poder Ejecutivo la suma de la autoridad. De suerte que esta cláusula de la Constitución tiene relación de afinidad con otras cláusulas de la misma, que prohiben, por ejemplo, al Congreso Federal y aún a las Legislaturas Provinciales, investir al Poder Ejecutivo con facultades extraordinarias, porque la Constitución argentina necesitaba usar de las palabras corrientes y conocidas en el tecnicismo de nuestra desventurada política de entonces». He aquí una prueba convincente de cómo el criterio historicista puede dar más elementos de clara interpretación que las fáciles referencias de antecedentes norteamericanos.

Para Estrada, en síntesis, nuestro derecho constitucional exige no sólo el conocimiento del texto, sino también la tradición, la historia, el derecho comparado y los principios generales de gobierno, de lo

[1] *Ibid.*, p. 6.

contrario, las constituciones «serán una jerga empírica o una poesía... [para convertirse] en máquina de opresión, o en una quimera fantástica» [1]. Se declara netamente individualista y considera peligrosa la «doctrina grosera que pretende la infalibilidad y la omnipotencia de la masa numérica».

Mucho ha escrito Estrada sobre temas constitucionales; mas para nuestra demostración basta concretarnos a la enseñanza.

El otro maestro de la Universidad de Buenos Aires, que recuerda del Valle, es Lucio Vicente López, quien enseña, simultáneamente, derecho constitucional y administrativo. A semejanza de Estrada y de casi todos los que ocuparán esta cátedra, tuvo una acción de gobierno en el país. Hacemos notar esta singularidad, para inferir de ella, que si es posible que puede perturbarse la mente del expositor, también tiene la virtud de que abre los ojos ante la vida, magnífica siempre para las meditaciones del hombre de talento. Ser historiador sin conocer la realidad humana, sin haber sentido palpitar en el ejercicio de la autoridad las necesidades, las ambiciones, los éxitos y las miserias, es muy difícil comprender como se orquestan los factores que actúan en la sociedad, tanto del lado del que manda como del pueblo que soporta o se rebela.

López, que como Estrada, había tenido brillante actuación en los parlamentos Nacional y Provincial de Buenos Aires, publica sus conferencias en 1891 [2]. En el primer capítulo enuncia la idea primordial del gobierno, como el «mantenimiento de la justicia entre los hombres» [3], y define «*el derecho constitucional* [como] el conjunto de reglas que fijan la forma de gobierno, que constituyen sus poderes, y que reglan su transformación. Esencialmente humano, está expuesto como todas la creaciones del hombre a sufrir contingencias de todo

[1] *Ibid.*, p. 7.

[2] Lucio V. López, *profesor de Derecho Constitucional y Administrativo, Curso de Derecho Constitucional, Extracto de las conferencias dadas en la Universidad de Buenos Aires por el doctor .....*, Buenos Aires, MDCCCXCI.

[3] *Ibid.*, p. 3.

orden». Las «contingencias de todo orden» [1], reducidas a algo concreto y preciso, no son sino los fenómenos del devenir. Acuerda importancia a la legislación y a la historia comparada; de ahí que en la introducción histórica con que inicia su curso, se advierte el constante propósito de comparar a los Estados Unidos con nuestra evolución institucional. Desde el capítulo tercero se exponen en forma compendiada los precedentes de la legislación constitucional hasta 1860. Pero nunca desaparece el criterio analógico, lo que le impide ahondar el análisis de lo nacional, pagando tributo a la tendencia que llamaremos exótica [2], aunque muy necesaria, cuando se trata de asentar doctrina conducente a una adecuada interpretación.

La circunstancia trágica de su muerte [3], lleva a ocupar la vacante al Dr. Aristóbulo del Valle, hombre fogueado en las lides parlamenta-

[1] *Ibid.*, pp. 10 y 11.

[2] López había demostrado en 1879, en la legislatura de Buenos Aires, el profundo conocimiento de los antecedentes americanos, al discutirse la facultad del gobierno provincial para armar milicias.

[3] Lucio Vicente López desaparece a raíz del duelo con el coronel Sarmiento, realizado el 28 de diciembre de 1894, pues fallece al día siguiente del lance a causa de que la bala de pistola le había interesado órganos vitales. Al morir, se hallaba en el ejercicio de la cátedra y, según cuentan las crónicas, una comisión de estudiantes de derecho determinó reunirse el mismo día 29 para asociarse al duelo del malogrado académico y profesor. En *El Tiempo*, se traza una silueta vigorosa que no resistimos a reproducir: «Lucio V. López, — se dice — literaria y socialmente encarnaba al *porteño*, aunque hubiera nacido en la otra orilla. De imaginación ágil y palabra amena, llegaba a la crueldad en el epigrama hablado, y su pluma hería hondo. Hizo versos en sus mocedades; estudió y supo derecho más tarde; pasó por la prensa dejando huellas de sarcasmo, escribió una novela que era una sátira; fué ministro nacional con Del Valle; interventor esfinge en Buenos Aires donde triunfó. Ahora los estudiantes, sus alumnos, habían levantado su candidatura a la diputación. . . Decimos antes que encarnaba al porteño; era móvil, tenía múltiples facetas a veces de diamante, otras de turbia agua marina; era una energía atemperada por debilidades extrañas; aunque espíritu literario, gustaba de lo artificioso y de lo artificial, y no llegaba bien al fondo de las cosas; era brillante, comprensivo, tenía intuiciones y conocimientos; sugestionaba a los de su círculo e infiltraba su modalidad en sus discípulos más cercanos. Reía de las cosas serias y hacía en serio las cosas alegres. Era burlón y bondadoso; decía fácilmente una maldad y resultaba un rasgo de ingenio. . . Tenía grandes defectos y grandes cualidades. Debía haber muerto en paz, rodeado de su familia y de sus amigos como lo estuvo en la hora postrera, pero más tarde, mucho más tarde cuando hubiera desarrollado toda la acción a que estaba destinado en nuestro país, con la sonrisa y el epigrama dulcificado por

rias y en la función ministerial. Tenaz en sus convicciones, dotado de la virtud de resistirse a los llamados de la fortuna fácilmente adquirida en el ejercicio del poder, Del Valle, no sólo podía considerársele el digno sucesor de López — cuyo cadáver amortajara — por sus antecedentes de cultura, sino también por ser uno de los hombres políticos más honestos del país, en una época en que el peculado dió carácter a ella. Los debates en el Parlamento argentino habían consagrado su reputación de orador. El breve ejercicio de la cátedra — en la que terminará su vida — le permitirá ofrecer los últimos resplandores de su saber y de su enjundia oratoria. La iniciación de su enseñanza conmueve el ambiente cultural de Buenos Aires, lo cual es de suponerse cuando un escritor tan severo como Groussac, pueda decirnos: «Los diarios no dejan de señalarnos dos o tres veces por semana, el éxito creciente de las conferencias oratorias nuevamente inauguradas en la Facultad de Derecho. Alrededor de la cátedra, erigida en tribuna, se apretuja una muchedumbre entusiasta de estudiantes, y sobre todo de aficionados más o menos ilustrados. Como la moda, se agrega al viejo amor criollo la *palabra;* la sala está siempre llena; se rechaza concurrencia. El aula austera es uno de los atractivos del momento, y a los extranjeros de paso por Buenos Aires se les invita a saborear una lección de derecho constitucional... Apreciamos más que ninguno el talento de del Valle; nada nos cuesta considerarlo hoy como el primer orador argentino. Es lamentable, de todo punto de vista, que no ocupe una banca en el Parlamento, donde no solamente su elocuencia y sus conocimientos generales, sino también su alta moralidad y patriotismo, producirían inestimables servicios» [1].

la edad en los labios sarcásticos.» (*El Tiempo*, año I, Nº 54, primera edición, Buenos Aires, sábado 29 de diciembre de 1894, p. 1, col. 1-3.) El mismo diario recoge algunas frases postreras de López; recordaremos entre todas la siguiente: «Muero, con la sincera convicción de que he sido uno de los hombres políticos más honrados de mi país. He levantado resistencias, es cierto, pero ellas no venían del lado de los buenos.» En los últimos momentos, según refiere la crónica, el doctor del Valle no se separó un instante del enfermo y sólo abandonó la casa a las 5 de la mañana cuando hubo depositado el cadáver del amigo en la caja mortuoria (*El Tiempo, ibid.*).

[1] *Le Courrier Français*, P. G., *Eloquence*, jueves 28 de marzo de 1895, p. 1, cols. 1-2; reproducido en *Nosotros*, año XVIII, t. XLVII, pp. 222-225, Buenos Aires, 1924.

De lo dicho se infiere, que a la elocuencia conceptuosa y doctrinaria de Estrada, a la finura mordaz y ática de López, iba a suceder la del tribuno vigoroso, encendedor de apasionamientos políticos, Aristóbulo del Valle. Iniciará sus lecciones [1] recordando a los dos maestros que le precedieron para señalar la diversidad de criterio de cada uno. «Estrada — afirma — con la inspiración de su fe, ponía el orden social, las libertades, los derechos individuales, al amparo de Dios, como padre de toda vida y fuente de la ley universal de los seres, según su conceptuosa expresión; mientras que López, apartándose de los altos problemas de la metafísica, que, en realidad, son inaccesibles para la razón humana, comenzaba su enseñanza afirmando, con Alden, que el gobierno social tiene por objeto asegurar y afianzar la justicia entre los hombres» [2].

Acentúa la parte histórica mucho más que sus predecesores; tan es así que ésta es la más difundida de su curso, o sea la que daremos en llamar el primer volumen, por cuanto existen algunas entregas más en que se contiene el comentario de parte de nuestra carta constitucional. Su obra ha servido a muchas generaciones de estudiantes universitarios argentinos como libro de texto, y en nuestra misma Facultad se ha utilizado con eficacia hasta hace poco tiempo.

Del Valle se acerca, en algo, a la concepción de Estrada, cuando define al Derecho Constitucional como «la parte del derecho público

[1] A. del Valle, *Nociones de derecho constitucional, notas de las conferencias del . . . . , por* Máximo Castro *y* Alcides V. Calandrelli, Buenos Aires, 1897. Existe la edición de 1895, que contiene las conferencias tomadas taquigráficamente en el año que del Valle inaugurara su curso; la portada dice: *Derecho Constitucional, conferencias del doctor Aristóbulo del Valle, tomadas taquigráficamente por* Carlos A. Carranza *y* Antonino Vidal Domínguez, Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, Méjico 1422, 1895. El libro ha sido reeditado con fines didácticos.

[2] En la redacción primera de este concepto, o sea en la edición de 1895, se expresa: «Estrada, por la inspiración de su fe, ponía el orden social y las libertades y derechos individuales al amparo de Dios, como padre de toda vida y como fuente de la ley universal de los seres, según su conceptuosa expresión, mientras que López, apartando todos estos problemas de la verdad física, que en realidad son inaccesibles para la razón humana, comenzaba su enseñanza afirmando con Spencer, que el gobierno social tiene por objeto asegurar y afianzar la justicia entre los hombres» (pp. 3 y 4).

que se ocupa de la organización del gobierno y de las relaciones de éste con los individuos, sometidos a su autoridad» [1]. Y aunque su fuente sea la ley, es necesario buscar su explicación en la vida humana misma y no en la palabra divina: «la constitución política es la forma lapidaria del sentimiento y de la idea de un pueblo sobre la organización de su gobierno en un momento dado» [2], y ese momento hay que ubicarlo en el tiempo, lo que implica que no puede «darse cuenta acabada de las instituciones de un pueblo, si se prescinde de su historia, de sus antecedentes. De aquí, pues, que sea necesario estudiar, al mismo tiempo que la letra y el texto de la constitución, su raíz, su punto de partida, su origen, aun cuando muchas veces tengamos que ir lejos para encontrarlo. La historia nacional está incorporada a nuestra Constitución» [3]. Toda su exposición conduce a sostener la tesis historicista, buscando la raigambre institucional en la organización española y analizando, mejor que sus maestros, los precedentes históricos hasta 1832; pero saltea la época de 1831-1852, fundándose en que «la dictadura sangrienta de Rosas encierra una profunda enseñanza histórica; pero no ofrece materia para nuestros estudios, porque el despotismo no es una institución, sino la supresión de todos los principios y reglas del gobierno social. Debemos, pues, salvar esa triste época sin detenernos en ella, para reanudarlos con los primeros actos de la reorganización nacional» [4]. Precisamente, a nuestro entender, es el período más difícil, en donde se genera la

[1] *Ibid.*, p. 5; «...la rama del derecho público que se ocupa de todo lo relativo á la organización del gobierno y á las relaciones con él de los hombres que están sometidos á su imperio» (edición 1895).

[2] *Ibid.*, p. 5; «...la constitución política es la forma lapidaria del sentimiento y de la idea de un pueblo en relación con la política en el momento de su organización» (edición 1895).

[3] *Ibid.*, p. 5; «...darse cuenta de lo que es la constitución de un pueblo si se prescinde de su historia y de su legislación, y de aquí, pues, que sea necesario estudiar el texto de la constitución y las instituciones en su origen aún cuando quizás muchas veces tengamos que remontarnos lejos. Desde luego, la historia nacional está incorporada toda a nuestra constitución» (edición 1895).

[4] *Ibid.*, pp. 475 y 476.

«forma lapidaria del sentimiento y de la idea de un pueblo sobre la organización». Los gobernantes pueden tomar una actitud, pero el sentir de la nación se va cristalizando vigorosa y paulatinamente, hasta el punto que al año de caído el Dictador, se da su constitución, acto, por cierto, que no se improvisa. Del Valle aún participaba del rencor de su generación y del odio de partido, que había vibrado en sus oídos y empapado su espíritu de republicano. En cambio nosotros, creemos que ahí está precisamente el momento más grandioso del *fiat* argentino hacia su definitiva organización.

Pero sean cuales fueren las deficiencias de su libro, han pasado muchos años sin que la enseñanza de del Valle, haya sido superada, en el aspecto histórico.

A partir de esta obra, nos acercamos a las fuentes didácticas actuales. Las *Lecciones de Derecho constitucional* [1], por el Dr. M. A. Montes de Oca, entran directamente al comentario de nuestra constitución, omitiendo los preliminares de índole histórica. Sin embargo, conviene advertir que este autor aparea, con frecuencia, los antecedentes históricos y la doctrina americana. En la información histórica, usa adecuadamente los precedentes de las disposiciones argentinas y sigue a Story en el método que ya había adoptado, por otra parte, del Valle. Esto no significa que olvide a nuestros doctrinarios.

El Dr. Montes de Oca realiza el estudio integral de la Constitución, y su texto, aunque data de varios años, se lo menciona en libros recientes, lo que prueba ser una indispensable fuente de consulta.

Conviene recordar, no por la duración que ha tenido, sino por las ideas que lo informaron, el curso que dictara Carlos Rodríguez Larreta en la Facultad de Derecho de Buenos Aires, de quien conocemos su Conferencia inaugural de 1899 [2]. Considera que hay una íntima rela-

[1] M. A. Montes de Oca, *Lecciones de Derecho constitucional, notas tomadas de las conferencias por* Alcides Calandrelli, Buenos Aires, 1902, 2 vols.

[2] Carlos Rodríguez Larreta, *Conferencia inaugural del Curso de Derecho constitucional*, en *Anales de la Facultad de derecho y ciencias sociales, dirigidos por* Juan A. García (hijo), t. I, pp. 126-143, año 1902. Existe una separata y una edición de 1905, esta última bajo el título de *Unitarios y Federales.* Muchos años después reune

ción entre las instituciones y la historia de un pueblo, y por ende, tomará «de la historia patria sobre todo, lo que en ella pueda explicarnos la larga y sangrienta lucha de las dos tendencias — unitaria y federal — que rivalizaron durante tantos años para predominar en la organización de la república» [1]. Se adelanta, con esto, al criterio de su época, al sostener la necesidad de conocer a fondo el período de la Confederación, criterio que compartimos en un todo; hace un cuadro histórico de nuestra organización, y sostiene que no alcanza a comprender «la razón de que Del Valle pasase repentinamente sobre 25 años de nuestra vida política» [2] haciéndose pasible, así, de un grave error, como el que fluye del desconocimiento de la época de Rosas.

Aunque el *Manual de la Constitución argentina* [3] de Joaquín V. González, se lo ha utilizado y utiliza todavía en los cursos de instrucción cívica de los establecimientos de enseñanza secundaria, la extensión del mismo ha servido con frecuencia como texto para el estudio del derecho constitucional, y es en el carácter de maestro de esta materia que se ha dirigido a la juventud. En el prefacio, anuncia la pauta normativa de su exposición, que se reduce a dos grandes categorías: «1.ª Fundamento en la doctrina científica o histórica a que pertenece el precepto; 2.ª Explicación en los antecedentes nacionales con sus hechos y fundamentos auténticos».

Consta la obra de tres partes: en los primeros capítulos preliminares de la primera parte, se ofrece un desarrollo de la formación histórica de nuestra constitución, con el fin de aclarar el origen y

en un volumen sus ensayos que ilustran nuestra historia constitucional, en: Carlos Rodríguez Larreta, *Las cumbres de la historia, Federalismo argentino, Los Cabildos, Virreinato del Río de la Plata, Segregación del Paraguay, Formación de las provincias, La dictadura de Rosas, Después de Caseros, Revolución del 4 de febrero de 1905,* Buenos Aires, 1923.

[1] Rodríguez Larreta, *Conferencia, cit.*, p. 132 (ed. *Anales*).

[2] *Ibid.*, p. 139.

[3] Joaquín V. González, *Manual de la Constitución argentina, escrito para servir de texto de instrucción cívica en los establecimientos de enseñanza secundaria,* Buenos Aires; hay numerosas ediciones.

naturaleza de muchos preceptos que considera genuinamente argentinos. Complemento, podemos decir, de su *Manual*, es *El juicio del siglo* [1], que traduce una síntesis de cómo vió la formación y estado institucional del país al celebrarse el primer centenario de la revolución de Mayo.

El Dr. Manuel B. de Anchorena dictó algunos años, en la Universidad de Buenos Aires, el curso de derecho constitucional; de su enseñanza sólo conocemos sus *Apuntes de clase* [2], que forman un opúsculo de 107 páginas, enteramente dedicadas a los antecedentes históricos de la Constitución de 1853 y su reforma de 1860. Su tesis se concreta a demostrar como «nuestra Constitución Nacional de 1853, no es mera copia de la Norteamericana — según se ha dicho — y que no es tampoco la obra de un solo hombre. Veremos que tiene — agrega — numerosos antecedentes nacionales en los pactos celebrados con anterioridad: los pactos federales de 1820 (Pilar) y 1822; los pactos interprovinciales de 1826 y 1827; el pacto de 31 [sic: 4] de enero de 1831; el Acuerdo de San Nicolás de 1852, y el pacto de 11 de noviembre de 1859. En esto está toda la trama de nuestra Constitución» [3]. Pocas noticias novedosas trae hasta 1853; la parte esencial está casi toda dedicada a las relaciones de la Confederación con el Estado de Buenos Aires, la política de Urquiza y las reformas impuestas por los convencionales de dicha provincia, en 1860, reformas que explica minuciosamente.

Desde este momento, adquiere importancia la obra que realizaron los profesores de nuestra Facultad. Citaremos, en primer término, al Dr. José Nicolás Matienzo, quien enseñó hasta hace poco tiempo y cuya orientación definida se inspira en buena parte, en antecedentes

[1] Joaquín V. González, *El juicio del siglo*, en *La Nación*, mayo de 1910, p. 1; más tarde apareció en libro.

[2] Centro estudiantes de derecho, *Apuntes de Derecho constitucional, tomados en las conferencias del doctor* Manuel B. de Anchorena, *por* Jose A. Basilico, Buenos Aires, 1914. Estos apuntes fueron editados con la «cooperación eficaz de los señores Juan Canter (hijo) y Eduardo I. Bacigalupo».

[3] *Ibid.*, p. 9.

históricos nacionales. El Dr. Matienzo fué legislador, magistrado y ministro; es un constitucionalista cuya producción seria, bien meditada, ofrece conceptos transparentes. Su actuación en la función pública, como Estrada, López, Del Valle y Montes de Oca, le permitió contemplar los problemas de nuestra vida institucional no sólo en carácter de frío expositor sino como un político práctico. Varias son las obras que deben recordarse; entre ellas, citaremos *El gobierno representativo federal en la República Argentina* [1], el *Derecho constitucional* [2], *Temas políticos e históricos* [3] y *Nuevos temas políticos e históricos*.

Además, conviene recordar de este autor una recopilación de artículos que, bajo el seudónimo de A. B. C., y con el título de *La Política Argentina*, aparecieron en el diario *La Argentina*. De toda su producción, lo más sintomático y novedoso es *El gobierno representativo*. Puede decirse que introduce en nuestra literatura jurídica, bajo cierto aspecto, el criterio que Bryce emplea para los Estados Unidos, en su *American Commonwealth*, al valorar los hechos; para probarlo, bastaría recordar el siguiente pasaje: «estamos ensayando — dice — el modo de gobernarnos bien, el modo de tener gobiernos que atiendan debidamente nuestras necesidades y estimulen eficazmente el progreso de nuestra cultura mental, de nuestra riqueza económica y de nuestra libertad. Es un experimento inmenso, nunca visto en la historia de la humanidad, y sin embargo, cosa extraña, pasa desapercibido para muchas de nuestras universidades, que no lo consignan en su programa de estudio y no lo presentan a la atención de los alumnos de hoy, que serán los profesores de mañana. La causa de esta

[1] José Nicolás Matienzo, *El gobierno representativo federal en la República Argentina*, Buenos Aires, 1910; existe una edición en idioma francés, hecha en París, 1912.

[2] José Nicolás Matienzo, *Derecho constitucional, apuntes taquigráficos tomados en la cátedra del doctor ....., Decano de la Facultad de Ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de La Plata, por* Juan Isaac Cooke, La Plata, 1916; el autor hizo una nueva edición, revisada, con el título de *Lecciones de Derecho constitucional, etc.*, Buenos Aires, 1926.

[3] Jose Nicolás Matienzo, *Temas políticos e históricos*, Buenos Aires, 1916.

omisión lamentable estriba en el excesivo respeto con que se conservan los hábitos de la enseñanza superior y las clasificaciones tradicionales de las ciencias y disciplinas profesadas en la cátedra» [1]. Esto escribía el Dr. Matienzo en 1910, para referirse no sólo a la forma de la enseñanza y al estudio del derecho constitucional — que para muchos lo consideran cumplido cuando su obra «no es más que una exposición de la constitución escrita» —, sino también a la historia constitucional y que, con su acción desde los puestos directivos de las universidades de Buenos Aires y La Plata, trató de implantar. Con razón sostiene que «los antiguos historiadores, entre los que comprende muchos contemporáneos que siguen ignorando los principios y métodos científicos, se han complacido siempre en la descripción del hecho individual, de las hazañas heróicas, de las atrocidades de los tiranos, de las generosidades de los déspotas buenos, de las plagas, de las inundaciones, de las batallas; en una palabra de todo lo que, por ser accidental, atrae la atención del observador vulgar» [2]. Comparte y admira la opinión de Bryce en cuanto no le preocupa «el texto de las constituciones norteamericanas; lo que le interesa y lo que describe admirablemente es la realidad, la vida constitucional, la conducta efectiva y práctica de los funcionarios y ciudadanos y la naturaleza e influencia de la opinión pública».

Su obra consta de dos partes: una, de contenido histórico, y otra, doctrinario, aunque en toda ella siempre la doctrina se expone con criterio evolutivo, o sea, en función de experiencia y como devenir. A semejanza de Alberdi, en sus *Bases*, el Dr. Matienzo realiza un análisis del federalismo argentino comparado con el de los Estados Unidos, Canadá, Alemania, Suiza, Australia y Brasil. Pero lo que más interesa a nuestra materia son los capítulos II a V, en donde se presentan con criterio histórico, los orígenes del federalismo argentino, la formación de las provincias, de la constitución y de los partidos políticos. En los capítulos restantes, y a medida que considera el

[1] José Nicolás Matienzo, *El gobierno representativo, cit.*, p. 11.

[2] *Ibid.*, p. 12.

aspecto de los poderes, trae a colación los antecedentes de nuestro pasado, muchos de los cuales se refieren a la época que sigue a la constitución de 1853, época que también cabe en el cuadro de nuestra materia y cuyo juicio exige un método de ordenación de materiales y de exposición diferente al empleado para el período preconstitucional. Recordaremos, por último, que la aparición de este trabajo significa, en su tiempo, la afirmación del federalismo argentino, después que, dos años antes, en la obra del Dr. Rodolfo Rivarola, *Del régimen federativo al unitario*, y de la que nos ocuparemos oportunamente, se sostuvo la tesis de que el país evolucionaba hacia el unitarismo.

Los ensayos que integran la recopilación intitulada *Temas políticos e históricos* — aparecidos en agosto de 1916 —, fueron publicados «en diferentes tiempos y circunstancias»; de manera que traducen su pensar de años atrás. Muchas de sus páginas guardan relación con nuestra historia constitucional, y con especial referencia a la época contemporánea.

Pero en donde aparece íntegra su rica experiencia constitucional es en sus *Lecciones*, que comprenden la transcripción taquigráfica de su curso de 1915. En ellas no varía el criterio que sustenta en el libro que hemos recordado al comienzo, y en cambio agrega el comentario surgido del vivir cotidiano; se repite, así, aquel concepto de que la Constitución «tendrá que ser estudiada científicamente, es decir, no sólo en su letra, sino sobre todo en su práctica, en sus antecedentes históricos y en su función política». Quien recorra las páginas del *Derecho constitucional* del Dr. Matienzo, siempre hallará en ellas la referencia oportuna al antecedente histórico, a pesar de que no dedique, como del Valle y otros tratadistas, capítulo alguno al pasado de nuestro desarrollo constitucional.

Para completar el conocimiento adecuado de este autor, que fuera maestro en nuestra Universidad, recordaremos sus recientes trabajos sobre *La revolución de 1890* y *La ley de las generaciones en la política argentina*, que contienen elementos informativos y apreciaciones personales sobre nuestra vida institucional inmediata.

La obra más extensa y también más reciente, es el *Derecho constitucional*[1] del Dr. Juan A. González Calderón, con un *Prólogo* del Dr. Joaquín V. González, en el que expone en una rápida visión los precedentes relativos a la enseñanza de la materia en la Universidad de Buenos Aires. El Dr. González Calderón, reune en sus tres volúmenes la materia que dicta en la Facultad de Derecho de Buenos Aires: «el método con que la he confeccionado — afirma — es el que empleé, con muy satisfactorio resultado, en 1915 al dictar por primera vez el curso integral de Derecho Constitucional en nuestra Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, así como la mayor parte del contenido de la obra lo forman las lecciones de la cátedra, tomadas taquigráficamente por algunos de mis mejores alumnos». He aquí como también esta labor reconoce el común origen de la cátedra y de las anotaciones de los discípulos; se repite, pues, el caso de Estrada, de del Valle, de Matienzo, y de muchos otros profesores. En el primer tomo, no inicia directamente el comentario de la Constitución, como Montes de Oca o Matienzo, sino que dedica toda la primera parte a la *Historia de la Organización constitucional*, saliendo de los «principios políticos de la Revolución de Mayo» y concluyendo en el proceso de 1860, o sea con la reforma de la Constitución de 1853, que llevada a la práctica en ese año, aseguró definitivamente la integridad nacional. Toda esta parte forma un conjunto de casi 300 páginas, más voluminoso, en consecuencia, que las lecciones de Del Valle. Recordaremos, también, su *Introducción al derecho público provincial*[2], en el que se conservan las lecciones del curso profesado en nuestra Facultad de Ciencias jurídicas y sociales, durante el año 1912; pero la obra que más nos interesa es la primera de las citadas, en atención a que en la parte histórica, advierte con más precisión que otros autores argentinos, el génesis de nuestro federalismo. Así como el Dr. Matienzo,

[1] JUAN A. GONZÁLEZ CALDERÓN, *Derecho constitucional argentino, historia, teoría y jurisprudencia*, Buenos Aires, 1917 (1er. tomo).

[2] JUAN A. GONZÁLEZ CALDERÓN, *Introducción al derecho público provincial*, Buenos Aires, 1913.

con visión inmediata de la realidad, ha demostrado en el *Gobierno representativo* la existencia de una práctica federal, el Dr. González Calderón, con un criterio que contempla al factor provincia con más amplitud que los autores porteños, ha puesto de relieve el nacimiento del recordado federalismo y no se ha dejado llevar por la ilusión teórica de un posible gobierno unitario. Las fuentes utilizadas por el Dr. González Calderón, como la de todos nuestros docentes, han sido siempre las impresas [1].

Del Dr. Mariano de Vedia y Mitre se han dado a conocer algunos trabajos como versiones de clase o como ensayos, a saber: *Derecho constitucional* [2], *Derecho constitucional comparado* [3], *Concordancia de la Constitución* [4], etc., que denotan otra forma de encarar doctrinariamente el estudio de esta materia.

De los apuntes de *Historia constitucional*, tomados en el curso del Dr. Donato González Litardo, ya nos hemos ocupado; por otra parte, no fueron editados por el profesor. Como síntoma de un estado de nuestra cultura universitaria, mencionaremos el comienzo de un curso que, por la orientación que se le quiso imprimir y por la naturaleza de su contenido, tiene cierta atingencia con nuestra materia en cuanto a la personalidad del estado. Aludimos a la *Historia del derecho internacional*, que se inaugura en 1872, a cargo del Dr. Onésimo Leguizamón [5] quien no sólo cita a autores extranjeros de orienta-

[1] Este autor, cuenta en su bibliografía, con numerosos trabajos de especialización constitucional y que sería largo enumerar.

[2] A. M. Drago y C. García de Zúñiga, *Derecho Constitucional Argentino, de las Conferencias dictadas en la Facultad de derecho y ciencias sociales,* por el Dr. Mariano de Vedia y Mitre, Buenos Aires.

[3] Mariano de Vedia y Mitre, *Derecho constitucional comparado, principios fundamentales y derecho federal,* Buenos Aires.

[4] Mariano de Vedia y Mitre, *Concordancias de la Constitución con las de los Estados Unidos y Brasil,* Buenos Aires. En materia de derecho constitucional comparado recordaremos, además de este autor: *La reforma constitucional uruguaya,* Buenos Aires.

[5] Onésimo Leguizamón, *Discurso sobre la historia del derecho internacional, con ocasión de la apertura de la cátedra de esta ciencia en la Universidad de Buenos Aires, en 7 de junio de 1872,* Buenos Aires, 1872.

ciones ideológicas como la de Vico, sino que establece vinculaciones con nuestro pasado, afirmando así un criterio historicista de trascendencia.

Si bien es cierto que *La vida de las instituciones políticas* [1], del Dr. José Bianco, y el *Curso de derecho político* [2], del Dr. Mariano de Vedia y Mitre no tratan directamente de la materia que se denomina derecho constitucional por el contenido de muchas de sus páginas, al referirse a asuntos análogos, nos obligan a tenerlos presentes. El primero de los citados, cierra con su cátedra el ciclo del derecho público en nuestra Facultad, y su obra no es sino la edición «de las notas sintéticas que orientan su enseñanza». En la mayor parte de su exposición, trae a memoria los antecedentes históricos argentinos, porque las diferentes categorías de cuestiones tratadas, además del aspecto doctrinario deben ofrecer una comprensión de la realidad argentina. Entre todos los capítulos, merece destacarse para nuestra asignatura el relativo a la «Estadística del sufragio», tanto por la documentación que exhibe como por las inferencias que ofrece; porque sabido es, que nuestro sistema representativo es un hecho a raíz de la ley electoral de 1912.

Del libro del Dr. Vedia y Mitre, interesan sobremanera para ilustrar nuestro criterio, los parágrafos que denomina, «El pensamiento político argentino», y en los que se analizan las ideas políticas de nuestros hombres de acción, como ser: Mariano Moreno, El Deán Funes, Bernardo de Monteagudo, Manuel Belgrano, Salvador María del Carril, Bernardino Rivadavia, Manuel Dorrego, los hombres de la Asociación de Mayo (en los que incluye a Esteban Echeverría, Juan B. Alberdi y Juan M. Gutiérrez), Domingo F. Sarmiento y Bartolomé Mitre [3]. La mente orientadora de su exposición se advierte,

[1] José Bianco, *Vida de las instituciones políticas*, Buenos Aires, 1929; existe una edición del año 1919.

[2] Mariano de Vedia y Mitre, *Curso de derecho político, dictado en la Facultad de derecho, de la Universidad nacional de Buenos Aires, por el profesor titular, doctor ....., compilado por* Juan B. Servat *y* Pedro Frutos, Buenos Aires, 1929.

[3] Vedia y Mitre, *op. cit.*, t. II, pp. 122-208.

claramente, cuando considera que «en el estudio del desarrollo de las ideas políticas en la Argentina hay que tener en cuenta especialmente la influencia del movimiento llamado de los enciclopedistas. Como idea general, podemos sentar que los escritores y políticos argentinos cuyo pensamiento analizaremos, no son espíritus originales; su originalidad consistiría, en todo caso, en haber adaptado, a la organización del país, las ideas políticas generales desarrolladas por otros escritores [1].» De esto se deduce, la necesidad de conocer las doctrinas políticas de otros países, no para adaptarlas ahora al comentario de nuestro texto constitucional, sino para penetrar más hondo en el pensar de los argentinos.

Para terminar este capítulo sólo nos quedaría documentar la influencia que ha tenido la enseñanza de estos hombres en las mentes de la juventud universitaria. Como aquí sólo tratamos de fuentes impresas, concretaremos nuestra demostración a los trabajos de tesis para ver si existe alguna repercusión en el aspecto general de la materia.

Dos épocas pueden contemplarse en este asunto: la que precede a la enseñanza oficial y la que se relaciona con ella dentro del período que se cierra en 1880. Fijamos esta fecha, porque sino se haría interminable esta explicación, y porque ese es el año en que se soluciona la cuestión Capital [2].

En algunas de las primeras tesis, se nota la preocupación del estudio de la libertad de comercio [3], las relaciones de la Iglesia con el Estado

[1] *Ibid.*, p. 122.

[2] A manera de ilustración, damos una nómina de tesis sobre derecho constitucional hasta el momento de la solución del problema Federalización de Buenos Aires (1880). Desde 1881, las citaremos al final del tomo. Advertiremos, de paso, que para este parágrafo hemos utilizado el excelente trabajo de MARCIAL R. CANDIOTI, *Bibliografía doctoral de la Universidad de Buenos Aires y Catálogo cronológico de las Tesis en su primer Centenario*, 1821-1920, en *Revista de la Universidad de Buenos Aires*, año XVI, tomo XLIV, artículos originales, Buenos Aires, 1920.

[3] LEDESMA, FABIÁN, *El Comercio libre*, Buenos Aires, 1828; GONZÁLEZ PEÑA, LUCAS, *Utilidad del Comercio libre*, Buenos Aires, 1829; BARROS, JOSÉ, *La libertad de comercio es útil a la prosperidad de las naciones*, Buenos Aires, 1831; NIKLISON, FRANCISCO J., *Navegación de los ríos interiores*, Buenos Aires, 1847; GÓMEZ, JUAN CARLOS, *El soberano no está autorizado para cerrar totalmente sus puertos al comercio extranjero*, Buenos Aires, 1852; CARRANZA, ANGEL J., *Libre navegación de los ríos*, Buenos Aires, 1856.

y el Patronato [1], las libertades individuales y la igualdad política [2], organización de los poderes y del estado [3], y la confiscación de bienes [4]. Después de la inauguración de la cátedra por el Dr. Florentino González, no sólo se siguen tratando algunas de las cuestiones ya enunciadas, sino que aparece la inclinación por las que más íntimamente atañen a la vida política, como ser la definición del gobierno federal y su relación con los poderes de provincia [5] — que ha dado tanto

[1] Somellera, Andrés, *Libertad de cultos*, Buenos Aires, 1835; Luque, Mateo J., de, *Supremacía del Soberano Pontífice* (*Tesis canónica*), Buenos Aires, 1844; Aneiros, Federico, *Derechos del soberano en materia de religión*, Buenos Aires, 1848; Ocantos, José A., *Supremo patronato argentino*, Buenos Aires, 1851; Alcobendas, Francisco, *El derecho de patronato reside en el soberano quien lo ejerce* jure propio *y no por concesión pontificia*, Buenos Aires, 1864; Del Campo, Leopoldo E., *La autonomía individual y la fijación de los límites de acción del Estado en las religiones*, Buenos Aires, 1866.

[2] Cuesta, Celedonio de la, *Es lícito a la sociedad constituirse en algunos casos en estado de requerir sus derechos y defenderlos por la fuerza de las armas*, Buenos Aires, 1831; Valencia, Miguel, *La desigualdad política se opone a las leyes naturales, a los progresos de la civilización y a la felicidad de los hombres*, Buenos Aires, 1831; Rodríguez Peña, Demetrio, *El tráfico de negros es una violación de los principios de la justicia, está en oposición con la religión revelada, es inicuo, y el baldón de las naciones que lo ejercen*, Buenos Aires, 1835; González, Severo, *Servidumbre de los esclavos*, Buenos Aires, 1841.

[3] Gutiérrez, Juan M., *Sobre los tres poderes públicos: legislativo, ejecutivo y judicial* Buenos Aires, 1834; Irigoyen, Bernardo de, *Reforma al actual sistema legislativo*, Buenos Aires, 1843; Terrero, Juan M., *Sobre separaciones de una de las partes que forman una confederación de Estados*, Buenos Aires, 1850; Rocha, Dardo, *La ley federativa es la única compatible con la paz y la actual libertad del país*, Buenos Aires, 1863; Pizarro, Manuel D., *Intervención del Gobierno nacional en las provincias*, Buenos Aires, 1864; Peña, Pedro J., *De la nación y del soberano*, Buenos Aires, 1867.

[4] Costa, Laureano, *La pena de confiscación general de bienes establecida en varias leyes española es injusta*, Buenos Aires, 1835; Islas, Ildefonso, *Contra la confiscación de los bienes en los crímenes de lesa patria*, Buenos Aires, 1837.

[5] Del Valle, Aristóbulo, *Intervención del gobierno federal en el territorio de los Estados*, Buenos Aires, 1869; Ojeda, Olegario, *La soberanía nacional ante la corte*, Buenos Aires, 1869; Pellegrini, Carlos, *Estudio sobre el derecho electoral*, Buenos Aires, 1869; Suárez, Roque, *Sistema federal*, Buenos Aires, 1869; Martínez, Juan Esteban, *Gobierno Federal*, Buenos Aires, 1870; Cantilo, José María, *Las provincias no pueden legislar en materia de competencia del Congreso Federal*, Buenos Aires, 1872; Fernández, Severo, *Intervención nacional*, Buenos Aires, 1874; Gil Anacleto, *Soberanía provincial*, Buenos Aires, 1874; Martínez F., Benigno, *De las intervenciones*, Buenos Aires, 1874; Loza, Mariano I., *Observación al artículo 6º de la Constitución*

asunto por la cuestión intervenciones —, el sufragio, como realización del sistema representativo [1], la libertad de cultos [2], la responsabilidad de los magistrados [3], las garantías individuales [4], las atribuciones y

Nacional, Buenos Aires, 1875; MARTÍNEZ, MARTÍN A., *Descentralización provincial*, Buenos Aires, 1876; GUTIÉRREZ, J. CAMILO, *Intervenciones, Derechos de intervención nacional, Derechos de intervención del gobierno general en las provincias federadas*, Buenos Aires, 1878.

[1] PORCEL DE PERALTA, MANUEL A., *El sufragio*, Buenos Aires, 1870; VERON, AVELINO, *Naturaleza del sufragio*, Buenos Aires, 1872; BONORINO, CARLOS, *Ley de elecciones nacionales*, Buenos Aires, 1874; PONCE, MANUEL, *Representación de las minorías*, Buenos Aires, 1874; ROBALLOS, CARLOS, *Estudio sobre la naturaleza del sufragio*, Buenos Aires, 1874; VIAÑA, SERVANDO, *Sistema directo de la elección de Presidente de la República*, Buenos Aires, 1874; COMALERAS, JOSÉ M., *Representación de las minorías*, Buenos Aires, 1875; GIMÉNEZ, TIBURCIO, *Sufragio universal*, Buenos Aires, 1875; HERNÁNDEZ, MANUEL A., *Sobre sistemas electorales*, Buenos Aires, 1875; REYNAL, ARTURO, *El poder electoral*, Buenos Aires, 1875; DÓNOVAN, DANIEL J., *Derechos políticos de los extranjeros*, Buenos Aires, 1876; GÓMEZ, INDALECIO, *Sufragio universal*, Buenos Aires, 1876; BALLESTEROS, JOSÉ GREGORIO, *Derecho electoral argentino*, Buenos Aires, 1877.

[2] OBLIGADO, ANTONIO V., *La libertad de cultos*, Buenos Aires, 1870; SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, JOSÉ, *La religión y el estado*, Buenos Aires, 1871; ACEBAL, BENJAMÍN, *Libertad religiosa*, Buenos Aires, 1873; TEDÍN, VIRGILIO M., *La iglesia y el estado*, Buenos Aires, 1874; GILBERT, TORCUATO, *La iglesia libre en el estado libre*, Buenos Aires, 1875.

[3] RAWSON, ADOLFO, *Estudio sobre el juicio político*, Buenos Aires, 1870; BALESTRA, PEDRO, *Juicio político*, Buenos Aires, 1873; ECHENIQUE, JOSÉ, *Estudio sobre el juicio político*, Buenos Aires, 1874; SERÚ, JUAN E., *Juicio político*, Buenos Aires, 1874.

[4] ARAOS, LUIS F., *Poder competente para declarar el estado de sitio en la República Argentina*, Buenos Aires, 1871; BELGRANO, JUAN CARLOS, *El gobierno representativo y la soberanía del pueblo*, Buenos Aires, 1872; PUENTE, GREGORIO DE LA, *Derechos individuales, Disertación filosófico-política*, Buenos Aires, 1873; ARANDA, GERMÁN G., *Servicio militar obligatorio personal*, Buenos Aires, 1875; ARTEAGA, LEOPOLDO, *Declaraciones de derechos*, Buenos Aires, 1875; GAZCÓN, MANUEL, *Estudio sobre el estado de sitio*, Buenos Aires, 1875; PIZARRO, FÉLIX R., *Libertades y derechos individuales*, Buenos Aires, 1875; QUINTANA, ENRIQUE S., *Libertad de la prensa*, Buenos Aires, 1875; FERNÁNDEZ, DAVID S., *Derechos que acuerda la Constitución Nacional*, Buenos Aires, 1877; FERNÁNDEZ BERSHTED, ENRIQUE, *El estado de sitio*, Buenos Aires, 1877; MONES CAZÓN, RODOLFO, *Breve estudio sobre la organización del jurado bajo el punto de vista político*, Buenos Aires, 1877; ROJO, ENRIQUE, *Estado de sitio y habeas corpus*, Buenos Aires, 1877; CENTENO, DÁMASO, *Derechos absolutos del ciudadano*, Buenos Aires, 1878; URIARTE, GREGORIO, *Incompatibilidad del estado de sitio con la forma republicana de gobierno*, Buenos Aires, 1878; IGARZÁBAL, SEVERO, *Delitos políticos*, Buenos Aires, 1879.

organización del Poder legislativo [1], del Poder ejecutivo [2], del Poder judicial [3], el régimen rentístico [4], y por último, las de carácter general [5]. Si todos estos problemas tienen la virtud de llamar la atención de los jóvenes hasta esos instantes, es curioso notar como entre los años 1880 y 1888, hay una indiferencia absoluta por el derecho constitucional, y en síntesis prefieren los temas de derecho privado; se diría que en esos momentos se piensa más en la profesión que en la vida cívica, porque la generación que después actúa en 1890, pertenece al período que ya hemos visto. A partir de 1889, vuelven a aparecer algunos trabajos; en realidad se reanuda la efervescencia política. Pero ya entramos a una época que sale del cuadro que nos hemos impuesto, y sólo daremos la nómina al final.

De la Universidad de Córdoba, carecemos hasta este momento de toda información; sería de desear que alguien, con abnegada paciencia, realizara la misma tarea que el señor Candioti. En nuestra Facultad de La Plata, ha existido alguna preocupación y recientemente se ha editado una tesis de corte netamente histórico [6]. Por la lectura

[1] LODOLA, ANTONIO, *Facultad que la Constitución concede al Congreso para dictar los códigos*, Buenos Aires, 1872; ALBARRACÍN, IGNACIO L., *Estudio sobre los artículos 64, 65 y 91 de la Constitución Nacional*, Buenos Aires, 1873; VILGRÉ, LAMADRID, ABELARDO, *Privilegios parlamentarios*, Buenos Aires, 1878.

[2] NOGUERA, MIGUEL L., *El vicepresidente de la República puede ser electo presidente*, Buenos Aires, 1873; O'DONELL, ELÍAS, *Estudio sobre las facultades del poder ejecutivo*, Buenos Aires, 1875.

[3] ARAMBURO, ISIDORO, *La nación ante la corte federal*, Buenos Aires, 1870; ARÁOZ DE LAMADRID, IGNACIO, *Estudio sobre el nombramiento de los jueces, inamovilidad del empleo y remuneración*, Buenos Aires, 1872; PUEBLA, GERMÁN, *El poder judicial como institución política, Poder y Gobierno*, Buenos Aires, 1875; GAZZOLO, PRÓSPERO, *Garantías constitucionales en la organización del poder judicial*, Buenos Aires, 1877.

[4] GONNET, MANUEL B., *Fuentes de renta del gobierno federal, Estudio sobre el artículo 4º de la constitución nacional*, Buenos Aires, 1878; SARMIENTO, TOMÁS, *El curso forzoso ante la constitución*, Buenos Aires, 1878.

[5] BARRAQUERO, JULIÁN, *Espíritu y práctica de la constitución argentina*, Buenos Aires, 1878.

[6] SOMMARIVA, LUIS H., *Historia de las intervenciones federales en las provincias*, t. I, Buenos Aires, 1929. Además, con las tesis que se guardan en nuestra *Biblioteca* de la Facultad, podemos formar la siguiente lista de las de índole constitucional: AL-

de lo enunciado, se ve que no ha preocupado mucho la filiación histórica de nuestra Carta fundamental.

No se nos oculta que para completar nuestro trabajo, al que hemos dado un carácter marcadamente nacional, sería necesario tratar la enseñanza y bibliografía de las otras universidades argentinas. Pero carecemos, aquí, de fuentes completas para ello y sólo la cita de alguna que otra obra como la del Dr. Arturo Bas, sobre el curso *Derecho público provincial*, dictado en Córdoba, no es suficiente, a nuestro juicio, para llenar el claro.

Que algún otro con más facilidades de trabajo y con paciente diligencia realice este deseo.

sina, Dalmiro E., *Reformas a la constitución de la Provincia*, Buenos Aires, 1902; Cordeviola, Miguel, *Evolución del derecho electoral desde el año 1810 hasta 1853*, Buenos Aires, 1919; Cotti de la Lastra, Manuel, *La facultad de indultar*, Buenos Aires, 1925; De Andreis, Fernando, *El gobierno parlamentario inglés*, Buenos Aires, 1914; Dobarro, Vicente L., *El sufragio*, Buenos Aires, 1927; Gómez Cabrera, Alberto M., *El parlamento en las constituciones modernas*, Buenos Aires, 1927; Longhi, Luis R., *El sufragio femenino*, Buenos Aires, 1927; Muñoz Drake, Juan F., *El problema de la autoridad en derecho público*, Buenos Aires, 1929; Orione, Francisco, *Influencia de los partidos políticos en el desenvolvimiento y organización institucional de la República desde 1810*, Buenos Aires, 1917; Sánchez Viamonte, Carlos, *La naturaleza institucional del sufragio*, Buenos Aires, 1923; Schulze, Fermín S., *Derecho constitucional, Estado jurídico y sociológico de la ley de residencia*, Buenos Aires, 1904; Torrent, A. E., *Libertad de imprenta*, Buenos Aires, 1929.

CAPÍTULO III

Fuentes generales y especiales de la Historia Constitucional: Adolfo Saldías, Luis V. Varela, Eugenio Caballero. — Las fuentes documentales y los autores del período de 1853 a 1874: Martín Ruiz Moreno, Julio Victorica; los archivos del general Mitre, de Pujol, de los Taboada; Ramón J. Cárcano, José Luis Bustamante, Florencio del Mármol, Rodolfo Rivarola. — Los autores que tratan la Cuestión capital y los últimos años de nuestras luchas políticas: Felipe Yofre, Arturo B. Carranza, Francisco A. Barroetaveña, José Nicolás Matienzo, José Bianco, Mariano de Vedia y Mitre. Otras fuentes bibliográficas. — Las fuentes legales: época colonial; época independiente; Congresos constituyentes; constituciones nacionales y provinciales; registros oficiales de la Nación y de las provincias. — Períodos en que se divide nuestra historia constitucional.

Es fácil suponer que en la bibliografía histórica de nuestro país — con esto entendemos referirnos a la de carácter integral — se traten las soluciones que condujeron a la constitución del Estado argentino. Hay ensayos tanto de carácter general como restringido o monográfico; estos últimos se concretan a un determinado período, personaje, suceso, etc. Unos y otros los recordamos en el elenco que va al final del tomo y que, como se dice en una nota, no tiene carácter agotador sino meramente informativo y con destino a los alumnos que sientan interés por esta disciplina.

Mas no debe olvidarse que existen, también, obras que atañen a la parte sustantiva de la materia. Nos referimos, especialmente, a los trabajos de Adolfo Saldías y de Luis V. Varela. El primero cuenta

en su haber tres producciones relativamente especializadas [1], correspondiendo recordar como más antiguo su *Ensayo sobre la historia de la Constitución*, escrito en 1878, antes de su obra fundamental, *Historia de la Confederación Argentina;* libro de juventud, se inspira en la orientación de Alberdi, según lo delata el epígrafe en el que sostiene que nuestro país «se ha dado un derecho propio asimilando a él una parte del derecho Norte Americano». Todo él se resiente de un excesivo desarrollo de la historia externa, aunque analiza en varios capítulos los textos constitucionales de 1819 y 1826, haciendo la crítica de los mismos, y concordando al final y como apéndice la Constitución de 1853 con las dos precedentes. Fuera del valor que pueda tener esta obra de Saldías como sistematización de conocimiento, su virtud reside en que aparece poco tiempo después de la invasión de las traducciones de los tratadistas extranjeros que hemos visto; es una reacción saludable y necesaria. La segunda que debe anotarse es *La evolución republicana*, editada en 1906, y que sólo alcanza hasta casi a fines de la época de Rosas; en ella, se analiza como se pasa de la subordinación política colonial a la independencia, la lucha entre la idea de monarquía y república, el choque entre el unitarismo y el federalismo, para acentuar la fuerza republicana federal, que llevada a la lucha contra los unitarios y las potencias extranjeras, triunfa preparando el terreno a la Constitución que será federal y reconocerá la entidad provincia. Cierra su evolución con un buen acopio de documentos.

El último de sus libros, *Un siglo de instituciones, Buenos Aires en el Centenario de la Revolución de Mayo*, es el más endeble de todos y pertenece a la literatura conmemorativa del centenario de nuestra independencia. Se publicó al mismo tiempo que la *Historia consti-*

[1] Citaremos las siguientes: ADOLFO SALDÍAS, *Ensayo sobre la historia de la Constitución argentina*, Buenos Aires, 1878; *La evolución republicana durante la revolución argentina*, Buenos Aires, 1906; *Un siglo de instituciones, Buenos Aires en el Centenario de la Revolución de Mayo, escrito por encargo del Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires, 1810-1910*, La Plata, 1910, 2 vols.

tucional, de Luis V. Varela [1], en 1910, y su contenido no satisface acabadamente lo que harían suponer los títulos generales por cuanto acuerda un mayor desarrollo a la historia externa que a la de las instituciones; por otra parte, no alcanza ni hasta 1880, pues se detiene casi de inmediato a la Revolución del 11 de septiembre. En síntesis, no representa un gran progreso con respecto a la obra *La evolución republicana*, citada.

En su larga vida de publicista, Luis V. Varela se especializó, por sobre todo, en materia constitucional. Se inicia, en 1868, con sus *Estudios sobre la Constitución de Buenos Aires*, cuando ya es funcionario del Ministerio del Interior, y termina con su extensa *Historia constitucional de la República Argentina*, en cuatro volúmenes [2], que consultada con frecuencia consta en realidad de tres de texto y uno de documentos, y cuyo desarrollo se concreta casi por entero, puede decirse, al período que va hasta Rosas; para el de la vigencia de la Constitución actual no aporta mayores elementos.

En más de una oportunidad se debate la conveniencia y posibilidades del sistema político unitario o federal, aún después de sancionada la Constitución de 1853. Recordaremos, al efecto, el trabajo de Eugenio Caballero, sobre los gobiernos *Centralista y federativo* [3], que aparece precisamente en el momento de la federalización de Buenos Aires, pero que en realidad toma el asunto más vale en un terreno pura-

[1] En 16 de abril de 1909, el gobierno de la Provincia de Buenos Aires, expidió decreto por el que se encargaba al doctor Luis V. Varela y Adolfo Saldías la redacción de una obra que se denominaría, «Un siglo de instituciones — Buenos Aires en el Centenario de la Revolución de Mayo» (art. 1°). Debía ser una historia completa de la provincia y cada uno de los autores haría su trabajo independientemente, correspondiéndole al «doctor Varela tratar la faz constitucional, jurídica y administrativa; y [al] doctor Saldías la parte política y episódica de la Historia de la Provincia de Buenos Aires» (art. 3°).

[2] Luis V. Varela, *1810, Un siglo de instituciones, 1910, Historia constitucional de la República Argentina*, La Plata, 1910. A su pluma también se debe: *Las provincias ante el derecho federal argentino; Debates de la Convención Constituyente de 1870-1873* [recopilación]; *Constituciones vigentes*, 1882; *Plan de reformas a la Constitución de Buenos Aires*, 1907, etc.

[3] Eugenio Caballero, *Estudios y paralelos de los gobiernos centralista y federativo*, Buenos Aires, 1880

mente doctrinario y dentro de un vasto horizonte histórico, que por un lado se inicia en el Asia y por otro termina en América. Valora las aptitudes y condiciones de los gobiernos unitario y federal, tanto en la opinión como en la constitución de los poderes del Estado; considera las objeciones al sistema federal y concluye en una serie de reflexiones relativas a la organización política de Chile, dejando para otra oportunidad las de Bolivia y Perú. Completa la obra con las constituciones de los Estados Unidos y de la República Argentina, que agrega como apéndice.

El período de la Confederación, o sea de 1852 a 1860, y sus proyecciones, sólo merece un juicio medianamente objetivo, por parte de nuestros historiadores, a comienzos de este siglo, porque es notorio como el criterio porteño, o localismo bonaerense, pretendió echar una especie de velo del olvido sobre ciertos hombres y acontecimientos, actitud retribuída por los provincianos, quienes, al reaccionar, en vez de mantener el asunto en el terreno de la dilucidación serena lo condujeron al de la polémica agria.

De la época que se inicia con la caída de la dictadura, existe una abundante documentación édita e inédita, que obra en periódicos, opúsculos, manifiestos, panfletos, hojas sueltas, archivos, etc. Es cierto que mucha se ha perdido, pero también no es menos cierto que se ha salvado un conjunto respetable; archivos particulares y repositorios oficiales han dado a conocer buena cantidad. Como libro de conjunto y relativo a este problema, debe citarse el de Martín Ruiz Moreno sobre la *Organización nacional* [1], que comienza desde la lucha contra Rosas y termina en el pacto de noviembre de 1859. Abunda en documentación proveniente, en su mayor parte, de la tendencia urquizista.

Al mismo tiempo, aparece una obra de corte polémico, con acopio

[1] Los títulos precisos son: MARTÍN RUIZ MORENO, *La revolución contra la tiranía y la organización nacional*, tomo I, Rosario, 1905; *La organización nacional, primer período* [tomo II], Rosario, 1906; *La organización nacional, segundo período* [tomo III], Rosario, 1907; *La organización nacional, Cuarto y último tomo*, Rosario, 1908.

documental; aludimos a la de Julio Victorica, *Urquiza y Mitre* [1], que igualmente se inicia, fuera de algunos preliminares, con Caseros, y se cierra con el asesinato de Urquiza, por un lado, y la actuación de Mitre hasta las presidencias de Roca, por el otro. Lo mejor informado y lo vital del trabajo es lo que se refiere a la Confederación; pero si se lo despoja de la orientación panegirista y polémica, resulta de utilidad por los materiales que exhuma.

La paulatina desaparición de los actores que se iniciaron en la vida pública durante este período, o que actuaron hasta 1900, aproximadamente, permite que se vaya conociendo, tanto aquí como en provincias, muchas fuentes de primera mano. La más valiosa de todas es el *Archivo del general Mitre* [2], que primero apareció en *La Nación*, de Buenos Aires, y después fué reunido, en gran parte, en 27 volúmenes, con una advertencia de D. Jorge Mitre. En las obras de Sarmiento, de Alberdi, de Avellaneda, de Rawson, de Estrada, etc., se hace referencia, a menudo, a esta época. Fuera de la documentación de Pujol [3], que consta de diez volúmenes, y de algunos otros hombres públicos del interior, la más reciente es la de Gaspar Taboada, *Recuerdos históricos* [4], que abarca, también, una serie de años de la organización. Entre las compilaciones documentales se encuentra lo editado por la Sección de historia, de la Facultad de filosofía y letras, bajo el epígrafe, *Documentos relativos a la Organización Constitucional* [5], en los que se encara el problema con toda amplitud.

De los ensayos más actuales sobre la época que nos ocupa, citaremos las dos obras del Dr. Ramón J. Cárcano, *De Caseros al 11 de Septiembre*

[1] Julio Victorica, *Urquiza y Mitre, contribución al estudio de la Organización nacional*, Buenos Aires, 1906.

[2] *Archivo del general Mitre, Biblioteca de la Nación*, Buenos Aires, 1911-1913, XXVII tomos; son los que conocemos hasta ahora, aunque nos consta que resta aun mucho material para ser dado a luz.

[3] *Corrientes en la organización nacional, Juan Pujol*, Buenos Aires, 1911, 10 tomos.

[4] Gaspar Taboada, *Recuerdos históricos, «Los Tabaoda», Luchas de la organización nacional, Documentos seleccionados y comentados*, tomo I, Buenos Aires, 1929.

[5] Facultad de filosofía y letras, *Documentos relativos a la organización Constitucional de la República Argentina*, 3 tomos, Buenos Aires, 1911-1912.

y *Del sitio de Buenos Aires al campo de Cepeda* [1], en las cuales ya se advierte cuánto camino se ha andado en la valoración de la misma. Y ya que mentamos el 11 Septiembre, debemos tener en cuenta, a manera de ilustración, las *Memorias* [2] de José Luis Bustamante, que como lo indica su título, sólo constituyen una crónica.

De la vida política y sus agitaciones que conducen al movimiento de 1874, está casi todo disperso, hay muy poco orgánico. Lo más sistematizado es el volumen de Florencio del Mármol, *Revolución de septiembre de 1874* [3]. Pero es indudable que todo este tiempo, como el subsiguiente, necesita que se lo aprecie con un criterio puramente institucional para explicarse los cambios operados en el país.

Un ensayo que no es resultado de la docencia pero que estudia nuestra evolución política a partir de 1853, es el del Dr. Rodolfo Rivarola, *Del régimen federativo al unitario* [4]. En sus palabras preliminares, se confiesa claramente la tesis al sostener que el libro tiende «a promover la discusión del dogma federalista, que vive en la creencia de los argentinos. Dogma que se discute perece y el federalismo argentino perecerá. La palabra *federación* ha perdido ya su acepción etimológica; solamente la *unidad* expresa a la vez el orden, la fuerza y la justicia» [5]. Los XXII capítulos y los III apéndices que siguen, tratan, casi exclusivamente, problemas de historia constitucional. Comienza con una breve introducción a partir de 1820, y ahonda el análisis de los hechos desde 1853, todo conducente a probar la influencia de las oligarquías y la práctica del sufragio, desvirtuada hasta 1908 por la acción de los gobiernos fuertes. Comprueba como existió una fuerza política,

[1] Ramón J. Cárcano, *De Caseros al 11 de Septiembre, 1851-1852*, Buenos Aires, 1918; *Del sitio de Buenos Aires al campo de Cepeda, 1852-1859*, Buenos Aires, 1921.

[2] José Luis Bustamante, *Memorias sobre la revolución del 11 de Septiembre de 1852*, Buenos Aires, 1853.

[3] Florencio del Mármol, *Noticias y documentos sobre la revolución de septiembre de 1874*, Buenos Aires, 1876.

[4] Rodolfo Rivarola, *Del régimen federativo al unitario, estudio sobre la organización política de la Argentina*, Buenos Aires, 1908.

[5] *Ibid.*, p. VII. Con anterioridad en un opúsculo, *Partidos políticos, unitario y federal*, y *Ensayos de política*, Buenos Aires, 1905, había estudiado el problema.

que puede calificarse de federalismo histórico, y como influyó la literatura doctrinaria constitucional, mediante las versiones de autores norteamericanos, a fin de «divulgar el espíritu y la práctica de las instituciones federales» [1]; en este orden, recuerda las traducciones de Nicolás Antonio Calvo [2], de Cantilo y de Florentino González, como así también la enseñanza del constitucional en la Facultad de derecho, de Buenos Aires, asunto que ya hemos tratado en el capítulo anterior. Considera que en 1880, con la solución del problema capital, se extingue el localismo federalista porteño y entran a actuar los grandes factores unitarios que se concretan en la formación de una gran capital, en la inmigración, los ferrocarriles y demás obras públicas, y la cultura. Cree, en última síntesis, que la única posibilidad consiste en favorecer la evolución unitaria.

Concluída la organización constitucional de nuestro país con los actos de 1880, sólo queda en pie el problema que atañe a la estabilidad de nuestras instituciones en cuanto al régimen electoral, o sea la práctica efectiva del sistema representativo. Fué este último asunto constante preocupación de nuestra vida cívica y muchas perturbaciones se produjeron antes de su consecución, pues a partir de 1890, fué motor de un proceso político, cuyo desenlace ha rematado en la ley de voto secreto y obligatorio de 1912. Tanto los sucesos de la federalización como las agitaciones revolucionarias apuntadas, tienen ya proyección histórica y su estudio no sólo puede hacerse en la documentación respectiva, sino también en opúsculos y libros que los exponen en forma sistematizada. La revolución de 1880 y sus consecuencias, necesita su historiador integral aunque últimamente hayan aparecido dos obras: la del Dr. Felipe Yofre, sobre *El Congreso de Belgrano* [3], y la de Arturo B. Carranza, *La cuestión Capital*. La del primero, se informa, más que todo, en recuerdos personales, por la intervención que le cupo en los sucesos; inicia la exposición con la candidatura y presidencia de

[1] *Ibid.*, p. 204.

[2] *Comentario sobre la Constitución federal de los Estados Unidos* traducido en 1861, y las *Decisiones constitucionales de los tribunales de los Estados Unidos, cit.*

[3] Felipe Yofre, *El Congreso de Belgrano (Año 1880)*, Buenos Aires, 1928.

Avellaneda, y el gobierno de Tejedor, en la provincia de Buenos Aires, para seguir con la composición del Congreso en el año 1880, las incidencias que dan lugar al conflicto entre éste y el Presidente, quien concluye por presentar la renuncia. Agrega un largo apéndice documental.

De otra índole es la recopilación de Arturo B. Carranza, *La cuestión Capital* [1] citada, que constando ya de cuatro tomos, encierra los materiales para el estudio del episodio cuyo cincuentenario celebraremos este año y al que se le considera en estado de juzgarse objetivamente. Obvio es decir que aún le falta a esta obra la documentación inédita existente en archivos oficiales y particulares, además de lo aparecido en los periódicos contemporáneos a los sucesos y de las defensas personales que, bajo la forma de opúsculos y memorias, integran el material indispensable para una elaboración sistemática.

Los movimientos cívicos desde 1889-1890 hasta la obtención de la ley electoral que nos rige, cuentan ya con sus cronistas e historiadores. Entre los primeros, recordaremos al Dr. Barroetaveña [2] quien ha reunido un abundante material como actor de los sucesos; pero en estos últimos años, tres escritores que se ocupan de derecho público, se han interesado por el momento de 1890, cuya proyección se siente hasta nuestros días. Nos referimos a los doctores José Nicolás Matienzo [3], José Bianco [4] y Mariano de Vedia y Mitre [5].

[1] ARTURO B. CARRANZA, *La cuestión Capital de la República, 1826 a 1887;* el primer tomo apareció en 1926 y aún se halla en curso de publicación.

[2] Aunque se conoce generalmente por su nombre, el verdadero título es: *Origen, organización y tendencias de la Unión Cívica, 1889-1° septiembre-1890, Relación histórica* [*Publicación oficial*], editores, Jorge W. Landenberger y Francisco M. Conte, Buenos Aires, MDCCCXC. Como se dice en su portada, «comprende los discursos, manifiestos, reseñas de meeting, conferencias políticas, artículos de la prensa, sobre la Unión Cívica, organización de Comités en toda la República, artículos inéditos de escritores distinguidos, trabajos sobre la Revolución», etc., etc. La *Introducción* fué escrita por el doctor FRANCISCO RAMOS MEJÍA, la *Reseña histórica de la Unión Cívica,* por el doctor FRANCISCO A. BARROETEVEÑA, y a continuación se agregan numeroso documentos y material gráfico.

[3] JOSÉ NICOLÁS MATIENZO, *La revolución de 1890 en la historia constitucional argentina,* Buenos Aires, 1926.

[4] JOSÉ BIANCO, *La doctrina radical,* Buenos Aires, 1927.

[5] MARIANO DE VEDIA Y MITRE, *La revolución del 90, origen y fundación de la Unión Cívica, causas, desarrollo y consecuencias de la revolución de julio,* Buenos Aires, 1929.

El Dr. Matienzo, se propone en forma sucinta «estimular a los estudiosos a que emprendan una obra que [cree] necesaria y útil para el desenvolvimiento constitucional de la Nación, pues ella contribuirá a definir los deberes de los ciudadanos, en general, y de los que aspiran a la dirección política, en particular». Después de exponer los sucesos de 1890, formula un juicio sobre los resultados del movimiento, comparándolo con ejemplos ilustrativos de Inglaterra y relacionándolo con otros momentos de nuestra historia constitucional.

En cambio, *La doctrina radical* del Dr. Bianco, encierra el período de 1890 a la primera presidencia de D. Hipólito Irigoyen, con lo que muestra dos perspectivas: la lucha por imponer los propópsitos de la Unión Cívica Radical y el ejercicio del poder por parte de los hombres que actúan en ella. El primer capítulo es todo de naturaleza histórica y no se concreta al hecho central de 1890, sino que expone paso a paso la evolución del partido, su desdoblamiento en Unión Cívica Radical y Unión Cívica, y los grandes movimientos de opinión provocados hasta 1905, que denuncian una constante vitalidad. Remata el proceso con la ley electoral, de 1912, que prepara definitivamente la venida al poder del radicalismo. La última parte se concentra a la historia social, económica y administrativa.

La obra más reciente, sobre este mismo asunto, es *La Revolución del 90*, del Dr. Mariano de Vedia y Mitre. En ella, este historiador no excede — como parte central — de la «revolución realizada el 26 de julio de 1890 por la Unión Cívica contra el gobierno presidencial del Dr. Miguel Juárez Celman, y especialmente contra su sistema político, [y que] fué la obra generosa de un movimiento popular de hondas raíces y grandes ramificaciones». Conviene decir que se inicia con el momento de 1889, en que se condensa el estado de opinión contra el P. E. nacional, destacando la ingerencia que tuvieron cada uno de los hombres dirigentes de los sucesos.

Con lo expuesto, hemos recordado lo esencial para conocer como ha sido en la realidad nuestro sistema representativo. Pero, no ignoramos que muchas cuestiones, que rozan más o menos directamente

nuestra especialización, deben consultarse con el auxilio de una bibliografía poco particularizada.

Existen algunas obras, que alcanzaron cierta resonancia cuando su aparición y que si bien es cierto tratan de temas políticos nacionales, tienen más vale, un carácter sociológico y sirven para explicar, en cierta forma — dejando de lado el dogmatismo — nuestra cristalización institucional. Así, *El federalismo argentino* [1], de Francisco Ramos Mejía, que se completa con la *Historia de la evolución argentina* [2], *La Anarquía y el caudillismo,* [3] de Lucas Ayarragaray, los trabajos de índole sociológica de Ingenieros [4] y Juan B. Justo [5], *La ciudad indiana* [6], de Juan A. García, *Nuestra América* [7], de Carlos Octavio Bunge, *Las guerras civiles argentinas* [8], de Juan Alvarez, los numerosos trabajos, de Vicente y Ernesto Quesada [9], Ricardo Levene [10], etc., etc., son elementos de información indispensables para nuestra mente.

[1] FRANCISCO RAMOS MEJÍA, *El Federalismo argentino, Fragmento de la Historia de la Evolución argentina,* Buenos Aires, 1889.

[2] FRANCISCO RAMOS MEJÍA, *Historia de la evolución argentina, obra póstuma,* Buenos Aires, 1921; la edición fué hecha con cuidado y competencia por Héctor G. Ramos Mejía.

[3] LUCAS AYARRAGARAY, *La anarquía argentina y el caudillismo, estudio psicológico de los orígenes nacionales hasta el año XXIX,* Buenos Aires, 1904.

[4] JOSÉ INGENIEROS, aplicó la concepción materialista en una serie de artículos, que después editó con el título de *La evolución sociológica Argentina,* Madrid, 1913, y *La evolución de las ideas en la Argentina,* tomo I, *La Revolución,* tomo II, *La Restauración,* Buenos Aires, 1918 y 1920, respectivamente.

[5] JUAN B. JUSTO, *La teoría científica de la historia y la política argentina,* 2ª edición, Buenos Aires, 1915; *El socialismo argentino,* 2ª edición, Buenos Aires, 1915.

[6] JUAN AGUSTÍN GARCÍA, hijo, *La ciudad indiana, Buenos Aires desde 1600 hasta mediados del siglo XVIII,* Buenos Aires, 1900.

[7] CARLOS OCTAVIO BUNGE, *Nuestra América,* Buenos Aires, 1903; esta obra ha alcanzado numerosas ediciones.

[8] JUAN ALVAREZ, *Estudio sobre las guerras civiles argentinas,* Buenos Aires, 1914.

[9] Citaremos, entre sus fecundas producciones: VICENTE G. QUESADA, *La Patagonia y las tierras australes del Continente Americano,* Buenos Aires, 1875; *El Virreinato del Río de La Plata, 1776-1810,* Buenos Aires, 1881; ERNESTO QUESADA, *La época de Rosas,* Buenos Aires, 1898; hay una reedición del *Instituto de investigaciones* que dirigimos y que se completó con dos ensayos más; su *Historia de las guerras civiles,* de la que sólo ha dado a luz algunos fragmentos, como *La guerra civil de 1841 y la tragedia de Acha, etc.; Urquiza y la integridad nacional,* Buenos Aires, 1920.

[10] RICARDO LEVENE, *Los orígenes de la democracia argentina,* Buenos Aires, 1911; *Ensayo sobre la Revolución de Mayo y Mariano Moreno,* Buenos Aires, 1920-1921, 2 vols. Además el doctor Levene tiene trabajos de especialización sobre el *Derecho indiano* y la *Historia económica del Plata.*

En estos últimos años, nuestros estudios históricos han alcanzado un adecuado nivel, en consonancia con el movimiento contemporáneo. Instituciones oficiales e iniciativas de particulares, en una perfecta armonía, no sólo están reelaborando la comprensión de nuestro pasado, sino que presentan, mediante una rigurosa disciplina crítica, ensayos de positivo valor que aclaran nuestra formación política, económica, social, etc.

Entre las instituciones, recordaremos al *Instituto de investigaciones históricas* [1], al *Museo Mitre* [2], al *Archivo general de la Nación* [3], al *Archivo de la provincia de Buenos Aires* [4], a la *Facultad de derecho* [5],

[1] Funciona bajo la dependencia de la *Facultad de filosofía y letras, de la Universidad Nacional de Buenos Aires,* y sus publicaciones comenzaron en 1910, contando actualmente con las siguientes series: *Documentos, Publicaciones o monografías, Biblioteca de libros raros, Boletín, Colección de viajeros y memorias geográficas,* y otros nuevos conjuntos que tiene en preparación. A mayor ilustración, véase la *Bibliografía,* al final.

[2] Merecen recordarse valiosas colecciones documentales editadas por esta institución, como ser: *Contribución documental para la historia del Río de la Plata,* 5 tomos, Buenos Aires, 1913; *Papeles de D. Domingo de Oro,* 2 tomos, Buenos Aires, 1911; *Documentos del archivo de Pueyrredón,* 4 tomos, Buenos Aires, 1912; *Correspondencia literaria, histórica y política del general Bartolomé Mitre,* 3 tomos, Buenos Aires, 1912; *Archivo colonial,* 2 tomos, Buenos Aires, 1914-1915; *Archivo de Belgrano,* 7 tomos, *El Redactor,* del Congreso de Tucumán, etc., etc.

[3] Entre sus numerosas publicaciones destacaremos: ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires,* 4 series, Buenos Aires, 1907-1930, se halla en curso de edición; ARCHIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA, *Epoca colonial, Reales cédulas y Provisiones, 1517-1662,* tomo I [único publicado], Buenos Aires, 1911; IBID., *Congreso general constituyente de las provincias Unidas del Río de la Plata, Instalación en Tucumán, 24 de marzo 1816, Juramento en Buenos Aires, 15 abril 1816,* Buenos Aires, 1925; IBID., *9 de Julio de 1816, acta de la declaración de la Independencia argentina, Proclamación y jura en Buenos Aires,* Buenos Aires, 1925.

[4] PUBLICACIONES DEL ARCHIVO HISTÓRICO, *Documentos del Archivo, tomo I, Libro de informes y oficios de la Real Audiencia de Buenos Aires (1785-1810), advertencia de* RICARDO LEVENE, *Director honorario del Archivo,* La Plata, 1929; IBID., *tomo II, Cedulario de la Real Audiencia de Buenos Aires, advertencia de* RICARDO LEVENE, *Director honorario del Archivo, volumen I, abril 14 de 1783 a 8 de diciembre de 1790,* La Plata, 1929.

[5] En la serie de *Estudios,* etc., deben recordarse, entre otros, los siguientes: JUAN P. RAMOS, *El derecho público de las provincias argentinas,* 3 tomos, Buenos Aires, 1914-1916; CARLOS O. BUNGE, *Historia del derecho argentino,* 2 tomos, Buenos Aires, 1912-1913; *Causas instruídas en Buenos Aires durante los siglos XVII y XVIII,* con *introducción del doctor* TOMÁS JOFRÉ, Buenos Aires, 1913.

de Buenos Aires, a la *Junta de historia y numismática americana* [1], al *Congreso Nacional* [2] y a algunos gobiernos provinciales [3] que, como los de Corrientes, Córdoba, Santa Fe, Jujuy, Tucumán, etc., han destinado, a veces, algunos recursos para editar la documentación que se encuentra en sus archivos.

En el *Instituto de investigaciones históricas*, que dirigimos, se ha formado un núcleo de colaboradores que atienden aspectos fundamentales de la vida institucional del país [4], y una buena parte de sus tareas, consiste en revelar los materiales inéditos que aún se conservan intactos en los archivos del extranjero y argentinos.

Para mayor ilustración, en este asunto, recomendamos la consulta de la *Bibliografía esencial* que se inserta al final del tomo.

Sostener que nuestra historia constitucional no deba circunscribirse a una exégesis de las fuentes legales, no implica obligarse, en forma obtusa, impermeable, a rechazar el conocimiento de los textos que concretan, lapidariamente, el pasado institucional y la forma presente.

De ahí que podamos admitir, sin contrariar nuestra primera afirmación, que es imprescindible familiarizarse con dichas fuentes, las que reduciremos, en el tiempo, a dos momentos: época colonial y época independiente. A su turno, esta última involucra las de nuestros cuerpos deliberativos, las constituciones, los registros y demás conjuntos, tanto de la Nación como de las Provincias.

[1] Ha editado fuentes esenciales como ser: *La Gaceta de Buenos Aires*, facsimilar, *El Redactor*, de la Asamblea de 1813, las *Actas Secretas*, del Congreso de Tucumán, *El Telégrafo Mercantil*, el *Semanario de Agricultura*, etc., etc.

[2] Aludimos, especialmente, a la colección de documentos que fueron extraídos del *Archivo general de Indias*, de Sevilla, y publicados bajo la dirección de ROBERTO LEVILLIER.

[3] Para referirnos sólo a los recientes y no a los clásicos historiadores de provincias recordaremos los trabajos de José Luis Busaniche, de Santa Fe, Hernán Gómez, de Corrientes y Andrés A. Figueroa, de Santiago del Estero.

[4] Son colaboradores, en materia de historia institucional, Diego Luis Molinari, Ricardo Levene, Luis María Torres, Juan Canter, José Torre Revello, Ricardo R. Caillet-Bois, Abel J. Chanetón, Jorge Cabral Texo, Benjamín Villegas Basavilbaso.

Cuando se quiere trabajar mediante una selección valorativa de las fuentes, es necesario tener en cuenta, también, las que contienen los textos legales, tanto de la época colonial como de la emancipación.

Para la primera, además de la *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias*, de 1680, de la *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de exército y provincia en el virreinato de Buenos Aires*, de 1782, del *Reglamento y aranceles para el comercio libre de España e Indias*, de 1778, de los ensayos precursores de la *Recopilación*, existen varias colecciones de *Reales cédulas*, *Reales órdenes*, *Ordenanzas*, etc., etc., sueltas o correlacionadas, en las que se hallan las disposiciones del Monarca que sirvieron de norma para el gobierno de América, y, por ende, del Río de la Plata. En la *Bibliografía*, que insertamos al final, se da noticia de alguna de estas colecciones. En lo que se refiere a la época independiente la valoración resulta más difícil por cuanto — y corresponde aquí decirlo — ninguna de las recopilaciones satisface íntegramente por adolecer de serias lagunas. Justo es reconocer que ha contribuído mucho a esta deficiencia una particularidad: nuestro desarrollo político, que, con la formación de los localismos provinciales, trajo aparejada una dispersión tal de las medidas de gobierno que se necesita mucho tiempo, y a veces, mucha suerte, para dar con la cita legal que se busca.

Contamos ya, para estudiar nuestras deliberaciones constituyentes, con las noticias que emanan, en forma directa, de los debates, reunidas con mayor o menor extensión. De las dos primeras asambleas — la de 1813, y el Congreso de 1816 —, sólo han llegado hasta nosotros versiones mutiladas, mientras que de las subsiguientes, poseemos actas y versiones taquigráficas casi completas. En primer lugar debemos tener presente las actas del Cabildo; las relativas a la Semana de Mayo de 1810 — 18 al 25 inclusive — y las que documentan los cambios políticos esenciales, se hallan casi todas publicadas [1].

[1] Se poseen versiones auténticas de las actas, que prueban los sucesos. Así, de la Semana de Mayo existe la edición facsimilar de ADOLFO P. CARRANZA, *Días de Mayo, actas del Cabildo de Buenos Aires, 1810*, La Plata, 1910, que se concreta a las del 22

De la Asamblea de 1813, existe *El Redactor* [1], que es raro en su edición arquetipo, pero que se ha difundido, mediante excelentes reimpresiones facsimilares. Aunque su contenido sea demasiado compendiado, no debe olvidarse que constituye una guía auténtica para conocer las decisiones tomadas. Lo mismo pasa con el Congreso de Tucumán, cuyas deliberaciones obran en *El Redactor* [2], y aunque su texto no alcance hasta la última sesión puede completarse con la documentación dispersa, manuscrita o impresa. Sobre este Congreso, tenemos pruebas fehacientes de que existen libros de actas públicas, cuya desaparición no sabemos si es definitiva o temporaria. No hace mucho se han editado sus actas secretas, las que se daban por perdidas [3], actas que permiten conocer las opiniones vertidas en materia de forma de gobierno. De este cuerpo, también se han impreso las decisiones de un organismo especial que funcionó como auxiliar y que intervino en la solución de muchos asuntos [4]. Y si queremos completar las nociones sobre este Congreso constituyente, que declaró nuestra independencia, traeremos a recuerdo, las actas de la *Junta Electoral*

a 25, más una serie de documentos ilustrativos; el ARCHIVO GENERAL DE LA NACION, en los *Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires*, serie IV, ha entrado al período de la independencia y ha revelado documentación fundamental, como lo había hecho, fragmentariamente con anterioridad, y con algunos facsímiles.

[1] JUNTA DE HISTORIA Y NUMISMÁTICA AMERICANA, *El Redactor de la Asamblea (1813-1815), reimpresión facsimilar ilustrada dirigida por la ...... en cumplimiento de la ley 9044*, Buenos Aires, 1913. El diario *La Nación* también ha hecho una reimpresión facsimilar.

[2] Como en el caso precedente se ha difundido una edición facsimilar, por cuanto la primitiva sólo existe en algunas bibliotecas públicas y particulares. Debemos esta tarea al MUSEO MITRE, *El Redactor del Congreso nacional, con introducción de* DIEGO LUIS MOLINARI, Buenos Aires, 1916. Lo conocido por *El Redactor*, alcanza a las sesiones del 30 de octubre de 1819, y se editaba con el título de *El Redactor del Congreso Nacional.*

[3] JUNTA DE HISTORIA Y NUMISMÁTICA AMERICANA, *Actas secretas del Congreso general constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata, instalado en Tucumán el 24 de marzo de 1816 (6 de julio de 1816-10 de diciembre de 1819); Votos salvos de los S. S. Diputados (23 de junio de 1816-3 de noviembre de 1819), Reimpresión facsimilar*, Buenos Aires, 1926.

[4] FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, PUBLICACIONES DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTORICAS, NÚMERO XXI, EMILIO RAVIGNANI, *Actas de la comisión creada por el Soberano Congreso de Tucumán, con apéndice documental*, Buenos Aires, 1924.

en las que constan las instrucciones a los diputados de Buenos Aires [1]. Hacemos votos por que en las provincias se hagan conocer algunos elementos conexos con este asunto y que deben guardarse en los archivos de los Cabildos, según inferimos de algunas de las instrucciones dadas a los diputados.

Del Congreso Nacional de 1824-1827, hay dos fuentes a consultar: el *Diario de Sesiones* [2] y las *Actas*. El primero, contiene las versiones taquigráficas de los debates, las que no se han editado totalmente, pues sólo alcanzan hasta la discusión del artículo 23 de la Constitución, y las segundas — públicas y secretas — inéditas, documentan los mismos debates hasta la disolución del Congreso [3]. De toda esta bibliografía constituyente existe una edición moderna, de Uladislao Frías, aunque incompleta [4].

La reunión de carácter nacional que sigue al Congreso en virtud de la ley de julio de 1827, es la Representación nacional, cuyas actas se han editado merced a la inteligente labor del Dr. José Luis Busaniche [5], y respondiendo a la incitación que partiera desde nuestra cátedra de Historia constitucional. Con la lectura de esta documentación ignorada, se aclara el proceso de nuestro federalismo.

Disuelta la Representación nacional, y como consecuencia del pacto

[1] FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA ARGENTINA, *tomo VIII, Sesiones de la Junta electoral de Buenos Aires (1815-1820), publicación conmemorativa, con introducción de* CARLOS CORREA LUNA, Buenos Aires, 1917.

[2] *Diario de Sesiones del Congreso general constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata*, que se publicaba en la época por fascículos y con numeración correlativa.

[3] Pueden verse en: *Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, Archivo histórico, Libro primero y segundo de actas del Congreso general constituyente, 1824-1827; Libro de actas secretas, etc.;* existe una copia en el *Instituto de investigaciones históricas*, Buenos Aires.

[4] ULADISLAO S. FRÍAS, *Trabajos legislativos de las primeras asambleas argentinas desde la Junta de 1811 hasta la disolución del Congreso de 1827*, 3 tomos, Buenos Aires, 1882-1889; no se completó la obra que se había propuesto.

[5] *Publicación oficial de la Provincia* [*de Santa Fe*], *Representación nacional en Santa Fe, 1828-1829; Actas y otros documentos*, Santa Fe, 1928. Se halla precedida de un extenso prólogo del doctor Busaniche, que revela como puede también abordarse la historia de las provincias con modernos métodos y positivos resultados.

de 4 de enero de 1831—que no es el cuadrilátero, como se repite constantemente insistiendo en el error —, se organiza un cuerpo deliberativo que pudo ser base de un Congreso constituyente a no mediar la influencia decisiva de Rosas. Nos referimos a la *Comisión representativa de los gobiernos litorales de la República Argentina*, cuya existencia o se ignoró o fué contradicha, como en el caso de Estrada, a pesar de haber deliberado en Santa Fe, y de la cual poseemos sus actas que pronto saldrán a luz [1].

Con este último aporte ya no queda por conocer ninguna asamblea argentina de carácter general que funcionara en la época que precede al Congreso de Santa Fe. En cuanto al período que va de 1853 a 1898, existen varias ediciones de los congresos o convenciones constituyentes y reformadores cuya compulsa es inevitable y que clasificaremos en el orden siguiente: a) Congreso constituyente de 1852-1854; b) Convención del Estado de Buenos Aires encargada del examen de la Constitución federal; c) Convención nacional «ad hoc», nombrada para examinar las reformas propuestas por la de Buenos Aires a la Constitución federal, de 1860; d) Convención reformadora de 1866; y e) Convención nacional de 1898. No todo lo publicado son versiones taquigráficas, y la información de los debates del Congreso de 1853 no es completa [2], pues muchas partes son simples resúmenes actuados. De la Convención de 1866, no se publican las actas porque, como dice una advertencia, «han sido infructuosas todas las gestiones» para obtenerlas.

[1] Facultad de filosofía y letras, Instituto de investigaciones históricas, *Documentos para la historia argentina, Relaciones interprovinciales, La Liga litoral*, 1829-1833, t. XV, pp. 307-367.

[2] La edición más usada es la siguiente: *República Argentina, Convención nacional de 1898, Antecedentes: Congreso Constituyente de 1853 y convenciones reformadoras de 1860 y 1866*, Buenos Aires, 1898. En el interior, además de lo especificado en el título, se encuentra: *Convención del Estado de Buenos Aires, encargada del examen de la Constitución federal.* Conviene advertir que de estos cuerpos, existen ediciones de la época de las reuniones, cuya compulsa se recomienda por la pureza de los textos. De la Convención de 1898, se publicaron también las versiones taquigráficas. Para nuestra historia constitucional existen otros elementos tan importantes, como ser algunos diarios de sesiones de las *Convenciones Constituyentes* y de la *Legislatura* de la provincia de Buenos Aires y del Congreso Nacional.

No sólo interesa el orden nacional, sino también el provincial y constituyente [1], tanto de Buenos Aires como del interior; sólo recordaremos, como ejemplo, las discusiones que motivó la constitución de Buenos Aires, de 1873, en un momento propicio y de ambiente de cultura constitucionalista como lo prueban los proyectos presentados y que permiten descubrir las orientaciones [2] imperantes. En esa convención constituyente figuraron los hombres más versados en estos asuntos.

La cuestión capital, dió origen, especialmente en 1879 y 1880, a controversias fundamentales para nuestra organización, tanto en el orden nacional como provincial y que ya han pasado a la historia. Existe una compilación de la época, que no es muy conocida, y que puede suplirse con los diarios de sesiones [3].

Siempre dentro del problema de la organización nacional, corresponde mencionar como fuentes necesarias, las actas de las Juntas de

[1] Así, v. gr.: el debate que se produce en la Junta de Representantes de Buenos Aires, en junio de 1852, cuando se rechaza el Acuerdo de San Nicolás, las discusiones que dan origen a las constituciones de la provincia de Buenos Aires de 1854 y 1873, etc.

[2] Citaremos, entre otros datos, los siguientes: FLORENTINO GONZÁLEZ, *Proyecto de Constitución para la provincia de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1870. En las primeras palabras dice que quiere contribuir a implantar las instituciones republicanas; «lo he redactado — agrega — teniendo por modelo la constitución de uno de los estados de la Unión Americana del Norte... No he copiado servilmente el modelo», y en esta forma ha hecho prácticas las doctrinas enseñadas en la Universidad; «los que deseen saber las razones de esas disposiciones pueden verlas en las Lecciones de Derecho Constitucional» (pp. 3 y 4). Mencionaremos, también, a VICENTE F. LOPEZ, *Proyecto de Constitución Provincial, con notas*, Buenos Aires, 1871. Contiene una introducción doctrinaria invocando los antecedentes norteamericanos y europeos y en la bibliografía cita las traducciones que ya hemos tratado.

[3] *Federalización de la Ciudad de Buenos Aires, Debates sobre la Cuestión Capital en la H. Legislatura de la Provincia de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1881. Comienza el libro con «Dos palabras», en que se dice: «La discusión que tuvo lugar en la H. Legislatura de la Provincia, con motivo de la cesión del municipio de la ciudad de Buenos Aires para asiento definitivo de las autoridades de la Nación, marca un punto culminante en el movimiento legislativo del país. La importancia que en sí encierra la solución de este último problema de la organización de la República; las consecuencias mediatas e inmediatas que de ella se desprenden y que obran directamente sobre la industria, el comercio, la riqueza pública, la vida política y todas las manifestaciones del progreso en el porvenir».

representantes provinciales, en donde nos informan sobre las cuestiones atingentes a la organización de sus instituciones. Porque, sólo así se comprenderá como surge paulatinamente un derecho público argentino, que debe ilustrar el criterio de nuestros historiadores y constitucionalistas. Tampoco deben olvidarse las numerosas historias locales, aparecidas en estos últimos años, y en conmemoración de los diversos centenarios de sus autonomías. Las hay también de data más remota aunque no las inspira un idéntico propósito conmemorativo.

Terminaremos con este cuadro diciendo que si se pretende alcanzar una noción acabada de la vida de la Constitución argentina en su aspecto oficial, es necesario recurrir a los siguientes materiales éditos: a) los diarios de sesiones del Congreso Nacional — diputados y senadores —; b) las Memorias del Ministerio del interior; c) los fallos de la Suprema corte de justicia de la Nación.

Nuestra organización política se rige por un conjunto de constituciones. La selección de sus textos no es una tarea baladí.

Como es lógico, se cuentan por centenas las ediciones de la Constitución nacional. Despiertan curiosidad las aparecidas en provincias, inmediatamente después de su sanción y jura, como así también las dadas a luz una vez incorporada Buenos Aires, a raíz de la reforma de 1860; menos importancia revisten las posteriores a 1866 y 1898. Algunas de estas impresiones son más cuidadas que otras, pero en todos los casos debe darse preferencia a las oficiales, sin excluir aquellas que se han hecho en forma comparativa o concordada.

No vamos a detallar las múltiples ediciones aisladas. Ello se justificaría en un tratado magistral de nuestra materia y con aparato erudito, pero no en una obra de divulgación — sin excluir la exactitud — didáctica. No obstante lo dicho, a los alumnos y estudiosos no especialistas puede interesarles el conocimiento de algunas colecciones que les facilite la compulsa de fuentes y les suministre todo el material requerido por su curiosidad científica.

Bajo el punto de vista general, existen en varios idiomas *corpus* de instituciones políticas de los pueblos modernos, que no citaremos aquí, porque sólo por excepción debemos entrar al terreno comparativo, y

no queremos recargar excesivamente este capítulo; baste saber que los hay españoles y franceses excelentes. No cabe la misma consideración cuando en ellos se incluye, especialmente, la constitución de la República Argentina; porque interesa saber cómo nuestra Constitución se difundió en el exterior mediante las Colecciones de textos legales similares, con comentarios adecuados según hemos visto. La más recordada entre nosotros, de las extranjeras, fué la de Justo Arosamena, que contiene las de la América Meridional [1]. En el tomo primero [2], se publica la de la Nación Argentina, seguida de un capítulo intitulado, «Observaciones generales», y de otro sobre «Antecedentes», que prácticamente, resultan un compendio no sólo doctrinario, sino también de carácter histórico. Esta obra, que ingresa a la biblioteca de la Universidad de Buenos Aires, en 1871, ha sido muy consultada y recordada en la bibliografía de nuestro país. Bastará recorrer el ejemplar que está en la Facultad de Derecho, de la Capital federal, para advertir como ha sido texto de lectura de varias generaciones.

Antes que Florentino González difundiera el derecho constitucional comparado mediante sus *Lecciones*, ya en la presidencia de Mitre, no sólo existe la preocupación de dar a conocer los comentaristas extranjeros, como se dijo, sino también sus cartas orgánicas. Así, en 1863, se editaban, en un opúsculo, las constituciones de los Estados Unidos, del Uruguay y Argentina [3], contribuyendo con esto al posible cotejo de textos. En las mismas traducciones referidas de constitucionalistas extranjeros, se agregan, a menudo, las constituciones norteamericana y argentina.

Pero entre todas, la más completa, en el orden comparativo aparece mucho después, en 1882, y se debe al espíritu inquieto y laborioso de Luis V. Varela, que, como lo afirmáramos en otro lugar, se dedicó a

[1] Justo Arosamena, *Constituciones políticas de la América Meridional, reunidas y comentadas por ..... abogado de Colombia y Chile*, Havre, 1870, 2 tomos.

[2] *Ibid.*, p. 187.

[3] *Constituciones de los Estados Unidos de América, de la República Argentina y de la Oriental del Uruguay*, Buenos Aires, 1863.

estas cuestiones durante toda su vida [1]. Se advierte claramente, que la finalidad primordial consiste en reunir textos que expliquen el federalismo y los antecedentes de donde derivan las libertades individuales. De Inglaterra, realiza una recopilación de leyes constitucionales, como ser: la *Carta Magna* (1215), el Estatuto de *Tallagio non concedendo* (1306), la *Petición de los derechos* otorgados por Carlos I (1628), el Acta de *Habeas Corpus* (1678), el *Bill de derechos* (1688), y la ordenación de otras disposiciones, mediante una articulación correlativa, como si fuera un solo cuerpo, y que titula *Constitución*, aunque el mismo hace la salvedad diciéndonos que «La Inglaterra no tiene una Constitución escrita. Lo que se publica aquí, con su nombre, y en la forma de los Códigos políticos modernos, es una compilación de las disposiciones más importantes, esparcidas en multitud de Estatutos, desde la *Carta Magna* hasta nuestros días. Para comodidad del lector y para mejor inteligencia de esos Estatutos, se ha dividido en la forma ordinaria de las Constituciones». De la Suiza, publica varios textos, y de los Estados Unidos, a más de la Nacional, inserta la del estado de Ohio, la del de Nueva York, de 1846, la de California, de 1879, la de Georgia de 1877.

Si pasamos, ahora, a los conjuntos puramente nacionales, debemos tener en cuenta que a consecuencia de la sanción de la Constitución nacional, las provincias se dieron sus propias instituciones de acuerdo a la forma política adoptada. La primera reunión de textos que conocemos inmediatos al período post-constituyente, data de 1858, y se debe al Dr. Emilio M. de Alvear [2]; su autenticidad según declaración

[1] LUIS V. VARELA, *Derecho constitucional positivo, Constituciones vigentes en Inglaterra, Estados Unidos y sus Estados, Suiza y sus cantones, Coleccionadas y anotadas por . . . . ., abogado, Edición hecha bajo los auspicios del P. E. de la Provincia, en el gobierno del doctor Dardo Rocha,* Buenos Aires, 1882.

[2] En la portada se lee: *Constitución de la Confederación Argentina y Constituciones particulares de las provincias que la forman,* Buenos Aires, 1858; en el interior hay otra página en la que se lee: *La Constitución Nacional y las que sucesivamente se han dado las trece provincias que la juraron y observan, con la correspondiente sanción del Congreso Legislativo de la Confederación Argentina, colectadas y publicadas por el* DR. D. EMILIO M. DE ALVEAR, *Diputado al Congreso Nacional por la provincia de Santiago del Estero.*

expresa, se halla abonada por el Ministerio del Interior, y los originales provienen del Archivo del Senado. Comienza el volumen con la Constitución argentina y se integra con las de doce provincias. Faltan las de Entre Ríos, hecho explicable, porque era capital federal provisoria en todo su territorio, en atención a la resistencia de Buenos Aires [1], y la de ésta, por cuanto la constitución de 1854 contenía preceptos que, como consecuencia de los sucesos y el criterio de los hombres del momento, eran inadmisibles.

Pero la que merece una especial mención, por el lugar en donde se editó, es la *Concordancia del Derecho público argentino con el Derecho público norteamericano*, de Pedro Scalabrini [2], porque inserta, en la *Introducción*, como antecedentes, al conjunto de constituciones provinciales, que regían, el «Acta de Independencia de Norte América», de 4 de julio de 1776, la «Declaración de los Derechos del Hombre», de 1789, y el «Acta de Independencia de las Provincias Unidas en Sud América», de 9 de julio de 1816. En la citada *Introducción* explica las tendencias constitucionales europea y americana, sosteniendo que la «escuela política» de esta última es la aceptable, porque asegura «la libertad en su sentido más lato y la ilustración del pueblo [que] son los medios más adecuados, quizás los únicos, mediante los cuales se obtendrá, sin duda, lo que perseguimos con afán; es decir, la regeneración económica del mayor número» [3]. En seguida, afirma su concepto social, arguyendo que «olvidar a los trabajadores es un crimen de lesa humanidad no menos que una peligrosa imprudencia» [4]; y así se extiende sobre las clases sociales pobres, recuerda a Proudhon y hace un sucinto estudio comparativo e histórico sobre el pueblo y los

[1] Tres disposiciones sucesivas habían conducido a esta medida: la ley del Congreso Constituyente de 4 de mayo de 1853, la de la Sala de Representantes de Entre Ríos, de 22 de marzo de 1854, y Decreto del P. E., de 24 de marzo del mismo año.

[2] Se encuentra a guisa de prólogo, pp. XXIII-XLII, en el libro de PEDRO SCALABRINI, *profesor de Filosofía en la Escuela Normal Nacional del Paraná, Concordancia del Derecho público argentino con el Derecho público norte-americano y recopilación de las constituciones provinciales vigentes en la República Argentina*, Paraná, 1875.

[3] *Ibid.*, p. VII.

[4] *Ibid.*, p. VII.

gobiernos, cuya solución de libertad se obtuvo con las tres declaraciones: la norte-americana y la francesa, en el extranjero, y la de 1816, entre nosotros. En cuanto a nuestra Constitución contiene sabias disposiciones económicas que resuelven «de acuerdo con las aspiraciones del mayor número, el problema social que se agita en el mundo: demos tiempo al tiempo, y no olvidemos nunca que gobernar en América como en Europa es aumentar la riqueza privada y pública por medio del trabajo libre, fundado en la paz y en el orden» [1].

La parte más voluminosa del libro la forman las constituciones vigentes en las 14 provincias, como dijimos [2], y el elenco de los constituyentes tanto nacionales como provinciales. En síntesis, la recomendamos como fuente de consulta indispensable y en el mismo grado que la del Dr. Juan P. Ramos, que se refiere al conocimiento de las constituciones de provincia, antes de la nacional de 1853. El Dr. Ramos inicia su labor con un extenso estudio sobre la materia [3], y en cuya noticia «Preliminar» sostiene que «fuera de la obra parcial del señor Carranza, no se ha publicado ninguna colección de Constituciones de las provincias argentinas, que comprenda todas las conocidas que han estado en vigor desde la revolución hasta la fecha» [4]; su compilación abarca dos grandes períodos: 1.°, el que va hasta 1853, y 2.°, desde 1853 a 1913. «Esta división está impuesta por la naturaleza misma de la materia. En efecto, no [considera] posible ni lógico reunir en un mismo comentario el estudio del derecho público provincial anterior y posterior a 1853. En el primer período las provincias han sido de

[1] *Ibid.*, p. XXI.

[2] Las constituciones provinciales por su fecha son: Buenos Aires, 29 de noviembre de 1873; Santa Fe, 23 de marzo de 1872; Entre Ríos, 15 de febrero de 1860; Corrientes, 25 de mayo de 1864; Córdoba, 17 de septiembre de 1870; San Luis, 12 de abril de 1871; Jujuy, 31 de marzo de 1866; Santiago del Estero, 15 de julio de 1856; Salta, 27 de enero de 1875; Mendoza, 14 de diciembre de 1854; La Rioja, 2 de abril de 1865; Catamarca, 8 de mayo de 1855; San Juan, 7 de abril de 1856; y Tucumán, 13 de marzo de 1856.

[3] Juan P. Ramos, *El derecho público de las provincias argentinas, con el texto de las constituciones sancionadas entre los años 1819 y 1913*, Buenos Aires, 1914-1916, 3 vols., en la colección de *Estudios editados por la Facultad de derecho y ciencias sociales*, IV.

[4] *Ibid.*, t. I, p. 9.

hecho, y a veces de derecho, libres para sancionar sus constituciones con una perfecta independencia. No tenían sobre ellas nada que significara una ley superior a sus propias parcialidades, pues cada parcialidad, cada territorio provincial más bien, era el único objetivo a que podían referirse esas distintas constituciones locales. La nación, como entidad de derecho público, no existía ni para imponer una norma general ni para exigir su cumplimiento formal. En consecuencia, el derecho constitucional de las provincias tiene necesariamente que ser estudiado no como un cuerpo de instituciones federales que presuponen una ley federal superior al conjunto, sino como un cuerpo de derecho público comparado nacido de las necesidades políticas de varias agrupaciones humanas constituídas en gobierno, que eran más que provincias federales de una nación y que eran menos que estados diversos completamente independientes y soberanos» [1]. Este autor, al recordar, únicamente a Arturo B. Carranza, como se ve, no ha tenido en cuenta ni la tarea de Emilio de Alvear, ni la de Scalabrini, de 1858 y 1875, respectivamente.

De la colección de Carranza [2], por lo que sabemos, se han hecho cuatro ediciones, y en ella se incluyen únicamente las constituciones vigentes en el momento de su aparición, utilizando los textos auténticos que existen en las Secretarías del Senado y de la Cámara de Diputados nacionales. No se limita a la reproducción escueta de los mismos, pues comienza con una serie de consideraciones generales y con las «concordancias» entre las mismas constituciones. Al final, como «apéndices», agrega un cuadro cronológico de las fechas en que fueron promulgadas, desde 1853, y un elenco de los firmantes de las mismas y de sus reformas, siguiendo en esto la pauta de Scalabrini.

Si es cierto que la obra de Carranza ha sido y es aún la más manuable de todas las de iniciativa privada conocidas, es también indudable que debe darse preferencia a la de la Cámara de Diputados de la

[1] *Ibid.*, pp. 10-11.

[2] Arturo B. Carranza, *Digesto constitucional argentino*, Buenos Aires, 1903 (2ª edición), 1905 (3ª edición) y 1910 (4ª edición); la 1ª edición es de 1898 y apareció con el título de *Constitución nacional y constituciones provinciales vigentes*, en 1898.

Nación, que ha sido editada bajo el título de *Digesto constitucional, electoral y municipal de la República Argentina*[1]. En el tomo I, se contiene: la Constitución nacional concordada e ilustrada con una cantidad de leyes y disposiciones pertinentes, e ilustraciones documentales, previas a la sanción de 1853; las constituciones de las provincias, actualmente vigentes, con las últimas reformas; reglamentos de las Cámaras nacionales; leyes y decretos sobre padrón y elecciones nacionales y leyes provinciales de elecciones; leyes orgánicas de las municipalidades de la Capital Federal, Provincias y Territorios nacionales. Dentro de la exigencia de la pureza de fuentes, sin duda alguna, esta última figura en primera línea por su mayor actualidad y por los materiales que han servido a su formación.

Si seguimos el criterio de la prelación de los textos legales, corresponde ahora considerar las compilaciones de leyes y decretos de orden nacional y provincial, por tener atingencia con nuestra materia.

La formación gradual de nuestro Estado independiente, por una parte, y la simultánea legislación nacional y provincial que aparece refundida, a menudo, en una misma medida o en una sola colección, por otra, hacen que no pueda aconsejarse un texto único, sobre todo antes de la constitución de 1853.

Sin mayores distingos, se llama *Registro Nacional* o *Registro Oficial*, a un cuerpo legal auténtico en el que se puede compulsar la legislación presente de la República Argentina[2]. Pero cuando decimos *Registro nacional*, no nos referimos a uno solo; el primero de todos, aparece en 1825 y llega hasta 1827, o sea durante la época en que

[1] Publicaciones de la Cámara de Diputados de la Nación, *Digesto constitucional, electoral y municipal de la República Argentina*, Buenos Aires, 1923-1924, 3 vols. La publicación se debe a la iniciativa del pro-secretario de la Cámara de Diputados, Héctor Núñez, en 1922, la que previa conformidad del secretario Carlos González Bonorino, fué aprobada por el entonces presidente de la Cámara, R. Pereyra Rozas, en 23 de noviembre de 1922, autorizándose una edición de 500 ejemplares.

[2] Es conveniente que los estudiantes, cuando inician su carrera, aprendan esta minucia de precisión, consistente en el conocimiento de los textos auténticos con los que deben manejarse en su especialidad.

funcionó el Congreso Constituyente, entre los años 1824 y 1827 [1]; el segundo, lo compila el Dr. Ramón Ferreyra, y abarca el período que va de 1851 a 1861 [2]. A este le sigue la edición oficial, que comienza en la presidencia de Mitre y que partiendo de 1862, alcanza hasta nuestros días, teóricamente, porque a decir verdad, se halla un tanto atrasado, a pesar del precepto de orden público de nuestro código civil que declara la obligatoriedad de las leyes para todos, y que nadie puede alegar su ignorancia ante el supuesto que deberían tener la publicidad debida. A mayor ilustración, añadiremos que al final de cada período, en el diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, pueden encontrarse las leyes sancionadas, aunque carezcan de la promulgación del P. E.

Pero, desde el punto de vista histórico, el que más se emplea en nuestra materia, es el *Registro oficial* o *Registro nacional de la República Argentina* [3], cuyo primer tomo apareció en Buenos Aires, en 1879, con una primera parte que se inicia el 18 de mayo de 1810 y acaba el 3 de febrero de 1852, o sea, desde la revolución de mayo hasta la caída de Rosas; la segunda, alcanza hasta el momento de la compilación. Esta reconoce como origen la ley del Congreso de 16 de setiembre de 1874, y cuyo cúmplase, puso Sarmiento el 3 de octubre, ley en que disponía, por el artículo 1.°, que se autorizaba al Poder Ejecutivo a editar 4000 ejemplares del *Registro Oficial de la Nación* con todas las leyes y decretos de carácter nacional dictadas desde 1810 hasta 1873; la impresión debía hacerse previa revisión del texto por una comisión especial nombrada por el Poder Ejecutivo, integrada por el secretario del Se-

[1] *Registro nacional, Provincias Unidas del Río de la Plata, 1825-1827*, Buenos Aires, 3 tomos.

[2] *Registro Nacional de la República Argentina, compilado por el doctor* RAMON FERREYRA, fiscal de la Nación, encargado por el Gobierno para el efecto, 1851-1861, Buenos Aires, 1863-1864, 3 volúmenes: el tomo I, va de 1851 a 1855, el II, de 1856 a 1858, y el III de 1859 a 1861.

[3] *Registro Oficial de la República Argentina, que comprende los documentos espedidos desde 1810 a 1873*, Buenos Aires, 1879-1884, 6 tomos.

nado en todo lo relativo a leyes, decretos y resoluciones del Congreso Nacional [1].

Para mayor ilustración de nuestro asunto, cabe historiar las vicisitudes porque pasó la sanción de la ley referida, vicisitudes que revelan

[1] Interesa conocer algunos pormenores administrativos de como se dió término a este trabajo a fin de poder individualizar esta colección de las otras ya mencionadas, y que recordaremos, y del *Registro nacional*, cuyo complemento es el *Boletín oficial*. En cumplimiento de la ley, y en 29 de octubre de 1874, el presidente Avellaneda, con su Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, el doctor Onésimo Leguizamón, expidieron un decreto por el que se encargaba al doctor Aurelio Prado el «trabajo de la edición del Registro Nacional, desde 1810 hasta 1873 inclusive, debiendo presentar previamente los originales al examen de una comisión designada al efecto». A continuación, se designaba la comisión encargada de esa tarea, integrada por el secretario del Senado nacional, Carlos M. Saravia, del Senado de la Provincia, Carlos A. D'Amico, y de Angel J. Carranza. En 3 de noviembre, el doctor Aurelio Prado aceptaba la comisión «de penosa labor, [pues] bajo el modesto nombre de edición, se trata de coleccionar y preparar el Registro Nacional de cuarenta años; antes de 1851 no ha habido más Registro Nacional que el de 1825 a 26; en los demás años (1810 a 1824 y 1826 a 51) hay que formarlo de nuevo, buscando las resoluciones esparcidas en periódicos y publicaciones diversas, pues la Recopilación de Angelis ni es completa, ni abraza todo ese período». El 18 de enero de 1877, el designado ponía en manos del Ministro el manuscrito del *Registro Nacional* cuya preparación se le había encomendado, dividiéndolo en dos partes: «la primera, las leyes y decretos nacionales anteriores al 3 de Febrero de 1852, y la segunda, los posteriores a esa fecha». El compilador enunciaba el método de trabajo, que debió variar con respecto a las dos épocas: para la primera, «no ha existido Registro Nacional (exceptuando el corto período de la Constitución unitaria); las leyes y decretos se encuentran esparcidos, y ha sido necesario buscarlos prolijamente, reunirlos y hacer el Registro con su índice alfabético. Después de 1852, existe ya publicado, y a su respecto mi tarea ha sido completarlo, agregando lo que se ha omitido, y hacer a cada volumen el indispensable índice». Puso a contribución para esta labor la documentación del *Archivo general*, colecciones de periódicos y documentos, el *Registro Oficial* y el *Registro Diplomático* de la Provincia de Buenos Aires, iniciado cuando Pedro de Angelis en la época de Rosas, en la que el gobierno se preocupó de la formación de los cuerpos legales mucho más de lo que hace suponer la ignorancia de los historiadores que han tratado este período. Además ilustraron al compilador y facilitaron material los «doctores D. Andrés Lamas, D. Angel J. Carranza, D. Carlos Eguia, D. Miguel Esteves Saguí, D. Alberto Diana, D. Miguel Olaguer Feliú, D. Manuel Mansilla, los coroneles D. Mariano Moreno, y D. Gerónimo Espejo, los señores D. Bartolomé Mitre, D. Antonio Zinny, D. Mardoqueo Navarro y D. Mariano G. Pelliza», quienes «con verdadero patriotismo» le permitieron examinar las colecciones. Todo lo reunido contenía alrededor de 3.000 disposiciones de los primeros 42 años de la vida independiente, agregándose «las primeras leyes de la revolución, omitidas intencionalmente en la Recopilación de Angelis». Más adelante, el doctor Prado nos detalla los textos que consideraba debían incorporarse al Registro, en los siguientes términos: «Los tratados internacionales han recibido su oportuna colocación, así como los inter-

el criterio de los hombres en lo relativo a nuestros antecedentes institucionales. A los pocos años de funcionar los poderes constituídos de la Nación se nota que el *Registro* escaseaba. El 11 de septiembre

provinciales que forman la base de la organización constitucional de la República. A las leyes y decretos, he reunido algunas actas y documentos, que sin revestir un carácter legislativo, propiamente dicho, envuelven la constancia de hechos trascendentales en las relaciones políticas de la Nación. Del mismo modo que se incluyen las proclamas y actas que prepararon la Revolución de 1810, se agregan los documentos y tratados que dieron forma al levantamiento contra Rosas». Para la segunda parte, o sea para el período constitucional, la recopilación fué mucho más fácil, por cuanto pudo compulsar los libros originales de leyes y decretos, que se conservan en el Poder Ejecutivo, los de la Secretaría del Senado, el texto original de los tratados, los diarios de sesiones del Honorable Congreso, el Boletín oficial del Paraná, la colección completa del «Nacional argentino», y el Registro de Buenos Aires. También le sirvió de fuente, el *Registro Nacional* impreso por el gobierno y la colección de leyes y decretos del doctor Ferreyra, que tenía muchas lagunas; omítese, como es lógico, la inserción de los códigos civil y de comercio. En 19 de enero de 1877, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso que todo pasara a la comisión encargada del examen y revisión de los textos, la que se expide en 9 de agosto de 1879 [sic; 1877?] con una serie de reparos, pues se encontraron «algunas deficiencias y no pocos documentos supérfluos, lo que hizo se eliminasen estos, tratándose de llenar a la vez, las primeras con los que faltaban, recabándolos de las Oficinas de la Nación, las Provinciales, y los archivos privados: contrayéndose en especial a que se consignaran aquellas resoluciones de carácter general o permanente. Ocupándose de la 1ª *Parte*, resolvió que los documentos que versaran sobre promociones militares de General abajo, se relegasen al *Apéndice*, que con acuerdo de ese Ministerio se ha organizado y se incluyan en él, los grados militares espedidos por los Generales en Gefe de los Ejércitos de la Independencia sin escluir los que diera el General Don Martín de Güemes y otros Gefes en su caso, reconocidos por ley de 2 de Octubre de 1873, que faltaban en dicho manuscrito. Encontrándose consignadas en él las disposiciones referentes al orden Eclesiástico de la Diócesis de Buenos Aires, dictadas en las épocas de disolución nacional por los Gobiernos de esta Provincia, con acuerdo de sus Rdos. Obispos, se juzgó conveniente incorporar también las de igual naturaleza de las Diócesis de Córdoba, Salta y Cuyo, así como sus Bulas Ereccionales, sin omitir la referente a la Universidad de San Carlos en Córdoba, el acta de fundación del Colegio de Monserrat y las de los Seminarios Conciliares que se lograren obtener, todo previa consulta del Ministerio que rije V. E. la cual mereció ser aceptada por notas de 22 de mayo y 2 de Junio del corriente año». Consideró conveniente, la Comisión, abrir una Sección Eclesiástica en la que se agruparía la materia que cae bajo esta denominación; como elementos ilustrativos de nuestro federalismo se incluyeron las actas de las provincias de Santiago del Estero, Catamarca, La Rioja, San Luis, San Juan y Jujuy, «en mérito de las cuales constituyeron su autonomía»; al efecto, se pidieron a los respectivos gobiernos, las copias auténticas. El doctor Prado, había omitido algunos tratados interprovinciales, los que fueron agregados, aunque no en su totalidad; se suprimieron, también, los lemas de muerte de la época de Rosas. En la segunda parte, período 1852-1862, se separan del texto los documentos oficiales del Estado de Buenos Aires,

de 1871, el P. E. remite al Senado un Mensaje, que entra el 14, y en el que pide autorización al Congreso para ordenar una nueva edición del *Registro Nacional*, desde 1862, por estar agotada la pri-

durante su segregación, a fin de que sean llevados en un anexo al final de esta parte, de conformidad con lo acordado por el ministro de Justicia. La misma comisión decía que se debían agregar los documentos de interés del Congreso Constituyente de Santa Fe o sea el acta de instalación del Congreso, el de la firma de la Constitución y el de la clausura en 1854. En la tercera parte, se advirtió la ausencia de la reforma de la constitución de 1866, el tratado de la triple alianza y algunos otros documentos. Por el ministerio de Instrucción Pública se dió decreto encargando a Bartolomé Mitre y Vedia la corrección de pruebas del *Registro Oficial de la Nación;* éste, en 28 de junio de 1879, se disculpa por no haber podido entregar antes el primer tomo de la publicación que se le había encomendado; enuncia las dificultades vencidas, que nacían, «unas veces para salvar errores cronológicos, otras para encontrar documentos que había necesidad de intercalar en la colección preparada por el doctor Prado, y frecuentemente a fin de evitar defectos de copia y de ordenación, sin aclaración ni corrección posible, a no acudir a los archivos públicos y particulares, estableciendo la comparación directa entre los documentos coleccionados y la fuente de que se extrajeron; [por todo ello, se había] visto en la imprescindible necesidad de suspender por más o menos tiempo el trabajo de corrección, recomenzándolo inmediatamente de aclarado el punto que se presentaba oscuro, o de hallada la pieza que era menester obtener o examinar antes de seguir adelante». Da algunos detalles de la tarea del arreglo de los originales, que en atención a las reformas introducidas en el manuscrito del doctor Prado por la comisión revisora, «y en parte por las que yo he juzgado de mi deber — dice Mitre y Vedia — llevar a cabo, me han obligado, unidas a la intercalación y eliminación de numerosos documentos, a rehacer por completo el índice general y los parciales de la obra». En 13 de septiembre de 1879, en una nueva comunicación, Bartolomé Mitre y Vedia participa el comienzo de la impresión del *Registro*, el cual, al momento de hacerse cargo sólo tenía 60 páginas impresas, y «a poco de empezar la corrección de éstas hube de apercibirme — nos dice — que tanto los originales correspondientes a la misma, como los que debían seguir para continuar la impresión, necesitaban ser revisados por completo, alterados en numerosos casos, reducidos o aumentados en muchos otros, siguiendo las indicaciones de la comisión revisora, y en no pocos llevados de un sitio a otro, como en el de los documentos de carácter religioso, o referentes a grados y despachos militares que debían pasar a sus respectivos Apéndices». Esto motivó la paralización momentánea hasta redisponer el material guiado por las propias inspiraciones y experiencia; y como consideraba que en el decreto nombrándolo se hablaba solamente de corrección de pruebas, «no constando de documento alguno las amplias facultades que, con posterioridad al mismo», le había conferido verbalmente el nuevo Ministro de Justicia, doctor Victorino de la Plaza, y que en cumplimiento de ellas había proseguido la tarea, pide que se incluyan todos los antecedentes de la confección e impresión del *Registro* para que exista prueba de ello. En 15 de septiembre de 1879, el Poder Ejecutivo provee de conformidad a lo solicitado por Mitre y Vedia, quien solamente corrió con la impresión de los dos primeros tomos; los cuatro restantes, que completan la colección, lo fueron bajo la dirección de M. Leguizamón.

mera [1]. Sarmiento y su ministro, Nicolás Avellaneda, arguyen en dicho Mensaje, que «los Magistrados de la Justicia Nacional, los Ministros públicos y Cónsules residentes en el extrangero, muchos señores Senadores y Diputados y demás funcionarios Nacionales, lo solicitan con frecuencia sin que sea posible llenar tan justa exigencia, por no existir ejemplares de los volúmenes que corresponden a los años anteriores hasta 1870. La edición del Registro en estos años se halla verdaderamente agotada. Debe esto atribuirse a que hasta el año indicado sólo se mandaban imprimir 400 ejemplares, número muy reducido, teniendo como debe tenerse en cuenta a todos los empleados de dentro y fuera del país, que lo necesitan absolutamente para el desempeño de sus funciones. Es además sabido, que los pocos ejemplares que habían quedado en el Archivo, fueron devorados por el incendio ocurrido el año 1867 en la casa de Gobierno» [2]. Se remite a estudio de la Comisión de Legislación, que se expide el 16 de setiembre en un proyecto de tres artículos, llevando la nueva edición en el pasado, hasta 1851 (art. 1.°), bajo las directivas de una comisión designada por el P. E. e integrada por el Secretario del Senado (arts. 2.° y 3.°). Con esto, en vez de partir de 1862 se arrancaría de 9 años atrás. Considerado el despacho en la sesión del 25 del mismo mes, se aprueba por unanimidad, con el aditamento de que se imprimirían 2000 ejemplares, dentro o fuera del país, porque quizás existiría más conveniencia hacerlo en los Estados Unidos, por la economía [3]. Pero tanta premura quedará cortada hasta 1874.

En efecto, recién en la sesión de 28 de mayo de 1874, se da como asunto entrado, un despacho de la Comisión de Legislación, «en el proyecto de ley, remitido por el P. E., pidiendo autorización para hacer los gastos que demande una nueva edición del Registro Oficial y del Código Civil» [4], el que fué tomado en consideración en 1.° de

[1] Congreso Nacional, *Cámara de Senadores, Sesiones de 1871*, p. 191, 1ª col.

[2] *Ibid.*, p. 251, cols. 1 y 2.

[3] *Ibid.*, p. 251, col. 2.

[4] Congreso Nacional, *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, año 1874*, p. 40, 1ª col., t. I, Buenos Aires, 1875.

junio por la Cámara de Diputados; en el fundamento, se decía que se había «estudiado el proyecto de ley, enviado en revisión por el H. Senado» [1]. El despacho proyectado consta de tres artículos: por el 1.°, se autoriza la inversión hasta catorce mil pesos fuertes, «en una nueva edición de cuatro mil ejemplares del Registro Oficial de la Nación, desde mil ochocientos cincuenta y uno hasta mil ochocientos setenta y tres, inclusive»; por el 2.° se dispone que el texto sería revisado por una comisión especial nombrada por el P. E.; y por el 3.°, se incluye en esta comisión al Secretario del Senado para todo lo relativo a las leyes, decretos y resoluciones del Congreso Nacional [2].

Según se colige de lo dicho por el miembro informante, hay una modificación al proyecto del Senado, que no fijaba límite al gasto del P. E. para la edición; en la reforma, se establece el monto y se elevan los ejemplares de dos mil a cuatro mil. Pero lo esencial del pensamiento de la Comisión, aparece cuando sostiene que hay que «fijar de la manera más precisa, las épocas que la edición debe comprender. — El despacho del Senado decía que se hiciera una edición del Registro Oficial de la Nación desde 1851, sin decir hasta cuando. La Comisión cree que debe comprender hasta 1873 inclusive. — Lo demás del proyecto es exactamente igual al proyecto remitido por el Senado» [3]. Esta ampliación, tendía, a llevar como se ve el trabajo hasta 1873. Es del Valle quien da más proyección al plan cuando, «como primer artículo, o como artículo aparte, [propone] que se mandarán imprimir también los Registros Nacionales del año 1826 a 1828. Estos registros corresponden también al régimen nacional, y son escasísimos: sólo los que poseen, por una escepción una colección completa del Registro Oficial de la Provincia tienen el Registro Nacio-

[1] En los fundamentos que da el diputado Soria, se dice equivocadamente, que «el Senado, el año pasado, reconociendo la necesidad que hay de una nueva edición del Registro Oficial de la Nación, ha creído atenderla de la manera que lo ha hecho en su sanción» (*Ibid.*, p. 60, 1ª col.). El proyecto sancionado era de 1871, como sabemos.

[2] Congreso Nacional, *Diario de Sesiones, cit.*, t. I, p. 60, 1ª col.

[3] *Ibid.*, p. 60, 2ª col.

nal de aquella época» [1]. El miembro informante acepta el agregado que el diputado Moreno amplía diciendo que podía hacerse extensivo a las leyes nacionales anteriores, en lo que del Valle no encuentra inconveniente. Con este motivo, y para uniformar ideas, se posterga el asunto hasta el 8 de junio en que se da cuenta y aprueba el nuevo despacho de la Comisión del día 2 y en que se recogían las observaciones de la sesión del 1.° [2]; la colección debía abarcar la época de 1810 a 1873. En 11 de junio entra al Senado la nota con la sanción de Diputados, y en que se contiene la «modificación al proyecto de ley pasado por el senado para su revisión en veinticinco de setiembre de mil ochocientos setenta y uno» [3]. La Comisión de legislación, en 2 de setiembre de 1874, considera los dos proyectos que le servían de antecedentes al asunto [4]. Insiste el Senado en su resolución, salvo el artículo 1.° que amplía el *Registro*, retrospectivamente, a 1810. Con esto, el pensamiento primitivo de una reimpresión se convierte en un trabajo original. Considerada de nuevo la cuestión el 10 de setiembre, el miembro informante, senador José M. Arias, historia el proceso y agrega que la «comisión entiende que es conveniente

[1] *Ibid.*, pp. 60-61, 2ª col. y 1ª col. Llamamos la atención como nada se dice del período de 1853-1860, o sea del Gobierno Nacional del Paraná.

[2] *Ibid.*, t. I, p. 133, 2ª col. En el artículo 1° se decía: «Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la cantidad de diez y seis mil pesos fuertes en los gastos que demande una edición de cuatro mil ejemplares del Registro Oficial de la Nación, que comprenda todas las leyes y decretos de carácter nacional dictados desde 1810 hasta 1873 inclusive». En el 2°, «El Poder Ejecutivo nombrará una Comisión Especial compuesta de tres personas competentes con el encargo de determinar cuáles sean las leyes y decretos que deben publicarse según el artículo anterior, como también de la revisión del texto. — El Secretario del Senado formará parte de esta Comisión por lo relativo a las leyes, decretos y resoluciones del Congreso Nacional». Al comenzar a discutirse el nuevo despacho se dice que había sido aprobado en general aunque no consta en ninguna parte.

[3] Congreso Nacional, *Cámara de Senadores, Sesiones de 1874*, p. 60, 1ª col.

[4] Congreso Nacional, *Cámara de Senadores, cit.*, p. 527, 1ª col. La transcripción de los dos proyectos tienen dos deficiencias serias: la primera, al insertar el «Proyecto de ley del Senado», pone al pie: «Sala de Comisiones del senado, en Buenos Aires, a 25 de setiembre de 1874»: no es ni Sala de Comisiones, sino de Sesiones, y no es 1874, sino 1871; la segunda falla reside en que no le pone fecha a la sanción de Diputados, que es de 8 de junio de 1874.

que esta nueva edición contenga las leyes y decretos dictados desde 1810, que tienen tanta importancia para facilitar así su conocimiento y su estudio»[1]. Se adoptan, con cinco votos en contra, las correcciones, incluso la de la fecha, que era la esencial e importaba dar cabida a gente preparada. Por esta circunstancia, el senador Nicolás Avellaneda — ministro de Sarmiento cuando el Mensaje causante del asunto — hace notar que la sanción ampliatoria no lo fué por unanimidad, y al considerar el artículo 2.°, sobre como debe componerse la Comisión, aclara su concepto al fijarse la nueva forma. Desde este instante el debate adquiere interés debido a la valoración de las fuentes legales del pasado nacional, a fin de equilibrar las traducciones de libros norteamericanos de derecho constitucional. Por «el proyecto primitivo del senado — dice Avellaneda — se dejaba que la impresión se hiciera por el poder ejecutivo sin nombramiento de comisión, y la razón es obvia: se trataba entonces solamente de leyes y decretos de 1851, hasta la fecha, y estas leyes, que constan de colecciones oficiales, se hallan comprendidas en el libro que todos conocemos con el nombre de registro oficial, o, en otros términos, sólo se trataba de hacer una segunda edición de nuestro actual registro oficial»[2]. Y un poco más adelante, agrega, que «en las variaciones introducidas por la cámara de diputados, ya la cuestión cambia de aspecto, ya el registro oficial o la edición debe remontar hasta 1810 y remontando hasta entonces no hay ningún registro oficial que contenga esos documentos; existen colecciones más o menos incompletas como la colección de Angelis, colección que siempre requiere forzosa e inevitablemente que las personas que se ocupen de la colección desciendan hasta las fuentes primitivas, como son los redactores de los primeros congresos nacionales, las actas de sesiones, etc. Entonces, pues, con este nuevo trabajo, con este complemento del registro oficial, tal como se establece en esta cámara, es necesario que haya una comisión con esa facultad para que pueda hacer investigaciones,

[1] *Ibid.*, p. 527, 2ª col.

[2] *Ibid.*, pp. 528-529, 2ª y 1ª col.

agregar nuevas leyes y nuevos decretos, tomando por base todas esas fuentes que ahora no han sido consultadas. — Además, hay otras circunstancias. En el proyecto de la cámara de diputados viene a quedar comprendida una época en la que aparecen documentos de muy difícil clasificación; me refiero a la época de la luctuosa tiranía de Rosas, que comprende sin embargo diez y ocho años de nuestra historia. El registro oficial durante esta época, se llama registro oficial de la provincia de Buenos Aires; sin embargo, se encuentran documentos de verdadero carácter nacional y otros documentos que tenía Rosas, pero no solamente en lo concerniente a las relaciones exteriores, hay muchos otros documentos de carácter interno que no tienen fuerza, a lo menos, fuerza legal para la nación, a lo menos de trascendencia nacional» [1]. Y como el senador Wenceslao D. Colodrero sostiene que «Rosas sólo estuvo encargado de las relaciones de Buenos Aires», Avellaneda replica que «es sabido que algunas provincias autorizaron al gobierno de Buenos Aires para sostener la guerra contra el Brasil y para otras cosas que no puedo precisar en este momento porque debiera consultar». Colodrero, a su turno, hace resaltar la necesidad de la obra, y la dificultad de su realización, por cuanto «es sabido, señor presidente — agrega — que carecemos del registro nacional desde 1810 hasta 1851. — La comisión ha comprendido que la recopilación delas leyes y decretos de carácter nacional demanda mucho tiempo; y sería muy difícil hacerlo con exactitud, por la misma razón de que no tenemos, sino de una manera imperfecta, recopiladas algunas de esas disposiciones de carácter nacional, en la recopilación hecha por don Pedro de Angelis; pero, una vez que hay una necesidad sentida, y que hay que hacerlo alguna vez, la comisión ha dicho: aceptemos un servicio importante, será materia de tiempo» [2]. La discusión deriva hacia la facultad de la comisión compiladora, en atención al cambio de contenido de la colección, pues «con esta diferencia viene la diferencia de atribuciones de la

[1] *Ibid.*, p. 529, 1ª col.

[2] *Ibid.*, p. 529, 2ª col.

comisión. Aquí se trata simplemente de revisar el texto, de reproducir el texto existente, y se trata también de dar facultades a esa misma comisión para que forme verdaderamente un registro nacional que hasta hoy no existe de una porción de años que no están comprendidos en la recopilación publicada» [1]. El senador Abel Bazán, a su turno, arguye que la tarea de la comisión, «que por el artículo 2.° de la cámara de senadores se manda nombrar, tiene que hacer un examen muy minucioso del texto, no en ese registro impreso, si no ocurriendo a la fuente de los documentos originales, ocurriendo al archivo del gobierno nacional y al del congreso; y respecto a aquellos documentos de carácter nacional desde el año 1810, ocurriendo a las compilaciones que haya en la provincia de Buenos Aires, en la de Tucumán, y en fin en las demás provincias, trayéndolos a un severo examen; examen que, de todos modos, debe hacerse alguna vez, porque es necesario que consten de una manera auténtica todos los actos de este país, desde el año 10, en que vino a la vida de las naciones, en adelante» [2]. Comparte este punto de vista el senador Teófilo García, y estima que como trata de «la edición de un registro oficial que no existe, porque no hay texto impreso, y que, por consiguiente, no puede revisarse, sino que al contrario hay que ir a desentrañar de su fuente [los] documentos públicos, cuales son los documentos verdaderamente de carácter nacional, entonces la comisión no podría ir a hacer ese trabajo, que se encarga por el artículo de la cámara de diputados, conservándose el artículo de la cámara de senadores, porque, efectivamente, no sólo durante la época del gobierno de Rosas puede haber dudas respecto a cuales son los documentos de carácter nacional o provincial, pues desde el año 1835, en que empezó la tiranía de Rosas, se han sucedido gobiernos nacionales y provinciales en Buenos Aires, que han ejercido a la vez los poderes públicos de la nación y de la provincia, y que con un mismo personal han dictado disposiciones de carácter nacional y de carácter pro-

[1] *Ibid.*, p. 530, 2ª col.

[2] *Ibid.*, p. 531, 1ª col.

vincial. Creo, pues, que es indispensable, que para la edición que se haga de este registro, haya una persona, una comisión, una autoridad, en una palabra, que califique esas disposiciones, determinando cuales son de carácter nacional y cuáles de carácter provincial» [1]. Por estas consideraciones, la comisión debe tener otro carácter, mediante un artículo así redactado: «El poder ejecutivo nombrará una comisión especial encargada de dictaminar cuáles son las leyes y decretos que convenga publicar según el artículo anterior; 'como también la revisión'» [2]. El Senado insistió en que «la impresión se hará dentro o fuera del país, previa la revisión del texto, por una comisión especial nombrada por el poder ejecutivo» [3].

La medida precedente entra a Diputados el 16 de setiembre, es tratada sobre tablas y después de un ligero debate queda «definitivamente sancionad[a] en la forma que lo proponía el Senado» [4].

He aquí el origen y carácter del *Registro Oficial* o *Nacional* que, a pesar de sus deficiencias, y de sus lagunas serias, ha servido de guía para los historiadores de la formación constitucional argentina. En su época, fué un esfuerzo ponderable del Dr. Aurelio Prado y de la Comisión que intervino; pero esto no implica que en la actualidad no deba sometérsele a las reglas de la sana crítica, sin olvidar que nuestra materia es algo más que una simple glosa de fríos preceptos de la legislación.

De esto se desprende claramente que corresponde encarar las fuentes provinciales como divisibles en dos grandes épocas: la primera, que va hasta la constitución de 1853, y la segunda, desde este año hasta nuestros días; en la primera, es dable encontrar numerosas disposiciones generales o parciales de carácter constituyente, y que ya sea en forma desarticulada, o en grandes colecciones, significan imprescindibles elementos de consulta.

[1] *Ibid.*, p. 531, 2ª col.

[2] *Ibid.*, p. 532, 1ª col.

[3] *Ibid.*, p. 527, 1ª col.

[4] CONGRESO NACIONAL, *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, año 1874, *cit.*, p. 952, 1ª col.

Al comienzo de la acción revolucionaria, los gobiernos que funcionaron en Buenos Aires contaron con periódicos oficiales u oficiosos para dar a la publicidad sus resoluciones; la *Gaceta de Buenos Aires*, en sus distintas variantes, representa, en el período de 1810 a 1821, el más importante de todos, tanto para la provincia, como para los intereses de la Nación.

En la discusión producida en el Congreso, sobre el *Registro Nacional*, se alude especialmente, como se ha visto, al *Registro* de la provincia de Buenos Aires. En efecto, de todos los cuerpos legales, éste es el que más elementos tiene en virtud de que a ella se le encargó por muchos años los intereses generales del país. Su aparición data de la época del gobierno de Martín Rodríguez, en virtud del decreto de 24 de agosto de 1821, refrendado por Bernardino Rivadavia. Se funda en conveniencias administrativas y de publicidad; organizado bajo la dirección del Ministerio de Gobierno, divide la documentación por departamentos, a saber: Relaciones exteriores, Gobierno, Guerra, Marina y Hacienda [1]. Este cuerpo legal seguirá editándose no obstante todas las vicisitudes políticas porque pasó la provincia y es, sin duda alguna, el documento auténtico, fuente de primera mano en cuyas páginas se halla la versión prístina de la legislación local y nacional.

A pesar de la caída de Rosas, en 1852, el *Registro* sigue editándose como si comenzara una nueva existencia provincial. Tan se considera así que, en 1878, en atención a la abundancia de disposiciones, se publican índices generales, a partir de 1852 [2]. Años más tarde, en 1888 [3], se dispone y realiza una compilación especializada, referente a los procedimientos administrativos; pero ya nos aproximamos a

[1] Se inicia con este título: *Registro Oficial, Libro primero, empieza en el mes de septiembre de 1821 y acaba en diciembre del mismo año*, Buenos Aires, Imprenta de la Independencia.

[2] *Indice de las leyes sancionadas por la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, 1852-1878*, Buenos Aires, 1879; está dividido por materias.

[3] *Recopilación de Leyes, decretos y resoluciones sobre organización y procedimientos administrativos vigentes en la provincia de Buenos Aires, con anotaciones. Publicación oficial*, La Plata, 1888, 4 tomos.

nuestra época y las ediciones de los particulares se suceden en aumento con fines de lucro y para satisfacer necesidades profesionales.

Hasta aquí hemos citado, únicamente, ediciones oficiales; pero no debe olvidarse que, sobre la base de éstas se hicieron las colecciones de Angelis, Prado y Rojas, Gonnet, y algunas otras que se nos escapan y cuyo conocimiento no puede omitirse. La *Recopilación* de Pedro de Angelis, aunque no tiene carácter oficial, se impuso, sobre todo, en los tribunales [1]. Consta de tres partes: la 1.ª, alcanza hasta el 31 de diciembre de 1823, la 2.ª, hasta el 13 de abril de 1835, y la 3.ª, hasta diciembre de 1840, siendo su primer texto de 26 de octubre de 1811. A partir de 1840, y a pesar del *Registro oficial de la provincia de Buenos Aires*, se siguieron adicionando las fuentes legales, que se reunieron

[1] [PEDRO DE ANGELIS,] *Recopilación de las leyes y decretos promulgados en Buenos Aires, desde el 25 de mayo de 1810, hasta fin de diciembre de 1835, con un índice general de materias*, Buenos Aires, 1836; *Recopilación de las leyes y decretos promulgados en Buenos Aires, desde 1º de Enero de 1836, hasta fin de diciembre de 1840, con un índice general de las materias*, Buenos Aires, 1841. Fundamos el aserto en los antecedentes que surgen de la misma *Recopilación*, a saber: el decreto del 10 del mes de América (mayo) de 1839, que se funda en la opinión de la Exma. Cámara de Justicia, «respecto de adoptar un texto correcto, uniforme y metódico de las disposiciones vigentes» — cosa que se cumpliría con la *Recopilación General de Leyes y Decretos*, publicada por la Imprenta del Estado, o sea de D. Pedro de Angelis —, y en el informe del Ministerio Fiscal y el Asesor General. La parte dispositiva impone que se adopte para la Administración de Justicia «sirviendo de texto, en cuanto esté conforme con el registro original»; además, deben adquirirla, a su costa, «todos los ciudadanos empleados en la Administración de Justicia, los profesores y estudiantes del derecho, y toda persona que deba tener conocimiento de las leyes, para ejercicio del ministerio, profesión, u oficio de que esté encargado», y las oficinas públicas. El decreto impone el cumplimiento dentro de los tres meses, y autoriza continuar la *Recopilación* «por vía de suplemento, según lo vayan exigiendo las resoluciones, leyes y decretos que en adelante se expidieren». Por último, hasta se fija el precio de venta. En 16 de octubre se da un nuevo plazo de 40 días, aunque el Asesor de Gobierno urgía su cumplimiento por tratarse de «una tan interesante obra, que fué en vano deseada por muchos años, y que al fin salió a luz, con un mérito que recomienda mucho la contracción, talento y patriotismo de su ilustrado editor, ciudadano D. Pedro de Angelis». Con posterioridad a 1840, conocemos un volumen cuya carátula dice: *Recopilación de las Leyes y Decretos promulgados en Buenos Aires desde enero de 1841 hasta la fecha*. Prado y Rojas, en el tomo I, de sus *Leyes y Decretos promulgados en la Provincia de Buenos Aires desde 1810 a 1876*, p. 7, Buenos Aires, 1877, nos dice: «La continuación de 1840 a 58 es tan incompleta que no merece mencionarse». Es indudable que la tapa de dicha compilación debe ser posterior a 1852, o sea cuando cae la Dictadura.

más tarde en un grueso volumen de casi 1000 páginas y cuya última resolución es de octubre de 1858. La *Recopilación* de Angelis no es una fuente tan despreciable como quiere darlo a entender Prado y Rojas. Es cierto que se publicaron los textos sin los fundamentos, pero también debe reconocerse que en ella se encuentran muchas disposiciones que, so pretexto de su carácter meramente provincial, se han eliminado del *Registro* de la Nación, y decimos so pretexto, porque el verdadero motivo reside en ocultar de la época de la dictadura, todo lo que signifique ventajas para el partido federal. Angelis, dedica la colección a Rosas, como Ilustre restaurador de las leyes, convencido que en sus manos «no será estéril este trabajo, siendo tan vehemente el deseo que le anima de regularizar los varios ramos de la administración pública, y de dejar en los hábitos de respeto a las leyes, y de obediencia a los magistrados, las garantías más sólidas de orden y paz interior» [1].

Complemento de lo que acabamos de anotar, es el *Registro Diplomático de la provincia de Buenos Aires* [2], en el que se contienen, además de los tratados internacionales celebrados con las naciones extranjeras hasta 1830, una colección de pactos interprovinciales desde 1811 hasta el 4 de enero de 1831. Este *Registro*, que también fué promovido por Rosas, trae elementos documentales de nuestro derecho público, a menudo olvidado o disperso. Debe reconocerse que esta labor de Angelis merece ser destacada.

No siempre el encono político resulta un factor negativo. Prueba de ello, la tenemos en nuestra disciplina, pues a raíz del *Registro diplomático*, de origen federal, Florencio Varela publica en Montevideo, años más tarde, su colección de *Tratados de los Estados del Río de la Plata, etc.* [3], que podríamos considerar como la respuesta unitaria. En dos motivos esenciales funda Varela su compilación:

[1] *Recopilación, cit.*, tomo I, p. II.

[2] [Pedro de Angelis,] *Registro diplomático del gobierno de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1835.

[3] Florencio Varela, *Tratados de los Estados del Río de la Plata y Constituciones de las Repúblicas Sud-Americanas, Colección formada por las Publicaciones Oficiales*

uno, destinado a informar a la Europa «acerca de la organización política de algunos de los Nuevos Estados, especialmente de los del Río de la Plata», que a menudo el sectarismo político desfigura; y otro, para subsanar las deficiencias de la tarea de Pedro de Angelis, en atención a que «El Gobierno de Buenos-Aires, por decreto de 10 de Abril de 1834, mandó formar un *Rejistro Diplomático*, que debería contener «todos los tratados, convenciones y armisticios», celebrados desde 1810 por el gobierno Nacional con otros países, ó por el de aquella provincia con las demás de la asociación Arjentina. Solo se publicó un cuaderno, que llega hasta 1831: pero se omitieron en el tratados y armisticios diversos, anteriores á esa última fecha. Así al paso que se rejistra en esa publicación el armisticio celebrado con el gobernador Elio, en 1811, se omitió el concluido en 1812 con el principe rejente de Portugal, lo mismo que la capitulacion de Montevideo. El primer tratado de paz con el Brasil, rechazado por el gobierno de Buenos-Aires, no aparece en el *Rejistro*, aunque se encuentra el concluido con Colombia, que tampoco fué ratificado. Entre los pactos de unas provincias con otras no se halla el 25 de Enero de 1822, llamado jeneralmente el *Tratado cuadrilátero;* y por último, esa diminuta colección no contiene ninguno de los posteriores a 1831» [1].

Varela metodiza su obra en dos grandes secciones: 1ª, tratados, 2ª constituciones. Con esto, da a conocer los cuerpos legales de los países americanos, incluso el nuestro, tanto de índole nacional como local — y aun los que no se hallaban en vigor —; en una palabra, «los documentos que sirvan a la historia diplomática, política y constitucional de estos países» [2].

hechas en los Estados respectivos, con los textos en Ingles, Frances, Italiano y Portugues, en frente del texto Español, en los Tratados concluídos con potencias extranjeras, compilada y publicada por... Montevideo, 1847-48. De paso advertiremos que según se dice en una nota final, la «colección se empezó a insertar en el «Comercio del Plata», Diario publicado en Montevideo, el 5 de Febrero de 1847, y concluyó el 19 de Enero de 1848».

[1] *Ibid.*, pp. 1-2.

[2] En la parte primera inserta lo relativo a la República Argentina y Provincias, y República Oriental del Uruguay. En la segunda, incluye leyes, reglamentos, constitu-

La que le sigue en importancia es la reunión de *Leyes y decretos* de Prado y Rojas [1], jurisconsulto de versación en esta materia, como se ha visto. Justifícase esta nueva labor, por la circunstancia de que «Reimprimir la Recopilación de Angelis, sería perpetuar sus deficiencias, y legar á un olvido injustificable numerosas leyes y decretos. — El trabajo emprendido por el P. E. Nacional, está reducido á LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER NACIONAL y *excluye por lo tanto todo lo que es provincial*, preparando de este modo una colección inútil para la administración é intereses de la Provincia. — Solo un trabajo hecho bajo un nuevo plan, con la base de lo existente, renovándolo, mejorándolo y poniéndolo al día, puede llenar las condiciones de utilidad, economía y exactitud. Esto es lo que se pretende con esta publicación. — El plan de esta obra es publicar, en órden cronológico, todas las leyes y decretos de interés general, estén ó no derogados, y con sus considerandos, acompañada esta publicación de un índice metódico y alfabético y concordándolos entre sí» [2]. Este *corpus* ha sido y es uno de los más citados.

Por último, para Buenos Aires, recordaremos la colección de *Decretos, bandos, leyes y constituciones* [3] de Luis María Gonnet, cuyo volumen primero, único que conocemos, encierra el período de 1810 a 1814.

Muchas provincias han publicado sus registros oficiales que contienen no sólo las disposiciones del momento sino también del pasado. Santa Fe, inicia el suyo con el año 1815, y su primer tomo llega a 1847, comprendiendo no sólo simples cuerpos legales, sino también,

ciones, etc., de nuestra República, como entidad nacional, las constituciones particulares o leyes constitucionales de algunas provincias argentinas, como Buenos Aires, Entre Ríos y Corrientes, y las constituciones de la República Oriental del Uruguay, Paraguay, Chile, Bolivia, Perú, Antigua Colombia, Ecuador y Nueva Granada.

[1] AURELIO PRADO Y ROJAS, *Leyes y decretos promulgados en la provincia de Buenos Aires desde 1810 a 1876, recopilados y concordados*, 9 tomos, Buenos Aires, 1877-1879.

[2] *Ibid.*, pp. 7 y 8.

[3] *Decretos, bandos, leyes y constituciones promulgadas en la provincia de Buenos Aires desde el año 1810 hasta la fecha, Compilación hecha con autorización legislativa, por* LUIS MARÍA GONNET, *revisada y aprobada por el Exmo. Gobierno de la provincia*, Buenos Aires, 1882.

actas y documentos que tienen un interés nacional [1]. De la de Entre Ríos se editó una *Recopilación* que se inicia con el año 1821 y cuya primera serie, diremos, debía llegar hasta 1873 [2]; como en el caso de la anterior, reune, además, convenios interprovinciales y otras deliberaciones que interesan al país en general. Hay que agregar que Entre Ríos tiene un *Registro gubernativo de la provincia* [3].

La provincia de Córdoba cuenta con una *Compilación de leyes, decretos* [4], *etc.*, resuelta en septiembre de 1869 y realizada por Sebastián Samper y Saturnino D. Funes, quienes dieron cima a ella al año siguiente; más tarde, se continuó por la Cámara de Justicia y por el Poder Ejecutivo. En realidad comienza con disposiciones del año 1813 y su tomo primero finaliza en 1855; entre el material reunido se hallan ensayos constitucionales, leyes y disposiciones no sólo de la provincia de Córdoba sino también algunas dictadas por Buenos Aires. Aunque no lo hayamos podido consultar ha existido en esta provincia un *Registro Oficial* a partir de 1836 [5].

La provincia de Corrientes, tiene su *Registro Oficial* desde 1825 [6],

[1] *Registro oficial de la provincia de Santa Fe,* con cuyos dos primeros tomos se entra al período constitucional: el primer tomo apareció en 1888 y la colección se ordenó por ley de la provincia de 11 de agosto de 1884.

[2] *Recopilación de leyes, decretos y acuerdos de la Provincia de Entre Ríos,* desde 1821 a 1873; «el primer tomo es de 1821 a 1824 y apareció en Uruguay, en 1875. Este *corpus* fué dispuesto por ley de la provincia, de 1873, y en la que se disponía la recopilación de todas las leyes y decretos dictados en la Provincia desde el 10 de septiembre de 1814 hasta el 31 de diciembre de 1872. La Comisión nombrada por decreto de 30 de julio del mismo año, sólo pudo iniciar su labor desde 1821, pues no encontró documento alguno que importe una disposición y que se refiriera a la época anterior al mencionado año 21».

[3] Conocemos, únicamente, los 8 volúmenes que se encuentran en el *Museo Mitre* y cuyo primer conjunto es de 1860.

[4] *Compilación de leyes, decretos, acuerdos de la Exma. Cámara de Justicia y demás disposiciones de carácter público dictadas en la provincia de Córdoba desde 1810 a 1870;* el tomo I, tiene como pie de imprenta, Córdoba, 1870.

[5] Dice Zinny que este Registro existía en Córdoba desde 1836 y que se halla reproducido en la *Compilación*, en BIBLIOTECA PÚBLICA, LA PLATA, *Catálogo general razonado de las Obras adquiridas en las Provincias argentinas, etc.*, por ANTONIO ZINNY, San Martín, 1887.

[6] *Registro oficial de la provincia de Corrientes,* año 1825 en adelante, Corrientes.

que sigue editándose después de la organización; constituye un conjunto importante y de inevitable consulta. Ultimamente, en 1829, se reinició la impresión del *Registro Oficial* [1], en dos series, con disposiciones desde 1821 a 1830 y de las cuales han aparecido ya dos volúmenes.

De la provincia de Tucumán existen dos grandes colecciones: un *Registro oficial* [2] arquetipo, que comienza a editarse desde 1852, y otro que se inicia en 1915 [3]. Este último emana de una ley dictada por Tucumán en 1908, y la tarea se encomendó a Francisco Padilla y Ramón Cordeiro. En la advertencia se hace notar que «no hay en la bibliografía oficial edición alguna de leyes anteriores a 1852, a no ser los Registros Oficiales del Gobernador Heredia, casi agotadas, y que se piensa reimprimir. En 1908, se encargó una compilación de 1810 a 1852 al señor Ricardo Jaimes Freire, pero no ha sido publicada». En la misma advertencia se recuerdan una serie de antecedentes bibliográficos relativos a las recopilaciones, pero todos ellos mencionan piezas rarísimas. En efecto, el *Registro oficial*, publicado por Lamadrid en 1826, y el que aparece de 1833 en adelante cuando el gobierno de Heredia, son muy raros [4].

Salta, cuenta con un *Registro oficial* a partir de 1828, dispuesto por decreto de 30 de noviembre de dicho año, que cambia de formato en 1832 y con nueva numeración, para volver, un poco más tarde, al tipo primitivo, apareciendo en los años sucesivos con regularidad.

[1] La primera de las series se intitula: *Registro oficial de la provincia de Corrientes, primer tomo, años 1821-1825, Publicación oficial*, Corrientes, 1929; la segunda serie se intitula: *Leyes de la provincia de Corrientes, 1821 a 1830, Sancionadas por sus Congresos Constituyentes Generales y Permanentes*, Corrientes, 1929.

[2] *Rejistro oficial de la provincia de Tucumán de 1857 y 1858*, Imprenta del Gobierno [Tucumán].

[3] *Compilación ordenada de leyes, decretos y mensajes del período constitucional de la provincia de Tucumán, que comienza en el año 1852, Documentos seleccionados, ordenados y publicados por Ramón Cordeiro y Carlos Dalmiro Viale, Publicaciones hechas por el gobierno de Tucumán con motivo del Centenario de 1916*, volúmenes I-XXII, Tucumán, 1915-1919.

[4] Así lo sostiene ZINNY, en el *Catálogo general, cit.*, p. 71.

La autonomía de la provincia de Jujuy data de 1834; de ahí que sus disposiciones deban ser posteriores a esa fecha. Conocemos solamente dos fuentes: una, editada por orden del gobernador, Eugenio Tello, como *Registro oficial* [1], y de la que hay tres volúmenes; y otra, también como *Registro oficial* [2], de la que sólo sabemos algo a través de Zinny; después de 1884 aparece un *Boletín oficial*.

En La Rioja, por disposición de junio de 1888, se instituye la formación de un *Registro oficial* que debía iniciarse con el año 1870, pero que en realidad se retrotrae a 1854 [3]. Citaremos, además, un *Cuaderno de disposiciones oficiales* [4], de 1855 a 1859, otro de 1864, un *Registro oficial*, de 1867 a 1869 [5], y un raro *Boletín* que, aparecido en 1826, sólo sabemos que existe, por referencias.

Mendoza posee varios registros o recopilaciones. Aunque no sea estrictamente de leyes, se cuenta como más remoto el *Registro Ministerial*, que empezó en 15 de junio de 1822; pero el primer *Registro oficial* data de 1856 y es rarísimo. El más conocido es el *Código de las leyes* [6], de gran utilidad porque contiene disposiciones desde 1820. A partir de 1860 hay un *Registro oficial*, y una compilación de leyes desde 1896.

[1] *Rejistro oficial, Compilación de leyes y decretos de la provincia de Jujuy desde el año 1835 hasta el de 1884, Formada y editada por orden del Gobernador de la Provincia, don Eugenio Tello, tomo primero*, Jujuy, 1885-1887.

[2] ZINNY, *Catálogo, cit.*, p. 145.

[3] *Registro oficial de la Provincia de La Rioja, años 1854, 1855, 1856, 1857, 1858, 1859*, Buenos Aires, 1890.

[4] *Cuaderno 1° Disposiciones oficiales desde 1855 a 1859; Cuaderno 2° Registro oficial de la Provincia de La Rioja del año 1864*, ambos muy raros y que menciona ZINNY, *Catálogo, cit.*, p. 106.

[5] *Registro oficial de la provincia de La Rioja, años 1867, 1868 y 1869*, Buenos Aires, 1870.

[6] *Código de las leyes, decretos y acuerdos que sobre Administración de Justicia se ha dictado en la Provincia de Mendoza, mandado formar por el Excmo. Gobierno en su decreto de 16 de enero de 1860, por Manuel de Ahumada, Oficial Mayor del Ministerio General de la Provincia*, Mendoza, 1860. Dice ZINNY, en su *Catálogo, cit.*: «este se conoce por *Colección Ahumada* y registra documentos desde 1820 hasta noviembre de 1860 y es sumamente raro, porque el desgraciado terremoto de Mendoza, ocasionó la destrucción de cuanto existía en la antigua ciudad. Hoy no se encuentra ningún documento impreso de la época anterior a aquel siniestro».

La provincia de San Juan comenzó a publicar en 1825 un *Registro oficial* [1], utilizando la imprenta que llevara Salvador María del Carril. De la época anterior a la organización nacional se mencionan varios tomos, como así de los años 1862 y 1863, cuando gobernara Sarmiento; también existen de 1869, en adelante.

De San Luis no pueden mentarse grandes colecciones; sólo nos es dado indicar el *Boletín oficial*, de 1875, y un *Cuaderno de documentos oficiales* desde 1852 a 1874. De los últimos años es más fácil hacer la consulta.

Catamarca posee un *Registro oficial*, cuya fecha más remota es de 1863, y un *Boletín oficial* de los años 1871, en adelante, y que fué suspendido con frecuencia.

Por último, Santiago del Estero, no cuenta ningún registro oficial del período inconstituído, y del posterior a 1853 hasta 1880, por lo menos, según noticias que tenemos de Zinny.

Para dar término a esta visión panorámica de fuentes para el conocimiento de nuestra asignatura, sólo queda recordar que en muchas revistas y diarios, se encuentran artículos de valor desigual aunque de utilidad. La *Revista del Paraná*, que aparece en 1861, de Vicente G. Quesada, la *Revista de Buenos Aires*, del mismo y Miguel Navarro Viola, *La Revista Argentina*, de Estrada y Goyena, la *Nueva Revista de Buenos Aires*, de Vicente G. y Ernesto Quesada, *La Revista Nacional*, que tuvo varios directores, la *Revista del Río de la Plata*, de Juan María Gutiérrez, Andrés Lamas y Vicente Fidel López, y otras menos voluminosas, abundan en trabajos que comentan los sucesos políticos e institucionales del momento. De las presentes, la más especializada, es la *Revista Argentina de Ciencias Políticas*, fundada por el Dr. Rodolfo Rivarola, amén de las publicaciones oficiales que, en forma de *Anales* o *Revistas* editan las Universidades de la Nación y en las que abundan tantos asuntos que sería largo enumerar en una obra de este carácter.

[1] *Registro oficial de la Provincia de San Juan, año 1825, San Juan.* Conocemos solamente los de los años 1834 a 1845, con varias lagunas, y con cambio de denominación: una veces se llama *Registro oficial* y otras *Ministerial.*

Creemos que, con lo dicho, podrá tenerse una noción aproximada de la información bibliográfica. En cuanto a lo inédito baste asentar que hay archivos generales, como el *de la Nación*, de Buenos Aires, y el de *Indias*, de Sevilla, de indispensable compulsa, y que, como los locales o particulares, existentes en la Capital federal y provincias, hemos puesto a contribución para nuestro curso. Si se quiere hacer obra original, orgánica, deberá forzosamente consagrarse mucho tiempo a todos esos repositorios.

Dejamos bien sentado que la historia constitucional no es pura y simplemente historia de las constituciones. Con frecuencia, la manía legisladora ha superado la posibilidad que tenían los pueblos de observar las leyes escritas. Por esto, siguieron sancionándose leyes y más leyes, cuando no se dictaron constituciones netamente teóricas y que estaban en razón inversa de la comprensión de las colectividades. De esta equivocación nace una literatura legislativa abundante entre cuyo articulado, en vez de correr la linfa que vigoriza, se arrastra una verborragia que confunde todos los conceptos o que produce consecuencias desastrosas para nuestra paz interna. Y cuando la acción del Estado se orienta hacia la imposición de este cuerpo sin alma, nace esa resistencia que se llama el desprecio de la ley. Nuestra historia constitucional es un proceso que tiene como fin la organización política de la República, en primer término, y que presenta dos etapas singularmente definidas: la primera, que va hasta la constitución de 1853, y la segunda, que partiendo de este año llega hasta nuestros días y se caracteriza por el propósito de hacer práctica la aplicación de la misma tratando de respetar e imponer lo que se entiende por el verdadero sentido de su texto. Es evidente que el estudio de la vida constitucional de un país, cuya estructura interna en realidad aún está en formación, por los constantes cambios en la composición demográfica, y por el desarrollo económico merced a la incorporación de nuevas regiones que antes eran desérticas, impone el conocimiento de variantes de interpretación de las disposiciones escritas.

Si la historia constitucional no es de nuestras constituciones, única-

mente, significamos que, sin embarcarnos en ninguna escuela — porque importa un preconcepto — no puede olvidarse la acción de lo que se ha dado en llamar las fuerzas colectivas, mediante cuyo crecimiento y transformaciones se llega a una norma jurídica. Cuando hayamos penetrado en los detalles de la materia y se analice la parte central del proceso, resultará evidente como con dolorosas dificultades se va formando poco a poco una conciencia colectiva; como las masas populares, con sus caudillos, van buscando, vagamente en un comienzo, y bien concretamente después, una línea de definición que no habrá poder humano, por más brillante que sea, que pueda hacerla desviar.

Las tentativas constituyentes, o mejor dicho, los textos escritos y no vividos, no pueden ocupar la misma atención ni se les puede asignar la misma importancia que a los cuerpos legales definitivamente impuestos a los pueblos. Considerado nuestro asunto como un producto histórico de factores sociales que tienden a la organización política, podemos dividirlo en dos grandes períodos:

a) el que se inicia con la colonización del Río de la Plata, hasta la organización política y económica total del Virreinato (1536-1794), o sea, la creación del Consulado, último organismo de gobierno instituído;

b) el que va desde la crisis de crecimiento de estos órganos y de las poblaciones del Plata hasta la federalización de Buenos Aires, en que quedan totalmente liquidados los problemas que había dejado en pie el paso del sistema institucional español y su organización económica y administrativa, hasta la implantación del Estado independiente, con sus órganos completos (fines del siglo XVIII a 1880).

A su vez, esta evolución la podemos descomponer en épocas sustantivas y que a menudo compenetran un período con otro.

El primer período, cuya explicación nos llevará menos tiempo y que en realidad no tiene sino carácter introductorio, nos hará conocer como España implanta en América un régimen de gobierno, alcan-

zando, en lo que al Río de la Plata se refiere, una forma definitiva y compleja con el establecimiento del Virreinato y de las Intendencias.

En el segundo, se nos presentan dos fases bien precisas: la lucha de lo existente — que quiere sobrevivir — con la revolución que procura cambios para instituir un nuevo estado de cosas. De ahí que la materia en su aspecto dinámico la encontramos, sobre todo, en este segundo período, y de ahí también, que deberemos tener siempre presente la historia de las ideas políticas y de las facciones o partidos que, desde su punto de vista, quieren llegar a un estado permanente de organización.

Nuestro programa, por ende, contiene los siguientes grandes acápites: 1° Epoca colonial; 2° Descomposición del régimen colonial, época revolucionaria; 3° Epoca de la formación política de la nacionalidad y 4° Epoca de la organización definitiva. Aunque no tenga proyección histórica lo que sigue a continuación de 1880, en cuanto a lo que llamaríamos formación constitucional, sin embargo se presenta una nueva fase del asunto que más bien se llamaría práctica constitucional y que ya empieza a tener trascendencia en lo que atañe a los partidos políticos.

La primera época, en realidad, tiene carácter introductorio y en ella se trata de explicar las instituciones contra las cuales se dirigirá la revolución; ésta, en su aspecto negativo, tiende a derrumbar toda la construcción política; pero sería tarea incompleta enseñar la obra de una revolución contra un régimen determinado, sin descubrir, a los ojos de los que estudian, los rasgos esenciales de ese régimen. No nos detendremos en analizar minuciosamente la formación de las instituciones hispano-americanas ni en la especialización de las del Río de la Plata. Trataremos de exhibirlas formadas ya, y si en algunos casos daremos su génesis, será porque la naturaleza de las mismas exige presentarlas con sus alternativas o cambios. Así será como podremos darnos cuenta en qué forma España había organizado sus dominios y comprenderemos hasta dónde han llegado a sobrevivir las disposiciones que rigieron en nuestro país durante la época colonial, a la par que el choque de la revolución será más evidente al querer

reemplazar un sistema por otro cuya estructura se intuía con vaguedad en un principio.

Muchos de estos elementos — aludimos a los que actuaron en la revolución — estaban habilitados para comprender el devenir de los sucesos, pero se verá como entran a actuar esos factores sociales, que destacamos hace un instante, como causas primordiales de los saltos operados. A partir de este momento, comienza la segunda época, en la que veremos como gravitan los dos grandes conjuntos, españoles y criollos, y como la revolución de 1810 es un proceso que se inicia con orientaciones hacia la descomposición del régimen colonial y cuyo punto culminante se alcanza en 1820. En otra oportunidad dijimos que el decenio revolucionario que va de 1810 a 1820, opera el desarraigo del sistema hispánico de gobierno y da origen al nacimiento de nuevas formas de agrupación colectiva, no muy sólidas, pero en las cuales empieza a asomar un débil sentimiento nacional cada vez más creciente; y decimos primeras formas, porque estamos lejos aún de las que harán posible la implantación de un régimen constituído. Esta época se cierra en 1820, momento crítico en que los pueblos asumen, en tono inorgánico, el ejercicio de la soberanía y principian, simultáneamente, a formar un conglomerado coherente de intereses y aspiraciones que sólo alcanzará forma estable en una constitución.

La tercera época, o sea la que hemos dado en llamar, formación política de la nacionalidad, comprende más de treinta años. En ella, nuestra nación realiza su experiencia dolorosa y se encarrila en la senda definitiva del presente constitucional. El sistema del coloniaje se va esfumando paulatinamente en todo lo que se refiere al derecho público para hacer sitio a las nuevas instituciones emanadas de la realidad. En el año 1820, se advierte la necesidad imperiosa de formar la nación. Así lo expresa el gobernador de Buenos Aires, Martín Rodríguez, y en esto lo acompañan los otros mandatarios de provincia. Si se extingue el Directorio, como forma pasajera, sin arraigo, y se inician los movimientos autonómicos provinciales, ello no es más que la consecuencia natural de los primeros síntomas de

una democracia imprecisa, que se basa en la fuerza de la voluntad popular, manejada por los caudillos que supieron utilizarla; nos referimos al período de los pactos interprovinciales que comienza en 1820 — aunque existen algunos anteriores que pueden considerarse como antecedentes — y que termina con el de 4 de enero de 1831, epilogándose todo con el acuerdo de San Nicolás, de 1852, y el convenio de 11 de noviembre de 1859, en virtud del cual la provincia de Buenos Aires y la Confederación de las 13 restantes vienen a cimentar la Nación Argentina.

Rodríguez desarrolla una doble acción: la de vincular las provincias litorales e interiores entre sí y la de acostumbrar al pueblo a intervenir democráticamente en el gobierno, mediante la ley de elecciones de 1821. Rivadavia, poco simpatizante con una parte de la opinión local y del interior, respetando el espíritu republicano que había peligrado en el primer decenio de la revolución, ensaya una serie de actos que sólo fueron aprovechados en parte y que fracasaron totalmente cuando quiso coronar su obra con la constitución definitiva del Estado. Nada le valieron sus grandes innovaciones administrativas, conducentes a introducir la civilización en el país, porque mientras se hallaba en plena tarea de crear instituciones, el conjunto de la República vivía en desordenada transformación, al margen de las leyes, y escuchando únicamente los sentimientos locales, que, una vez sedimentados, produjeron consecuencias duraderas.

Entre los años 1824 y 1826, aparecen dos hechos esenciales: el comienzo de la formación política y la concreción del federalismo como exponente de las autonomías, que no disgregan sino afirman poco a poco la futura entidad *Nación Argentina.* Fracasa en esta época el ensayo rivadaviano como forma de gobierno y se hunde para siempre, a pesar de todas las tentativas violentas, su sistema constitucional.

El federalismo encontró en esos instantes, como tipo genuino, aunque por breve tiempo, a Dorrego, quien al llegar al gobierno de la provincia de Buenos Aires, como reacción contra la política unitaria de la presidencia de Rivadavia y de los hombres del Congreso,

buscó la armonización con las tendencias del interior, vale decir, con Córdoba y el Litoral. La breve y sangrienta tentativa unitaria de Lavalle, arraiga con firmeza a los federales, y a pesar de su prolongación en las provincias interiores por la acción de Paz, el país prosigue en la corriente de estos, mediante el compromiso del pacto de 4 de enero de 1831, que, a la par que reconoce y sanciona la entidad provincia, actúa sobre cada una para que se consolide la unidad nacional.

El fusilamiento de Dorrego, introdujo el peligroso sistema de ocupar el gobierno por la violencia y, a veces, previa eliminación del adversario; en cuanto al medio, no hace al caso, desde que el más fuerte podía optar entre el fusilamiento, en donde la colaboración es necesaria, o el degüello o la lanza seca, en que resalta más el trabajo individual, revelando las aptitudes gratas a la época. Y si en alguna oportunidad se quería dejar la rutina, podía emplearse el cuero seco o el ayuno forzado, para convencer a la víctima a quien se odiaba, que de esta existencia a la otra puede haber, también, un largo paso.

Aparece Rosas. Este valor histórico argentino actúa en su medio con ciertos factores que dan realce singular a la época. De la iniciación, con su primer gobierno, debe recordarse como obra decisiva el ya mentado pacto federal de 4 de enero de 1831 y que él impuso hasta convertirlo en pacto de Confederación argentina; el acuerdo de San Nicolás y la constitución de 1853 cierran este ciclo histórico después de la caída del Dictador. Es un momento de nuestra historia nacional en el que, de acuerdo con aquella afirmación de Renouvier, «nace la idea que se impone en la conciencia de todos y se formula en una convención», mediante la cual, diremos, se organiza políticamente un pueblo.

Por fin, la cuarta época, termina con la cuestión capital en 1880. Pero ya entramos a la vida de nuestra constitución, llena de enseñanzas y en la que gravita una importante experiencia, aunque sea negativa, revelándose sugestivas transformaciones, que se operan en ese reducido número de años de práctica constitucional.

A partir de la ley de federalización de Buenos Aires, nuestro curso deberá epilogar con las últimas realidades del gobierno representativo y las relaciones entre el Estado nacional y las provincias. Debemos limitarnos a comprobar hechos, y es indudable que la reforma electoral, mediante la aún vigente ley de sufragio secreto y obligatorio dictada durante la presidencia del Dr. Roque Sáenz Peña, significa un paso más hacia la revolución social, que estaba escrita, pero no cumplida: es decir, la aplicación adecuada de las instituciones republicanas.

Casi todos los expositores de nuestra Constitución han dedicado algunas páginas a la importancia que tiene el comparar la evolución institucional de los Estados Unidos con la nuestra. No negamos que la valoración de los contrastes suele tener un resultado apreciable, pero reducir a equivalencias pueblos tan diferentes, puede llevarnos a errores de difícil discernimiento. A nuestro juicio, lo que hemos dicho sobre el asunto en el parágrafo de las traducciones es bastante.

Nuestra materia tiene el valor contributivo de explicar la historia política, la tradición de sus leyes y la formación del texto constitucional.

PRIMERA PARTE

Período Colonial

CAPÍTULO IV

La organización política de las colonias hispano-americanas; funciones unipersonales y funciones colegiadas. — Funciones unipersonales en España. — Naturaleza de la monarquía castellana; el poder real. — Transformaciones que se producen en el reinado de los Reyes Católicos, en la Regencia, en la dinastía de los Austrias, hasta Carlos II, y en la de los Borbones hasta Fernando VII. — Funciones colegiadas en España. — El Consejo de Indias; orígenes e instalación definitiva; organización y atribuciones. — La Casa de Contratación; organización y atribuciones.

Como se dijo al comienzo del curso, nuestro estudio se iniciará con la organización política de las colonias hispano-americanas. Mas dado el carácter del fenómeno que debemos explicar, forzoso será partir de un análisis del gobierno colonial que funcionaba en la metrópoli, cabecera y asiento de las autoridades supremas. A fin de ser claros, adoptaremos una primera división: *autoridades cuyo asiento se hallaba en España y funcionarios que residían en América.* A su vez, aunque parezca un tanto artificioso, pero para ser didácticos, dividiremos las funciones en unipersonales y en colegiadas: entre las primeras, incluiremos a aquellos que sólo son el producto de la voluntad de una persona, y entre las segundas, las emanadas de cuerpos constituídos

por varios individuos, quienes no obstante obrar a menudo por sí solos, las resoluciones que hacen a la institución resultan del acuerdo de más de una voluntad.

Si reducimos a esquema el asunto, tenemos: en España, como funcionario unipersonal, al Rey, cabeza de toda la monarquía y autoridad suprema en las Colonias; como cuerpos colegiados, a la Casa de Contratación y al Consejo de Indias.

En América, los funcionarios unipersonales más importantes, en el orden civil y militar, se denominaban: adelantados, virreyes, capitanes generales, gobernadores, corregidores o alcaldes mayores, e intendentes; en el orden eclesiástico, arzobispos, obispos y demás jerarquías tanto en el clero regular como secular. Los funcionarios que obraban colegiadamente, se concentraban en cuatro grandes organismos, a saber: audiencias, consulados, cabildos (laicos y eclesiásticos), y uno, sui géneris, las juntas de Real hacienda.

Encabeza, como se dijo, toda esta jerarquización política, el Rey. Su carácter se define como de autoridad absoluta, originada en el vínculo de sangre y emanada de la voluntad de Dios. La primera obligación del vasallo consiste necesariamente en amar a Dios y al Rey; toda falta de respeto a la persona real se considera como delito de lesa majestad; en la Partida II, título I, ley V, se asienta este apotegma: «El Rey es puesto en la tierra en lugar de Dios para cumplir la justicia e dar a cada uno su derecho». El monarca recibe la autoridad directamente de Dios, a diferencia de lo que acontece en una democracia, donde la soberanía reside en el pueblo quien por voluntad expresa la delega en los que designa como gobernantes.

En la antigua monarquía española no existe la división de poderes, residiendo todos ellos — judicial, legislativo y ejecutivo — en el Rey, quien los ejerce en forma discrecional, con amplias atribuciones. El Rey organiza toda la administración, crea puestos, elige funcionarios y delega su autoridad en determinadas personas por una simple razón, la de la división del trabajo. Puede, a voluntad, retrotraer lo delegado en ellos, modificar y revocar sentencias y demás actos emanados de

tales auxiliares. Sin embargo, una vez instituída la función, le da una relativa autonomía.

Del estudio del poder real y de las varias dinastías que gobernaron a España, podemos inducir, en forma abreviada, algunas consideraciones de singular interés. Desde comienzos del siglo XVI hasta la primera mitad del XIX se señalan en él transformaciones notables. Durante la época colonial reinaron tres dinastías: la de los Reyes Católicos, o sea Fernando de Aragón e Isabel de Castilla, la de los Austria y la de Borbón. Entre los Reyes Católicos y los Austrias conviene señalar la Regencia del Cardenal Cisneros. A la primera pertenece, también, doña Juana la Loca, hija de los Reyes Católicos, que casó con el archiduque de Austria, Felipe El Hermoso, a quien siguió a Flandes dando a luz en Gante, en el año 1500, al futuro Carlos I de España y V de Alemania; de éste descienden: Felipe II, Felipe III, Felipe IV y el abúlico monarca, Carlos II, el Hechizado, que sucedió a su padre en 1665 y con el que se extingue la rama española.

La inevitable vacancia del trono español, da origen a una de las grandes intrigas de la política internacional europea, triunfando la habilidad del Rey de Francia, Luis XIV, quien asegura la sucesión a su nieto, el Duque de Anjou, a pesar de la oposición de Inglaterra, Holanda y Austria y de la sangrienta guerra a que se vieron envueltas estas naciones. El hijo del Delfín reina con el nombre de Felipe V, iniciándose así la dinastía Borbónica que aún perdura con Alfonso XIII.

Estas dinastías engendraron regímenes políticos distintos con relación a las colonias, y cuyas características analizaremos brevemente.

Como se sabe, el descubrimiento se produjo durante el reinado de los Reyes Católicos, quienes comenzaron a crear organismos y a dictar disposiciones de carácter restringido y calcadas casi todas sobre las castellanas. Muertos Isabel y Fernando muy al principio de los descubrimientos y conquista, no tuvieron tiempo de definir una política con relación a sus nuevos dominios. La Regencia de Cisneros trata de perfeccionar la obra de los Monarcas citados hasta que llega el joven y animoso Carlos I, iniciador de la casa de Austria. Esta con-

sidera, en un comienzo, los dominios de Indias como patrimonio del Reino Castellano, toda vez que la conquista de estas tierras no la realiza España *como nación*, por cuanto la unidad del país no se perfecciona sino más tarde con la desaparición lenta de las características esenciales de Cataluña, Navarra, Galicia, etc. La Reina Isabel, había empleado en la empresa del descubrimiento, el patrimonio de Castilla, y en un principio sólo los naturales de dicho reino obtuvieron licencia para trasladarse a América. Cuando Carlos V, los súbditos de los otros reinos solicitaron iguales franquicias para emigrar, lo que finalmente obtuvieron bajo determinadas condiciones. El comercio y el movimiento de viajeros de y para América era lícitamente posible sólo por los puertos de Sevilla y Cádiz.

Para los monarcas de la descendencia de Carlos V, las nuevas tierras no eran equiparadas a los reinos de España sino que eran verdaderas colonias, con todas las condiciones de una subordinación total.

La legislación que se dicta, en un principio, es copia de la castellana, imponiéndose a las vastas regiones normas que, a menudo, variaban según las necesidades del país,— y una estructura administrativa que da origen a acentuados localismos. De ahí que en la legislación indiana de esta época trascienda el perfume de la de Castilla mezclado un tanto con el genuino de América.

A los Austrias de España, siguen los Borbones saturados del espíritu centralista de Luis XIV. El Rey Sol había tratado de identificar el Estado con su persona, mediante un absolutismo cerrado, cuyos efectos se sentían en la organización administrativa de Francia, confiada a ministros tan ilustres como Colbert y Louvois y que era muy superior a la de España. En Francia, regía ya el sistema llamado de las *grandes intendencias*, gobernadas por Intendentes generales equiparables a Mayordomos del Rey, nombrados entre sus familiares, y que, como se echa de ver, infundirían un espíritu unitario a toda la administración. En España, la organización es más federal, si cabe decirlo, pues la tradición histórica del país era diferente a la francesa. Felipe V, primer Borbón, quiere introducir la organización

de su abuelo en la Península, comenzando por imponer el sistema de Intendencias. Resistido, en un principio, paulatinamente se fué extendiendo a las diferentes comprensiones administrativas de América durante el reinado de Carlos III, como se verá; se produce algo así como una evolución constitucional, que al decir del Monarca, consiste en un «sistema de unión e igualdad de unos y otros [reinos] que deseo eficazmente se establezca». Los dominios, se elevan al rango de las demás provincias y será «una la monarquía de España y las colonias», a diferencia de lo que aconteció en la dinastía precedente. Las reformas que los Borbones aplican en España repercuten de inmediato en América, aspecto esencial cuyas consecuencias las palparemos a comienzos del siglo XIX. Cuando se establecen las Juntas en España, se formarán asimismo, en América, y cuando se disgrega la Metrópoli, se operará casi inmediatamente la desarticulación de las que fueron sus provincias ultramarinas.

En todas las dinastías, el Rey constituye el grado supremo de apelación y revee cualquier medida de sus funcionarios, mas para gobernar, se halla rodeado de asesores que actúan en Consejo y que, en última síntesis, son los que prácticamente están enterados de los asuntos. Los Consejos de Castilla, de Aragón, de Nápoles, de Flandes, de Indias, durante la época de los Austria, son los que soportan el peso de la acción política y administrativa. Interesa a nuestra materia las atribuciones del último mencionado, y antes que las atribuciones, el esclarecimiento de la fecha aproximada en que se estableció. Algunos autores la fijan en 1511, otros en 1493 y la mayoría en 1524. Es posible, a pesar de la disparidad de conclusiones, que todos tengan razón por variar el criterio con que se aprecia el problema.

Los asuntos de los viajes ultramarinos, a partir del descubrimiento, y aun antes (capitulación con Colón), implicaron la designación de funcionarios. Los Reyes Católicos, desde el comienzo, se valieron de un secretario para el despacho de las cuestiones de Indias, porque no querían entregar este negocio al Consejo de Castilla. El obispo de Burgos, Fonseca, es el primero que desempeña dicha secretaría y

despacha los primeros asuntos relativos a flotas, armadas y demás cuestiones marítimas, así como todo lo relativo a los viajes de Colón. Muertos la Reina Isabel y el descubridor de América, Fernàndo llama a Fonseca para que en su corte presida los negocios de Indias (1509).

En el Consejo de Castilla se habilita una pequeña sala para los funcionarios que preside Fonseca. Muerto Fernando el Católico, sucede en el Reino la regencia del cardenal Jiménez de Cisneros, quien amengua la acción del Secretario. El Regente gobierna con Juntas periódicas — no permanentes —, que se denominan *plenum concilium Indiarum*, y que constituyen un cuerpo de gobierno político, militar y eclesiástico.

En 1517 llega el príncipe Carlos que se corona Rey de España con el título de Carlos I. De inmediato dispone que su canciller Gattinara, asuma la superintendencia de todos los consejos e intervenga en las juntas del *plenum concilium Indiarum*. Bajo su administración, Fonseca recupera en parte la influencia perdida, mas por poco tiempo, debido a los nuevos problemas que plantea la conquista y colonización. Esta, dado el carácter que se le había impreso, amenazaba exterminar las poblaciones de indígenas, sobre todo en la región de los indómitos caribes. La opinión pública española movióse a piedad por la forma en que se conducía la conquista militar, correspondiéndole a fray Bartolomé de las Casas, despertar el sentimiento humanitario y convertirse en defensor de los indios al sostener que el régimen imperante era por todos conceptos desastroso. Trábase discusión entre Fonseca y las Casas: el primero aboga por la instalación definitiva del Consejo, mientras que el segundo propone la creación de juntas de predicadores. Fonseca pierde su causa ante el Rey, en Valladolid, en 1522, sucediéndole fray Gerónimo de Loaysa, de la Orden de Predicadores, en el despacho de las materias de Indias. En Junta celebrada en la misma ciudad, al año siguiente, se formula la implantación definitiva de un nuevo Consejo y el 4 de agosto de 1524, se designa al mencionado Loaysa primer Presidente del Consejo de Indias, cargo que conserva hasta 1529.

De lo dicho, se evidencia, con claridad, que este organismo nace

definitivamente constituído el 4 de agosto de 1524, y que las fechas antes citadas no son sino etapas del proceso definitivo. Durante la época colonial experimentó cambios en su importancia y organización, máxime durante los Borbones cuando crean las Secretarías de Despacho. No obstante esto, subsiste hasta el año 1812, es decir hasta después de la Revolución de Mayo, y desaparece en virtud de la Constitución de Cádiz que crea un Consejo de Estado y establece Cortes Legislativas. El Rey de España buscará, sin lograrlo, en el primero de estos nuevos engranajes, el impulso suficiente que salve la disgregación de sus dominios.

El Consejo de Indias reside cerca del Rey. Tiene atribución consultiva en materias de administración, de disposiciones de gobierno y decisiones judiciales, tanto en los asuntos eclesiásticos, como civiles y militares.

Posee atribuciones legislativas para formular leyes, pragmáticas, ordenanzas, provisiones, reales cédulas, reales órdenes y demás cuerpos legales, debiéndose entender por esto, cuerpos de variada extensión y que serán las fuentes esenciales del derecho indiano. Esta riqueza de nomenclatura, a menudo no responde sino a las fórmulas de su publicación o a la mayor o menor importancia del asunto o extensión del texto. Así una Real Cédula siempre está suscrita por el Rey, mientras que una Real Orden la expide un funcionario que invoca el mandato Real, y una ordenanza puede alcanzar las proporciones de un Código. El Consejo examina, en consulta, las ordenanzas, constituciones y demás cuerpos legales emanados de funcionarios a quienes el Rey les atribuía facultades para formularlos. Entre otras, merecen citarse las *Ordenanzas* dadas por el visitador Alfaro, sobre el tratamiento de los indios del Paraguay, Tucumán y Río de la Plata, que quedaron convertidas en disposiciones firmes y fueron incorporadas a la legislación. Recordaremos, también, como ejemplo, aquellos cuerpos colegiados, como ser cabildos, audiencias, consejos, consulados, gremios, etc., a los cuales el Monarca les permitía que propusieran sus constituciones y les prestaba sanción, previa vista al Consejo.

En asuntos eclesiásticos, el Consejo recibe en consulta las disposiciones pontificias y todo lo que toca al ejercicio del patronato, atribución que cuida celosamente el Monarca, de la que se consideraron sucesores nuestros gobiernos independientes, y que se transmite a nuestra Constitución. Aunque Fernando e Isabel hayan pasado a la posteridad con el nombre de Reyes Católicos, es bueno hacer notar que, en materia eclesiástica, se opusieron tenazmente a toda disminución de su autoridad en materia religiosa. Existe entonces lo que se llama Derecho de regalía, en virtud del cual se considera que la Iglesia goza de determinadas franquicias merced a disposiciones Reales que consisten en delegar parte de la soberanía a su favor. El mismo Papa no podía aplicar determinadas medidas sin previo consentimiento o anuencia del Rey. Este ejercicio del Patronato opera íntegramente en América y su aplicación es compleja porque debe concordar dos legislaciones: la civil y la canónica. El Consejo de Indias cuenta siempre con funcionarios *in utroque jure*.

Atiende algunas cuestiones administrativas, temporariamente, hasta que más tarde se asignan a órganos especializados. Conviene mencionar, al efecto, lo relativo al despacho de navíos a Indias y a la administración del derecho de *Habería*, que fué uno de los gravámenes que más pesaron sobre el comercio entre España y América y que no debe confundirse con la expresión *avería*, usada también en la legislación marítima. La *habería* constituye un recurso a favor de la Corona y deriva de la locución *haber*. Toda navío que sale de Sevilla, en un comienzo, y de Cádiz, un poco más adelante, debe pagar un gravamen sobre el valor de la mercadería exportada, en concepto de *habería*, que se fija en los primeros años en un tres, cuatro y hasta cinco por ciento, es decir, bastante moderado. Y como España se complica en largas y costosísimas guerras, la tasa se eleva paulatinamente hasta llegar, a veces, al noventa por ciento del valor de los productos, los que por este recargo alcanzan un costo tan elevado que los inhabilita para competir con los ofrecidos por otras naciones, como ser Francia, Holanda e Inglaterra, mediante el comercio interlope o irregular. La regulación de este aspecto del comercio pasa un poco más adelante

in utroque jure: En ambos derechos

a la Casa de Contratación, que correrá con todo lo relativo al despacho de naves para las Indias.

Función exclusiva del Consejo de Indias, es la de proponer al Rey las personas para los cargos en América, teniendo en cuenta los antecedentes de los candidatos, a fin de prestigiar la carrera administrativa.

Se ha exagerado la censura de las prácticas administrativas españolas en América; sin embargo existen numerosas pruebas que demuestran como con frecuencia solía procederse acertadamente: salvo alguna que otra excepción, la mayoría de los funcionarios hicieron carrera en Indias. Apuntaremos algunos ejemplos en el Río de la Plata: Cevallos, de gobernador de provincia, asciende a gobernador militar en Madrid, y de aquí pasa a ocupar el Virreinato creado en 1776. Vértiz, que hiciera carrera en Méjico, donde naciera, ocupa, igualmente la gobernación del Río de la Plata y le sucede a Cevallos en el Virreinato. Lo mismo puede decirse de Melo de Portugal, del Marqués de Avilés, de Sobremonte y de tantos otros. Pero los casos más ilustrativos son: el de José de Gálvez, que de visitador en Méjico, llega al puesto de Secretario de Despacho; o los del mismo Consejo, en cuyo seno actúan funcionarios que se destacaron en América, como Solórzano y Pereyra, eminente jurista que escribe entre otras obras su célebre *Política indiana*, libro erudito y que constituye una fuente primordial; o el de Antonio de León Pinelo, jurista fecundo y de nota que trabajó en componer la legislación más seria que haya tenido el coloniaje, es decir, la *Recopilación de las leyes de Indias*, promulgada en 1680.

En materia administrativa, el Consejo interviene en múltiples asuntos, entre los cuales merecen recordarse las formaciones jurisdiccionales de los virreinatos, capitanías generales, audiencias, obispados, etc. A mediados del siglo XVI sólo contaba América con dos virreinatos: el de Nueva España o México, y el del Perú o Lima, pues solían emplearse, indistintamente, ambas designaciones, lo que también ocurría cuando se trataba del virreinato del Río de la Plata o de Buenos Aires. Con el andar de la colonización, los primeros dos

virreinatos se subdividen o en Capitanías generales o en nuevos virreinatos, como acaece con el del Perú, que en el siglo XVIII se desintegra en el de Nueva Granada, Perú propiamente dicho y Río de la Plata. Medidas de esta naturaleza son estudiadas y maduradas en el Consejo de Indias y que toman la forma de consulta previa a la Real Cédula que expedirá el Monarca.

En materia de justicia, el Consejo tiene atribuciones privativas y originarias, como así también entiende en calidad de tribunal de apelación. Promueve en 1.ª instancia, entre otros, juicios de residencia y visitas; y considera en 2.ª instancia los asuntos ventilados en la Lonja de Sevilla, y las apelaciones que provienen de las audiencias y que versan sobre cuestiones de comisos, comerciales, civiles, criminales o del fuero eclesiástico. De todo lo enunciado, merecen destacarse, por su importancia, los juicios de residencia y las visitas. Todo funcionario de alta categoría se halla sometido al juicio de residencia, que se substancia al expirar su mandato y que tiene por finalidad la investigación de como se ha desenvuelto en su puesto. El fiscal del Consejo, en principio, es el juez residenciador por nombramiento del Cuerpo, y su misión consiste en substanciar y elevar el correspondiente sumario. Para esta diligencia debe trasladarse al lugar en donde actuó el magistrado a fin de que puedan declarar en el juicio todos los habitantes que lo deseen.

Muchos fueron los juicios de residencia incoados y que dieron materia a voluminosos expedientes a través de los cuales se puede apreciar cómo un virrey, por ejemplo, gestionó su mandato. Son documentos de un alto valor histórico. Se ha sostenido por algunos autores que esos juicios fueron anodinos y de mera fórmula, y que jamás los virreyes o altos funcionarios experimentaron condenas de sus resultas.

La realidad nos prueba que esta es una afirmación equivocada. Recordaremos, al efecto, el caso del virrey don Pedro Melo de Portugal y Villena (1795-1797), quien hizo víctima de sus medidas a don Baltasar Maciel, desterrándolo a la Banda Oriental, lugar en donde falleció. El juicio de residencia resultó desfavorable al Virrey, quien

fué condenado a pagar una indemnización a la familia del difunto. Y como éste existen otros casos de condenas de funcionarios a penas más o menos severas.

Antes de terminar esta materia conviene aclarar el concepto que equipara el juicio de residencia con el juicio político inglés o *impeachment.* Este se substancia para impedir que un magistrado continúe perjudicando con el ejercicio de su mandato, mientras que el juicio de residencia tiene lugar post-factum, cuando ya ha sido separado de la función.

Las visitas a las Indias nacen por disposición Real, previamente sugeridas por el Consejo. El visitador es un alto funcionario que representa al Rey directamente en el lugar de destino, obra con independencia y tiene atribuciones ejecutivas y de observación. Es en cierto modo, la persona del Rey que viene a enterarse de la realidad con facultades extraordinarias para corregir los procedimientos que se siguen en la administración de los negocios públicos. Sólo citaremos dos visitas por la trascendencia que tuvieron: la de Alfaro, en el siglo XVII, a las regiones del Plata, y la de José de Gálvez, a Méjico, en la segunda mitad del siglo XVIII. La primera, produce las tan mentadas ordenanzas sobre la condición de los indios, y la segunda permite comprobar el enorme desbarajuste administrativo en el virreinato de Nueva España. Gálvez, asume la dirección de la Real Hacienda, y por encima del virrey, de sus oficiales reales, consigue ajustar los resortes hasta el punto que el solo ramo de tabacos de pocos millares de pesos alcanza a producir más de un millón; su extenso informe y su plan de Intendencias sírvenle de base para las reformas ulteriores, cuando desempeña la Secretaría de despacho de Carlos III.

En el Consejo se tratan los asuntos militares—terrestres y navales — mediante una Junta de guerra compuesta de 8 miembros, cuatro pertenecientes al Consejo de Indias y cuatro al Consejo de Guerra de España, y que se reúne dos veces por semana para intervenir en todo lo referente a operaciones, distribución de recursos y armamentos de flotas para la carrera de Indias y aplicación de sentencias sobre personas que gozan de fuero militar. Para nuestra historia interesa

saber que la Junta se ocupa, en especial, del despacho de armadas y flotas a Indias y de las instrucciones a sus jefes. La navegación en los mares antes de la primera mitad del siglo XIX, debió afrontar un sinnúmero de peligros, aparte de los naturales, nacidos de los delincuentes del mar, como ser piratas, bucaneros y filibusteros. Los estados, cuando entraban en guerra, concedían a sus súbditos patentes de corso a fin de perseguir los barcos enemigos; estos piratas oficializados convertían a los mares en teatro de sus siniestras proezas y cortaban, prácticamente, el comercio. Esta forma de lucha se acentuó en la época del equilibrio naval entre las fuerzas marítimas de Francia, Inglaterra, Holanda y España, hasta que después de Trafalgar (1805), Inglaterra, soberana indisputada, ejerce la policía de los mares y concluye con todo ese sistema delictuoso. De esto se desprende que durante la época colonial, y especialmente hasta mediados del siglo XVIII, la navegación comercial si no se desenvuelve bajo la protección del Estado mediante un convoy armado en guerra, hubiera sido imposible en la práctica.

El cobro del derecho de *habería* se justifica por la protección del Estado, que se encarga de la formación de armadas y flotas y del mantenimiento de las dos grandes rutas comerciales: a Portobelo y a Yucatán, con escala en la Habana. Todos los navíos de comercio que no fueran en el convoy se llaman sueltos y los que no van a los lugares designados, se dice que van a puertos extraviados.

Dijimos hace un instante que la Junta de guerra entiende en apelaciones de las sentencias que se refieren a los individuos que los ampara el fuero militar. Sabido es que en los delitos de carácter común, los eclesiásticos, militares y ciertas categorías de personas, v. gr., los estudiantes, poseen franquicias que les permiten ser juzgados por tribunales de excepción. Esta distinción de fueros especiales, perdura aún en 1819, como se verá en la Constitución de ese año.

Todo lo relativo al tratamiento de los indios es materia predilecta del Consejo, dada la importancia de este elemento poblador y contra el cual debe fundarse el derecho de someterlo quitándole la propiedad del suelo. Las bulas papales, de Alejandro VI, no sólo sirvieron para

deslindar los dominios castellanos de los lusitanos, sino que permitieron justificar la subyugación de los naturales, merced al propósito de convertir los infieles aborígenes al catolicismo. Juan de Solórzano Pereyra, en su *De Indiarum Jure*, primero, y en su *Política Indiana*, más tarde, dedica un libro íntegro a este asunto.

La primera legislación sobre el tratamiento de los indios se resume en las ordenanzas de 1542-1543, después que Fray Bartolomé de las Casas conmueve a la opinión con su *Brevísima relación de la destrucción de las Indias*. Más tarde, el virrey Toledo redacta sus famosas ordenanzas, que se incorporan a la Recopilación de 1680.

Debe advertirse que la primera preocupación de los conquistadores castellanos en América se concentra en resolver el problema de la población y de la propiedad, problema en torno del cual el Consejo de Indias, dictará numerosas medidas al respecto, y que con todo no cortará los conflictos hasta el momento de la Revolución. Como prueba del aserto, bastaría recordar la sangrienta sublevación de Tupac-Amarú, para citar sólo un episodio en el virreinato del Río de la Plata.

El postulado de todo el asunto se enuncia diciendo que el indio debe someterse, sino la conquista sería ilusoria. Este sometimiento ofrece un proceso que se puede descomponer en varias etapas. La 1.ª, la definiremos como de libertad de las personas y bienes siempre que paguen los tributos de los vecinos de Castilla (1501). Pero los indios no entienden su situación de súbditos castellanos y se resisten a la imposición. La 2.ª, que comienza en 1503, consiste en agrupar a los indios en poblaciones urbanas, semejantes a las de los conquistadores, sin caciques y con un gobernador español; deben civilizarse, y el trabajo en las minas aún no es obligatorio. Tampoco esto dió resultado, lo que motiva la 3.ª etapa, en la que el indio es compelido a trabajar mediante el pago de un jornal, que nunca pasa de promesa y que da origen a serios conflictos con los naturales que se sublevan. Desde este instante germina la institución de las encomiendas, o sea la 4.ª, conocida con la denominación de repartimientos, punto de partida de los abusos, porque implica la pérdida de la liber-

tad y la obligación de trabajar para el conquistador. Como se comprende, esta forma económico-social de explotación produjo grandes alzamientos entre los belicosos caribes, quienes fueron reducidos al estado de esclavitud — 5.ª etapa —, previo requerimiento de someterse al encomendero. A partir de este momento comienza la campaña en favor del indio y de la humanización de su trato, repercutiendo hondamente en el Consejo de Indias. Por fin, después de mucho bregar, se consigue, aunque más no sea, teóricamente, un estado de libertad relativo — 6.ª etapa —, que se va acentuando poco a poco, hasta la medida de la supresión de los repartimientos, sin desconocer, por ello, la subordinación del indio. El asunto del sometimiento del indio y las relaciones jurídicas que engendra, da materia para un nuevo contenido de legislación, completamente diferente a la experiencia jurídica castellana.

Esbozadas las atribuciones, pasemos a analizar la composición del personal del Consejo. Este constaba de un Presidente que no necesitaba ser letrado, con voto en todos los asuntos menos en los pleitos que sean originarios o que vengan en apelación. Junto con el Presidente actúan cinco ministros, formando los 6 la Cámara del Consejo, es decir la cabeza del Consejo de Indias. Los demás funcionarios resultan auxiliares especializados. Recordaremos, en primer término, al gran canciller que tiene el sello real y al teniente del gran canciller, por cuanto el Rey no asienta su firma autógrafa en todos los documentos; a éste le basta manifestar su voluntad y autorizar el uso del sello. De aquí se desprende que se trata de un personaje de la absoluta confianza del monarca y del Consejo, desde que sustituye a la mano real. El teniente del gran canciller le reemplaza en caso de ausencia.

El fiscal tiene como misión la de aconsejar siempre la aplicación estricta de las leyes; representa al Estado jurídicamente organizado y evita que se violen las disposiciones vigentes.

Dos secretarios actúan, separadamente, en todos los asuntos administrativos, quedando excluída su intervención en los pleitos entre partes, visitas y residencias. Un tesorero percibe las rentas propias

del Consejo, las custodia y paga todos los gastos. En cuanto a las rentas del Rey, y lo son todas las que provienen de Indias, ingresan al tesoro Real y el Consejo recibe lo que el Rey quiera destinarle.

Un alguacil mayor representa la fuerza y hace cumplir las disposiciones del Consejo; es algo así como un Jefe de policía actual.

Para la sustanciación y conclusión de los pleitos, cuenta el Consejo con relatores y un escribano de Cámara. Los primeros, como su palabra lo indica, se encargan del relato o extracto de los pleitos sometidos a sentencia; hacen una relación abreviada de la demanda, contestación, pruebas, alegatos y demás constancias, para que los ministros del Consejo puedan activar la solución. Estos funcionarios tienen gran importancia tanto en el Consejo como en las Audiencias, máxime que la administración de justicia fué tan papelera. Siempre se recuerda, como ejemplo, el enorme volumen del proceso de Atahualpa, lo que por cierto no constituye una excepción, si se recorren nuestros archivos en donde se encuentran millares de expedientes iniciados por causas insignificantes y que alcanzan fácilmente las 200 y 300 fojas. Esta afición papelera de los curiales se agranda con asuntos de importancia, los que entonces llegan a acumular decenas de cuerpos, como en el caso de la Revolución del Alto Perú, en 1809, cuyas actuaciones superan el número de 40 y no caben en un estante medianamente grande. Causas de este calibre pueden llegar a sentencia solamente con el auxilio de varios relatores.

El escribano de Cámara del Consejo — también lo tienen las Audiencias — actúa como secretario en los expedientes de visitas, residencias y pleitos; debe tener título de escribano expedido por el Estado. Percibe costas, tradición que hemos conservado hasta hace unos años en los tribunales de la provincia de Buenos Aires.

En el orden económico, completan las funciones de la tesorería, cuatro contadores que son revisores de cuentas.

Completan el cuadro del personal del Consejo dos funcionarios técnicos, diremos: el cronista mayor y el cosmógrafo. Su existencia nace de los problemas que crean la gestión administrativa, cuando debe basarse en antecedentes históricos o en el conocimiento de las

nuevas comarcas, sin olvidar, por otra parte, que estos cargos son una tradición en la vida española. El cargo de cronista lo desempeñan personajes ilustres como Herrera, Oviedo, que dejaron obras de referencia constante cuando se estudia determinado período del coloniaje. En el siglo XVIII, al fundarse la Academia de la historia, se suprime este funcionario, y se transfiere a esta institución Real todos los materiales para formar la historia del Nuevo Mundo. El cosmógrafo, debe concentrar su actividad en el conocimiento de las regiones americanas, sin el cual es imposible ejercer una adecuada administración. Así, cuando llega el caso de dar jurisdicción a una audiencia o a un virreinato, es necesario asignarle los límites correspondientes. Para interpretar los mapas y documentos conexos se impone el saber de un versado en el conocimiento de la tierra. Para citar un solo caso, baste el del trazado de la línea fronteriza hispano-portuguesa en América, sobre la base del tratado de Tordesillas, y que en principio está a cargo del cosmógrafo del Consejo. Además es obligación llevar un padrón con todos los nuevos descubrimientos, cuya conservación corresponde a la Casa de Contratación, de Sevilla. Este Padrón, en consecuencia, es un *corpus* en donde constan hasta las últimas noticias sobre las tierras de Castilla en América, y es con su ayuda que los cosmógrafos y pilotos mayores forman, lentamente, el mapa de los dominios de Indias. Con el andar de los años, la tarea se perfecciona, hasta el punto que existe una abundante cartografía que permite reconstruir la geografía colonial desde el punto de vista histórico.

Por último, actúan también en el Consejo, abogados, procuradores de pobres, porteros, etc.; recordamos los porteros, por cuanto su misión es la de conservar el orden y permitir el acceso a las salas del mismo. Sin su anuencia era difícil actuar en la institución.

De lo dicho se desprende que el Gobierno supremo de América, hasta la época de los Borbones, está en manos de los miembros del Consejo de Indias, y, prácticamente el Rey delega en él la visión inmediata de todos los problemas.

El otro cuerpo colegiado residente en España es la Casa de Contratación. Primitivamente no es sino un establecimiento comercial

en donde se concentran las operaciones de importación y exportación de mercaderías. El personal primitivo se compone de tres oficiales, un tesorero, un contador y un factor.

En 1505 se le atribuyen funciones judiciales en materia comercial y asuntos criminales originados en navíos; esto trae aparejada la necesidad de darle oficiales letrados. En 1508, se le dota de personal científico, o sea de un cosmógrafo, de donde más tarde tomará ejemplo el Consejo de Indias. En 1511 se le da jurisdicción privativa y se forma, entonces, de un presidente de la Casa de Contratación, tres jueces oficiales con los cargos de tesorero, contador y factor, respectivamente, y tres jueces letrados que se ocupan de las cuestiones litigiosas. Se nombra, también, un fiscal.

La Casa de Contratación tiene, así, el doble carácter de tribunal de justicia y junta económica, y forma el molde sobre el cual se instituirán los consulados de América. En esencia, no desempeña más que funciones comerciales, pero llegado el caso puede, por intermedio de sus letrados, intervenir en asuntos jurídicos. En lo que se refiere a la materia criminal, se ocupa de hurtos y demás delitos en el orden comercial o los que se cometen a bordo de las embarcaciones. Revisa y anota los contratos comerciales, tanto terrestres como marítimos, aspecto este último que nos recuerda a nuestra actual Escribanía de Marina.

Cuando los pleitos fallados por la Casa de Contratación pasan de 600.000 maravedíes pueden ser apelados por ante el Consejo de Indias.

De toda esta estructura administrativa de la Metrópoli, se desprende que el Consejo de Indias se coloca, jerárquicamente, sobre los otros cuerpos, incluso el Consejo de Castilla, siempre en vista de los problemas que plantea la conquista y colonización americana.

CAPITULO V

Funciones unipersonales en América: cómo solucionó Castilla, en un comienzo, la implantación del régimen político y administrativo de Indias. — Adelantados. — Gobernadores, corregidores y alcaldes mayores. — Virreyes. — Intendentes. — Funcionarios de la Iglesia. — Funciones colegiadas en América: Audiencias, orígenes y atribuciones. — Cabildos. — Consulados: el de Lima y el de Buenos Aires; orígenes de la formación de este último. — Juntas de Real Hacienda, su composición.

España, o mejor dicho Castilla, cuando se encuentra ante el hecho reciente del descubrimiento de nuevas tierras, no atina más que a implantar su propia organización, por lo menos en su faz normal. Como se había concluído la Reconquista contra los moros, estas entradas en tierras de infieles se las equipara a otro capítulo de la lucha secular. Es perfectamente humano y explicable que se recurriese al expediente de designar para América funcionarios o tribunales con idénticas denominaciones a las existentes en la Península. Y así se comprende que la nomenclatura sea la misma, y, aún más, sin temor a equivocarnos, podemos decir que con análogas atribuciones en el momento inicial. Pero si bien aparentemente parecía solucionado el asunto de la organización política, con un simple trasplante artificial, en la práctica se produjeron no pocas sorpresas. Paulatinamente se dictaron disposiciones tras disposiciones que desfiguraron, a veces, totalmente, las instituciones originarias.

En consecuencia, puede sostenerse que la Madre patria soluciona el problema de la organización de sus colonias mediante el transplante de su propia estructura, dándole a las instituciones, poco a poco, un contenido que las distinguirá un tanto del molde primitivo.

En América actúan, ante todo, por orden histórico y jerárquico, altos funcionarios que gobiernan en nombre del Rey, con amplias y personales atribuciones y con la denominación de adelantados, gobernadores, virreyes e intendentes.

Los Adelantados son los primeros que aparecen en el régimen político de América; constituyen la prístina forma de autoridad. De origen netamente español, con jurisdicción civil y militar, adquieren personalidad en la guerra contra los moros, *adelantando* las fronteras y cooperando, así, notablemente, en la obra de la reconquista. Cuando Colón capitula con la Reina Isabel, recibe el título de Almirante y Adelantado en el concepto de que debe avanzar, extender, dilatar las fronteras de Castilla. Pero pronto, en las Antillas descubiertas, a su doble función civil y militar recordada, se le agregará la judicial, y entonces, se pasa a la creación del cargo de Gobernador y Capitán General, significando con el primer título las facultades administrativas, y con el segundo, el mando de las tropas de su comprensión. He aquí como casi sin sentirlo se instituyen los Gobernadores.

Estos reciben denominaciones que varían según la región en que actuarán. Solórzano y Pereyra sostiene en su *Política Indiana* que en el Río de la Plata se llaman gobernadores, en el Perú, corregidores, en Nueva España, alcaldes mayores, y en la Costa de Cumaná, gobernadores. Residen en la ciudad cabecera de provincia, que todo conquistador está obligado a fundar, por contrato suscrito con el Rey, al iniciar su entrada en los territorios concedidos. Son nombrados por el Monarca a propuesta del Consejo y por períodos indeterminados, pues las leyes no los fijan; pero su mayor o menor duración depende de si el funcionario reside en América o tiene que trasladarse desde España.

Es práctica corriente que junto con el título de gobernador o virrey se expidan instrucciones reales que son una fuente legislativa, antes

de la Recopilación, y un agregado después de promulgada en 1680. En las múltiples variantes de esas instrucciones, amoldadas a las circunstancias, se advierte la ductilidad de los Monarcas en lo que al gobierno de Indias respecta.

Por regla general, en las instrucciones recordadas se dice que se les hace merced de un oficio, y que se le dan las normas a observar «para que con ellas» — afirma Solórzano — «fueran aprovechados». Se les recuerda que las riquezas que hallarán en estas tierras, son patrimonio de la Corona, cuidando, en consecuencia, de su buen manejo. Pero pronto vendrá la corrupción y muchos gobernadores se olvidarán de que los bienes que se les confían son realengos y procederán a administrarlos en provecho propio. Dependen directamente del Virrey, que es el mandatario superior en cada jurisdicción, y están obligados a fomentar la armonía entre españoles y naturales.

Al Gobernador puede recurrirse de los fallos del Cabildo cuando las Audiencias se hallan muy distantes, a fin de asegurar una mayor justicia, propósito que no siempre se obtiene a pesar de las numerosas medidas dictadas por los reyes, a fin de contenerlos dentro de la órbita de sus deberes, y de la amenaza del juicio de residencia. En síntesis, son funcionarios que ejercen una acción política y administrativa destacada en los siglos XVI, XVII, y dos tercios del XVIII, o sea, hasta el momento que se los reemplaza por los intendentes cuyas atribuciones veremos un poco más adelante.

El funcionario de más categoría en las Indias es el Virrey — prorege, vice-rey, *alter nos*, según las regiones —, personificación del Rey en América. No es la primera magistratura que se instituye; como sabemos, antes fueron los Adelantados y la Audiencia. Pero esta última no podía durar mucho tiempo con mando ejecutivo, y bien pronto la conquista impuso la existencia de los Virreyes. Así resulta su implantación en Nueva España o México, en 1535, con la persona de don Antonio de Mendoza, y en el Perú, en 1544, con Blasco Núñez Vela. Este trae el título de Presidente de la Audiencia, con atribuciones tan amplias que desobedecer a sus órdenes importa alzarse contra el Rey e incurrir en el delito de lesa majestad. Al principio,

sus atribuciones se confuden bastante con las de la Audiencia, pero a medida que se progresa en la ocupación del territorio se va perfilando su personalidad institucional.

Se ha discutido si los Virreyes deben ser nobles, de capa y espada, o togados; la realidad nos dice que, por regla general, se los designa entre los de linaje bien conocido, con carrera administrativa y que posean «condiciones morales, ser sin avaricia, afables, clementes y sufridos», según lo sostiene Solórzano. Se les recomienda, además, que cuando lleguen a su destino no innoven de inmediato, sino que procuren antes darse cuenta de la marcha de los asuntos y de las condiciones de la sociedad, a fin de poder luego remediar todo aquello que les parezca una falla, y que traten de beneficiarse con la experiencia adquirida por el predecesor.

Con diligencia activarán los asuntos pendientes ajustándose a la máxima de que «un trabajo debe aliviar otro trabajo», porque los súbditos merecen ser escuchados en todas sus necesidades. El precepto responde a remediar los males que emanaban de la demora en los trámites prolongados por años y años, y en cuestiones de gravedad que exigían providencias perentorias. A manera de ejemplo, recordaremos las frecuentes divergencias que se producen en el Río de la Plata sobre el comercio de cueros y la introducción de los negros, y que si se llevan al Consulado de Lima, sólo con muchos años de demora se zanjan las dificultades. Y cuando se quiere crear el Consulado en nuestras regiones, el sólo tribunal de la Audiencia retiene el expediente varios años.

Los Virreyes despachan cualquier asunto por más grave que sea en representación del Rey y emplean su sello; de manera que, según lo afirma Solórzano, resuelven todo lo que no les está expresamente prohibido. Por la real cédula de 19 de julio de 1614 se dispone que sean obedecidos como el Monarca, sin réplica ni interpretación, so pena de incurrir en el desacato a este último, pero su potestad no es absoluta sino que debe conformarse a derecho. Promueven la conversión de los indios y pueden encomendarlos; proveen los oficios que no se ha reservado el Rey, aunque para estos últimos tienen atribu-

ción de hacerlo interinamente, salvo los de la Audiencia. En materia judicial poseen facultades conmutativas, en negocios civiles y criminales; presiden la Audiencia, no votan, pero activan los trámites. Sin embargo, no están totalmente desprovistos de funciones judiciales, desde el momento que juzgan a los indios, asesorados por un oidor o un letrado, especialmente cuando practican visitas a las provincias.

Tienen el cuidado y administración de la Real hacienda, pero no pueden hacer más gastos que los autorizados por el Rey, y la gestión está controlada por una Junta. Perciben los recursos y los remiten directamente a España. Gozan de un sueldo exorbitante en relación a los que se acuerdan a la generalidad de los funcionarios.

Los Virreyes son jefes de las fuerzas de mar y tierra, en virtud de su título de Capitán General, y conocen en primera y segunda instancia de todas las causas que caen dentro de la jurisdicción militar, las que pueden ir en apelación, después de ser resueltas en la Junta local, a la Junta de guerra de Indias.

La duración del mandato del Virrey es ilimitada, y el cómputo de tiempo varía según el lugar en donde se encuentre el agraciado en el momento que se le designa. Algunos tratadistas opinan que todo está supeditado a la voluntad del Rey; no obstante, podemos inducir de la práctica y del decreto de 1635, que lo normal son tres años, pudiendo acortarse el período cuando el Rey le nombra sucesor. Al tomar posesión presta juramento y recibe del saliente una memoria de gobierno para que se compenetre de la marcha que ha tenido la administración inmediata. En el Río de la Plata, las memorias de Cevallos, Vértiz, Arredondo, por ejemplo, son verdaderas historias compendiadas de sus gestiones.

Los Virreyes, retirados de su magistratura, deben someterse al juicio de residencia, de carácter sumario. Según se ha visto, en teoría, corresponde instruirlo al Fiscal del Consejo de Indias, pero bien pronto éste delega la tarea; en él pueden declarar todos los habitantes del virreinato que lo deseen, y una vez finiquitados los autos, pasan al Consejo de Indias para sentencia definitiva. Conviene advertir que en algunos casos, el Rey, libra al funcionario de esta responsabilidad,

cuando le constan sus relevantes méritos y su conducta intachable: tal sucedió con Pedro de Cevallos y Juan José Vértiz, en el Río de la Plata. En cambio, algunos como Melo de Portugal, debieron indemnizar por perjuicios causados en sus gestiones.

Similares a los Virreyes, son los Capitanes generales, con jurisdicción territorial más reducida, y que, a menudo, dependen de los primeros. Se los nombra en divisiones políticas y administrativas que se hallan muy alejadas del núcleo virreinal. En el siglo XVIII, reciben su autonomía, como en el caso de Chile.

Para concluir con la nómina de los funcionarios unipersonales sólo nos queda mencionar a los Intendentes, que se instituyen en el Plata a fines del siglo XVIII.

A manera de digresión, recordaremos una vez más que no es posible realizar una explicación estática del régimen español en América, que va de 1500 a 1810; éste, en ningún instante, ha permanecido invariable, máxime cuando se produce la mudanza de dinastía, es decir, la extinción de los Austrias y el surgir de los Borbones, con el nieto de Luis XIV, el rey Felipe V, ex duque de Anjou.

El sistema español, a comienzos del siglo XVIII, padece de anquilosis. Es cierto que franceses y españoles, en cuanto al concepto de autoridad real, se asemejan, pero la Francia del Rey Sol está en su apogeo, mientras que la España de Carlos II no tiene, como dice Martín Hume, «nada que presentar fuera de ambiciones fallidas, pretensiones jactanciosas e impotencia nacional». El advenimiento de los Borbones inicia para España y América una nueva era, y en el terreno administrativo, la Real Ordenanza de Intendentes es una de sus mejores pruebas, y que trascenderá en la vida argentina hasta 1853, dejando algunos sedimentos que prueban aún la infiltración sutil del pasado en el presente: tal el caso del término «partido», para denominar una forma administrativa en algunas provincias.

Los intendentes reconocen un origen francés; el admirable talento de Juan Bautista Colbert los impone cuando la reorganización administrativa de su país en colaboración con el marqués de Louvois.

Son funcionarios que afirman la mano centralizadora del Rey e

imprimen, así, un carácter netamente unitario al sistema de la Francia. Llevarlos a España fué una audacia, como veremos.

Felipe V, cuando por el tratado de Utrecht se afirma en el trono, quiere ejercitar la autoridad en todos los ámbitos de sus dominios, aniquilando, en lo posible, las fuerzas regionales que sobreviven en los reinos de la Península.

Carlos V, Felipe II y sus sucesores, si bien es cierto destruyeron, tras recia lucha, los fueros municipales, toleraron el localismo de Galicia, Navarra, Aragón, Castilla, etc.

El nuevo Rey, no se conforma con medidas esporádicas y crea, en 1719, el cargo de Intendente de Ejército y Provincia, convirtiendo los moldes tradicionales en meras subdivisiones del Estado. A estos nuevos agentes suyos les da facultades de justicia, hacienda, policía y guerra.

España no tolera semejante innovación y resiste el nuevo estado de cosas, viéndose obligado el Monarca a suspender los efectos de la Ordenanza, hasta que la dinastía se sienta consolidada. La tentativa, se renueva con éxito en 1749, fecha en que se restablecieron los Intendentes; a partir de este instante sólo se piensa llevarlos también a las Indias. En 1766, Carlos III — siempre en la Península — los transforma en Intendentes de ejército y hacienda.

Mas lo interesante para nuestro estudio reside en indagar como este último Rey los impone en América, comenzando por el virreinato de Buenos Aires. En 1770, el referido Carlos III despacha con destino a Nueva España, a José de Gálvez, con amplios poderes de visitador. Llega a su puesto en momentos que gobierna el Virrey Croix; comprueba el desbarajuste imperante, producto de la estructura administrativa y concibe, en unión con dicho Virrey, un plan conducente al establecimiento de la nueva institución en América y, principalmente, en Nueva España. El proyecto no se adopta en seguida, debido, quizás, a las dificultades para llevar a cabo el trazado territorial. Pero en 1763, se inician las diligencias tendientes a la subdivisión del virreinato del Perú, mediante la erección de uno nuevo en el Río de la Plata. En 1771, el todavía gobernador, Juan José Vértiz, activa el

envío de las informaciones que se le pidieron sobre la conveniencia de crear la nueva comprensión, y es en estas circunstancias que un conflicto internacional, la guerra de España con los portugueses, precipita la medida siendo Gálvez — titulado marqués de Sonora — secretario de despacho. Se nombra en agosto de 1776 virrey provisorio a Pedro de Cevallos, por ser el jefe de la expedición contra los lusitanos del Brasil, invasores de estas regiones; con Cevallos viene Manuel Fernández como Intendente del ejército, quien es elevado, por Real Cédula de 21 de marzo de 1778 a la función de Intendente de Ejército y Real Hacienda de todas las provincias del Virreinato del Río de la Plata, y en carácter de subdelegado del Ministerio de Indias. En el nombramiento se anuncia la instrucción, pero sólo en 1782 queda implantado con amplitud el nuevo sistema; en efecto, en este último año, se establece un Superintendente general de Ejército y Hacienda y siete Intendentes de Ejército y Provincia con las cuatro atribuciones de 1719: hacienda, policía, justicia y guerra. Sucesivamente se instituyen en el resto de América.

No queremos terminar sin decir que este tipo de funcionario sobrevive varios años durante el régimen independiente, mientras los otros desaparecen en su casi totalidad.

Para comprender la gerarquización de los dignatarios eclesiásticos, debemos tener en cuenta el derecho de patronato ejercido por el Rey. Tanto los arzobispos u obispos como el clero secular o regular, son para los Reyes, a menudo, instrumentos de su acción.

En América, el cargo de arzobispo y obispo representa una labor abrumadora, hasta el punto que el Concilio de Trento lo considera formidable aún para los mismos ángeles. No hay gran exageración en ello, si se tiene en cuenta la enorme superficie del territorio y la consiguiente tarea catequística a realizar entre los indígenas, y el cuidado del culto de los blancos. Deben consagrar buena parte de su tiempo a la visita de las parroquias para vigilar la pureza y expansión de la fe católica.

Los Gobernadores y Virreyes, como delegados de la autoridad real siguen la acción de arzobispos y obispos, y aún más, conceden pase

a la Bula pontificia del nombramiento, la que si no lleva el «cúmplase del Rey», no los habilita para que entren en funciones.

Los agentes civiles son celosos, y hasta excesivos guardianes de su vice-patronato, actitud que engendra numerosos conflictos entre los dos poderes. Muchas anécdotas se cuentan al respecto: algunas, hasta de cierto corte picaresco, como la relativa a un obispo que se traslada a Indias acompañado de su concubina e hijos. El Virrey, por este motivo, se niega a autorizar el ejercicio de su investidura.

Los arzobispos y obispos gozan de fuero y ejercen funciones de justicia en lo eclesiástico dentro de la comprensión territorial que se les asigna. Hay en el virreinato una adecuación entre las jurisdicciones administrativas y eclesiásticas. Tan es así que las delimitaciones de los obispados, audiencias e intendencias coinciden, lo que facilita en sumo grado las tareas del gobierno.

Los arzobispos y obispos convocan y presiden los concilios. Están obligados a defender a las personas miserables.

Al lado de este clero secular con sus curas, se halla el clero regular formado por varias órdenes religiosas, destacándose entre todas ellas, la Compañía de Jesús. Las misiones o reducciones de indios y el ejercicio de la enseñanza convierte a esta última en una organización tan poderosa que alarma a Carlos III, quien decreta, en 1767, su expulsión de los dominios de España y América. Pero quedan las otras — franciscanos, mercedarios, domínicos, betlemitas, etc. — con una actividad más circunscripta bajo la supervisión constante del poder político.

Unidos al conjunto de magistraturas que acabamos de mencionar, existen en América una serie de cuerpos colegiados, entre los cuales se destacan las Audiencias, siguiéndole en importancia los Cabildos, Consulados y Juntas de Real Hacienda.

La Audiencia es la primera institución de fuste que se implanta. En un comienzo se prohibe la venida al Nuevo Mundo, de abogados y procuradores, creyéndose que con ellos serían innecesarios los tribunales letrados que ya existían en España. Pero pronto se advierte que tales precauciones resultan fallidas, pues los particulares de

carácter díscolo se encargan de encender toda clase de cuestiones. Se apela de las sentencias de los alcaldes, apelaciones que determinan el establecimiento de un tribunal letrado en Santo Domingo; he aquí el nacimiento de la primera Audiencia. Pero a medida que progresa la conquista y se fundan los virreinatos y capitanías, se crean otras en las ciudades más importantes; Buenos Aires, después de un primer ensayo a fines del siglo XVII, que no progresa, cuenta con una definitiva en el último cuarto del siglo XVIII. Y aún más, el proceso de la creación del Virreinato se inicia con una cuestión audiencial.

Las Audiencias americanas, tienen mayor autoridad que las de Castilla por la distancia que media entre los súbditos y el Rey. Si hiciéramos una comparación, diríamos que se parecen en cuanto a la amplitud de sus atribuciones, al Consejo de Indias. En efecto, por las Reales cédulas de 1542 y 1575 pueden substanciar las residencias que no sean de oidores, gobernadores y virreyes. A sus miembros se les reconocen facultades de jueces pesquisadores, semejantes al derecho de visita de que sólo goza el Consejo. Intervienen en los asuntos de denegación de justicia, en los de diezmos y patronato, y ejercen, por delegación del citado Consejo, todo lo concerniente al cuidado y buen trato de los naturales del Nuevo Mundo. Asesoran a los virreyes en los problemas arduos de gobierno y mucho más tarde, como se verá por la Real Ordenanza de Intendentes de 1782, integran las Juntas de Real Hacienda.

Entienden en grado de apelación de las resoluciones de los virreyes, gobernadores, alcaldes, etc., en materia civil y criminal, y de sus fallos se recurre al Consejo de Indias cuando el monto de la causa pasa de 6.000 pesos fuertes, o cuando la materia ventilada es de aquellas que, siendo privativas de este último cuerpo, se le delega para América. Funcionan en su mayor parte donde reside el Virrey, o el Capitán general, quienes actúan como presidentes, sin voz ni voto. En principio, dentro del orden político, reemplazan al Virrey en la función ejecutiva, en caso de acefalía o impedimento, práctica que no se observa siempre, porque es común que a dicho magistrado, cuando recibe su designación, se le entregue un pliego de providencia —

cerrado — y en que se contiene el nombre del sucesor interino. Hay casos que puede corresponderle el gobierno a la Audiencia. Tal acontece en 1806, en Buenos Aires, cuando a raíz del Cabildo de 14 de agosto, se obliga a Sobremonte a delegar en ella, porque él a su turno había iniciado su mandato como interino por pliego de providencia, a raíz de la muerte de del Pino, y en el que fué confirmado por el Monarca, a pedido de la población, que no quería que viniera Abascal.

Las Audiencias funcionan todos los días hábiles, con doble horario: por la mañana, desde las 8, en invierno, y desde las 7, en verano, y durante tres horas, los oidores atienden al público; y por la tarde, desde las 3, en invierno, y desde las 4, en verano, celebran los acuerdos de 4 horas. Además, les corresponde la visita cuotidiana de las cárceles.

La Audiencia de Buenos Aires se integra con 5 oidores, letrados, 1 fiscal en lo civil, 1 en lo criminal, 1 alguacil y sus tenientes, 1 canciller, que guarda el sello, como en el Consejo de Indias, 1 relator y 1 escribano de cámara. Omitiremos la definición de cada uno de estos funcionarios, porque guardan ciertas analogías con los ya descriptos en el Consejo de Indias. Los letrados, para abogar ante sus estrados, deben inscribirse en la matrícula previo examen y juramento de no defender causas injustas.

La clasificación más corriente de las Audiencias, las reduce a los siguientes tipos: pretoriales o autónomas, y subordinadas. Unas y otras tuvieron gran importancia; en Buenos Aires, la revolución pronto dió cuenta de este tribunal, reemplazándolo, con el Reglamento de 1811, por una Cámara de Apelaciones.

Entraremos, ahora, al análisis de los Cabildos, esos cuerpos de gobierno local cuyo origen histórico español acondiciona su estructura. Son los que mejor representan el interés inmediato de las poblaciones hispano-americanas, como lo prueba el hecho de que es en su seno donde se toman las primeras resoluciones, consecuentes a los anhelos de libertad. Su filiación los vincula a los antiguos concejos que nacen en Castilla por evolución histórica en la época de la reconquista de España. Y si nos conducimos a un período más remoto, los relacionaremos con el municipio romano.

Los concejos de Castilla significan la condensación de la experiencia administrativa y política de un pueblo. El feudalismo cercena la autoridad real y establece pequeñas soberanías o núcleos autónomos. Pero como la lucha contra los moros requiere la ayuda del mayor número de habitantes, los señores no pueden hacer a menos de colaborar en la obra de liberación común. Se apela a la masa — los villanos y vasallos de los señores feudales — que para interesarla en la guerra, se la va emancipando de la situación de semiesclavitud en que se encuentra. A medida que adelantan las fronteras se distribuyen las tierras conquistadas, y así se forman las ciudades, villas y lugares, que pronto aumentan sus habitantes merced a las franquicias acordadas. En efecto; se les dan solares donde pueden establecer su hogar, y suerte donde hacer sus cultivos. De esta manera se los *avecinda* a la par que estabiliza mediante una serie de privilegios en cartas pueblas y fueros, que tanto el Rey como los vecinos deben respetar. Los fueros vienen a ser la constitución de las ciudades y los Ayuntamientos o Concejos sus órganos de gobierno.

Las Comunas Castellanas adquieren tanta importancia que la fuerza de los señores feudales pasa a las villas, ciudades y lugares. Pero cuando el Poder Real se acrecienta, los Concejos, celosos de sus fueros se convierten en violentos enemigos y sólo Carlos V los aniquila en los campos de Villalar (1521).

He aquí brevemente expuesta la formación del molde en que se vaciarán los Cabildos, los cuales, a su turno, vengarán a sus progenitores permitiendo que en su seno germine la emancipación americana.

Cada ciudad que se funda en las Indias establece, por primera providencia, un Cabildo; Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba, Asunción, Mendoza, etc., etc., comienzan así su vida institucional y aseguran en ellas los pobladores mediante la adjudicación de las tierras, que, según el destino, varían en superficie. Todo *vecino* recibe un solar, que en Buenos Aires mide 17×70 varas, un lote de tierra para huerta, otro mayor para chacra y, por último, uno de mayor superficie para ganados y que aquí se denomina estancia.

El Cabildo, que es la institución de gobierno, se compone de Alcaldes y Regidores, de renovación anual, en la que intervienen sólo los salientes. De donde se colige que no participan en él directa o indirectamente todos los habitantes y vecinos. Se trata de una elección *sui géneris*, con una dosis insignificante de voluntad colectiva. Alguno de los regidores puede ser perpetuo, lo que da un tinte más de su carácter.

Hemos usado varias veces la expresión vecino, sin establecer la sinonimia con la de habitante. Se trata de dos conceptos diversos: vecino es el que posee un solar, funda una familia y traduce el propósito de permanecer en el núcleo urbano; su estado se sustantiva figurando en el libro padrón de la ciudad; habitante se refiere o al simple transeunte que llega a una ciudad, sin vinculaciones, o a quien carece de propiedad y familia. Si el habitante consigue fundar una familia y realizar bienes inmuebles se pone en condiciones de solicitar del Cabildo que lo reconozca como *vecino*, lo que le dará derecho a ser anotado en el libro padrón.

Para ser Alcalde o Regidor es imprescindible la condición de vecindad, como actualmente para poder intervenir en la cosa pública es necesario ser ciudadano.

Los Alcaldes tienen funciones de justicia de 1ª instancia, en materia civil y criminal, además del gobierno de la ciudad, y su clasificación en de primer y segundo voto, responde al orden de asiento y de emisión de sus opiniones. Tienen un turno para atender los asuntos que se les someten.

Los Alcaldes y Regidores integran el Cabildo, y sus decisiones resultan del cómputo de votos. La palabra Cabildo o Ayuntamiento es un substantivo que nace de la función desempeñada; reunirse en Cabildo, es casi una tautología, por cuanto el término, en sí, implica la idea de reunión. Lo mismo podríamos decir de la expresión Ayuntamiento.

Los Alcades de primero y segundo voto son legos, como así también los Regidores. Para ser Alcalde, no se debe tener deudas, ni ser acreedor de los litigantes, requisito tanto más necesario en ciudades que, como Buenos Aires, comienzan con un conjunto de vecinos, que no

llega a la centena, y que un siglo más tarde, aún no alcanza a superar el millar. A los Alcaldes corresponde atender las causas de simple policía — arresto y multa — hasta que se instituyen los de Hermandad, en lo que respecta a la Campaña. De sus fallos se apela ante la Audiencia y su acción ejecutiva o *imperium* se ejercita por medio de los alguaciles, que son algo así como nuestros comisarios de policía.

Los Regidores administran en toda la comprensión — ciudad y campaña — debiendo cuidar, en primer término, de los recursos que se clasifican en dos categorías: los *propios* y los *arbitrios*. Los primeros se forman merced al patrimonio de la ciudad, o sea el producto del arrendamiento de tierras que tiene en el éjido, de la venta de las mismas, o de los alquileres de casas. Los segundos los constituyen las rentas que se arbitran en virtud de las ordenanzas aprobadas por el Rey y que consisten en el producto de gravámenes sobre pesas y medidas, impuestos de alumbrado, contribuciones extraordinarias, etc., etc.

Los Cabildos, en función, pueden ser *abiertos* o *cerrados*. Los abiertos se celebran en casos excepcionales, de gravedad, y concurren a él, los funcionarios y vecinos más caracterizados, prudentes y de buen parecer. De este tipo son, entre los más singulares, realizados en Buenos Aires, el del 14 de agosto de 1806, que ataca a Sobremonte, el del 22 de mayo de 1810, que depone a Cisneros. Diremos, de paso, que en la práctica, no se invita a asistir sino a los que conviene dentro del juego de aspiraciones de los que dominan la situación; tal es el caso del de 22 de mayo de 1810, en el que sobre unos 3 mil vecinos, aproximadamente, sólo asisten 240.

Los Cabildos cerrados se efectúan con la sola presencia de regidores y alcaldes que en las grandes ciudades pueden llegar al número de 24; Buenos Aires contó con 6 durante mucho tiempo, pues sólo al final se aumentó esta cifra. Muchas tesis contradictorias se han sostenido sobre la influencia de los cabildos. Por nuestra parte, sólo diremos que en el curso de la exposición singularizaremos su importancia, prefiriendo, así, que se sustantiven las opiniones a la par de la nuestra.

El Consulado es un cuerpo de gran importancia que sólo muy tarde se instala en el Río de la Plata. Es en parte una imagen dela Casa de Contratación de Sevilla transplantada a Indias, que funciona como junta económica, para el tráfico comercial, y como institución de justicia para dirimir las contiendas provenientes de actos de comercio.

Buenos Aires carece durante mucho tiempo de sus beneficios y sólo recurriendo al de Lima pueden ventilarse las cuestiones. Pero en la segunda mitad del siglo XVIII, después de promulgarse el Reglamento de Comercio Libre y de crearse el Virreinato, por la expansión de todas las actividades se impone la necesidad de establecer aquí la institución, a fin de evitar el traslado a Lima que insume, entre ida y vuelta, casi medio año. La iniciativa se gestiona con abrumadora lentitud — pues casi dura un decenio — en manos del Virrey, Audiencia, autoridades de la Metrópoli, etc., etc., hasta que por fin, en 1794, queda convertida en realidad.

Nuestra institución se compone de un Prior, dos Cónsules, nueve Conciliarios, un Síndico, todos con sus respectivos Tenientes, un Secretario, un Contador y un Tesorero. Destacaremos, entre ellos, en el de Buenos Aires, la acción del Secretario, Manuel Belgrano, quien durante casi toda la época colonial — Castelli lo reemplaza alguna vez — orienta su gobierno y su política económica.

El Consulado dispone de fondos propios, lo que le permite realizar algunas obras de importancia, como el primer muelle en Buenos Aires, algunos puentes en el interior, o atender a la cultura mediante la creación y sostenimiento de las escuelas de Náutica y Dibujo, frutos de las preocupaciones de Belgrano. Dichos recursos provienen de impuestos o de aranceles fijados para los pleitos comerciales.

Todos sus miembros intervienen en las cuestiones económicas, lo que motiva serios choques de intereses entre comerciantes y hacendados, que se zanjarán designando un número igual de cada tendencia.

En la administración de justicia sólo actúan el Prior y los dos Cónsules constituídos en tribunal, debiéndoles servir de reglas las Ordenanzas de Bilbao, además de lo dispuesto en la cédula ereccional, las Leyes de Indias, o en su defecto las de Castilla. Si se presenta una

grave dificultad jurídica, procederán previo dictamen de letrado, a cuyo efecto tendrán un Asesor titular tomado de la Audiencia. Los Consiliarios serán escuchados como expertos, pero no votan en las decisiones.

De los pleitos mayores de mil pesos se puede apelar a un Tribunal de alzada compuesto del Decano de la Audiencia y dos colegas, que designa el mismo Decano entre dos que le propondrá cada parte. Por último, de las sentencias de la alzada sólo se podrá recurrir al Consejo de Indias, en caso de nulidad o injusticia notoria. Ya la Casa de Contratación no tiene parte en las apelaciones.

La Junta Económica del Consulado se reune dos veces por mes, en los días y horas que sus vocales señalen.

De los cuerpos colegiados nos quedan por ver las Juntas de Real Hacienda que existen en los últimos tiempos del Virreinato e intervienen en todas las cuestiones puramente financieras.

Son tribunales híbridos, formados de funcionarios que se ocupan en especial de estos asuntos y de miembros de otros órganos de gobierno; así, están presididos por el Virrey — o el Superintendente — e integrado por oficiales, oidores, etc. A ellos se recurre en todo lo que concierne a impuestos — almojarifazgo, alcabala, estanco de tabacos, — o aplicación de disposiciones sobre gastos. Al estudiar la Real Ordenanza de Intendentes, haremos un análisis más detenido de la materia. Para fijar ideas, diremos que se parecen, bajo cierto aspecto, a nuestros tribunales de cuentas, aunque estos están muy lejos de tener la amplitud de jurisdicción de aquellos.

CAPITULO VI

La legislación fundamental para la América española. — Concepto general de la formación legislativa; las recopilaciones. — Disposiciones particulares y generales dictadas por España para el gobierno de América: el período de los Reyes católicos; el de los Austrias; el de los Borbones. — Ordenanzas de carácter general o particular. — Las primeras compilaciones. — Génesis de la Recopilación de las Leyes de Indias; su promulgación; breve examen de su contenido desde el punto de vista del derecho público. — La legislación en el siglo XVIII; reformas en el despacho de los asuntos de América; el Reglamento de comercio libre de 1778; la Real ordenanza de intendentes, de 1782; la Real Cédula creadora del Consulado, de 1794. — El Nuevo código de Indias; nociones sobre su formación y vigencia.

Para comprender mejor el asunto, conviene partir del siguiente postulado, que se basa en la realidad: el descubrimiento, exploración, conquista y colonización de Hispano-América, como acto iniciado por los castellanos, y proseguido por España toda, más tarde, importa el nacimiento de una serie de disposiciones que, paulatinamente, se van acumulando; de ahí que de cada caso particular se origine una medida particular hasta que con la repetición del fenómeno se transforma en principio general.

De lo dicho se infiere que la formación legislativa, vale decir, el conjunto de disposiciones que constituyen los cuerpos legales vigentes en América, no son obra de un momento, ni de un órgano determinado; resultan de la distribución por materias y de manera correlativa, de las múltiples providencias que se tomaron en los millares y millares

de asuntos particulares que la experiencia histórica ofrece. España adopta, en todo momento, el criterio de la recopilación; a ejemplo de Justiniano, los reyes españoles fueron promulgando una serie de *corpus* que constituyen verdaderos códigos tanto para el gobierno de sus reinos peninsulares, como de sus dominios.

No cabe historiar este fenómeno antes del descubrimiento de América; pero sí haremos resaltar que, desde el momento en que la Reina de Castilla celebra la primera capitulación con Cristóbal Colón, se inicia el génesis de las reglas aplicables al Nuevo Mundo. Para no extendernos demasiado, y en consideración a la rama del derecho que venimos estudiando, apuntaremos esta clasificación general:

a) disposiciones dictadas durante el reinado de los Reyes Católicos y la Regencia de Cisneros;
b) disposiciones dictadas durante el reinado de los Austrias, o sea a partir de Carlos I de España (Carlos V, de Alemania) hasta la muerte de Carlos II, el Hechizado;
c) disposiciones dictadas durante el reinado de los Borbones, hasta la emancipación de América.

Si partimos de un enunciado general, diremos que en el período de los Reyes Católicos, sólo hay un aspecto preparatorio, y en el de los Austrias y Borbones, sin que se detenga — muy al contrario — la gestación del derecho, se promulgan las recopilaciones, que totalizan una legislación, como la de Indias, o que encaran en forma general, un aspecto legislativo, como el Reglamento de Comercio Libre y la Ordenanza de intendentes. En cuanto al Nuevo Código de Indias, que no llega a terminarse, pertenece a la primera de las formas.

El cuerpo legal más importante, la *Recopilación de las Leyes de Indias*, se compone de nueve libros, y cuya promulgación la efectúa Carlos II por Real Cédula de 18 de mayo de 1680. La primera palabra, *Recopilación*, confirma lo que se dijo más arriba en lo concerniente al procedimiento codificativo romano y la influencia justinianea, con su célebre *Corpus juris civilis*, amén de los otros textos. Justiniano, en el Imperio Romano de Oriente, pudo utilizar toda la experiencia jurí-

dica adquirida durante varios siglos; los Reyes españoles, también consideraron que era llegado el momento de la madurez institucional y disponen se lleve a cabo el trabajo de recopilar las medidas parciales o generales para las Indias.

Pero antes que en este nuevo continente, se había experimentado en España la necesidad de formar un cuerpo de derecho con las leyes castellanas. Felipe II, en 1567, tomaba la medida, la que alcanzará hasta mediados del siglo XVI, dando origen a la Nueva Recopilación de Castilla, fuente de primordial importancia aun para el gobierno de América, cuya ocupación paulatina engendra una formación institucional mediante disposiciones del Monarca en forma de reales cédulas, cartas, reales órdenes, provisiones, instrucciones, providencias y autos de buen gobierno, etc., que imponen normas jurídicas y que aparecen a medida que la necesidad las va promoviendo. No pasará un siglo de esta práctica que ya se tendrán tantas disposiciones contempladoras de intereses particulares y generales que continuamente se correrá el riesgo de ignorarlas; nace la confusión y los mismos hombres que vienen a América no atinan, a menudo, con el procedimiento. Y si a esto se suma que para cada gobernante que se traslada a las Indias se dictan instrucciones que tocan problemas particulares y generales, se advertirá el cúmulo enorme de material.

La organización administrativa del Consejo de Indias comprende en un principio dos secretarías: la de Nueva España, o México, y la del Perú o Lima, que corresponden a los dos primeros grandes virreinatos de América. El conjunto de resoluciones debían acumularse en estos dos despachos y eran en las dos grandes comprensiones citadas que se iniciaría la tarea.

En presencia de esto, se le dan órdenes a Luis de Velazco para que reúna y ordene todo lo que se encuentre en Nueva España; en 1563 aparece un *Cedulario* que se conoce como de Puga. Y aunque al Virrey Toledo, del Perú, se le da idéntica comisión, no realiza por completo su labor, limitándose a formar un *Cuerpo de ordenanzas* para el gobierno de los indios, que luego se insertan en la Recopilación y que llevan el nombre del Virrey antedicho.

Felipe II resuelve que se prosiga en la tarea de la Recopilación encomendándosela a Juan de Ovando, quien, según parece, llegó a proyectar siete libros, alcanzando a publicarse el correspondiente al Consejo, en 1571, que viene a ser el segundo libro; lo demás permaneció inédito, hasta que en 1906 se da a conocer el primero en uno de los tomos de la prueba del alegato del Perú, a raiz de la cuestión de límites con Bolivia, y que se refiere a la *gobernación espiritual de las Indias.* A esta labor sigue la de Alonso de Zorita quien trabaja para formar una recopilación parcial — en una de las secretarías del Consejo, la de Nueva España —, que distribuye en ocho libros actualmente conservados en la biblioteca Real de Madrid. Pero el que se propone y realiza una obra de gran aliento es Diego de Encinas, oficial mayor de la Escribanía de Cámara del Consejo de Indias, quien en 1596 dió a luz 4 tomos que se conocen con el nombre de *Cédulas impresas.* La tarea de Encinas no puede calificarse como de recopilación metódica; más vale es una colección de disposiciones legales y a la cual Pinelo le señala cinco errores importantes: primero, de impresión, que le quita sentido a las decisiones; segundo, desorden en la ordenación, de manera que el contenido no responde, a menudo, a los títulos; tercero, el haber puesto todas las cédulas íntegramente, con pie y cabeza, en vez de limitarse a la decisión, aparte de la duplicación de las mismas, lo que abulta inútilmente la obra; cuarto, su rareza, siendo difícil encontrar un ejemplar; y quinto, que faltan muchas disposiciones.

De inmediato, corresponde recordar a Diego de Zorrilla, quien recibe encargo de formar una recopilación. En un memorial fechado en 1605, hace constar que el Consejo le encomendó la reunión de las leyes, cédulas y ordenanzas de las Indias, tarea en la que se ocupaba desde hacía dos años y que ya tenía listos nueve libros. Todo se conserva en el Consejo lo que será utilizado por los compiladores posteriores. En 1608, se encarga al licenciado Rodrigo de Aguiar y Acuña que prosiga la Recopilación, ocupándose con la Sala de Consejo en revisarla, y como se tardase mucho en votar los puntos con perjuicio de la rapidez de la tarea, se dispone que unido a

Hernando de Villagómez, y en presencia de lo ordenado, se hagan unos sumarios, haciendo constar su parecer en la parte dudosa. Por la promoción de Villagómez al Consejo de Castilla, queda únicamente Aguiar, quien debía someter las dudas de mayor importancia al Consejo presidido por el Marqués de Salinas. Ya solo Aguiar en estas funciones y librándose de seguir exclusivamente a Zorrilla, comienza a revisar de nuevo los libros en donde asentaron las decisiones de gobierno, hasta que después de algunas interrupciones, Aguiar, con ayuda de un escribiente, hace progresar la obra, la que debe ser sometida a medida que adelanta, a una junta de juristas. Y así se llega a 1622, fecha capital para la última etapa de la Recopilación. En ese año llega a la Corte, Antonio de León Pinelo, abogado de la Cancillería de Lima y que según dice el citado Aguiar, «es persona de muy buen talento y letras, y particularmente aficionado a recopilar estas Leyes». Antonio de León, fué quien dió celeridad y fundamento serio a la obra, cosa que el mismo Aguiar reconoce y certifica, lo que da origen al decreto de 15 de marzo de 1629 por el que se le concede la primer vacante de relator que se produzca en el Consejo de Indias.

Pinelo prosigue, particularmente, la tarea revisando los Cedularios del Consejo de Indias, y en 26 de febrero de 1634 se compromete a concluir en un año el proyecto de Recopilación, cosa que cumple con puntualidad. La obra de Pinelo es pasada al Consejo a examen del Dr. Juan de Solórzano Pereira, quien la aprueba en 30 de mayo de 1635 aunque él era autor de una tarea semejante. Desde ese momento la Recopilación de Indias, de Pinelo, está lista para imprimirse. Pero aun pasaría algún tiempo y se producirían otras vicisitudes. En 1654 se vuelve a disponer que el mismo Pinelo terminara el trabajo de la Recopilación «que segun el estado en que [él] lo habia puesto, falta poco para concluyrlo». En 1658, Pinelo noticiaba que desde hacía 22 años tenía terminada la Recopilación y unicamente quedaban por añadir las nuevas disposiciones. En efecto, de las probanzas documentales resulta que hacia fines de 1635, a raíz del fallecimiento de Aguiar, fué nombrado Solórzano Pereira para ocupar una vacante en el Consejo unido a Pedro de Vivanco y Villagómez,

teniendo como ayudante a León Pinelo; pronto Villagómez fué a otro destino y quedaron Solórzano y Pinelo, quienes, juntándose «más de dos años continuos todas las tardes... y reconociendo ambos sus borradores, libros y papeles, y sacando de los del Consejo todas las cédulas» necesarias, acabaron por perfeccionar y poner al punto la Recopilación, dividida en 9 libros.

En 1655, expiraba Solórzano, y en 1660, fallecía Pinelo sin que ninguno de los dos grandes jurisconsultos pudieran ver terminada su obra. Y aunque otros personajes intervengan más tarde todo está terminado, pues no creemos que el licenciado D. Fernando Ximénez Panyagua variase fundamentalmente lo hecho. El 12 de abril de 1680, el Consejo de Indias daba cuenta al Rey de estar terminada la Recopilación de Leyes de los reinos de Indias, «dividida en quatro tomos, que contienen diez libros»; el 18 de mayo de 1680 el Rey la promulga.

Este cuerpo significa la suma o compendio de toda la experiencia adquirida en el decurso de casi dos siglos de gobierno en América, es decir, desde la capitulación con Colón hasta muy cerca de 1680. Es un texto depurado de las contradicciones y deficiencias de que adolecían las medidas reales y con todas las ventajas de una ordenación orgánica de las diferentes series de cuestiones.

Los nueve libros que la integran, contienen materias de fondo y de forma, cuya pauta de clasificación se dió en la junta de 1608.

El libro I, se refiere al gobierno eclesiástico, universidades, colegios, seminarios, etc., y censura de libros; es decir, se ocupa de las relaciones con la Iglesia así como de la cultura en general de las colonias hispanas. España ejercía, así, una severa inspección sobre el material de lectura y de enseñanza, cuidando que no penetren las nuevas ideas que puedan hacer peligrar tanto las instituciones civiles como la integridad del catolicismo. Por otra parte, la producción bibliográfica se halla sometida a severa censura.

El libro II, en su primera parte, contiene disposiciones sobre la forma de aplicar las Leyes, cédulas, etc., que se habían dictado para América. Es, pues, un libro normativo; establece la prelación de los cuerpos legales, vale decir, el orden cómo deberán aplicarse, esta-

bleciéndose así la pauta para que unos sean excluyentes de los otros.

A fin de comprender el alcance de este concepto legal nos referiremos a la disposición del artículo 31 de la Constitución argentina vigente, en la que se fija un orden de aplicación cuando se dice: «Esta Constitución, las leyes de la *Nación* que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema de la *Nación;* y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales».

Y dentro de la estructura de nuestro Estado, es a la Corte Suprema a la que, conforme al art. 100 de la Constitución, corresponde «el conocimiento y decisión de todos los casos que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación»; es nuestro supremo tribunal que declara la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes o de un decreto del Poder Ejecutivo. Hay, en consecuencia, una relación que engendra un orden jurídico indispensable. Volviendo a las Leyes de Indias, diremos que vienen a ser un cuerpo constitucional, en el que se aceptan, en caso de carencia de disposiciones, las Leyes de Toro o el Ordenamiento de Alcalá, vinculando de esta manera la legislación española a la indiana. Este libro II comprende, además, el régimen del Consejo de Indias, de las Audiencias y de las funciones conexas.

El libro III trata de la jurisdicción Real en Indias y, como consecuencia, de la legislación pertinente a virreyes, cuestiones militares, etcétera. También legisla sobre piratas y corsarios.

El libro IV contempla todo lo relacionado con descubrimientos, población, cabildos y régimen de gobierno de las ciudades, minería, comercio, etc.

El libro V versa sobre el deslinde territorial entre las diferentes demarcaciones administrativas y en el que se sintetizan las disposiciones parciales que daban jurisdicción a las autoridades a medida que se asentaban. Todo ello se practica con suma minucia y cuidado, aunque la insuficiencia de conocimientos geográficos induce a muchos

errores. También encierra este libro V disposiciones relativas a gobernadores, protomédicos, escribanos, juicios de residencia y materia procesal.

En el libro VI se legisla sobre indios y encomiendas, problemas de trascendental importancia en América.

Muchos aspectos de la vida social son materia del libro VII: el régimen de las cárceles, la persecución de los vagabundos, las obligaciones de los casados, la condición de los mulatos — colocados en un plano inferior a los indios — y todo lo concerniente a delitos y penas, forman el conjunto de sus disposiciones.

La organización de la Real Hacienda, o sea lo pertinente a la formación e inversión del patrimonio de la corona a los fines administrativos, es asunto principal del libro VIII; y por último, el libro IX está destinado a la Casa de Contratación de Sevilla, comercio marítimo y terrestre, pasajeros, consulados, etc.

La *Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias*, salvo los casos expresamente exceptuados, rige por completo hasta la iniciación revolucionaria; y aunque a partir de 1810, el movimiento tienda a la destrucción del estado social y político cristalizado en sus disposiciones, estas perdurarán por muchos años hasta que no se sancione toda nuestra codificación, no pudiendo impedirlo, la vehemente prédica de Moreno que, a los pocos meses de instalada la Junta, afirma que la *Recopilación* debía guardarse como recuerdo de un instrumento de opresión. Mas como el derecho no se inmoviliza, tampoco debemos olvidar que a partir de 1680 se inicia una nueva etapa de la vida de la legislación indiana, la que se acentuará con rasgos precisos y con fuentes abundantes durante el siglo XVIII.

En virtud del testamento de Carlos II, el Hechizado, asciende al trono de España el duque de Anjou, lo que implica entroncar las instituciones francesas a las españolas. Al poco tiempo, Felipe V, inicia cambios fundamentales, los que seguirán acentuándose con los sucesores — en primer término con Carlos III —, dando cuerpo a una nueva legislación que encontraremos vigente en el momento del estallido revolucionario. Este no sólo buscará reemplazar a las Leyes de

Indias sino también a todo el sistema político-jurídico de la monarquía hispano-borbónica.

Si analizamos las reformas del siglo XVIII, pronto advertiremos que paulatinamente relegarán a un segundo plano muchas partes de la *Recopilación de Indias*. El *Reglamento del Comercio libre*, de 1778, la *Real Ordenanza de Intendentes* para el Río de la Plata, de 1782, algunas leyes sueltas del *Nuevo Código* y los centenares y centenares de disposiciones parciales prueban el aserto.

En líneas generales, los monarcas Borbones adoptan la política de centralización que se traduce en una influencia directa y personal sobre la vida administrativa del Estado. Para ello, comenzarán por reducir la ingerencia del organismo supremo que hasta entonces actuara sobre la colonización americana: nos referimos al Consejo de Indias, que prácticamente, como lo demostramos en el capítulo anterior, convirtió muchas veces en una mera fórmula la intervención decisoria de los Reyes.

Por dos resoluciones consecutivas, la del 20 de enero y 11 de septiembre de 1717, Felipe V crea la Secretaría de despacho universal. Las desempeñan secretarios que están en relación inmediata con el Rey, quien puede así resolver con noticia personal los asuntos de Estado. Por las disposiciones recordadas, corresponde a la Secretaría el manejo privativo de los asuntos de Real hacienda, guerra, comercio, navegación y provisión de empleos. El Consejo de Indias, en adelante, intervendrá en las cuestiones que el Rey quiera someterle o suministrará todas las informaciones que se le recaben. Era, incuestionablemente, un golpe de muerte, máxime en el retiro de la facultad de aconsejar la provisión de empleos. Lo único que le queda de importancia es el cuidado del régimen de los Cabildos, o gobierno municipal de las ciudades, y esto hasta la Ordenanza de Intendentes.

Este comienzo de acrecentamiento de la autoridad real, se irá acentuando día a día. Señalaremos, entre otras pruebas, la relativa a la confirmación de las encomiendas, que los Austrias habían delegado en los virreyes y gobernadores, con lo que los Borbones entrarán a disponer del patrimonio de los súbditos; porque es sabido que las en-

comiendas se daban por dos o tres generaciones y no a perpetuidad, y que pueden quedar en poder de los primitivos titulares, mediante la voluntad real; lo que comenzaría por ser precario se convertiría en definitivo.

Felipe V y los sucesores creen que en esta forma se activarán las providencias y no serán ilusorias las que se dicten por tener sus efectos a largas distancias.

A pesar de las resistencias engendradas, son mantenidas totalmente, y en mayo de 1747, se confirman por Fernando VI. El 26 de agosto de 1754 se especifican los negocios de las Secretarías de despacho de Indias y de Marina. Por último, llegamos a la más importante de todas, la de 8 de julio de 1787, por la que Carlos III da una organización compleja a esta rama administrativa. Se instituyen dos Secretarías de Estado y Despacho universal de Indias, con lo cual se cercenan casi totalmente las atribuciones del secular Consejo. Una de las Secretarías debía encargarse de los asuntos de Gracia y Justicia y materia eclesiástica. Como digresión ilustrativa, apuntaremos esta singularidad que forma una tradición histórica y que gravita en la nomenclatura de nuestros ministerios, según se comprueba en la constitución de 1826, en la que los asuntos de Gracia, Justicia y Culto pertenecen a una sola cartera. La Constitución de 1853 hizo lo propio, perdurando hasta 1898, en que se modifica el número y la distribución de materias de los ministerios, pasando Culto a Relaciones exteriores.

Volviendo al tema, agregaremos que por intermedio de esta primera secretaría, deben dictarse todas las providencias, consultas y recursos de los tribunales de justicia en asuntos civiles y criminales. Le incumbe ocuparse del gobierno de los pueblos siempre que las cuestiones no se refieran a hacienda y guerra, por ser materia de la otra Secretaría, de la cual hablaremos más adelante. Los empleos, son, asimismo, provistos dentro de los ramos enunciados en esta Secretaría, desde las más altas jerarquías, como ser la de los miembros del Consejo de Indias, hasta el funcionario eclesiástico más humilde.

A la segunda Secretaría le incumbe todo lo fundamental que se ventilaba en la primitiva de 1717: guerra, comercio, real hacienda

y navegación; le corresponden tanto los asuntos ejecutivos como los consultivos. No será ya al Consejo de Indias a quien se pedirán los informes y se harán las consultas, sino a esta Secretaría. Además, le toca el nombramiento de funcionarios en los cuatro ramos apuntados, los magistrados de la Casa de Contratación, de los Consulados, de las Intendencias, etc. Se ocupa, al propio tiempo, de los asuntos de moneda y contrabando.

Por una providencia simultánea se crea un superorganismo, con el título de Junta Suprema de Estado, y cuyas características se imitaron en parte, al instituirse nuestro Directorio. En esta Junta se entra a considerar todo aquello que puede ser una regla general para el gobierno de América.

Veamos un ejemplo. Cuando se expide una Real Cédula que llegue a contemplar, a la vez, materia de hacienda y culto, se tiene en cuenta que esto puede interesar a las funciones de ambas Secretarías y se lleva la cuestión a la Junta Suprema, como así también todos los problemas que nacen del apremio de una situación militar por razón de invasiones, guerras, sublevaciones en Indias, etc. Los acontecimientos que se promovieron a raíz de nuestra emancipación se discutirán en el seno de este nuevo engranaje administrativo.

Las dos Secretarías, en determinados casos, deben ir a la Junta, tal en el nombramiento de funcionarios de volumen, a saber: los virreyes, intendentes, gobernadores, vale decir, mando político y militar. Igualmente ambos Secretarios deben celebrar acuerdos una vez por semana, a lo menos, y que en un principio, se realizan en la sala de la Junta Suprema.

Mas donde se distingue el carácter progresista de aquel período es en las reformas de índole económica. España no puede desconocer los progresos de Inglaterra y Francia, sobre todo la primera que revoluciona el comercio y la navegación. Es notorio que el siglo XVIII inglés se destaca por el crecimiento de su marina y de sus industrias, base de su poderío actual y de su predominio en el Mundo. El acta de navegación de Cronwell — medida tan enérgica como sabia — importó que todo el comercio de Inglaterra con los puertos extranjeros se efec-

tuase exclusivamente por medio de barcos ingleses, lo que dió origen a una marina tan numerosa que, con el tiempo, representó la cuarta parte de la que surcaba los mares.

Los Borbones españoles, animados por el impulso que Colbert imprimiera al comercio y a la marina francesa, que llega a un progreso desconocido en la historia de ese país, repudian las prácticas rutinarias y anacrónicas de los Austrias extinguidos. Desde el comienzo, comprenden que es necesario fomentar la agricultura y el comercio dentro los ámbitos de sus dominios; en una palabra, regenerar el estado económico por todos los medios, entre los cuales se destacan las valiosas materias primas que producen las colonias con esplendorosa profusión. Sólo así podrá resurgir en España la vida industrial, otrora tan floreciente, animando a toda la nación sin demora.

Muchas fueron las reformas durante el siglo XVIII; a nosotros interesa la relativa al sistema de intercambio mediante la implantación del Reglamento de Comercio libre, promulgado el 12 de octubre de 1778, que no es sino la suma de un conjunto de medidas parciales, como se verá luego. Adviértase, de paso, que el sentido de la expresión comercio libre no traduce un concepto similar al que ahora poseemos; en ese entonces, sólo corresponde al protegido por el Estado y que se realiza entre españoles de Europa y españoles americanos.

Felipe V, Fernando VI y Carlos III — Borbones — introducen el principio de unidad que equipara a los españoles peninsulares con los blancos americanos. Los criollos son, por ende, tan súbditos como los de la metrópoli, y cada provincia de América viene a ser una más del inmenso «Reino de España e Indias», unificado política y administrativamente.

Cuando Felipe V asciende al trono de España, existían muy pocos puertos por donde era lícito comerciar con América, e imperaba el sistema de flotas y galeones, o sea la navegación en convoyes entre esos puertos y los habilitados en las Indias.

Asentamos en un parágrafo precedente que el reglamento de 12 de octubre de 1778 es la resultante de un proceso impuesto en España y América, a fin de modificar el régimen de comercio durante los

Austrias y que se hallaba cristalizado en la Recopilación de las Leyes de Indias.

Los principios y génesis del nuevo sistema pueden reducirse a dos grandes aspectos: el de la habilitación paulatina de puertos, uno, y el de permitir el comercio recíproco entre las colonias, el otro; es decir, entre Buenos Aires, la Habana, Porto Belo, Valparaíso, etc.; esta última faz revela como se inicia en América un intercambio independiente del de la metrópoli, intercambio interamericano que despertará otro sentido económico y abrirá amplios canales fuera de la vigilancia y dirección de España.

La primera habilitación de puertos data del 16 de octubre de 1765, relativa a franquear el comercio entre algunos de la Península con los americanos de las islas de Barlovento (Antillas); y las últimas, de 2 de febrero y 16 de marzo de 1778, recaen en favor de Buenos Aires y Alfaques de Tortosa y Almería, respectivamente. El Monarca, al llegar a 1778, advierte que ya están beneficiados todos los puertos y que se impone, ante la variedad y confusión de las medidas imperantes, la codificación orgánica por medio de una Reglamentación general de todo el comercio libre. El principio básico que la inspira, como su nombre lo indica, se traduce en un amparo exclusivo de los súbditos españoles europeos y españoles americanos.

A ocho categorías de cuestiones podemos reducir toda la parte dispositiva. La primera, concierne a la calidad de las naves que deben ser propiedad de españoles y tripularse con éstos, pues no se admite la participación de extranjeros; lo único que se tolera es la compra de barcos a estos últimos. Esta disposición será hábilmente violada en América, vale decir, en el Río de la Plata, aprovechando circunstancias accidentales. Cuando España, por razones de la guerra, franquea en 1797, el comercio de sus colonias a los neutrales, es decir, a naves de bandera no beligerante, notará como todo el beneficio irá a poder de los norteamericanos o angloamericanos, como entonces se les llamaba, y de los ingleses, quienes para acomodarse a las exigencias, toman simuladamente la bandera «estrellada». Al Río de la Plata comienzan a afluir tal cantidad de supuestos barcos neutrales que, en

1799, se suprime la concesión, lo que no impide que continúen llegando naves y más naves, cuyos capitanes, so pretexto de ignorancia del cese, solicitan que se les permita desembarcar por tener fletes y cargamentos comprometidos. Estos procesos duran desde 1800 hasta que sobrevienen las invasiones inglesas, y se resuelven por medio de la triquiñuela de españolizar los navíos. De ahí que en atención a la jurisprudencia sentada, los extranjeros navegan con su propia bandera hasta Maldonado o algún punto de las costas del Brasil, en donde, advertidos de los inconvenientes simulan la venta del barco a un súbdito español, que cambia bandera y descarga las mercaderías en Buenos Aires sin dificultades.

Inmediatamente llena sus bodegas con frutos del país y al salir de la jurisdicción española enarbola la bandera de origen. No estará demás recordar que los comerciantes locales se prestan gustosos a esta simulación por los beneficios que les reporta. De estos hechos a la libertad de comercio, no hay más que un paso; los ingleses que practican una activa campaña de penetración mercantil, despiertan en los nativos el anhelo de una total apertura del puerto de Buenos Aires, la que se realizará el 6 de noviembre de 1809. Por la segunda disposición, el Reglamento quiere proteger las construcciones de naves en España. El Estado suministrará las maderas para ello, a semejanza de lo que había hecho Luis XIV en Francia o de lo que han practicado o practican hoy, países como Inglaterra, Alemania, Italia, Francia, Estados Unidos que auxilian a sus marinas mercantes por medio de primas.

Además, todo barco mayor de 300 toneladas de porte gozará en su primer viaje, de una rebaja del 50 por ciento sobre los derechos y aranceles.

En la tercera, se estatuye que la tripulación constará de dos terceras partes — por lo menos — de españoles nativos y una tercera parte de extranjeros naturalizados. Esta será la puerta de entrada a Indias de una enorme cantidad de extranjeros, la que, en el Río de la Plata, se irá acrecentando a partir de 1805.

La cuarta, comporta repetir, o mejor dicho, estabilizar la habilita-

ción de los puertos desde el descubrimiento hasta 1778. Por ella, quedan firmes en América e islas Filipinas, ya sea como menores o mayores — para el intercambio con España — los siguientes:

Panamá, en fecha remota; Villahermosa, de fecha ignorada. En 1720, Veracruz; en 1728: Maracaibo y Cumaná; en 1765: Honduras y Margarita; en 1768, Pensacola; en 1770, Campeche; en 1774, Acapulco; en 1778: Santo Tomás, Omoa, Chagres, Portobelo, Cartagena, Santa Marta, Río de la Hacha, Guayana, Maldonado, Montevideo, Buenos Aires, Concepción, Valparaíso, Arica, Callao, Guayaquil y Manila. Este número irá acrecentándose con nuevos agregados, a saber: en 1785, Manila con Asia; en 1789: Nicaragua, Puerto Cabello y Trujillo; en 1796: El Carmen, Pacasmayu y San Blas; en 1803: Tola de Popayán y Sonsonate.

La Península, que contó en un comienzo con Cádiz sobre el mar y Sevilla sobre el Guadalquivir, también se beneficiará por aperturas otorgadas a todos sus puertos del Mediterráneo y del Atlántico, y se distribuirá así, más equitativamente, la producción americana. En síntesis, a fines del siglo XVIII y comienzos del XIX todas las colonias de América reciben la inyección de la actividad comercial.

La quinta disposición somete los barcos españoles a la carga del Registro en cada viaje, exigencia que aun subsiste en las naciones modernas.

Por la sexta, se crea una protección de diez años, consistente en la liberación de derechos a favor de las manufacturas de tejidos españoles, con lo que se quiere restaurar esta floreciente industria del reinado de los Reyes Católicos. A su vez, muchas materias primas americanas no pagan derechos de entrada a España.

Por la séptima, se permite comerciar entre varios puertos de América, manteniéndose la concesión de 1774, y por la octava se estatuye que, en atención al acrecentamiento de las actividades económicas, deberán formarse Consulados en todos los puertos. He aquí la causa porque Buenos Aires tramitará la implantación de este organismo, a fin de emanciparse de la tutela del que existía en Lima. Más tarde, Montevideo seguirá el mismo camino.

Y cuando recordamos el Consulado de Buenos Aires, traemos a la consideración un organismo en cuyo seno no sólo se ventilaron asuntos administrativos, sino que se propagaron modernas orientaciones económicas.

El otro gran cuerpo legal de fines del siglo XVIII y que da carácter a nuestras instituciones coloniales, es la *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de exército y provincia en el virreinato de Buenos Aires*, de 1782.

Al estudiar la historia de las autoridades del virreinato ya hemos mencionado los intendentes de ejército y provincia y los de ejército y hacienda, y dijimos en esa oportunidad, la influencia que tuvo el régimen político francés.

Ahora debemos examinar el contenido mismo de la Ordenanza que se compone de 276 artículos, más las reformas ulteriores. Significa un sistema que iniciado en Buenos Aires, irá paulatinamente extendiéndose a Lima, Chile, Méjico, Cuba, etc.

En el preámbulo se expone la finalidad de la nueva institución; el rey Carlos III afirma que es su «propósito uniformar el gobierno de los grandes imperios que Dios [le] ha confiado y poner en buen orden y defensa sus dilatados dominios», con lo que traduce su plan de unificación de la monarquía sobre la base de una coherencia legislativa. Insistimos en que se trata de una constitución política en virtud de la cual se quiere totalizar el régimen de gobierno en España y América y que sobrevivirá a la Revolución de 1810 dejando sedimentos en nuestra estructura administrativa. De ahí su indispensable conocimiento si se quiere comprender con precisión muchas modalidades nacionales.

Pero antes de entrar al detalle, advertimos que nos concretamos a la de 1782 sin tomar en cuenta para nada la de 1803, porque esta última no se aplicará. Es cierto que el Rey, ante las distintas ordenanzas, dispone su totalización y uniformidad, tarea que engendra la última de las mencionadas; pero después de remitirla a las colonias, dicta una Real orden en virtud de la cual suspende su vigor, hecho que se confirma por la prueba de la jurisprudencia hasta después de

la revolución, y en la que siempre se menciona la de 1782. Se trata, pues, de un cuerpo legal que nunca rigió.

Bajo la faz territorial, la Real ordenanza divide el virreinato del Río de la Plata, en ocho Intendencias, o mejor dicho, en siete Intendencias y una Superintendencia general, aparte de los gobiernos militares que, a semejanza de las marcas de Carlomagno, cierran las fronteras. Las Intendencias se denominan por la ciudad capital, en donde deberá residir el Intendente. Dentro de esas divisiones, se involucran las provincias de la organización precedente, con el nombre de partidos. Buenos Aires y su jurisdicción se le denomina superintendencia general de Ejército y Provincia, mientras que las otras son solamente de própvincia. La superintendencia debe entenderse como delegada de la general que reside en el Secretario de estado y despacho universal de Indias y a la que se subordinan los intendentes de provincia. Las jurisdicciones territoriales se forman siguiendo la de los obispados, y que en número de ocho, como se dijo, podemos individualizarlas así: Buenos Aires, ya citada, Paraguay, San Miguel de Tucumán — más tarde Salta —, Mendoza — más tarde Córdoba —, Santa Cruz de la Sierra, La Paz, La Plata y Potosí. La de Buenos Aires se extiende en todo el litoral; la de Salta, incluye a las actuales provincias de Salta, Jujuy, Tucumán, Santiago del Estero y Catamarca; la de Córdoba, a Rioja, Córdoba, San Juan, San Luis y Mendoza. Cada una de estas subdivisiones constituyen partidos, focos del futuro autonomismo federal, que comenzará por una acción de las Intendencias contra la Superintendencia, y de los partidos contra aquellas.

Los gobiernos militares se instalan donde es más necesaria la defensa, como ser la región fronteriza con los portugueses y los territorios de la Patagonia. A lo largo del límite con el Brasil se disponen cuatro subdivisiones, a saber: Mojos, Chiquitos, Misiones y Montevideo. Los Gobernadores militares dependen directamente del Virrey por ser éste Capitán general.

A los Intendentes los designa de manera directa el Rey, y el Virrey se limita a dar trámite y poner el cúmplase al nombramiento. De aquí se desprende que coexisten dos grandes autoridades: la del Virrey,

que procede de la tradición austriaca, y la del Superintendente, originario del sistema borbónico. El Virrey continúa, no obstante, manteniendo la supremacía, con omnímodas facultades; por su investidura es gobernador, presidente de la Audiencia y capitán general, y sólo se le priva de intervenir en el manejo de la Real Hacienda, hasta que en 1788, con la supresión del cargo de Superintendente toma también parte activa en este ramo aunque neutralizado por otros funcionarios.

Conforme al artículo 6°, cuatro son las «causas» o atribuciones de los intendentes: Hacienda, Justicia, Guerra y Policía, con lo que se repiten las facultades de las secretarías de Estado o de Despacho.

En lo pertinente a Hacienda, interesa conocer la jerarquización de la parte ejecutiva, en primer término. El secretario de Estado y de despacho universal de Indias, por el artículo 219, es Superintendente general de la Real hacienda en ellas, quien delega su atribución para el Río de la Plata, al Superintendente, y éste en los Intendentes de provincia dentro de su comprensión. Para aliviar la tarea del Superintendente, primero, y del Virrey, más tarde, se instituye una Junta Superior de Real hacienda bajo su presidencia, e integrada por funcionarios de distinto origen y cuya labor en realidad, es la de moderar la acción de aquél.

La Junta referida tiene dos momentos, en cuanto a su composición: antes y después de la creación de la Audiencia. En el primer momento, son vocales, los dos ministros más antiguos del tribunal de cuentas, el contador general de ejército y real hacienda, el asesor de la superintendencia y el fiscal de la real hacienda. Creada la Audiencia, no varía el carácter del Presidente, pero sí el de sus vocales, que lo serán, en adelante, el regente de la Audiencia, un oidor, un ministro del tribunal de cuentas, el fiscal de la real hacienda y un contador. En definitiva, se suprime el asesor y un ministro, para dar cabida a los miembros oidores.

La Junta debe reunirse una vez por semana y su tarea esencial consiste en uniformar el método de la administración de justicia en

materia de Real hacienda, en lo económico de guerra y cuidar privativamente de los ramos de Propios y Arbitrios, o sea la vida financiera de los Cabildos. Esta es una de las innovaciones fundamentales, que viene a quitarle a los últimos gran parte de su autonomía. En adelante, los presupuestos se dictarán por Juntas de propios y arbitrios, dependientes de la Junta Real. Habrá un Contador de propios, se formará un reglamento para cada pueblo y el presupuesto municipal será decidido en Junta compuesta de un alcalde que preside, dos regidores y un síndico. Los sobrantes de los recursos votados que resulten, se remitirán a la capital de la Intendencia y, con ellos, se comprarán fincas a fin de disminuir los arbitrios o de fomentar establecimientos útiles cuando no se remiten a España. Entienden de las cuestiones administrativas que puedan promoverse en materia de impuestos, y, de sus actos, se apela a la Junta Superior, con lo que se demuestra, una vez más, cómo se procura una centralización total. Gozan de una relativa autonomía con respecto a los Cabildos y la experiencia que nos ofrecen, por la documentación que existe en los archivos, constituye uno de los antecedentes más genuinos y directos para comprender la vida financiera íntima de la época colonial, a fines del siglo XVIII y comienzos del XIX. En el otro capítulo hemos enunciado cuáles son los recursos de los Cabildos, con especial referencia a las Leyes de Indias; con este cambio de régimen, no se introducen mayores gravámenes porque su naturaleza queda lo mismo. Lo esencial está en que el *superávit* posible puede pasar a las arcas reales, y así, en cualquier momento, con aumentar la tasa, el Rey obliga la contribución de los habitantes de sus colonias. Y ya que de los Cabildos tratamos, agregaremos, a manera de ilustración, que también pierden mucho de su independencia política, por cuanto los intendentes confirman las elecciones de los alcaldes y regidores.

Ya se ha visto por el artículo 6° de la Ordenanza que los Intendentes tienen, como se dijo, cuatro atribuciones: justicia, policía, hacienda y guerra, todo subordinado al Virrey y a las Audiencias de Buenos Aires y Charcas, según la materia de que se trate. En las relaciones con la Iglesia, son vicepatronos, es decir, que representan al Rey,

salvo en la jurisdicción de Buenos Aires, donde este derecho lo ejerce el Virrey, y en Charcas, el Regente de la Audiencia.

Para el cuidado de las fronteras, vista la necesidad que hay de defenderse contra ataques de los portugueses, se introduce el sistema de los gobiernos militares, o cuando la densidad de la población indígena requiere un régimen adecuado. Montevideo, los pueblos de Misiones, Moxos y Chiquitos, tienen sus gobernadores que no son intendentes y con atribuciones bien especificadas para una mejor defensa. Las poblaciones de la costa patagónica cuentan también con algo excepcional. En muchas de las cuestiones deben sujetarse a la uniformidad de la Ordenanza, pero en todo lo concerniente a la gestión militar obran con mucha autonomía local y en relación directa del Virrey.

Veamos ahora, en forma sucinta, cuáles son las atribuciones de los Intendentes, individualmente considerados y no actuando en las Juntas. Las de justicia se estatuyen a partir del artículo 12 hasta el 52. No obran por sí solos, sino mediante la cooperación de funcionarios capacitados, o por delegación; cada uno cuenta con un teniente letrado que conoce en las causas civiles y criminales, y le sirve como asesor en asuntos administrativos, a semejanza de nuestros procuradores generales de la Nación y del Tesoro, y no de los que existen en las distintas reparticiones subordinadas o autónomas. Decimos teniente letrado, porque en caso de ausencia o muerte asume su autoridad, provisoriamente. Lo mismo que al intendente, al teniente lo nombra el Rey de una terna que le propone el Consejo de Indias. Es juez ordinario, y de sus decisiones se apela ante la Audiencia, que continúa actuando como superior tribunal, y preside el Cabildo cuando falta el intendente. En cuanto a la legislación de fondo que debe aplicar, siempre será la de las Leyes de Indias en lo que no se hubiere modificado por las medidas parciales tomadas durante el siglo que corrió desde su promulgación, y su cúmulo fué tan grande que, como se verá, en la segunda mitad del décimo octavo se tomarán providencias para imponer un Nuevo Código.

Los Intendentes cuidan que se despachen con rapidez los asuntos

y conforme a estricta justicia, vigilan los trámites de los juicios de residencia e instruyen en secreto a los jueces sobre los abusos cometidos; llaman a los alcaldes como subordinados suyos para que sean celosos de sus funciones. Deben hacer, anualmente, visitas y pesquisas en los distritos a fin de recibir una impresión directa sobre la conducta de sus inferiores.

Por función de policía debe entenderse gobierno, según el concepto actual. Comienza la Ordenanza por recomendar el conocimiento del territorio del Virreinato, a cuyo efecto se nombrarán ingenieros para que levanten mapas topográficos y cartas corográficas; es decir, la documentación de los accidentes del suelo y la de los poblados y otros elementos descriptivos, respectivamente. Se estudiarán las producciones, las condiciones climatéricas, las vías de comunicación, los puertos, etc., etc., tareas todas que fueron en parte cumplidas y que nos permiten saber con bastante exactitud la realidad colonial argentina. Se encarece, también, a todos los subordinados que observen las costumbres y usos de los moradores, debiendo especializarse en los de raza indígena y mestiza para que la acción de gobierno se adapte a sus necesidades, y percatarse de porqué los arribeños, o del Alto, por ej., ofrecen diferencias notables con los del litoral o de «abajo». He aquí apuntado un problema vital que se manifiesta en una honda rivalidad durante la independencia y se traduce por la lucha entre provincianos y porteños — los del «interior» y «bonaerenses» — lucha que se hace tan compleja por los variados factores que la encienden, que aun en el día da base a las tesis más contradictorias. Anchorena, en el Congreso de Tucumán, siguiendo a Montesquieu, encuentra en estas modalidades el aliento de su opinión federalizante.

Se dispone, como tarea de policía, la persecución y castigo de los viciosos y malentretenidos. A los vagabundos se les dará un destino dentro de la ciudad; si son vigorosos pasarán a los «fijos», o regimientos de tropas veteranas de distintas armas y cuya profesión de soldados, los coloca en condición muy diferente a los de la milicia de vecinos y habitantes, que, cuando las invasiones inglesas, p. ej., se levantaron en masa; si son díscolos se los empleará en la marina de

guerra. También pueden ser obligados a trabajos más útiles como ser en barcos mercantes de cabotaje o en obras públicas, siempre que observen buena conducta, pero si se manifiestan recalcitrantes concluyen en las minas. A los mendigos se les reducirá en asilos.

La Ordenanza de Intendentes vincula los intereses de la colonia con los de la Madre Patria, cuando impone la siembra del algodón, cáñamo y lino en las tierras realengas o de la Corona. Y si éstas son estériles o de una fertilidad precaria, cabe la expropiación de las que pertenecen a particulares. Pueden utilizarse a los indios en el laboreo con lo cual se quiere asegurar una gran producción de fibras para que sirvan de materia prima a las industrias de velamen, cordajes — en función de la naviera — y tejidos. He aquí cómo se comprueba la influencia del ejemplo de Colbert, quien llevó a la marina francesa a un grado de prosperidad mediante premios a quienes sembraban cáñamo, lino, etc.

Durante el reinado de Carlos III, se procura restaurar la manufactura textil, decaída, sobre todo, después de la expulsión de los moros; el lino y algodón, y el fomento de la cría del ganado lanar — ovejas, vicuñas, alpacas — responde a las necesidades de los telares.

Los cultivos dan lugar a obras de riego en algunas regiones, como las que se emprenden en la provincia de Cuyo, en la zona del Tunuyán, donde prosperan buenos alfalfares y se ensayan plantaciones de cáñamo.

Se prevé la construcción de puentes y caminos, como así también la fijación de letreros en las encrucijadas para que los transeuntes sepan la vía a seguir. Deben fomentarse los medios de transporte y abrirse a lo largo de las rutas casas de hospedaje para pasajeros o postas, que sirvan a los relevos. En ellas, por lo general, se cambian las cabalgaduras, o se pernocta para seguir viaje al día siguiente.

Este es el sistema que en buena parte del siglo XVIII y mediados del XIX se emplea tanto para la correspondencia como para conducirse al interior. Tres son los llamados caminos de postas: uno al Paraguay, hasta Asunción; otro al Alto Perú, que conduce al Desaguadero, pasando por Córdoba y Salta; y el último a Cuyo y

Chile, y que es una bifurcación del anterior en la región de Córdoba. Estos tres caminos señalarán el rumbo de las expediciones libertadoras: la de Belgrano, la de Ortiz de Ocampo y la de San Martín, respectivamente. Completa dicho sistema, para vincularse con la Metrópoli, el correo marítimo que sale con regularidad del Río de la Plata.

Se quiere fomentar la edificación, a la par que reglamentarla, debiendo presentarse los planos de las construcciones, previamente: he aquí el motivo porque en nuestro Archivo General hay un valioso material gráfico que permite reconstruir el Buenos Aires de la colonia.

Se regularizan los consumos, en especial el del pan, mediante una serie de previsiones. Así, en primer término, se mantienen los pósitos o alhóndigas, a fin de almacenar el trigo, bajo la vigilancia de la autoridad cuando las cosechas son normales; con esta reserva, en caso de inopia, se evita el hambre y la especulación interviniendo en las salidas y los precios. Además, se cela que los pesos sean exactos, imprimiendo un sello en cada pieza elaborada como así también la calidad del producto; toda infracción cuesta penas severas.

Por último, debe cuidarse que no se corte ni falsifique la moneda, cosa muy común por ser de plata y oro.

En lo relativo a Hacienda, los Intendentes conocen de la materia contenciosa y, según se dijo, de sus decisiones se pasa a la Junta Superior. Pero, aquí, lo que resta por explicar, concierne a la obtención y giro de los recursos. Se ordena la implantación de Cajas en todo el territorio, ya sea como tesorería, solamente, o con el agregado de una contaduría.

Hay noticia de la existencia de 15 cajas recaudadoras en el Virreinato, entre principales y subordinadas o foráneas. La de Buenos Aires, se denomina general de Ejército y Hacienda y las de las capitales de Intendencias, como Córdoba, Potosí, etc., se las considera Principales, o sea como tesorerías y contadurías. Las foráneas son meras receptorías o tesorerías, y todo lo que recaudan pasa a la Principal. Se suprime la de Montevideo, que sólo será una Aduana.

Los Intendentes deben cuidar los pagos que se hagan mediante su «cúmplase», previa intervención de la contaduría y toma de razón.

Como la procura de recursos se funda en el número de habitantes, se mandan hacer padrones a fin de establecer la tasa del impuesto, los que resultan censos completísimos de buena parte del país. Nuestra afirmación descansa en la existencia de documentos con abundancia de datos, como ser: nombre del jefe de familia, esposa, hijos, esclavos, servidumbre, etc. La mayor parte se refieren a las matrículas de indígenas, pero también las hay del resto de la población. No diremos que alcancen una perfectabilidad absoluta; sin embargo, como en su mayoría tienen aplicaciones fiscales, a los funcionarios diligentes es difícil que se les escape un habitante. Y ya que tocamos este asunto, agregaremos que durante el siglo XVIII y comienzos del XIX, abundan los empadronamientos, en especial desde la creación del Virreinato, entre los cuales recordaremos los de la época de Vértiz, de Arredondo, de antes y después de las invasiones inglesas, y el realizado por Cisneros en 1810. A partir de la revolución, se mencionan varios, entre los cuales uno de 1813, y otro de la época de Rosas, en 1836, para la provincia de Buenos Aires.

Los asientos de cada familia, permiten inducir, en muchos casos, su composición, la condición de la vivienda — y eso sin ser catastrales — los diferentes tipos, ya sea burguesa o de vecindad, etc., etc. En una palabra, se documentan, de una manera objetiva, *inconsciente*, los síntomas reveladores de nuestro pasado social.

La Ordenanza de Intendentes organiza, también, los recursos que provienen del Estanco de determinados productos, como ser: el tabaco y los naipes, el expendio de papel sellado, los reales derechos de quintos de oro, plata, cobre y otros metales, etc. La fabricación y venta de pólvora, «artículo peligroso que puede trastornar el orden público», es otro monopolio del Estado, y del que se obtiene un buen rendimiento. De paso, será oportuno recordar que este fiscalismo aun impera en muchas naciones modernas.

Por último, y con gran minuciosidad, se sistematiza todo lo pertinente a las rentas eclesiásticas; hay una intromisión dominante por parte del Rey en la consecución de los recursos con que se sostiene el Culto, siendo el diezmo, entre ellos, el más importante. Consiste

en un impuesto que se cobra a los particulares y sobre el cual la Corona tiene «dominio pleno, absoluto e irrevocable», bajo la condición de asistir a la Iglesia, administrándolo mediante una Junta especialmente instituída y compuesta de funcionarios civiles y eclesiásticos, y de la que participan los Intendentes. En el Río de la Plata, el diezmo de «quatropea», o sobre el ganado, y el de los productos agrícolas, rinde importantes sumas. Para ser precisos, agregaremos que, en caso de no alcanzar lo recaudado para el sostenimiento de las iglesias, parroquias y hospitales, el Monarca suple de su patrimonio las expensas necesarias. Como se ve, esto mismo recalca la dependencia financiera de la Iglesia con respecto al estado civil.

Por la atribución de guerra los Intendentes deben cuidar de todo lo que concierne a la Real Hacienda, es decir: subsistencia, economía y servicios administrativos de las tropas. No tienen mando militar por corresponderle al Virrey, quien conserva el título de Capitán General, y es reemplazado, en caso de ausencia, por el Inspector General de armas, categoría suprimida durante un tiempo en nuestra época independiente y vuelta a restablecer. En caso de conflicto armado, los Intendentes están a las órdenes del jefe de las fuerzas, vale decir, del Virrey, y corren con todos los servicios que permitan realizar las concepciones logísticas del comando, como ser: transporte, alimentación, armamento, etc., sin inmiscuirse en la parte técnica de las batallas. Concurren a las Juntas de guerra y son escuchados en todo lo relativo a sus atribuciones.

De lo expuesto, podrá inferirse con perfecta comprensión cómo no aventuramos ninguna fantasía cuando sostenemos que es la primera constitución político-administrativa impuesta en el Río de la Plata y que, en el momento revolucionario, tiene más importancia que las Leyes de Indias, por cuanto muchas de sus disposiciones pasan al régimen nacional o provincial, en formación, y las cuatro atribuciones, poco a poco, se transforman en secretarías o ministerios.

Para completar el cuadro de los cuerpos legales que sirvieron como norma al gobierno del Río de la Plata, sólo nos queda analizar la Real Cédula de 30 de enero de 1794, en virtud de la cual se erige el

Consulado de Buenos Aires y dispone las reglas de su funcionamiento. Es una consecuencia de la aplicación del reglamento de Comercio Libre de 12 de octubre de 1778, o sea del ponderable crecimiento económico de estos lugares, que no pueden ya, por más tiempo, supeditarse al Consulado de Lima. En efecto, con la vigorización de las operaciones de intercambio nace una efervescencia por reclamar esta institución y que podemos considerarla como el síntoma de un despertar de nuestra sensibilidad económica. Comerciantes y hacendados — las dos fuerzas antagónicas del Plata —, o sea, españoles y criollos, de común acuerdo determinan recabar de la Metrópoli, por intermedio de las autoridades locales, su implantación.

Y ya que mencionamos los dos elementos de actividad, comerciantes y hacendados, convendrá que los valoremos, incidentalmente. Los comerciantes son, en su mayoría, españoles, y responden a los intereses de la Península; llegan al Plata, con el propósito de hacer rápida fortuna y regresar a su tierra, salvo que se vinculen con la sociedad local y echen los cimientos de una futura familia criolla, basándola entonces, económicamente, en los productos de la ganadería. Los hacendados tienen ya su arraigo al suelo, y aunque descendientes de españoles, adquieren una modalidad personal que, por razón de intereses y de cariño al lugar de nacimiento, los separa de los oriundos de España. Las estancias, a fines del siglo XVIII, se valorizan rápidamente y, en ellas, se concentran grandes masas de ganados, las que exceden, a menudo, de 100.000 cabezas, cual acontece en la Banda Oriental del Plata. Y es así como estos hacendados se tornan poderosos, pujantes, y alcanzan a dominar el ambiente, aunque en constante disputa con los españoles.

El expediente de la creación del Consulado, no obstante los valiosos intereses que lo motivan, sufre en la Audiencia, y a pesar de la intervención del Cabildo y el Virrey, grandes demoras. Sólo después de nueve años y de costosos trámites en España, se obtiene lo que se desea por la disposición Real recordada de 1794.

El Consulado funciona con el doble carácter de Junta económica y de Tribunal aplicándose, en este último caso, las Ordenanzas de

Bilbao que, durante mucho tiempo rigen entre nosotros en calidad de Código de Comercio.

Ya hemos visto cuáles eran los funcionarios que lo componen; ahora interesa destacar su influencia institucional en el dinamismo de nuestra economía. Cuando se inicia en sus tareas, los comerciantes españoles están en mayoría y, por tanto, todas las medidas tienden a beneficiarlos, pero pronto los hacendados, que como gremio se halla unido, provocarán la reforma de la composición de la junta económica, a lo que accederá el Rey y equiparará el número de miembros de cada grupo de intereses. Y como Manuel Belgrano actúa en carácter de Secretario, la balanza se inclinará favorablemente hacia la fuerza renovadora de la industria ganadera, o sea los criollos, quienes hablan de las nuevas orientaciones de la Economía política, y por boca de Escalada y otros, se difundirán los entonces modernos principios de Adam Smith, aplicados a fundar esas mismas orientaciones. Merced a las iniciativas de Belgrano, como se dijo, el Consulado beneficia moral y materialmente a Buenos Aires.

Pero donde se define claramente el predominio de los hacendados es en el proceso de 1809, que termina con la apertura del puerto de Buenos Aires al comercio internacional. A mediados de dicho año, dos comerciantes ingleses, Dillon y Twaites, solicitan permiso para desembarcar mercaderías que tienen en navíos, de su nacionalidad, fondeados en la rada del Río. Cisneros, en septiembre de 1809, débil, desamparado, sin un solo centavo, porque desde las invasiones de 1806 y 1807 la Caja estaba agotada — los portugueses amenazando con una ocupación de las campañas de la Banda Oriental — y la renta aduanera nula por falta de comercio, accede a la petición, después de sendas consultas al Cabildo y al Consulado. En el acto, se enteran los mercaderes españoles, quienes por intermedio de su apoderado, Miguel Fernández de Agüero, presentan un largo escrito sosteniendo que el Virrey ha violado las disposiciones legales, y advirtiendo, entre muchas cosas, que con la medida se corren dos graves peligros: la desaparición de la industria local con el consiguiente desequilibrio de la balanza de intercambio, y el fomento de la rebelión contra España

en todas las colonias. En esta circunstancia, el Virrey busca apoyo a su actitud en los hacendados, quienes refutan el substancioso trabajo de Agüero con la célebre *Representación* que redacta Mariano Moreno, y que en el expediente sólo firma José de la Rosa.

Trabado así el debate, se convoca una gran asamblea para el 6 de noviembre de 1809 — que es la primera deliberación revolucionaria de carácter económico —, y en la que se resuelve apoyar a Cisneros, propiciando la apertura del Puerto de Buenos Aires, y, por consiguiente, accediendo a la petición de Dillon y Twaites mediante ciertas restricciones. Este acto, es algo así como el prólogo del 25 de mayo de 1810.

No queremos cerrar esta esquematización sin dedicar un parágrafo al cuerpo legal individualizado en estos últimos tiempos y que sólo llega a aplicarse parcialmente en determinadas regiones, incluso el Río de la Plata. Aludimos al *Nuevo Código de Indias*, cuya existencia no se menciona en ningún tratado de historia político-constitucional.

La Recopilación de 1680, se la considera insuficiente en el siglo XVIII, máxime por el cambio de dinastía y toda vez que los Borbones tienen modalidades muy distintas a los Austrias, como lo hemos expuesto tantas veces. Traen, paulatinamente, una nueva legislación parcial que en algunas ocasiones toma gran cuerpo, según se ha visto con la Ordenanza de Intendentes y el Reglamento de comercio libre.

El ritmo histórico de fines del siglo XVIII, envuelve también a España, y el progresista Carlos III, quiere destruir todo lo que hay de vetustez institucional. Las Leyes de Indias debían caer dentro de este plan, motivándose en el Monarca mencionado el propósito de renovar lo vigente; al efecto, instituye una comisión para que forme el *Nuevo Código de Indias*, comisión cuya labor se está individualizando con buen acopio de elementos en Sevilla y en Madrid, tarea en la que no somos ajenos los autores latino-americanos. Obran ya en nuestro poder abundantes materiales, entre los cuales mencionaremos lo pertinente al jurisconsulto Ayala, copias de las anotaciones a un ejemplar de las Leyes de Indias y numerosas actuaciones que ilustran el problema.

Ahora sabemos que el Nuevo Código fué redactado en parte y que fragmentariamente se aplicó en varias regiones, incluso el Río de la Plata.

En lo que a nosotros concierne, diremos que por Real cédula de 31 de mayo de 1789, se fijan las disposiciones sobre educación y ocupación de los negros en los dominios de Indias e islas Filipinas. Consta de varios capítulos y se advierte como es un libro especial dentro del Código, abarcando las cuestiones relativas a negros esclavos emancipados y demás problemas que atañen a una humanización de su estado.

A fines del siglo XVIII se inicia en Europa un gran movimiento para suprimir la esclavitud. Buenos Aires no permanece ajena al hecho, y el diputado de su Cabildo, don Juan Martín de Pueyrredón, a comienzos del XIX, presenta una petición a las autoridades españolas en la que aboga porque se extinga en el Río de la Plata. Destacamos la importancia del hecho, por ser el antecedente más remoto que conocemos, de las medidas de la Asamblea de 1813 sobre libertad de vientres, y supresión parcial de la esclavatura.

Volviendo a la Real cédula de 1789, haremos notar que procura la rehabilitación del negro. Se dispone que los que huyan en las Antillas de tierra extranjera a tierra española quedan en libertad. Se busca así el buen trato de los propios y la libertad de los ajenos. Su aplicación es transitoria, y el preámbulo lo funda en «la debida atención [que] del género humano [merece] esta clase de individuos», y mientras «que en el Código General que se está formando para los dominios de las Indias, se establecerán las leyes para este importante objeto».

Pero el documento probatorio definitivo lo constituye la Cédula de 25 de marzo de 1792, en donde se nos informa del proceso interno de la comisión, y que nos sirvió de indicio orientador en las búsquedas ulteriores. En la mencionada Cédula se ordena la vigencia del *Libro del Nuevo Código* para los virreinatos del Perú y México, vigencia que se suspende. Mas lo interesante reside en que nos narra cómo el Consejo de Indias, por consultas al Rey de 20 de marzo de 1771 y 10 de mayo de 1773, le expone la necesidad de adicionar e ilustrar las

anticuadas leyes de la Recopilación, las que anota, según se refirió, el licenciado Ayala. Carlos III, con este motivo, dicta dos decretos, uno de 9 de mayo de 1776 y otro de 7 de septiembre de 1780, para que se forme una Junta de Ministros «sabios y escogidos del Consejo de Indias, que entiendan en la composición de un nuevo código de Leyes de Indias, completo y bien ordenadas».

La Junta, en 2 de noviembre de 1790, presenta al Rey el Primer Libro del Nuevo Código de Indias con su índice y elenco de capítulos y epígrafes. Así llegamos a la disposición del 25 de marzo de 1792, precitada, en la que el Monarca dice textualmente: «he venido en resolver: que este libro primero [tenga toda] la fuerza y autoridad necesaria para que sirva de norma y regla en adelante, quedando en su vigor la de los otros libros de la Recopilación en lo que no sea contrario al Nuevo Código sancionado».

Pruebas recientes, aducidas por el señor Ots Capdequi, profesor de Historia del derecho en la Universidad de Sevilla, nos informan de su no aplicación, pero lo indubitable es que, además de la ordenanza negrera, existen otras disposiciones parciales, en vigencia, y que no son sino desgloses del cuerpo legal que nos ocupa.

Con todo lo dicho, podemos comprender, ahora, en qué consistirá la revolución institucional, como producto de un estado político independiente. Mas téngase en cuenta que el derecho hispano-colonial no desaparece por arte de encantamiento, sino que, muy al contrario, perdura, fragmentariamente, hasta después de nuestra constitución de 1853, singularidad que debería tenerse siempre en cuenta por nuestros magistrados si quieren dar un sentido profundo a sus medidas de gobierno.

Quedan muchos aspectos de nuestro pasado institucional a investigar; uno de los más difíciles y necesarios consiste, precisamente, en el rastreo de lo que pertenece a nuestro régimen colonial y que informa lo íntimo de la legislación.

CAPÍTULO VII

La composición étnica y social del virreinato del Río de la Plata y sus efectos en la organización política: las razas y las castas. — Capacidad de los blancos: naturales y naturalizados. — Capacidad de los indios. — Situación de los negros esclavos y emancipados. — El estado social y económico de la población como determinante de la revolución política en el virreinato del Río de la Plata.

Desde este momento entramos a un nuevo aspecto de nuestro curso. Hemos terminado el estudio de las instituciones españolas vigentes en América y, en especial, en el Río de la Plata, hasta el instante en que va a estallar la revolución y se inicia, por ende, el derrumbe del régimen colonial.

Veremos cómo se prepara el movimiento en sus manifestaciones precursoras, esto es, el pródromo que explica el 25 de mayo de 1810. Puede afirmarse que es un período-génesis de descomposición que termina precipitándose merced a una serie de causas accidentales. Pero sin el factor humano, considerado en su fuerza creadora de transformaciones, es imposible comprender la esencia real de los cambios operados. Con y para los hombres se engendra la vida social y política, y es a la condición de esos hombres que debe referirse el motivo determinante de las revoluciones. De ahí que la estructura íntima de la población deba conocerse antes que nada, a los efectos de inferir por qué razones triunfan unas formas y fracasan otras, aparentemente superiores.

La población del antiguo virreinato del Río de la Plata se presenta organizada en clases, organización que se traduce en una desigualdad

social y económica basada en diferencias de razas. Estas fueron tres, a saber: *blanca*, *india* y *negra*, que mezcladas entre sí producen una variedad infinita de tipos. No obstante, podemos simplificar la nomenclatura reduciéndola a la siguiente clasificación: de blancos y negros, derivan los mulatos; de blancos e indios, los mestizos; y de los indios y negros, los zambos; además de la cruza entre estos híbridos, que produce los tercerones, cuarterones, «tente al aire», etc., etc., cruza que en algunas regiones de América enriquece el vocabulario con varias decenas de palabras. Esta particularidad étnica de la colonización española y lusitana no tuvo ejemplo en los Estados Unidos del Norte, y, por ende, no hay posibilidad de una comparación entre ambas estructuras sociales y políticas. Los indios y los negros se consideran en situación de inferioridad y forman las castas despreciadas. A los segundos, por su condición de esclavos, se los despoja de la dignidad de hombres, y de acuerdo con el viejo concepto romano, no son sino *cosas*. La revolución democrática tiende a redimir estas razas oprimidas, pues, como veremos, muchos de los actos innovadores no son sino llamamientos a su elevación.

Los indios, como se ha visto al ocuparnos de la organización del Consejo, pasaron por una serie de cambios que van desde la libertad a la casi esclavitud. Sin embargo, con el andar de los años, y especialmente por las ordenanzas de Alfaro, en las regiones del Plata, Tucumán y Paraguay, se redimen un tanto y, teóricamente, alcanzan un lugar intermedio entre los negros y los blancos.

Estos, venidos en su mayor parte de la Península, gozan de capacidad civil y política. En un comienzo, con ser castellanos podían conducirse a las Indias mediante el requisito de inscribirse en la Casa de Contratación. Pero las pingües ganancias de América pronto atraen numerosos aventureros, lo que determina severas limitaciones a fin de impedir el embarque de malhechores y descreídos. En septiembre de 1518 se implanta la selección, por cuanto se ordena que «ningún reconciliado ni hijo, ni nieto del que públicamente hubiere traído sambenito, ni hijo, ni nieto de quemado, o condenado por la herética, pravedad, y apostasía, por línea masculina, ni femenina, pueda pasar

ni pase a nuestras Indias, ni Islas adyacentes, pena de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Cámara y Fisco..., y si no tuvieren bienes, les den cien azotes públicamente»; y en 1522, se agrega que «Ninguno nuevamente convertido a nuestra Santa Fé Católica de Moro, o Judío, ni sus hijos, puedan pasar a las Indias, sin expresa licencia nuestra».

Día a día aumentan las exigencias, las que Hevia Bolaños resume diciendo «que para passar de España a ellas [a las Indias] alguno, ha de presentar en la Casa de la Contratación de las Indias de Sevilla, licencia Real, con informacion hecha en su tierra, con aprovación de la justicia della, de su edad, estado, y señas... Y se ha de assentar su nombre, y el de sus padres y el lugar donde es, y el navío en que vá, y a qué provincia, y con quién, en un libro que para ello ha de aver, para que si falleciere en las Indias, se sepa dónde y quien son los que le huvieren de heredar...».

Al casado le está prohibida la emigración sin licencia de su mujer, y en caso de no tenerla, se lo prendía y obligaba a regresar junto a ella. De aquí se infiere una limitación en la capacidad para conducirse a los dominios coloniales.

Obtenida la licencia y trasladado el español a América, comienza una nueva condición de su capacidad. Puede, ante todo, establecerse en sitio determinado — afincarse — y constituir familia; con estos dos actos adquiere el *derecho de vecindad*, vale decir, la mayor capacidad política que es dable alcanzar. Y como de los españoles descienden los criollos, que, en el sentido estricto son de pura raza blanca, éstos, a la par que heredan el patrimonio de sus padres hispanos, también heredan su capacidad, que la pondrán al servicio de los intereses locales.

La condición de los naturales españoles, paulatinamente, por la fuerza de las circunstancias, se participa a los extranjeros, a quienes en un comienzo se les niega todo permiso para trasladarse a las Indias, a no ser que tengan oficios mecánicos. Se aplican sanciones muy duras a los que se conducen sin licencia, pues los que carecen de este requisito, incurren «en quatro años de galera, y si fuessen personas

de calidad, en diez años de Orán; y que en la misma incurriesen los Maestres de Naos que los llevassen, y en mil ducados» de multa. Y como si esto no fuera suficiente, en 1607, se dispone «que los Capitanes, Pilotos, Maestres, Contramestres, y otros oficiales de Naos, que llevassen pasageros sin licencia, incurriessen en pena de muerte, y los Generales, y Almirantes en privación de oficios»; y en 1622 se vuelve a insistir en «que cualquiera que se embarcasse sin licencia, incurriesse en pena de ocho años de Galeras, que se executasse sin embargo de apelacion, o suplicacion embiándoles luego que sean aprehendidos a las Galeras». Severidad legal, que no se hace efectiva, según se desprende de Veitia, cuando afirma que «este rigor de penas está en los tiempos presentes muy mitigado, pues con una condenacion pecuniaria, se purga este delito», lo que, a su juicio, es un peligro y un mal, por cuanto «deviera haverle mayor que el que se estila, pues no sirve la copia de «llovidos» (que assi llaman a los que van sin licencia) sino de poblarse de vagamundos las Indias».

Con el andar de los años se quebranta el propósito de monopolizar el comercio a favor de los súbditos españoles, debido al crecimiento económico de Inglaterra, Holanda y Francia, enervándose, así, toda legislación cerrada. Para comprender lo que sucede en América, bastará recordar lo que pasaba en un puerto de España, en el que si «nunca llega el número de los Estranjeros o comerciantes en Cádiz a igualar el de los Naturales... aunque se ven tantos [es porque], no todos duermen en la Ciudad; porque en cerrando las Puertas, se van a sus vageles»; y un poco más adelante añade, que está «oy Sevilla tan llena de Estrangeros, como Cádiz respectivamente, y aviéndolo de estar mucho más con el Comercio» con América, «que acababa de lograr se quitase a Cádiz, aunque luego se volvió a permitir, y por fin a quedar, en Cádiz». Estas citas muestran al desnudo cuál era la situación del comercio español en la Metrópoli y en las Indias, en el último tercio del siglo XVII.

Buenos Aires, por razón de su puerto habilitado para el intercambio ultramarino, vió a fines del siglo XVIII y albores del XIX como llegaban numerosos extranjeros, muchos de los cuales mediante su

condición de propietarios y casados con españolas — europeas o americanas —, pudieron naturalizarse, previa información y solicitud al Rey. Sus descendientes se igualaron a los demás criollos y cimentaron familias como las de Pueyrredón, Belgrano, Castelli y tantas otras.

En el régimen jurídico de la colonia la raza blanca goza de todos los derechos, es decir, que hay una igualdad entre españoles, criollos — que son sus descendientes — y extranjeros naturalizados. Es cierto que, entre otros, los militares y eclesiásticos gozan de fueros personales, y que algunas veces se recuerda vagamente la división en estamentos, pero este resabio del derecho español no desnivela mayormente a los blancos, en nuestras regiones. Los indígenas cuentan con la protección de las leyes, pero no con su cumplimiento, a causa de que los colonizadores los mantienen subyugados. Y en cuanto a los negros, verdaderos instrumentos de trabajo, no sobrepasan, como se dijo, de su condición de cosas, salvo que puedan emanciparse, rescatando por dinero su libertad. De ello se induce que la raza blanca es la dominante y que subordinadas son la negra y la indígena. Esta, que es la más numerosa y con antecedentes y arraigo en el país es, a ratos, más levantada, pero los negros jamás experimentan aspiraciones propias de independencia y viven aplastados al margen de la civilización, en un estado semi-bestial y enteramente sometidos a la voluntad de los blancos; las dignidades, casi todas las profesiones y la elevación social, les están vedadas, y si con frecuencia se enquistan en la familia, no por ello obtienen la más mínima estimación.

Con este conciso cuadro del estado social y jurídico, se comprenderá por qué la revolución no puede limitarse a substituir un monarca por otro, ni a reemplazar gobernantes españoles por criollos; debe perseguir un ideal, como la Francesa o la de Estados Unidos, ideal cuya substancia y significado se traduce en ese sano humanitarismo, redentor de las clases oprimidas. Al analizarla, encontraremos una gran cantidad de tendencias y factores determinantes de ella, pero por encima de su caso se verá que eso último es el más fuerte que la inspira.

En la gestación revolucionaria se notará cómo irá traduciéndose en la práctica la nivelación social: primero serán los blancos proletarios

de las ciudades y campañas que la sentirán, y casi en seguida, los indios, serán reivindicados de la mita y el yanaconazgo, mientras que los negros sólo en 1813 — en parte — y en la Constitución de 1853, alcanzarán la dignidad de hombres libres. En el orden político, la ley de elecciones de Buenos Aires, promulgada en 1821, introducirá el sufragio universal y, en consecuencia, la desaparición de todos los privilegios.

He aquí el fundamento de por qué sostenemos que la revolución nace en interés de la colectividad, en cuyo seno trabaja la levadura social y fermentan los factores de la descomposición. Cuando se ha querido engendrar un nuevo orden, desconociendo su fuerza natural y contrariando el sentir de los pueblos, han nacido grandes perturbaciones que terminaron en largas guerras civiles.

Si admitimos los postulados precedentes y encaramos el conocimiento del antiguo virreinato en su conjunto demográfico, será oportuno saber cómo se hallaban distribuídas las razas, por regiones. En la Litoral del Plata, abundan los blancos, siguiéndole en menor número los negros, y en último lugar, los indios. Estos, tanto en Buenos Aires, como en Santa Fe, Banda Oriental y Entre Ríos, fueron refractarios a la conquista, mientras que en el Paraguay, Corrientes y Misiones, la toleraron y se sometieron al mestizage. En la parte Mediterránea aumenta la masa indígena, y a medida que ascendemos hacia el Alto Perú se acrecienta su número, matizado de mestizos, todo como consecuencia de las grandes agrupaciones autóctonas en el momento de la colonización. En Cuyo — sobre todo San Juan y Mendoza — y en toda la región andina, prima la mezcla, aunque en Mendoza se cuentan importantes núcleos de raza blanca.

Fácil será comprender que la desigualdad social debe repercutir en la distribución de la riqueza y que la realidad económica del virreinato es menester considerársela como resultante de la actividad de la raza blanca. Pero el estado económico, a su turno, determina una subdivisión de ésta en clase acomodada y clase proletaria. La primera, se dedica al comercio o a las industrias ganadera y agrícola; los españoles, son comerciantes, y los criollos son hacendados. Junto a unos y otros

abunda el proletariado, especie de clientela cuya subsistencia está en manos del amo y a quien se acostumbran a obedecer con la sumisión, casi, del negro. Este fenómeno es más intenso en las campañas que en las ciudades, y ofrece variados matices, según sean los ramos de la actividad industrial.

Esta, para su mejor conocimiento, puede distribuirse en todo el virreinato, en cuatro regiones, a saber: *Litoral, Central y Norte de la República Argentina, Alto Perú y Cordillerana.*

En la Litoral los mayores rendimientos corresponden a la ganadería. Los campos de una y otra banda del Río de la Plata, se hallan densamente poblados, por ganado vacuno, equino, etc. En parte de Buenos Aires y Santa Fe, se procrea el ganado mular, que llevado a los valles de Salta para invernar, se vende a buen precio a los arrieros. Los ovinos abundan menos, pero un renglón de ponderable valor lo constituyen algunos animales silvestres como el avestruz y la nutria, cuyas plumas y cueros, respectivamente, son muy apreciados. La población es lógico que deba amoldarse a las condiciones de la explotación industrial, la que en los momentos de crisis, como en 1820, imprimirá caracteres *sui generis* al movimiento. La agricultura tiene menor importancia, salvo la producción de yerba y tabaco del Paraguay. Las labranzas se asientan alrededor de las poblaciones y ofrecen características singulares según las zonas; así, Corrientes, cultiva el algodón, arroz, etc., aunque su gran riqueza reside en la explotación forestal por la bondad de sus maderas, empleadas en la construcción de barcos.

La región central y norte tiene una corta ganadería, excluída Salta, porque en sus valles engordan las mulas venidas del litoral para remontar las arrias. Esta deficiencia se compensa con las manufacturas, sobresaliendo entre todas la de tejidos de Córdoba y la construcción de carretas en Tucumán. El Alto Perú, cuenta con una valiosa industria minera, y si es cierto que el cerro de Potosí ya no rinde en 1800 lo que en los tiempos primeros, sin embargo, toda la región aporta un volumen suficiente de oro y plata que completa económicamente el Virreinato. De esto resulta que cuando por los

sucesivos fracasos de nuestras expediciones al Norte, perdemos para siempre esa zona, sufrimos una grave carencia de medio circulante que perturbará profundamente la economía argentina casi hasta nuestros días. Cabe advertir que, además del laboreo de las minas, prospera la manufactura de tejidos y sombreros a pesar de la prohibición española. Por último, en la región cordillerana, más que la ganadería se desarrolla la agricultura regional, cuyos frutos y sus derivados, como el vino y aguardiente, encuentran mercado propicio en la zona litoral.

Del cuadro expuesto podrán inferirse consecuencias adecuadas para nuestro estudio. Toda organización política subsiste por las necesidades de la población, necesidades que debido a las condiciones de la naturaleza humana tratan de satisfacerse conforme al ambiente económico. Estas breves explicaciones harán comprender mejor las particularidades del movimiento revolucionario, porque mediante los enunciados expuestos sabemos en qué consiste la materia prima con que se elaborará nuestra revolución. Por otra parte, a medida que vayamos penetrando en los sucesos pondremos en evidencia la participación de estos elementos.

CAPÍTULO VIII

Los movimientos subversivos en el Río de la Plata, precursores de la Revolución de Mayo. — La sublevación de Tupac-Amarú. — Propagación de las ideas de la revolución francesa; el proceso de los franceses a fines del siglo XVIII. — Estado político del virreinato a comienzos del siglo XIX; el comercio y la inmigración de extranjeros. — Las invasiones inglesas como causa de sacudimientos políticos y sociales; la deposición del Virrey. — La designación de Liniers; resistencia de Montevideo; la jura de Fernando VII; Elío y la Junta de Montevideo. — Goyeneche y la Junta Suprema de Gobierno de Sevilla. — Los comisionados de la Junta Suprema Central de España e Indias y de la Junta de Galicia. — Las facciones en Buenos Aires; revolución del 1° de enero de 1809. — Revoluciones de Chuquisaca y La Paz (1809). — Acción disolvente en Buenos Aires. — Llegada de Cisneros a Buenos Aires. — Comienzos del año 1810. — Los sucesos de la Península. — Cabildo del 25 de abril de 1810. — Rumores de la desaparición de la Junta Suprema Central de España e Indias; noticias en Buenos Aires; convocatoria de un Cabildo abierto; agitación del 21 de mayo.

Los movimientos populares para tener vida exigen densidad de población; he aquí la razón por la cual los primeros actos subversivos se manifiestan en el Alto Perú, con las revoluciones indígenas de Catari y Tupac Amarú que estallan en la época del virrey Vértiz y ponen sobre las armas — admitiendo que así pueda decirse de los pobres indios provistos de palos — unos 60 a 80.000 hombres, número que algunas mentes de historiadores calenturientos elevan a 140.000.

Sea de ello lo que fuere, lo esencial es que durante un corto tiempo amenazaron destruir la dominación española.

El origen de la revuelta reside en el tratamiento de los naturales y, en especial, en el tributo de la «mita», o servicio personal en las minas del Alto Perú, que constituía una opresión inicua y sangrienta por cuanto se los soterraba en los grandes socavones de los cerros, entre los que se singularizaba el de Potosí.

La región del Alto Perú había experimentado, además, grandes pestes, señalándose, en primer término, la de viruela; de aquí el valor que tuvo el descubrimiento de la vacuna Jenner para los pueblos de América. De lo dicho se inferirá la condición física y social de estos pueblos. Tupac-Amarú, que así se conoce a José Gabriel Condorcanqui, era un hombre ilustrado, y a pesar de la justicia de su causa y de la masa humana con que contó, fué vencido por las fuerzas de Lima y Buenos Aires que, con represalias terribles, ahogaron el levantamiento. El jefe fué atrozmente sacrificado, so pretexto de escarmiento, sacrificio del que hay memoria todavía y que se lo mostró como una de las manchas tiránicas del dominio español.

En otros lugares del Virreinato aparecen conflictos no ya de motivación indígena sino por obra de criollos y extranjeros, de una parte — que constituyen dos núcleos de gente activa —, y por españoles conservadores, de la otra. Los primeros, imbuídos de algunos principios que vienen de la Revolución francesa de 1789, es decir, pocos años después de la creación del virreinato, están preparados mentalmente para el movimiento emancipador. Muchas personas del Plata se ilustran en las obras doctrinarias de los enciclopedistas y filósofos políticos: Voltaire, Diderot, D'Alembert, Montesquieu, Rousseau, etc., no se desconocen a pesar de la severa censura imperante. Así, en el inventario de la biblioteca de un empleado de Aduana de Montevideo, consta la colección completa de Voltaire; en la casa del canónigo Terrazas, en Charcas, adonde concurre Moreno, se puede leer el *Contrato social* de Rousseau; las teorías de Adam Smith, se citan en el Consulado de Buenos Aires; la *Encyclopedie*, aunque fragmentariamente, se la posee en copias de algunos artículos

que hemos hallado en un inventario de bienes particulares. Desaparece la obsecuencia al Soberano y se debilitan poco a poco los vínculos del vasallaje sometiéndose a la discusión doctrinaria el alcance del Poder real. Se ataca el sistema de colonización hispánica, avivándose la crítica mediante la lectura de las obras de Robertson y Raynal, que tratan de la conquista y gobierno de América. Por todo esto se explica que cuando Moreno, a los pocos días de la revolución de Mayo edita el *Contrato social* de Rousseau, vertido al castellano, se difunde fácilmente el apotegma de que «los hombres han nacido libres y los príncipes les han puesto cadenas». Ya no serán, en adelante, los inermes indígenas que atacarán al dominio español, sino los criollos, de raza blanca, secundados por los extranjeros y sus descendientes, con fuerza económica respetable; corresponderá a los hacendados, por ser los más potentes, tomar la dirección de los sucesos y bregar por la libertad política.

La participación de los extranjeros significa, en uno de sus aspectos, la difusión de las noticias de la revolución francesa y la consiguiente caída de los Borbones, como se prueba con el episodio del interesante proceso, denominado de los franceses, y que se substancia en Buenos Aires. Para mayor ilustración, daremos un compendio o simple referencia del caso. Las piezas documentales constan en el Archivo general de la Nación, de Buenos Aires, y de ellas se induce que a fines del siglo XVIII — alrededor de 1795 — se teme una conspiración, por haber aparecido una madrugada, pegados en la pared de una calle de la ciudad, un pasquín, o pedacito de papel manuscrito en donde se leía: *Viva la livertá.* La fijación se hizo por medio de una oblea de cera, en forma que el *conspirador!!*, deslizándose en la obscuridad contra el muro oprimía fuertemente el papel con el pulgar hasta adherirlo. Incóase un prolijo sumario y se reducen a prisión algunos franceses, recibiéndose la denuncia de que en la casa de un panadero se había celebrado el 14 de julio, con comilona y brindis, el aniversario de la revolución. De inmediato cunde la alarma: unos temen la existencia de un vasto complot cuya finalidad es la de volar el Fuerte, la Catedral y otros lugares. Entre los presos,

complicados en la comida, figura un criado de los Liniers. Se practican interrogatorios minuciosos por el alcalde de primer voto, don Martín de Alzaga, y a uno de los detenidos, llamado Antonini, de profesión relojero, se le aplica el tormento para que revele la trama de la conspiración por habérsele hallado, en su casa, un pasquín semejante al fijado. Antonini nada puede delatar por la sencilla razón de que nada existía y la temida sublevación de negros esclavos era sólo una paparrucha. Pero si lo tramado era un cuento, lo indudable es que se conoce la revolución de 1789. Durante el proceso, se produce un incidente entre Alzaga y Santiago Liniers, por haber el primero ordenado la comparencia del segundo, quien se resiste amparándose en el fuero militar. Se lleva el asunto ante la Audiencia que lo resuelve a favor del futuro virrey. Desde este momento, los dos personajes serán rivales irreconciliables, hasta encontrarse frente a frente el 1° de enero de 1809.

Al poco tiempo, en 1801 y durante el gobierno del virrey Avilés, según nos relata su secretario, se experimentan nuevos temores de agitación en la ciudad de Buenos Aires, de tal manera que por la noche se dejan los cañones del fuerte listos y apuntando a las entradas principales de la plaza como si se tratara de repeler una pueblada. Cierto es que no existe nada en concreto, pero esta simple anotación nos indica que los españoles conjeturan de que algo mariposea en la opinión de las gentes. Y es natural que así suceda, sobre todo en una colonia como el Río de la Plata, que de resultas del bienestar económico, comienza a sentir la separación de clases. Ya se corporizan los grandes núcleos de hacendados y comerciantes y se forma una masa proletaria respetable.

Pero dentro de breve tiempo, se producirá uno de los episodios trascendentales del proceso: aludimos a las invasiones inglesas que activarán el fermento revolucionario y consolidarán poco a poco la conciencia de fuerza entre los habitantes.

Del episodio militar sólo diremos que, no obstante el desembarco feliz de las fuerzas británicas en Buenos Aires, conocido como primera invasión, Liniers, el 12 de agosto de 1806, al frente de tropas hete-

rogéneas, entre las cuales se encuentran elementos del pueblo, las desaloja y restablece la soberanía española en el Río de la Plata. El virrey Sobremonte no tiene participación alguna en el éxito y sólo alcanza el desprecio colectivo de la capital, que lo tilda de cobarde cuando comprueba su huída a Córdoba, abandonando el mando político y militar. De resultas de estos hechos, se convoca un Cabildo abierto a fin de contemplar la verdadera situación del país, Cabildo que constituído el 14 de agosto, inicia la serie, diremos, que termina el 22 de mayo de 1810. El tono y el propósito de la reunión — mejor dicho, Asamblea general — consiste en imponer un régimen de fuerza cohonestado, en lo posible, con el sistema legal vigente. Si se atiende a las Leyes de Indias, el Virrey puede ser depuesto, únicamente, por la autoridad real; el Cabildo abierto carece de estas facultades. Pero las soluciones deberán amoldarse a las circunstancias del momento, es decir, que se sostendrá en la reunión del 14 que las «leyes [abren] margen para satisfacer los deseos del pueblo y tropa», y aunque el virrey tiene el mando militar por ser Capitán general, debe resignarlo «en favor de Santiago Liniers, nombrándolo su teniente».

Comunicada la opinión que antecede al gentío reunido en la plaza, se escuchan, en el acto, protestas tumultuosas porque se dejaba al Virrey la atribución de nombrar su representante, cuando la designación debía serle impuesta. El Cabildo, incontinenti, accede, y a fin de dar cumplimiento a lo resuelto destaca una comisión de tres miembros para que se entreviste con Sobremonte en San Nicolás, quien recibe de mala manera a los delegados contestándoles que no accede al requerimiento porque sólo el Rey puede quitarle la autoridad. A esto le replican que lo único que se le exige es el nombramiento de Liniers como su lugarteniente en la Capital. El Virrey se mantiene firme y el Cabildo no reacciona: pero el 28 de agosto aquél toma la providencia de encargar el mando militar de Buenos Aires a Liniers y el político a la Audiencia. La razón de este cambio reside en la imposibilidad de volver al ejercicio pleno de sus funciones debido al desafecto de las fuerzas; desde este instante permanecerá en el interior hasta que pasará a la Banda Oriental con el propósito de

ponerla en estado de defensa ante el temor de una nueva invasión británica.

La capital del virreinato, mientras tanto, dictará medidas de previsión para evitar que se repita el hecho reciente. Todos los hombres en condiciones de llevar armas están obligados a alistarse en las milicias de la defensa, las que se agruparán por castas y origen. Con los españoles se formarán los cuerpos de andaluces, catalanes, gallegos, vizcaínos, etc., y con los nativos, los de patricios, arribeños, pardos y morenos, etc., De todos ellos, el más importante por el número y calidad es el regimiento de patricios, que lo integran los blancos criollos, y entre cuyos oficiales, elegidos por los mismos soldados, se destacan Belgrano, Ocampo y otros, siendo su jefe Cornelio Saavedra. Hay, en consecuencia, por la organización de la milicia misma, una división neta entre españoles europeos y españoles americanos, hecho fundamental para el futuro y que explica en donde reside la fuerza de la revolución.

No pasará mucho tiempo sin que una nueva contingencia desplome por completo la tambaleante autoridad del Virrey. Los ingleses, a pesar del fracaso de 1806, no abandonan el dominio de las aguas, y mientras diseminan el *virus* de la rebelión futura, reinician su campaña sobre la Banda Oriental capturando, sucesivamente, Maldonado, Montevideo y la Colonia. Todos los preparativos de Sobremonte y las numerosas tropas traídas del interior del virreinato resultan ineficaces. El 5 de febrero de 1807, se sabe en Buenos Aires que Montevideo había sido tomado el día precedente. Los jefes de la capital del virreinato, piden permiso, sin tregua, para intervenir en las decisiones del Cabildo a fin de aunar las voluntades en favor de una mejor defensa, pedido que importa quebrar la institución del Cabildo cerrado. El 6 de febrero, se presenta a las puertas del Ayuntamiento el pueblo en armas manifestando que debe reconquistarse a Montevideo y separar del poder a Sobremonte. El Cabildo requiere una opinión a la Audiencia, la que a su turno oficia al Virrey haciéndole notar la oportunidad de que «le delegue sus facultades». El Cabildo, no satisfecho con este paso, recibe un mensaje de Liniers

anunciándole la convocatoria de una Junta de guerra a la que concurrirán no sólo militares, según estilaban las leyes, sino funcionarios civiles de alta categoría, es decir, que se trata de una Junta *sui generis*. El 10 de febrero de 1807, tiene lugar la asamblea en que se decide la suspensión del Virrey y la entrega del mando a la Real Audiencia, la que en junio nombra a Santiago Liniers, Capitán general del Virreinato del Río de la Plata. En una palabra, se desconoce por completo la autoridad suprema de origen real.

A partir de este episodio, y por el juego de factores contrarios, asistiremos al proceso galopante de descomposición de las autoridades de la Colonia, el que recibirá un impulso decisivo cuando los conflictos locales se vinculen con los de la Europa a través de la Península, llevándonos definitivamente a la emancipación. A partir de los últimos hechos de las invasiones inglesas todo se complica y será necesario que destaquemos de una manera precisa y sintética cada una de las influencias para no confundirnos en tan ardua cuestión, ya que nuestros intereses no se manejarán puramente obedeciendo a fuerzas locales, sino a otras que tienen origen en los problemas de los conflictos europeos.

Si recapitulamos lo dicho, se saca en concreto que desde agosto de 1806 a junio de 1807, la autoridad de que se hallaba investido el virrey, ha pasado a manos de la Audiencia y de un oficial de marina, Santiago Liniers, porque la población de Buenos Aires así lo ha querido. La primera, es cierto, entra a gobernar mecánicamente por los imperativos legales, pero el segundo no, y, aún más, tiene la manifiesta voluntad adversa de los españoles; el Cabildo, y más que todos, Alzaga, le presentan una tenaz oposición, que se exterioriza cuando una parte del pueblo se dirige al Rey de España solicitándole que fuese designado como virrey del Río de la Plata. Los españoles, en forma reservada elevan un largo memorial en el que se formulan cargos graves de índole pública y privada contra el «francés Liniers». Con esto, la rivalidad entre españoles y criollos se inicia vigorosamente, y los últimos convertirán al jefe acusado en bandera hasta que aparezcan nuevos motivos de seguir luchando.

El 13 de mayo de 1808 se conoce la designación de virrey interino recaída en la persona de Santiago Liniers, designación que tiene todo el alcance de un triunfo para la facción criolla. En adelante la de los españoles estará aguaitando cualquier desacierto del nuevo mandatario para proceder. El envío de Lázaro de Ribera a Río de Janeiro, dispuesto por Liniers, motivará en Alzaga y el Cabildo una airada protesta, mientras Elío en Montevideo, como veremos, predicará el franco desconocimiento de la autoridad de Buenos Aires. Las milicias de 1806 y 1807, a su turno, tomarán posiciones y pronto se encontrarán en la plaza mayor para disputar supremacías.

Pero, antes de proseguir será necesario asomarnos a los sucesos de la Península, porque ellos avivarán los que se están incubando en el Plata, complicados a causa de la intromisión de la infanta Carlota, hermana de Fernando VII, que, con la Corte portuguesa en fuga, se instala en Río de Janeiro.

El 29 de julio de 1808 se sabe en Buenos Aires la exaltación al trono de Fernando VII, como consecuencia de haber abdicado Carlos IV, hecho acaecido el 19 de marzo precedente. El movimiento, más vale, se había realizado contra el favorito Godoy, conocido como Príncipe de la Paz, quien por la privanza y favores de la reina María Luisa, desde un puesto de guardia de corps llegó a manejar, sin el volumen del hombre de Estado, los intereses de España en un momento en que Inglaterra y las coaliciones de la Europa, por una parte, y Napoleón y la Francia, con su imperialismo continental, por la otra, se disputaban la supremacía en el Mundo. La fuerza de la opinión sana española con el príncipe de Asturias a la cabeza, produce el motín de Aranjuez, y sólo con la intervención de éste puede el favorito salvarse de ser asesinado; el monarca, Carlos IV, como dijimos, resigna el mando en su hijo Fernando VII. Mas apenas serenados los ánimos, el Rey depuesto protesta alegando que se le obligó por la violencia a dejar el trono, lo que nunca hubiera hecho de su propia decisión. En los precisos instantes de estas querellas cortesanas, Napoleón I pide permiso para ocupar con sus fuerzas el territorio español e invadir a Portugal que, ligado a la política británica,

enerva su medida de bloqueo continental contra Inglaterra. Detrás del propósito se produce el hecho y los ejércitos franceses pasan los Pirineos; el Corso, de inmediato, se da cuenta de que el gobierno de España es una presa fácil y prepara una hábil intriga, ayudado, inconscientemente, por Carlos IV. Cuando Murat ya había ocupado a Madrid y Godoy recobrado su libertad, Fernando VII se traslada a Bayona en donde se encuentra con sus padres; Napoleón, sin reparo alguno, elimina a los Borbones españoles arrancándole a Fernando la renuncia al trono a favor de su padre, cuando ya éste le había entregado sus derechos, mediante compromisos de auxilios pecuniarios. Mientras suceden todas estas peripecias, estalla el 2 de mayo de 1808, grito de independencia español contra la ocupación francesa y que da origen a los gobiernos provisorios de las Juntas.

El Emperador eleva al trono a su hermano con el título de José I e implanta la denominada constitución de Bayona; al mismo tiempo, ante el inmenso imperio colonial español que le caía entre manos, resuelve el envío de comisionados a distintos puntos de América, tocándole al marqués de Sassenay el Río de la Plata, en donde, por rara coincidencia, hay un virrey de origen francés y que, antes de este conflicto, había escrito al citado Emperador.

Alzaga, en presencia de todas estas circunstancias, explotará el menor detalle para levantar la facción española contra Liniers. La ocasión se le presenta propicia ante el conflicto con Francia, y enardece aún más a sus secuaces, propalando noticias que hieren el amor propio hispánico, como aquella de las reuniones en casa del virrey en donde una amiga íntima canta una copla patriótica española sustituyéndole algunas palabras por otras, es decir, que en lugar de ¡A la guerra, a la guerra españoles! ¡Muera Napoleón!, se coreaba ¡A la m......, a la m...... españoles! ¡Viva Napoleón!

Liniers, para mantenerse dentro de una norma de perfecta lealtad hacia España, y deshacer las suspicacias de sus rivales, dispone apresurar la jura de Fernando VII, anticipándola; así que, en lugar del 30 de agosto señalado, y que era una postergación de la fecha primera de 12 de agosto, se lleva a término el 21 del mismo mes, todo

a pesar de la capitulación de Bayona y de la misión Sassenay, que no había atendido, y que termina en Montevideo con la prisión, llena de aventuras novelescas. El 15 de agosto, Liniers expide una proclama acordada con el Cabildo y la Audiencia en la que se refieren los sucesos de la Península y que debe jurarse al nuevo monarca, Fernando VII. Pero la resistencia española sigue trabajando mediante la combinación de elementos de Buenos Aires y Montevideo. Alzaga y Elío se ponen de acuerdo, correspondiéndole a este último llevar a cabo el primer acto de insubordinación, resistiéndose a la orden de Liniers que lo releva del mando y lo sustituye con Michelena. De acuerdo con los españoles de Buenos Aires, convoca en Montevideo un Cabildo abierto y crea una junta a semejanza de las Peninsulares, que tiene por misión gobernar en nombre de Fernando VII. La preside Elío y se declara subalterna de la de Sevilla, con la cual se desconoce por completo la autoridad del Virrey. Alzaga y los españoles de su lado escriben a la Metrópoli, denunciando la conducta incorrecta de este último, a fin de obtener el relevo, sin perjuicio de que el Cabildo prepare un movimiento revolucionario que debía estallar el 17 de octubre de 1808.

Sabedor Liniers de la intentona, apela a los Patricios y demás cuerpos criollos, concentrándolos en sus cuarteles y aumenta la guardia de la Fortaleza. El Cabildo, viéndose descubierto, resuelve aplazar el movimiento para el 1° de enero de 1809, día de la elección de los nuevos miembros.

Mientras transcurren estos episodios locales, en España se definen las consecuencias del levantamiento del 2 de mayo y de la entrega lastimosa de Bayona. En Sevilla — Andalucía — se instala la Junta Suprema de Gobierno de España e Indias, como representante de Fernando VII, y a fin de que se le reconozca en el Río de la Plata, comisiona al general José Manuel Goyeneche quien se conduce de inmediato a estas regiones.

El Cabildo, complacido, entra en tratos con el delegado y lo familiariza con los acaecimientos, en 10 de septiembre de 1808, a la par que presta obediencia a la Junta, cuya representación inviste. De este

único hecho se infiere que el Cabildo se arroga una atribución y toma una actitud que cuadraba sólo al Virrey. Pero no olvidemos que a partir de estos momentos el enredo se torna más y más confuso. Por un lado el Virrey, por otro, la Junta de Montevideo, el Cabildo y los españoles de Buenos Aires, y, un poco más lejos, la ya recordada infanta Carlota que, so pretexto de ser hermana de Fernando VII, busca apoyo en una fracción de criollos a fin de que la secunden en sus ambiciones de coronarse soberana de las provincias del Plata.

Liniers, por su parte, a pesar de la condición de emigrado francés y descendiente de la más rancia nobleza, no tiene inconveniente en mezclarse con los criollos. Los españoles, que debieron ser conservadores, no vacilan en promover sediciones con tal de anular a Liniers, aunque no aceptan tomar el partido de la Carlota. He aquí el verdadero sentido humano de este momento, o sea el instante en que las fuerzas más antagónicas entre sí, se coaligan sólo para alcanzar una finalidad circunstancial. Obtenido el triunfo ya se plantearán las disensiones, porque entre los criollos se diseñan claramente dos tendencias, una aristocrática y otra popular.

El Cabildo cada día ataca más duramente al Virrey, mientras en la Península el Consejo de Indias dicta dos acordadas, en agosto y septiembre de 1808, por las que se desconocen todos los actos de Bonaparte y se considera a la persona de Fernando VII como el soberano legítimo. En España, surgen las juntas provinciales, y la recordada de Sevilla será, en adelante, nada más que una de ellas, hasta que en 25 de septiembre de 1808 se conviene en crear la que las totalizará bajo la denominación de Junta Central gubernativa de todo el Reino, incluso las Indias. En 7 de octubre el referido Consejo ordena su reconocimiento, a cuyo efecto se despachan comisionados para todos los dominios. En noviembre de 1808, llega a Buenos Aires el de la Junta Central, Molina, y en diciembre el de la de Galicia, Pascual Ruiz Huidobro. Con estos dos y Goyeneche, que ya estaba aquí como representante de la de Sevilla, serán tres los diputados venidos de la Metrópoli. El Cabildo, al poco tiempo, se dirige a la Junta Central, la que, por otra parte, se la jura en Buenos Aires el 9 de enero de

1809. Pero en el interín, se había producido un hecho trascendental inmediato, la revolución del 1° de enero contra Liniers, cuya gestación hemos explicado en páginas anteriores y cuyos motivos aparentes trataron de justificarse en el origen francés de éste y en el casamiento de una hija celebrado en contra de la prohibición expresa de las Leyes de Indias. Y decimos aparentes, porque los esenciales surgen de las aspiraciones de los españoles capitaneados por Alzaga, que ambicionan dominar en la colonia por cualquier medio.

Liniers, que había seguido paso a paso a los conspiradores, ayudado por los criollos, concentra las tropas adictas en la noche anterior al 1° de enero. La circunstancia de coincidir el primer día del año con la práctica de realizar las elecciones concejiles es aprovechada por la facción española para llevar a cabo la tentativa. A las 8 de la mañana, los Cabildantes se juntan para protestar contra el acuartelamiento de fuerzas, que acabamos de mencionar, y contra el nombramiento de Bernardino Rivadavia como alférez real. Al mismo tiempo, consultan al Virrey si se les permite elegir los miembros del cuerpo, consulta que les evacúa asegurándoles que pueden hacerla libremente. Después del transcurso de casi tres horas se escucha unos toques de la campana del Cabildo, que es la señal convenida para la reunión de los cuerpos españoles en la Plaza mayor, al mismo tiempo que se remite un pliego a la fortaleza con el nombre de los electos para que Liniers le preste conformidad, acto que se produce inmediatamente a fin de eludir todo pretexto de revuelta. Pero a poco andar, se oyen en la Plaza fuertes voces de «queremos Junta, abajo el francés Liniers», mientras las tropas españolas cierran las calles y en la Casa capitular se realiza un Cabildo abierto, que instituye, a semejanza de Elío en Montevideo, una Junta de gobierno, como autoridad superior, y en la que figuran de secretarios Mariano Moreno y Julián Leiva.

Alzaga y Molina comunican personalmente al Virrey lo resuelto, quien les contesta que se retiren a sus casas, pues necesita tiempo para tomar la decisión que oportunamente les será notificada. Los españoles, apenas se enteran de la actitud del Virrey, reinician el

tumulto y cuando se disponen a proceder por la fuerza, intercede el obispo Lue, en unión de otros funcionarios, para que de inmediato Liniers se pronuncie a fin de evitar derramamiento de sangre. Ante la imposición, éste se allana a reconocer los hechos consumados, mas con una salvedad: que el mando no lo delegará en la Junta sino en el militar de mayor graduación, o sea en don Pascual Ruiz Huidobro, representante de la de Galicia. La nueva solución ofrecida origina la distracción suficiente para que Liniers pase a una habitación contigua a dar órdenes a un oficial, y cuyo resultado se ve momentos después cuando entran a la sala Cornelio Saavedra, Pedro Andrés García, Esteve y Llac y otros militares, todos jefes de tropas criollas. Alzaga, al ver esto, exclama en alta voz: «¡Tenían razón!» ¿Cuál es el motivo de la frase? Habían prevenido al tenaz alcalde que minutos antes, Martín Rodríguez, salió del Fuerte con órdenes del Virrey. Al exclamar «tenían razón», recordaba la noticia que no estimó verídica cuando se la refirieron. En efecto, Rodríguez recibió instrucciones de poner en movimiento las fuerzas criollas acuarteladas, y que cumple poco después, irrumpiendo en la Plaza a tambor batiente, en el mismo instante que Saavedra le dice a Liniers, que bajo ninguna forma renuncie ni delegue el mando. El choque entre las tropas criollas y españolas parece inevitable; el sometimiento y desarme incondicional de las segundas salva la autoridad atacada y los grupos de pueblo que apoyaron la sedición abandonan la Plaza dominados por los criollos vencedores.

Liniers, sin demora, manda detener a Alzaga y sus compañeros — trajeados de frac de seda, por ser día de renovación del Cabildo — y los embarca, al anochecer, con destino a Carmen de Patagones. Poco tiempo quedarán en el desolado Sur, por cuanto Elío, sabedor del destierro, destaca una nave para que los reconduzca a Montevideo.

El movimiento resulta contraproducente para la facción española, porque al fracasar pierde el apoyo de la fuerza a consecuencia del desarme de sus cuerpos milicianos. La situación queda en mano de los Patricios — en primer término — Arribeños, Artilleros de la

Unión, etc., es decir, de los elementos que animarán la dinámica de 1810.

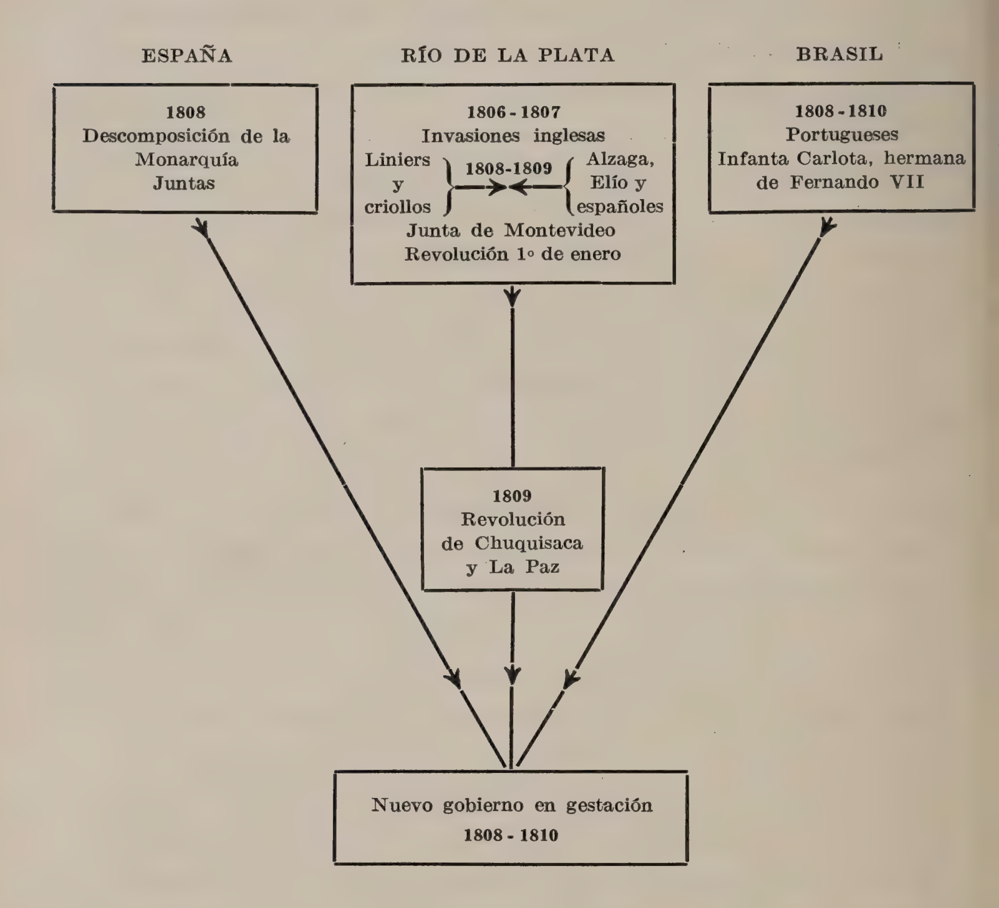
No obstante este triunfo de Liniers, las protestas remitidas a la Metrópoli en su contra surtirán efecto, porque al poco tiempo se nombra virrey a Baltasar Hidalgo de Cisneros. De su lado, el descontento y la conspiración contra el sistema colonial aumenta; en las reuniones secretas de los criollos influyentes y preparados se concierta la acción futura, que no enervará la tentativa, consistente en que las colonias, como provincias del Reino, envíen diputados a la Junta Central de España. Los criollos no se dejan seducir por estas apariencias, y cuando el Virrey con el Cabildo entran a acordar el nombramiento de diputados mediante el sorteo, se levanta una fuerte oposición a la medida, porque se estima que ella priva al pueblo de un acto que le incumbe. No pueden existir otros representantes que los nacidos de la voluntad popular, primer vagido de un anhelo que irá poco a poco acrecentándose hasta convertirse, después de la revolución, en la vigorosa fuerza creadora de nuestra democracia. Ante estas resistencias no se eligen los diputados.

El 2 de julio de 1809, Cisneros avisa que el 30 de junio ha llegado a Montevideo investido con el título de Virrey otorgado por la Suprema junta central de Gobierno de España e Indias. De aquí se infiere que su autoridad no emana de Carlos IV ni Fernando VII, sino de un gobierno improvisado, como es la recordada Junta, y cuya duración depende de múltiples contingencias. El nuevo mandatario apenas llega al Río de la Plata, se informa de los sucesos por intermedio de uno de los actores, el alzado Elío, quien le magnifica a su modo y en tal manera el tono de las cosas que aquél no se anima a venir de inmediato a Buenos Aires sin una exploración previa, a fin de cerciorarse si Liniers está dispuesto a entregarle el mando y si las tropas le prestarán acatamiento. Los temores no son descabellados porque en el Virreinato existe una inquietud subterránea que se esboza en una posible resistencia a la aceptación del nuevo Virrey. En un acuerdo del Cabildo de 13 de julio, se denuncian reuniones nocturnas que se suponen destinadas a impedirle que entre en funciones, contando

para ello, con las tropas. Ante estos peligros Cisneros no se atreve a conducirse de inmediato a Buenos Aires, y el 15 de julio presta en la Colonia el juramento de estilo. En seguida, sale de la Capital una comisión compuesta por individuos de las dos facciones que lo invitan a posesionarse del mando, lo que realiza el 29 de julio de 1809, entrando a la Fortaleza rodeado del concurso de todos.

Pasan los meses, la conspiración política continúa y las tropas criollas no reciben de Cisneros reforma alguna. Los españoles no logran reaccionar contra sus adversarios triunfantes, sino que, muy al contrario, con la medida de 6 de noviembre de 1809, que abre el puerto al comercio británico, contra disposiciones expresas, se introduce la revolución económica mediante la ayuda criolla. El Virrey, como hemos dicho en un capítulo precedente, promulga lo resuelto por la Asamblea convocada a este sólo efecto en presencia de que la Caja del Virreinato, por su situación angustiosa, no puede pagar un solo gasto. A esto se añaden las amenazas de una invasión portuguesa desde el Brasil y las veleidades de la Carlota, perturbadoras, en grado sumo, de la conducta del Virrey. La escuadra británica, apostada en el Río de la Plata, aunque se dice amiga y aliada, actúa con su simple presencia y los nativos encuentran en su oficialidad inspiraciones poderosas. No analizaremos de nuevo la controversia en el terreno de los intereses económicos; aquí sólo nos bastará decir que el «Congreso» de 6 de noviembre de 1809 es la primera batalla pública de la serie ganada por el elemento revolucionario, y que concluirá el 25 de mayo de 1810. Todo lo que sigue no son sino eslabones de un proceso cada vez más acelerado, más definido, en cuyo enredo no debe olvidarse la acción de la Carlota, que, complicada con algunos nativos prominentes, repercutirá más que en Buenos Aires, en las apartadas comarcas del Alto Perú. El 25 de mayo de 1809 estalla la revolución en Chuquisaca, a la que sigue, de inmediato, La Paz, y cuyo propósito ostensible es luchar en nombre de la fidelidad a Fernando VII y contra las maniobras portuguesas y *carlotinas*. Es un movimiento complejo que se lo reprime sangrientamente, destacándose entre los perseguidores más implacables la figura de Paula Sanz. En

él actúan, entre otros, Zudañez y Monteagudo, que se salvan casualmente, y cuyas personalidades sobresaldrán más tarde durante la lucha por la independencia. Si esquematizamos los episodios referidos, nos será dado presentar el gráfico siguiente:



Mientras se perfilan las líneas de lucha locales, en España, el progreso de los ejércitos franceses se afirma cada vez más; la invasión gradual de Andalucía obliga el traslado de la Junta a Cádiz. Esto repercute de un modo efectivo e inmediato en el Plata cuando el 25 de abril de 1810, don Tomás Manuel de Anchorena plantea en e Cabildo el asunto del estado de la Metrópoli. La situación de la Junta se vuelve difícil — dice — por noticias recientemente recibidas que

traen la toma de Gerona, lo que hace temer de que se halla en vísperas de ser arrojada de España, en donde, por otra parte, reina una acentuada anarquía; cada región pretende gobernarse a sí misma y amenaza gobernarnos; hay que precaver el desorden, mediante disposiciones previsoras que el Cabildo está en la obligación de proponer. Ante la gravedad denunciada se resuelve aguardar un nuevo correo a fin de cerciorarse si se confirman las alarmas. Esto no tardará en producirse: el 13 de mayo llegan de Montevideo informes desagradables y sensibles, según lo expresa un Manifiesto del Virrey. Andalucía cae gradualmente bajo la ocupación incontenible de los franceses, Sevilla y Cádiz están amenazadas y la Junta Central ya no tendrá asiento.

Por todas estas circunstancias y bajo la presión de los agitadores, en 18 de mayo de 1810, Cisneros publica un manifiesto en que revela a los pueblos todos del Virreinato la situación; en largos fundamentos sostiene la necesidad de mantenerse fieles a la Monarquía, prometiendo que a falta de Superior Gobierno, y en el «desgraciado caso de una pérdida total de la Península», se abstendrá de tomar providencia alguna sin que «sea acordada en unión de todas las Representaciones de esta Capital, á que posteriormente se reunan las de sus Provincias dependientes, entretanto que de acuerdo con los demás Virreinatos se [establezca] una representación de la Soberanía del Señor Fernando VII».

Con esta declaración, el Virrey se entrega a la merced de la capital — sólo después intervendrán las provincias — o sea de la fuerza triunfante el 1° de enero de 1809, el 6 de noviembre del mismo año y el 25 de abril de 1810, fuerza que el 21 de mayo se impondrá en la Plaza mayor cuando sospeche que se le quiere escamotear el éxito obtenido. Es la revolución que golpea a las puertas de la autoridad. El Cabildo del 21 de mayo constituye el punto de partida del fin. En acuerdo cerrado, el alcalde de primer voto Lezica y el Síndico Procurador, Julián de Leyva, expresan que se les han acercado varios comandantes de cuerpo y muchos particulares para informarles que se está gestando un gran movimiento de pueblo y militares; el alcalde

Lezica agrega que en el día precedente, a las doce, celebraron una entrevista con el Virrey a objeto de significarle la exigencia de los jefes de tropas para que al instante se reuniera el Ayuntamiento y que a duras penas se obtuvo una dilación hasta este momento, bajo promesa de que se decidirá un llamado a Cabildo abierto de los vecinos más importantes. Planteada así la cuestión, se delibera largo rato, y en el preciso instante que se va a decidir la moción de Leyva, reducida a convocar dicho Cabildo abierto, «se agolp[a] un número considerable de gentes en la plaza Mayor — asienta el acta — expresando a voces el mismo concepto que había manifestado el señor Alcalde de primer voto y el Señor Síndico Procurador. Y persuadidos de la necesidad que hay de poner pronta precaución á los males que se anuncian y conviniendo tomar providencias a la mayor brevedad, acept[an] la convocatoria». Queda aún por obtener la ratificación del Virrey, a cuyo fin se traslada una Comisión a la Fortaleza mientras el tumulto se halla un tanto aplacado ante la expectativa de lo que se decidirá. Son las 10 de la mañana y va a producirse la conferencia decisiva entre los Cabildantes y Cisneros, quien tiene ya la impresión precisa desde la víspera cuando Cornelio Saavedra, comandante de Patricios, le explicó que el verdadero estado de ánimo de las tropas es apoyar resueltamente la celebración de un Cabildo abierto. Por otra parte, el acto sedicioso que se desarrolla frente a la residencia de las autoridades prueba que no se cuenta con elementos para oponerse a la revolución que se perfila. La cabeza del gobierno colonial al faltarle la fuerza ejecutiva se allana sin retardo a la convocatoria de la reunión exigida, mediante la salvedad expresa de que se obre conforme a las leyes. Al propio tiempo, se encomienda al regimiento de Patricios que guarde el orden en la Plaza ocupando todas las bocacalles. Cuando regresan los delegados a la Sala capitular, multitud de voces exigen al procurador Leyva que informe sobre la respuesta del virrey, exigencia que el requerido satisface presentándose al balcón para decirles que es favorable y que, por consiguiente, los invita a que se disuelvan en paz. Este triunfo ya no parece ser la única aspiración de los tumultuarios, porque en seguida se escuchan nuevos

gritos que piden la eliminación del Virrey mediante la delegación del mando.

Y como el tumulto no cesa, los cabildantes requieren a Saavedra su intercesión para calmar a los sublevados, lo que logra de inmediato al dirigirles la palabra incitándolos a que confíen en sus gestiones personales. Este éxito instantáneo traduce toda la importancia que tiene su condición de jefe del regimiento de Patricios y su acción en los preparativos del movimiento. El 21 de mayo, aunque sin efusión de sangre, es, en consecuencia, el pródromo del gran cabildo del 22, adonde concurrirán los revolucionarios en gran mayoría, apoyados por la masa popular y los cuerpos de tropa que ya tienen el triunfo en la mano con la simple presión de sus gritos.

SEGUNDA PARTE

Período revolucionario; descomposición del régimen colonial.

CAPÍTULO IX

Cabildo abierto de 22 de mayo de 1810; proposiciones planteadas; los votos; el escrutinio del día 23. — La Junta del día 24; la agitación popular y militar. — Juramento de la Junta el día 24; el reglamento de sus atribuciones; falta de apoyo en las tropas; renuncia de la Junta. — La agitación en la noche del 24 y madrugada del 25; peticiones del pueblo. — Cabildo del 25 de mayo; presentación de las peticiones; la nueva Junta; reglamento de sus atribuciones y plan de acción.

Hemos llegado al día 22, es decir, a la fecha señalada para el Cabildo abierto, punto de partida de una nueva etapa de nuestro asunto. Conviene destacar que a él se invita un número muy reducido de vecinos, pues sólo se citan 450 individuos y hacen acto de presencia, únicamente 251, cuando a seguir la legislación vigente debieron escucharse los votos de varios millares de personas, más los altos funcionarios de la Iglesia, del Poder civil y del Estado militar. De aquí se infiere cómo se cuida la composición de la Asamblea con una minoría bien definida en relación al total de la ciudad. La misma convocatoria por esquela en lugar del bando de práctica, es una prueba más de que se trata de una maniobra bien preparada. En las bocacalles se impide por parte de las tropas, la entrada a todos los que se

sindican como de la facción española. De esto se desprende que la revolución está en la Plaza y en el interior del Cabildo, cuerpo éste que, previendo los sucesos, expide un enérgico manifiesto recomendando orden y que se evite «toda innovación ó mudanza, pues generalmente son peligrosas y expuestas a división».

Bajo la presidencia de los que componen el Ayuntamiento se abre el Congreso general del día 22, en cuyo seno sólo actuará una mayoría de personas que responden a los últimos sucesos. Después de leerse todos los documentos ilustrativos para el caso y de «largas discuciones que hacían de suma duración el acto», se entra al fondo de la cuestión al considerarse las tres mociones siguientes: primera, si debe substituirse la autoridad del Virrey por otra, dependiente de la Metrópoli, en caso de que ésta se halle salva, «e independiente, siendo del todo subyugada», segunda, si se declara en votación secreta que la «autoridad Soberana ha caducado en la Península o se halla en incierto»; y tercera, si se ha de subrogar «otra autoridad a la Superior» que tiene el Virrey, pero siempre dependiente «de la Soberana que se ejerza legítimamente» a nombre de Fernando VII. Las dos primeras se desaprueban una tras otra, con el agregado expreso de que la votación deberá ser pública; en cuanto a la tercera, tiene asentimiento general y se decide que sea considerada nominalmente, vale decir, por cada uno de los vocales del Congreso.

Por razones de preeminencia le corresponde iniciar el desfile al obispo Lue; duda éste de que aun subsista la Junta Central, «en quien residía la Soberanía», y «consultando a la satisfacción del pueblo y a la mayor seguridad presente y futura de estos Dominios por su legítimo Soberano el señor don Fernando Séptimo, es de dictamen que el Excelentísmo Señor Virrey continúe en el ejercicio de sus funciones sin más novedad que la de ser asociado para ellas del señor Regente y del señor Oidor de la Real Audiencia, don Manuel de Velazco». Se trata de instituir, añade, un gobierno provisorio, manteniendo estrecha «comunicación con las ciudades interiores» del Virreinato. El voto del Obispo es el más legitimista de todos, pero no el más oportuno, y sólo responde a impedir el triunfo de la facción criolla

revolucionaria. Al abogar por la institución de una autoridad colegiada, con elementos provenientes de los órganos hispánicos de gobierno, contrariaba el propósito esencial de las últimas agitaciones, que iban contra el régimen imperante.

Más radical, aparentemente, es el parecer de Pascual Ruiz Huidobro, comisionado de la Junta de Galicia, cuando sostiene, que por los informes suministrados «debe cesar la autoridad del Excelentísimo Señor Virrey y reasumirla el Excelentísimo Cabildo como representante del pueblo para ejercerla, interín forme un gobierno provisorio dependiente de la legítima representación que haya en la península en la Soberanía de Nuestro Augusto y Amado Monarca el señor don Fernando VII». Siguen a estas dos opiniones varias de otros altos funcionarios españoles, más o menos tibios, aunque inclinados, en su mayoría por el de Ruiz Huidobro, incluso Chiclana con muchos criollos.

Sólo a partir del de Cornelio Saavedra «comandante» del regimiento de Patricios, se definirá la lucha contra la autoridad. Va de suyo que una revolución no se hace sólo con proclamas ni discusiones; estos no son sino aspectos corroborantes de la violencia que, por un estado de fuerza, arrasa con todo lo adverso. Saavedra, sin titubeos, considera que en las actuales circunstancias, la autoridad del Virrey debe pasar al «Cabildo de esta capital, interín se forma la corporación o junta que debe ejercerlo, cuya formación debe ser en el modo y forma que se estime por el Exelentísimo Cabildo *y no quede duda de que el pueblo es el que confiere la autoridad o mando*».

He aquí el principio de la soberanía del pueblo que viene a reemplazar a la del absolutismo real, y sobre cuya naturaleza y origen nos hemos ocupado cuando las instituciones coloniales.

Al voto precedente van sumándose los de los oficiales criollos, con algunas variantes y con una mayor vehemencia e información, como en el caso de Pedro Andrés García, quien inspirado en el aforismo que la «Suprema ley [es] la salud del Pueblo», y en atención a la efervescencia dominante, cree «de absoluta necesidad» variar el gobierno «antes que tocar desgraciados extremos, con los que se persuade

habría si aún no se resolviere así en la disolución de esta ilustre Junta, [y] por los conocimientos que en los días de anteayer, ayer y anoche, ha tocado por sí mismo, tranquilizando los ánimos de los que con instancia en el pueblo así lo piden»; en consecuencia, la autoridad debe recaer en el Cabildo «mientras se resuelve la manera o forma de gobierno que haya de constituirse para la seguridad de estas provincias en favor de la Soberanía del señor don Fernando Séptimo», todo con la condición expresa de que el Síndico Procurador tenga voto decisivo.

Francisco A. Ortiz de Ocampo, Manuel y Domingo Belgrano, José Luis Chorroarín, comparten la opinión de Saavedra y García, otros la de Chiclana, y algunos, como Fray José Ignacio Grela y Nicolás Calvo, cura rector, este último, de la Concepción, proponen variantes de importancia. El P. Grela va más lejos que Saavedra, afirmando haber «fenecido la autoridad del» Virrey, y que, «ésta debe recaer en el Excelentísimo Cabildo, hasta tanto que reunido el pueblo por medio de los representantes que el mismo elija, designe los sujetos que deben componer la junta gubernativa hasta la reunión de las provincias interiores». He aquí puesto en evidencia el sitio que deberá corresponderle a los pueblos del interior, aspecto que ya había contemplado Cisneros en su Manifiesto. El cura Nicolás Calvo, en cambio, que parece estar mucho mejor informado, estima que conviene una dilación, en vista «de las gravísimas dudas si ha caducado la autoridad en la Suprema Junta Central, en la regencia posteriormente nombrada, en el actual virrey y en las demás autoridades»; es decir, que ya invoca la Regencia, sobre la cual hará hincapié la facción española. Concluye, sosteniendo que, para no exponernos a una guerra civil, deben oirse a los demás pueblos del distrito, conservando las cosas en el actual estado «hasta la reunión de los diputados de los pueblos interiores con el de la capital». Esto no es, a nuestro juicio, más que una espera a fin de torcer la secuencia de los hechos.

Una de las propuestas más interesantes que resalta entre la abrumadora uniformidad de soluciones, la formula Hermenegildo Aguirre, que partiendo de la base de la desaparición del Virrey, estima que el

gobierno general debe encargarse al Cabildo «previas las circunstancias de acompañar a este Excelentísimo Ayuntamiento en calidad de consejeros, por lo que pertenece a lo político del gobierno el doctor don Julián de Leyva, el doctor don Juan José Castelli, el doctor Juan José Paso y el doctor don Mariano Moreno, y en lo militar don Cornelio Saavedra, todo esto provisionalmente, hasta la formación del nuevo gobierno». Nótese cuán sintomático resulta la inclusión de nombres que tres días más tarde figurarán en la Junta provisional, totalmente, y que prueba como circulaban ya en la opinión.

Juan José Castelli, aunque se adhiere a la opinión de Saavedra, la complementa con un agregado de tinte democrático, vale decir, que los vocales del Ayuntamiento sobre quienes se hace recaer el gobierno, se designarán sin demora «por el pueblo junto en Cabildo general». Y en cuanto a Martín Rodríguez, Bernardino Rivadavia, Mariano Moreno, Juan José Paso, todos, salvo ligeras variantes, coinciden en la destitución del Virrey y en la tesis de Saavedra, Chorroarín y demás preopinantes.

No faltaron, como es lógico, algunos indefinidos, tal el caso de Pantaleón Rivarola, versificador-cronista de las invasiones inglesas, quien por «no estar instruído en los datos suficientes para votar en materia tan ardua, obedece y obedecerá, como siempre lo ha practicado, a quien represente la autoridad de nuestro legítimo Soberano el señor don Fernando VII». He aquí un personaje que se ampara en la ignorancia, inexplicable después de haber presenciado los hechos durante los últimos cuatro años.

Los vocales del Congreso desfilan lentamente para depositar su voto hasta cerca de las doce de la noche retirándose algunos sin asentar su opinión, y en vista de «ser ya pasada» dicha hora de las doce «y no ser posible continuar el trabajo», los Capitulares disponen se extienda el acta «con formalidad para el [día] de mañana [*sic*], citándose por carteles» a los vocales para que a las 3 de la tarde concurran a formarla, y «por ser obra laboriosa,... determinaron que se suspenda también hacer la regulación de votos para el día» 23 de mayo.

En cuanto a la firma del acta no se cumple por los peligros que pueden resultar de una nueva reunión, y sólo se procede al escrutinio, aunque ya en el Cabildo está todo dispuesto para escamotear el triunfo a los criollos. Del recuento aparece una pluralidad abrumadora en el sentido de que cese el Virrey, cuya autoridad quedará depositada «en el Cabildo con voto decisivo para el caballero síndico, hasta la formación de una Junta, la que ha de recibirse del mando hasta tanto se congreguen y voten los diputados del interior para que establezcan la forma de gobierno que corresponda». Esta transcripción preanuncia todo el proceso constitucional argentino al señalar la necesaria conformidad de los representantes de las provincias con la forma de gobierno que ha de implantarse; es el esbozo de las futuras instituciones aún antes de consumarse la revolución.

El Cabildo escrutador, cree posible falsear los hechos alterando el resultado de la opinión; no titubea en resolver que el Virrey «no sea separado absolutamente» y que se le nombren las personas «con quienes habrá de gobernar, hasta la congregación de los diputados del Virreinato lo cual sea, y se entiende, por una Junta compuesta de aquellos, que deberá presidir en clase de vocal dicho señor Excelentísimo, mediante a que para esto se halla con facultades el Excelentísimo Cabildo en virtud de las que se le confirieron en el citado Congreso». Con esto, se quiere servir a intereses oportunistas de la reacción. El 23 de mayo, al informarle al Virrey de que se ha resuelto su cese inmediato, se le participa, igualmente, que para «conciliar el respeto de la autoridad con la tranquilidad pública», se resuelve, «como único medio para conseguirlo», nombrarlo acompañado de otras personas «en el ejercicio de las funciones». Se delegan a Manuel José de Ocampo y Tomás Manuel de Anchorena para que lleven el oficio a Cisneros y traigan su respuesta, quedando el Cabildo en espera del resultado. Al poco tiempo regresan los diputados quienes informan que Cisneros estaba dispuesto «a no tomar la menor parte en el mando, siempre que ello se considerase necesario para la quietud pública», pero que «juzgaba por muy conveniente el que se tratase el asunto con los comandantes de los cuerpos de la guarnición respecto a que la reso-

lución del Cabildo no parecía en todo conforme con los deseos del pueblo manifestados por mayoría de votos y que de cualquiera manera estaba resignado a la voluntad del Ayuntamiento a quien dirigía la contestación que entregaba a los delegados». Se sigue el consejo precedente de convocar a los jefes de cuerpo, quienes consultados manifestaron «que lo que ansiaba el Pueblo era el que se hiciese pública la cesacion en el mando del Exelentísimo Señor Virrey», y la agitación sólo terminará cuando el Cabildo se haga cargo del gobierno. No obstante esta advertencia tan concreta, aun existe el propósito de no ceder, y a fin de impedir que el movimiento se propague «mandaron [los Cabildantes] se pase en el acto orden al Administrador de correos para que no permita salir posta, ni extraordinario a ningún destino hasta nueva providencia de este cavildo y superioridad».

Al día siguiente, 24 de mayo, el Cabildo persiste en la maniobra y simulando hacer uso de las facultades acordadas el día 22 dispone: «Que continúe en el mando el Exelentísimo Señor Virrey Don Baltazar Hidalgo de Cisneros, asociado de los Señores el Doctor Don Juan Nepomuceno de Sola, Cura Rector de la Parroquia de Nuestra Señora de Monserrat de esta Ciudad, el Doctor Don Juan Jose Castelli Abogado de esta Real Audiencia Pretorial, Don Cornelio de Saavedra, Comandante del Cuerpo de Patricios, y don Jose Santos de Inchaurregui de este Vecindario y Comercio, cuia Corporacion, ò Junta hà de presidir el referido Señor Exelentisimo Virrey con voto en ella, conservando en lo demas su renta, y las altas prerrogativas de su Dignidad, mientras se erige la Junta general del Virreinato».

La composición de esta Junta asegura el predominio de los españoles, pues serán tres votos — Cisneros, Sola e Inchaurregui — contra dos — Saavedra y Castelli — y deja en esencia, al Virrey, la casi plenitud de sus facultades; el reglamento de 13 artículos que promulga el Cabildo, viene a constituir algo así como el primer estatuto al margen de la legislación vigente. En su cláusula segunda, se dispone que comparezcan los miembros designados «sin pérdida de momento en [la] sala capitular a prestar el juramento» de conservar la integridad de los dominios a nombre de Fernando VII y legítimos

sucesores, «observando puntualmente las Leyes del Reyno». Se ordena que las corporaciones y vecindario le presten obediencia como a autoridad superior del Virreinato hasta la reunión de la Junta general, «bajo las penas que imponen las leyes a los contraventores» (3.º), y en caso de muerte, ausencia o enfermedad grave de alguno de sus miembros, corresponde al Cabildo proveer a su integración (4.º), como así también el vigilar si cumplen con sus deberes, reservándose el «proceder a la deposición» si faltasen a ellos, «para satisfaccion del pueblo» (5.º). Se fijan limitaciones e incompatibilidades; así, no pueden sus miembros «ejercer el poder judiciario», el que se refundirá «en la Real Audiencia a quien se pasarán todas las causas contenciosas que no sean de gobierno» (7.º), y tampoco pueden imponer «pensiones, pechos, ni contribuciones», sin previa «conformidad del Cabildo» (9.º), debiendo «todos los días primero del mes», publicar un estado administrativo de la Real hacienda (8.º), y no deberán obedecerse las disposiciones del Virrey sin la rúbrica «de todos los demás individuos» de la Junta (10º), quienes tendrán el tratamiento de Excelencia «reservándose a la presidencia de ella misma la designación de los honores». Conviene destacar los artículos 11 y 12, porque en ellos se impone a la Junta que se despachen «sin pérdida de tiempo órdenes circulares a los Gefes delo interior y demas a quienes corresponda encargandoles mui estrechamente y vaxo de responsabilidad, hagan que los respectivos Cavildos de cada uno, comboquen por medio de esquelas la parte principal y mas sana del Vecindario, para que formado un Congreso de solos los que en aquella forma huviesen sido llamados, elijan sus representantes, y estos hayan de reunirse ala maior brevedad en esta Capital para establecer la forma de govierno que se considere mas combeniente», representantes que recibirán tanto de los electores, como de los capitulares, «poder en publica forma... jurando en dicho poder no reconocer otro Soberano que al Señor Don Fernando Septimo, y sus legitimos succesores», con el compromiso de subordinarse «al govierno que legitimamente les represente». Por último, el juicio del Cabildo sobre los votos del día 22, lo tenemos en la cláusula 6.ª, en que se declara «una general

amnistía de todos los sucesos ocurridos» en ese día «en orden a opiniones sobre la estabilidad del gobierno; y para mayor seguridad, este Excelentísimo Cabildo toma, desde ahora, bajo su protección a todos los vocales que han ocurrido al Congreso General, ofreciendo que contra ninguno de ellos se procederá directa ni indirectamente por sus opiniones cualesquiera que hayan sido». En otros términos, no sólo se desconoce la decisión expresa de la caducidad del Virrey, sino que se consideran subversivas las actitudes de los que votaron en ese sentido. Era la reacción perfectamente definida, que producirá la sanción popular inmediata.

Pero antes de proseguir en la exposición de los episodios subsiguientes, convendrá esquematizar un tanto el proceso. La revolución que termina el día 25, ofrece dos períodos bien definidos: el del 22 al 24, y el del 24 por la noche y día 25. A su vez, el primero comporta tres fases: una el día 22, en que se depone al virrey, otra el 23, en que se decide mantenerlo, determinación que aquél objeta declarando que no puede aceptar si no tiene el apoyo de las tropas, y la última, en la que pretende imponerse la tendencia española mediante una Junta reaccionaria. El segundo ofrece dos fases: una, en la que el motín popular y cuartelero, manejado por los agitadores logra la renuncia de dicha Junta, y otra, en que se acepta una nueva a contra voluntad, por el Cabildo, nacida de la petición de centenares de personas. Ya se ha visto el primer período; ahora expondremos los cambios del segundo. El Cabildo tiene la seguridad de que el acto realizado levantará resistencias, y a efecto de prevenirlas, acuerda «explorar la voluntad de los SS. comandantes de los Cuerpos de esta guarnición, instruirles de la resolucion y de su objeto, y exigir de ellos si se hallan en animo y posivilidad de sostenerla». Comparecen, inmediatamente, los jefes de Patricios, de Artilleros de la Unión, de granaderos de Fernando VII, de Arribeños, de Montañeses, de Húsares del Rey, de Dragones, de Naturales y de Andaluces, a quienes se les requiere si puede contarse «con su auxilio para llevar a efecto la revolucion». Contestaron, unánimemente, que están «dispuestos a sostener la autoridad que por voto del Pueblo havia reasumido el

Exelentisimo Cavildo»; en seguida, se les participa lo resuelto en el día, vale decir, el uso que se ha hecho de las facultades acordadas en el Congreso general del 22, motivando su noticia una serie de reparos y reflexiones, como la de Pedro Andrés García «sobre que si el Exelentisimo Cavildo volvia á reasumir el mando, debería tener voto decisivo el Caballero Sindico Procurador general, y por don Cornelio de Saavedra, sobre que devia reformarse la eleccion hecha en su persona y recaer en el Cavallero Sindico, por que no queria ser censurado en lo mas minimo». En el mismo acto se acuerda sostener la providencia del Cabildo gobernador y se decide instalar la Junta, debiendo comparecer sus miembros a las tres de la tarde en la Sala capitular a prestar juramento, ante los funcionarios civiles, religiosos y jefes de cuerpo. Y así sucede. A la hora señalada, los cinco miembros, en manos del alcalde de primer voto, juran, «por su orden incados de rodillas, y poniendo la mano derecha sobre los Santos Evangelios desempeñar legalmente sus respectivos cargos, conservar íntegros estos Dominios al Señor Don Fernando Septimo, y sus legitimos sucesores, y guardar puntualmente las Leyes del Reyno». Después de una breve alocución del Virrey-Presidente, sale la Junta flamante del Cabildo y se dirige a la fortaleza, para iniciar sus funciones, que, por cierto, no excederán de unas horas.

La componenda no es bastante para salvar el peligro del momento, pues apenas se tiene noticia de todo lo obrado a puertas cerradas, por referencias o en virtud del Bando publicado, se reanuda la agitación de los últimos días en una «parte del pueblo por razon de no haverse excluido á el Exelentisimo Señor Vocal Presidente de el mando de las armas», según se arguye en la nota renuncia de los miembros de la Junta, suscrita el mismo 24 de mayo a las 9 y ½ de la noche. Es necesario convencer o someter a las gentes que, por otra parte, durante toda la noche vivieron conmovidas debido a que se suscribía un petitorio al Cabildo, que deberá reunirse el 25, el que constará de una nota encabezamiento y una serie de fojas con firmas. De este movimiento se enteran los integrantes de la Junta, como que en ella están dos criollos comprometidos, Saavedra y

Castelli, y suscriben el mismo 24 de mayo, a las 9 y ½ de la noche, la renuncia que envían al Cabildo «para que proceda a otra elección en sugetos que puedan merecer la confianza del Pueblo... creyendo que [este] será el medio de calmar la agitacion y efervescencia que se ha renovado entre las gentes»; termina incitando al cuerpo a que se reuna sin pérdida de tiempo. Estamos pasando de la primera a la segunda faz del último período.

El Cabildo se reune el 25 y toma en cuenta el pliego renuncia antes mencionado, decidiendo, como primera medida, no hacer lugar a ella porque entiende que «alguna parte del Pueblo no debe influir a la menor innovación; y que teniendo [la Junta] el mando de las armas, está estrechado a sujetar con ellas a esta parte descontenta». Pero apenas se halla lista la nota en que se participa esta determinación, de la que se infiere que el primer impulso del Cabildo es resistirse por la fuerza, se produce la irrupción de «una multitud de gentes a los corredores de las casas capitulares y algunos individuos en clase de diputados, previo el competente permiso se personaron en la sala exponiendo que el pueblo se hallaba disgustado y en conmoción; que de ninguna manera se conformaba con la elección de presidente vocal de la Junta hecha en el Excelentísimo Señor don Baltasar Hidalgo de Cisneros y mucho menos con que estuviere a su cargo el mando de las armas; que el Excelentísimo Cabildo en la erección de la Junta y su instalación se había excedido de las facultades que a pluralidad de votos se le confirieron en el Congreso General y que para evitar desastres que ya se preparaban según el fermento del pueblo, era necesario tomar prontas providencias y variar la resolución comunicada al público por bando».

Son los preparativos de la noche del 24 y madrugada del 25 que se manifiestan pujantes e irresistibles. Mas no nos adelantemos. Los cabildantes procuran serenar los ánimos asegurando que si se había procedido tal como lo prueba el Bando, se debe a que se consideraron con facultades para ello, pero que «sin embargo de todo meditarían sobre el asunto con la reflexión y madurez que exigía por sus circunstancias y que estuviesen cierto el pueblo que a sus representantes

no les animaban otras miras que las del mejor bien y felicidad de estas provincias». Ante esta manifestación se retiran los cabecillas con la advertencia de «que no se [pierdan] momentos, pues de lo contrario podrían resultar desgracias demasiado sensibles». El instante es delicado; al Ayuntamiento no le queda otra disyuntiva que la de imponerse por la fuerza o ceder. Opta por intentar lo primero, aunque sin éxito, como se verá. Después de una serie de reflexiones, se considera que «cualquiera innovación en orden a lo resuelto el día de ayer produciría males de la mayor entidad, pues que los pueblos del virreinato y aún los del Continente entrarían en desconfianza al observar una tan repentina variación al ver que al jefe de estas provincias no se les dejaba la menor autoridad, sería consiguiente la división y éste el primer eslabón de nuestra cadena; que la insistencia de una parte descontenta del pueblo no debía exponerlos a consecuencias de tanto bulto y era necesario sostenerla por medio de la fuerza; pero que estando ésta a cargo de los comandantes de los cuerpos, era también preciso explorar nuevamente su ánimo no obstante que el día de ayer se comprometieron a sostener la resolución y la autoridad de donde dimanaba». Esto es, llegar a medidas extremas siempre que existan posibilidades reales de tomarlas, o sea, de contar con la cooperación de los jefes de cuerpos. Al efecto se les pasa esquela citándolos para las 9 y ½ de la mañana, hora a la que concurren todos puntualmente, con excepción de Saavedra, que lo reemplaza el segundo jefe de Patricios, Esteban Romero. El síndico procurador, Julián de Leyva, les explica la situación angustiosa en que se encuentran y les recaba que expresen «francamente su sentir y si se podría contar con las armas de su cargo para sostener el gobierno establecido: contestaron todos por su orden, a excepción de los tres primeros [— Francisco Orduña, de artillería, Bernardo Lecoc, de ingenieros y José Ignacio de la Quintana de Dragones —] que nada dijeron, que el disgusto era general en el pueblo y en las tropas por la elección de presidente vocal de la Junta hecha en la persona del Excelentísimo Señor don Baltasar Hidalgo de Cisneros y algunos que habían incesantemente trabajado la noche anterior para contenerlas; que no

sólo no podían sostener el gobierno establecido PERO NI AÚN SOSTENERSE A SÍ MISMOS, pues los tenían por sospechosos, ni aún evitar los insultos que podrían hacerse al Excelentísimo Cabildo; que el pueblo y las tropas estaban en una terrible fermentación y era preciso atacar este mal con tiempo, contrayendo a él sólo los primeros cuidados, porque así lo exigía la Suprema ley, sin detenerse en los demás que se temían y recelaban». Y en realidad, no exageraban los ponentes, porque mientras se hallaban en este parlamento, «las gentes que cubrían los corredores dieron golpes por varias ocasiones a la puerta de la Sala Capitular, oyéndose las voces de que querían saber lo que se trataba y uno de los señores comandantes, don Martín Rodríguez tuvo que salir a aquietarlas». Desde este preciso instante el Cabildo pierde el contralor del proceso y no tiene más remedio sino aconsejar al Virrey que resigne por completo todo mando y «sin protesta alguna para no exasperar los ánimos», prometiéndole que «le franqueará quantos documentos pida de lo ocurrido». En pocas palabras, salvarse a toda costa y aceptar la sedición. Cisneros, a su vez, accede llanamente, aunque en forma simulada, a fin de evitar ulterioridades desagradables. Enterado el Cabildo, queda a la espera de las resultas que no tardarán en producirse, si se recuerda que desde la noche anterior ya se tiene preparada la petición relativa a quienes deben formar las nuevas autoridades. Y es así como «algunos individuos del Pueblo a nombre de éste se personaron en la Sala, exponiendo que para su quietud, y tranquilidad, y para evitar qualesquiera resultas en lo futuro, no tenia por bastante el que el Exelentisimo Señor Presidente se separase del mando; sino que haviendo formado idea de que el Exelentismo Cavildo en la eleccion dela Junta se havia exedido de sus facultades, y teniendo noticia cierta de que todos los SS. vocales havian hecho renuncia de sus respectivos cargos; havia el Pueblo reasumido la autoridad que deposito en el Exelentisimo Cavildo, y no queria existiese la Junta nombrada, sino que se procediese a constituir otra eligiendo para Presidente vocal, y Comandante general de armas, al señor don Cornelio de Saavedra, para vocales a los SS. Doctor Don Juan J. de Castelli, Lizenciado Don Manuel

Belgrano, Don Miguel de Azcuenaga, Doctor Don Manuel Alberti, Don Domingo Matheu, y Don Juan de Larrea, y para Secretarios a los Doctores Juan Jose de Passo, y Don Mariano Moreno». Esta es la primera manifestación que se hace en el Cabildo de quienes representan la voluntad popular, y respecto a la cual se exige la prueba escrita de lo que se acaba de manifestar «sin causar el alboroto escandaloso que se notaba». Se retiran los cabecillas y la mayoría de los congregados vuelven a sus casas, mientras el Cabildo participa a la Junta depuesta, a las 12 y ½ de la mañana, que «se sirva suspender la publicación del Bando», en donde se debía noticiar al pueblo la renuncia del Virrey como Presidente, todo «hasta que el Cavildo le informe de las últimas deliveraciones». Aún les queda una leve esperanza de salvar la situación hasta tanto llegue la petición escrita, la que «después de un largo intervalo de espera presentan los individuos» que habían estado antes, petición firmada «por un número considerable de Vecinos, Religiosos, Comandantes y oficiales de los cuerpos».

Con esto entramos a la fase final, que se concreta en la instalación del primer gobierno revolucionario. El Cabildo aún quiere tener una exigencia más: que se congregue al pueblo en la Plaza a fin de que ratifique el contenido del petitorio, a cuyo propósito se asoma al balcón principal el síndico Leyva, quien sorprendido del corto número de personas, pregunta ¿dónde está el pueblo? En respuesta, se oyen voces diciendo «que si hasta entonces se havia procedido con prudencia por que la Ciudad no experimentase desastres, seria ya preciso hechar mano de los medios de violencia; que las gentes, por ser hora inoportuna, se havian retirado a sus casas, que se tocase la campana de Cavildo, y que el Pueblo se congregaria en aquel lugar para satisfaccion del Ayuntamiento; y que si por falta de badajo se hacia uso dela campana, mandarian ellos tocar generala, y que se abririan los Quarteles, en cuio caso sufriria la Ciudad lo que hasta entonces se havia procurado evitar. Y los SS. viendose conminados de esta suerte, y con el fin de evitar la menor efusion de sangre, que seria una nota irreparable, para un Pueblo que tenia dadas tan incontrastables pruevas de su lealtad, nobleza, y generosidad determinaron que por mi

el actuario se leyese en altas, e inteligibles voces el pedimento presentado, y que los concurrentes expresasen si era aquella su voluntad. Se leyo el pedimento, y gritaron a una, que aquello era lo que pedian, y lo unico que querían se egecutase». Acto continuo se entabla un diálogo con los amotinados, a quienes se les proponen, para su ratificación, las cuatro condiciones siguientes, de gran importancia: 1.ª, que a la nueva Junta se la responsabiliza del orden y tranquilidad pública; 2.ª, que el Cabildo velará por la conducta de los vocales y los removerá «siempre que no fuese arreglada», condición que se observa diciendo que debe ser con «justificacion de causa y conosimiento del Pueblo; a que repuso el Caballero Sindico, que el Exelentisimo Cavildo no procederia sin causa, y sin manifestarlo, y callaron»; 3.ª, que la Junta debería llenar cualquier vacante por remoción, renuncia, muerte, ausencia o enfermedad; y 4.ª, que la Junta no podía imponer gravámenes sin consulta y consentimiento del Cabildo. Vueltos los ediles a la sala de acuerdos, «trataron sobre las circunstancias críticas en que se hallaba el Cabildo precisado a ceder a la violencia y con una precipitación sin término por evitar los tristes efectos de una conmoción declarada y las funestas consecuencias que asoman tanto por lo que acaba de oirse como por el hecho notorio de haber sido arrancados hoy, públicamente, los bandos que se fijaron relativos a la elección e instalación de la Primera Junta; y en vista de todo *acordaron que sin pérdida de instantes se establezca nueva Junta* por acta separada y sencilla, *eligiéndose para ella de vocales los mismos individuos que han sido nombrados de palabra, en papeles sueltos y en el escrito presentado por los que han tomado la voz del pueblo*, archivándose esos papeles y el escrito para constancia en todo tiempo; que sin pérdida de instantes en precaución de que sobrevenga la noche, se proceda a la instalación de la Junta y se publique bando sin detenerse en las fórmulas que se observaron para la instalación de la primera, porque estrechan los momentos, citando únicamente a los señores vocales y a los ministros, jefes, prelados y comandantes que puedan ser habidos en tan limitado tiempo». Se ha llegado al momento crítico, el de ceder sin mayores «cabildeos» sino se quieren sentir los efectos de la

revolución. Se acepta el petitorio, eligiendo los nuevos vocales que deben constituir la Junta gubernativa, bajo la presidencia de Cornelio Saavedra, y que se subordina a una reglamentación de once artículos que es algo así como el primer decreto de carácter subversivo, la fuente escrita de tinte constitucional más remota de nuestra época independiente. A partir de este instante se irán rompiendo paulatinamente las normas del derecho hispano-indiano, las que, después de un largo y doloroso proceso serán sustituídas por otras que darán estabilidad a nuestra nación.

Recalcaremos una vez más que la revolución no nace en el Cabildo; no es la resultante de su voto sino de la fuerza incubada por conspiradores al calor de grupos de pueblo y de las tropas. El Cabildo no da, sino que accede, y como es natural, no pasará mucho tiempo que la Junta deberá renovarlo para que no contradiga sus planes. Pero no nos apresuremos. Vengamos ahora a conocer lo que dispone el reglamento inicial. Se la define como provisoria «mientras se erige la Junta General del virreinato» (1.ª) y sus miembros deben prestar juramento en la sala Capitular de «conservar la integridad de esta parte de América a nuestro amado Soberano el Señor Don Fernando Septimo y sus legitimos sucesores, y observar puntualmente las leyes del Reyno» (2.ª); las cláusulas 3.ª, 5.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª, son reproducciones casi literales de las disposiciones 3.ª, 5.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª, correspondientes a la Junta del día 24, depuesta; y la 4.ª no es sino la base convenida con el pueblo desde el balcón, vale decir, que la Junta llenará sus propias vacantes; por la 6.ª, el Cabildo se desentiende de mantener el orden y la tranquilidad pública, «haciéndosele como desde luego se le hace, [a la nueva Junta] responsable» de lo que sobrevenga. Hasta aquí se trata de disposiciones meramente reglamentarias y constitutivas, sin programa futuro; es en las dos últimas donde reside el germen de la acción ulterior. Los artículos 10 y 11 no alteran el texto de los 11 y 12 del día 24, pero debe agregarse que en esta ocasión, la convocatoria si se hace por circular, después de la instalación de la Junta, «se ha de publicar en el término de quince días una expedición de quinientos hombres para auxiliar las provincias interiores

del Reyno, que deberá marchar a la mayor brevedad», costeada con el sueldo del Virrey y otros altos funcionarios.

Inmediatamente concurren todos los designados al Cabildo, en donde prestan juramento, y después que Saavedra exhorta el pueblo a que se respete la persona del Virrey y su familia se retira en compañía de los demás vocales y secretarios «a la Real Fortaleza por entre un inmenso concurso con repiques de campanas, y salva de artilleria en aquella, a donde no paso por entonces el Exelentisimo Cavildo, como lo havia egecutado la tarde de la instalacion dela primera Junta, a causa de la lluvia que sobrevino, y de acuerdo con los Señores Vocales». El 25 de mayo por la noche, queda actuando el nuevo gobierno sin derramar una gota de sangre, sin el acatamiento de muchos altos funcionarios y con el beneplácito de la oficialidad de los barcos de guerra ingleses, surtos en el Río y que no tienen reparo alguno en asistir a las ceremonias de estrado.

Por desgracia, lo que se inicia de una manera tan moderada deberá terminar en forma sangrienta. Los primeros tanteos no parecen preanunciar la funesta guerra civil argentina que costará a la nación más vidas que todas las luchas de la independencia.

CAPÍTULO X

Acción revolucionaria de la Junta del 25 de mayo de 1810; circular a los pueblos; reconocimiento de los cabildos del Virreynato; resistencias en Montevideo, Córdoba y el Paraguay. — Choques de la Junta con el Cabildo, el Virrey, la Audiencia y el Obispo; eliminación de todos los elementos realistas. — Primeras disposiciones tomadas por la Junta Provisional. — Reflexiones de Mariano Moreno sobre la reunión del Congreso convocado. — Elección de diputados en el interior; su llegada a Buenos Aires e incorporación a la Junta.

La gestión revolucionaria de la Junta provisional deberá polarizarse hacia dos grandes objetivos: Buenos Aires y el interior. Comenzaremos por este último. Las provincias reciben dos circulares salidas de la Capital: una del Virrey, del 26 de mayo, y otra de la Junta del 28 del mismo mes. Nos ocuparemos por su importancia, en primer término, de ésta.

En ella se hace una historia abreviada de lo sucedido en la ciudad de Buenos Aires y se anuncia el envío de una expedición para mantener el orden en lo referente a los diputados, se estatuye que deberán elegirse en cada Cabildo conforme a los artículos 10° y 11° del reglamento, y bajo el imperativo de respetar la soberanía de Fernando VII, prestando la jura correspondiente. La circular, a renglón seguido, fija la función de esos diputados estableciendo que han de irse incorporando a la Junta «conforme y por el orden de su llegada a la capital, para que así se hagan de la parte de confianza pública que conviene

al mejor servicio del Rey y gobierno de los pueblos; imponiéndose con cuanta anticipación conviene a la formación de la general, de los graves asuntos que tocan al gobierno». Vale decir, que estos diputados irán aumentando, paulatinamente, el número de miembros de la Junta provisional, pero con atribuciones no muy claras y que en la práctica darán motivo a que se hagan públicas las divisiones que pronto pasarán del estado latente a manifestaciones actuantes.

Quizás, a no mediar otros intereses y rivalidades, la interpretación más leal hubiera sido admitirlos en las deliberaciones, aunque no como integrantes para decidir todos los problemas. Pero al asunto se lo toma de pretexto para dirimir supremacías, sobre las que nos detendremos dentro de breves momentos.

Llegada la circular de la Junta a los cabildos del interior, se produce su inmediato reconocimiento, en los meses de junio y julio, salvo Montevideo, Paraguay y Córdoba. Veamos la prueba. El 4 de junio lo hace Maldonado, el 5, la Colonia del Sacramento, el 8, Concepción del Uruguay, el 9, Soriano, y el 13, Santa Teresa, que entonces soportaba la presión de los portugueses, por ser población fronteriza; es decir, que en poco más de una semana, toda la Banda Oriental y una población del Entre Ríos acatan a la Junta, exceptuándose la plaza de Montevideo, por ser el foco de la reacción — que anima Javier de Elío — contra los «rebeldes» de Buenos Aires. En el territorio argentino se anota idéntico movimiento, con Corrientes el 16, los pueblos de Misiones el 18, y el 12 Santa Fe, que se decide favorablemente, si bien es cierto no designa diputado hasta que no se le instruya si en la votación deben participar los viejos o los jóvenes, consulta que se evacúa el 19 de junio en el sentido que se haga sin distinción de edades, en el mismo día en que se celebra la reunión, destituyéndose al gobernador delegado por resistirse al reconocimiento de la Junta. Detrás de Santa Fe se pronuncia la región de Entre Ríos, por ser de su dependencia, con lo que todo el litoral se declara sostenedor de la revolución del 25.

En cuanto a la parte norte y andina sigue idéntico movimiento, con San Luis el 14 de junio, Salta el 20, Tarija el 25, Tucumán el 25,

Mendoza el 27 y San Juan el 7 de julio. Paraguay, en cambio, niega abiertamente su adhesión el 27 de julio y Córdoba se prepara a resistir.

Si echamos una rápida mirada al panorama de los sucesos a fines de julio, tendremos que Montevideo con Elío, Paraguay con Velazco, Córdoba con Gutiérrez de la Concha, Liniers y otros funcionarios, y el Alto Perú con Nieto, Paula Sanz, etc., y todo el virreinato de Lima detrás, constituyen la reacción contra la difusión subversiva que ha contaminado estas regiones desde Maldonado a Mendoza y de Buenos Aires a Tarija. Las expediciones militares no logran todas el éxito; si la del Norte, después de vencer las resistencias llega hasta las fronteras del Perú, o sea al Desaguadero, la destinada al Paraguay, en vez, fracasa, y la de la Banda Oriental se reducirá, después de los triunfos campales, al sitio de Montevideo que terminará en 1814.

Pero si el problema militar se resolverá fuera del lugar donde reside la Junta, el choque político con los elementos de la administración española, que están en funciones aún, debe ventilarse en Buenos Aires.

Ya se ha visto en el capítulo precedente que la composición de la Junta se produce contra la voluntad del Cabildo, de la Audiencia, del Virrey y del obispo Lue; quiere decir, que ella nace estrechamente rodeada por instituciones adversas. Lo único que conserva a su favor, es al pueblo y parte de las tropas, reducidas por los mil hombres que, al mando de Ocampo, partieron con rumbo al interior.

De esto se infiere que la Junta debe concentrar sus tiros revolucionarios, en primer término, contra las instituciones seculares españolas que actúan conjuntamente con ella. Entramos así a la vida de nuestro primer gobierno emancipador desde el 26 de mayo hasta las consecuencias de la asonada del 5 y 6 de abril de 1811, a raíz de las cuales pierde su ascendiente para dar origen al primer Triunvirato. Para mayor claridad haremos una breve relación cronológica. Apenas instalado el nuevo gobierno — el 6 de junio de 1810 — llega a Montevideo y en seguida a Buenos Aires, traída por el bergantín «Nuevo Filipino», la noticia de la reciente creación del Consejo de

Regencia como depositario y representante de la autoridad de Fernando VII, el que había sido reconocido por todas las provincias españolas así como Inglaterra y Portugal. Esta contingencia, tan inmediata a la iniciación del movimiento, es de suma gravedad, máxime por el aspecto internacional, si se tiene en cuenta que la intervención británica en el Plata siempre se caracterizó por un oculto apoyo moral y material a los revolucionarios, revelado en múltiples ocasiones, entre las cuales se destacan la oposición al bombardeo de Buenos Aires y la negativa a intervenir en nombre de Fernando VII, sosteniendo que su condición de aliada no la obliga a inmiscuirse en disensiones domésticas, donde ambos grupos invocan la fidelidad al Rey para justificar sus actos. La energía y lealtad de algunos miembros de la Junta, entre los cuales se destacan Moreno y Paso, definirán una acción eficaz y triunfadora y harán de que se mantenga el principio de los hechos consumados.

El 8 de junio, la Junta replica a las autoridades de Montevideo que no reconocerá el Consejo de Regencia, justificando su actitud en la teoría de que su creación se produjo sin la voluntad de estos pueblos. Pero ya antes de definirse esta conducta, el 1° de junio, el Cabildo de Buenos Aires había roto el fuego, confabulado con la reacción española, al dictar un reglamento de gobierno para la Junta en el que establecía el sistema de rotación de los vocales en la presidencia y — lo más grave — que si dentro de 6 meses no habían llegado los diputados se procedería a la elección de una nueva Junta. Esta manifiesta al Cabildo su asombro por la intromisión en asuntos que le son privativos y le desconoce las atribuciones que se arroga. El Ayuntamiento explora varios días la posibilidad de un golpe militar, y ante el fracaso de sus propósitos, resuelve el 5 de junio enviar una protesta a la Junta «en términos moderados», haciendo pública la decisión antes de comunicarla, conducta que motiva en esta última la reconvención del 9, que es el comienzo de la ruptura, y en la que manifiesta que espera la solidaridad del Cabildo, exigiéndole que indique quienes son los débiles y quienes hacen presión contra el gobierno provisional.

La nota precedente llega al Cabildo un día después de la del Virrey

en que aconsejaba el reconocimiento del Consejo y a la que contesta que por el momento no es posible hacerlo en vista de lo sucedido a un miembro de la Audiencia, o sea, la apaleadura al fiscal Caspe.

Transcurren unos días más, hasta que el 23 de junio al Virrey y a los Oidores se los expulsa embarcándolos en un navío inglés, acto que la Junta notifica al Cabildo. Pero éste, aunque sea subrepticiamente, no ceja en sus planes, y el 14 de julio de 1810, resuelve informar al Consejo de todo lo acaecido en mayo y que «se [le] haga presente haver[le] prestado la debida obediencia». La Junta deja transcurrir algún tiempo, mientras liquida otros problemas, como veremos, y el 16 de octubre, a la noche, expulsa a los cabildantes y pone en posesión el 17 a otros que respondan a sus planes. Funda la medida tan grave en que el orden público exige «la remoción de los individuos que formaban [el] Excelentísimo Ayuntamiento, por los repetidos ultrajes que han inferido a los derechos de este pueblo y... [como reside en la] Junta una representación inmediata del pueblo que la constituye, como órgano legítimo de su voluntad, ha separado a los expresados capitulares con expresa declaratoria de que jamás puedan ejercer cargo concejil en esta ciudad ni en ninguna otra de su distrito»; y de inmediato, y ante la emergencia de la acefalía total elige, «a nombre del pueblo a los señores Domingo Igarzábal, Alcalde Primer voto; Atanasio Gutiérrez, id. segundo id.; Manuel Aguirre, Regidor Alférez Real, Francisco Ramos Mejía, Ildefonso Passo, Eugenio Balbastro, Juan Pedro Aguirre, Pedro Capdevila, Martín Grandoli, Juan Francisco Seguí y por Síndico Procurador al doctor don Miguel Villegas, debiendo los expresados señores Alcalde y Regidores jurar al pueblo ante la Junta que sostendrán con dignidad su representación, que guardarán sus derechos y que promoverán su felicidad atacada hasta ahora por los mismos que debían interesarse en su fomento». Destacaremos, de paso, el hecho de que muchas de estas personas seguirán actuando en los sucesos, hasta 1820.

He aquí la prueba de cómo llega a imponerse el gobierno revolucionario y cuánto se ha andado en poco tiempo: el 1° de junio, el Cabildo pretende renovar a la Junta y el 16 de octubre ésta somete al Cabildo

disolviéndolo para integrarlo con miembros que le respondan en un todo. Es, diremos, la última gestión para afirmarse, porque ya con anterioridad se había librado del Virrey y los Oidores hispanos.

¿En qué forma se producen estos dos episodios? Trataremos cada uno de ellos por separado a fin de dar más claridad a nuestro relato, demostrando como a un mes de la Semana de Mayo desaparecerán estos funcionarios del país. El Virrey y los Oidores, como es natural, jamás estuvieron con la revolución, y sólo ceden ante la imposición de la fuerza. Dos fuentes documentales nos ilustran adecuadamente desde el punto de vista español: el informe de Cisneros al Consejo de Regencia, en el que no alcanza a asentar su firma porque en el momento de concluirlo la Junta lo arranca de su casa y lo deporta en un navío inglés — he aquí el motivo de que lo suscriba su esposa doña Inés Gastambide de Cisneros —, y el informe de los Oidores, pieza inédita y que hemos obtenido del Archivo general de Indias. Como anticipo, diremos que en líneas generales ambos coinciden en sostener que lo de Fernando VII — juramento de fidelidad del pueblo y de la Junta — es una máscara ocultadora de los verdaderos propósitos que se vienen gestando en el Río de la Plata desde 1809, consistentes en un fuerte deseo de emanciparse.

Pero no nos apresuremos y veamos, ante todo, lo relativo al Virrey. Este, el 26 de mayo de 1810, remite una circular a las autoridades del interior, presionado por la Junta, a fin de que se noticien de todos los acaecimientos, documento impuesto, repetimos, y en el que «con arte y disimulo, exhorté a los pueblos — dice en su oficio al Consejo de Regencia —, a la tranquilidad y unión dándole a entender perfectamente mi situación compelida».

Para mayor claridad, ilustraremos la actitud de este funcionario depuesto concordando el informe con la circular, aplicando así los recursos de la crítica histórica. En el segundo de los documentos, se sostiene «que las apuradas críticas circunstancias en que estuvo esta capital en los días 20 hasta el 25 del corriente... y consultando la decidida voluntad del Pueblo, según se manifestó por su Excelentísimo Cabildo, así de oficio como por medio de diputaciones, deseoso de

evitarle los estragos que le amenazaban... [comprendió que] el único medio para libertarlo era la abdicación de mi mando, lo verifiqué el día 25 del corriente, el que lo ha reasumido una Junta de Gobierno;... [y como] tanto interesa el orden, la subordinación y unión de voluntades [se ha dispuesto] que debe manifestarse enviando inmediatamente a esta Capital diputados autorizados con los necesarios poderes para que en Junta General determinen lo que deba practicarse». O en otras palabras, una solución, quizás, que permitiese acercarse al reconocimiento del Consejo de Regencia e hiciera posible su vuelta a las funciones de Virrey.

En el informe de 22 de junio al recordado Consejo, afirma, en cambio, que la Junta ejerce actos de verdadera y completa soberanía y no en nombre de Fernando VII, negándose a reconocer la autoridad de la Metrópoli, a pesar de sus esfuerzos unidos a los de la ciudad de Montevideo, del Cabildo y de la Audiencia, lo que prueba la confabulación. En otro pasaje del mismo documento, refiere las medidas de terrorismo de la Junta y la intervención de la oficialidad de los barcos británicos en las ceremonias oficiales «concernientes a la instalación y reconocimiento de la [misma]», hecho tanto más inexplicable en personas que no debieran fomentar el desorden toda vez que pertenecen a una nación aliada. Sostiene el Virrey que el movimiento no tiene un gran apoyo popular, desde el momento que en una ciudad «de sesenta mil almas... el número de facciosos es tan corto, que apenas alcanzará a trescientas personas con ocho o diez Caudillos», circunstancia que le induce a aconsejar «de remitir sin pérdida de momento por lo menos dos mil hombres de tropa con buenos y probados oficiales que impongan el respeto y restablezcan la subordinación, pues con esta providencia y con el desengaño de la corte de Londres, con cuya protección han contado estos miserables e inespertos facciosos, se remediarán todos los males». Hace un cuadro de la disminución del prestigio y autoridad de los virreyes anteriores, que ha dado pábulo a la traición de los nativos, «cuyo objeto es el de una absoluta independencia de estas Américas». Su plan, agrega, mientras espera una ayuda exterior, consiste en solicitar permiso para retirarse de Buenos Aires;

en caso negativo se trasladará «fugando si puedo — afirma — a cualquier costa o a Montevideo o a Córdoba desde donde exhortaré a las demás provincias del Virreinato». Pero la Junta sigue de cerca todas sus maniobras hallándose preparada para anularlas según resulta de lo que manifiesta su esposa al anotar al pie del informe: «en este momento, que son las siete y media de la noche, acaban de llevarse a mi marido con engaño y de allí lo han embarcado ignorando su destino».

Simultáneamente con este desenlace se produce el de los miembros de la Audiencia, quienes desde un comienzo actúan solidarios con el Virrey. El fiscal Antonio Caspe, protesta por el juramento de la nueva autoridad y sostiene con energía la causa reaccionaria a cuyo servicio, si es menester, dice, debe derramarse hasta la última gota de sangre, «para enseñar al pueblo que la fidelidad tiene sus mártires».

La Audiencia hará todo lo posible para minar a la Junta apenas llega la noticia de la constitución del Consejo y pretende que se envíe diputados a España. La Junta, el 7 de junio, la acusa de estar organizando una empresa contra su autoridad y la insta a que aguarde los resultados del Congreso general. Pero Caspe no se queda tranquilo, y es sospechado de estar provocando con su propaganda un golpe político; debido a esto, una noche es sorprendido por un grupo de unos 25 patricios mandados por un oficial a fin de demostrarle que, efectivamente, la «fidelidad tenía sus mártires», al propinarle una apaleadura tal que lo dejan por muerto. Apagados en esta forma los bríos del Fiscal, el resto de los conspiradores se llama un tanto a silencio. La Junta quiere ostentar propósitos de simulada represión, y el 12 de junio expide decreto sobre mantenimiento del orden y castigo de los asaltantes cuando se puedan individualizar.

La Audiencia, sigue en su plan y jura el Consejo de Regencia, produciéndose, así, el 15 de junio, la pública ruptura con la Junta la que decide el día 22 detener a todos los miembros, embarcándolos al mismo tiempo que a Cisneros, a bordo del corsario — según asienta el informe de la Audiencia — *Dart*, que era una balandra mandada

por el capitán Marcos Brigud y que se hizo a la vela en la madrugada del 23 «sin haber[les] permitido dar la menor disposición en [sus] casas, ni tomar un criado ni proporcionar[les] el menor auxilio». Los funcionarios depuestos pretenden todavía realizar una última tentativa pidiéndole al capitán Brigud que los desembarcara en Montevideo, Río Janeiro, o cualquier otro punto de la costa americana. Pero el flemático marino inglés los trata con dureza, «orgulloso y grosero y qual solo merecerian unos delinquentes presidiarios». Con esto no hace otra cosa que obedecer a las instrucciones recibidas por la Junta y en las que se le recomienda hacerse a la vela sin demora apenas se encuentren a bordo los deportados, no pudiendo detenerse en Montevideo, Maldonado ni en ningún otro punto español de América; se alejará de la costa y durante la navegación evitará acercarse de todo otro navío, siendo su destino la ciudad de Las Palmas de la Gran Canaria, en donde los entregará al gobierno allí existente con el pliego cerrado que debe conducir. En los primeros días de septiembre llegan al puerto que se les tiene fijado e inmediatamente redactan los informes al Consejo, cuya mención hicimos en páginas anteriores.

Para concluir la Junta esta parte de su plan, sólo le resta anular al obispo Lue, acto que realiza mediante la prohibición de 15 de junio en virtud de la cual dicho prelado no podrá salir de la ciudad de Buenos Aires, prohibición que burlará huyendo a Montevideo poco después. En resumen, en octubre la revolución pacífica ha triunfado en la Capital y a partir de este instante se inicia la última etapa de la Junta, que no teniendo ya enemigos al frente contra quienes luchar, se los creará en su seno al dividirse en dos tendencias irreconciliables y que se conocen con el rótulo de «morenistas» y «saavedristas», vale decir, de revolucionarios exaltados y revolucionarios conservadores.

El momento álgido de la escisión se producirá con motivo de la entrada de los diputados de provincias a la Junta, en el que se pondrá en juego la influencia de los dos grupos, que encabezan Moreno y Saavedra, respectivamente, y que incorpora un nuevo factor a la

lucha, el de la opinión provincial, cuya actuación irá acentuándose poco a poco hasta que estallará el 5 y 6 de abril de 1811, instante que marca el principio del fin y que convertirá en artificial la vida del primer gobierno revolucionario.

Pero antes de abordar el análisis de este episodio, señalaremos algunas de las medidas de carácter institucional tomadas por la Junta. Si seguimos el orden cronológico, advertiremos que lo primero que aparece es el reglamento de 28 de mayo de 1810, que legisla algunas atribuciones de la Junta como así también su régimen interno. En virtud de sus disposiciones, se fijan los días de reunión, que deben tener lugar de mañana y tarde, las funciones de los dos secretarios, que se clasifican en gobierno y guerra las de Moreno, y hacienda las de Paso, y la firma de los asuntos que se ordenan así: los leves, de mero trámite y las contestaciones deberá suscribirlos el presidente, refrendándolos los secretarios, según la materia; los relativos a negocios de la Junta, lo harán el presidente y 4 vocales; y, por último, los de alto gobierno, requerirán la de todos sus componentes.

Por el artículo 7° el presidente y demás miembros gozarán de los honores de virrey, lo que prueba como en un principio Mariano Moreno no rehuye las distinciones y que el decreto de diciembre es el fruto de las circunstancias; en el 9° se atribuye el ejercicio del derecho de patronato, que hasta ese momento correspondió a los Reyes, y en el 10° se reconoce a todos los habitantes la facultad de peticionar a las autoridades.

En 2 de junio de 1810 se crea *La Gazeta de Buenos Ayres* como órgano de publicidad de la Junta, y que será el vehículo propagador de las ideas profesadas por los hombres de mayo; Alberti, primero, y Moreno, después, son los editores que la dirigirán en un comienzo. De entre todos los escritos aparecidos en la iniciación, se destaca la serie debida a la pluma de Moreno, entre el 1° de noviembre y el 6 de diciembre de 1810, y que más tarde los editores refunden bajo el título de: *Sobre las miras del Congreso que acaba de convocarse y constitución del Estado.* Su autor, se halla bajo el efecto de la lectura del *Contrato Social*, de Juan Jacobo Rousseau, libro que había conocido

en Charcas, cuando frecuentó la biblioteca del canónigo Terrazas, y que edita, apenas triunfa el movimiento del 25, en idioma castellano, precediéndolo de un prólogo suyo. Además, aunque de segunda mano, está penetrado de las noticias sobre la Revolución francesa y de las ideas de sus doctrinarios precursores como Diderot, D'Alembert, Voltaire y Montesquieu. Tampoco le es desconocido el sistema constitucional inglés.

Moreno comienza con un esquema de la formación de los grandes imperios sin pacto social, para exceptuar a la democracia ateniense como tipo superior. El Rey de España, a su turno, es el soberano de América sin que sus habitantes lo hayan investido de autoridad en virtud de un pacto y, por ende, le hayan delegado su propia soberanía. El príncipe debe gobernar en interés de los pueblos y no de acuerdo a las exigencias de sus deseos personales.

Es necesario, en vista de la convocatoria de diputados para la celebración del Congreso, coordinar las ideas a fin de resolver los problemas que puedan presentarse, evitando así que se dé «principio a una cadena de males que nos afligirían perpetuamente, si una constitución bien calculada no asegurase la felicidad de nuestro futuro destino». Temor bien justificado, si nos atenemos a los errores que se producirán más tarde cuando se intentarán las soluciones constitucionales. Enuncia, además, una serie de postulados de índole política que, por su carácter esencial, siempre son de actualidad en una democracia; así, alude a aquellos que «transportados de alegría por ver la administración pública en manos de patriotas, que en el antiguo sistema... habrían vegetado en la obscuridad y abatimiento, cifran la felicidad general a la circunstancia de que los hijos del país obtengan los empleos, de que eran antes excluídos generalmente; y todos sus deseos quedan satisfechos cuando consideran que sus hijos optarán algún día las plazas de primer rango. El principio de estas ideas es laudable; pero ellas son muy mezquinas, y el estrecho círculo que las contiene podría alguna vez ser tan peligroso al bien público como el mismo sistema de opresión a que se oponen». Por otra parte, no debe olvidarse que muchos de los revolucionarios del año 1810, como

Belgrano, Saavedra, Moreno, Alberti, Castelli desempeñan funciones públicas, y, por ende, lo único que realizan es variar la ubicación. Existen razones de índole social y política, en cambio, que obligan a la Junta a cuidar sus actos de manera que fomenten el bienestar general que debe ser «siempre el único objeto de nuestros desvelos y la opinión pública [será] el órgano por donde conozcamos el mérito de nuestros procedimientos».

Moreno, activo gestor de la acción revolucionaria, más que nadie observa los males que pueden presentarse ante el deseo de una inmediata emancipación sin plan bien preconcebido, y sin poner un dique previo a los desórdenes que se preanuncian. Comprueba que «hay muchos que fijando sus miras en la justa emancipación de la América, a que conduce la inevitable pérdida de España, no aspiran a otro bien que a ver rotos los vínculos de una dependencia colonial, y creen completa nuestra felicidad, desde que elevados estos países a la dignidad de estados, salgan de la degradante condición de un fundo usufructuario, a quien se pretende sacar toda la substancia sin interés alguno en su beneficio y fomento. Es muy glorioso a los habitantes de la América verse inscriptos en el rango de las naciones, y que no se describan sus posesiones como factorías de los españoles europeos; pero quizá no se presenta situación más crítica para los pueblos, que el momento de su emancipación; todas las pasiones conspiran enfurecidas a sofocar en su cuna una obra a que sólo las virtudes pueden dar consistencia; y en una carrera enteramente nueva cada paso es un precipicio para hombres que en trescientos años no han disfrutado otro bien que la quieta molicie de una esclavitud, que aunque pesada, había extinguido hasta el deseo de romper sus cadenas». En noviembre, cuando aparecen estos consejos en la *Gazeta*, como se dijo, están en pleno auge las dos facciones que responden a él y a Saavedra y cuya diferencia substancial reside, además de las antipatías personales, en el modo de resolver los asuntos del momento. Los «saavedristas», son menos definidos y se resisten a tomar una solución radical, resistencia que más tarde los inducirá a no inclinarse hacia la república, buscando una componenda monárquica, mediante

un príncipe a fin de coronarlo como flamante Rey del Plata; los «morenistas», por el contrario, aspiran a que se termine con la farsa de la invocación de Fernando VII y sólo quieren la adopción inmediata de un gobierno democrático y republicano. En estas facciones se anuncia el germen de las dominantes en 1813-1815, y de las futuras concreciones partidarias bajo la forma de unitarismo y federalismo.

Mas volvamos al análisis de la publicación de Moreno. No basta, a su juicio, conquistar la libertad; se impone saberla conservar dentro de un margen de orden y conforme a un sistema institucional, que por cierto ya no puede reducirse a una simple adaptación de las Leyes de Indias, las que deben guardarse como «una colección de preceptos para monumento de nuestra degradación, pero [cuídese bien] de llamar[las] en adelante nuestro código; y no caigamos en el error de creer que esos cuatro tomos contienen una constitución; sus reglas han sido tan buenas para conducir a los agentes de la Metrópoli en la economía lucrativa de las factorías de América, como inútiles para regir un estado que, como parte integrante de la monarquía, tiene respecto de sí mismo iguales derechos que los primeros pueblos de España». Después de la conducta observada por la Metrópoli y sus reyes sólo debe irse a la emancipación por todos los medios y con el máximo de esfuerzo. Ante esto, el espíritu levantado de Moreno se enciende hasta la imprecación cuando exclama: «Americanos: si restan aún en vuestras almas semillas de honor y de virtud, temblad en vista de la dura condición que os espera; y jurad a los cielos morir como varones esforzados, antes que vivir una vida infeliz y deshonrada, para perderla al fin, con afrenta, después de haber servido de juguete y burla a la soberbia de nuestros enemigos». Pero lograr la independencia por la fuerza no es la totalidad de lo que deba realizarse; aun queda la tarea de consolidarla en virtud de una Constitución del Estado, desde el punto de vista del derecho público, y en la legislación que reglamente la familia, la propiedad, etc., en lo que concierne al derecho privado. En otros términos, la revolución política y militar hay que completarla con la revolución jurídica que se

irá condensando gradualmente hasta cristalizarse en la constitución de 1853 y en los códigos sancionados con posterioridad.

Llegar al logro de este ideal implica romper los vínculos de dependencia, acto que Moreno justifica en el hecho de que «las Américas no se ven unidas a los monarcas españoles por el pacto social que únicamente puede sostener la legitimidad y decoro de una dominación. Los pueblos de España consérvense enhorabuena dependientes del Rey preso, esperando su libertad y regreso; ellos establecieron la Monarquía, y envuelto el príncipe actual en la línea que por expreso pacto de la nación española debía reinar sobre ella, tiene derecho a reclamar la observancia del contrato social en el momento de quedar expedito para cumplir por sí mismo la parte que le compete. La América en ningún caso puede considerarse sujeta a aquella obligación; ella no ha concurrido a la celebración del pacto social de que derivan los monarcas españoles, los únicos títulos de la legitimidad de su imperio: la fuerza y la violencia son la única base de la conquista, que agregó estas regiones al trono español; conquista que en trescientos años no ha podido borrar de la memoria de los hombres las atrocidades y horrores con que fué ejecutada, y que no habiéndose ratificado jamás por el consentimiento libre y unánime de estos pueblos, no ha añadido en su abono título alguno al primitivo de la fuerza y violencia que la produjeron. Ahora, pues, la fuerza no induce derecho, ni puede nacer de ella una legítima obligación que nos impida resistirla, apenas podamos hacerlo impunemente; pues, como dice Juan Jacobo Rousseau, *una vez que recupera el pueblo su libertad, por el mismo derecho que hubo para despojarle de ella, o tiene razón para recobrarla, o no la había para quitársela.*» He aquí la prueba definitiva de la ideología de Moreno, netamente revolucionaria e imbuída de los principios del teorizador ginebrino.

La teoría del Congreso consistirá en documentar el nuevo pacto mediante una Constitución, porque si el «congreso se redujese al único empeño de elegir personas que subrogasen el gobierno antiguo, habría puesto un término muy estrecho a las esperanzas que justamente se han formado de su convocación. La ratihabición de la Junta

Provisional pudo conseguirse por el consentimiento tácito de las provincias, que le sucediese, y también por actos positivos con que cada pueblo pudo manifestar su voluntad, sin las dificultades consiguientes al nombramiento y remisión de sus diputados. La reunión de éstos concentra una representación legítima de todos los pueblos, constituye un órgano seguro de su voluntad, y sus decisiones, en cuanto no desmientan la intención de sus representados, llevan el sello sagrado de la verdadera soberanía de estas regiones. Así, pues, revestida esta respetable asamblea de un poder a todas luces soberano, dejaría defectuosa su obra si se redujese a elegir gobernantes, sin fijarles la constitución y forma de su gobierno». No podemos afirmar si cuando Moreno escribe el 6 de diciembre de 1810 su último artículo, pensó ofrecer las bases de una constitución, pero el hecho cierto es que tuvo el concepto de un gran estado hispano-americano sometido al régimen federativo, el que sólo se implantaría en el momento oportuno y no en la actualidad; por primera providencia bastaría «que las provincias, reduciéndose a los límites que hasta ahora han tenido, formasen separadamente la constitución conveniente a la felicidad de cada una; que llevasen siempre presente la justa máxima de auxiliarse y socorrerse mutuamente; y que reservando para otro tiempo todo sistema federativo, que en las presentes circunstancias es inverificable, y podría ser perjudicial, tratasen solamente de una alianza estrecha, que sostuviese la fraternidad que debe reinar siempre, y que únicamente puede salvarnos de las pasiones interiores, que son enemigo más terrible para un estado que intenta constituirse, que los ejércitos de las potencias extranjeras que se le opongan». No puede exigirse mayor clarividencia, y que los hechos posteriores confirmarán. Los fracasos sucesivos de los ensayos constitucionales, que pretendieron desconocer el momento histórico, ratifican la hipótesis de Moreno: las instrucciones de Artigas, de 1813, el período de 1819-1825 con la promulgación de un sistema constitucional en las provincias, el fracaso del Congreso de Córdoba por obra de Rivadavia, que estima, con acierto, la imposibilidad de organizar el país, y la abortada aplicación del ensayo de 1826, son todas pruebas fehacientes de lo que

venimos anotando. Y Rosas, por último, cuando sostiene a López y Quiroga lo impracticable que sería sancionar una constitución, se coloca en el mismo plano; su error residió en no querer apartarse a tiempo, y en no advertir que ya en 1852, la Argentina estaba madura para recibir un código constitucional.

Hasta aquí la teoría morenista; reanudemos ahora la narración de los hechos conducentes al cumplimiento de instalar el Congreso. La circular enviada al interior produce sus efectos, y después que la expedición de Ocampo vence la resistencia de Córdoba — acto de suma importancia no sólo por el episodio mismo, sino por la posición territorial que ocupa esta provincia en las comunicaciones con las demás —, puede decirse que la Junta tiene el dominio efectivo hasta el Alto Perú. Asegurarse Córdoba, repetimos, es tener la vía expedita para todas las provincias del norte y andinas, circunstancia ésta que siempre se tuvo muy en cuenta en las luchas políticas ulteriores.

Los Cabildos proceden a la elección de diputados: Salta la realiza el 19 de junio, Mendoza el 25, San Luis el 30, Corrientes el 2 de julio, Santiago del Estero y San Juan el 9, Tucumán el 16 de agosto, Córdoba el 17, Tarija el 18, Jujuy el 4 de septiembre, Mendoza uno nuevo el 22 y Cochabamba el 28; es decir, que ya la influencia ha penetrado hasta el Alto Perú. A mediados de diciembre se tiene noticia del nombramiento de 14 diputados, 9 de los cuales se hallan ya en Buenos Aires, y entre ellos el Deán Funes, que representa a Córdoba. Urge resolver su situación en los precisos instantes que se cierne un peligroso movimiento surgido de las rivalidades entre morenistas y saavedristas, que se complica en grado sumo mediante la intromisión de los provincianos inclinados a los segundos y que aparecen ya como una nueva fuerza bien definida.

En cuanto a la polarización de las fuerzas, es indudable que la mayoría está con Saavedra, quien cuenta con la tropa y con una masa de gentes compuesta de negros, mulatos, mestizos, indios y blancos proletarios, que no discrimina pero que sirve a los fines políticos de quienes la manejan. No serán por cierto las teorías de Moreno que

podrán convencer a estos analfabetos, que son incapaces de discernir, ni aproximadamente, los principios del pacto social de Rousseau.

La tirantez no perdurará mucho tiempo sin que termine por la eliminación de uno de los rivales. El decreto de Moreno, de 6 de diciembre, sobre supresión de honores, que se publica a raíz de la fiesta realizada en el cuartel de Patricios celebrando el triunfo de Suipacha y del brindis de Duarte, es el comienzo del fin. Preceden al referido decreto extensos fundamentos dirigidos a atacar la desigualdad, partiéndose del postulado de que en vano la Junta «publicaría principios liberales que hagan apreciar a los hombres el inestimable don de su libertad, si permitiese la continuación de aquellos prestigios, que por desgracia de la humanidad inventaron los tiranos para sofocar los sentimientos de la naturaleza». Toda la pieza documental está saturada de concitación libertaria, terminando en un reglamento de 16 artículos, que encierra, en esencia, una reforma del de 28 de mayo analizado anteriormente, y en cuyos puntos principales se dispone: «perfecta e idéntica igualdad entre el Presidente y demás Vocales de la Junta», sin más diferencia que el orden de los asientos, no pudiendo tener ninguno de sus miembros, en particular, carácter público, «comitiva, escolta o aparato que lo distinga de los demás ciudadanos»; se modifican las formalidades para la suscripción de los documentos emanados de la Junta y no se podrá brindar sino por la patria, castigándose a Duarte con la pena de destierro por su estado de ebriedad, porque sino debería condenársele al cadalso, y en cuanto a «las esposas de los funcionarios públicos... no disfrutarán de las prerrogativas de sus maridos, [porque] estas distinciones las concede el Estado a los empleos y no pueden comunicarse sino a los individuos que los ejercen». Saavedra junto con los demás vocales autoriza el documento contra él dirigido, pero pronto tomará su represalia, con motivo de la incorporación de los diputados.

Llegamos, por último, al 18 de diciembre, fecha en que comparecen los 9 diputados provinciales y plantean, por intermedio de uno de ellos — el Deán Gregorio Funes — el asunto de su incorporación a la Junta Provisional, amparándose en la circular, y «hasta la celebra-

ción del Congreso que estaba convocado»; se exhiben una serie de razones diciendo «que este derecho, a más de ser incontestable en los pueblos sus representados, pues la capital no tenía títulos legítimos para elegir por sí sola gobernadores, á que las demás ciudades deben obedecer, estaba reconocido por la misma Junta, la cual en el oficio circular de la convocación, había ofrecido espresamente á los diputados que apenas llegasen tomarían una parte activa en el gobierno, y serían incorporados á la Junta; que los pueblos miraban con pesar que sus representantes no hubiesen sido puestos en posesión de una regalía que les era debida, y se les había prometido solemnemente; y que reclamaban este derecho por no serles lícito prescindir de su pretensión y goce. Agregó el diputado reclamante, que al derecho de sus socios se agregaba la necesidad de restituir la tranquilidad pública que estaba gravemente comprometida por un general y público descontento con la Junta, a la que no se presentaba otro remedio más legal, más seguro y más equitativo, que la asociación de los diputados a los vocales: que el crédito del gobierno había quebrado considerablemente, y que no pudiendo ya contar con la confianza pública, que hasta allí había servido de apoyo a sus resoluciones, era necesario reparar esta quiebra con la incorporación de los diputados, que los mismos descontentos reclamaban».

A lo aducido por Funes, se replica sosteniendo que la cláusula de incorporación provisional, «había sido un rasgo de inexperiencia, e impracticable en ese momento». Por otra parte, sus funciones como representantes sólo comenzarán cuando se instale el Congreso nacional, y bajo ningún concepto su destino consiste en «gobernar provisoriamente el Virreinato». La agitación producida a partir del 6 de diciembre no nace de la opinión preponderante, aunque se acepta el hecho de ser imposible diferir la solución al voto del pueblo, «por el estado de fermento que se suponía en él, conociendo además que el pueblo sólo de Buenos Aires no era juez competente de unas cuestiones que tocaban al derecho de todas las provincias en las personas de sus representantes». Pero la maniobra está preparada y se acuerda en el acto que se proceda a votar, «reunidos los vocales de la Junta

con los diputados presentes». En otros términos, los diputados discutidos deciden de su propia condición dentro de un cuerpo colegiado al que son totalmente ajenos mientras no se les acepte, y, para mayor burla, emiten su opinión en primer término. Saavedra, funda su afirmativa en la «conveniencia pública» y reconoce la falta de derecho, cosa que hacen en idéntico sentido Alberti y Matheu; en cuanto a Larrea no da razones y Azcuénaga sostiene que su consentimiento obedece a propósitos de unidad y de política. Los votos opositores de Paso y Moreno, son de gran interés: el primero dice que «los diputados de las provincias no debían incorporarse a la Junta, ni tomar parte activa en el gobierno provisorio que ésta ejercía»; y el segundo «considera la incorporación de los diputados en la Junta, contraria a derecho y al bien general del Estado en las miras sucesivas en la gran causa de su constitución; que en cuanto a la convulsión política que ha preparado esta reclamación, derivándose toda ella de la publicación del reglamento de seis de diciembre, cree contrario al bien de los pueblos y a la dignidad del gobierno, preferir una variación en su forma a otros medios enérgicos con que pudiera apaciguarse fácilmente, pero que decidida la pluralidad y asentado el concepto de un riesgo inminente contra la tranquilidad pública si no se acepta esta medida, es un rasgo propio de la moderación de la Junta conformarse con ella. Ultimamente, que habiéndose explicado de un modo singular contra su persona el descontento de los que han impelido a esta discusión, y no pudiendo ser provechosa al público la continuación de un magistrado desacreditado, renuncia su empleo, sin arrepentirse del acto del seis de diciembre (publicado en Gaceta de ocho) que le ha producido el presente descrédito; antes bien, espera que algún día disfrutará la gratitud de los mismos ciudadanos que ahora lo han perseguido, a quienes perdona de corazón y mira su conducta errada con cierto género de placer; porque prefiere el interés de su propio crédito, que el pueblo empiece a pensar sobre el gobierno, aunque cometa errores que después enmendará, avergonzándose de haber correspondido mal a unos hombres que han defendido con intenciones puras sus derechos».

Nunca se le aceptó la renuncia a Moreno, pero se lo alejará de Buenos Aires mediante una misión al extranjero, de la que no volverá, porque, como es sabido, fallece durante la travesía.

Con la constitución de la Junta grande, se inicia una nueva etapa del gobierno provisorio.

CAPÍTULO XI

Las facciones que minan la Junta; divisiones en la opinión; el nuevo factor provinciano. — Creación de las Juntas provinciales. — Los morenistas y la primera Sociedad patriótica; desconcepto de la Junta. — Revolución del 5 y 6 de abril; corrientes de opinión traducidas en el pliego de peticiones. — Los primeros destierros por motivos políticos. — Reacción contra el movimiento del 5 y 6 de abril: creación del primer Triunvirato y permanencia de la Junta como conservadora de la soberanía de Fernando VII. — Circular a los pueblos del interior, de 26 de junio, para que envíen sus diputados. — Medidas de índole social y política de la Junta: reglamento de libertad de imprenta de 20 de abril de 1811; reglamento de apelaciones; supresión del tributo de los indios. — Conflictos entre la Junta y el Triunvirato; el Reglamento provisorio de 22 de octubre de 1811, análisis de sus disposiciones. — Acción predominante del Triunvirato, disolución de la Junta conservadora en 7 de noviembre de 1811. — Estatuto provisional de 22 de noviembre de 1811; institución de una Asamblea general legislativa y convocatoria del Congreso constituyente. — Decretos sobre libertad de imprenta y seguridad individual. — Expulsión de los diputados provincianos. — Extinción de la Audiencia mediante el Reglamento de justicia de 23 de enero de 1812.

La incorporación de los diputados del interior da cabida a un nuevo elemento político: el factor provincia. Comienza a tener la consistencia de una facción para convertirse en partido, que gravitará de una manera singular en la contextura del Estado argentino, acondicio-

nando sus instituciones consideradas desde el punto de vista histórico.

Existe un período bien delimitable desde el 18 de diciembre de 1810, hasta la asonada del 5 y 6 de abril de 1811, cuyo contenido esencial lo forma una crisis de opinión que va minando, poco a poco, los prestigios de la autoridad improvisada. Vimos en el capítulo anterior como en la Junta se forman dos facciones basadas en dos nombres: la de Saavedra, con los menos avanzados, y la de Moreno, con los más revolucionarios, y como entablada la lucha, Mariano Moreno se retira para desempeñar una misión diplomática, muriendo en alta mar, al poco tiempo de embarcarse. Pero sus partidarios, a quienes se les denomina «morenistas», todos jóvenes, se organizarán iniciando una activa propaganda que, por cierto, no será en beneficio del gobierno. Este a su vez, representado ahora por la Junta Grande, estará, en buena parte, a merced de los provincianos, a quienes se trata de satisfacer con el decreto de 10 de febrero de 1811 en virtud del cual se crean Juntas Provinciales en la esperanza de apagar un tanto la resistencia promovida a raíz de la demora en reunir el prometido Congreso, conforme a las bases impuestas el 25 de mayo de 1810. El Reglamento que da existencia a estas Juntas significa la primera tentativa de implantar instituciones en el interior del país. Cuatro principios pueden inferirse de todo el decreto, a saber: gobierno popular, obediencia a las leyes, designación de funcionarios que representen la voluntad general, quienes actuarán mientras no se instale la forma definitiva, y relación directa entre la Junta y las autoridades provinciales.

El decreto se funda, entre otros, en que «los motivos que obligaron a substituir una autoridad colectiva a la individual de los virreyes, debieron también introducir una nueva forma en los gobiernos subalternos. El justo temor de no arriesgar unos primeros pasos, que debían decidir de nuestra suerte en la premura de un tiempo en que esta Junta no tenía una confianza entera de los pueblos, la puso en la necesidad de no alterar el sistema antiguo depositando los gobiernos en manos de una fidelidad a prueba de peligros». Por el articulado

se crean dos tipos de *juntas:* una de 5 miembros y otra de 3. En la Capital de cada Provincia «comprendida la de Charcas (art. 1.º) se formará una Junta compuesta de cinco individuos que por ahora serán el presidente, o el gobernador intendente que estuviese nombrado como presidente y los cuatro colegas que se eligiesen por el pueblo».

El presidente, como se ve, no surge de la elección popular; es el intendente, que sobrevive como resto de las instituciones impuestas por la Metrópoli y cuya autoridad emana de la Junta de Buenos Aires, práctica ésta que las provincias resistirán y que en 1815 se comprobará de un modo incuestionable. Dijimos que los cuatro vocales deben elegirse por el *pueblo*. Aquí cabe una aclaración de concepto. Cuando se usa el substantivo *pueblo* para acordar derechos se alude a los vecinos — afincados y con familia — y no a la masa de habitantes. El sufragio universal recién se instituye por la ley de la provincia de Buenos Aires de 14 de agosto de 1821; hasta esta fecha sólo intervendrá una minoría burguesa y, por ende, la representación responde a una clase determinada. Por el artículo 6.º, las ciudades y villas «que tengan o deban tener diputado en ésta formarán también sus Juntas respectivas, las que se compondrán de tres individuos, es, a saber, el comandante de armas que actualmente lo fuese y los dos socios que se eligiesen»; es decir, que la presidencia tampoco es electiva y que los dos asociados únicamente tienen el mismo origen que en la primera. El alcance de la autoridad de la Junta de la Capital de provincia se concreta a intervenir en «todos los asuntos que por las leyes y ordenanzas pertenecen al presidente o al gobernador intendente, pero con entera subordinación» a la Junta de Buenos Aires; es decir, que se trata de un gobierno unitario. A las Juntas menores — así las llamaremos —, únicamente corresponderá conocer «todo aquello en que entendían los subdelegados de Real Hacienda, cuyo empleo por separado queda abolido» (art.º 7.º), y «reconocerán a sus respectivas capitales la subordinación en que han estado las ciudades de que lo son» (art.º 8.º). Las vacantes que se produzcan en las presidencias de una y otra Junta deberán ser noticiadas a la Superior de Buenos Aires, «quien deliberará lo que

convenga»; a continuación, se agrega que se procederá «a nueva elección para reemplazar a los demás vocales que vacasen y dando cuenta a [la] superioridad de haberlo ejecutado» (art.os 5.° y 8.°).

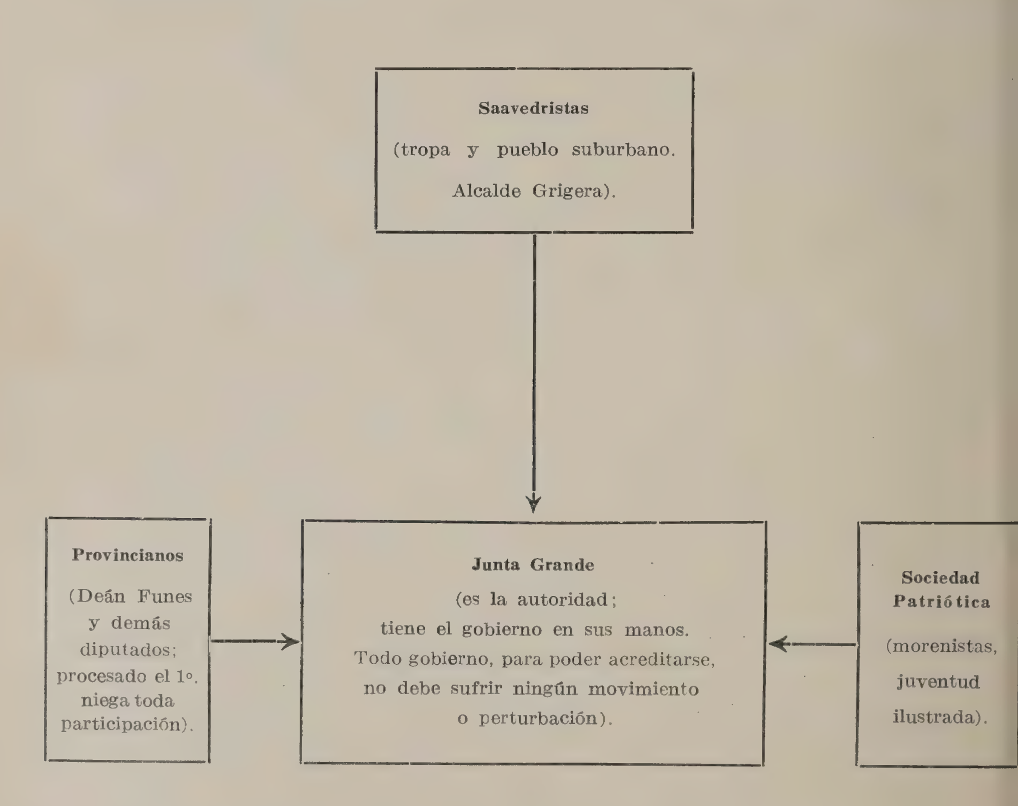
Abunda el decreto en una serie de artículos concernientes a las funciones que se les atribuyen; pero lo más importante, a nuestro juicio, por el sentido político que encierra, es el 21, en que se legisla el sistema electoral, mediante el mecanismo siguiente: «se pasará órden por el Gobernador ó por el Cabildo en las ciudades donde no lo haya, á todos los Alcaldes de Barrio, para que citando á los vecinos españoles de sus respectivos cuarteles á una hora señalada, concurran todos á prestar libremente su voto para el nombramiento de un elector que asista con su sufragio á la eleccion de los cólegas que hayan de componer la Junta; advertencia de que á escepcion del Presidente de Charcas ó Gobernador en la ciudad donde lo hubiere, deberán concurrir al nombramiento de electores, todos los individuos del pueblo sin escepcion de empleados y ní aun de los cabildos eclesiásticos y seculares, pues los individuos que constituyen estos cuerpos deberán asistir á sus respectivos cuarteles en calidad de simples ciudadanos al indicado nombramiento. Y por cuanto habrán ciudades que no estén divididas en cuarteles, ó si lo están sean de muy reducido número, se subdividirán estos, ó se repartirán donde no los haya absolutamente en seis cuarteles cuando menos, para este y demas casos ocurrentes; pudiendo hacerse dicha subdivisión y reparto por el Cabildo de los pueblos que lo exijan, y nombrándose para cada barrio, de los que no tengan alcalde designado, la persona de mejor nota y crédito del cuartel, para que en clase de presidente asista á la eleccion; pero sin que este, ni otro alguno, por mas condecorado que sea, limite ó prevenga la voluntad general de los concurrentes al predicho nombramiento». Por último, en caso de empate, se pasará la elección a «la Junta Superior para dirimir en acuerdo la discordia» (art.° 22). Resumiendo, podemos afirmar que con esta medida se pretende constituir «hasta la celebración del Congreso», un gobierno nacional cuya cabeza resida en Buenos Aires y sus órganos

de acción en una serie de juntas provinciales subordinadas. Este pretendido remedio, no logra conjurar la creciente resistencia contra el primer gobierno independiente, resistencia que se hará incontenible a partir de la asonada del 5 y 6 de abril.

La facción *morenista*, que es minoría, la componen jóvenes, ilustrados muchos de ellos, que para ser una fuerza resuelven organizar un club político con el nombre de Sociedad Patriótica — la primera —, la cual no debe confundirse con la creada por Monteagudo al año siguiente. Su asiento es el Café de Marcos, y aunque su número ha sido abultado por Núñez en las *Noticias históricas*, puede decirse que sus componentes se aproximan al centenar. La tendencia esencial de esta Sociedad, se traduce en un porteñismo acentuado, que viene a ser algo así como el contrapeso del naciente provincialismo. Siguen las huellas de Moreno en cuanto a los procedimientos netamente revolucionarios y obran como bando adverso a la Junta y al *saavedrismo*. Esta facción, a su vez, se apoya en las tropas, que responden al Presidente, y en la gente baja, de las orillas de la ciudad, considerando a la Sociedad que funciona en el Café de Marcos como un serio peligro que es necesario eliminar de inmediato. De aquí se infiere que el 5 y 6 de abril se convierta en un movimiento complejo y en el que, sin plan concertado, un conjunto de fuerzas antagónicas, entre sí, contribuyen a darle vida.

Se han dado muchas explicaciones en torno a este episodio de nuestra historia política, todas ellas basadas en atribuir la responsabilidad a un determinado grupo; y como si esto no fuera suficiente, los defensores de las distintas facciones que en él intervienen — y que como Moreno, Ignacio Nuñez, Cornelio Saavedra, el Deán Funes, etcétera, han dejado tendenciosos alegatos —, ayudan más a obscurecer la verdad. En esencia, no se trata sino de un movimiento del pueblo que aspira a dominar la situación como el 25 de mayo de 1810, y que es condenado por todos, menos Alberti, porque nadie quiere aparecer ayudando a sus adversarios, máxime que a dos de las tendencias, los saavedristas y los provincianos, les resultará contraproducente todo lo acaecido.

Trazadas estas líneas generales, hagamos un poco de crónica a fin de compenetrarse del proceso. La crisis se inicia, como se recordará, con el derecto del 6 de diciembre de 1810 que exalta la masa popular y la tropa, adictas a Saavedra; la renuncia de Moreno, a su vez, concentra a sus partidarios en la Sociedad Patriótica, que abre las sesiones el 23 de marzo de 1811, y el grupo «provincia», en último término, manifiesta su descontento a raíz del decreto de 10 de febrero de 1811, porque dilataba la instalación del Congreso. ¿En qué forma obrarán estos tres elementos? Comencemos por esquematizarlos en el siguiente gráfico:



En apoyo de la tesis que explica este movimiento basta ver las peticiones presentadas la noche del 5 y 6 de abril a fin de individualizar las distintas aspiraciones, todas unánimes en un solo punto: «la voluntad popular».

En la primera de ellas, se acentúa el concepto morenista cuando expresa que «es su voluntad, que se expulsen de Buenos Ayres a todos los europeos de qualesquier clase o condicion [perjudiciales al sistema americano]. . . y que sirva de satisfacción al pueblo que han sido unánimes y conformes en sus sentimientos, y opiniones desde la instalación de su nueva forma de gobierno», los representantes que integran la Junta. En la quinta, en cambio, bajo una aparente democracia, asoman los saavedristas, cuando sostienen que «es de derecho indudable, que quando el pueblo no ha dado sus poderes y facultades expresamente para el nombramiento de los individuos que deben regirlo y gobernarlo por defecto de los que tenia instituídos de, antemano, todo acto jurisdicional executado en contra es una usurpacion manifiesta de su autoridad, con transgresion de los límites de su voluntad: de consiguiente no solo nulo y de ningun valor, sino tambien preparatorio del despotismo, y esclavitud á que se quiere reducir la libertad de los demas ciudadanos. Por lo mismo, deben ceprararse de la Junta provisional de esta capital D. Nicolás Peña, y D. Hipolito Vieytes erigidos en vocales por la propia, con agregacion al último de la secretaria de gobierno y guerra, como nombrados sin intervencion ni conocimiento del pueblo, ordenando su salida inmediatamente fuera del territorio de la provincia». Como complemento, en las peticiones 6.ª a 10.ª se eliminan a los porteños y se refuerza la autoridad de Saavedra, con lo que se quiere hundir a los adversarios.

En la undécima, se nota el deseo de una y otra facción a que la divergencia se finiquite en la plaza pública, pues «el pueblo quiere que en lo sucesivo no se practique eleccion de algun representante suyo, ni se execute variacion substancial en la forma de su gobierno, sin que ocurra con su expreso voto, á excepcion de los casos comunes y ordinarios que siempre se ha practicado». Y por último, en la *explicación* de la precedente se agrega que «en quanto á la reforma ó variacion substancial en la forma de gobierno que pueda acaso la necesidad de las circunstancias exigir, en atencion á que el gobierno comprende no solo el distrito de esta capital, sino los de todas las provincias

cuyos pueblos representan sus diputados, concurra el voto de este pueblo como expresa la condicion, y los de aquellos por medio de sus representantes, teniendo en la desicion los sufragios el de este con arreglo á los dos diputados, que se le han considerado proporcionalmente á su mayor poblacion». Es la voluntad de los provincianos, que también se traduce en la duodécima petición al exigirse que «en lo sucesivo no se dé empleo á individuo que no sea natural de la provincia donde ha de ocuparlo y. . . que se retiren de los mandos los que de otro modo ocupen algunos; á no ser que la misma provincia por haber acreditado su talento y patriotismo lo pretenda».

La Junta comprometida en buena parte en el hecho, atiende a todas las peticiones y prosigue, debilitada ante la opinión, en el poder. Pero el desorden cundirá en breve, porque en realidad se trata de una primera manifestación de lucha intestina, preludio de lo que será poco después una práctica constante. Expulsados los porteños morenistas, se nombra, entre otros, a Feliciano Chiclana, que es un cripto-partidario de éstos y que lo veremos actuar dentro de pocos instantes.

He aquí un nuevo momento, que va de abril a octubre, y en el que la Junta caerá bajo los golpes del primer triunvirato. El hecho inicial se produce con la elección de los diputados por Buenos Aires que deben concurrir al futuro Congreso, la que se practica en Cabildo abierto el 19 de septiembre de 1811 y que se había demorado hasta ese momento. Se designan en calidad de titulares a Juan José Paso y Manuel de Sarratea, y como suplente y apoderado del pueblo a Feliciano Chiclana. Esta derrota de los elementos dominantes de la Junta, podía preverse cuando el 26 de junio dirigía una circular a los Cabildos instándolos a que aceleraran «el envío de sus representantes», a objeto «de dar principio al congreso nacional a fines de noviembre del presente año». La reciente elección de Paso y Sarratea era una evidente desautorización del pueblo elector.

En las acciones decisivas entra mucho el factor contingente. Esto no tardará en producirse cuando llegue el 20 de julio de 1811, a Buenos Aires, la noticia del desastre de Huaquí a orillas del Desaguadero, en el que las tropas patriotas, al mando de Balcarce y Castelli, fueron

sorprendidas mientras estaba vigente el armisticio suscrito con Goyeneche. Una victoria, en momentos de revolución, sobre todo, consolida la autoridad; una derrota, en plena crisis como la que hemos esbozado, acelera el ritmo de su caída. Los porteños de tendencia morenista advierten que se acerca el instante propicio para triunfar; el 17 de septiembre obtienen un señalado éxito con la imposición de la renuncia y confinamiento de Joaquín Campana, que había sustituído a Vieytes en la secretaría de la Junta cuando éste fué desterrado, a raíz del movimiento del 5 y 6 de abril. Pero el gobierno hace una tentativa más para sostenerse cediendo a la presión mediante el bando de 23 de septiembre con el que se crea un poder ejecutivo de tres miembros. La razón que se invoca es la de «la celeridad y energía con que deben girar los negocios de la patria, y las trabas que ofrecen al efecto la multitud de los vocales por la variedad de opiniones que frecuentemente se experimentan». Para evitar esto, acuerda «constituir un Poder Ejecutivo compuesto de tres vocales y tres secretarios sin voto; y debiendo ser los sujetos en quienes recayese la elección, de probidad y pública aceptación, se procuró explorar la voluntad general de esta ciudad, por no estar en ejercicio sus diputados electos; y habiéndola conocido por unánime votación, se eligieron los siguientes: para vocales los señores coronel doctor don Feliciano Chiclana, don Manuel de Sarratea y el doctor don Juan José de Passo y para secretarios sin voto, los señores doctor don José Julián Pérez, de gobierno; doctor don Bernardino de Rivadavia, de guerra; y el doctor don Vicente López, de hacienda; los cuales tomarán el gobierno bajo las reglas o modificaciones que deberá establecer la corporación o Junta Conservadora que formarán los señores diputados de los pueblos y provincias, en consorcio de los dos suplentes que elegirá esta capital por impedimento de los dos propietarios que están constituídos vocales; debiendo entenderse que los miembros que componen el poder ejecutivo son responsables de sus acciones a la Junta Conservadora». Vale decir que, en apariencia, se cede a la opinión pública, pero se subordina la acción del nuevo órgano a la voluntad de la Junta Grande, que deberá darle, inmediatamente, las normas de su

funcionamiento. Era un juego peligroso, porque cinco de los seis miembros — entre vocales y secretarios — son porteños (solamente Pérez es provinciano) y solidarios en las gestiones.

Apenas transcurre una semana, el Triunvirato definirá su orientación en el decreto de 30 de septiembre, por el cual resulta como «queriendo acreditar de un modo real y positivo la libertad de los principios que ha proclamado, y conciliar la observancia de las leyes y la pública seguridad, con el espíritu de tolerancia que preside a sus deliberaciones, y del cual depende inmediatamente la prosperidad ulterior del Estado, ha venido en resolver; que todos los ciudadanos confinados en varios puntos de la jurisdicción del Gobierno, por asuntos políticos, se restituyan al pleno goce de su libertad, derechos y propiedades». Al día siguiente — 1° de octubre — se aplica la anterior medida a los autos de la asonada del 5 y 6 de abril en los que no resulta «comprobado ni aún indicado el menor crimen contra los señores vocales que fueron de este gobierno, Coronel don Miguel Azcuénaga, don Juan Larrea, don Nicolás Peña y don Hipólito Vieytes, ni contra el Coronel don Domingo French, el teniente coronel don Antonio Luis Berutti, el presbítero don Domingo Vieytes, don Agustín Donado, don Gervasio Antonio Posadas y don Felipe Cardoso»; por estos fundamentos se declara «por ahora y sin perjuicio de otras declaratorias que se hagan oportunamente, que los citados señores vocales y demás sujetos mencionados pueden restituirse libremente a sus domicilios y al efecto líbrense las órdenes correspondientes a los comandantes o jueces en cuyo distrito fueron confinados pasando igualmente oficios a los interesados para su inteligencia».

Ya no cabe duda que a los saavedristas y provincianos, refugiados en la Junta, se les escapó el dominio de la situación desde que se puede protestar públicamente por las persecuciones de que fueron objeto los vencidos en diciembre de 1810. La prueba de nuestro aserto se encuentra en las *Observaciones* de *La Gazeta* del 17 de octubre, en que se hace un proceso al primer gobierno independiente, durante cuyo período una «multitud de hombres fueron confinados, sin ser oídos, hollados los más sagrados derechos; hasta el Santuario mismo

había perdido la salvaguardia de la inmunidad: esta abominable conducta extinguió casi la memoria de gobiernos populares; porque hasta el silencio se miraba culpable, se espiaban las acciones, los gestos, y lo que es más los pensamientos: no se había cuidado en aliviar al ciudadano. ¡Y como se persuadiría á ninguno que esta era la prosperidad tan decantada! Este es un cargo terrible para los que tienen que responder de su conducta pública». Y un poco más adelante, en tono de aforismo, se sostiene que «es un deber de... hacer sentir la diferencia que hay de los mandatarios mercenarios a los que son elegidos por principios... [porque] el verdadero resorte de la autoridad debe residir en la opinión y en el corazón de los gobernados».

A fines de octubre las provincias reconocen al Triunvirato y a partir de este momento se inicia una nueva forma de gobierno provisorio, por cuanto la Junta está a punto de extinguirse. Pero antes de explicar este hecho, anotaremos rápidamente las diversas resoluciones que la referida Junta dicta en 1811, excluyendo, como es lógico, la ya analizada de 10 de febrero. El 20 de abril se promulga el *Reglamento de libertad de imprenta*, materia aún de actualidad y en el que se permite publicar ideas políticas sin censura previa; reune las condiciones de una ley penal, porque se castigan los excesos en que puedan incurrirse, los que serán reprimidos por una Junta suprema de censura en la Capital y Juntas censoras locales en las provincias, de cuyas decisiones se apela a la primera. El 21 de junio se instituye el *Reglamento de recursos*, en virtud del cual las apelaciones que debían elevarse al Rey o al Consejo, pasarán, en adelante, a la Suprema Junta provisional en cuyo seno se crea una Sala de justicia con el carácter de delegada de la autoridad real. El 1° de septiembre, por último, se suprime el tributo que pagaban los indios a la Corona.

Pero la medida fundamental, que creará el conflicto decisivo, es el *Reglamento provisorio* de 22 de octubre de 1811, con el que retomamos el hilo del proceso que hemos dejado hace un instante. Como se recordará, están frente a frente, el Triunvirato pujante y la Junta que cede poco a poco a todo; mas ésta tiene la obligación de fijarle

a su adversario las reglas de gobierno conforme al Bando de creación. Este episodio dirá quiénes serán más fuertes. El 25 de septiembre, el Triunvirato requiere a la *Junta Conservadora de la soberanía de Fernando VII* dichas reglas de las que deberán surgir las facultades de ambas instituciones, en teoría, pero que, en la práctica, motivarán el conflicto que eliminará, en última síntesis, a los saavedristas y a los provincianos.

El 22 de octubre de 1811, se dicta el Reglamento buscado, en el que se procura señalar los límites de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. Es, como se ve, la primera tentativa de organización de un nuevo orden. En el preámbulo la Junta sostiene cómo fué palpando «el riesgo que corría el Estado por no ser compatible con el gobierno de muchos sufragantes la unidad de planes, la celeridad del despacho, ni el secreto de las deliberaciones»; de aquí que se «creyó obligado a hacer un nuevo reglamento provisorio, por el cual, salvo aquellos inconvenientes, se diese la forma bajo la que debían obrar las ciudades en calidad de cuerpo político. La base en que creyó debía fundarlo fué la división de poderes legislativo, ejecutivo y judiciario, reservándose aquélla, la Junta de Diputados bajo el título de Conservadora y depositando éstas en varios funcionarios públicos».

Después de esta pretendida vinculación entre los dos organismos se entra directamente al asunto. El Reglamento consta de tres secciones. La primera, concierne a la Junta Conservadora, tanto por su formación como por sus atribuciones prevalentes; por el artículo 1.°, «los diputados de las Provincias Unidas que existen en esta capital, componen una Junta con el título de *Conservadora de la Soberanía del señor don Fernando VII y de las leyes nacionales en cuanto no se oponen al derecho supremo de la libertad civil de los pueblos americanos*». Vale decir, que la Junta provisional cambia su denominación substantiva. El artículo 2.° rige la incorporación de los diputados, y el 3.°, dispone que el cargo de presidente deberá turnarse mensualmente a cada uno de los vocales. Pero es en el artículo 4.° donde se define la supremacía de la Junta al atribuirle «la declaracion de la guerra, la paz, la tregua, tratados de límites, de comercio, nuevos impuestos,

creacion de tribunales o empleos desconocidos en la administracion actual y el nombramiento de individuos del Poder Ejecutivo, en caso de muerte o renuncia de los que le componen», y con la aclaración expresa de que «son asuntos de su privativo resorte, precediendo el informe y consulta del Poder Ejecutivo». Por ende, las personas del Poder Ejecutivo emanan de la voluntad de la Junta, y no son sino simples agentes suyos. Se asigna el tratamiento de alteza (art.° 5.°), y «las personas de los diputados son inviolables y en caso de delito serán juzgados por una Comisión interior que nombrará la Junta Conservadora cada vez que ocurra» (art.° 7.°). Por último, «todas sus funciones cesarán en el momento de la apertura del Congreso», lo que importa no señalarse límite en el tiempo.

Veamos ahora qué alcance le da al otro poder en la sección segunda. Por empezar, no se altera su composición y se lo declara «independiente» (art.° 1.°), correspondiéndole «la defensa del Estado, la organización de los ejércitos, el sosiego público, la libertad civil, la recaudación e inversión de los fondos del Estado, el cumplimiento de las leyes y la seguridad real y personal de todos los ciudadanos» (art.° 2.°); y en materia administrativa, «conferirá todos los empleos militares y civiles de los ramos de la administración pública, suprimirá los inútiles y hará las reformas convenientes a la utilidad común y compatibles con el sistema de la actual administración» (art.° 3.°). Como en la sección precedente se menciona la apertura del Congreso, corresponde al Poder Ejecutivo acordar las providencias necesarias para la reunión de diputados, elección de los que faltan y su instalación «a la mayor posible brevedad y en los términos que permitan el estado de las circunstancias» (art.° 4.°). Los artículos 5.° y 6.°, proveen el nombramiento de secretarios, y el 7.° priva al Triunvirato de toda ingerencia en el poder judicial, no pudiendo avocarse a las «causas pendientes ni ejecutoriadas, ni mandar abrir nuevamente los juicios: no podrá alterar el sistema de la Administración de Justicia, ni conocer de las causas de los magistrados superiores, ni inferiores, ni demás jueces subalternos y funcionarios públicos, quedando reservada, al Tribunal de la Real Audiencia, o a la Comisión que en

su caso nombrará la Junta Conservadora»; se exceptúan las causas de contrabando «y todas aquellas en que se persiguiese el cobro de los caudales adeudados» por los derechos de Aduana o de otros impuestos (art.° 8.°). La seguridad individual se garante en el art.° 9.°, por cuanto «el Poder Ejecutivo no podrá tener arrestado a ningún individuo en ningún caso, más que 48 horas, dentro de cuyo término deberá remitirlo al juez competente, con lo que se hubiese obrado. La infracción de este artículo se considerará como un atentado contra la libertad de los ciudadanos y cualquiera, en este caso, podrá elevar su queja a la Junta Conservadora».

La ruptura con la Metrópoli produce, dentro de la jerarquización de las autoridades, la desaparición de una última y definitiva instancia en materia judicial, esto es, la del Consejo de Indias. Prácticamente, la Audiencia, viene a ser la autoridad más alta, aunque dependa de la voluntad de los gobiernos provisorios; y como este hecho repugna a la democracia — en pañales —, se busca una solución transitoria por una disposición en virtud de la cual, «para el conocimiento de cada uno de los recursos de segunda suplicación que antes se dirigían al Consejo de Indias, nombrará el Poder Ejecutivo una comisión judicial de tres ciudadanos de probidad y luces» (art.° 10). El Triunvirato goza del tratamiento de Excelencia y de los honores militares, siendo su autoridad «provisoria y durará por el término de un año» (art.° 14), debiendo turnarse la presidencia «entre sus individuos cada cuatro meses por el orden de nombramientos» (art.° 12); es responsable ante la «Junta Conservadora de su conducta pública».

La sección tercera, o sea la relativa al Poder judicial, es muy sintética. Asegura su independencia tocándole juzgar a los ciudadanos (art.° 1.°) en virtud de «las leyes generales, las municipales y bandos de buen gobierno», que serán la regla de sus resoluciones (art.° 2.°). Al Congreso le corresponderá deslindar «constitucionalmente las atribuciones y facultades del Poder Judicial» (art.° 4.°). Y para que no pueda discutirse la supremacía de la Junta, ésta «se reserva el derecho de explicar las dudas que puedan ocurrir a la ejecución y observancia de los artículos del presente Reglamento» (art.° 5.°).

Esta medida, por el proceso que venimos esbozando, debe producir la inmediata reacción del Triunvirato, que existe como producto de la voluntad general. Recibido el *Reglamento*, se lo pasa inmediatamente al Cabildo diciendo que los diputados de la Junta se han excedido en sus atribuciones, lo que motiva que se consulte a la «gente ilustrada» y al Cabildo. De todo debe haberse substanciado un expediente, cuyo contexto hasta ahora no se conoce, pero sí la conclusión en la que se considera que la Junta «envolvería a la patria en todos los horrores, de una furiosa aristocracia» y que se había excedido en sus facultades; esto determina el rechazo del Reglamento. Se caldea la opinión en contra de la Junta, que es disuelta por el Triunvirato en virtud de disposición de 7 de noviembre de 1811, ordenándose a los diputados de provincia regresen a sus respectivos lugares. Es decir que, en menos de un mes, el Poder Ejecutivo ha reaccionado y adquiere el dominio de la situación, faltando, únicamente la medida del extrañamiento que se aplicará un poco más adelante.

Contra la «feroz aristocracia» denunciada, el Triunvirato se dará el *Estatuto provisional* del 22 de noviembre de 1811, cuya brevedad se completa — consta de 9 artículos —, a nuestro juicio, con el decreto de 23 de noviembre, inmediato, sobre libertades individuales. Preceden al *Estatuto*, extensos fundamentos que expresan la marcha de la revolución desde sus comienzos, y en los que se quiere evidenciar los errores cometidos por la *Junta* provisoria que ha conducido el país al desastre. El Poder Ejecutivo ha surgido para reparar los males, y a fin de afianzar las bases del orden se da un reglamento provisorio «hasta tanto que las Provincias reunidas en el Congreso de sus Diputados establezcan una Constitución permanente». Los 9 artículos comprenden, únicamente, las funciones del Ejecutivo, su composición y denominación, que tendrá, en adelante, según el artículo 7.°, el carácter de *Gobierno Superior Provisional de las Provincias Unidas del Río de la Plata, a nombre del Sr. D. Fernando VII;* esta forma «existirá hasta la apertura del Congreso y en caso de que el gobierno considerase de absoluta necesidad hacer alguna variación lo pro-

pondrá a la asamblea general con expresión de las causas para que recaiga la resolución que convenga a los intereses de la patria». Por el artículo 1.°, «los vocales del gobierno se removerán alternativamente cada seis meses, empezando por el menos antiguo en el orden de nominación: debiendo turnar la presidencia en igual período por orden inverso». Como esto importa una elección cada seis meses, se crea «una asamblea general, compuesta del Ayuntamiento, de las representaciones que nombren los pueblos y de un número considerable de ciudadanos elegidos por el vecindario de esta capital, según el órden, modo y forma que prescribirá el gobierno en un Reglamento que se publicará a la posible brevedad»; he aquí anunciada la sanción de un Reglamento general de esta Asamblea sui-géneris. Por último, en este mismo artículo, se prevé que las ausencias temporarias de alguno de los triviros será suplida por los secretarios, quienes «en caso de renuncia, ausencia o muerte» serán reemplazados por el gobierno, «presentando el nombramiento de la primera Asamblea siguiente» (art.° 7.°).

La Asamblea general, precedentemente instituída, acordará con el Poder Ejecutivo las medidas de gobierno en «los grandes asuntos del Estado, que por su naturaleza tengan un influjo directo sobre la libertad y existencia de las Provincias Unidas» (art.° 2.°). Cabe advertir que esta Asamblea no es de índole constituyente como se ha supuesto por algunos autores y, por ende, no es el Congreso de las Provincias Unidas, cuya apertura se obliga el gobierno a acelerar «de un modo público y solemne», y «luego que lo permitan las circunstancias» (art.° 3.°). En el mismo artículo se fija la responsabilidad «de la conducta pública» del gobierno ante el futuro Congreso o ante la «Asamblea general después de diez y ocho meses si aun no se hubiere abierto» dicho Congreso; de esto se infiere, cómo se busca de un modo satisfactorio el ejercicio de un gobierno democrático, a la par que se declara que «la menor infracción de los artículos del presente reglamento, será un atentado contra la libertad civil» (art.° 9.°).

Se excluye al P. E. de toda función de justicia, la que «corresponde privativamente a las autoridades judiciarias con arreglo a las

disposiciones legales» (art.º 5.º), y en caso de recurso de segunda instancia, a diferencia del art.º 10 de la sección segunda del *Reglamento* de octubre, el gobierno entenderá en él, «asociado a dos ciudadanos de probidad y luces». En forma expresa, por las disposiciones 4.ª y 9.ª, se incorpora a este cuerpo legal el decreto de libertad de imprenta de 26 de octubre de 1811, y las disposiciones generales sobre seguridad individual que se publicarán al día siguiente, por ser todo ello «fundamento de la felicidad pública»; de ahí que los miembros del Gobierno, en el acto de su ingreso al mando, jurarán guardarlos y hacerlos guardar religiosamente» (art.º 4.º). Ambas medidas se circularán por bando a las provincias.

Así se prueba cómo el decreto relativo a la seguridad individual deba considerársele incorporado al *Reglamento* que acabamos de analizar. Consta también de 9 artículos, y se sanciona como una «prueba positiva y real de la libertad que preside á sus resoluciones y de las ventajas que les prepara [a los pueblos] su independencia civil, si saben sostenerla gloriosamente y con honor contra los esfuerzos de la tiranía». En efecto, es el antecedente argentino más remoto de nuestra declaración de derechos y garantías, por cuanto «ningun ciudadano puede ser penado ni expatriado sin que preceda forma de proceso y sentencia legal» (art.º 1.º), ni tampoco, «puede ser arrestado sin prueba al menos semiplena o indicios vehementes de crimen, que se harán constar en proceso informativo dentro de los tres días perentorios... [y dentro del] mismo se hará saber al reo la causa de su detención y se remitirá con los antecedentes al juez respectivo» (art.º 2.º). Se introducen formalidades «para decretar el arresto de un ciudadano, pesquisa de sus papeles o embargo de sus bienes, [por cuanto] se individualizará en el decreto u orden que se expida el nombre o señales que distingan su persona y objeto sobre que deben ejecutarse las diligencias, tomando inventario, que firmará el reo, y dejándole copia autorizada para su resguardo» (art.º 3.º). La inviolabilidad del domicilio se garante en el art.º 4.º, pues «la casa de un ciudadano es un sagrado cuya violación es un crimen; sólo en el caso de resistirse el reo refugiado, a la convocación del juez podrá

allanarse; su allanamiento se hará con la moderación debida y personalmente por el juez de la causa. Si algún motivo urgente impide su asistencia, dará al delegado una orden por escrito y con la especificación que contiene el antecedente artículo, dando copia de ello al aprehendido y al dueño de la casa, si la pide». Da algunas reglas sobre el trato de los delincuentes, en el sentido de que «ningún reo estará incomunicado después de su confesión y nunca [esa incomunicación] podrá dilatarse más allá del término de diez días» (art.° 5.°). En el artículo 6.° se asienta una disposición que ha pasado, casi literalmente, al último apartado del 18 de la Constitución actual, al establecer que «las cárceles [son] para seguridad y no para castigo de los reos, toda medida que a pretesto de precaución solo sirva para mortificarlos, será castigada rigurosamente». Se introduce la libertad de transitar, pudiendo «todo hombre..... permanecer en el territorio del Estado o abandonar cuando guste su residencia» (art.° 7.°), y queda expresamente ordenado que todos «los ciudadanos habitantes del distrito de la jurisdicción del Gobierno y los que en adelante se establezcan, están inmediatamente bajo su protección en todos sus derechos» (art.° 8.°). Termina esta anticipada medida de libertad, por admitir que «sólo en el remoto y extraordinario caso de comprometerse la tranquilidad pública o la seguridad de la patria podrá el gobierno suspender este decreto, mientras dure la necesidad, dando cuenta inmediatamente a la Asamblea General con justificación de los motivos y quedando responsable en todos tiempos, de esta medida».

Del análisis precedente, se revela un gran adelanto democrático, por desgracia teórico para 1811, y que preanuncia la paulatina revolución social que se cristalizará en la igualdad de nuestra Carta. Es un anticipo a los movimientos en pro de la emancipación civil del hombre, que no puede dar todos los frutos previstos porque se contraría la corriente de la opinión pública en materia de gobierno, desencadenando nuestras interminables guerras civiles. Si la organización del Estado, en cuanto a la forma de gobierno, hubiese sido tan precisa como la sanción de las primeras libertades, nuestro pasado ofrecería un ejemplo de tino político, del que, es triste decirlo, se careció.

La ideología social no llega a calmar las luchas por la consecución del predominio en el poder. Apenas el Triunvirato disuelve la Junta, los componentes de ésta, «saavedristas» y «provincianos», preparan un movimiento revolucionario que estalla bajo la forma de motín, el 7 de diciembre de 1811 en el cuartel del regimiento de Patricios, motín que se conoce en nuestra historia como de las «trenzas» y que Belgrano sofoca con energía en el acto. En el terreno político el efecto se traduce mediante la expulsión de los diputados provinciales dentro del término de 24 horas. Así se afirma el Triunvirato en el poder.

Este, libre de conflictos inmediatos, procede el 23 de enero de 1812 a suprimir el tribunal que reflejaba aún, en forma casi pura, las instituciones coloniales: nos referimos a la *Real Audiencia* de Buenos Aires, que en virtud del *Reglamento de institución y administración de justicia*, y por el artículo 12, «se llamará en adelante Cámara de Apelaciones», quedando «disuelto y extinguido el precitado Tribunal de la Real Audiencia». Esta Cámara de Apelaciones, es la reforma fundamental de nuestra organización de justicia y, por tradición administrativa, es la actual Cámara 1.ª de la Provincia de Buenos Aires. Los documentos de la Audiencia pasaron a là Suprema Corte de la misma provincia, primero, y al Archivo histórico, de reciente creación, por último.

En los 56 artículos del *Reglamento* de justicia se dan, además, numerosas reglas procesales y se organiza la jurisdicción inferior. Así queda completa la estructura provisoria del Poder judicial.

———

CAPÍTULO XII

Institución de una Asamblea provisional legislativa; variaciones en su Reglamento. — Instalación de la asamblea y primera sesión del 6 de abril; declárase autoridad suprema; tentativa para ejercitarla; su disolución inmediata por el Triunvirato. — Organización paulatina de la resistencia al P. E.; efervescencia política; la segunda Sociedad patriótica y la Logia Lautaro; principios que orientan la propaganda de ambos clubs políticos. — Acción defensiva del Triunvirato; circular a los pueblos para la instalación de una Asamblea general. Designación de los diputados; reunión del 6 de abril de 1812 y desconocimiento de algunos poderes. — Revolución del 8 de octubre de 1812; peticiones de los revolucionarios; reasunción del mando por parte del Cabildo; designación del Segundo Triunvirato. — Reglas para la convocatoria de una Asamblea constituyente; los poderes y las instrucciones. — Elecciones de diputados.

En 19 de febrero de 1812, el Triunvirato, de acuerdo con el compromiso, dicta el *Reglamento* que da forma a la *Asamblea Provisional de las Provincias Unidas del Río de la Plata anunciada en el Estatuto de Gobierno de 23 de diciembre de 1811*, mediante el cual organiza la asamblea legislativa, y no constituyente, repetimos, que deberá cooperar, como institución reguladora, en las decisiones del P. E. Por el reglamento citado, se integrará en la siguiente forma: a), con el Ayuntamiento o Cabildo, que la presidirá; b), con los apoderados de las ciudades de las provincias que se incorporarán como diputados; y c), con 100 ciudadanos de Buenos Aires, que se elegirán merced a un

mecanismo electoral bastante complicado, y que, en el fondo, se caracteriza por la calificación del voto, estando muy lejos del sufragio universal.

En el artículo 2.°, se detalla, minuciosamente, el mecanismo antes referido. Se comienza por declarar que los 100 «ciudadanos se elegirán de los de esta capital y de los otros pueblos de las provincias que se hallaren aquí, aunque sea de paso». El gobierno, como medida previa a la elección, publicará el aviso correspondiente, y la ciudad se dividirá «en cuatro secciones y el Ayuntamiento nombrará cuatro regidores uno por cada una de ellas. Los regidores en sus casas y en un término prefijo que se anunciará de un modo público, recibirán de cada vecino una cédula firmada y cerrada en que manifiesten su voto a favor de los ciudadanos de la misma sección para que desempeñen el cargo de electores. Cumplido el término, se llevarán las cédulas al Ayuntamiento y se abrirán con separación de las correspondientes a cada sección por el escribano, en la sala pública, para los que quieran concurrir a cerciorarse del acto. Los dos individuos que reunan más votos serán diputados electores por sus respectivos departamentos. Acto continuo se les pasará aviso por el Ayuntamiento para que asistan sin demora alguna a la Sala Capitular. Reunidos los ocho electores, nombrarán con el Ayuntamiento, 300 ciudadanos, cuyos nombres se escribirán en papeles separados, se echarán en un saco y serán miembros de la asamblea los 100 primeros que salgan a la suerte, debiendo ejecutarse el acto con la misma publicidad que el anterior. En el caso de notorio impedimento de alguno de los electores, le sustituirá el que le siga en la mayoría de votos. Siendo estos iguales, decidirá la suerte». De lo transcripto resulta que se trata de una elección de tercer grado en la que no es ajeno el azar, y que denota una acentuada carencia de sentido práctico.

Una vez conocidos los componentes de la futura Asamblea, el Triunvirato pasará aviso a cada uno de ellos a los efectos de la apertura, la que se realizará previo conocimiento de la lista de asuntos a tratar, y cuya discusión se hará conforme a las reglas que se le

dictan. Las sesiones no podrán durar más de ocho días; después de este plazo, los asambleístas vuelven a ser simples ciudadanos, y sólo podrá reabrirse el cuerpo mediante nuevas elecciones. De aquí se infiere que no se trata de un contralor del P. E., sino de un órgano de vida precaria y enteramente subordinado a su voluntad.

Pocos días después, el 9 de marzo de 1812, se introducen algunas modificaciones al reglamento de 19 de febrero, por las que se capacita a los vecinos de la campaña para concurrir a las elecciones, y se asigna a la Asamblea mayores facultades como ser, la de la iniciativa en las propuestas que varíen los artículos del reglamento, o de formular mociones «fuera de las consultas que nazcan» de lo sometido por el gobierno. Podrá también reglar los votos con que deberán en adelante sufragar los pueblos de las provincias.

Después de los preparativos sólo nos resta estudiar el proceso de la instalación de este endeble organismo. Por empezar, el 13 de marzo se prorroga su apertura hasta el 31, invocándose como motivo esencial la festividad de Semana Santa, que impide su reunión en San Ignacio, por ser el local señalado. Pero un día antes — 30 de marzo —, el Cabildo afirma que es imposible insacular una nómina de 300 vecinos, pues no alcanza a tanto su número. Esta dificultad debe interpretarse como que no se pueden encontrar 300 personas que respondan a una misma tendencia. Por esta circunstancia se reducen a 100, de entre los cuales deberán sortearse 33 representantes, únicamente. Cumplido este trámite, el 4 de abril de 1812, se inauguran con toda solemnidad las sesiones de la Asamblea compuesta de 11 diputados de provincias y 33 de la capital, como se dijo, en momentos en que el Triunvirato había perdido buena parte de su prestigio y autoridad; la prueba de fuego del gobierno, le resultaba adversa, y desde este momento irá sintiendo cómo crece la oposición hasta su caída, el 8 de octubre de 1812. El síntoma inicial aparece con el efímero episodio que pasaremos a narrar.

En la primera sesión — el 6 de abril — la Asamblea entra a considerar el carácter que reviste, sancionando una declaración en la que sostiene «que le corresponde la *autoridad suprema sobre toda otra*

constitución en las Provincias Unidas del Río de la Plata, [la que] comunica... [al Triunvirato] para su inteligencia y para que circulando las correspondientes órdenes se haga notorio a todos para los objetos y fines que puedan interesar a la salud del Estado». Y para que lo resuelto tenga su aplicación indubitable, hace saber al mismo P. E. que, «consecuente a la declaratoria que se avisa en oficio que acompaña a éste sobre el carácter y autoridad suprema que constituye a la Asamblea Provisional de las Provincias Unidas del Río de la Plata, espera que... [pondrá] en posesión inmediatamente al Dr. D. José Miguel Díaz Vélez como suplente del vocal Coronel don Juan Martín Pueyrredón».

De aquí resulta que con las dos medidas, la subordinada institución del decreto de 12 de febrero, pasa a ser una entidad soberana y pretende ejercer sus derechos designándole un vocal al Triunvirato; es decir, que se inmiscuye en la composición del P. E. de donde emana. Pero éste no tolerará un minuto el golpe, y el mismo día reacciona enérgicamente, participando a la Asamblea que «en virtud de sus altas facultades», ha determinado disolverla y suspenderla «de las funciones particulares de su autoridad ordinaria sin perjuicio de tomar las providencias que convengan para asegurar la tranquilidad pública y evitar la disolución del Estado», por ser «nula, ilegal y atentadora contra los derechos soberanos de los pueblos, contra la autoridad de este gobierno y contra el Estatuto Constitucional jurado, reconocido y sancionado por la voluntad de las Provincias Unidas, la atribución de la autoridad suprema, que se ha abrogado indebidamente y por sí misma..., comprometiendo de un modo criminal los intereses sagrados de la patria». La comunicación se dirige al Presidente, «para que en el acto haga entender a la asamblea que está disuelta y a sus vocales que se retiren sin otro carácter que el de simples ciudadanos so las penas establecidas en el bando del 3 del corriente», de manera que si no acataren la determinación serán considerados como sediciosos y «castigados irremisiblemente y en el acto con el último suplicio».

Fracasado el ensayo, aparentemente el Triunvirato tiene asegurado

el dominio de los sucesos; pero los acaecimientos revelan la existencia de una masa de opinión que comienza a levantarse en contra. La *Gazeta Ministerial* del 17 de abril, es una prueba sugerente de cómo busca justificarse ante el pueblo. Todo el número está dedicado al asunto, pues se insertan dos artículos, — uno relativo *a los trabajos del gobierno en los seis meses que han corrido desde su instalación*, y otro, *comunicado* — que no son otra cosa que dos extensos alegatos en pro de su causa. Con esto no se acalla el descontento que, pronto, se organizará en dos entidades de diversa estructura y de idéntica finalidad: aludimos a la *Logia Lautaro* y a la *Sociedad patriótica.* Ambas hallarán pábulo suficiente en el hecho que después de un año y medio aun no se ha realizado la promesa del 25 de Mayo, o sea, la de instalar un Congreso general, mientras las dos aspiraciones, independencia y constitución, toman cada día más consistencia.

La Logia Lautaro, es una sociedad secreta, de larga data y cuyo programa se traduce durante estos momentos, en «independencia» y «constitución republicana». La sede originaria y central está en Londres, con filiales, en ciertas oportunidades, en Sevilla y Cádiz, y después en Buenos Aires y otras partes de América. Se ha sostenido por algunos, que el fundador fué Miranda, pero recientes estudios no confirman la hipótesis, aunque en cualquier forma, los manejos revolucionarios en Londres del «Precursor», crearon el ambiente entre los americanos, a comienzos del siglo XIX, para su erección. Se organiza y funciona a semejanza de las sociedades masónicas, las que, como se sabe, exigen a sus afiliados una solidaridad y una reserva ejemplar; esta característica les dió en ciertas épocas una fuerza incontenible. Además, adquieren fácilmente un carácter internacional lo que hace posible su implantación en varios países; tal el caso de los «carbonarios», que actuaron en Italia, Francia, Alemania, etc.

La Logia Lautaro, sociedad conspiradora, se funda en Buenos Aires mediante la acción de San Martín, Alvear y Zapiola, a comienzos de 1812, y se impone como norma de conducta, combatir a todo

gobierno que contraríe los principios de independencia y de organización constitucional, que puede ser republicana.

La Sociedad Patriótica, que aquí mentamos, es la segunda que actúa con este nombre, animada ahora por Bernardo Monteagudo. La primera, como se recordará, fué formada por la juventud morenista y se clausuró a comienzos de abril de 1811. Renace en enero de 1812, cuando algunos morenistas están en el poder — Paso, Chiclana —, y sus actividades se inician con el apoyo oficial, al permitírseles sus reuniones en el patio del Consulado; parecería que se trata de una institución auxiliar del poder. Monteagudo pronuncia el 13 de enero de 1812 la oración inaugural, exponiendo valientemente sus ideas, que se hallan bien concretadas al final de su exordio cuando sostiene que «en vano los mandatarios de España ocurrirán con mano trémula y precipitada á empuñar la espada contra nosotros: ellos erguían la cabeza, y juraban apagar con nuestra sangre la llama que empezaba á arder; pero luego se ponían pálidos al ver la insuficiencia de sus recursos. La Plata rasgó el velo; la Paz presentó el cuadro; Quito arrostró los suplicios; Buenos Aires desplegó á la faz del mundo su energía, y todos los pueblos juraron sucesivamente vengar la naturaleza ultrajada por la tiranía. — Ciudadanos, hé aquí la época de la salud: el órden inevitable de los sucesos os ha puesto en disposición de ser libres si queréis serlo: en vuestra mano está abrogar el decreto de vuestra esclavitud y sancionar vuestra independencia. Sostener con energía la magestad del pueblo; fomentar la ilustración, y tales deben ser los objetos de esta sociedad patriótica, que sin duda hará época en nuestros anales, si, como lo espero, fija en ello los esfuerzos de su celo y amor público». Analicemos la importancia de esta materia.

La independencia invocada, importa la Constitución, y es así cómo Monteagudo vendrá a coincidir con la Logia que se instalará un poco más tarde. En lo que no coincidirá es en los procedimientos, porque, como se dijo, ésta conspira secretamente, mientras que la Sociedad hará su propaganda por medio de reuniones abiertas y de los periódicos — en tres —, que es donde Monteagudo hará sentir la influencia de su pluma apasionada. Y como el contenido de la prédica sube poco

a poco de tono, el Triunvirato empieza a temerla, hasta que le nombra de oficio un fiscal pesquisador para que asista a las reuniones. En cuanto a los periódicos, la primera influencia se nota en *La Gazeta* de los viernes, que llega a cambiar de carácter, lo que induce al Triunvirato a declarar, en 25 de marzo de 1812, que ya no es órgano oficial, notificándoseles a Vicente Pazos Silva y a Bernardo Monteagudo, que «el gobierno ha determinado con fecha de hoy suspender la edición de... [la Gazeta] que corría a cargo de [ellos] y que por cuenta del Estado sólo se imprima una en cada ocho días que se intitule «Ministerial»: a su consecuencia deberán cesar en el percibo de los goces que por aquel motivo disfrutaban, quedando en la inteligencia que esta disposición es sin perjuicio de que... puedan continuar ilustrando al público con sus periódicos...». O en otras palabras, si quieren hacer proselitismo político, debe ser por su cuenta y no a costa del Estado y de los futuros adversarios. El 3 de abril de 1812, aparece el nuevo órgano oficial, cuando ya el 29 de marzo se había iniciado el *Mártir o Libre*, en el que se prosiguen los trabajos comenzados en la *Gazeta*, sosteniéndose, como base de la propaganda, que la revolución sin plan es fuente de males, los que se evitarán si se adopta «un sistema político para la administración del gobierno», vale decir, un régimen constitucional. El 25 de mayo de 1812 se edita el último número ante las dificultades de su sostenimiento; en él inserta Monteagudo, con motivo del aniversario patrio, un escrito en el que incita a los «funcionarios públicos, guerreros de la patria, legiones cívicas, ciudadanos de todas clases, pueblo americano, [juren] por la memoria de este día, por la sangre de nuestros mártires, y por las tumbas de nuestros antepasados no tener jamás sobre los labios otra expresión que LA INDEPENDENCIA O EL SEPULCRO, LA LIBERTAD O LA MUERTE».

A partir de este momento, Monteagudo, aunque reanuda su prédica en algunos trabajos en el *Grito del Sud*, se consagra a la *Sociedad* y entra en más íntimo contacto con algunos miembros de la Logia, la que por otra parte, merced a la creación del Regimiento de granaderos a caballo, con San Martín a la cabeza, irá formando la fuerza

que servirá para el movimiento próximo. El Triunvirato, que con toda energía castiga la conspiración española de Alzaga, trata de satisfacer los anhelos crecientes de la opinión, entre cuyos animadores se encuentra el mismo Monteagudo, mediante el envío de la circular del 3 de junio a los «ayuntamientos de los pueblos libres», cuyo texto aparece en la *Gazeta* del 12. Ella se inicia con una serie de explicaciones que tienden a justificar la demora de la convocatoria del Congreso por el estado del país, y en el que hoy «felizmente empieza a declinar la situación peligrosa en que se halló». A continuación añade que «con el objeto de formar para las representaciones en el Congreso general un plan de elección baxo los principios de una perfecta igualdad política, de fixar el tiempo y lugar de la reunión del Congreso, y de concluir, y sancionar los tratados de pacificación, amistad, comercio, y alianza con los estados independientes; ha determinado el gobierno, que se reunan en esta capital, sin pérdida de instantes la asamblea extraordinaria, anunciada en el manifiesto de 7 de abril de este año, y que al efecto nombre V. S. sus diputados, les extienda sus poderes, y dé sus disposiciones para que á la mayor brevedad se presenten á desempeñar su comisión conforme á las circulares del 1.° de mayo anterior, y con libre arbitrio para elegirlo de esa ciudad, de esta capital, ó de qualquiera de los pueblos de las provincias libres costeándolos de los fondos públicos con la mayor economía». En una palabra, son diputados que deberán fijar los actos preparatorios del Congreso general, que dará «las bases de nuestra constitución política», problema que por desgracia no se resolverá hasta 1853.

La circular produce sus efectos, y conforme a su contenido, Mendoza designa a Monteagudo, avecindado en Buenos Aires. A él se le agregan otros representantes que no son del agrado del P. E., contra el cual sigue creciendo la impopularidad. Por fin, el gobierno resuelve, en acuerdo del 26 de septiembre, «que se reuna la Asamblea ordinaria para el día 6 del próximo octubre», lo que se participa al Cabildo «para el examen de los respectivos poderes que le serán presentados». Mientras tanto, Belgrano, el 24 de septiembre contiene en Tucumán la invasión española, desobedeciendo órdenes de Buenos Aires; y en

la misma forma que la derrota de Huaquí, en 1811, perdió a la Junta, la victoria de Tucumán lograda en contra de las determinaciones del Triunvirato, contribuirá a precipitar su caída. El 6 de octubre se procede a la anunciada instalación, previo desconocimiento de los poderes que acreditan a los diputados de Mendoza, Tucumán, Salta y Jujuy, con lo que se prepara «en estas gestiones un plan execrable», como se dirá en la petición del 8 de octubre, tendiente a atacar la independencia e incurriendo, así, «en el crimen de lesa libertad civil».

Dos días más tarde — el 8 de octubre —, la *Logia* y la *Sociedad patriótica* — fuerzas militares y civiles — se reúnen en la plaza de la Victoria y presentan una violenta petición encabezada por Monteagudo; pues «agobiado al fin el sufrimiento público por los excesos del gobierno, y viendo el sagrado seno de la patria expuesto á recibir un golpe mortal en los momentos más críticos y difíciles de su existencia; sería un crimen esperar las conseqüencias del peligro, y no derribar de un solo golpe á esos dos monstruos políticos, que han nacido en medio de nosotros, y cuyo veneno se ha derramado en el corazón del pueblo, poniendo sobre los bordes del sepulcro nuestra naciente libertad. Para demostrar la urgencia de este riesgo no es menester más que recordar el Estatuto provisional de 22 de noviembre, y cotejar su espíritu con su resultado. — El gobierno en fuerza del artículo 9 del mismo Estatuto es reo de lesa patria, por haber atentado contra la libertad civil, por aspirar directamente á la tiranía, por fomentar y renovar sin pudor la más vil y criminal faccion, por usurpar escandalosamente los derechos de los pueblos confederados, y por haber quebrantado todas aquellas reglas que se impuso con juramento, y sancionó la voluntad de las demas provincias libres». Por todo esto, se exige al Cabildo, «baxo la proteccion de las legiones armadas la parte más sana del pueblo, que en el acto se suspenda la asamblea y cese el gobierno en sus funciones», reasumiendo él mismo «la autoridad, que le delegó el pueblo congregado el 22 de mayo de 1810», debiendo, a su turno, dentro de los 20 minutos de tiempo, separar de su seno al alcalde de 1er. voto, Javier Riglos, a los regidores, Manuel Arroyo y Manuel García, y al síndico procurador Vicente

López. Además, se le obliga a crear un poder ejecutivo a fin de que «proceda ulteriormente y sin demora a la convocación de una asamblea general extraordinaria que decida de un modo digno los grandes negocios de la comunidad».

El Ayuntamiento, después de oír a los jefes y oficiales de la guarnición, Francisco Ortiz de Ocampo, José de San Martín, Carlos Alvear, Manuel de Pinto y Román Fernández — he aquí reproducido el episodio de mayo de 1810 —, y en vista de la opinión por ellos vertida, procede a constituir el gobierno provisorio, o Segundo Triunvirato, compuesto por Juan José Paso, Nicolás de la Peña y Antonio Alvarez Jonte, como vocales; pero como Peña está ausente, deberá ejercer el cargo como vocal suplente, Francisco Belgrano. Al día siguiente, o sea el 9 de octubre, se designan a Juan Manuel de Luca, Tomás Guido y Domingo Trillo, secretarios interino de gobierno, guerra y hacienda, respectivamente. En el acto del 8 se dictan al Triunvirato reglas de forma, unas, y de fondo otras; entre estas últimas recordaremos la 2a. que lo declara depositario de la suprema autoridad, «hasta la reunión de una Asamblea General que se verificará dentro de tres meses precisa e indispensablemente, procediendo, en cualquier caso de acuerdo con el Exmo. Ayuntamiento»; por la 3a., los poderes para esta Asamblea serán «con toda la extensión que quieran darle los pueblos», y en la que se «formará una Constitución Provisoria», quedando vigente, mientras tanto, el «Estatuto Provisional a escepcion de los artículos que se hayan derogado» (5a.). El Ayuntamiento se reserva el derecho, en caso de ausencia, enfermedad o fallecimiento de algún triunviro, de nombrar quien le subrogue (8a.).

El 16 de octubre, el nuevo gobierno expide un *Manifiesto* en el que coherente su conducta con todo el proceso político que le da existencia por acción de la Logia Lautaro y la Sociedad Patriótica, después de relatar los sucesos sostiene los principios de Independencia y Constitución, en virtud de «una asamblea general con toda la plenitud y legalidad que permitan las circunstancias, y á la que concurran los representantes de los pueblos con la extensión de poderes

que quieran darles». E inmediatamente define la finalidad de la Asamblea, cuyo «primer objeto debe ser poner límites á la obediencia del pueblo estableciendo la garantía de sus derechos, y fixando el sistéma que debe regir á las provincias unidas, cuya indefinición no puede absolutamente justificarse, ni por las dificultades de la empresa, ni por los peligros que nos rodean». Con lo transcripto se entiende bien claro que se trata de sancionar una constitución.

Pero, por desgracia, la conducta de los hombres en cuyas manos estuvo cumplir la promesa no fué leal con los postulados iniciales. Pronto se olvidará todo lo concerniente a la independencia y a la constitución y estallará un amplio movimiento — mucho mayor del que venimos de referir — en 1815, que procura nuevamente encarrilar el país hacia la emancipación y la forma republicana. Mas no nos adelantemos y sigamos en forma analítica el asunto.

El 24 de octubre de 1812 el segundo Triunvirato expide una proclama a los pueblos convocándolos a elecciones para diputados, mediante una serie de reglas, precedidas de consideraciones teóricas que coinciden con declaraciones ya asentadas. Se condena la acción del Primer Triunvirato y se justifica el 8 de octubre, aunque con ese «movimiento tan feliz como magestuoso no quisieron dar un paso hácia la libertad ultrajada, sin darlo igualmente hácia la independencia nacional»; de ahí que todo no ha tenido otro objeto inmediato sino «la organización del estado, que no tenía ley, jurisprudencia, forma, ni genio alguno cierto, y donde una serie de decretos contrarios [han] servido hasta aquí de título y alimento á la arbitrariedad de los magistrados». Pero así como se censura la desorientación precedente, se planea para el futuro: España, no puede negar la santidad de la causa americana ante las naciones, ni Fernando VII, por su largo cautiverio puede sostener sus derechos. A su vez, el pueblo «de las provincias unidas del Río de la Plata» — nótese cómo aparece ya una denominación — está en condiciones de votar y resolver «la figura con que debe aparecer en el gran teatro de las naciones». Los pocos años transcurridos han sido suficientes para vencer la indefinición, y es inútil que «impostores políticos, o erguidos

aristócratas [intenten] paralizar esta justa empresa» de la Asamblea general.

La situación provisoria debe terminar en virtud de una «base y forma de gobierno que se crea más a propósito al bien y utilidad de todos», forma «que reconociendo desde luego la representación nacional, no sólo como un derecho, sino como un deber la invocan como el medio más eficaz de proveer á la comun defensa, procurar la seguridad general, y asegurar las bendiciones de la libertad para la edad presente, y futura; y por lo mismo han acordado que la asamblea sea convocada desde esta fecha para que empieze sus augustas funciones en todo el mes de enero del año próximo entrante, reunidos que sean en esta capital los diputados de los pueblos libres». Del contexto transcripto ya surgen los primeros balbuceos del futuro preámbulo de nuestra constitución actual. Hay urgencia, pues, en corporizar la asamblea, el comienzo de cuyas funciones se fija «en todo el mes de enero».

Pero tan avanzados propósitos imponen que se establezca algo previo que «regle legítimamente el modo de las elecciones de los representantes, de suerte que pueda decirse con verdad, que sus resoluciones sean la expresión de la voluntad general»; es necesario «destruir el recelo de que [pueda verse] reducida la asamblea a las formas estrechas y exclusivas de las asambleas anteriores, como [así también]... evitar el desorden y tumultuosa confusión consiguientes a toda reunión sin plan, regla ni sistema, escollo tan eversivo del justo uso de la libertad, como la arbitraria limitación prescripta por tímidos tiranos». No nos cansamos de hacer notar cómo se quiere crear una atmósfera de política acondicionadora de un plan bien definido, porque así se explicará mejor la crisis que se substanciará cuando mañosamente se tuerzan en la Asamblea los postulados que la informaron en sus comienzos. El rechazo de la diputación de la provincia Oriental será síntoma inicial y el punto de arranque de una resistencia justificada, persistente y bravía, hasta hundirnos en la guerra civil de 1820, primero, y la segregación de la referida Provincia para formar un Estado independiente, más tarde. La Asamblea

de 1813, primer Congreso de carácter nacional, verá cómo se esbozan en su seno los dos futuros grandes partidos políticos argentinos: aludimos a los unitarios y federales.

Por las reglas de la convocatoria de 24 de octubre, que estamos estudiando, los diputados se eligen por ciudades y no en proporción al número de habitantes. Así, Buenos Aires, tendrá 4 diputados «por su mayor población e importancia política», las capitales de «provincia nombrarán dos, y uno cada ciudad de su dependencia a excepción de Tucumán que podrá a discreción concurrir con dos diputados» (6a.), con lo cual quiere premiarse la victoria obtenida en esta última ciudad contra los realistas. La convocatoria a elecciones deberán hacerla los gobernadores o sus tenientes, de acuerdo con los Cabildos, disponiendo que los alcaldes de barrio citen «á todos los vecinos libres y patriotas de sus respectivos quarteles», para que «concurran a una hora señalada á la casa de cada alcalde, ó donde estos designaren» a fin de que a pluralidad de votos se nombre un elector por cuartel (1a.). Puede suceder que en algunas ciudades no existan cuarteles, o que su número sea reducido, como así también que no se cuente con alcaldes de barrio. Todo ello está previsto, porque en el primer caso — el de la falta — la ciudad se repartirá «en ocho cuarteles quando menos, y en el segundo se subdividirán los barrios de modo que se cuenten en el mismo número»; y si no existen alcaldes de barrio, se «comisionarán suxetos de conocida imparcialidad y patriotismo, que hayan de presidir el nombramiento de electores de cada quartel» (2a.). Haremos notar, a mayor ilustración, que esta nomenclatura administrativa de barrios y cuarteles, es una supervivencia de la época colonial, la que se había precisado en Buenos Aires durante el virreinato de Vértiz. Este, colocó alcaldes al frente de cada barrio con funciones policiales y administrativas que velaban por la tranquilidad y el orden de los vecinos; y es mediante evoluciones sucesivas que se ha llegado a las circunscripciones electorales de hoy. Mas volvamos al asunto. Debe procurarse que la designación de electores se haga en el mismo día «y si es posible en una misma hora en todos los quarteles», para

que se congreguen «acto continuo, en el ayuntamiento de la ciudad, y unidos a los cabildantes y su presidente, se proceda a la elección del diputado o diputados» (3a.). Tanto las elecciones primarias, como las de segundo grado, se harán por votaciones «públicas y en voz alta del modo digno de un pueblo virtuoso y libre» (5a.). Para ser electores o diputados no se necesita ser natural o residente de los pueblos que deban representarse; los empleos civiles y militares no son incompatibles con la condición de elegidos; basta que sean personas libres «y de conocida adhesión á la libertad del país, y una virtuosa imparcialidad, que lo[s] ponga a cubierto de la nota escandalosa de faccioso[s]» (4a. y 7a.). Para asegurar el funcionamiento de la Asamblea y evitar cualquier entorpecimiento, «el cuerpo de electores con su presidente, entenderán breve y sumariamente sobre qualquier vicio de la elección, ó calificación de la persona electa, sin que de su pronunciamiento haya lugar á recurso alguno ni aun á este gobierno, procediendose en caso de evidente nulidad á una nueva eleccion en la forma prescripta, para evitar de este modo qualquier entorpecimiento que haga traspasar el tiempo prefixado» (10a.).

Y por fin, como asunto fundamental de la convocatoria, se reglamenta la materia relativa a poderes, por estar en buena parte vinculada a la organización del Estado, poderes que «serán concebidos sin limitacion alguna, y sus instrucciones no conocerán otro límite que los poderdantes, debiendo aquellos ser calificados en la misma asamblea antes de su apertura, en una sesion preliminar» (8a.). De aquí surge una cuestión previa a discernir; los poderes, por un lado, como instrumentos habilitantes para formar parte de la asamblea, y las *instrucciones*, que deben contener esos poderes en cuanto traducen la voluntad de quienes los otorgan. A nuestro juicio, la Asamblea *in fieri*, y antes de su apertura, no tiene la atribución de valorar *instrucciones*, sino, únicamente, de *calificar* poderes. Las instrucciones, muy al contrario, contendrán las opiniones de los ciudadanos, los que podrán «legítimamente indicar a los electores que extiendan los poderes e instrucciones de los diputados, lo que crea[n] conducente al interés general» (9a.).

Comunicada esta reglamentación, los pueblos proceden de inmediato y en su mayoría, a elegir los diputados. De la actual República Argentina, estuvieron representadas las siguientes ciudades y villas: Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Corrientes, jurisdicción de Entre Ríos, Jujuy, Luján, Mendoza, Rioja, Salta, San Juan, San Luis, Santa Fe, Santiago del Estero y Tucumán; de la Provincia Oriental, lo fueron Montevideo y Maldonado. Artigas, por su lado, hace elegir 5 diputados, sosteniendo que son 5 los Cabildos que faltan, lo que motivará el comienzo de la crisis, como veremos, y que se complicará por el contenido de las instrucciones que, si bien son concordantes con la corriente de opinión en el momento de esta convocatoria, no lo serán cuando se presentarán a la Asamblea.

En síntesis: si atendemos al proceso principal, podemos decir que a comienzos de 1813 se iba a realizar la aspiración enunciada en el momento de producirse la revolución de Mayo.

CAPÍTULO XIII

Facciones que trabajaron la desorientación de la Asamblea; sus primitivos propósitos; proyectos de constitución de la Sociedad Patriótica y de la Comisión oficial; encarpetamiento de ambos. — El reconocimiento de la Asamblea por parte de la provincia Oriental; la diputación y su número; las instrucciones. — Rechazo de los Diputados de la provincia Oriental; gravedad de esta medida. — Providencias de índole constitucional dictadas por la Asamblea: reforma del P. E., las facultades extraordinarias, el Directorio. — Organización provisoria de las funciones legislativas y judiciales. — Reformas relativas a la libertad de las personas y a los símbolos del Estado nacional. — Relaciones con la Iglesia.

El 31 de enero de 1813 se instala en el edificio del Consulado la Asamblea General Constituyente, dictándose en el acto un decreto en virtud del cual se declara «que reside en ella la representación y ejercicio de la soberanía de las Provincias unidas del Río de la Plata» (1°), delegándose el P. E., «en las mismas personas que lo administran con el carácter de Supremo y hasta que [la Asamblea] tenga a bien disponer otra cosa» (5°); y a fin de que el P. E. pueda iniciar sus funciones, debe comparecer a «prestar el juramento de reconocimiento y obediencia a la autoridad soberana» (6°). En líneas generales, como se ve, resultan definidas las facultades de ambos poderes, quedando muchos detalles aún a resolver para el funcionamiento provisorio. Obedeciendo a esta exigencia, el 27 de febrero de 1813

se da un Estatuto al *Supremo poder executivo*, que, según expresa *El Redactor*, se acuerda para que rija «invariablemente hasta la sanción de la constitución», cláusula que condice en un todo con los orígenes de la Asamblea. Del análisis de su contexto, el P. E. se conserva colegiado, residiendo «en las tres personas que lo administran», las que cesan «alternativamente en sus funciones al llenarse los períodos de seis meses, empezando por [la] menos antigu[a] según el orden de sus nombramientos»; en cuanto a la presidencia, se turnará «cada mes por el orden de su mayor antigüedad». La elección de los reemplazantes, como las vacantes por ausencia o impedimento de alguno de sus miembros que excedan de seis días, será provista por la misma Asamblea.

El P. E. es inviolable y «sólo será juzgado o removido por la Asamblea general constituyente en el caso de traición, cohecho, malversación en los caudales del estado, o violación de sus Soberanos decretos». Además, se le reconocen las facultades siguientes:

a) «Hacer executar puntualmente las leyes, y decretos soberanos y gobernar el estado».

b) «Mandar el exército, armada y milicias nacio[na]les», aunque con la limitación de que «ningún miembro... podrá salir a mandar en Xefe los exércitos... sin la expresa aprobación de la Asamblea».

c) «Nombrar los embaxadores, y cónsules, los jueces criminales, y civiles menos los del Supremo Poder Judiciario; los generales, los secretarios de estado, los oficiales de exército, y milicias nacionales, y demás empleados; presentar a los obispos, y prebendas de todas las iglesias del estado».

d) «Formar los reglamentos, y ordenanzas que crea convenientes para la mas facil execucion de las leyes».

e) «Administrar las rentas del estado, y exercer la superintendencia de las fabricas de moneda».

f) «Proveer á la seguridad interior y defensa exterior de las Provincias unidas. Distribuir sus fuerzas; y darles dirección del modo mas conveniente».

g) «Recibir los embajadores ministros publicos, ó enviados de qualesquiera clase».

h) «Mantener las relaciones exteriores, conducir las negociaciones, y hacer estipulaciones preliminares, firmar y concluir los tratados de paz, alianza, y comercio; los de tregua, neutralidad, y otras convenciones; pero las declaraciones de guerra, tratados de paz, alianza, y comercio, deben ser propuestas, discutidas, y decretadas por la Asamblea constituyente».

i) «Suspender en caso de invasión ó inminente peligro de ella, de sublevacion, ú otro atentado grave contra la seguridad del estado, el decreto de seguridad individual dando cuenta á la Asamblea general constituyente de la innovacion expresada dentro del término de 24 horas.»

j) «Proponer á la consideración de la Asamblea constituyente, aquellos puntos de cuya resolución estime pendiente el bien del estado, y todos los que pueden ser digna materia de sus soberanos decretos, instruyendo con las razones correspondientes».

k) «Invitar á la reunion de la Asamblea general constituyente si tuviere levantada sus sesiones en los casos necesarios, dirigiendose al efecto á la comision que quede autorizada para convocarla».

l) «Se le delega particularmente el poder de confirmar, ó revocar con arreglo á la ordenanza en último grado las sentencias dadas contra militares por los consejos de guerra en que respectivamente cada uno debe ser juzgado».

m) «Podrá asi mismo conocer, y sentenciar por las leyes todas las causas civiles, y criminales de todos los empleados menos los del Supremo Poder Judicial, suspendiendolos, y privandolos de los empleos en los casos necesarios, y con arreglo á las leyes».

Con estas precauciones ya están los poderes provisorios en condición de funcionar, y con este comienzo parecería que todo se presenta propicio para considerar los proyectos de constitución, llegándose, por fin, a la tan necesaria definición de nuestro estado político, en virtud de los precedentes. Pero como no sucederá así se impone una

explicación antes de analizar la obra legislativa de esta Asamblea que, a pesar de nacer con un programa, no lo cumple sino fragmentariamente.

Ante todo, resumiremos a grandes rasgos los hechos ya conocidos. Entre 1800 y 1810 se descubre una sociedad homogénea que vive sometida a la autoridad real, y en la que fermentan dos tendencias que denominaremos *criolla* y *española:* la primera, aspira introducir cambios, mientras que la segunda es netamente conservadora. En la semana de Mayo, triunfa la criolla y surge la Junta provisional, que pronto se sentirá minada por las tantas veces recordadas facciones *morenista* y *saavedrista;* la primera, revolucionaria, quiere la instalación de un Congreso que defina el Estado, en cambio la segunda consigue la incorporación de los diputados de provincia para formar la Junta grande desalojando a la primera. De este choque nace una seria agitación en las tropas y pueblo, por un lado — fuerza de los saavedristas — y la juventud instruída, sostenedora de las orientaciones de Moreno, por el otro, que se congregará en la Sociedad patriótica, club político de activa propaganda. Simultáneamente aparece nueva fuerza de opinión: la de los provincianos.

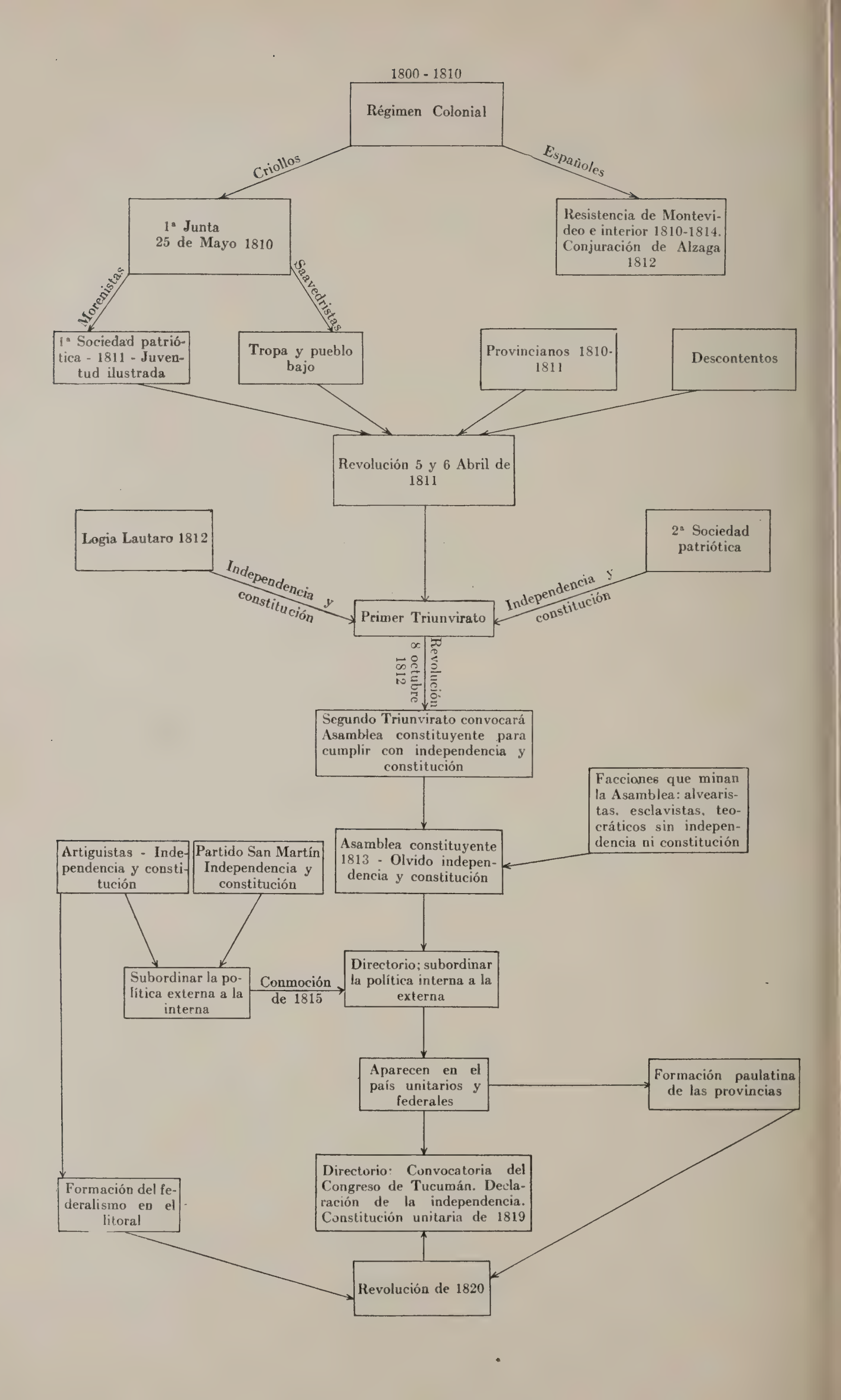
Síntoma del descontento fué la revolución del 5 y 6 de abril, que dió un golpe de muerte a la autoridad de la Junta, aunque el efecto inmediato fuese el destierro de los morenistas, entre ellos Peña y Vieytes. La Junta, por la presión del ambiente, ordena la elección de diputados que en nombre de Buenos Aires deberán integrar el Congreso, de la que resultan designados Chiclana, Sarratea y Paso, elementos de la facción morenista, o mejor dicho, porteña. En vista de esta experiencia, la Junta busca una salvación instituyendo el Primer Triunvirato, como Ejecutivo, componiéndolo con los tres electos como diputados, asistidos por tres secretarios, dos de los cuales también son porteños. Pronto chocan ambas entidades — Junta y Triunvirato —; queda vencida la primera y los diputados provincianos son reenviados a sus lugares. Pero tampoco el Triunvirato tendrá larga duración; el conflicto con la Asamblea legislativa, la formación de la primera Asamblea constituyente y la propaganda

de la segunda Sociedad Patriótica y la Logia Lautaro, con sus postulados de *independencia* y *constitución*, motivarán su caída para ser reemplazado por un Segundo Triunvirato que, inmediatamente, convoca e instala la Asamblea que estamos estudiando.

Pronto tampoco satisfará el nuevo organismo, por la forma como cumple su programa, y el proceso se tornará más complejo. Surge, además, el factor federal con Artigas a la cabeza, quien durante los años 1813 y 1814, trabaja con éxito el autonomismo uruguayo. En un principio son disensiones con la autoridad central residente en Buenos Aires, que se traduce en falta de armonía para la prosecución del sitio de Montevideo; después se procede a dar estructura rudimentaria a un gobierno autónomo mediante la instalación en la Banda Oriental de una «autoridad que restablezca la economía del país», hasta que llegue el momento de darse su constitución territorial, sin perjuicio de contribuir a sancionar la general de las Provincias Unidas.

El 20 de abril de 1813, una «multitud de ciudadanos», acuerda, «se estable[zca] un cuerpo municipal que ent[ienda] en la administración de justicia y demás negocios de la economía interior del país». La Asamblea, reunida en Buenos Aires, desconoce en absoluto la solución de Artigas, quien entonces, ante el rechazo de los diputados, sigue su plan de autonomismo. No pasará mucho tiempo, sin que se proyecte una constitución de la Provincia oriental, cuyo texto hemos dado a conocer antes que nadie. Así se entra a 1814, en que el descontento contra la Asamblea y el Directorio se va extendiendo a todo el país.

Lo que hasta ahora había sido un fenómeno local se generaliza dando lugar a que, en el año 1815, aparezca la primera conmoción, en diferentes partes del territorio, contra la Asamblea. ¿Cuáles son los motivos de este fracaso tan ruidoso y de repercusiones tan amplias? He aquí la materia que vamos a analizar en las páginas que faltan de este tomo y que a manera de guía, y para mayor claridad, concretaremos en el siguiente esquema:


1800 - 1810
Régimen Colonial
Criollos
Españoles
1ª Junta
25 de Mayo 1810
Resistencia de Montevideo e interior 1810-1814. Conjuración de Alzaga 1812
Morenistas
Saavedristas
1ª Sociedad patriótica - 1811 - Juventud ilustrada
Tropa y pueblo bajo
Provincianos 1810-1811
Descontentos
Revolución 5 y 6 Abril de 1811
Logia Lautaro 1812
2ª Sociedad patriótica
Independencia y constitución
Independencia y constitución
Primer Triunvirato
Revolución 8 octubre 1812
Segundo Triunvirato convocará Asamblea constituyente para cumplir con independencia y constitución
Facciones que minan la Asamblea: alvearistas, esclavistas, teocráticos sin independencia ni constitución
Artiguistas - Independencia y constitución
Partido San Martín Independencia y constitución
Asamblea constituyente 1813 - Olvido independencia y constitución
Subordinar la política externa a la interna
Conmoción de 1815
Directorio; subordinar la política interna a la externa
Aparecen en el país unitarios y federales
Formación paulatina de las provincias
Directorio: Convocatoria del Congreso de Tucumán. Declaración de la independencia. Constitución unitaria de 1819
Formación del federalismo en el litoral
Revolución de 1820

Mediante pruebas directas e indirectas podemos inferir cómo las facciones internas logran contrariar los propósitos que dieron existencia a la Asamblea. Entre las primeras, citaremos las contenidas en los papeles del general Zapiola, incorporados al archivo de San Martín que se guarda en el Museo Mitre, y que denotan de qué modo se dividió la opinión de los diputados. Zapiola constituye un testigo de valor, por cuanto actuó en la Logia Lautaro y estuvo al lado de San Martín en Chile.

La Asamblea, apenas comienza a funcionar, se aparta de las orientaciones del movimiento de 1812 por influencia de las cinco facciones en que, según Zapiola, se agruparon los diputados, a saber: seis alvearistas, movidos por intereses pequeños y que nunca presentan soluciones definidas; cinco pertenecientes a la tendencia de San Martín, que exigen el matenimiento, en forma inexorable, de los principios de la revolución de 1812 — independencia y constitución; — 13 *esclavos*, acomodaticios, los que, como se dice vulgarmente, se van del lado donde el sol más calienta; 3 teocráticos, adversarios de la libertad, y 5 independientes, que sin estar comprometidos en ninguna facción, resultan indefinidos y un peso muerto para toda decisión radical. En resumen: las dos fuerzas netamente características son las de Alvear y San Martín, cuyos once representantes provienen de la corriente de la Logia Lautaro, disintiendo en la acción con respecto a la táctica inmediata. San Martín mantiene en toda su pureza el principio del movimiento de 8 de octubre, considerando que el Triunvirato debe permanecer hasta que se dicte la constitución. Alvear, en cambio, partidario de la unificación del P. E., hace instituir, mediante su influencia, un Directorio unipersonal, y posterga, al mismo tiempo, todo lo relativo a la independencia y constitución.

Como acción general en el programa de la tendencia alvearista se subordina la política interna a la exterior, motivándose, así, el envío de las misiones diplomáticas de Sarratea, Belgrano, Rivadavia y García. En vez San Martín, sostiene la sujeción de la política exterior a las resultas de la interna y de la guerra de la independencia; sólo después de lograda la emancipación el país deberá imponerse

en el orden internacional. De esta lucha saldrá triunfante la facción alvearista, reforzada por la de los esclavos. Dos síntomas capitales abonan esta tesis a saber: la no sanción de una carta constitucional y el rechazo de los diputados de la Provincia Oriental que responden a Artigas y que coinciden con la manera de pensar de San Martín. Pero si la constitución no se dicta es debido no a falta de proyectos, pues existieron dos, como veremos, sino simplemente a una maniobra interna llevada a cabo en la Asamblea.

Los proyectos recordados nacieron de la Sociedad Patriótica y de la Comisión oficial, respectivamente. En el primero intervienen, bajo la dirección de Monteagudo y a raíz del oficio del gobierno, de 3 de noviembre de 1812, Juan Larrea, Francisco J. Planes, Tomás Valle, Cosme Argerich, reemplazado por Antonio Sáenz, y el Dr. Dongo, éste como secretario. La Comisión oficial, designada el 4 de noviembre de 1812, se compone de Valentín Gómez, Manuel José García, Pedro J. Agrelo, Pedro Somellera, Nicolás Herrera, Hipólito Vieytes y Gervasio A. Posadas, que reemplaza a José Luis Chorroarín, renunciante. Muchos de estos nombres los veremos figurar más adelante actuando en congresos como proyectistas de constituciones.

Los dos ensayos tienen puntos de semejanza y diferencias que indicaremos rápidamente, los que servirán no sólo de criterio comparativo, sino también para apreciar el origen de muchas disposiciones aparecidas en los ensayos subsiguientes.

Por el artículo 1°, del cap. 1°, la Comisión establece que las provincias del Río de la Plata forman «una república libre e independiente», quedando dentro de esta denominación Buenos Aires, Córdoba, Salta, Potosí, Charcas, Cochabamba y La Paz — las intendencias —, más dos provincias disgregadas de Buenos Aires y Córdoba, es decir: Cuyo y la Banda Oriental; la provincia del Paraguay puede también unirse a las otras si adopta «la presente constitución» (cap. II). Por el proyecto de la Sociedad patriótica, se tiene un concepto territorial más amplio, por cuanto «las Provincias de la América del Sud que se han unido con las del Río de la Plata y éstas se hallan congregadas en un acto solemne de asociacion general por medio de

sus legítimos representantes» (art. 1°). Aquí se nota, claramente, la idea panamericana que no figura en el primero, idea que seguirá latente durante muchos años, dentro y fuera de nuestro país. Para prueba bastará recordar cómo en el Congreso Nacional, a principios de 1825, con motivo de la Ley fundamental, se discute si el Estado deberá llamarse «Provincias Unidas del Río de la Plata» o «Provincias Unidas de Sud-América». A su vez, Bolívar convoca el primer Congreso Panamericano a fin de formar una gran nación hispanoamericana, proyecto que en más de una ocasión se ha presentado como una utopía de posible realización.

La forma de gobierno no se halla definida con exactitud por la Comisión oficial, aunque reconoce una relativa autonomía a las provincias, mediante la descentralización administrativa. Y es así cómo a la disposición absorbente que acuerda al Congreso la facultad de aprobar los impuestos municipales y de formar el poder judicial de las provincias, se contrapone la garantía de que ese mismo Congreso no impondrá derechos sobre el comercio interior, ni obligará a los barcos de una de las provincias a pagar gravámenes aduaneros en los puertos de otra. De estos indicios de federalismo no participa la Sociedad patriótica, en cuyo ensayo campea un concepto unitario, pues por los artículos 160 y 161 cada Prefecto es designado por el Presidente, a propuesta en terna de la Municipalidad cabeza de provincia (art. 163); el Prefecto nombra, a su vez, los Prefectos subalternos, propuestos en la misma forma que por las municipalidades.

Ambos proyectos coinciden en que el pueblo es el depositario de la soberanía nacional: el de la Sociedad patriótica reconoce que los poderes emanan de la voluntad de los pueblos, y el de la Comisión, sostiene que la «soberanía del Estado reside esencialmente en el pueblo». He aquí cómo se rompe con toda la estructura colonial. Para la Sociedad patriótica, «las tres primeras potestades, es decir, la potestad legislativa, el Senado y la ejecutiva deben ser elegidas por los pueblos, y la Suprema judicial por la legislativa» (art. 36). En uno y otro se completa la idea mediante la especificación de los derechos que se asignan al individuo como garantía. Con respecto a la ciuda-

danía, se declara que la tienen — según la Comisión oficial — los hombres libres nacidos y residentes en la República, que se hallen inscriptos en el Registro cívico, y los esclavos que entraren al territorio argentino, los «que adquieren libertad por el solo hecho de pisar las tierras de la República» (Cap. VII, art. 1). La ciudadanía se obtiene a los 18 años para los nativos, y los extranjeros pueden alcanzarla «después de cinco años de vecindad y residencia no interrumpida en el país, o que arraigados en él o establecidos en el comercio con capital propio, o ejerciendo alguna útil industria y pagando las contribuciones se hallen inscriptos en el registro cívico».

El ensayo de la Sociedad Patriótica crea una ciudadanía más amplia, pues «todo hombre libre y nacido y residente en el territorio de las Provincias Unidas, es ciudadano americano desde que llega a la edad de veinte años» (art. 17, del Cap. IV). Con relación a los extranjeros, admite su naturalización, adoptando el concepto español de naturaleza y naturalidad. En este aspecto de la ciudadanía, es indudable que los dos proyectos revelan un espíritu netamente democrático, si se considera que se rompe con el molde de la calificación de vecino; pero este concepto se abrirá camino a partir de 1821, con la ley de elecciones de la provincia de Buenos Aires.

En donde no coinciden los textos es en el sistema electoral que pretenden implantar. La Comisión oficial, inspirada en la Constitución española de 1812, introduce 3 grados de elecciones, a saber: asambleas primarias, de partido y comunales, mientras que la Sociedad patriótica crea asambleas primarias y electorales, como el sistema francés del Acta de 24 de mayo de 1793 y de la constitución de 22 de agosto de 1795. De manera que esta última se halla más cerca del gran movimiento revolucionario y se basa en una constitución republicana, como fué la de 1795.

La organización del poder legislativo es idéntica en cuanto crea las dos cámaras, una de diputados y otra de senadores. Hay una divergencia fundamental en la institución del ejecutivo; según la Comisión oficial, debe desempeñarlo un triunvirato directorio, de 6 años de duración, renovable por tercios cada dos años (art. 1°, Cap. XVII), y

«por la primera vez se nombrarán distintamente primero, segundo y tercer miembro del directorio: el primero será removido a los dos años, el segundo a los cuatro y el tercero a los seis. La presidencia turnará entre ellos, por el orden de su antigüedad y durará por dos años». (arts. 2° y 3°, del Cap. XVII). En vez, en el de la Sociedad patriótica, «el gobierno ejecutivo será investido por un solo individuo que se llamará Presidente, y durará en el ejercicio tres años» (art. 132), no pudiendo ser reelecto. El ejecutivo se integra con cuatro ministros, en uno y otro proyecto, que deben atender los ramos de relaciones exteriores, interior, guerra y hacienda, con el agregado que en el de la Sociedad patriótica se exige acuerdo del Congreso.

El Poder judicial tiene grandes semejanzas en los dos, instituyéndose el juicio por jurados en materia criminal, siguiendo los antecedentes norteamericanos y de la Revolución francesa. Con tolerancia de otros cultos, coinciden en que la religión de Estado será la Católica, Apostólica y Romana. Por último, señalaremos que en la cuestión ciudad capital de la República, están acordes en que no debe ser la ciudad de Buenos Aires: en el proyecto de la Comisión se dispone que «al Congreso corresponde determinar el lugar de sus sesiones, y en el que ha de establecerse la silla del gobierno, el cual ha de ser precisamente fuera de Buenos Aires» (adición al art. 26, del Cap. XIV), y en el de la Sociedad se determina que «el Congreso se juntará en la Capital, que será siempre una ciudad que no sea cabeza de ninguna Provincia, y esté en un centro distante de los extremos del citado de donde pueda el gobierno comunicar igualmente su acción a todas partes» (art. 78, Cap. X). Hemos tocado con esto uno de los asuntos más difíciles de resolver en nuestra organización constitucional, tan difícil, que se postergará hasta 1880, finiquitándose mediante el empleo de la violencia.

Dijimos en páginas precedentes que estos dos proyectos no fueron considerados por la Asamblea, como síntoma del predominio de una facción. El otro síntoma, que confiesa el desconocimiento de lo que debió ser este cuerpo, se traduce en el rechazo de los diputados del Uruguay, mucho más grave aún, por sus proyecciones ulteriores,

que la postergación de una carta constitucional. El episodio que entramos a referir, y que tuvo en esencia la finalidad de organizar el estado independiente, echó el pernicioso germen destructor de nuestra integridad y que en el futuro se manifestó en las guerras civiles del litoral.

El movimiento de Artigas, en 1813, es bien definido y oportuno, y los miembros de la Asamblea se equivocaron lamentablemente al creer que podían gobernarse a los pueblos desde un gabinete, sin ponerse al contacto con los mismos. El proceso que explicaremos, o ha sido desfigurado o se lo interpretó, a menudo, con un criterio apasionado y perturbador. Por nuestra parte, nos limitaremos a apuntar los hechos.

Artigas, que se hallaba empeñado en el sitio de Montevideo, no pudo de inmediato resolver el problema de la Asamblea de Buenos Aires. Además, había tenido sus disensiones con las autoridades centrales que, felizmente, estaban terminadas. Pero todo denotaba la formación de un fuerte autonomismo en la Banda Oriental que los hombres de Buenos Aires no querían reconocer. El Jefe de los Orientales, por empezar, no se allanó a cumplir el decreto de convocatoria de la Asamblea en sus detalles. A comienzos de 1813, reúne un Congreso de representantes de la provincia, que se instala el 4 de abril en su alojamiento, próximo a Montevideo.

Artigas inaugura el Congreso con una alocución de gran interés, porque en ella define su posición frente a los últimos sucesos, diciendo que «el resultado de la campaña pasada me puso al frente de vosotros por el voto sagrado de vuestra voluntad general. Hemos corrido diez y siete meses cubiertos de la gloria y la miseria, y tengo la honra de volver a hablaros en la segunda vez que hacéis el uso de vuestra soberanía». La «voluntad general», a que alude, se refiere a la asamblea de ciudadanos orientales celebrada en septiembre de 1811, a raíz del armisticio entre la Junta de Buenos Aires y el jefe español de Montevideo. Prosigue recordando la lucha por la emancipación, que, por cierto, no reportaría ninguna utilidad si no tuviese «por guía los principios inviolables del sistema que hizo su objeto». «*Mi autoridad* — añade — *emana de vosotros y ella cesa por vuestra presencia soberana.* Vosotros estáis en el pleno goce de vuestros dere-

chos; ved ahí el fruto de mis ansias y desvelos, y ved ahí también todo el premio de mi afán. Ahora en vosotros está el conservarlo. Yo tengo la satisfacción honrosa de presentar de nuevo mis sacrificios si gustáis hacerlo estable. Nuestra historia es la de los héroes. El carácter constante y sostenido que hemos ostentado en los diferentes lances que ocurrieron anunció al mundo la época de la grandeza. Sus monumentos majestuosos se hacen conocer desde los muros de nuestra ciudad hasta las márgenes del Paraná. Cenizas y ruina, sangre y desolación, ved ahí el cuadro de la Banda Oriental y el precio costoso de su regeneración. *Pero ella es pueblo libre.* El estado actual de los negocios es demasiado crítico para dejar de reclamar su atención. La Asamblea General, tantas veces anunciada, empezó ya sus funciones. Su reconocimiento nos ha sido ordenado. Resolver sobre ese particular ha dado motivo a esta congregación, porque yo ofendería vuestro carácter y el mío, vulnerando enormemente vuestros derechos sagrados, si pasase a resolver por mí una materia reservada sólo a vosotros». Reducido su pensamiento a proposiciones, quedan éstas formuladas en los términos siguientes: 1.ª, si debe procederse «al reconocimiento de la Asamblea General instalada en Buenos Aires, antes del allanamiento de las pretensiones que formaron el motivo de la diputación de García de Zuñiga», aun pendiente, y que concernía a las relaciones con el Triunvirato; 2.ª, «proveer a la Provincia de un número suficiente de diputados ante la Asamblea de Buenos Aires»; y 3.ª, «instalar una autoridad local que restableciera la economía del país», pensamiento que se llevará a la práctica, y que en substancia constituye la prueba más concreta del autonomismo uruguayo.

Para el proceso que nos ocupa, lo esencial reside en la segunda proposición, porque ella tiende a formar un estado constitucional. La revolución «va a contar tres años», continúa en su alocución, y «aun falta una salvaguarda general al derecho popular», pues «aun se está bajo la fé de los hombres y no aparecen las seguridades del contrato», elemento indispensable en presencia de la naturaleza veleidosa de los individuos, y que sólo se sujeta con el freno de una

constitución. Mas ¿cómo debe entenderse el reconocimiento de la Asamblea? El mismo Artigas, en un momento de exaltación, afirma que «la energía es el recurso de las almas grandes. Ella nos ha hecho hijos de la victoria y plantado para siempre el laurel en nuestro suelo: si somos libres, si no queréis deshonrar vuestros afanes casi diurnos y si respetais la memoria de vuestros sacrificios, *examinad si debeis reconocer la asamblea por obedecimiento o por pacto*». En la primera de las hipótesis, importa no discutir los actos constitutivos; pero existe una situación de autonomismo evidente, que debe surgir de «la ventaja de haberlo conciliado todo con [la] libertad inviolable. Esto, *ni por asomos* — dice — *se acerca a una separación nacional; garantir las consecuencias del reconocimiento no es negar el reconocimiento*, y bajo todo principio nunca será compatible un reproche a vuestra conducta; en tal caso con las miras liberales y fundamentos que autorizan hasta la misma instalación de la Asamblea. Vuestro temor la ultrajaría altamente; y si no hay un motivo para creer que ella vulnere nuestros derechos, es consiguiente que tampoco debemos temerle para atrevernos a pensar que ella increpe nuestra precaución».

El 5 de abril, reanudadas las sesiones, se resuelve el reconocimiento, por la afirmativa, pero con las salvedades de los puntos 6.º y 7.º En el 6.º se reconoce y garante «la confederación ofensiva y defensiva de esta Banda con el resto de las Provincias Unidas, renunciando cualquiera de ellas la subyugación a que se ha dado lugar por la conducta del anterior Gobierno». O en otros términos, se afirma, expresa y claramente, la unión entre las provincias de ambas bandas del Plata y no, en forma alguna, el separatismo. Y en el 7.º ya se especifica la verdadera posición de la Provincia oriental en la Confederación, dejándose a la «Banda en la plena libertad que ha adquirido como Provincia compuesta de pueblos libres [aunque] queda desde ahora sujeta a la Constitución que emane y resulte del Soberano Congreso General de la Nación, y a sus disposiciones consiguientes, teniendo por base la libertad». No hay que sutilizar el análisis para desentrañar del principio fundamental que comporta la expresión libertad,

las finalidades de *independencia* y *constitución*, o sean las aspiraciones de la Sociedad patriótica y de la Logia Lautaro.

La autonomía de hecho, del Uruguay, bajo la inspiración de Artigas, trae aparejada la determinación de fijar, de *motu propio*, el número de diputados que deberán concurrir a la Asamblea de Buenos Aires. Y como «en la Banda Oriental existen cinco Cabildos en veintitrés pueblos, se [acuerda por el artículo 8º que deben] reunirse... cinco [sic] diputados [1], cuyo nombramiento, según la espontánea voluntad de los pueblos, recayó en los ciudadanos, don Dámaso Larrañaga y don Mateo Vidal por la ciudad de Montevideo; don Dámaso Gómez Fonseca por la de Maldonado y su jurisdicción; don Felipe Cardoso por Canelones y su jurisdicción; don Marcos Salcedo por San Juan Bautista y San José; doctor Francisco Bruno de Rivarola por Santo Domingo de Soriano y pueblos de su jurisdicción».

De inmediato, en el mismo Congreso oriental se resuelve dictar las instrucciones, acto que tiene lugar el 13 de abril de 1813, entendiendo así interpretar la disposición de la convocatoria del Triunvirato, de octubre de 1812. Su contenido es de lo más avanzado, residiendo en esto una de las causas de la actitud de resistencia de la Asamblea. Se trata de un documento de capital importancia que, a la postre, define anticipadamente y en gran parte nuestra organización constitucional. Por el artículo 1.º deberán pedir «la declaración de la independencia absoluta de estas colonias, que ellas están absueltas de toda obligación de fidelidad a la corona de España y familia de los Borbones, y que toda conexión política entre ellas y el estado de España es y debe ser totalmente disuelta». Con estos principios, la diputación uruguaya se anticipa en tres años a lo que hará, exactamente, el Congreso de Tucumán, y traduce el anhelo general de los pueblos. Pero la independencia implica la cristalización inmediata

[1] Es muy fácil advertir el error en el cómputo total, porque si 5 son los cabildos, y Montevideo como ciudad principal elige dos diputados, la suma total debe ser 6 y no 5.

de un estado político, el que no «admitirá otro sistema que el de Confederación para el pacto recíproco con las Provincias que formen nuestro Estado» (art. 2.°). O en otras palabras, el sistema federal concertado mediante un pacto en cuya virtud «el gobierno Supremo entenderá solamente en los negocios generales del Estado. El resto es peculiar de cada Provincia» (art.° 7.°), la que como entidad de derecho público delega por propia decisión parte de su autonomía a fin de crear el Estado nacional soberano, entendiéndose que la «Provincia [oriental] retiene su soberanía, libertad é independencia, todo poder, jurisdicción y derecho que no es delegado expresamente por la Confederación a las Provincias Unidas juntas en Congreso» (art. 11.°). Ya en el artículo precedente — el 10.° — se compromete, por medio de las instrucciones, a entrar «separadamente en una firme liga de amistad con cada una de las otras, para su defensa común, seguridad de su libertad y para su mutua y general felicidad, obligándose a asistir a cada una de las otras contra toda violencia o ataques hechos sobre ellas o sobre alguna de ellas, por motivo de religión, soberanía, tráfico o algún otro pretexto, cualquiera que sea». En todas estas cláusulas se ve una influencia perfecta del sistema norteamericano, que nuestra realidad histórica irá traduciendo poco a poco en el régimen de los pactos y cuyo coronamiento lo encontraremos en el de 4 de enero de 1831. Esta soberanía local se afirma aún más en el artículo 16, al estatuir que la «Provincia tendrá su constitución territorial; y ella tiene el derecho de sancionar [aceptar diríamos ahora] la general de las Provincias Unidas que forme la Asamblea Constituyente».

Además de la solución federal, las instrucciones preconizan un contenido para las futuras constituciones nacional y provinciales. Así, en materia de libertad de conciencia, se ve patente el influjo de las nuevas ideas, al presuponer que se «promoverá la libertad civil y religiosa en toda su extensión imaginable» (art.° 3.°); y en orden a garantías individuales, «como el objeto y fin del gobierno debe ser conservar la igualdad, libertad y seguridad de los ciudadanos y de los pueblos, cada provincia formará su gobierno sobre esas bases,

a más del Gobierno Supremo de la Nación» (art. 4.°). Es un compromiso no sólo para el gobierno general, sino también para los particulares, ya que ambos «se dividirán en poder legislativo, ejecutivo y judicial» (art. 5.°), base del gobierno democrático, y que «jamás podrán estar unidos entre sí y serán independientes en sus facultades» (art. 6.°). El principio de la división de los poderes no es otro que el de los Estados Unidos, y en especial de la constitución de Massachusetts, en la que se había estatuído que para «el gobierno de la república el poder legislativo nunca debe ejercer el ejecutivo, o cualquiera de ellos; el ejecutivo nunca debe ejercer el legislativo y judicial o cualquiera de ellos; el judicial nunca debe ejercer el legislativo y el ejecutivo o cualquiera de ellos; el fin es hacer un gobierno de leyes y no de hombres».

No quedaría bien precisado el sentir que animaron estas instrucciones si no recordáramos el problema ciudad capital, que, como se advertirá, ya es una preocupación seria. En esta materia, se dice que ella «precisa e indispensablemente, sea fuera de Buenos Aires donde resida el sitio del Gobierno de las Provincias Unidas» (art. 19.°). He aquí evidenciada una singular coincidencia con los proyectos constitucionales que hemos visto.

De los elementos de juicio acumulados es fácil inferir que si la Asamblea se hubiera mantenido dentro del espíritu y orientaciones que le dieron vida, las aspiraciones de la provincia Oriental hubieran podido discutirse en su seno. Pero las facciones apuntadas minarán la unidad del país, a partir de la resistencia a la diputación *artiguista*, que presenta sus poderes a la Asamblea el 1.° de junio de 1813. Esta, en sesión secreta, los rechaza el mismo día, por influencia de los reaccionarios, cuyo núcleo activo lo constituyen los alvearistas. El argumento aparente que se da es el de que habían exhibido como única credencial las cartas de aviso en que se les anunciaba su designación; decimos aparente, porque el motivo reside en que su ingreso hubiera reforzado la tendencia de San Martín, sostenedora de la independencia y constitución. Pero Artigas no ceja, y los diputados vuelven a presentarse el 11 de junio, y son nuevamente rechazados, haciéndose

valer como argumento la forma de la representación y el contenido de sus instrucciones. Mas esta medida precipitará una crisis que se venía incubando desde tiempo atrás. No debemos olvidar que Artigas es el caudillo de prestigio en las campañas orientales, aunque su bandera no es por cierto la independencia absoluta de la provincia. Ya vimos el contenido de las instrucciones y, por ende, en ningún momento desmintió su sentido nacionalista; es un caudillo argentino, el precursor de tantos otros que como Ramírez, en Entre Ríos, Estanislao López, en Santa Fe, Bustos, en Córdoba, Quiroga, en La Rioja, Rosas, en Buenos Aires, etc., han presentado el exponente del sentir de las masas populares con todas sus cualidades y defectos. Cuando se firmó el armisticio entre la Junta de Buenos Aires y Elío, ya se advirtió la primera resistencia; más tarde, cuando la conducta inconsulta de Sarratea, nació el levantamiento contra Buenos Aires, y por último, la acción negativa de la Asamblea, que acabamos de explicar, precipitó la división y dió pábulo al gran movimiento de 1815, que ya hemos citado.

Pero antes de conocer el final de la primera reunión deliberativa argentina, veamos el aspecto positivo de su labor y en qué forma ha contribuído a engendrar las instituciones del país. Conocimos ya el estatuto de 27 de febrero de 1813, dado al «Supremo Poder Ejecutivo», o sea, al Triunvirato; corresponde ahora señalar cómo se realiza la variación en la forma de este poder. El 8 de septiembre de 1813, el Cuerpo toma una medida trascendental, pues se suspenden las sesiones hasta el «día primero de octubre, quedando entre tanto una Comisión permanente compuesta del Presidente, Vice-Presidente y ambos Secretarios para abrir las comunicaciones de oficio y citar a Sesión extraordinaria a la Asamblea en caso de urgente necesidad; y autorizándose desde hoy al Supremo Poder Ejecutivo, para que obre por sí con absoluta independencia durante la suspensión de las Sesiones...». La expresión «absoluta independencia» no significa otra cosa que el primer síntoma de lo que se ha dado en llamar, en nuestras malas prácticas de gobierno, las *facultades extraordinarias*, que en excesivos crecimientos de tono, alcanzarán, en 1835, con Rosas,

el grado más intenso mediante la *suma del poder público.* El ejercicio de estas facultades queda subordinado a la obligación de «dar cuenta a la Asamblea en su primera reunión de aquellas providencias que la necesidad de proveer a la salud de la Patria le hubiese obligado a tomar, y que por su naturaleza necesiten la sanción Soberana»; principio este que se irá repitiendo constantemente, pero que no logrará, en realidad, control alguno, pues jamás los cuerpos representativos tomaron una actitud de verdadero contrapeso. Al mismo tiempo se prepara un cambio fundamental, como dijimos, en la forma del P. E. Al Triunvirato se incorpora como vocal, el 19 de agosto de 1813, Gervasio Antonio Posadas, personaje vinculado con Alvear por lazos de parentesco. Un poco más tarde, es decir, el 1.° de octubre, la Asamblea, conforme a lo resuelto, reanuda sus sesiones, en las cuales parece prevalecer la opinión de que debe continuar el receso con la sola salvedad «de examinar lo que demandase urgencia». Mejor meditado el asunto, se dicta, por fin, el 15 de noviembre, el «Reglamento para la suspensión de [las] sesiones», en cuyo artículo 1.° parecería que se enuncia la causa esencial al decirse que dicha suspensión durará hasta la reunión de los Diputados y restauración de las Provincias del alto Perú». Pero la causa real es otra, o sea, la de preparar todo lo conducente a la institución del Directorio. Mientras dure el receso queda «una Comisión permanente compuesta de cinco Miembros de la misma Asamblea; nombrandose asimismo dos DD. en calidad de suplentes para los casos de enfermedad, ú otro legítimo impedimento de alguno de los Vocales». Al Triunvirato se le acuerdan «las mismas facultades extraordinarias que se le confirieron por el Soberano Decreto de 8 de Setiembre último» (art. 3.°), y la Comisión permanente puede «convocar la Asamblea en el caso designado en el artículo 1.° ó en algun otro que sea de tanta gravedad y trascendencia que a su juicio lo exija» (art. 13.°). Durante este tiempo, se debe «continuar el proyecto de Constitucion mandado formar por decreto de 13 de Mayo último, é instar en que se realizen en las Provincias libres los censos mandados formar por decreto de 5 de Febrero del presente» (art. 20.°). Como se ve, todavía no

se ha abandonado el propósito de implantar una constitución en el país.

A comienzos de enero de 1814, el Poder Ejecutivo toma la iniciativa de la reanudación de las sesiones, iniciativa que, hecha suya por la Comisión permanente, da lugar a que la Asamblea se reinstale el 21 de enero de 1814. El P. E. funda la urgencia de la medida en «las inquietudes que contra nuestros deseos habia causado en la Córte del Brasil el Decreto de 4 de Febrero de 1813, que declara libres á todos los Esclavos que se introduzcan de Paises extranjeros por solo el hecho de pisar el territorio de la Provincias unidas; y el justo interés de calmar las alarmas de un poder vecino, declarando el verdadero espíritu de aquella ley». Pero los acaecimientos nos prueban que se trata de un pretexto, porque el mismo día 21 de enero la Asamblea da entrada a un Mensaje del mismo P.E. en donde se sostiene que «la experiencia del mando y el conocimiento inmediato de nuestras transacciones han enseñado a este Gobierno que para dar el impulso que requieren nuestras empresas, y el tono que nuestros negocios exigen, *la concentración del Poder en una sola mano es indispensable*».

La cuestión, según asienta *El Redactor*, motiva un largo debate en que toman parte varios diputados, fuera de la «bien sensible emoción que causó en la Asamblea la novedad de este incidente: la fuerza y la pasión pública que respira este desprendimiento, convirtió en un deber la admiración; el sencillo desenlace y aplicacion de la ciencia política a nuestras circunstancias anticipó la uniformidad de los sentimientos». Por fin, el 26 de enero se dicta la «reforma al Estatuto provisorio», cuyo artículo 1.° «ordena que en la persona en quien se concentrase la Suprema Potestad Executiva recaigan todas las facultades y preeminencias acordadas al Supremo Gobierno por el Estatuto de 27 de febrero de 1813, y demás decretos posteriores». Quien desempeñe esta función, se denominará «Director Supremo de las Provincias Unidas» (art. 2.°), asistido por un Consejo de Estado, compuesto de nueve vocales, incluso el Presidente y Secretario (art. 7.°), «facultándose al Supremo Director para que pueda nombrar por sí dos supernumerarios», debiendo su Presidente reem-

plazar al Director en caso de impedimento por enfermedad grave (art. 8.°). En el articulado subsiguiente se armonizan las atribuciones que competen a los dos organismos.

Con este episodio entramos a una nueva etapa de nuestros gobiernos independientes. En poco más de tres años, se pasa de la Junta provisoria a la Junta grande, de ésta al Triunvirato, el que desaparece con el nacimiento del Directorio, forma que perdurará hasta febrero de 1820, en que la ola revolucionaria social y política liquidará definitivamente el gobierno general, para dar lugar al largo período de 33 años de inconstitución del país.

Pero no nos adelantemos y prosigamos el estudio de nuestro cuerpo constituyente, que sesiona de 1813 a 1815, mediante un somero análisis de la obra organizadora de los poderes legislativo y judicial, y de las reformas relativas a la libertad de las personas, a los símbolos que traducen el nacimiento de un nuevo Estado político y las relaciones con el Poder eclesiástico.

En 10 de marzo de 1813 se aprueba el reglamento sobre la inviolabilidad de los diputados, formado de 11 artículos, y que constituye el precedente más remoto de nuestra Constitución en esta materia. Se le crea la inmunidad por sus opiniones verbales o escritos manifestados en las sesiones de la Asamblea (art. 1.°), y «desde el día de su nombramiento hasta un mes despues de haber cesado en sus funciones, no pueden ser reconvenidos en tribunal alguno por causas civiles» (art. 2.°), ni tampoco pueden ser «procesados por causas criminales, ni violada la inmunidad de las casas en que habiten» (art. 3.°), sin respetar el procedimiento que se fija en el decreto que nos ocupa. Queda suspendido este privilegio sólo en caso de «delito criminal de enorme gravedad infraganti», pero el funcionario «que haya verificado la prisión, deberá sin demora elevar a la Asamblea el parte de lo ocurrido. Desde aquel momento queda inhibida toda otra autoridad de intervenir en la causa» (art.° 5.°). Si después de substanciarse la denuncia, resulta readmitida, una comisión se avocará el estudio del proceso, quedando suspendido el diputado en el ejercicio de sus funciones cuando hubiere «merito suficiente a juicio de la Asamblea»

(art. 8.º). Si en dicho proceso es declarado culpable se le separa de sus funciones y se lo pone a disposición del Poder judicial. Con esto se quiere asegurar el funcionamiento normal de la Asamblea en cuanto a la intangibilidad de sus miembros, completándose así lo demás resuelto sobre el Poder legislativo.

El Poder judicial queda organizado el 1.º de septiembre mediante el «Reglamento de Administración de Justicia», formado de 48 artículos, que se agrupan en tres títulos. Se inicia con el título concerniente a los juicios de primera instancia, previo pase a un tribunal de concordia (art. 2.º). Se faculta a los alcaldes de hermandad para entender en asuntos criminales y civiles, no debiendo exceder estos últimos de 50 pesos; los alcaldes ordinarios tienen competencia, igualmente, en ambas materias, pero el monto se fija entre 50 y 300 pesos. Deben observar «en todo su rigor las leyes que ordenan, que los escritos sean firmados por Abogados, a excepción de aquellas peticiones de poca importancia que pueden formar las partes, ó sus procuradores. Mas si algun individuo fuese graduado en derecho, aunque no esté recibido de Abogado; puede defender á si mismo en negocios propios, sin que en sus escritos se le exija firma de Letrado» (art. 9.º). El título segundo reglamenta las apelaciones: de las sentencias dadas por los Alcaldes de hermandad puede recurrirse a los Alcaldes ordinario y de las sentencias de éstos se admite alzada ante el Jefe de la provincia, si el litigio se sigue en la Capital y ante el Teniente de Gobernador, si en las ciudades subalternas. Se legisla minuciosamente el procedimiento de esta instancia, la que una vez agotada es susceptible de ser revisada por los tribunales superiores de justicia, formados por las dos Cámaras de Apelación, residentes en Buenos Aires y Charcas, a las que se les asigna todas las facultades y atributos que concedían las leyes a las Reales audiencias (art. 17.º). Por último, se prevé un Supremo Poder Judicial (art. 33.º), y mientras éste no se establezca, «conoceran las Camaras de los recursos ordinarios y extraordinarios por nulidad ó injusticia notoria que antes se llevaban al Consejo de Indias de los Tribunales inferiores, y tambien de las fuerzas Eclesiasticas» (art. 34.º). La competencia en materia comer-

cial no se modifica, salvo en la presidencia de la alzada del Consulado de Buenos Aires, que «turnará entre los Jueces de la Cámara, sirviendo cada uno por el orden inverso de su nombramiento, ocho meses continuos» (art. 43.º).

Todas las reformas relativas a la libertad de las personas debemos considerarlas en función de los tres tipos étnicos que integran la población, vale decir: los blancos, los negros y los indios. La legislación española, como se ha visto, instituía desigualdades invencibles; el movimiento revolucionario tratará de borrarlas paulatinamente. La primera medida en orden cronológico, es la de 2 de febrero de 1813 sobre los esclavos que en adelante nazcan en el territorio, o sea la tan conocida libertad de vientres, inspirada en un auténtico concepto de igualdad social. En los fundamentos, resumidos por *El Redactor*, se sostiene que «sin ofender el derecho de propiedad, si es que este resulta de una convencion forzada; se extinguirá sucesivamente hasta que regenerada esa miserable raza iguale á todas las clases del estado, y haga ver que la naturaleza nunca ha formado esclavos sino hombres, pero que la educación ha dividido la tierra en opresores y oprimidos». Mas como pueden lesionarse derechos patrimoniales, el decreto busca la forma de «conciliar el interés de la justicia con el de la opinión». La parte dispositiva dice que «los niños que nacen en todo el territorio de las Provincias Unidas del Río de la Plata», así como «todos los que en otro territorio hubieren nacido desde el 31 de enero de 1813 inclusive en adelante», serán libres, «bajo las reglas y disposiciones que al efecto decretará la Asamblea General Constituyente». Dos días más tarde, el 4 de febrero, se amplían los beneficios a esta casta, en virtud de que todos los esclavos que vengan de países extranjeros por el solo hecho de pisar el territorio de las Provincias Unidas, quedan libres. Esto dió lugar a un serio conflicto con la colonia portuguesa del Brasil, por las huídas de negros que iban a producirse a través de la frontera. Entablada una reclamación, se realiza la reforma en el sentido de que únicamente se librarán los que entren con destino a ser vendidos. Por último, la resolución de 6 de marzo de 1813 estatuye la educación

de los libertos, que no detallamos por carecer de interés para nuestro tema.

La otra casta en condiciones de inferioridad estaba formada por los indios. En 1811 ya se había dispuesto la supresión de los tributos, pero la Asamblea de 12 de marzo de 1813 amplía la medida, pues extingue «la mita, las encomiendas, el yanaconazgo y el servicio personal de los indios bajo todo respecto y sin exceptuar aún el que prestan a las iglesias y sus párrocos ó ministros, siendo la voluntad de esta Soberana Corporación, el que del mismo modo se les haya y tenga a los mencionados indios de todas las Provincias Unidas por *hombres perfectamente libres, y en igualdad de derecho a todos los demás ciudadanos que las pueblan*...». Esto es, la emancipación de un gran número de habitantes, porque tanto la mita como el yanaconazgo convertían, prácticamente, al indio, en esclavo. La mita fué, a menudo, una forma brutal de trabajo, máxime cuando se realizaba en las minas. En cuanto al yanaconazgo, puede estimársele más benigno, pues se trataba de una especie de servicio doméstico ya sea en las casas o en las haciendas.

Estas disposiciones dan un tono más profundo a la revolución iniciada en mayo de 1810, que no está exclusivamente encaminada a librarnos de la soberanía de Fernando VII, ni a reemplazar por hombres nativos los funcionarios del Estado; va mucho más a fondo, busca la dignificación de la vida humana, regenerándola mediante la igualdad en la vida social. Todos los individuos son capaces, en principio, y por el solo hecho de tener signos de humanidad son iguales ante la ley. He aquí cómo entra a dominar a los pocos años de iniciada la revolución, la fuerza del número y que por mucho tiempo fué desconocida por nuestros hombres ilustrados, que imitando constituciones extranjeras pretendieron organizar teóricamente el país. Podrán hacerse, en adelante, sabias reformas políticas, pero si éstas no atienden a los intereses generales, resultarán utópicas, porque nada podrá impedir que paralelamente se vaya levantando el nivel social y moral de la masa, que poco a poco tendrá conciencia y opinión, y que actuará para sostener principios sobre los cuales

ha de apoyarse la constitución estable. El año 1820, con sus caudillos y montoneras, es una prueba de nuestra inferencia. La montonera es la masa de población de los campos y las ciudades que se agrupará alrededor de los caudillos, llámense éstos Ramírez, López, Dorrego, Rosas, Ibarra, etc. Y cuando hombres ilustrados del valor de Rivadavia, por ejemplo, se olvidan de esta masa, pronto se sentirán abandonados en los momentos difíciles careciendo del número necesario para sostenerse; los federales, en cambio, se consolidan por su apoyo, que se tornará evidente a partir de 1821 en la provincia de Buenos Aires, merced al sistema de sufragio universal, que vuelca la población toda en las urnas, población compuesta de un gran número de negros, indios y sus mezclas. El caudillo logrará base popular y pesará exclusivamente en la política del país. En resumen: estas reformas de 1813 surten sus efectos a partir de 1820, y cuajan definitivamente en 1853. No olvidemos que tanto los regímenes como los hombres de gobierno no pueden subsistir mucho tiempo respaldados en una minoría: al andar de los sucesos, aparecen conductores de pueblos que traducen sus necesidades, levantándolos y provocando grandes sacudimientos.

En este orden de cuestiones, nos queda por considerar la situación de los blancos. El 21 de mayo de 1813 se extinguen «los títulos de Condes, Marqueses y Barones en todo el territorio de las Provincias Unidas del Río de la Plata» y, por ende, todos los hombres son iguales ante la ley y la sociedad; meses más tarde se resuelve que en «las fachadas de las casas y demás parajes públicos» no podrán ostentarse «armas, geroglíficos, ni distinciones algunas de nobleza que digan relación a señaladas familias que por este medio tiran a singularizarse de las demás». El 21 de mayo, igualmente, se dicta otra medida más efectiva en cuanto suprime las declaraciones compelidas, pues se prohibe el horroroso y «detestable uso de los tormentos, adoptados por una tirana legislación para el esclarecimiento de la verdad é investigacion de los crímenes; en cuya virtud serán inutilizados en la plaza mayor por mano del verdugo, antes del feliz día 25 de mayo, los instrumentos destinados a este efecto». Dentro del mecanismo del

Estado, no hay poder más allá que el del juez, que dispone de vidas y haciendas; la supresión del sistema de violentar la voluntad del sospechado, demuestra que está naciendo el máximum de libertad.

Sobre el régimen de la familia, en función patrimonial, se toman las disposiciones de 13 de agosto de 1813, relativas a la suspensión del mayorazgo y del vinculado. Se «prohibe — dice la ley — la fundacion de mayorasgos en el territorio de las Provincias Unidas, no solo sobre la generalidad de los bienes, sino sobre las mejoras de tercio y quinto, como asimismo qualesquiera otra especie de vinculacion, que no teniendo un objeto religioso ó de piedad, trasmita las propiedades a los sucesores sin la facultad de enagenarlas». Y para comprender el sentido igualitario que se quiso dar a esta abolición, bastará recordar un pasaje de los fundamentos en donde se ataca la «consumptiva estagnacion que constituye los mayorasgos... [que contradicen] al espiritu de igualdad que reclamamos, al interes de la poblacion y al aumento de nuestras riquezas territoriales; objetos que siempre distarían de nuestros deseos, mientras el patrimonio de muchas familias forme la fortuna de un solo ciudadano, para fomentar su orgullo, animar su prepotencia y fixar en una pequeña porcion de hombres el calculo hereditario de un exclusivo engrandecimiento». En efecto, tanto el mayorazgo como el vinculado son supervivencias del feudalismo, engendradores del latifundio, fuente de empobrecimiento social. En materia de símbolos, se crea el escudo (27 abril), se cambian las efigies de las monedas, suprimiéndose todo lo que sea hispánico y se adopta el himno nacional, en cuyas estrofas ya está implícita la declaración de la independencia. Como complemento de esta afirmación de un nuevo Estado, el 5 de mayo se «declara el día 25 de mayo, dia de fiesta cívica» que deberá celebrarse mediante una serie de actos designados corrientemente con la expresión de «fiestas mayas».

Toda esta labor fundamental de la Asamblea se completa con las decisiones que tocan a la Iglesia. El 24 de marzo de 1813 se extingue «la autoridad del tribunal de la inquisicion en todos los pueblos del territorio de las provincias unidas del Rio de la Plata, y por con-

siguiente se declara devuelta á los ordinarios eclesiásticos su primitiva facultad de velar sobre la pureza de la creencia por los medios canónicos que únicamente puede conforme al espíritu de Jesu Cristo, guardando el orden y respetando el derecho de los ciudadanos». Pero será el 4 de junio del mismo año, cuando se tomará una posición revolucionaria frente a la jurisdicción eclesiástica y de gran trascendencia para las relaciones de nuestros primeros gobiernos con el Pontificado; por ella se dispone: «que el estado de las Provincias Unidas del Río de la Plata es independiente de toda autoridad eclesiástica que existe fuera de su territorio, bien sea de nombramiento o presentación real».

Si se observa con detenimiento todo lo apuntado, se advertirá que durante los primeros meses de funcionamiento de la Asamblea domina en su seno una franca y neta orientación revolucionaria. Pero al poco tiempo predominará la facción indecisa que responde a Alvear, quien concluirá por centralizar el P. E. en el Directorio, como vimos. La acción política de la Asamblea y del Directorio, durante el año 1814, preparan su propio descrédito y caída, dando origen al movimiento que culmina el 5 de abril de 1815 cuyo estudio realizaremos en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO XIV

La Asamblea y el Directorio en 1814-1815; su descrédito creciente. — Resistencias de Artigas en el Litoral, de Rondeau en el Norte y de San Martín en Cuyo. — Renuncia de Posadas, designación de Alvear. — Extensión del movimiento de resistencia; la conmoción de 1815, su proceso desde el 5 de octubre de 1814 al 17 de abril de 1815; renuncia de Alvear. — El Cabildo de Buenos Aires asume el gobierno; elección de Director interino; créase una Junta de Observación, su obra constituyente, el Estatuto provisional de 1815, disposiciones fundamentales, convocatoria de un Congreso a reunirse en Tucumán. — Rechazo parcial del Estatuto por las provincias del interior; actitud de Artigas y del Litoral. — Análisis de las tendencias políticas del momento como resultado de los factores geográficos, étnicos y administrativos. — Trascendencia del movimiento de 1815 en el porvenir de nuestra organización constitucional.

Apenas creado el Directorio en enero de 1814, según se dijo, comienza a formársele una corriente de opinión adversa no sólo en Buenos Aires sino también en los lugares más apartados de la República, síntoma que nos obliga a observar el proceso político con más amplitud, pues de lo contrario haríamos una historia fragmentaria, incompleta, y únicamente reducida a los episodios porteños. Consideraremos, por ende, un conjunto de sucesos cuyo desenlace se halla ceñido entre el 5 de octubre de 1814 y el 17 de abril de 1815.

Artigas, dominando la Banda Oriental y a consecuencia del rechazo de los diputados de su provincia, es el que primero abre las hosti-

lidades contra la Asamblea. Forma, así, un núcleo de oposición al que paulatinamente se agrega el Litoral, mediante el cruce de los ríos Uruguay y Paraná; en adelante, Entre Ríos, Corrientes y Santa Fe serán los centros que tendrán en jaque a Buenos Aires y le impondrán cambios fundamentales.

En el Norte, se halla Rondeau protegiendo la frontera con el resto de las tropas vencidas en Vilcapugio y Ayohuma. En el Oeste, o sea en la intendencia de Cuyo, San Martín prepara su expedición a Chile a la par que vigila los movimientos realistas de ultra Cordillera, posibles después del aplastamiento de la revolución chilena. En estos dos extremos, por circunstancias que en seguida se conocerán, el gobierno general perderá todo contralor, lo que, por otra parte, también sucederá en Buenos Aires, debido al crecimiento incontenible de la oposición.

Señalaremos, brevemente, la dinámica de los sucesos, con el mapa político extendido sobre el mapa geográfico, y teniendo en cuenta los factores que acabamos de apuntar, y que actuarán en forma aislada, traduciendo así un federalismo naciente.

Posadas está al frente del P. E. desde su creación, según se dijo, pero Alvear, joven y lleno de ambiciones, es la cabeza política dirigente. Poseído de un gran deseo de figuración militar, se propone repetir lo que hiciera en 1814, frente a Montevideo, cuando substituyera a Rondeau poco tiempo antes de caer la plaza, adjudicándose, así, un triunfo que el reemplazado creyó, legítimamente, que le pertenecía. A ese fin, el Directorio inicia el envío de refuerzos para el ejército de Rondeau, preparando, con ello, el cambio de jefatura a favor de Alvear. Pero pronto comenzarán a sentirse las dificultades. La primera, aparece en el regimiento N.° 2, con una intentona revolucionaria, que se logra sofocar. En seguida, Alvear sale de Buenos Aires para tomar el mando del ejército del Norte, mas al llegar a Córdoba recibe la noticia del levantamiento producido en dicho ejército el 7 de noviembre de 1814. Ante esta contingencia y seguro de que en Buenos Aires existe un gran centro opositor, regresa de inmediato, llegando el 2 de enero de 1815 para hacerse cargo del Directorio entre los días

9 y 10, convencido que, con esto solo, logrará vencer los obstáculos. Pero al mismo tiempo, en Cuyo, San Martín dimite el gobierno intendencia al saber que Alvear había sido nombrado inspector general del ejército, vale decir, su superior jerárquico, dimisión que es aceptada en Buenos Aires, substituyéndosele con Gregorio Perdriel. Mendoza, como cabecera de Cuyo, resiste el alejamiento de San Martín y la designación de Perdriel; tropas y pueblo reunidos exigen al primero que retire su renuncia, manteniéndolo en la función, y al segundo le notifican que le impedirán por la fuerza que se haga cargo del gobierno. Todo esto da por resultado el triunfo de los sediciosos en el Oeste, en virtud de la confirmación de San Martín por voluntad del pueblo de Cuyo, y con desprestigio de las autoridades centrales.

Pero será en el Litoral y en Buenos Aires donde se producirá el desenlace. Las fuerzas del Directorio al mando de Dorrego son derrotadas por Artigas en Guayabos, lo que permite al Litoral librarse de los peligros del predominio de Alvear y extender la resistencia a Córdoba. El 3 de abril salen nuevas tropas a las órdenes de Alvarez Thomas, las que, contaminadas ya, el 11 se sublevan en Fontezuelas, lanzando su jefe un *Manifiesto* contra el director Alvear. Y así se llega a los días 15, 16 y 17 de abril, en que la capital se levanta bajo la influencia de los sucesos litorales y del interior, mientras Alvear se encuentra en los Olivos, titubeando entre encender la guerra civil o abandonar todo. Por fin se decide a esto último, cediendo al proceso que hemos señalado en todos los ámbitos del país y que traduce una clara definición federalista por obra de la autonomía de los diferentes núcleos. La conmoción de 1815 clausuraba la Asamblea constituyente sin que se llenaran las aspiraciones de los pueblos, ya bien exteriorizadas.

Ante la acefalía del P. E., el Cabildo de Buenos Aires asume el mando con un pronunciamiento en favor de Artigas, según se desprende del *Manifiesto* de 30 de abril contra el Director vencido. Documento extenso, comienza con el relato de los sucesos acaecidos desde la revolución de Mayo, a fin de probar cómo los gobiernos no han respondido a la voluntad del pueblo, por cuanto el sistema político

que se quiso implantar significó desconocer sus verdaderos anhelos y que fueron pábulo del último episodio revolucionario. Además, se nota el engendro de un peligro; el asomo de la desunión entre las partes, por falta de un pacto social precedente, las que si hasta ahora han vivido juntas se debe a que sólo «las mantenía sometidas... [el] principio de conveniencia y de razón». He aquí cómo se preanuncia la futura disgregación del virreinato en naciones independientes y la dificultad de un gobierno central, por falta de tolerancia de los pueblos. Traducido en otras palabras, quiere significar que las provincias poco a poco se van erigiendo en entidades autónomas, semisoberanas y que únicamente mediante pactos pueden llegar al reconocimiento de un gobierno general.

A renglón seguido ataca la conducta del Director depuesto, a quien acusa de haber «amenazado al cabildo con la muerte de trescientos ciudadanos si no subscribía contra el general Artigas la feroz proclama solemnemente protestada en [el] acta secreta del 10; [Director que] mirando con indolencia inhumana el peligro de nuestros pueblos limítrofes amagados del enemigo común, se deleitaba en revolver su vacilante orgullo en medio de las bayonetas con que se creía asegurado; el que atropellando todo el sagrado de la fe pública, rompía los sellos del derecho doméstico para sepultar las comunicaciones del interior que indicasen la menor ventaja del ejército del Perú, recreándose en la bárbara idea de su aniquilamiento». Y abandonando el tono impersonal, se encara directamente con Alvear, quien «sin resto alguno de pudor se había propuesto despotizar en el mando supremo contra el odio universal de los pueblos [y sin trepidar] un momento en mover toda su fuerza, toda [la] fuerza veterana de la patria, para reducirlos a la obediencia que detestaban». Esto revela cómo tampoco en la ciudad donde había ejercido su influencia era popular y que caía sin tener un solo apoyo. Termina el *Manifiesto* con un informe de los cambios operados a partir de la caída del Director y anticipa que «de un momento a otro [se dará]... el estatuto provisional con que la sabia junta de observación afiance las verdaderas esperanzas de la libertad hasta la sanción augusta del congreso general, que al fin terminarán

nuestras oscilaciones políticas con el día suspirado e inalterable de la ley. Entretanto — prosigue —, provincias hermanas, acreditemos al mundo que si el despotismo ha podido presentarnos a su vista en la deplorable disolución que envanecía a los enemigos del nombre americano; la expulsión de la hidra robustecerá este enlace fuerte que estrecha nuestras relaciones, que interesa a la prosperidad nacional, que abrirá los canales de la abundancia y que uniformará el grito sagrado de la independencia del Sur».

Veamos ahora los acaecimientos de esos pocos días. Apenas vencido Alvear, o sea el 18 de abril, el Cabildo gobernador expide un Bando de convocatoria del pueblo a fin de resolver la situación, y en el que prácticamente da normas «para la creación de un gobierno provisional». Justifica su iniciativa la imposibilidad de «consultar en el momento el sufragio universal de las Provincias», afirmación esta que importa dar personería a las entidades políticas que se están formando en el país. Hay una necesidad del momento que hace que no pueda «mantenerse el Estado acéfalo, y sin aquel centro de unidad que conserve las relaciones exteriores e interiores, facilite los recursos a nuestra fuerza contra los enemigos de la causa americana, cautele la entera disolución de este nudo precioso, que infelizmente había aflojado la tiranía entre unos Pueblos que sin ley constitucional fácilmente correrían al caos de una nulidad política en medio de disensiones domésticas y exclusivas: y siendo por último absolutamente necesario presentarles el remedio provisorio al lado de la crisis terrible de que acabamos de salvarnos por los esfuerzos de la capital y de sus hermanos del benemérito ejército libertador».

Por estas razones, se fijan las reglas para la erección del «Gobierno Provisional», mediante un mecanismo eleccionario consistente en dividir la ciudad en cuatro departamentos bien delimitados y con la indicación de las personas que han de presidirlos. Los ciudadanos de cada departamento deben concurrir desde las ocho de la mañana del día 19 de abril «hasta la seis de la tarde a casa de los respectivos Presidentes a nombrar tres electores correspondientes a su distrito. El voto irá bajo una cubierta cerrada y sellada, y el sobre en blanco.

En la mesa del Presidente firmará todo sufragante su nombre en el sobre-escrito, que también se rubricará por aquél y el Escribano. El escribano numerará y anotará los papeles entregados por los votantes, echándolos en una caja, que concluída la hora, se conducirá cerrada a este Cabildo; el cual abrirá las cuatro sucesivamente y cotejando en cada una los votos con su numeración y anotación procederá al escrutinio. Los tres ciudadanos que en cada Departamento saquen la pluralidad se tendrán por Electores para el nombramiento del Gobierno, al cual procederán, siendo citados acto continuo. Reunidos en la Sala capitular (de la cual se separará el Cabildo que no tiene voto en esta función) nombrarán entre sí un presidente que haga guardar el orden y decidiendo previamente la forma de Gobierno, hagan su elección. Nombrado y publicado el Gobierno provisional que ejerza interinamente el Supremo Poder Ejecutivo hasta las resultas del Congreso General de las Provincias, al segundo día de posesionado de este alto encargo precisamente les dirigirá una solemne convocatoria para obtener su ratificación, y el nombramiento de los Diputados que han de componer el Congreso, fijándoles el mismo Gobierno un lugar intermedio en el territorio de las Provincias Unidas, como punto de reunión para que allí reglamenten la Constitución del Estado». De lo transcripto resulta que el Poder Ejecutivo provisorio necesita la ratificación de las provincias y se obliga a realizar la convocatoria inmediata de un nuevo Congreso. Pero esto no es todo: simultáneamente, «el Cabildo en unión de los electores procederá a nombrar una Junta de Observación compuesta del número de ciudadanos virtuosos que se hallase por conveniente, la que dará al nuevo Gobierno un Estatuto Provisional capaz de contener los grandes abusos que hemos experimentado, por restituir la libertad de imprenta, la seguridad individual y demás objetos de pública felicidad, reclamando la menor infracción enérgicamente». He aquí otra práctica más en nuestros tanteos experimentales de gobierno; una Junta de Observación, que tiene la finalidad de servir como freno regulador del Ejecutivo interino, un organismo colegiado que surge de la voluntad de los vecinos de Buenos Aires en virtud de una elec-

ción de segundo grado. Además, este cuerpo tiene una función constituyente desde el momento que «dará un Estatuto Provisional». De estas medidas da cuenta pocos días después el Cabildo, en el recordado *Manifiesto* del 30 de abril.

Conforme a lo dispuesto, el 19 de abril se realizan las elecciones, y el 20 los proclamados designan a Rondeau director supremo interino, y a Alvarez Thomas, director substituto, atendiendo a que el primero se halla en el Norte. Así se premian dos de los revolucionarios que contribuyeron al derrocamiento de Alvear. Al mismo tiempo, se instala la Junta de Observación compuesta de hombres virtuosos, a saber: «doctores Esteban Agustín Gazcón, Pedro Medrano, Antonio Sáenz, José Mariano Serrano y don Tomás Manuel Anchorena, en calidad de titulares, y don Domingo Zapiola y don Manuel Obligado, como suplentes». Y para que las dos ramas del gobierno den publicidad y justifiquen sus actos, la *Gaceta* se transforma en órgano del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo que se crea otro periódico, *El Censor*, redactado por un cubano, que responderá a las indicaciones del Cabildo y de la Junta de Observación. Esta, apenas instalada, o sea el 25 de abril, se dispone a cumplir con la redacción del texto constitucional, tarea a la que da término el 5 de mayo, es decir, 15 días después de su existencia. De aquí se infiere que la rapidez desplegada haga admisible la hipótesis relativa a que el Estatuto provisional de 1815 se hallaba escrito antes de existir la Junta; o en otras palabras, que esta última es la emanación de aquél.

Este ensayo transitorio no es sino una mala copia del proyecto de constitución de la Sociedad Patriótica, que ya hemos expuesto, y su articulado se agrupa en secciones y capítulos. Aparece a raíz de una agitación federal, pero su contenido es netamente unitario, lo que prueba de una manera bastante fehaciente que no es una expresión fiel del movimiento de abril de 1815, y que estando escrito había que aplicarlo. Sus «reglas constitucionales», como dice el mismo documento, se metodizan en 7 secciones. La primera trata «del hombre en sociedad», reconociendo en los artículos 1° y 3° a todo habitante del territorio del Estado, «sea americano o extranjero, sea ciudadano

o no», seis derechos, a saber: «la vida, la honra, la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad», derechos definidos, uno por uno, en los siguientes términos: «el primero tiene un concepto tan uniforme entre todos, que no necesita de más explicación. El segundo resulta de la buena opinión que cada uno se labra para con los demás, por la integridad y rectitud de sus procedimientos. El tercero es la facultad de obrar cada uno a su arbitrio, siempre que no viole las leyes ni dañe los derechos de otro. El cuarto consiste en que la ley, bien sea preceptiva, penal o tuitiva, es igual para todos y favorece igualmente al poderoso que al miserable para la conservación de sus derechos. El quinto es el derecho de gozar de sus bienes, rentas y productos. El sexto es la garantía que concede el Estado a cada uno para que no se le viole la posesión de sus derechos, sin que primero se verifiquen aquellas condiciones que estén señaladas por la ley para perderlas» (art. 2°).

Por el capítulo II, adopta como «religión de Estado» la católica, apostólica y romana. En el III, fija las condiciones de la ciudadanía, mediante el establecimiento en todas las municipalidades de «un registro público de dos libros; en uno se inscribirán indispensablemente todos los ciudadanos con expresión de su edad y origen, sin cuyo requisito no podrán sufragar en los actos públicos de que adelante se tratará y en el otro los que hayan perdido el derecho de ciudadanía, o se hallen suspensos de ella». Aquí se reproduce el artículo 16 (capítulo IV) del proyecto de la Sociedad patriótica, en donde se establece que «todas las municipalidades deben tener registro público donde se inscriban los ciudadanos indispensablemente con expresión de su edad y origen». Los requisitos exigidos se concretan para el nativo a la condición de libre, residir en el territorio del Estado y 25 años cumplidos; los extranjeros, que hayan permanecido en el país cuatro años, sepan leer y escribir, tengan 25 años de edad y sean propietarios de inmuebles, pueden obtener la ciudadanía, al único efecto de elegir, mas no de ser electos. Consta, además, una cláusula especial para los españoles europeos, transcripción del proyecto matriz, según podrá colegirse si comparamos ambos textos:

Art. V. Ningún español europeo podrá disfrutar del sufragio activo o pasivo, mientras los derechos de estas Provincias no sean reconocidos por el Gobierno de España. (*Estatuto provisional.*)

Art. 19. Ningún español europeo puede disfrutar del sufragio activo o pasivo que se adquiere por la ciudadanía, mientras, los derechos del Estado no sean reconocidos por el Gobierno de España. (*Proyecto de Constitución de la Sociedad patriótica.*)

El capítulo IV encierra las «prerrogativas del ciudadano», a quien se considera como «miembro de la Soberanía del Pueblo». El «cuerpo social», a su vez, tiene deberes, siendo el primordial «garantir y afianzar el goce de los derechos del hombre» y aliviar sus miserias (cap. VII), con lo cual se da un contenido ético.

Organiza los tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial. La sección segunda se refiere al legislativo, que «reside en los Pueblos originariamente hasta la determinación del Congreso General de las Provincias; la Junta de Observación substituirá en vez de Leyes, Reglamentos Provisionales en la forma» que lo establece el Estatuto que nos ocupa.

El poder ejecutivo, que instituye la sección tercera, se ejerce por un Director del Estado y «su edad será la de treinta y cinco años cumplidos; su elección ya está verificada, según las circunstancias que han ocurrido en el presente tiempo; en lo sucesivo se practicará según el Reglamento particular que deberá formarse sobre el libre consentimiento de las Provincias y la más exacta conformidad a los derechos de todas». Su mandato dura un año, y entre las atribuciones se encuentra la «de nombrar los tres Secretarios de Gobierno, Guerra y Hacienda» — semejantes un tanto a las atribuciones de la ordenanza de intendentes de 1782 — y atender las relaciones exteriores de todo el país.

Pero en el Estatuto, lo más interesante para el desarrollo de los acontecimientos que nos ocupan es el artículo 30, del capítulo I, de la sección tercera, en el que se impone al Director Supremo, «luego que se posesione del mando», la obligación de invitar «con particular esmero y eficacia a todas las Ciudades y Villas de las Provincias inte-

riores para el pronto nombramiento de Diputados que hayan de formar la Constitución, los cuales deberán reunirse en la ciudad del Tucumán, para que allí acuerden el lugar en que hayan de continuar sus sesiones, dejando al arbitrio de los pueblos el señalamiento de viático y sueldo a sus respectivos Representantes». Con esta cláusula se encadena el proceso histórico institucional que va de la conmoción de 1815 al Congreso de Tucumán de 1816, del que nacerá en 1819 la primera constitución del país, sancionada y promulgada en Buenos Aires.

La sección cuarta contiene lo relativo al poder judicial, que según el artículo I del capítulo I, y «hasta la resolución del Congreso General, residirá en el Tribunal de recursos extraordinarios de segunda suplicación, nulidad e injusticia notoria: en las Cámaras de Apelaciones y demás Juzgados inferiores». La autonomía de su funcionamiento, en especial del P. E., se halla asegurada por el artículo II.

Conviene destacar el mecanismo electoral implantado en la sección quinta para las elecciones de Director, de Diputados al Congreso, de Cabildantes, de Gobernadores de provincia y de Vocales de la Junta de Observación. Para las de diputados, deberá procederse sobre la base del censo de la población; todo municipio se dividirá en cuatro secciones, en cada una de las cuales los sufragantes votarán por un elector cada 5.000 habitantes. Si la ciudad o villa no «sufriese» las cuatro secciones, el comicio se instalará en un solo lugar. La campaña se dividirá en 5 distritos, pudiendo votarse de palabra o por escrito, en sobre abierto o cerrado y en la misma proporción que para la ciudad. Los electores designados se constituyen en Asamblea y nombran un diputado por cada 15.000 habitantes. Es, como se ve, una elección de segundo grado. Agregaremos que las Juntas electorales son cuerpos permanentes, con facultades más amplias que las de designar diputados, pues se las considera investidas de poderes del pueblo y deben, por ende, fijarles instrucciones precisas para el desempeño del mandato, como probaremos en el capítulo siguiente.

Al Director Supremo lo elegirán los diputados reunidos en Congreso, y a los Gobernadores de provincia un cuerpo de electores nombrado

también por el pueblo. Estos últimos durarán tres años, y en caso de acefalía, serán reemplazados por los Tenientes de gobernador, designados por el Director de entre ternas propuestas por los Cabildos de su respectiva residencia.

La sección sexta organiza todo lo pertinente a las fuerzas armadas. El ejército, en el más amplio sentido, reúne dos categorías de tropas: las regulares de línea, alistadas por cada provincia, hállense en campaña o en la frontera, y las milicias cívicas que, por evolución de nuestra estructura administrativa, se convertirán más tarde en guardias nacionales. Las primeras dependerán del P. E., o sea del Director, mientras que las segundas, formadas por los habitantes sedentarios de la ciudad y campaña, estarán a las órdenes del Cabildo. Esto último convertirá a dicho cuerpo en un rival constante del poder general, y explica el motivo que moverá a Pueyrredón para exigir que todas las fuerzas, sea cual fuere su naturaleza, se subordinen a su autoridad, y la causa que inducirá a Martín Rodríguez, en 1821, a suprimir el Cabildo, como medio de terminar, una vez por todas, con su acción perturbadora.

Pero la muerte de este organismo no resuelve del todo la crisis, pues el gobierno central sentirá durante mucho tiempo resistido su poder por los ejércitos provinciales, que irán disolviéndose a medida que se robustece la unión nacional; el término de las fuerzas de Buenos Aires, a raíz de la sangrienta lucha de 1880, es el último episodio de este proceso.

Para terminar con esta síntesis del Estatuto, sólo nos queda ver la sección séptima, de gran importancia, porque reglamenta los derechos y garantías relativos a la seguridad individual y las condiciones que aseguren la libertad de imprenta. Cabe señalar que buena parte de su articulado se transcribe en nuestra constitución vigente, como lo probaremos en seguida. Así, se asienta, como precepto general, que «las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofenden el orden público, ni perjudican a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados» (art. I); es lo mismo que lo dispuesto en el actual artículo 19, y que perfecciona

el II del Estatuto, aun más, cuando dice que «ningún habitante del Estado será obligado a hacer lo que no manda la ley, clara y expresamente, ni privado de lo que ella del mismo modo no prohibe». Los artículos IV y IX, constituyen un antecedente del 18.°, porque en el IV se dispone que «ningún habitante del Estado puede ser penado ni confinado, sin que preceda forma de proceso y sentencia legal», y en el IX, se estatuye que «ningún individuo podrá ser arrestado sin prueba al menos semiplena o indicios vehementes de crimen, que se harán constar en proceso informativo dentro de tres días perentorios, si no hubiese impedimento; pero habiéndolo se pondrá constancia de él en el proceso». Y ya que tratamos esta materia, recordaremos el XVII, concerniente a las cárceles, que creadas «para seguridad y no para castigo de los reos, toda medida que a pretexto de precaución sólo sirva para mortificarlos maliciosamente, deberá ser corregida por los Juzgados y Tribunales Superiores, indemnizando a los agraviados de los males que hayan sufrido por el abuso». Y por último, nuestro actual artículo 14.° reconoce, en parte, como antecedente el XIX de esta sección, cuando declara que «todo hombre tiene libertad para permanecer en el territorio del Estado, o retirarse siempre que por esto no se exponga la seguridad del país, o sean perjudicados sus intereses públicos».

El Estatuto, apenas promulgado, se comunica a las provincias en momentos que aun persisten las agitaciones de sucesos recientes. El Litoral con Artigas, saturado de federalismo, no lo acepta, y los otros núcleos del interior sólo lo admiten en lo relativo a la convocatoria del Congreso, que hemos destacado. La actitud de Artigas, contamina a Córdoba, la que mediante esfuerzos se la mantiene con la unión. El caudillo oriental persiste en su teoría de la consulta previa a las provincias y pretende contraponer al Congreso a reunirse en Tucumán otro que proyecta para Paysandú y del cual no tenemos ninguna noticia. Por estos motivos, el grupo litoral se separa convirtiéndose en el centro de resistencia federalista a la par que engendra dos grandes problemas argentinos: la crisis de 1820 y el conflicto internacional con el Brasil.

Hemos mencionado la crisis de 1820. En realidad no apuntamos sino el remate del estado de disgregación que comienza a diseñarse en 1815. Una breve generalización nos servirá de pauta para compenetrarnos de los movimientos que sacudirán hondamente nuestra nacionalidad *in fieri*. Cada uno de los autores que ingeniaron una explicación de nuestro federalismo, la han reducido a tal o cual elemento administrativo, económico, político, etc., y no han discriminado la importancia del factor tiempo. De ahí que, a nuestro juicio, por ahora se deba concentrar todo el razonamiento al momento histórico que nos ocupa y rehuir una generalización sobre el completo desarrollo de la historia constitucional argentina.

El Directorio, creado en 1814 como forma de gobierno, tiene todas las características supervivientes de la autoridad virreinal. En realidad, desconoce el principio de la voluntad del pueblo, que, a pesar de presentarse entre nosotros practicando una democracia incipiente, ya se apresta a luchar contra la pretendida aristocracia que no es otra cosa sino un despotismo disfrazado. El Director, tan se considera heredero de la autoridad del Virrey, que aspira designar todos los gobernadores intendentes, con lo que se entabla la lucha contra las entidades autonómicas del interior, en virtud de que los pueblos que las componen exigen que dichos funcionarios emanen de su voluntad y no del gobierno general que resida en Buenos Aires.

Los Cabildos, a su turno, aunque habían perdido mucho de sus privilegios cuando la promulgación de la Ordenanza de intendentes — porque, como se recordará, todos los cargos debían ser confirmados por el Gobernador, — a partir de la revolución de Mayo, y aun antes, readquieren una importancia fundamental. Todas las agitaciones cuyo contenido traduzcan un neto localismo, se producen en los Cabildos, de manera que poco a poco las entidades provinciales, nacidas de la desmembración de las intendencias, adquieren fe de bautismo en las reuniones de los Ayuntamientos. Merced a esta doble concurrencia de factores, intendencias y cabildos, surge el federalismo, que tiene a su lado como defensores los caudillos con fuerza militar;

Artigas es el primer síntoma de este proceso, que irá ganando paulatinamente el litoral y el interior.

Cuando en 1815 se crea la Junta de Observación con el encargo de redactar un Estatuto provisorio, se ensaya algo que, según se dijo, mereció el rechazo de todo el interior, debido a que se encontraron en pugna los principios de *unidad nacional* y *confederación*, y que resultaron antagónicos por un significado especial del momento. La *unidad nacional* implica desconocer las autonomías provinciales y niega la facultad de resistir cualquiera constitución que se dicte; mientras que la *confederación* involucra la potestad de cada provincia para darse sus instituciones locales, elegir sus mandatarios, delegar parte de su autonomía para formar un Estado general y, por último, conservar todas las atribuciones relativas a la aceptación o rechazo de la Carta que cristalice la existencia política de la Nación.

Mas el fenómeno, en esencia, es la resultante de un complejo de elementos que deben descubrirse si se procura intuir la naturaleza íntima de tantas dislocaciones. El primero que se nos aparece es el geográfico, que abarca todo el antiguo virreinato del Río de la Plata, es decir, Argentina, Uruguay, Paraguay y Alto Perú, hoy Bolivia, y en el cual pueden señalarse los rasgos típicos de dos grandes regiones: la fluvial, formada por los ríos de la Plata, Uruguay, Paraná y sus numerosos afluentes, y la serrana, que comenzando en Córdoba, se va elevando gradualmente hacia el Oeste y el Norte para perderse en el macizo andino. A la diversidad topográfica corresponden diferencias étnicas, y variedades de usos y maneras de ser individuales de sus habitantes. La fluvial, a su turno, se subdivide en zonas que limitan las corrientes de agua. La Banda Oriental del Uruguay y la Banda Oriental del Paraná son todos orgánicos, con intereses económicos recíprocos, en tanto que Córdoba coordina más su vida con el Alto Perú, Cuyo y Buenos Aires. En las zonas fluviales, la adaptación al medio ha convertido a sus pobladores en navegantes, que utilizan la cómoda vía de comunicación ofrecida por los ríos, mientras que en las regiones llanas de Buenos Aires y Santa Fe, el hombre vive siempre a caballo y desenvuelve su actividad sobre una vasta superficie, por-

que así se lo requiere el progreso de la industria ganadera. En ésta hay predominio de la raza blanca, y una leve mezcla de indios y negros, de lo que resulta que el elemento criollo conserva buena parte de la mentalidad caucásica, y se tornan posibles, así, los contactos espirituales con Europa, de los que derivan las consecuentes, aunque tardías, influencias renovadoras.

La región serrana y su altiplano son secos, debido a la naturaleza de las corrientes de agua que sólo son utilizables para el consumo doméstico y el riego, y en modo alguno para la navegación. Las particularidades del suelo engendran otros medios de movilidad que no son los del litoral, y su apropiación no alcanza la amplitud y facilidades de la llanura. En los habitantes predominan las castas inferiores, pues abunda el indio y el mestizo; la raza blanca está en minoría. De la resulta de estos elementos diversos nacen, forzosamente, diferencias entre el litoral y la parte mediterránea, que se traducen en las costumbres y hasta en el habla. Pronto los hombres se parecen entre sí en cada región, y si en la actualidad los medios de transporte fáciles y la ola inmigratoria han contribuído en parte a totalizar la vida argentina, no puede negarse que aun perduran fuertes supervivencias del pasado, mantenidas por la acción del suelo y que significan la materia prima con que se consolida el localismo.

Sobre este fondo se asentó la estructuración política y administrativa colonial, que exhibe, a su vez, renovaciones que no deben despreciarse. Las ocho intendencias, por empezar, crearon regiones administrativas, acentuadas más aún en las fronteras por medio de gobiernos militares, cuales fueron los de la Banda Oriental, Misiones, Mojos, Chiquitos y costas Patagónicas. En la crisis del año 1815, que estamos considerando, se notan con más vigor los resultados de esas formas intendenciales, que, con la acción concurrente de las causas analizadas, se concretan en divergencias políticas, produciéndose los mayores choques en los Cabildos porque en ellos actúa el factor racial blanco. Acabamos de mencionar el órgano de gobierno tanto de la ciudad cabecera de la provincia, como de las ciudades subordinadas y villas. En cada agrupación urbana donde éste funciona aparece paulatina-

mente una legislación, que podemos llamar municipal, y que exalta el localismo mediante privilegios o exenciones libres de todo contralor del gobierno central español. Sus actas, bien analizadas, nos dan razón suficiente; porque si se comparan, v. gr., las de Córdoba con las de Jujuy, Santa Fe o Buenos Aires, descubriremos en seguida cómo la práctica de la legislación española varía en una y otra región, para casos análogos, y cómo surge un derecho local que, en otra índole de instituciones, ya había apuntado Antonio de León Pinelo, o sea, cuando trató del régimen de las encomiendas. Es cierto que las intendendencias, con la subdivisión en partidos o subdelegaciones, quisieron coartar la vida municipal y extinguir los corregimientos de indios, pero la revolución no dió tiempo a que se consolidara la obra iniciada.

El movimiento nacido en Buenos Aires, al ser aceptado rápidamente por el interior, produce, a su vez, en cada una de las subdivisiones del virreinato, revoluciones locales, las que si en un comienzo responden al proceso general, poco a poco reclaman privilegios que al ser resistidos, acentúan los autonomismos surgidos o de las intendencias o de los cabildos. La Junta provisional aparenta ceder a la opinión del interior mediante la circular para el envío de diputados, los que se incorporan a las funciones de gobierno, como se sabe, a fines de 1810. Con este mismo propósito, y para satisfacer aun mayores exigencias, se forman las Juntas provisionales, pero pronto la aparición de ejecutivos centralistas, cuya prueba indubitable la da el Directorio, provoca la reacción de los pueblos. A partir de 1815, se produce, por un lado, la lucha de las intendencias contra el poder central, que después se extiende a la de los partidos contra las intendencias y de las ciudades subordinadas contra las ciudades cabeceras; y por el otro, el levantamiento de las masas populares contra las facciones y minorías organizadas en logias, porque pretenden negarles toda participación en la vida política.

El primer Directorio quiere dar una relativa existencia a algunas ciudades-provincias; pero este paliativo no logra conjurar la tormenta. En realidad la crisis de 1815 es el comienzo de la gran dislocación general que sólo se detendrá en 1821 cuando todo se hallará descompuesto;

en estos seis años se anulará toda posibilidad de un gobierno nacional, y la misma Buenos Aires, con su campaña, en 1821, se verá envuelta por el torbellino, del que surgirá estructurada en provincia, y como la más poderosa de todas. Desde 1824 a 1827, los hombres del partido unitario pretenderán restaurar un gobierno centralista, pretensión que los arrastrará a un fracaso, por no haber comprendido que el decenio de 1815 a 1825, a pesar del aspecto caótico, tuvo una fuerza constructiva, puesto que en él tomó contextura recia la entidad provincia, vale decir, el federalismo argentino, federalismo cuya existencia, después de una serie de pactos parciales, se consolida con el de 4 de enero de 1831, que, celebrado entre tres provincias del litoral — Corrientes se abstiene temporariamente —, se transforma, por la accesión sucesiva de todas las demás, en pacto de Confederación a partir de 1832. Y el Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos, de 1852, al revivir dicho pacto, lo incorpora a la Constitución de 1853, que todavía nos rige.

CAPÍTULO XV

Organización del Congreso conforme al Estatuto de 1815; las Juntas electorales, formación y funcionamiento de la de Buenos Aires; elección de los diputados; sus instrucciones y las de otras juntas provinciales. — Instalación del Congreso constituyente en la ciudad de Tucumán; la situación política interna y el federalismo naciente en Buenos Aires, el Litoral y el Interior; el problema internacional. — La obra del Congreso en Buenos Aires y en Tucumán: elección de Director propietario; nota de materias que debe tratar el Congreso y cómo la cumple; declaración de la independencia. — Trabajos constitucionales: discusión en torno a la sanción de una constitución permanente y a la forma de gobierno; la reforma del Estatuto de 1815, el Reglamento provisorio de 1817, el proyecto de constitución definitiva, principios que la informan; análisis de la discusión de sus principales disposiciones; comunicación de la Constitución de 1819 a las provincias; su jura y aplicación; resultados.

La reunión del Congreso originado en el Estatuto de 1815, no puede ser estudiada como un episodio escuetamente reducido a sus apariencias protocolares. Debemos acondicionarla con el ambiente político y social que va de 1815 a 1820 y desentrañar la explicación adecuada de sus resultados.

Desde el punto de vista político, pronto se advierten en Buenos Aires discrepancias del Cabildo y la Junta de Observación con el Director, las que llegarán a su momento álgido a comienzos de 1816, cuando se

instala el Congreso. Mas no nos adelantemos y veamos cómo se forma la Diputación porteña.

Según el Estatuto, se constituyen Juntas electorales, que actuando como cuerpos permanentes tienen una función más amplia y compleja de lo que se supone; ejercer facultades que abarquen desde la elección de diputados, hasta votar las instrucciones que deban dárseles. Coexisten con el Congreso y procuran que nunca falte la representación de las diferentes entidades que lo integran.

La creada en Buenos Aires surge del sufragio calificado de la ciudad y campaña, correspondiente al distrito del Cabildo, que va desde el Arroyo del Medio y la costa hasta la frontera con los indios, o sea, Chascomús hasta la Guardia del Salto, por Ranchos, Monte, Lobos y Pergamino. Como se notará, estamos muy lejos de la superficie provincial de 1830, o de 1850 cuando cae Rosas. Se procede a designar 11 electores por la campaña y 12 por la ciudad, siendo esta la primera vez que se atenderá a la proporción de habitantes. Pero el número de los que sufragan resulta exiguo. Como prueba, recordaremos que en el Salto 276 individuos lo hacen por un elector y 18 por otro; en San Antonio de Areco, 217, por uno y 4 por otro; en Pergamino 173 y 5, y así sucesivamente. En la ciudad, la cifra es mucho más reducida, por cuanto Diego Estanislao Zavaleta y José Darregueyra obtienen 117 votos, el Cabildo, 82, Ramón Eduardo de Anchoris, 80, Pedro Medrano, 79, José Luis Chorroarín, 71, Esteban Agustín Gazcón, 67, Gregorio Tagle, 64, y Cossio, Achega y Luis Dorrego, 59. ¡Y pensar que Buenos Aires ciudad contenía entonces unos 50.000 habitantes! Compárese este hecho de votantes calificados, con el que se producirá a partir de 1821, cuando se instituye el sufragio universal, que arrastra miles de ciudadanos a las urnas.

A semejanza de Buenos Aires, se elige en el resto del país. La Junta porteña se instala a mediados de agosto de 1815 y de inmediato nombra para Diputados al Congreso, sin ninguna divergencia, a Pedro Medrano, Juan José Paso, Antonio Sáenz, Fray Cayetano Rodríguez, José Darregueyra, Tomás Anchorena y Esteban Agustín Gazcón. Varios de los favorecidos eran ya electores, lo que prueba que el

círculo de personas no es muy grande. Pocos días más tarde, el 23 de agosto, a moción de su presidente, Pedro Medrano, sanciona por unanimidad el principio de que se dicten las instrucciones, designándose al efecto una comisión formada por Luis José Chorroarín, Diego Estanislao Zavaleta, Ramón Eduardo Anchoris, Alejo Castex, y Julián de Leyva, este último como consultor, pero que por enfermedad grave se verá privado de asistir en persona. El 11 de septiembre comienza la discusión del proyecto que, sancionado el 12, reviste especial interés en lo relativo a las normas para la constitución, y que serán la medula de las instrucciones. Estas principian por establecer, como «primero y principal encargo» de la Junta a los diputados, que «procuren por cuantos medios estén a sus alcances la indivisibilidad del Estado, y que en la constitución se separen y deslinden los tres poderes *Legislativo, Ejecutivo y Judiciario* con la mayor exactitud posible, y de modo que jamás se confundan las funciones y atribuciones del uno con las del otro». Por el artículo 2.°, se afirma el principio de la Soberanía del pueblo, «que el mismo Congreso debe reconocer en él, en todos los casos, en que racionalmente puede ejercerla por sí mismo: reservándole, por consiguiente, 1.°, el Poder *Judiciario*, o de juzgar por *Jurados*, de modo que jamás pueda verificarse que un ciudadano sea desterrado ni molestado en su persona, o en sus bienes, sino es por juicio de sus iguales: 2.°, el *Censorio*, para ejercerlo principalmente por medio *de la libertad de la prensa.* 3.°, el derecho de representar a la autoridad pública aunque sea cualquiera particular. 4.°, el de resistir a cualquiera autoridad que no se contenga dentro de los límites, que le señala la Constitución». Y en el artículo 7.° se sugiere una Constitución a ensayarse, cuando dice: «por grandes que sean los esfuerzos que hagan los Diputados de todas las Provincias Unidas; y a pesar del empeño que esperamos tomen en formar una Constitución sabia y adaptable a nuestras circunstancias, es muy probable que sucesivamente se vayan notando en ella defectos, que el tiempo y la experiencia hagan conocer, y que sea necesario variar o reformar. Por lo mismo encarga la Junta Electoral a los Diputados por esta Provincia soliciten en el Congreso que la misma

Constitución establezca un período del tiempo dentro del cual deban verificarse estas reformas, que podría ser el de dos renovaciones totales del *cuerpo legislativo*». Adviértase bien que el texto transcripto no significa que la Constitución no fuere permanente, como muchos lo sostuvieron, en reiteradas ocasiones, cuando pugnaron por una provisoria mientras la experiencia madurara suficientemente las aspiraciones nacionales. Pero el Congreso satisfará todos los deseos, mediante la sanción del Estatuto reformado, en 1816 — que es devuelto —, el Reglamento de 1817 y la Constitución de 1819; dos textos provisorios y uno definitivo.

Otras provincias, aunque no idénticas, formularon instrucciones inspiradas en análogos principios. San Luis lo hizo con su diputado, Juan Martín de Pueyrredón, que será elegido Director Supremo por el Congreso al que se incorporará. Según se desprende del acta de 8 de julio de 1815, en la Junta electoral de la provincia «quedó acordado, y en su virtud [se le confirieron], en nombre de nuestro pueblo — decían los electores — los más amplios y bastantes [poderes], para que se apersone como diputado de él, en el Congreso que se anuncia y ha de celebrarse, concurra a la formación de la constitución nacional». Tucumán, igualmente, dicta instrucciones a sus diputados, despachadas por la comisión especial en 6 de enero de 1816, y aprobadas cuatro días más tarde con algunas modificaciones. De entre sus artículos, destacaremos el 5.°, en el cual se dice que «elevados los señores Diputados a la altura de su noble ministerio, y elevada la patria a su brillante destino, saldrán entonces las grandes medidas, la energía y la fortuna; y pedirán los nuestros que la constitución que se sancione sea adaptable a nuestra situación local y política: a la índole y habitudes de los ciudadanos: Que aliente la timidez de unos: que contenga la ambición de otros: que acabe con la vanidad importuna: que ataje pretensiones atrevidas: destruya pasiones insensatas; y dé en fin a los Pueblos la Carta de sus derechos, y al Gobierno la de sus obligaciones».

De lo apuntado se induce la existencia de una laguna evidente en todos los textos. Ninguna de las diputaciones lleva explícita la

facultad de adoptar una forma de gobierno, asunto delicado y que no se resolverá conforme al auténtico sentir de los pueblos, ya definido por Artigas en 1813 con la fórmula: república y federación. Cierto es que el mismo Congreso, muy al comienzo, en la nota de materias establece la necesidad de fijarla; pero las inseguridades malograrán el propósito, y la constitución definitiva surgirá desprovista del verdadero apoyo de la opinión.

A comienzos de 1816, todas las provincias, incluso algunas del Alto Perú, han elegido sus diputados; sólo las litorales no lo han hecho y Córdoba pareció titubear al principio. Al fin, el 24 de marzo de 1816, a las 9 de la mañana, se instala solemnemente el Congreso en la ciudad de Tucumán, bajo la presidencia provisional de Pedro Medrano, y prestan sus componentes el triple juramento de conservar y defender la religión Católica, Apostólica, Romana, de defender el territorio de la Provincias Unidas para mantener su integridad contra cualquier invasión, y de desempeñar fiel y legalmente los demás deberes anexos al cargo de diputados. Poseemos, así, un cuerpo con el triple carácter de constituyente, legislativo y elector, además de la función de Cámara de justicia: vale decir, organismo *sui generis* que merece ser valorado circunstanciadamente. Como constituyente, aunque no realiza el ideal de los pueblos, produce tres ensayos, según se ha dicho; como legislativo, da al Director Supremo y a otros funcionarios de gobierno una serie de normas legales para el ejercicio adecuado de sus ministerios; como elector, designa al P. E. porque se considera *soberano*, estando representada en su seno la potestad íntegra de los pueblos; por último, en algunos oportunidades, actúa como alta Cámara de Justicia, al avocarse para la resolución definitiva una cantidad de asuntos contenciosos fallados por los tribunales que forman el poder judicial.

Cabe señalar una singularidad más por la duración del mandato de sus diputados. Se entiende, generalmente, que cuando se nombran representantes a los efectos de sancionar una constitución, el límite de sus funciones alcanza hasta que se termine la obra, salvo que, fijado un plazo, no la cumplan dentro del mismo. Los miembros del

Congreso de Tucumán, individualmente, no duran tanto como el cuerpo que integran, sino que cada año se los renueva por medio de las Juntas electorales. Es cierto que muchos son objeto de reelección, pero esta periodicidad, sin atender a la esencia y mira de su mandato, da a ese organismo el carácter de una legislatura que durará hasta el instante en que la crisis de 1820 impone su disolución, a la par que involucra la caducidad del Directorio.

Con estas nociones preliminares iniciaremos el estudio analítico de su acción, en parte, imperecedora. El primer propósito que vemos aparecer se concreta en una tarea de conciliación propiciatoria para la unión interna, sumamente necesaria ante las incertidumbres de la política internacional, que, después de la caída definitiva de Bonaparte y de la restauración de los Borbones en Francia y España, se torna peligrosa para los pueblos rebeldes de América. Se sabe que España renueva sin tregua, en los congresos de las grandes potencias de la Santa Alianza, su aspiración de recuperar los dominios americanos, mediante un apoyo efectivo. Sólo el equilibrio internacional sostenido por los intereses de Inglaterra, primero, y la consiguiente conducta de los Estados Unidos, después, pudieron cruzar los planes de Fernando VII. Para ser objetivos, no debemos olvidar que en el momento de la instalación del Congreso, se inicia la obra restauradora apuntada, siendo, por consiguiente, muy difícil adivinar en 1816 la conducta ulterior de los gabinetes europeos hacia las nuevas naciones en formación. Es lógico, pues, reine en ciertos momentos el mayor desconcierto en las actitudes de nuestros dirigentes, máxime si se piensa que sobre sus hombros reposaba la existencia de nuestra nacionalidad.

La situación interna se presenta, a su vez, un tanto pavorosa, por la extinción gradual del sistema político y administrativo vigente, crisis a la cual los hombres de la época no supieron buscar remedio, engendrándose, así, el hondo e inevitable mal de la anarquía. Esta inferencia la ratifica el Congreso en su *Manifiesto* de 1 de agosto de 1816, al afirmar que «el germen de la anarquía con la fermentación de cinco años desenvuelve todos sus principios; el contagio de

la capital se difunde a las provincias y pueblos, afectándose éstos con sus mismos síntomas; algunas provincias cortaron con aquélla sus relaciones; al ejemplo de éstas sus pueblos dependientes rompieron los ligamentos que los unían a ellas; unos con otros, todos en celos y rivalidades, cada cual aspira a constituirse o asoma pretensiones. Jamás situación tan peligrosa y degradante».

Ante la realidad del momento, el panorama político nos presenta la doble situación de provincias que, según se ha visto, no participan en el Congreso y provincias ocupadas por el enemigo. Entre las primeras deben mencionarse las litorales que hoy forman Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes, además de la entonces provincia Oriental del Río de la Plata y el Paraguay. Todas las tentativas de acercamiento ante las litorales para que enviaran los diputados no prosperan, máxime con la contingencia de la invasión portuguesa a la Banda Oriental, contra la que ni Buenos Aires ni las provincias reunidas en Congreso asumen una franca actitud de beligerancia. Esto último es la semilla de un proceso que Artigas, en 1819, utilizará para emplazar al Congreso Nacional de Buenos Aires, poniéndolo entre la espada y la pared frente al problema internacional. En el Alto Perú, debido a la acción de los realistas, los ejércitos revolucionarios retroceden en repetidas ocasiones; en octubre de 1816, con Sipe-Sipe, fracasan, una vez más, en el intento de destruir la autoridad española. Si la emigración de alto-peruanos a las provincias argentinas es grande, no por ello puede considerársela como suficiente para la elección de diputados por Charcas, Mizque, Cochabamba y Chichas, porque es una masa pequeña que no significa la mayoría de la opinión pública de los lugares de procedencia. Por ende, se trata de una representación que no guarda armonía, estrictamente, con los principios del gobierno representativo.

Tampoco el resto del país ofrece una disciplina y un orden aceptable. Las provincias de Salta, La Rioja, Córdoba, Santiago del Estero, p. ej., necesitarán todo el empeño del Congreso a fin de establecer una autoridad que responda al plan de unión indispensable para la vigencia de una carta constitucional. Pero, lo más grave aparece

con los síntomas de autonomía que se manifiestan en Buenos Aires. El Director interino, según se informa al Congreso, en 27 de junio, recibe «unas Representaciones firmadas por más de doscientos Ciudadanos, en que se pedía que con la intervención de las Autoridades se ventilase la cuestión de si convenía que Buenos Aires entrase en el sistema de Provincia, deponiendo los títulos de Capital en que según su parecer se fundaban los celos y rivalidades funestas de las otras. [Instruído aquel jefe] de esta extraordinaria ocurrencia — continuaba — y guiado por la práctica que empezó con nuestra feliz Revolución, y se ha renovado en todos los momentos de particular interés, persuadido además que no era propio me negase a escuchar la opinión del Pueblo, cuando éste se proponía darla tranquilamente en una reunión solemne, expedí el bando convocatorio que aparece del Ejemplar impreso que es adjunto. Por resultado de aquella pública sesión se acordó que la Junta de Observación, y él y Cabildo junto con el Gobierno arbitrasen el medio de recoger los sufragios, y al efecto se formó una Comisión compuesta de tres individuos, uno por cada autoridad, ante la cual quedan tomándose los votos de los Ciudadanos sobre si debe procederse al examen de la cuestión por medio de Representantes, en la forma que se usó para la elección de Diputados, o por medio de un Cabildo abierto».

Esta comunicación revela un proceso que no puede dejarse de lado. En junio de 1816, siendo director interino el brigadier don Antonio González Balcarce, se produce en Buenos Aires y su campaña una amenazadora agitación provincialista. Este fenómeno sintomático reaparecerá con más vigor, y triunfante, en 1820, haciendo inútil la obra constituyente del Congreso. Construiremos un breve esquema de los acaecimientos para orientar al que siga nuestra tesis. Como se sabe, hay tres autoridades en Buenos Aires cuya esfera de acción las vincula o las distancia con frecuencia: el Director interino, el Cabildo y la Junta de Observación. El primero, actúa como simple delegado, pues desde el 3 de mayo, Pueyrredón, por elección y juramento, es el director propietario; el Cabildo, explota la fuerza que le da su acción predominante desde 1810; y la Junta de Observación,

que es un cuerpo creado a raíz de la agitación de 1815, finca toda su existencia en el Estatuto provisional. Las relaciones del Director interino con la Junta de Observación no son del todo cordiales. El primero, poco tiempo antes le había suscitado una incidencia con motivo de la cuestión sobre si los vocales debían continuar o no, incidencia que decidió el Congreso estableciendo que la Junta prosiguiese hasta la sanción del reglamento que ya se estaba gestando. En 15 de junio de 1816, el Director interino oficia al Cabildo remitiéndole «dos representaciones dirigidas por el señor Gobernador Intendente, y subscriptas la primera por noventa y ocho individuos, y la segunda por ciento y nueve con mas una Acta tenida en Casa del mismo señor Gobernador, en que resultan subscriptas todos los alcaldes de Barrio a excepción de los Cuarteles N° 2. N° 9, y son relativas a solicitar se erija en Provincia independiente el Territorio de Buenos Aires, con otros pormenores que expresan, para de en virtud de ellas y de conformidad de los deseos manifestados por los Ciudadanos pueda el Ayuntamiento ocurrir a poner expedito el voto público en materia de tan alto, singular interes para este Pueblo, en el concepto de quedar convocada la Campaña por el dicho Señor Gobernador».

En las presentaciones de la ciudad y de la campaña se hace un proceso de «los períodos de la revolución desde el 25 de mayo de 1810, hasta el presente», y se analiza cómo «el año pasado de 815 se separó Santa Fe de toda dependencia del gobierno superior de Buenos Aires; también se separó la Provincia entera de Córdoba, la de Salta quedó en parte dependiente, en parte separada; resultando de esta especie de disolución social la importancia en que se hallaba el gobierno sentado en Buenos Aires para regir todo el Estado con uniformidad y sistema, y los tristes efectos de esta imposibilidad, que se han hecho sentir tanto en orden a la defensa del Estado, como respecto a la administración particular de cada pueblo».

«Se esperaba que la reunión del Congreso general fuese bastante para restituirnos a la dependencia de un solo gobierno superior, pero después de establecido el Soberano Congreso hemos visto que sub-

sisten las mismas querellas, que sigue Córdoba, en su independencia; que Santa Fe ha ratificado la suya, autorizándola uno de los Diputados de aquella representación». Por ello estiman que «debe conformarse la forma de gobierno con la voluntad general, y principalmente cuando ésta se ha manifestado clara y constantemente como ahora».

«Todos los pueblos se han expresado en favor del gobierno provincial, o federal; esta es la pretensión de la Banda Oriental, con la cual justifica su separación: esta es la de la Provincia del Paraguay, es la de Córdoba, Salta, y demás pueblos de la unión. Buenos Aires también manifestó de buena fe este mismo deseo en el movimiento del 15 de abril de 1815 cuando quiso dejar, y dejó a los pueblos la libertad de sancionar el estatuto provisorio, o modificarlo o desaprobarlo como lo verificaron». Fundados en estos antecedentes, los peticionantes concretan su opinión arguyendo que «mientras tanto se constituciona el gobierno general, dimitiendo la prerrogativa de Capital de las Provincias Unidas, quiere como todas han querido y quieren, reducirse a una sola Provincia del Estado; gobernarse como tal arreglando por si misma su administración interior». Dejan bien sentado que «representan y obedecen al Congreso General», como así también que están prontos «a reconocer y obedecer al Supremo Poder Ejecutivo... siempre que él reconozca esta su deliberación, y el reglamento de Gobierno que ha de formar para el régimen de su Provincia: que no quiere, ni es su ánimo hacer novedad en los empleos, sino sólo en aquellos que absolutamente sean superfluos para la dirección de una Provincia: que protesta y jura por Dios y por la Patria reconocer a los demás pueblos como hermanos, en todo y por todo, y a los individuos como Ciudadanos del mismo Buenos Aires».

Así se llega al momento álgido y definitivo en que la opinión federal es vencida, produciéndose, por este motivo, la caída del Director interino Balcarce, y la venida precipitada de Pueyrredón, que ya es el Director propietario. En efecto, la elección de éste había tenido lugar en el Congreso el día 3 de mayo, acto que detalla minuciosamente *El Redactor* y que extractaremos en parte. Para la citada fecha,

se convoca el Congreso a sesión extraordinaria a fin de nombrar el Director Supremo; asisten «en sala plena todos los señores representantes a excepción del Sr. Cabrera que no concurrió por enfermo, pero mandó su voto en pliego cerrado». Como está por realizarse un acto de trascendental importancia, el Presidente, «en presencia de un numeroso pueblo que había asistido a la barra», se cree obligado a dirigir una alocución «exponiendo los motivos que recomendaban la grave importancia del objeto que reunía, y ponderando los incalculables males que descargaría sobre la patria el lamentable error en la persona que debía colocarse a la faz de las provincias que pondrían toda su suerte en sus manos, como los innumerables bienes que debían prometerse de elevar a la suprema dignidad del estado al que por sus recomendables cualidades reclámase exclusivamente este distinguido honor. Ponderó de un modo imponente la obligación en conciencia de prescindir de miras particulares, y fijarse únicamente en el bien común, y ventajas de los pueblos, que esperaban en el Supremo Director del Estado el don más precioso y más interesante, que el Congreso Soberano podía ofrecerles en las complicadas circunstancias a que se veían reducidos: y que se tratase por último de satisfacer sus votos de un modo que acreditase inequívocamente el interés que tomaban sus representantes en su felicidad». Previo un breve debate se procede «inmediatamente a la votación, en la que por acuerdo unánime de veinte y tres votos en el número de veinticinco concurrentes a la elección, result[a] nombrado para Director Supremo del Estado el señor diputado por la ciudad de San Luis, coronel mayor don Juan Martín Pueyrredón». Una vez que se conoce el resultado, el Director electo es «aclamado por el pueblo» de la barra, y sin perder tiempo, después de una serie de protestas de modestia, acepta el cargo prestando juramento de acuerdo con la siguiente fórmula: «¿Juráis a Dios N. Señor, y prometéis a la patria reconocer en el presente Congreso de diputados la soberanía de los pueblos que representan? — ¿Juráis a Dios N. Señor, y prometéis a la patria obedecer, guardar y cumplir fielmente sus decretos y determinaciones? — ¿Juráis a Dios N. Señor, y prometéis a la patria desempeñar

fiel y legalmente el cargo de Director a que habéis sido nombrado por el Soberano Congreso, proteger la Religión Católica, Apostólica, Romana, celando su respectiva observancia, defender el territorio de las Provincias de la Unión y sus derechos contra toda agresión, adoptando todas las medidas que creáis importantes para conservarlos en toda su integridad, y que cesaréis en el mando, luego que os sea ordenado por el Soberano Congreso? — Si así lo hiciéreis, Dios os ayude, y si no os lo demande». De aquí se infiere que la soberanía reside en el Congreso, con facultad de dictar decretos de gobierno, y que el Director cesará en el mando apenas dicho Congreso se lo ordene.

Vista la premura de la elección y del juramento, es dable suponer que el Director se trasladará inmediatamente a Buenos Aires para la toma del mando. Mas no sucede así. El estado del interior del país, ya descripto, lo retiene, hasta que la crisis del gobierno de Balcarce, en la Capital, le obliga a precipitar la salida para ocupar un gobierno cuya duración alcanzará a mediados de 1819, y en el que sabrá vencer dificultades graves, tanto exteriores como internas, destacándose, entre éstas, la activa propaganda de sus opositores. Se funda la *Crónica Argentina*, de tendencia federal, la que polemiza con *El Censor*, porque éste sostiene, acorde con Belgrano, la monarquía incaica con la capital en el Cuzco. Exacerbadas las pasiones, se produce el destierro de los opositores, entre quienes figura Manuel Dorrego, que confinado a los Estados Unidos, regresa al país en 1820 para convertirse en uno de los paladines del federalismo, y por cuyo sostenimiento perderá la vida en Navarro, en 1828. Más tarde, se descubre una conjuración para atentar contra la existencia del Director, siendo sus autores ejecutados. Si en muchas provincias logra mantenerse la paz interna, en algunas, como ser las litorales, fracasará toda tentativa para dominar el federalismo artiguista, tan vigoroso, que concluirá por triunfar sobre el Congreso y el Directorio, contra los cuales se explotará la falta de oposición al avance portugués en la Banda Oriental, y el consiguiente abandono de la integridad del territorio.

Pero volvamos al Congreso para ver cómo entra de lleno a su labor y trata de orientarse mediante un plan, a cuyo contenido no se ha dado toda la importancia que merece, plan que a cumplirse, a nuestro entender, hubiera salvado al país de la anarquía. Aludimos a la *Nota de las materias de primera y preferente atención para las discusiones y deliberaciones del Soberano Congreso, presentadas por los diputados Gazcón, Bustamante y Serrano*, que se halla publicado en el N.º 6 del *Redactor*. Aprobado en vísperas de la declaración de la independencia, revela en sus autores el talento de comprender cuál debe ser el programa político de la revolución, aunque les falte el espíritu práctico para realizarlo; porque en la mentada *Nota* están contenidos todos los problemas constitucionales de la República, que sólo cuando se los resuelve puede decirse que se alcanza su pacificación.

Para fundamento del aserto, veamos los puntos esenciales. En el primero, el Cuerpo se impone a sí mismo la circulación de «un manifiesto que exponga a la consideración de las provincias los espantosos males que han causado las divisiones de los pueblos, y las revoluciones fraguadas en el ardor de las pasiones: la inminencia de los riesgos y peligros y necesidad de la más estrecha unión, con un decreto general, que establezca fuertes y rigurosas penas contra todo hombre que bajo cualquier pretexto en las ciudades, villas, campañas o ejércitos, quebrante el orden, atente o desobedezca las autoridades». La determinación fué cumplida, pues conocemos, en efecto, un extenso documento, en el que después de hacer un resumen de la evolución política del país, invita a los pueblos a colaborar en la pacificación, a la par que decreta, en 1 de agosto, lo siguiente: «fin a la revolución, principio al orden, reconocimiento, obediencia y respeto a la autoridad soberana de las provincias y pueblos representados en el congreso, y a sus determinaciones. Los que promovieren la insurrección, o atentaren contra esta autoridad y las demás constituídas o que se constituyeren en los pueblos, los que de igual modo promovieren u obrasen la discordia de unos pueblos a otros, los que auxiliaren o dieren cooperación o favor, serán reputados enemigos del estado, y perturbadores del orden y tranquilidad pública, y castigados con todo

el rigor de las penas hasta la de muerte y expatriación, conforme a la gravedad de su crimen, y parte de acción o influjo que tomaren». La incitación del *Manifiesto* no obedece, por cierto, a creaciones de la fantasía, pues en páginas anteriores ya se explicó la situación interna del país. Desde el segundo al sexto punto se determina lo más importante, porque se refiere a la existencia y organización del nuevo Estado. Debe comenzarse por la «declaración o deslinde de las facultades del actual Soberano Congreso nacional constituyente y tiempo de su duración». El carácter de cuerpo soberano le acuerda, entre otras, la facultad mayor, o sea, la de dictar una constitución; la duración no se determina, y sólo los sucesos de 1820 podrán extinguirlo. Pero realmente se entra a la parte constructiva cuando se dice que se plantearán «discusiones sobre la declaración solemne de nuestra independencia política: el manifiesto de dicha declaración. Incitativa al poder ejecutivo para el envío de diputados a las cortes que se crean convenientes a tratar sobre el reconocimiento de aquella, como también a la de Roma para el arreglo de materias eclesiásticas y de religión». Buena parte de esto se cumplirá; en primer término, el 9 de julio se decretará la independencia, asunto olvidado por la Asamblea de 1813, probándose así como un acto tan trascendental no fué improvisado ni episódico. En cuanto al manifiesto, se aprueba mucho más tarde, o sea el 25 de octubre de 1817, y se edita en un opúsculo; tiene como finalidad justificar la independencia de las provincias del Río de la Plata ante las naciones, por «el tratamiento y crueldades que han sufrido de los Españoles». Por último, las misiones diplomáticas, le quitarán la autoridad y confianza de los pueblos y motivarán uno de los cargos del célebre *proceso por alta traición*, de 1820.

Apenas establecida la existencia del nuevo Estado, hay que proceder a combinar la política interna, mediante «pactos generales de las provincias y pueblos de la unión preliminares a la constitución, y que en las circunstancias se estimen necesarios para consolidar dicha unión». He aquí la prueba de la clarividencia de los constituyentes al reconocer la vida de las provincias, que pronto se les borró de su mente y las olvidaron por completo. Pero la realidad golpeará

violentamente a sus puertas en 1820, haciéndoles fracasar toda su obra, mientras, al mismo tiempo, el tratado del Pilar señalará el punto de partida de la serie de convenios interprovinciales, cuyas dos etapas últimas, según lo hemos repetido varias veces, las señalan el pacto de 4 de enero de 1831 y el acuerdo de San Nicolás de 1852. Si el Congreso de Tucumán hubiese celebrado los pactos, otra hubiera sido la constitución definitiva, por cuanto se habría establecido previamente «qué forma de gobierno sea más adaptable a nuestro actual estado y más conveniente para hacer prosperar las Provincias Unidas». Sólo así, con la forma de gobierno decretada, se formularía «un proyecto de constitución».

Los once puntos restantes de la *Nota* se refieren más vale a cuestiones circunstanciales de desigual importancia, como ser: plan de arbitrios para sostener la guerra por la libertad; nombramiento de una comisión para el arreglo del sistema militar; regularización de la marina y de las rentas generales; establecimiento de una nueva casa de moneda; creación de establecimientos útiles de prosperidad general sobre educación, ciencias, artes, minería, agricultura; habilitación de caminos; normalización de las magistraturas; demarcación de territorios, en lo que va implícito los límites de las provincias; y, por último, revisión de todo lo dispuesto por la anterior asamblea constituyente.

Antes de abordar el asunto esencial de este capítulo, o sea la materia sobre la forma de gobierno y la constitución, dedicaremos un parágrafo a una cuestión reglamentaria previa que influirá sobre la tarea constituyente. No conocemos el reglamento que sirvió para los debates, pues se ha extraviado con motivo de la dispersión de los papeles del archivo del Congreso, pero con el auxilio de *El Redactor* podemos informarnos del asunto. Se asienta, expresamente, que «en la declaración de la independencia y entable de forma de gobierno, era forzoso fijar el número de votos que debían hacer sanción en las deliberaciones. Hasta el día en que se presentó la nota, todo se había decidido por la simple pluralidad... Pero se graduó insuficiente este método para establecer puntos de gravedad notoria, que deseara el sobe-

rano congreso se decidiesen, si fuera moralmente posible, por una unanimidad absoluta o a lo menos por una mayoría que se acercase mucho a la totalidad de sufragios». El diputado por Buenos Aires, Anchorena, ante la cuestión, crea tres órdenes de asuntos a los efectos de fijar un método especial; así, para los primeros, deben requerirse 9/10 partes de todos los diputados legítimamente incorporados, para los segundos las 2/3 partes de los concurrentes, debiendo formarse el quórum por lo menos con las 3/4 partes, y para los terceros, la 1/2 de los concurrentes y uno más, haciendo reunión las 2/3 partes. Discutida largamente la moción, y en forma acalorada «por la mutua desavenencia existente», se resuelve, en definitiva, que en los «asuntos... constitucionales o de ley, se har[á] la sanción con un voto sobre las dos terceras partes de sala plena; — Que en los asuntos de gravedad o que tengan inmediata trascendencia al bien general, se requeri[rá] para sanción de un voto sobre la mitad de la sala concurrente, que debe formarse al menos con las dos terceras partes de todos los diputados; — Que en los asuntos comunes de despacho ordinario ha[rá] decisión la simple pluralidad, entendiéndose por tal uno al menos sobre la cuarta parte de la sala concurrente».

A la par que el Congreso discute estos requisitos formales, se preocupa de organizar el Estado. En sesión de 18 de mayo de 1816, se plantea, por vez primera, de parte del diputado de Buenos Aires, Sáenz, el asunto de la constitución, en correspondencia con las instrucciones de la Junta Electoral, a que nos hemos referido. En efecto, a raíz de la renuncia del coronel José Javier Díaz, del gobierno de la provincia de Córdoba, el diputado Rodríguez mociona que «este y demás negocios particulares pasasen inmediatamente al poder ejecutivo, a quien pertenecían, dejando libre y desembarazado al Soberano Congreso, para poder expedirse en los principales objetos de su reunión y del interés común del Estado». Apoya el diputado Sáenz este dictamen, «protestando que por cláusula de su poder e instrucciones no podía intervenir... [sino en asuntos] que tuviesen inmediata tendencia a constituir y fijar la suerte del Estado». Esta indicación da lugar a reparos en el seno del Congreso, por parte de varios diputados, y

Gorriti propone que el cuerpo pronuncie en forma terminante «la nulidad de dicha cláusula». El problema es tan importante que se posterga su consideración, pues implica desde ya orientar toda la tarea del Congreso.

En la sesión del 29 de mayo de 1816, Darregueyra reincide en la cuestión constitucional, que merece tratarse en bien del Congreso, para reincidir en el error que había «motivado el odio y desconcepto de la pasada asamblea constituyente», o sea la omisión de tratar los proyectos de constitución por culpa de la Asamblea de 1813, que, por falta de uno, había contado con dos: el de la *Comisión oficial* y el de la *Sociedad patriótica*. Pero tampoco se resuelve la cuestión por ser digna de una «meditación más detenida». Insiste Darregueyra, en sesión de 19 de junio, sobre que el Congreso «no deb[e] ocuparse de otros asuntos, que los que dicen respecto a la constitución», con motivo de discutirse la *Nota* de preferencia. El 28 de junio de 1816 se comienza a debatir la materia de los pactos «preliminares a la constitución», sin que se llegue a resolver, hasta que sobreviene el 9 de julio con la declaración de la independencia, conforme a dicha *Nota*. El Congreso entra a considerar lo relacionado con la forma de gobierno, que es tema vinculado a la constitución.

Las opiniones de los diputados se dividen fundamentalmente en dos tendencias: los monarquistas y los republicanos; aquéllos a su turno se hallan minados por una honda divergencia, que trataremos en seguida, y los segundos los distancia el concepto de unidad y de federación que ya se halla bien perfilado en los hombres y en los hechos. A los monarquistas los divide la persona que debe ocupar el trono: unos están por un príncipe europeo, otros por un descendiente de los incas. Sin seguir en las minucias del asunto, sólo apuntaremos algunos aspectos de esta diversidad de pareceres. Después de haber discutido largamente en el Congreso y en la opinión, llega el final de 1816 en que parece predominar la orientación monárquica, estado que bien refleja Darregueyra en una carta a Guido de octubre 27 de 1816, cuando dice: «La opinión acerca la forma de gobierno se va dejando conocer aun en los más encapotados, por la controver-

sia que ofrecen a este respecto nuestros periódicos; y aunque el juicio de los más ilustrados se fija en la monarquía constitucional, se divide ésta según comprendo en Incas, Portugueses, o algún otro príncipe extranjero. Mientras se discute una materia tan espinosa en el Congreso, en las tertulias y en los papeles públicos la esperanza de los monarquistas no se disminuye con relación al héroe que cada uno privativamente se propone. Dificultades y ventajas se alegan por los prosélitos en cada secta. Las razones especiosas de unos, con los discursos sólidos de los otros, conservan un contraste que sirve para analizar los sentimientos y descubrir el sistema que arrastra en su favor mayor número de sectarios. Ese contraste, ese choque entre los mismos que piensan en la monarquía moderada, será estrepitoso desde el momento que se escuche una resolución soberana que clasifique prematuramente el gobierno. En contra de los que discurren en favor del sistema monárquico, se presenta una masa enorme de federalistas que trabajan sobre un campo preparado, contando con el vulgo de todos los pueblos y algunos hombres de séquito que apadrinan sus pensamientos. Las ideas de todos estos están en oposición con las que el Congreso ha dejado entrever en sus sesiones; y no es despreciable la fuerza física y moral que obra en cada una de las Provincias en apoyo de un desenfrenado republicanismo. La contradicción de principios en los diversos partidos que conspiran a constituir un gobierno nacional, amaga la disolución del Estado si la decisión del problema se precipita por el Congreso, si no se medita antes la combinación de los espíritus, y no se disponen los medios para contener el furor de los que sin detenerse en ellos buscan el término feliz de sus proyectos». En esa misma carta, Darregueyra contempla bien el episodio vinculado con la constitución, al hacer resaltar que está bien que se discuta «con acaloramiento sobre la forma de gobierno como que ha de ser la base de la constitución». El otro diputado por Buenos Aires, Antonio Sáenz, en la comunicación de 1 de febrero de 1817 a la Junta electoral, al referirse al estado de los trabajos en el Congreso, expone con precisión esta honda crisis sobre la forma de gobierno, que la constitución no resolverá, pues lo mismo que su

compañero de diputación le manifiesta: «Inspiramos la idea de que se estableciese primero la forma de gobierno, por ser el punto de arranque de donde había de partir la comisión que se nombrase para trabajar el proyecto». Y más adelante, concretamente, agrega: «entramos a tratar la forma de gobierno: la rivalidad [se refiere a las de las provincias contra Buenos Aires] llegó a su colmo en esta discusión: los diputados de Córdoba, los de Salta, y casi todos los del Perú, hicieron formal empeño para que al mismo tiempo se declarase por capital al Cuzco y se pusiese la dinastía en la familia de los Incas. Representamos que para dar monarca al país se necesitaban poderes especiales, y que sólo los teníamos para hacer constitución; que lo uno era distinto de lo otro, y que sin mezclarnos en lo que se nos había encomendado, debíamos hacer lo que se nos había exigido. Mas fué en vano, porque se nos dijo, que si se había manifestado adhesión al sistema monárquico, era en el supuesto de restablecer los Incas, y que los tres puntos se habían de votar simultáneamente; resultó de aquí no poder arribar a una sanción, quedando hasta hoy indecisa la forma de gobierno. Es bien conocido que sin esta antecedente resolución no se puede tratar un sistema ordenado de constitución, como no se puede levantar un edificio sin llenar primero los cimientos». Con anterioridad, San Martín — aun no está reunido el Congreso —, en 24 de febrero de 1816, ya exponía su punto de vista sobre forma de gobierno, especialmente en lo que concernía al federalismo; bien claro sostenía: «Me muero cada vez que oigo hablar de federación. ¿No sería más conveniente transplantar la capital a otro punto, cortando por este medio las justas quejas de las provincias? ¡Pero federación! ¿Y puede verificarse? Si en un gobierno constituído y en un país ilustrado, poblado, artista, agricultor y comerciante se han tocado en la última guerra contra los ingleses (hablo de los americanos del norte) las dificultades de una federación, ¿qué será de nosotros que carecemos de aquellas ventajas? Amigo mío, si con todas las provincias y sus recursos somos débiles ¿qué no sucederá aisladas cada una de ellas? Agregue usted a esto las rivalidades de vecindad y los intereses encontrados de todas ellas, y concluirá

usted, que todo se volverá una leonera, cuyo tercero en discordia será el enemigo».

El diputado Oro, en la sesión de 12 de julio de 1816, plantea su retiro del Congreso si se declara la forma de gobierno sin consultar a los pueblos, e insinúa la conveniencia de dar un «reglamento provisional». El día 23 de septiembre se resuelve, bajo el apremio de las circunstancias políticas, la traslación del Congreso, sin decir dónde ni cuándo, y la residencia del Director Supremo en la ciudad de Buenos Aires, hecho que determina que en la sesión siguiente, 25 de septiembre de 1816, quede fijada esta última ciudad; al mismo tiempo se resuelve proveer previamente a un reglamento por «la urgente necesidad de asegurar el orden orden interior en los pueblos». Dos días más tarde se propone la discusión del «reglamento provisorio que para el régimen del estado formó la comisión nombrada al efecto», enredándose los miembros en un debate que se prolonga a la sesión siguiente, día 28, y termina por designarse una nueva comisión, «para revisar, metodizar, corregir y presentar el reglamento para su sanción», todo en vista del traslado del Congreso a Buenos Aires. El 2 de octubre de 1816 se reinicia la consideración del reglamento, interrumpiéndose hasta el 14 del mismo, para seguir los días 15, 16 y 17 inmediatos sin finiquitarlo. Pero el 4 de noviembre, antes de continuar con esta materia, Darregueyra formula una moción fundamental «para que se fije el término de la duración del Congreso, con concepto limitadamente al objeto de dar la constitución, tanto por ser el segundo artículo de la lista de asuntos que el Congreso debe tomar en consideración con preferencia, cuanto por la expresa cláusula de sus poderes, que se le señala el término de un año para fijar la suerte del estado, que juzgaba cumplida con la declaratoria de independencia y dar la constitución, expresando que pasados siete meses desde que se instaló el Congreso, sin que esto último se haya podido verificar». Apoyada la moción por Passo y Bustamante, con un agregado de «fijar la suerte del país», que el autor no acepta — y así se hizo constar expresamente —, se termina la lectura del Reglamento provisorio, dejándose en suspenso los artículos anotados, que se tratan desde

la sesión del 6 de noviembre, en adelante, hasta el 22, en que es definitivamente sancionado, quedando sólo pendientes algunas proposiciones de Anchorena, muy importantes, y otras de Serrano.

Pero el *Reglamento* no entra en vigor, porque Pueyrredón lo devuelve en 8 de agosto de 1817 con una serie de observaciones, lo cual da motivo a que se estudie de nuevo y aparezca bajo la forma conocida de 1817. Hasta ahora no se conocen sino fragmentariamente los reparos, debido a la destrucción del archivo, pero puede establecerse que el 18 de diciembre el Director oficia al Congreso para comunicarle «que se pone en limpio el Reglamento Provisorio con sus adiciones para mandarlo publicar», adiciones que respondían, seguramente, a lo que nos revela la nota repuesta del Congreso, de 30 de noviembre de 1816, por la que se le remiten las «correcciones al Reglamento Provisorio del Estado». Transcurrido algún tiempo, y como no se pone en vigencia, el Congreso debe pedir cuentas al Director, quien en 21 de mayo de 1817, «acusa recibo de la nota fecha 10 [¿de mayo?] pidiéndole razón de los inconvenientes que haya tenido para poner en vigencia el Estatuto Provisorio». Y al día siguiente, el mismo Director, «observa el art. 3, cap. 2.º, sec. 2.ª del Estatuto Provisional en lo que se refiere a los límites puestos al Poder Ejecutivo».

Ni un solo momento se deja de considerar el problema de la constitución permanente, a pesar de las otras sanciones; el 6 de noviembre de 1816, el diputado Rodríguez, saliendo del terreno de los tanteos, hace indicación «para que se nombre una comisión con el objeto de trabajar un proyecto de constitución análogo a las circunstancias del país... y que concluído, lo presente al Soberano Congreso». Apoyada la moción, se entra a discutirla en la sesión del día 14 de diciembre de 1816; «tom[a] la palabra el diputado Godoy», para sostener los inconvenientes que existen de formar el proyecto, «por el estado de crisis del país, por la instabilidad de cualquier constitución, expuesta a recibir variaciones, según las que el tiempo y circunstancias diesen al estado, con otras razones que dedujo».

Por estos motivos el diputado preopinante hace indicación en el sentido de que, ante todo, debe decidirse «si el país se [halla] en esta-

do de recibir una constitución permanente, o si solamente [ha] de sostenerse con una provisoria hasta oportunidad más bien indicada». No se agota el debate en esta sesión, pues se pasa el día 16 de diciembre de 1816, en que se impende todo el tiempo sin llegar a un resultado, y en que los opositores a la sanción, entre otras razones, arguyen con «principios y doctrinas políticas análogas al caso con observaciones eruditas sobre el origen y causa de la inconsistencia de las constituciones de algunos países, donde fueron dictadas en tiempos semejantes, agregando el estado de alteración y turbulencias de nuestras provincias, división de los ánimos de sus habitantes, trastornos en sus usos, costumbres y habitudes, producido por la revolución &. &. Todo lo que parecía en su juicio presentar un obstáculo a la empresa de constituir el país de un modo permanente; mucho más si se [atiende] a la incompleta representación de algunos pueblos en congreso, y a la ninguna de otros ocupados por el enemigo &. &.». Replican los sostenedores de la constitución definitiva, a cuya cabeza está la diputación de Buenos Aires, arguyendo «que acaso la constitución ser[á] uno de los medios capaces de fijar la suerte del país y de calmar a lo menos, cuando no extinguir el fuego de las discordias por el respeto que se conciliaría con la calidad de permanente, efecto que no debe prometerse de reglamentos provisorios, que por tales indicaban otro mejor que esperar. Y lo que es más que todo, que siendo un país sin constitución permanente, inconstituído, y sujeto a continuas mutaciones, no podía prometerse un enlace ventajoso con nación alguna, sin cuyo auxilio, a pesar de nuestros esfuerzos, quizá no arribará o arribará muy tarde al rango de los demás países que hacen figura en el globo &.». Prosigue la consideración de esta materia el día 20, en que el mismo diputado Godoy, quien como es sabido representa a Mendoza, hace un agregado a su primitiva moción para «dar al reglamento provisional todo el vigor de una constitución permanente, y capaz de contener el tumulto de las pasiones que en la actualidad trabaja[n] a los pueblos, y probablemente aun después de rechazado el enemigo exterior, se hicieran previamente al menos dos pactos entre las provincias representadas: primero, la unidad

absoluta o unión concertada en la defensa del país contra el enemigo común; segundo, de observar puntualmente el reglamento provisorio dado por el Congreso, hasta que convocándose otro nuevo en circunstancias más favorables, se sancione la constitución permanente de la nación».

Complicado así el asunto, continúa debatiéndose, transcurriendo el año 1816 sin que se decida el problema constitucional. En la reunión del 1 de enero de 1817, se determina suspender las sesiones el 15 del mismo y trasladar el Congreso a Buenos Aires el 1 de febrero; llegado el 15 de enero, se fija un prórroga hasta el 18 y, al mismo tiempo, que las sesiones se reanudarían el 15 de marzo de 1817. Y así queda el asunto, para ser ventilado en Buenos Aires, en un ambiente político completamente distinto de la lejana provincia mediterránea, cuando ya habíase esfumado toda esperanza de que el Congreso permaneciera en el interior del país.

Pero antes que éste reabra sus puertas, se plantea en la Junta electoral de Buenos Aires la controversia de una nueva elección de diputados y la expiración del mandato de los representantes de esta provincia al Congreso, todo en presencia de una nota del doctor Antonio Sáenz, en que propone la suspensión de dicho cuerpo y se forme una simple Comisión representativa con uno o dos diputados por provincia, y mientras dure el estado de cosas nada propicio «para dar al presente su constitución al País». La votación en la Junta resulta negativa a la indicación de Sáenz, y en sesión de 20 de marzo de 1817, se procede a la designación de diputados que deben representar a la provincia en el Congreso, todo previo a la lectura de las instrucciones. Resultan electos siete diputados conforme al precedente y sus instrucciones y poderes se formularán por una comisión de tres miembros; mientras tanto, si llegara a reunirse el Cuerpo deben hacer «uso de los poderes que se dieron a sus Predecesores, y deben existir en la Secretaría del Congreso, y arreglándose en todo a las instrucciones que aquéllos tuvieron».

Al fin, el 11 de abril de 1817, la Junta Electoral encara el estudio de los poderes e instrucciones formados por la comisión especial.

En substancia éstas no difieren, en lo que respecta a la necesidad de una constitución, de las de 9 de septiembre de 1815, sancionadas el 11 del mismo; varían sí en lo que corresponde a la estructura que debe tener la constitución. No obstante, en éstas se agrega un punto noveno, que afirma aun más la política tendiente a dictar una carta fundamental, cuando es dado leer que «se encarece a los Diputados se esfuercen a dar la Constitución que fuese adaptable a las circunstancias del país, y porque tanto se anhela: Y cuando se creyese inoportuna, instando entonces vivamente para que se dé una ley, o reglamento provisorio para el Estado, como también para que se nombre una comisión de las Provincias, que vele sobre su observancia, se retiren»; se trata, pues, de dictar la constitución definitiva o provisoria, pero, de toda manera, una constitución. A renglón seguido, y en la misma sesión, se ratifica ampliamente el propósito antes enunciado, en forma reiterada y limitada. El Congreso, en su sesión preparatoria del 19 de abril, por la noche, resuelve suspender la incorporación de los diputados electos por Buenos Aires, en virtud de lo restringido de sus instrucciones, y hasta tanto se explique la Junta electoral de esta última provincia. En la comunicación dirigida a la Junta, de 21 de abril de 1817, se analizan las instrucciones exhibidas y se arguye «que para fundar la incorporación de dichos beneméritos representantes [— los diputados —] sobre bases sólidas, y que jamás sean germen de disturbios en el Soberano Cuerpo se ha dispuesto suspenderla, hasta que esa Corporación ponga en toda su luz por medio de una explicación clara y bien detallada el sentido genuino de dichas cláusulas procediendo con la brevedad, que demanda la interesante apertura del Congreso». Tomada en consideración por la Junta el 1 de mayo, se decide contestar de inmediato la consulta, en términos que en realidad nada agregaban a la situación creada desde la existencia del Congreso; se mantiene incólume el propósito de que se dicte una constitución, prosiguiéndose así, por parte de Buenos Aires, en el programa de alcanzar la organización definitiva del país. El 3 de mayo, el Congreso discute la respuesta «con la delicadeza propia de su gravedad», y resuelve la aceptación de los repre-

sentantes, porque los nuevos poderes «deben reputarse los mismos que los obtenidos por los anteriores Diputados», principio que se sostiene en la sesión del 5 de mayo cuando se produce la incorporación.

El 12 de mayo de 1817, a las 11 de la mañana, se realiza la reapertura solemne del Congreso, con varios discursos y los consabidos regocijos populares y luminarias por la noche, y sin alusión alguna — en lo que, *El Redactor* publica —, a la tarea constitucional; preside el acto Tomás Godoy Cruz, diputado por Mendoza, quien como vimos se había mostrado adversario a toda constitución. El 29 de mayo, el diputado Sáenz plantea por vez primera, en este segundo período del Congreso, con motivo de la moción que hace para «examinar de nuevo el Reglamento» provisorio, «si conv[iene] al presente dar la Constitución»; aunque apoyan la proposición un número suficiente de diputados, se decide diferir el asunto a la otra sesión, lo que no se cumple, motivando, en la reunión del 6 de junio de 1817, una fundada exposición del diputado Zavaleta, quien pronuncia «un laudable discurso con toda la vehemencia que es capaz de inspirar el celo público», y en el que plantea la orientación que se debe tener en el sentido de constituir el país. El debate se hace extenso y general; algunos diputados, sostienen la amplitud de acción del Congreso y que todos ellos, a excepción de los de Buenos Aires, tienen suficientes atribuciones, y en consecuencia éstos se hallan obligados a someterse a la decisión de la pluralidad. Aunque reconocen que la «constitución [es] la obra más interesante que [debe] salir de sus manos, no por eso han de suponerse éstas atadas para cualesquiera otras operaciones», máxime si se considera que el Congreso reúne todos los poderes del Estado, residiendo en él la soberanía nacional, según lo declarara al instalarse.

Varios diputados tachan de inexacta la afirmación de que las instrucciones y facultades de muchos colegas sean sin límites, así como sostener que el Congreso reúna los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, porque importa admitir una jurisdicción absoluta por encima del Estado mismo; sólo la carta constitucional puede fijar los poderes

y sus atribuciones. Se discute en las sesiones del 6 y 9 de junio sin llegar a votarse; pero en esta última, Zavaleta concreta su moción en los siguientes términos: «que se sirviese declarar el Congreso: que todos los negocios particulares se sustancien, y determinen en los tribunales a que correspondan, y conforme a las leyes que rigen por ahora, y entretanto no se publique la constitución, o el Soberano Congreso da nueva determinación para los casos extraordinarios. En seguida el señor Pacheco pid[e] que la precedente proposición se transcribiese en el Acta, observando que si el Soberano Congreso accedía a ella en los términos propuestos, resultaba modificada la moción por el mismo que la había hecho; pues habiéndose antes discutido sobre la potestad del Congreso, tomaba ahora la cuestión un carácter práctico, en cuyo caso su parecer era conforme al del preopinante, por ser arreglado en todas sus partes a la conducta que había observado en tales casos la Corporación Soberana. Después de algunas reflexiones sobre esta incidencia se echó de ver que aunque había alguna discordancia en cuanto al poder absoluto o determinado del Congreso, la totalidad sin embargo, parecía de acuerdo en que debía desentenderse de aquellos asuntos que no tuviesen una trascendencia general, y no fuesen de urgente deliberación con el fin de quedar expedito para los trabajos sublimes de la Constitución, o de un reglamento equivalente en caso de no considerarse aún oportunidad para aquélla».

La moción de Zavaleta ya no implica que se dicte de inmediato una constitución; se escamotea el fondo del asunto, pues todo ello conduce, solamente, a hacer más expedita la vía a fin de plantear de nuevo la controversia en el Congreso sobre si debe dictarse o no. El 9 de junio tampoco se vota y sólo el 16 se resuelve, por unanimidad, *que el Congreso no conozca por punto general en asuntos particulares: y que con la brevedad posible fije una regla para los que no la tienen en las Leyes que rigen: sin que esto perjudique que pueda conocer en alguno muy raro y extraordinario en que la salud y necesidad pública así lo exijan indispensablemente a juicio del mismo Congreso con un voto sobre las dos terceras partes.*

El mismo día se aprueba una propuesta del diputado Patrón, para que el Congreso arbitre los medios de destinar las sesiones ordinarias «a los trabajos de la Constitución o Estatuto provisorio». En 20 de junio, se discute si la moción Sáenz — «para que antes del examen del nuevo reglamento se decidiese si convenía en el día dar la constitución» — es de preferencia a otro asunto relativo a una comisión militar contra ladrones, que propone el Director Supremo; tampoco se llega a decisión alguna sobre esto, lo que solamente se logra en la sesión extraordinaria del 21 de junio.

Así nos trasladamos al 23 de junio de 1817, en que se abre un gran debate, en torno de la moción Sáenz, antes referida, y que continúa en los días 27 de junio, 2, 4, 21, 28 de julio, 1, 6, 8 y 11 de agosto siguiente, todo para solucionar definitivamente el negocio, y comenzar una nueva etapa del proceso. En esta larga discusión, que por los antecedentes mentados se preanuncia sería de suma importancia y daría lugar a una «ardua controversia», se parte del hecho esencial de que la forma de gobierno y la constitución son un solo asunto. Sáenz y Passo constituyen las figuras descollantes de la diputación de Buenos Aires, aunque el primero lleva todo el peso de la polémica, traduciendo sus íntimas convicciones ya sostenidas en el informe del 1 de febrero a la Junta Electoral. Circunscribe su razonamiento a si la constitución debe ser permanente o provisoria: después de disquisiciones teóricas, sostiene que no puede darse una constitución permanente sin una previa «declaración de una forma perpetua de gobierno». Pero, lo más difícil resulta de las circunstancias y momento en que se encuentra el territorio del Estado, dividido por la anarquía u ocupado por el enemigo; pues «el Congreso [no tiene facultades], en virtud del sistema representativo que el país ha adoptado, para disponer de la suerte futura de las provincias, que o por sufrir el yugo de los enemigos, o por otras circunstancias, carecen hoy de representación competente, tampoco las tiene para dar una constitución que las comprehenda; y una constitución que no las comprehenda siendo como son una parte principal e integrante del Estado, o importaría una renuncia, una exclusión de ellas, y entonces

atacaríamos enormemente la integridad del Estado, que a todo trance hemos jurado sostener, o jamás podrá llamarse sin evidente contradicción constitución del Estado: ni careciendo de partes elementales, podrá tener otra naturaleza que la de un Reglamento, o Estatuto interino y provisional». Serrano, que actúa de presidente, y Aráoz, sostienen «la misma opinión» de Sáenz, entrando en detalle a considerar la declaración previa de la forma de gobierno y, más que todo, a resolver la crisis de la guerra de la independencia, por una parte, y a afianzar un orden interno, paulatinamente, dirigiendo la opinión pública hacia una solución que más conviniera a los intereses del Estado, por la otra; y que una vez que se haya logrado por medio de leyes provisorias estos objetos, entonces se congregará «la representación completa de la Nación, que dará la constitución permanente». Godoy Cruz recuerda lo que había dicho anteriormente en Tucumán, y cree «que no hay un Diputado que no conv[enga] en que las circunstancias actuales del país resist[en] la oportunidad de la constitución permanente», y sólo es adecuado dar un reglamento o estatuto.

Rompen el fuego en contra de esta corriente de ideas, Zavaleta y Pacheco, pues cualesquiera «fuesen las circunstancias presentes [del país] debe ser constituído». Todos los poderes, a su juicio, quieren que la nación se constituya, y en virtud de la necesidad de organizarse se ha instalado el Congreso, a quien compete hacer efectiva la obra para las provincias que en estos momentos se hallan en estado de libertad. Atacan la opinión de que el país no tiene ninguna experiencia constitucional, pues ya se han aplicado algunos reglamentos y estatutos, y por otra parte, no creen que la situación social y política sea tan grave como para temer los desórdenes preanunciados. Además, «el temor de las consecuencias que pudiera producir la repulsa de la constitución en algunas partes del Estado, por un efecto de las divisiones aún no bien cicatrizadas, era común al Estatuto o reglamento, que debe darse según la opinión contraria; y que siendo buena la constitución y conveniente a los intereses de los pueblos, nunca podrá imputarse a los Diputados que la promulguen cuales-

quiera resultas, que sean extrañas a su formación: que aunque sobreviniendo, como es de esperarse, la época apetecida en que recobre todo el Estado su libertad, deba reformarse y variarse la constitución que ahora se haga para proporcionarla entonces a las nuevas circunstancias, y para que reciba todo el lleno de perfección de la voluntad general de todos los pueblos completamente representados, esta consideración de lo futuro no la puede desnudar del carácter que ahora tenga como propia y verdadera constitución, pues todas las obras humanas están sugetas al mismo destino».

Chorroarín, diputado por Buenos Aires, rebate las opiniones precedentes, basándose en que aún no hay forma de gobierno perpetua sancionada, ni existe en el Congreso «representación bastante para declarar[la]», pues como es sabido muchas provincias no han concurrido, y otras, del antiguo virreinato, están ocupadas por los españoles. Existen leyes que pueden mudarse con la experiencia, pero ni la forma de gobierno «ni las leyes fundamentales del estado, una vez adoptadas no [pueden] variarse, ni reformarse sin ocasionar convulsiones ruinosas y sin desquiciarlo todo: que para dar al país la constitución permanente [es] necesario consagrarse primero a la reforma y preparación conveniente de las costumbres en que deb[e] apoyarse, y por consiguiente que lo único que [puede] hacerse en el día [es] distribuir debidamente los poderes bajo la forma interina y pie en que hoy se halla el gobierno, para que sean respetados todos los derechos, y nadie sea atropellado, y para conservar nuestra independencia, que todavía se halla amagada de un sinnúmero de peligros».

El diputado Rivera, por Mizque, se opone a una constitución permanente, replicando Castro, por La Rioja, quien «en un discurso enérgicamente pronunciado def[iende] la necesidad y conveniencia de dar al estado en su situación actual la constitución más conforme», pues éste es el fin primordial del Congreso. Tampoco es conveniente postergar la sanción de la misma esperando que se produzca la entera libertad del territorio, porque se hace más difícil la aceptación uniforme, y al contrario será mayor la discordia; la constitución

contribuirá a formar el espíritu de orden, modificando las costumbres políticas.

El diputado por Buenos Aires, Paso, entra al debate pronunciando «un bello discurso» y haciendo un resumen de todo lo dicho anteriormente para llegar al resultado que debe procederse a dictar una constitución permanente; apoya este orden de ideas el diputado por Charcas, Zudañes. Interviene de nuevo el autor de la moción, Sáenz, quien se extiende largamente sobre lo debatido para demostrar que la discrepancia es más bien formal que de fundamentos; quiere probar «que la cuestión [es] en realidad de puro nombre, pues los diputados que sost[ienen] la opinión negativa esta[n] porque se [haga] en orden a la división de los Poderes, y arreglo de la administración cuanto querían que se hiciese los Diputados que sost[ienen] la afirmativa, discordando solamente en que tal división y arreglo por las circunstancias del Estado, que no se halla representado en una parte muy principal, y demás razones que se han dicho, no [pueden] llevar el sello de una constitución rigorosa y permanente».

En la sesión del 1 de agosto de 1817, el diputado Zudañes opina que la materia está suficientemente discutida y que corresponde entrar a votar «¿si conviene al presente dar la Constitución?» Previamente se establece que la cuestión es de primer orden, en cuanto al número de sufragios, procediéndose en seguida a tomar la votación. Como es de presumirse, los diputados no se limitan a votar por la afirmativa o la negativa; de ahí que se deja la calificación de los sufragios para la sesión siguiente. El 6 se verifica el cómputo y se percibe «que aunque la mayoría del Congreso está *porque se diese al presente la Constitución*, sin embargo una gran parte de los votos cont[iene] calidades diferentes y no [pueden] conciliarse en los términos requeridos para hacer sanción en los asuntos de primer órden, como el presente. El señor Malavia y otros Diputados exig[en] que se reserv[e] a los Pueblos ocupados por el enemigo el derecho de revisión y sanción: el Señor Bustamante, y algunos otros, que se salvasen por un artículo de la Constitución los derechos de los Pueblos no representados; y habiendo prevalecido una votación en estos últimos términos después de haberse reflexiona-

do prolijamente sobre las dificultades que embaraza[n] el arribar a la pluralidad competente, [hace] moción el señor Carrasco para que igualmente se salv[en] los derechos de los Pueblos ocupados por el enemigo, que tienen en el Congreso representación diminuta, y habiendo sido suficientemente apoyada se señal[a] para su discusión la sesión próxima». Reabierto el debate sobre las salvedades, se proponen varios arbitrios para que se integren las diputaciones o se simplifiquen. Por último, el 11 de agosto de 1817 se da fin al asunto mediante un temperamento conciliatorio, «para acordar las opiniones de los señores Diputados, que aunque de acuerdo en la mayor parte en orden a que se diese al presente la Constitución, discorda[n] sin embargo en la combinación de esta providencia con el grado presente de la Representación Nacional: consideración de que depend[en] las calidades adherentes a una parte de los sufragios, y la moción discutida del señor Carrasco, que ellas habían originado. En esta virtud se fij[a] la proposición siguiente: *Si por un artículo de la constitución se salvarán los derechos, que respectivamente tengan las provincias y pueblos del Estado.* Se sanciona la afirmativa por una pluralidad excedente».

De inmediato, se pasa a discutir la designación de una comisión encargada de redactar el proyecto de constitución definitiva, que se fija en cinco miembros y se compone de los diputados: Teodoro Sánchez de Bustamante, por Jujuy; José Mariano Serrano, por Charcas; Diego Estanislao Zavaleta, Juan José Passo y Antonio Sáenz, los tres por Buenos Aires. De este hecho se desprende que hay un evidente desequilibrio en pro de Buenos Aires.

A duras penas, y en circunstancias bien difíciles y sin ideas definidas en materia de gobierno, el Congreso se decide a iniciar la obra teórica de una constitución permanente, supliendo mientras tanto el vacío con un Reglamento provisorio, que es el mismo Estatuto de 1816, más las observaciones de Pueyrredón, Reglamento que terminado el 2 de diciembre de 1817, es comunicado el 5 para resultar promulgado a principios de 1818. Con esto, se realiza el segundo trabajo constituyente del Congreso, y se implanta el segundo texto constitucional en el país, provisoriamente, y hasta que se promulgue uno definitivo.

Para mayor ilustración, haremos un breve examen comparativo de este nuevo texto con el Estatuto de 1815. Como éste, consta de 7 secciones, coincidiendo ambos en la primera de ellas. La segunda, en su capítulo 1.°, es mucho más completa, y por el artículo 2.° se establece que «hasta que la constitución determine lo conveniente, subsistirán todos los códigos legislativos, cédulas, reglamentos y demás disposiciones generales y particulares del antiguo Gobierno Español, que no estén en oposición directa o indirecta con la libertad e independencia de estas provincias, ni con este Reglamento y demás disposiciones que no sean contrarias a él, libradas desde el 25 de mayo de 1810».

La tercera sección carece de novedad y la cuarta es más amplia que el modelo. La quinta, discurre «de las elecciones de oficios y empleos públicos», y en su capítulo 1.° innova lo referente a las elecciones de «gobernadores intendentes, tenientes gobernadores y subdelegados [los que] se harán a arbitrio del Supremo Director del Estado, de las listas de personas elegidas de dentro o fuera de la Provincia, que todos los cabildos en el primer mes de su elección formarán y le remitirán» (art. 1.°). Y decimos que innova, porque según los artículos 1.° y 2.°, del cap. V, de la sección quinta del Estatuto de 1815, los gobernadores de provincia deben nombrarse por los respectivos electores, quienes eligen «seis ciudadanos de las calidades necesarias, cuyos nombres serán insaculados, y los tres primeros que salgan por suerte serán otros tantos candidatos, de los cuales elegirán a pluralidad de sufragios el que haya de ser gobernador de la Provincia». En cuanto a los tenientes gobernadores, son nombrados por el Director, de una terna propuesta por el Cabildo de su residencia, y los subdelegados lo son por los gobernadores de provincia. En la disposición de 1817 sólo se autoriza a los Cabildos para preparar las listas de candidatos, que no deberán exceder de ocho ni bajar de cuatro, para cada cargo.

El capítulo II de esta última sección, determina que «las elecciones de empleos consejiles se harán popularmente en las ciudades y villas donde se hallan establecidos Cabildos». Es decir, que son actos de los que participa todo el pueblo y no exclusivamente los vecinos. Las demás secciones no tienen variantes apreciables.

Pero la esperanza de todos está en la Constitución definitiva. La comisión designada se pone inmediatamente a la obra; algunos de sus miembros, v. gr. Sáenz, tienen una seria experiencia, por haber participado en los ensayos de 1813 y 1815. El Congreso acicatea a dicha comisión, que trabaja en un ambiente donde priman conceptos un tanto antirrepublicanos y antifederales, agravado todo con la gestión utópica de traer un príncipe a fin de coronarlo en el Río de la Plata. A comienzos de 1818 ya se halla listo el proyecto, que no es obra de Funes, como se dijo erróneamente, olvidándose que ni es diputado, en ese momento. Pueyrredón lo anuncia en su discurso del 25 de mayo de 1818, celebrando la festividad nacional, en los siguientes términos: «Ya la Comisión encargada de organizar el Proyecto de la Constitución lo ha puesto hoy en mis manos, y el Congreso va a examinarlo y discutirlo. La Constitución va a ser la regla fija y permanente, bajo la cual ha de perfeccionarse la grande obra principiada en este día, y bajo que han de disfrutar de ella las presentes y futuras generaciones. A las presentes corresponde unir sus esfuerzos para este fin».

Después de esta noticia, transcurre un mes más sin que tengamos señales de vida, hasta que por fin, el 16 de julio, a moción del diputado Gallo, se determina fijar días para discutir la constitución; el 27 de julio quedan designados los lunes y miércoles. El 31 de julio, el Presidente del Congreso pronuncia una alocución en donde considera que la obra a iniciarse «ha de abrir a nuestros pueblos comitentes la ruta segura de una felicidad estable; de una felicidad buscada a costa de tantos y tan innumerables sacrificios»; no cree que sea obra fácil, dada la tara del pasado histórico, por cuanto «ha sido desastrosa y abyecta la suerte a que nos sometió [la España], y a que aún se obstina en reducirnos.....; pero las dificultades que tenga Vuestra Soberanía que superar, serán otros tantos estímulos eficaces para la asiduidad de nuestras meditaciones. — Hoy más que nunca llama Vuestra Soberanía la atención del mundo político, concita la saña y asechanzas del tirano, y fija la vista de la Nación que le depositó la confianza de sus altos destinos. ¡Oh! si el Cielo quiere darnos el acierto, Vuestra Soberanía

habrá colocado la piedra fundamental de la generación americana, demarcado el punto de concentración y equilibrio esencial de los Grandes Poderes; señalado los límites de la libertad del hombre y del Ciudadano para pensar y obrar; y enseñado el respeto y sometimiento a las Leyes y a la Autoridad; habrá hecho en fin a la libertad digna de sí misma. El grado de perfección de que sea susceptible se lo darán el aumento posterior de las luces, la mejora de las costumbres y la progresiva posición política».

El proyecto circula manuscrito y los detalles de los debates a que da motivo no pueden conocerse sino a través de *El Redactor*, cuyos resultados se van anotando, a medida que se votan, en un ejemplar que hemos podido compulsar. La comisión al expedirse considera que lo que se haga debe someterse a la ratificación de los pueblos, aun de aquellos que no están representados en el Congreso, como Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes y la Banda Oriental, y de los que se encuentran ocupados por el enemigo, como los del Alto Perú. De paso diremos que las fuentes de su labor fueron las resoluciones que se habían dictado entre nosotros a partir del 25 de mayo de 1810, los proyectos de la Sociedad patriótica y de la Comisión oficial, de 1813, el Estatuto de 1815 y el Reglamento de 1817. En cuanto a legislación comparada, conoció la constitución de los Estados Unidos de Norte América, algunas de la Francia, en especial la de 1791, y la de Cádiz, de 1812. Con este bagaje de antecedentes van a iniciarse las discusiones.

La sección primera que a semejanza de los precedentes se refiere a la religión del Estado, no ofrece mayor novedad con lo que ya conocemos. Pero la sección segunda ya presenta una innovación, porque trata la formación del Poder legislativo, que se compondrá de dos cámaras: una de representantes y otra de senadores. Esta organización bicamarista se toma de las «más célebres Constituciones que nos han precedido, la de Inglaterra y de Estados Unidos, modelos verdaderamente dignos de imitarse en todo Pueblo libre», por lo tanto, la Comisión «no ha trepidado en adoptar de una y otra lo que ha creído mejor, y más consistente con la diferencia de nuestras circunstancias nacionales. En ambas se ha establecido la división del Cuerpo

Legislativo; y estribando este sistema en tan buenos fundamentos que ya pasa por un axioma en lo político, no ha podido menos de preferirlo al sistema de la unidad. La división del Cuerpo Legislativo asegura la permanencia de la Constitución; da una grande respetabilidad a las leyes, y precave su instabilidad; objetos todos de supremo interés público que no pueden consultarse de igual modo en el sistema de la unidad...».

La preocupación primordial del proyecto es armonizar la autoridad con los ciudadanos, como así también las funciones de los poderes que la ejerzan. La existencia de la Constitución interesa a la sociedad, porque su objeto «es fijar las prerrogativas del Pueblo y del Gobierno y sus límites respectivos para evitar los estragos de la anarquía, si el primero traspasando los que se le prescriben echa por tierra las prerrogativas del Gobierno, y para evitar la calamidad del despotismo si éste traspasando los suyos llega a destruir los derechos y prerrogativas del Pueblo». En cuanto a los poderes, se observa que «toda autoridad tiene una tendencia innata a extender sus prerrogativas, a ensanchar sus límites. En el sistema de la unidad se establecen dos fuerzas que tienen una dirección encontrada: la del Poder Ejecutivo o Cámara Nacional; y la de ésta que también se inclina naturalmente a coartar y debilitar las prerrogativas del Poder Ejecutivo»; pronto aparecen los conflictos, y «desde que una de estas fuerzas empieza a manifestar su acción en esta línea, no tarda en sentir la reacción de la otra que le resiste: a proporción que este choque se aumenta se divide el Pueblo; unas clases desean la victoria de su hacedor, otras la de sus hechuras. En este estado ceden ya las leyes su lugar a las pasiones; y el mal no para hasta la victoria de uno u otro extremo». Todo esto se quiere evitar con lo que se sanciona.

En el artículo 4.° se estatuye la composición de la Cámara de representantes, cuyos elementos se elegirán en proporción de uno por cada 25.000 habitantes, de manera que se integraría por unos 53 miembros, según el cómputo para la época. Pero mucho más importante que esto, es la discusión «sobre si la representación deb[e] ser provincial, haciéndose una Asamblea central en cada Provincia para nombrar los Dipu-

tados que correspondiesen a su total población respectiva; o si por separado deb[e] hacerse en cada pueblo que reuniese el número de la base, o una fracción bastante». A raíz de este problema se expresa sin ambages cuál es la manera de pensar de los congresales en materia de formas políticas, al decir que «en el establecimiento de la elección provincial no se consulta tanto la política, la conveniencia pública, ni aun la justicia, como estableciendo que cada pueblo que reúna el número de la base, o una fracción bastante haga por sí la elección de su Diputado. En la necesidad de preferir un sistema de concentración, y unidad, como más análogo a las circunstancias del país, que el de provincias o estados conferados, dicta la política que se quite a los pueblos el principal motivo de inclinación al federalismo, conciliando en lo posible las ventajas de una administración propia y particular con que éste los lisongea con otras más importantes que asegura el gobierno de unidad». Se declara, teóricamente, el aniquilamiento de toda manifestación federal y se resuelve que mientras la legislatura no arregle el método de elecciones, la próxima Cámara se constituirá conforme al Reglamento Provisorio.

Pero lo que descubre el espíritu dominante de los constituyentes en materia políticosocial, son los fundamentos que se exponen al considerar el artículo 6.°; de ellos resulta que la Comisión introducirá en «el sistema gubernativo del país las principales ventajas de los gobiernos monárquico, aristocrático y democrático, evitando sus abusos. El gobierno monárquico es ventajoso — por la unidad de los planes, por la celeridad de la ejecución, y por el secreto, de modo que tan respetable a los agitadores del orden público, como a los enemigos exteriores con una mano previene los complots que amenazan interiormente, y con la otra contiene las invasiones de afuera. El gobierno aristocrático es ventajoso porque los negocios públicos son manejados por hombres eminentes y distinguidos que han tenido proporciones para educarse brillantemente, y adquirir los talentos necesarios para desempeñar sus cargos con acierto y esplendor. El gobierno democrático es ventajoso por la elevación y seguridad que inspira a todos los Ciudadanos el derecho de tener parte en la formación de las leyes

que han de obedecer, en las elecciones, y demás transacciones públicas en que se hallan altamente interesados. Depositando el Poder Ejecutivo en una sola persona el Proyecto apropia a nuestro gobierno la unidad, esa cualidad importante de las Monarquías. Llamando al Senado a los Ciudadanos distinguidos ya por pertenecer a la clase militar y a la eclesiástica, ya por sus riquezas y talentos aprovecha lo útil de la aristocracia. Reservando para la Cámara de representantes a los Ciudadanos sin goce de fuero, o de la clase común le da un carácter de democracia».

Esta reunión de elementos, verdadera panacea, no es exótica, porque «si es cierto que un sistema social se acerca tanto más a la perfección, cuanto más se adapta a la situación y extensión del territorio, a las disposiciones de la naturaleza, y habitudes de los pueblos que han de recibirlo, hay mucha razón para creer que el propuesto es para nosotros el más conveniente». En consecuencia, hay que buscar un sistema político adecuado, pues «nuestras Provincias comprenden un vasto territorio, expuesto a ser invadido por muchos puntos, y a conmociones internas: circunstancias todas que exigen de parte del Gobierno una rapidez de acción proporcionada, y por consiguiente nos es necesario un Poder concentrado cual la unidad Ejecutiva». Bien orientado el sistema político, tienen fe en la grandeza futura, la que préanuncian en un tono entusiasta, pues «este vasto territorio es fertílisimo, llamado a un comercio floreciente, al ejercicio de todas las artes y ciencias, y a sostener grandes empresas, la aplicación, buen gusto y habilidad de los habitantes en general, debe por consiguiente haber lujo, riquezas considerables, y genios sobresalientes en letras y armas».

Cuando entran al terreno de la organización social, se confiesan sostenedores de la jerarquía. Porque si se observa la estructura de la colectividad, se advierte que «hay en el país algunas clases, cuyas condecoraciones, inmunidades y fueros están los pueblos habituados a reconocer y respetar, en lo que no ha tratado el Congreso de hacer innovaciones». En consecuencia, la Constitución debe adecuarse a esta modalidad, sino resultará algo efímero, con el peligro de «incurrir en la temeridad de algunos legisladores que pensando gobernar a los hombres

por sistemas especulativos trataron de allanarlo e igualarlo todo sin dar lugar a las jerarquías que forma el curso ordinario de las cosas, o que ya cuentan con la posesión y el hábito». La salvación está en «interesar en el sostén de la Constitución a las clases y a los Ciudadanos que han sido hasta aquí, o que serán de grande influjo y respetabilidad en el País. Tal es uno de los motivos del establecimiento del Senado, de ese cuerpo respetable, cuyas puertas se abren a las Clases y ciudadanos distinguidos». De manera que el sistema bicamarista que se propicia responde a una conciliación de formas de gobierno antagónicos.

El artículo 9.°, tomado de la constitución de Estados Unidos, dispone que «la Cámara de Representantes tiene exclusivamente la iniciativa en materia de contribuciones, tasas e impuestos, quedando al Senado la facultad de admitirlas, rehusarlas u objetarles reparos». He aquí reducido este último cuerpo a la función exclusiva de contralor.

Por el artículo décimo se implanta el juicio político inglés, el *impeachment*, a fin de regular la conducta de los altos magistrados, juicio que, repetimos una vez más, se ha confundido a menudo, cometiendo un error, con el de *residencia* español. A la Cámara de representantes se le acuerda «el derecho privativo de acusar de oficio, o a instancia de cualquier Ciudadano a los Miembros de los tres Grandes Poderes, a los Ministros de Estado, Enviados a las cortes extranjeras, Arzobispos u Obispos, Generales de los ejércitos, Gobernadores y Jueces superiores de las Provincias, y demás Empleados de no inferior rango a los nombrados, por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos, infracción de la Constitución, y otros que según las leyes merezcan pena de muerte o infamia».

Si los artículos 11.° y 12.°, no tienen mayor trascendencia, el 13.° proyectado ofrece la particularidad de que introduce el sistema vitalicio de la Cámara de los Lores, es decir que «la duración de los Senadores [será] por el tiempo de su buena comportación». Esta cláusula levanta grandes resistencias, a pesar de que la amovilidad «se sostuvo con celo y buenos discursos». Mas los opositores al principio, en la sesión del 23 de septiembre, llevan un ataque decisivo; sostienen «que

una duración regular en sus empleos era suficiente para producir los buenos efectos que se esperaban de la perpetuidad de los Senadores en cuanto a la estabilidad del orden y de la Constitución, a la respetabilidad del cuerpo, y a la experiencia de sus miembros: que si la amovilidad era un impedimento para que desempeñasen el cargo de Jueces de los grandes funcionarios, también lo debería ser para que los Diputados ejerciesen la no menos peligrosa atribución de acusarlos: que la perpetuidad de los Senadores ponía en evidente riesgo la parte democrática de la Constitución, y en breve la arruinaría, facilitándose por esta ley el terrible movimiento acreditado siempre por la experiencia de democracia, aristocracia, oligarquía y despotismo; que la naturaleza humana era tan expuesta a corrupción que las obligaciones que contraen los hombres necesitan en general renovarse periódicamente para no perder su vigor e imperio, y así todas las instituciones se alejan con el discurso del tiempo del espíritu y fines que tuvieron en su origen: que si las plazas senatorias eran un premio, debían circular igualmente entre los Ciudadanos más beneméritos, y no estancarse en unos pocos; y si eran una carga, debían repartirse del mismo modo entre ellos, y no gravarse a unos pocos; que si los Senados perpetuos presentan en algunas Naciones un aspecto favorable, también presentan otro funesto y ominoso, tal es haber dado lugar a remedios violentos que anuncian la gravedad del mal, como en Roma la creación del tribunado, y todos los males que se siguieron después, y en Creta el haber autorizado la revolución, como único contrapeso del poder Senatorio». Al fin se rechaza el despacho y se fija la duración de 12 años, debiendo renovarse el cuerpo por terceras partes (art. 12 de la Constitución).

Pero la organización del Senado dará motivo a intensos debates, cuando se entra al artículo 14, tocante a la forma en que las provincias se encontrarán representadas. En atención a que no pueden conciliarse las opiniones, se posterga, y sólo después de haberse votado el artículo 88 del proyecto — final de las atribuciones del P. E. —, se vuelve sobre el asunto y se reanuda una larga discusión en donde «se reiteraron las reflexiones en pro y en contra de esta parte del artículo.

La opinión afirmativa se apoyaba substancialmente en que esta forma era consecuente con la naturaleza y espíritu del Senado que trataba de instituirse en el Proyecto. Es indudable que la Cámara de Representantes por el orígen y cualidades requeridas en sus miembros es un cuerpo propenso a obrar según las impresiones del espíritu de Pueblo y de Provincia; pero este espíritu particular, centrífugo por su naturaleza, no dejaría de producir a la larga la disolución del Estado, si no fuese moderado y contenido por otro espíritu general y de concentración existente en un Cuerpo, que teniendo siempre por divisa la balanza del interés nacional cuidase de resistir toda medida que no se hubiese pesado en ella, llamando de este modo a un centro común los intereses y aspiraciones que tirasen a dispersarse. Este cuerpo como se ha visto debe ser el Senado; mas él no sería apto para tan interesante destino si cada provincia nombrase su Senador en la misma forma que a sus representantes pues ligados entonces con los mismos vínculos particulares que estos, no serían más que Diputados con distinto nombre». De aquí se infiere que al discutirse la forma de elección prima un espíritu muy distinto de lo que resultó en concreto, o sea que cada provincia tenga igual número de Senadores.

En la constitución vigente el Senado representa a las provincias; en el proyecto de la de 1819 se busca lo contrario, porque se estima que la Cámara de Diputados es la que representa a las provincias (concepto federal) y el Senado a la Nación (concepto unitario). Esta inversión, diríamos, de conceptos, no tiene más fundamento que el afán de unificar el país, por cuanto «es preciso neutralizar en lo posible los principios de interés particular que pudieran influir en sus deliberaciones por medio de otros móviles capaces de generalizar sus efectos e inclinaciones, y hacer que en ellos el hombre de la Nación preponderе al hombre del Pueblo, o de Provincia. Esto es lo que el Proyecto procura adoptando para la elección la forma de que es tratada». Y para llegar a esta finalidad hay que cuidar el procedimiento de la elección, que se sanciona en los siguientes términos: «cada Municipalidad nombrará un capitular y un propietario, que tengan un fondo de diez mil pesos al menos, para electores. Reunidos estos en un punto en el

centro de la Provincia, que designará el Poder Ejecutivo, elegirán tres sugetos de la clase civil, de los que uno al menos sea de fuera de la Provincia. Esta terna se pasará al Senado (la primera vez al Congreso) con testimonio íntegro de la acta de elección. El Senado, recibidas todas las ternas y publicadas por la prensa, hará el escrutinio; y los que tuvieren el mayor número de sufragios, computados por Provincias, serán Senadores. Si no resultase pluralidad, la primera vez el Congreso, y en lo sucesivo el Senado, hará la elección de entre los propuestos». Se tiene confianza en las consecuencias, porque «de cualquier manera que se verifique la elección bajo esta forma, siempre resultará que los nombrados a más del afecto particular que deben profesar al lugar de su nacimiento, tienen también poderosos motivos para mirar por aquellas Provincias que han concurrido a su nombramiento, y así es que sus vínculos se extienden a mayor esfera, y los principales de su conducta se nacionalizan de un modo a que no pueden llegar en la forma opuesta. Esto hace esperar que los sujetos que sean elevados a aquel rango habrán merecido el concepto de la Nación por servicios prestados a toda ella y con los cuales se han hecho conocer y a más de las Provincias, y será un plantel de hombres nacionales que aspirando en sus servicios al crédito general de las Provincias, serán siempre los baluartes de la Unión, y por consiguiente de la libertad y gloria de todo el Estado». Hermosos sueños, bellas teorías, que nos recuerdan las exclamaciones de Hamlet: ¡palabras! ¡palabras! ¡palabras! Salvar la unidad del país, con una elección de tercer grado, cuya suerte ulterior se deja al Senado que está por renovarse, es una utopía simplista. No puede dudarse un solo instante, después de lo dicho, que el Congreso está saturado de unitarismo.

Las atribuciones de las Cámaras y muchos artículos subsiguientes pasan sin reparos; pero mientras se está en la tarea, los diputados cordobeses reelectos traen nuevas instrucciones con fecha de 24 de noviembre de 1818, en las que se dispone «que cualesquiera forma de Gobierno que se trate de establecer en la nueva Constitución que se va a dar sea solamente bajo la calidad de provisoria hasta tanto esté plenamente libre todo el Continente de Sud-América, en que los diferentes Es-

tados que deben componerlo, avenidos o concertados del modo que corresponda, se fije la Constitución permanente que debe regirlos con provecho general de todo el territorio, y particular de cada Provincia; y que fuera de este caso nada deliberen sin consultar precisamente a la Provincia que representan». El asunto se torna grave y tan lo entiende así el Congreso, que en sesión de 10 de diciembre, momento en que se incorpora el Dean Funes como diputado por Tucumán, resuelve la nulidad de dichas instrucciones, haciendo entender «a la Asamblea Electoral de Córdoba, la sorpresa y alto desagrado que ha causado ... la cláusula de los Poderes nuevamente otorgados», y se la apercibe «seriamente por el abuso que han hecho de su representación contraviniendo a la Sanción Soberana de 6 de Agosto del año pasado de 1817; y al pacto solemne celebrado por sus Representantes en 8 de Julio de 1816 [todo para que] se les prevenga que a la mayor brevedad les otorguen poderes bastantes para concluir la Constitución permanente que se está sancionando, dándoles las Instrucciones que crean convenientes a este respecto: y que se comunique esta resolución al P. E. y por su conducto al Gobernador de aquella Provincia reencargándoles esten muy a la mira de contener los esfuerzos de los perturbadores del orden establecido». La reacción del Congreso es explicable ante la actitud cordobesa, que pretende invalidar todo lo hecho. Es un síntoma de la influencia del litoral y de la prédica de Artigas, que se afirmará en 1820 y fructificará en 1821 cuando se despierte en esa provincia mediterránea el propósito de organizar, a su turno, un congreso.

Sin dificultades se sancionan los artículos relativos a los derechos particulares, entre los cuales se suprime el tráfico de esclavos; se dejan vigentes «las leyes, estatutos y reglamentos que hasta ahora rigen en lo que no hayan sido alterados ni digan contradicción con la Constitución presente, hasta que reciban de la Legislatura las variaciones o reformas que estimen conveniente» (art. 116 del proyecto, o 135 de la Constitución).

En sesión de 20 de abril de 1819, se considera la redacción definitiva de los artículos, tarea que se da a una comisión de diputados; anteriormente se había encargado a Funes el *Manifiesto*. El 25 de mayo de 1819

se jura la constitución en todo el país, es decir, en las provincias representadas, mereciendo una referencia especial la ceremonia de Buenos Aires, porque ayuda a objetivar el momento histórico. Es natural que por ser el asiento de los más altos funcionarios se aspire a darle gran solemnidad, pero los secretarios de Estado se hallan impedidos de concurrir por falta de ropa de etiqueta, y las tropas no pueden formar debido a la poca decencia de los uniformes. La vida de la constitución se inicia, así, en la mayor pobreza económica y huérfana del calor popular, al no resolver, lealmente, la implantación de una república y al contrariar la corriente federalista.

Se procede de inmediato a su aplicación, realizándose en algunas provincias las elecciones de senadores. Pero el Director Supremo, Pueyrredón, que siente ya los primeros síntomas del desorden, presenta su renuncia el 27 de abril de 1819; rechazada, insiste en ella, la que se acepta en 9 de junio, siendo nombrado en su reemplazo el general Rondeau. La constitución de 1819, en vez de unificar al país, como era su propósito, actúa a manera de chispa que enciende la hoguera federal ya preparada. Artigas, que desde su posición irreductible, lanza a los caudillos López y Ramírez contra los organismos nacionales, desencadena la lucha tenaz de 1820 que barrerá todo lo construído con tanto esfuerzo.

El Congreso, a pesar de sus grandes propósitos, sanciona una constitución estéril por su índole demasiado centralista y que la coloca al margen de la vida del país. Al no respetar los localismos da pábulo a la guerra civil que está incubándose, y al no presentir las instituciones provinciales que ya se están perfilando, precipitó la crisis en lugar de aplacarla.

CAPÍTULO XVI

Elección de Rondeau como Director Supremo; la situación económica, financiera y social. — Movimientos inmediatos contra el Congreso y el Directorio: Artigas y el Litoral; invasión de Buenos Aires, Cepeda. — Elección de Director interino: negociaciones del Cabildo de Buenos Aires con Ramírez, rechazo de los comisionados; el Cabildo contra el Director y el Congreso, renuncia y disolución. — Convocatoria de un Cabildo abierto que se transforma en Asamblea electoral; designación de representantes que se reúnen en Junta; nombramiento de gobernador recaído en Sarratea. — Pacto del Pilar; el federalismo de hecho, la reunión de San Lorenzo, la libre navegación de los ríos. — Crisis del P. E. en Buenos Aires hasta el gobierno interino de Dorrego; la guerra con Santa Fe. — Integración de la Junta de Representantes; Martín Rodríguez, gobernador de Buenos Aires; las facultades extraordinarias. — Fin de la lucha entre Buenos Aires y Santa Fe; mediación de Córdoba; pacto de 24 de noviembre de 1820; compromiso para un futuro congreso.

Vacante el Directorio por renuncia de Pueyrredón, según se dijo en el capítulo precedente, se elige a Rondeau, que no acepta el cargo sino después de la insistencia del Congreso. Presta juramento en circunstancias que el Estado sufre dificultades de toda índole.

El Congreso, en sesión de 30 de octubre de 1819, recibe una nota del Director en donde se le noticia que el gobierno de Santa Fe ha declarado la guerra y que por tanto se ve obligado a salir a campaña.

Son los caudillos del Litoral que inician su acción y preparan la crisis de 1820. Año este trascendental en nuestra historia, porque importa el final de un momento y el comienzo de nuevos rumbos políticos y sociales. Cuantos son los autores que han estudiado esta época, tantas son las explicaciones que se han querido dar sobre sus causas y significado. Así Vicente F. López, Sarmiento, Mitre, Ramos Mejía (Francisco), Estrada y otros que se han ocupado del asunto, han querido señalar un factor o factores determinantes. En estos últimos tiempos, también se ha pretendido fincar la demostración en motivos económicos; tal la obra de Alvarez sobre las guerras civiles argentinas. En todas las teorías hay un substrato de verdad, a nuestro entender, principalmente en esta llamada «crisis del año XX», asunto medular que corona un proceso de diez años de lucha contra la Metrópoli durante el cual se rompen paulatinamente los moldes institucionales y la organización de la sociedad; se destruyen los poderes coloniales españoles para dar sitio al federalismo que se va infiltrando en todo el país, y que aparece concretándose en las constituciones provinciales y en los pactos de unión, cuya suma la ofrece el 4 de enero de 1831.

Pero todo esto tiene un fundamento complejo, porque es la resultante de la situación económica, financiera y social del país, o sea, un triple aspecto que nos marca los jalones de referencia para no perdernos en la vaguedad de las conjeturas. Comenzaremos por lo económico. Diez años de vida independiente, trae aparejado un radical cambio en la economía, que se inicia aún antes de la Revolución de mayo. En efecto, como se recordará, el 6 de noviembre de 1809, la asamblea reunida por el virrey Cisneros resuelve la apertura del puerto de Buenos Aires, a petición de comerciantes ingleses, al intercambio internacional, contrariando disposiciones de la legislación española. Ya dijimos, en su oportunidad, que la revolución económica había precedido a la política. Desde ese momento, Buenos Aires y su interior van recibiendo los efectos del trueque con otros países, pero en especial con Inglaterra. Si se analizan los datos estadísticos de la época, se descubrirá que la casi totalidad de los barcos que vienen al Río de la Plata son británicos, con mercaderías de la misma

nacionalidad y cuyo valor está por encima del que representan los productos que extraen del país, que se reducen a los provenientes de la ganadería, como ser cueros, carne — salada o en tasajo — sebo y alguno que otro subproducto. Las manufacturas inglesas son mejores y más baratas que las locales o de otra procedencia, lo que motiva su gran aceptación y da origen a que la balanza comercial se desequilibre en contra nuestra, y es así cómo Inglaterra comienza a hacerse acreedora de nuestra economía. Pero como en algún modo deben cobrarse, lo hacen extrayendo nuestra moneda de oro y plata, precisamente cuando perdemos la región minera del Alto Perú ocupada por los ejércitos realistas victoriosos. El drenaje de valores metálicos, signos representativos de la riqueza, obliga a echar mano de la moneda fiduciaria y de los papeles de crédito del Estado, repercutiendo, como es lógico, el factor económico sobre el financiero. A medida que se va empobreciendo el habitante, porque consume un valor mayor que el que produce, el Estado sigue igual suerte, y como las necesidades de la guerra aumentan, todo incide sobre la fortuna privada y los patrimonios disminuyen hasta el mínimo. En 1815 ya la crisis llega a su período álgido y el déficit es abrumador. Pueyrredón, en 1816, nombra una comisión económica para que arbitre los remedios salvadores, y como eso tenía raíces en el descenso de las fortunas privadas, no hubo más solución que apelar a los extremos del crédito. El Estado salda sus compromisos con los comerciantes, por medio de letras de tesorería, las que pueden usarse en pago de la deudas por concepto de derecho aduanero o por cualquier otra causa. Y así se produce un círculo vicioso, porque el gobierno anula sus créditos con su pasivo, que es mucho mayor, y hace imposible todo presupuesto equilibrado, pues en lugar de recursos se rescatan papeles que han hecho función de cambio. Para salir de esta situación se imprimen valores fiduciarios y empieza así a circular el papel moneda, en forma simulada, hasta que se impone su curso en el mercado de intercambio. He aquí el origen de la depreciación de nuestro valor en las operaciones de trueque internacional, cuyos efectos aún sufrimos en nuestros días, ante el patrón universal de oro.

En presencia de la crisis, en 1818, se recurre a un remedio radical: atesorar oro y plata en especie para formar la reserva de un banco que se funda el 12 de noviembre con el título de *Caja Nacional de fondos de Sud América*. Tiene como fin primordial obtener que los particulares depositen en ella su oro y plata, aunque se admiten también los billetes de amortización, mediante la promesa de pago de un elevado interés, que oscila entre el 8 y el 12 por ciento. Los fondos no pueden ser tocados por el Estado, promesa que no se cumplirá, porque en 1820, Sarratea, en medio de la angustia financiera, arrasará con todo.

Las complicaciones económico-financieras, evidentemente repercuten sobre la situación industrial. Como los únicos productos exportables y de valor deben obtenerse de la ganadería, se fundan numerosos saladeros en el litoral próximo a Buenos Aires y en la Banda Oriental; la sociedad Rosas-Terrero poseerá uno de los más importantes, base de su fortuna. La intensificación de las tareas saladeriles, repercuten en la despoblación de los campos, especialmente los de la zona de Buenos Aires. Poco a poco los rodeos se van haciendo más en el desierto, por carencia de ganado; se echa mano de las haciendas alzadas de las pampas que estaban a merced de los malones indígenas. Pero la inopia de materia prima obliga a cerrar los saladeros y a impedir la carestía de la carne que ya se siente con intensidad. La falta de reses quita el sustento esencial a la población, sobre todo a la rural. El peón de las campañas desconoce el salario en moneda; a menudo es un simple agregado que se conforma con carne y mate, único sustento que le procura el patrón. La zona ganadera del litoral, precisamente sentirá más la crisis con la desaparición del animal, que se valoriza adquiriendo el carácter de moneda. Así se explica por qué Buenos Aires comprometa con Santa Fe, en 1820, una indemnización, en ganado, compromiso que salda Rosas.

El patrón de grandes estancias reúne a su alrededor numerosos proletarios, porque les da el sustento y les permite vivir en sus *puestos*. Y es así cómo paulatinamente se convierte en caudillo, y cómo de hacendado pasa a ser jefe de montonera o de milicias. Cada provincia

irá produciendo sus caudillos; Buenos Aires, la más importante, nos ofrecerá el más fuerte de todos: Juan Manuel de Rosas. La ciudad, con sus recursos y comodidades atrae las montoneras campesinas, acuciadas en parte por la imposición del hambre, montoneras que pronto dominarán el estado político de la nación, dando origen a un período de anarquía, de desorden, que requerirá varios años antes de que sea tolerable la vida en sociedad.

Los caudillos resultan así, de la descomposición política y económica, y al ponerse al frente de la masa blanca y mestiza, pueden organizar todas las guerras internas argentinas, conducentes al sostenimiento de la masa federal; los unitarios echan mano de este recurso en menor escala.

El cuadro histórico-social que hemos esbozado, explica a nuestro entender la dinámica de los sucesos que comienzan en 1820, los que ahora estudiaremos en detalle. Ya dijimos, en el capítulo precedente, que en octubre de 1819 llega al Congreso la noticia de la ruptura de hostilidades por parte de Santa Fe; es el comienzo. Pero quien anima la acción contra el gobierno central residente en Buenos Aires, y en forma directa, es Artigas, según se prueba por el oficio de 27 de diciembre de 1819, cuando intima al Congreso a que cele por los intereses de la Nación, sin considerar si merece o no la confianza de los pueblos, y que repare la pérdida de la Banda Oriental, que no es sino el resultado de una «pérfida coalición de la corte del Brasil y la administración Directorial»; pero «los pueblos [— añade con tono de combate —] revestidos de dignidad están alarmados por la seguridad de sus intereses y los de la América. Vuestra Soberanía decida con presteza. Yo por mi parte estoy resuelto a proteger la justicia de aquellos esfuerzos. La sangre americana en cuatro años ha corrido sin la menor consideración: al presente Vuestra Soberanía debe economizarla, sino quiere ser responsable de sus consecuencias ante la soberanía de los pueblos».

Tanto al Congreso como al Directorio no les queda más salida que afrontar la guerra civil. Rondeau sale a campaña para contener la invasión de los caudillos de Sante Fe y Entre Ríos, Estanislao López

y Francisco Ramírez, mientras en el resto del país aparecen pruebas de un alzamiento general. Cuyo, que en 1815 tuviera tanta importancia, el 19 de enero de 1820 celebra Cabildo abierto para considerar y aceptar la renuncia «libre y voluntaria» del gobernador Toribio Luzuriaga, pasando el gobierno al Cabildo y encargando «por ahora el de las armas, al teniente coronel don Prudencio de Vargas». En la nota en que se informa al Director Supremo de lo acaecido, se dice «que la capital de Cuyo, jamás desmentirá sus ideas liberales, y deseos innatos de que no se violen los principios de unidad que forman la esencia del sistema constitucional de todas estas Provincias, conforme a las bases de su permanencia y estabilidad». En Córdoba los sucesos son más graves. A comienzos de enero de 1820 se subleva en Arequito, a instigaciones de los coroneles José María Paz y Juan Bautista Bustos, el ejército auxiliar que viene en marcha hacia Buenos Aires; el 19 de enero, bajo la influencia de Bustos, se designa gobernador interino a José Javier Díaz, quien el 25 participa a Estanislao López que se «acaba de restituir a esta provincia su apetecida libertad, convirtiendo en favor de sus derechos la misma fuerza con que otras manos poco antes la oprimían»; a continuación expresa la esperanza de que recibirá bien la noticia, pues el pueblo debió sin pérdida de tiempo poner en ejercicio una de las atribuciones de su independencia eligiéndose el jefe que debía dirigirla y gobernarla: así lo verificó el 19 del corriente recayendo su nombramiento en [su] persona, interín convocada la provincia en toda forma, y con más detenido acuerdo procede a elegir el que deba suceder[le] en calidad de propietario. En estas circunstancias [ha] considerado como una de [sus] primeras obligaciones comunicarlo a [López] y a su provincia a efecto de formar cuanto más antes los fuertes vínculos de amistad y alianza, que deben estrechar dos provincias limítrofes, y unidas por unos mismos sentimientos. La recíproca protección de los derechos de libertad de ambas; el libre y activo fomento del comercio, y demás relaciones que pueden contribuir a prosperarlas, son bases muy principales del sistema federal, y deben desde luego quedar francas y expedibles según lo exige el bien común de uno y otro pueblo». Bastarán pocos

meses para que la provincia que había iniciado la práctica de la constitución de 1819, se declarara partidaria del sistema federal. El nombramiento de Bustos, como gobernador propietario, consolidará el triunfo de la tendencia por mucho tiempo, o casi diríamos, para siempre.

Estos movimientos del interior se afirmarán con el cambio que se operará en Buenos Aires, cuyo proceso es de lo más confuso, y que trataremos de simplificar reduciéndonos a la parte vertebral. Nada mejor que la cronología nos guiará para comprender las mudanzas que resultan del paso del Congreso y Directorio a la Junta de representantes y Gobernación, y explicarnos cómo después de tantos gobernadores anémicos llegamos a Martín Rodríguez, que inicia una administración de orden y de adelanto. Y también se verá cómo Buenos Aires deja de ser la ciudad cabecera para convertirse, con su campaña, en una provincia más del despedazado virreinato del Río de la Plata.

Correlacionemos los hechos. Rondeau sale a campaña, según se dijo, para caer vencido en Cepeda el 1.° de febrero de 1820. El día anterior — 31 de enero —, el Congreso había nombrado director substituto al alcalde de primer voto, Juan Pedro Aguirre, en vista de que Rondeau tardaba en volver, quedando entendido que su jurisdicción se extendía a la ciudad y alrededores, solamente. El 3 de febrero el mismo Congreso recomienda al Director substituto, «proponga la inmediata suspensión de hostilidades al sagrado fin de sellar la unión de los pueblos con quienes desgraciadamente estamos en guerra, sobre bases de eterna justicia e interés recíprocos, cesando [él]... en sus sesiones mientras duran los aprestos militares, a menos que el Director substituto o el propietario, o los señores presidente y vice presidente juzguen conveniente reunirlo». La rama deliberativa nacional, con esta actitud, se retira de toda acción y endosa al Poder ejecutivo, después del contraste de Cepeda, la responsabilidad íntegra.

El Cabildo de Buenos Aires, por su parte, no queda inactivo; el día 4, prescindiendo de la opinión del Congreso y del Director venci-

do, prepara un acercamiento con Artigas, por un oficio en donde le dice que el pueblo de Buenos Aires «ha sido la primera víctima que se ha sacrificado en el altar de la ambición y de la arbitrariedad y al concurso funesto de tan fatales causas, es que debemos atribuir ese tropel de males y horrores civiles que nos han cercado por todas partes. Mas si es, Excmo. señor que al terrible estruendo de una borrasca sucede lo apacible de una calma risueña, V. E. debe congratularse de que llegó para nosotros ese momento precioso. Un nuevo orden de cosas ha sucedido. Buenos Aires inmóvil en sus antiguos principios liberales, marcha hacia la paz por la que ansían los pueblos todos». Después de este introito, y en el mismo oficio, le contesta la mentada nota de diciembre de 1819, y le anuncia que se prepara por «la municipalidad una diputación al señor General don Francisco Ramírez, para que cerca de su persona levante los preliminares de un tratado que sea el de la paz, la obra de la fraternidad, y el iris deseado de nuestras discordias. Bien pronto va a ver V. E. que Buenos Aires merece justamente el título de recomendable, que sabe apreciar los sentimientos de los demás pueblos hermanos, y que le caracterizan no menos la buena fe que la más acendrada sinceridad. V. E., crea que sus votos son hoy los de la fraternidad y armonía, y que si ella pudiera correr en sus obras a la par de sus deseos hoy mismo quedaría para siempre sepultada la horrible discordia y afirmado por todas las provincias el estandarte de la unión».

Volvamos al terreno de la lucha. Los caudillos vencedores, Ramírez y López, se dirigen al Cabildo de Buenos Aires. El segundo en 5 de febrero, exige un pronunciamiento libre del pueblo de Buenos Aires, sin los reatos de las autoridades depuestas, porque «en vano será que se hagan reformas por la administración, que se anulen constituciones, que se admita un sistema federal; todo es inútil sino es la obra del pueblo en completa libertad. Ocurro a V. E. — añade — para que aprovechando la impotencia a que se halla reducido el tirano después del terrible golpe que experimentó el 1.° de este mes, vea si puede rendirle a su patria el interesante servicio de asegurarle la tranquilidad interior y su verdadera independencia y libertad». El

Congreso, en 7 de febrero, pide al Cabildo que haga la paz lo más pronto posible, y la *Gaceta Extraordinaria* del mismo día comenta la nota de Artigas de 29 de diciembre en forma favorable y condena el pasado, diciendo: los «hombres que hicieron patrimonio suyo el del Estado han desaparecido a nuestra vista. Bajo su despótica administración era un delito la palabra *federación;* ella va en adelante a ser el objeto de una pacífica y fraternal discusión entre las Provincias del Sud; si de su mayoridad resultase que debe el Estado gobernarse por este sistema, él presidirá a los pueblos, sin que a decisión tan augusta se oponga jamás Buenos Aires cuyos sentimientos no contrariarán a la voluntad general, como que tienden naturalmente a la unión y la libertad». Había bastado poco tiempo para que en el órgano donde por razones oficiales se atacó el federalismo, ahora se batan palmas de aprobación.

El Cabildo, desde este momento, trata de salvar la situación, contestando de inmediato a Ramírez y haciéndole saber que «todos los instantes le han parecido preciosos a tan sagrado objeto y a este fin, dando una prueba al mismo tiempo de su cordialidad, ha acordado nombrar una diputación que puesta cerca de la persona de V. E. arregle y acuerde todas las bases de un tratado definitivo que restituya la paz y aleje para siempre de entre provincias hermanas los horrores de una guerra civil». Conforme al anuncio, la comisión se dirige al campamento de Ramírez, y como éste no quiere recibirla, se detiene en San Antonio de Areco a la espera de la respuesta al Cabildo, la que tiene lugar el 12 de febrero y cuyo contenido es de un tono muy poco amistoso; en efecto, comienza invocando los mismos «ardientes deseos por la felicidad general», pero «ojalá que estos no fuesen desmentidos [— prosigue —] por algunos individuos de esa respetable corporación que constituídos a sostener los intereses de individuos criminales, sacrifican la nación con una indiferencia alarmante para los hombres que aspiran únicamente al bien de su patria. En el bando circulado por el Director substituto hemos recibido nuevos comprobantes del descaro con que los complotados contra la libertad nacional pretenden apropiar sus delitos a los que prodigan su sangre por

alcanzarla: los virtuosos esfuerzos del Ejército Federal por arrancar al pueblo de Buenos Aires de la esclavitud a que le ha reducido la tiranía del Director, son desfigurados con colores que sólo pudo inventar la malignidad de los mismos acusados, expresada por uno de sus cómplices para ver antes la ruina del país, que verificadas las dignas intenciones de los libres». Por ende, los comisionados carecen de aceptación, mientras no cambien los hombres que gobiernan, porque «convencido de estas verdades advierto a V. E. [— dice Ramírez —] que es inútil toda tentativa para entrar en tratados con el Ejército de mi mando siempre que las proposiciones no me sean hechas por el Gobierno provisorio de la provincia, elegido por ese pueblo libre de toda opresión. Me acerco para estrechar mis relaciones con el benemérito Brigadier Soler que ha dado un paso brillante hacia nuestra tranquilidad: con él únicamente me entenderé mientras exista la actual administración cuyas ramificaciones conocemos».

El motivo de desconfianza se basaba en la realidad, por cuanto Rondeau, que vencido se dirigía a Buenos Aires, el 9 de febrero lanza un vago manifiesto en el que aludiendo a Cepeda, llama a la resistencia, porque «si la idea de un contraste irreparable pudo alterar vuestro reposo, la serenidad y la esperanza han debido volver a vuestras almas desde que visteis desvanecido tan funesto rumor; vuestros hermanos de armas existen cubiertos de gloria: sí, existen esos bravos; y su valor con vuestras virtudes os mantiene aun en el estado de respetabilidad necesaria a fijar vuestra suerte de un modo decoroso». Y como si todo lo interno fuese una cosa baladí o de poca monta, pretende desviar la atención pública hacia el problema exterior: «el mundo antiguo os acecha, [— dice —] y espera con ansiosa inquietud el momento en que vuestra prudencia haya hecho resonar el eco de la unión, y dado la norma del sistema que debe hacer nuestra felicidad. El septentrión entonces y el mediodía de la América, hermanados por nuevos vínculos, harán inútiles los grandes esfuerzos de la anciana Europa». Alude a las maniobras de España con las potencias de la Santa Alianza para restaurar su autoridad en América.

El Cabildo de Buenos Aires mientras tanto, a la par que envía comisionados, según hemos visto, mantiene a Aguirre al frente de la autoridad y prepara la defensa organizando una fuerza de 4.000 hombres a las órdenes de Soler, los que «estarán ya en el campamento del ejército exterior... para obtener la respetabilidad, que debe anteponerse a los tratados». Soler, que ha palpado la situación e interpreta el sentir de las tropas, incita al Cabildo a que precipite los hechos, en vista de que el «enemigo victorioso pisa desde ayer el Salto, y aun sus partidas llegaron a las inmediaciones de Luján. Las provincias se han separado; y por consiguiente ¿a quién representan los del congreso? Los enemigos no quieren tratar con autoridad que dependa de ellos; solo V. E. se presenta en este conflicto como el Iris de paz. Este ejército reunido me ha facultado para hacer a V. E. la presente comunicación, y por mi conducto explicar a V. E. sus sentimientos en uniformidad con los votos de ese desgraciado pueblo; él ha jurado sostener su resolución reducida a que se disuelva el congreso, y se separen de sus destinos cuantos empleados emanan de este, y del director, porque están íntimamente ligados, saliendo a alguna distancia de la ciudad, a los arrabales; y que V. E. reasumiendo el mando oiga libremente a su pueblo, pero del modo que con más dignidad juzgue posible». A renglón seguido le participa que esta resolución la ha comunicado «al General Ramírez, hoy mismo, invitándole a tratar sobre estos principios, ya sea con V. E. o con la diputación que así se nombre. Este ejército, y su General, que no tiene otro objeto que la salud de ese gran pueblo, y la unión de los pueblos separados desgraciadamente, no excusará sacrificio para conseguirlo; y entretanto V. E. no me conteste, la amargura y zozobra se lee en los semblantes de todos».

Hemos llegado al instante en que culmina la descomposición. Resúltale tarea fácil al Cabildo provocar la caída de las autoridades — sin autoridad — nacionales; en la mañana del 11 de febrero, envía al director Rondeau y al Congreso la intimación de cesar en sus funciones. La respuesta del Director, con data del 11, a las 7 de la mañana, expresa que se adhiere a «la voluntad general que [le] ha sido

manifestada en este instante por el Exmo. Cabildo, y deseoso de propender, en cuanto está de [su] parte al bien de [sus] conciudadanos, deposit[a] la suprema dirección del Estado, que [ha] desempeñado hasta ahora, en manos del» Cabildo. En cuanto al Congreso, manifiesta que «en vista de la exposición que en nombre de V. E. ha hecho la comisión en la sala de las sesiones,... ha resuelto que sin embargo que los representantes de los pueblos celebraron el pacto de unión con la representación legítima del gran pueblo de Buenos Aires, y por lo tanto desearían saber la voluntad de este, manifestada del mismo modo, ceden a la intimación que se les hace por medio de S. E. sin que se entienda que en esto obran autoritativamente». El final es una protesta implícita, dando a entender que se sienten compelidos.

De lo expuesto resulta que el 11 de febrero de 1820 es el momento histórico en que desaparecen la forma de gobierno directorial, iniciada en 1814, y el Congreso constituyente instalado en Tucumán en 1816, y en que nace el período de la falta de un gobierno general que, salvo cortas interrupciones, perdurará hasta 1853.

El Cabildo, el mismo día 11, publica un bando para informar lo acaecido y participa que se encuentra al frente del gobierno, debido a «un cúmulo de desgraciadas circunstancias ocasionadas de las intestinas desavenencias con la provincia hermana limítrofe de la Banda Oriental y Santa Fe, [y habiendo entendido] que sus aspiraciones y deseos en orden al sistema general gubernativo con las demás, no estaban limitadas a solas aquellas, sino que han sido trascendentales a las otras que hasta hoy han compuesto la unión, manifestándose de un modo inequívoco por comunicaciones que ha recibido este Excmo. Ayuntamiento, y por actos recientes que son bien públicos, a que ha coadyuvado el ejército de observación situado sobre el puente de Marquez, en la suya dirigida con fecha del día de ayer, suscripta por todos los jefes que lo componen, y habiendo tambien el Soberano Congreso y Supremo Director del Estado penetrádose de los deseos generales de las provincias sobre las nuevas formas de asociación que apetecen, en las que ambas autoridades están muy

distantes de contradecir, o violentar la voluntad general libre de los pueblos, con cuyo objeto es que en este mismo día, el Soberano Congreso por su parte ha cesado, y el Supremo Director por la suya ha dimitido en manos de este Excmo. Ayuntamiento el mando que le estaba cometido». Parecería que estamos al comienzo de la revolución, como en la semana de Mayo; todo ha desaparecido, ya no hay cabeza dirigente, y de aquí que «mientras se explora por unánime concurrencia de todas las provincias la voluntad general con respecto al modo y forma de la unión que deben conservar, y sin perjuicio de la diputación y medidas que tiene acordadas [el] Ayuntamiento para hacer cesar las hostilidades y guerra civil actual con la provincia de Santa Fe, ha venido a declarar reasumido el mando universal de esta ciudad y su provincia en [esta] Corporación, que por su parte, y en correspondencia de la confianza que ha merecido a los ilustres y dignos habitantes, cuidará de mantener el orden en todos sus ramos y administración expidiendo, al efecto, todas las órdenes que según las delicadas circunstancias presentes conduzcan al mayor bien, felicidad, y tranquilidad de esta provincia, interín que en unión con las demás, se establecen las mejores bases de asociación conforme a su decidida y manifestada intención». El Cabildo parece no tener otro plan que el de ejercer el gobierno, sin producir variaciones, a la espera de los resultados de la diputación enviada al campamento de Ramírez. Pero al día siguiente — 12 de febrero — dicta una medida de gran trascendencia, al encargar, entretanto se designan las autoridades definitivas, a Miguel Irigoyen el gobierno político, y «en comisión, dándole por asesor al Dr. D. Juan José Passo, con facultad de nombrar a su arbitrio el secretario que le parezca, expidiéndose por medio de este en el despacho de los respectivos departamentos de gobierno y hacienda de provincia: y [a Soler] el de comandante general de las fuerzas de mar y tierra de la provincia con el departamento de guerra, y facultades de proponer todas las reformas que crea convenientes, al Excmo. Ayuntamiento, del mismo modo que los oficiales generales y cabos subalternos; reservándose la Municipalidad reglamentar el sistema de la administración públi-

ca en la Provincia». Esta situación debe durar poco tiempo, porque en el acto se señalan los días 18 y 19 de febrero a fin de que concurran «todos los ciudadanos a prestar sus sufragios por doce electores para elegir el gobernador provincial propietario»; y en otro pasaje del bando citado, se agrega que debe «asi mismo ejecutar[se] el indicado nombramiento de electores [por] los partidos de la campaña en el día 1.° de marzo entrante, a cuyo efecto se expedirán por el gobernador provincial interino las correspondientes órdenes con la exigencia y prevenciones, que requieren las actuales circunstancias». He aquí el antecedente más remoto de la organización de la provincia de Buenos Aires como resultado de la voluntad popular expresada en la ciudad y campaña.

Cabe señalar que lo preparado ya no tiene la característica de un Cabildo abierto como todos los conocidos, pues se trata de un simple acto electoral; en efecto, los ciudadanos, concurrirán «ante las cuatro secciones que se hallan señaladas por el bando de 13 de noviembre último expedido para la elección de oficios concejiles, cuyas calidades se observarán exactamente, pero con especial prevención que [dichos] ciudadanos... deben ser conocidos de sus respectivos alcaldes, y subscribirse al sufragio ante la misma comisión; todo con el fin de evitar los escandalosos abusos que con harto sentimiento del pueblo se han notado en las anteriores elecciones, quedando nombrados para presidir la votación de los cuatro departamentos en consorcio de los Alcaldes de barrio que elijan, los señores Regidores don Pablo Sáenz Valiente para el 1.°, para el 2.° don Fermín Irigoyen, para el 3.° don Baltasar Ximenez, y para el 4°. don Francisco Delgado».

Pero mientras el Cabildo toma todas estas prevenciones, el mismo día 12, Ramírez, según se ha visto, rechaza la comisión compuesta por Vicente Anastasio Echevarría, Joaquín Suárez y Julián Viola, en razón de su origen y exige que las autoridades emanen del pueblo. Ante la presión, se anticipa el acto para el 16, que ya no tendrá carácter eleccionario sino de Cabildo abierto. El pueblo de Buenos Aires, por su lado, recibe complacido la noticia de los acaecimientos del 11, que se difunden por todo el país; a Córdoba, Tucumán y Cuyo,

se las noticia que todas las provincias «de la unión están en estado de hacer por sí mismas lo que más convenga a sus intereses, y régimen interior». Es la conformidad con el hecho federal.

Adecuado a lo previsto, el 16 de febrero, a las 5 de la tarde, se inicia uno de los actos más importantes de la vida política de Buenos Aires: el nacimiento de sus órganos locales de gobierno. Preside la reunión el cuerpo municipal, y se comienza por declarar que su propósito es elegir «un gobierno de provincia, que siendo la obra de un acto libre, reuniese en sí sola toda la confianza pública que demandaban las circunstancias y los tratados que se preparaban con el ejército federal»; toma la palabra el alcalde de primer voto, ex director interino, Juan Pedro Aguirre, para informar sobre las negociaciones entabladas con Ramírez y sus resultados, como así también las manifestaciones del jefe de las fuerzas, el general Soler. Se aprueba todo lo hecho e inmediatamente, el mismo Aguirre, mociona para que el Cabildo se separe de la presidencia y del acto, a fin de vencer «la desconfianza que se vertía en las comunicaciones [leídas] y otras que se habían impreso». Aceptado el temperamento, la reunión se transforma en asamblea, que designa como presidente al citado Aguirre, quien desde su cargo, analiza y concreta una serie de cuestiones, convirtiéndolas en una especie de orden del día: «elegir un gobierno de provincia que reasumiese la confianza pública; en seguida una comisión que le diese reglamento, y al mismo tiempo residenciase al cuerpo municipal, pudiéndose proceder en esto, o bien por electores, o bien por representantes». Pero antes de discutir los puntos propuestos, se elige gobernador al presidente Aguirre, «el que manifestando los motivos de no ser admisible semejante elección, y a la voz de varios ciudadanos que dijeron merecía el puesto, pero que no convenía se revocó el nombramiento y se empezó a discutir sobre el mejor modo de qué el pueblo hiciese su nueva elección». Después de una serie de proposiciones que no se toman en cuenta, prospera la de Victorio García Zúñiga, reducida a que «individualmente votase cada ciudadano por dos individuos; y que los doce que resultasen con más votos fuesen representantes con las... atribuciones» que a renglón seguido se estatuyen,

y que importan una decisión constitucional. Por ellas, se debe «proceder inmediatamente al nombramiento de gobierno de la provincia, encargando a éste le ponga en estado respetable de defensa y ofensa. Resolver sobre el cese o continuación del actual Ayuntamiento, nombrando en el primer caso otro que le substituya. Proponer al nuevo gobierno electo todas las medidas que la junta de representantes considere conducentes al logro de una pacificación honrosa y estable. Para todos los cuales actos el Cabildo abierto amplí[a] a la junta de sus representantes todas las facultades que sean necesarias y sin restricción alguna a fin de que en virtud de ellas pueda expedirse libremente en todas las ocurrencias en que se interese la salud pública». Al instante se pasa a votar, y para dar «más legalidad, y alejar el menor motivo de sospecha sobre lo libre y efectivo del voto de cada ciudadano se adoptó que se escribiese el nombre de cada votante y que en seguida se apuntasen los de los elegidos, y en segundo lugar que se nombrasen cuatro ciudadanos, que puestos al lado del secretario y escribano, que estampaban los votos, autorizasen este acto; así se realizó, resultando electos al efecto el doctor don Vicente Anastasio Echevarría, don Victorio García de Zúñiga, don Antonio José Escalada, y don Sebastián Lezica. Bajo estas formalidades empezó la votación popular; pero al medio de ella, conociéndose la necesidad de abreviarla, se puso una tercera comisión para recibir los sufragios, componiéndola don Bartolomé Cueto y el referido don Victorio García de Zúñiga, quedando los tres restantes al lado de los predichos secretario y escribano».

Se procede en seguida al recuento de votos, resultando con mayor número de sufragios, «para representantes del pueblo... don Vicente Anastasio de Echevarría, don Juan Pedro Aguirre, don Victorio García de Zúñiga, don Tomás Anchorena, don Juan José Anchorena, don Antonio José Escalada, don Vicente López, don Manuel Sarratea, don Sebastián Lezica, don Manuel Luis de Oliden, don Juan José Paso y don Manuel Obligado». Buena parte de ellos son de orientación federal, que reunidos, forman la primera *Junta de Representantes* del pueblo de la ciudad de Buenos Aires, la que al día siguiente,

el 17 de febrero, en vista de las urgencias y sin esperar las elecciones de la campaña, se instala e inicia la reunión, eligiendo como gobernador a uno de ellos: a Manuel Sarratea. He aquí la provincia con su autoridad legislativa por votación popular y su P. E. por elección de segundo grado, terminando, al mismo tiempo, la primera etapa del proceso de 1820.

El Cabildo publica un bando con los resultados y el Gobernador electo sale a encontrarse con Ramírez, munido de las credenciales requeridas. El 18 de febrero este último manda detener el avance de sus tropas y la *Gaceta* del 23 anuncia una paz próxima, anuncio que coincide con el día de la celebración del Pacto del Pilar, acto que merece ser considerado como el punto de partida de un nuevo momento histórico, porque, como se verá, queda reconocido expresamente el federalismo, triunfando así el ideal de Artigas materializado ya en las instrucciones de 1813.

El preámbulo del convenio asienta el propósito de «poner término a la guerra suscitada entre [las] provincias, de proveer a la seguridad ulterior de ellas, y de concentrar sus fuerzas y recursos en un Gobierno Federal». En el artículo 1.° se fijan conceptos fundamentales tanto por lo que se admite como por lo que se prevé, porque se reconoce «que el voto de la nación y muy en particular en las provincias de su mando respecto al sistema de gobierno que deba regirlas, se ha pronunciado en favor de la federación, que de *hecho admiten*». Es un *statu quo* que durará hasta que se convierte en federalismo de derecho mediante una constitución. Para su logro es necesario propiciar la elección de representantes «nombrados por la libre elección de los pueblos, [que] se somet[a]n a sus deliberaciones. A este fin, elegido que sea por cada provincia popularmente su respectivo representante, deberán los tres reunirse en el convento de San Lorenzo de la provincia de Santa Fe a los sesenta días contados desde la ratificación de esta convención». Pero el compromiso de San Lorenzo, no es aún el Congreso constituyente, es lo preliminar, en donde los diputados obran como apoderados de las provincias. Persuadidas las partes contratantes, que «todas las provincias de la nación aspiran a la orga-

nización de un gobierno central, se compromete cada una de por sí de dichas partes contratantes a invitarlas, y suplicarlas concurran con sus respectivos diputados, para que acuerden cuanto pudiere convenirles y convenga al bien general. Se trata de unir voluntades, a fin de que las provincias vayan a la reunión habiendo allanado las dificultades relativas a su propia autonomía. Este concepto se repetirá en todos los pactos, incluso en el de San Nicolás que precede a la constitución que nos rige. Por eso cuando en 1824 se convoca el Congreso y no se fijan los puntos previos, se presiente el fracaso de la constitución de 1826 por no contar con la aceptación de las provincias.

El artículo 2.° señala el día de la firma de la convención como fecha del cese de las hostilidades, «retirándose las divisiones beligerantes de Santa Fe y Entre Ríos a sus respectivas provincias»; dentro de las 48 horas de la ratificación — artículo 11 — y atento «al estado de devastación, a que ha quedado reducida la provincia de Buenos Aires por el continuo paso de diferentes tropas, verificará dicha retirada por divisiones de 200 hombres, para que así sean mejor atendidas de víveres y cabalgaduras, y para que los vecinos experimenten menos gravámenes». Son las resultas de la montonera y de la guerra civil, que se asientan en un documento público.

El artículo 3.° solidariza a las provincias litorales en su futura acción contra los portugueses, usurpadores de la Banda Oriental, y que constituye uno de los móviles de Artigas para atacar a Buenos Aires implacablemente. Sin embargo el artículo no satisfará al caudillo oriental por ser impreciso en cuanto al tiempo. En efecto, pasarán algunos años antes que Buenos Aires se decida a iniciar la lucha, que supeditará al compromiso de lograr el auxilio de todas las provincias de la Nación.

El artículo 4.° sanciona el principio de la navegación de los ríos Paraná y Uruguay «únicamente [para] los buques de las provincias amigas cuyas costas sean bañadas por dichos ríos. El comercio continuará en los términos que hasta aquí, reservándose a la decisión de los diputados en Congreso, cualesquiera reformas que sobre el par-

ticular solicitasen las partes contratantes». Este es un problema de vital importancia para la vida económica de las provincias litorales, debatido desde la época colonial, y que durante muchos años dará lugar a serios conflictos y a disquisiciones doctrinarias de vasta repercusión.

En su oportunidad estudiaremos la disidencia planteada por Corrientes en 1831, debida en parte a esta materia, y que estuvo a punto de malograr la constitución de la Liga litoral. Sarmiento y otros autores le dedicaron muchas páginas al asunto, y Urquiza, después del triunfo de Caseros, como uno de sus primeros actos de gobierno proclamó la libre navegación de los ríos.

El artículo 6.° remite la cuestión de los límites interprovinciales al Congreso general, y el 7.° se encara con el pasado inmediato, estableciendo el enjuiciamiento de los miembros del Congreso y del Directorio, y justificar, así, la conducta de los jefes federales al declarar la guerra a Buenos Aires. He aquí el origen del conocido proceso de *alta traición*, que dejará una semilla desmoralizadora entre los hombres públicos, para formar parte de todo congreso futuro.

El artículo 8.° declara «libre el comercio de armas y municiones de guerra de todas clases en las provincias federadas»; es decir, que Buenos Aires, no continuará ejerciendo la hegemonía que le nace de su situación geográfica y de la que se prevalió tantas veces. El artículo 10, parece, al fin recordar la proveniencia del conflicto, y «aunque las partes contratantes están convencidas de que todos los artículos arriba expresados son conformes con los sentimientos y deseos del Excmo. señor Capitán General de la Banda Oriental don José Artigas, según lo ha expuesto el señor gobernador de Entre Ríos que dice hallarse con instrucciones privadas de dicho señor Excmo. para este caso; no teniendo suficientes poderes en forma, se ha acordado remitirle copia de esta acta para que, siendo de su agrado, entable desde luego las relaciones que puedan convenir a los intereses de la Provincia de su mando, cuya incorporación a las demás federadas se miraría como un dichoso acontecimiento». He aquí cómo al director de la lucha se lo convierte en un mero adherente y sólo se le pide la incorporación al grupo. Como es fácil de prever, esto

traerá la ruptura con Ramírez, quien al triunfar sobre aquél eliminará al primer animador del federalismo en el Plata.

El artículo 12.°, por último, señala dos días de plazo para que el pacto sea ratificado por la Junta de Representantes de Buenos Aires, pero ésta se anticipa al hacerlo el 24 de febrero. La *Gaceta* publica íntegramente el texto con un juicio elogioso, y una defensa contra ataques que se le habían llevado, y en donde sostiene la inutilidad de que «el partido de oposición perteneciente a Pueyrredón y Tagle, pretend[a] ofuscar la vista de los incautos. Siempre la cábala ha sido hipócrita. Estas criaturas de los déspotas se visten de la piel del cordero, pero ella no alcanza a ocultar sus garras. Se empeñan en esparcir, y defender que los tratados de paz, son los más humillantes para la Provincia de Buenos Aires; la proclaman vejada y abatida, y provocan el honor de sus hijos para que se avergüencen de capitulación tan degradante, preparándolos así al vórtice en que intentan aun arrebatarlos, y restituirlos a la senda de la esclavitud».

Por desgracia, aun estamos lejos de la pacificación anhelada, porque no pasará un día sin que surjan nuevos procesos de desorden. El 24 de febrero, Juan Ramón Balcarce, uno de los jefes de Rondeau vencido en Cepeda, se dirige a Ramírez desde Campana tratándolo de amigo muy querido y manifestándose gratamente impresionado por la noticia de la paz, y tomando un tono exaltado, exclama: «Viva el general Ramírez, a quien la libertad común debe un bien tan inestimable, que nos ha sacado de la esclavitud adonde miserablemente éramos conducidos. Viva otra vez, y viva mil veces eterno en nuestra memoria, el genio benéfico que nos ha elevado nuevamente a la dignidad de hombres libres, de la muerte a la vida, y de la infamia a la gloria. Reciba V. pues, de mi parte y de este ejército, que se ha deshecho en demostraciones de verdadero júbilo, los brazos y su amistad, y cuanto debe esperarse de un enemigo honrado, que con tan justo motivo se convierte en el más fiel y consecuente amigo. Venga V. o correré yo a manifestar y ratificar lo mismo que acabo de significar». Pero esta fraseología no es más que una maniobra, orga-

nizada por Balcarce, que como dice en 1.° de marzo a la Junta de representantes, justificando su conducta, sólo respondía a poder trasladarse hasta Olivos con la división de su mando. Pero todavía «repetidos anuncios nos indican — agrega — que marchemos con cuantas precauciones estén en nuestra situación por ser sospechosos. Medidas de agresión se han dictado antes de ahora contra nosotros. El 22 del próximo pasado después de hecho el armisticio debimos ser atacados, y aun se ha dicho que con artillería de la que se franqueó al ejército federal: supimos la marcha y regreso de éste por una indicación oportuna que se hizo para saber sus movimientos. Ha corrido el término de la ejecución de los tratados, existe en el territorio aquel ejército contra lo estipulado, comete iguales violencias, que siendo enemigo aún, ocupa los mismos puntos, o poco menos inmediatos, y está a nuestra observación ¿Podrá S. S. nuestra seguridad ser respetada; nosotros podremos fiarnos de las promesas con tan vehementes indicios? V. E. puede persuadirnos; pero nosotros interesamos tan honorable cuerpo en esclarecimiento de lo expuesto, y honor de la provincia». Comienza con esto la violación del pacto del Pilar, y se preanuncia, así, para dentro de breves días, un cambio. El mismo día se contesta a Balcarce, después de un acuerdo entre el Gobernador la Junta de Representantes y el Cabildo, que se despacha «en comisión a los señores Alcalde de 2.° voto, y al D. D. Vicente López para que acercándose a él le hagan comprender la sinceridad y buena fe, que animan en todos sus sentimientos al señor Gobernador de la provincia y corporaciones que le asocian en la solemne manifestación que hacen de estar satisfechos del mérito, honor, y servicios», como así también de que prestan conformidad a su conducta ante las circunstancias y que le ofrecen como garantía de sus opiniones el acuerdo mismo que han tomado.

A esta altura de los acontecimientos, aparece Alvear, después de 5 años de ausencia, para complicar aún más las cosas, según noticia la *Gaceta* del 7 de marzo. Y dos días antes, o sea el 5 de marzo, la Junta envía un oficio al Gobernador en donde expresa que «acaba de entender, por exposición del Sr. Alcalde de 2.° voto», que los gene-

rales Soler, Balcarce e Hilarión de la Quintana, sostienen que «se ha verificado ya por ese gobierno una remesa de armamento al ejército federal, y que se está disponiendo otra en mayores cantidades con el mismo destino». Aquí se ataca a Sarratea, quien en cumplimiento de una cláusula del pacto secreto del Pilar, había iniciado las entregas. Continúa la Junta exigiendo una explicación, porque en el pueblo ha nacido la desconfianza, acrecentada por el hecho de que los caudillos federales no se han retirado todavía. El 6, el Cabildo recibe tres pliegos suscritos por 165 individuos, en los cuales se dice que «el actual gobierno no es de su confianza porque fuera de otras causas acaba de entregar armamento y vestuarios al ejército federal, siendo su administración provisoria, y sin autoridad para negocio de tanta importancia». Se franquea inmediatamente la Sala capitular y se produce un Cabildo abierto, en el que el general Soler hace «presente dos órdenes libradas por el gobernador don Manuel de Sarratea, ambas con fecha 4 del corriente, la una para que por el comandante de la sala de armas se entregasen al ciudadano don Francisco Martínez ochocientos fusiles de buena calidad y servicio y ochocientos sables idem; y la otra para que el comandante del parque entregase también al mismo Martínez veinticinco quintales de pólvora de fusil y veinticinco idem de plomo en balas». Oído por las gentes reunidas que es cierta la acusación hecha a Sarratea, «se resuelve unánimemente» separarlo del cargo de gobernador. Queda así despejado el camino para Balcarce, que aprovechará de la pueblada que los otros habían provocado. Acto continuo se determina elegir inmediatamente otro en lugar de Sarratea en calidad de gobernador y «capitán general de la provincia, haciéndose la nominación no por nombramiento de la honorable junta de representantes, que se halla incompleta, sino por votos individuales de todos los ciudadanos, que deberían prestarlos por su propia voz ante el mismo ayuntamiento». Con esto se anula la obra de organización realizada durante el mes de febrero y se introduce la inestabilidad de todos los compromisos. Pero como puede objetarse que el pueblo no ha sido citado, se hace constar en el acta que el «Alcalde presidente» ha «librado desde el primer acto órdenes a todos los alcal-

des de barrio para que cit[en y hagan] comparecer a los ciudadanos de sus cuarteles a esta reunión general», en la que se procede «inmediatamente a recibir los sufragios de todos los que libre y voluntariamente quisieren prestarlo, ya que por que se hallaron en la sala y corredores altos y bajos de la casa consistorial, ya porque sucesivamente fueron compareciendo y retirándose pacificamente a sus respectivas atenciones». Terminada la votación a las 4 de la tarde, se inicia el escrutinio y «resulta electo por una mayoría muy excedente de votos el señor Coronel Mayor don Juan Ramón Balcarce para Gobernador y Capitán General de esta Provincia». En pocas horas, está todo terminado: a la mañana se derroca a Sarratea, a la tarde se exalta a Balcarce, quien se dirige en seguida a Ramírez para darle cuenta del cambio. Este, ya se halla bien informado y contesta en 7 de marzo que «desde ante noche que aún no se había citado a cabildo abierto sabía que V. S. sería por ayer el gobernador y capitán general de la Provincia de Buenos Aires porque así lo querían los jefes de la división, que el director Rondeau confió a V. S. para exterminar los pueblos libres: esto es lo que se llama un tumulto militar, cuyos resultados son bien funestos a los desgraciados pueblos, que a pesar de sus sacrificios no alcanzarían su libertad mientras las bayonetas sean dirigidas con tan poca virtud. V. S. por ser gobernador envuelve en sangre a su patria con una indiscreción admirable. V. S. va a disponer de fortunas, y vidas porque así conviene a sus miras y a los intereses de esa facción execrable, que vemos entronizarse de nuevo por todas partes desde el momento que V. S. empuñó el bastón en esa capital; pero V. S. sabrá que su autoridad es reconocida únicamente por los que lo elevaron, y de ningún modo por este ejército, campaña, y provincias federadas, que reconocen la del digno ciudadano Sarratea, que desde este cuartel general dicta sus providencias que son obedecidas con regocijo general».

Sarratea, como dice la nota transcripta, reacciona apoyándose en las fuerzas federales y el 14 se ve de nuevo restablecido en el poder; cuando todo parece tranquilizado, la reaparición de Alvear, que se halla amparado por Ramírez, agrega más leña a la hoguera de la

lucha civil. Sarratea, en un comienzo, desmiente el hecho, pero Ramírez desde el Pilar, lo compromete con una nota en que le pide «toda hospitalidad al general Alvear y numerosa comitiva de oficiales que le acompañan, oficiales que hace pocos días ayudaron con heroísmo a la reposición de V. S. cuando la turba de Buenos Aires pedía la cabeza de V. S. y la del general Soler». Después de consultado el Cabildo y a un considerable número de vecinos se le contesta que no es posible atender al requerimiento; la voluntad, agrega, hubiera sido «acceder a la amnistía» sugerida, pero es imposible hacerlo por cuanto «Alvear y los oficiales refugiados en su división han causado un estrago irreparable en la población en tantas víctimas sacrificadas al desorden popular introducido por ellos mismos» y velando por la paz, le participa a Ramírez que «el pueblo de Buenos Aires... [no puede] desentenderse de la precisión de exigirle una garantía cual corresponde en estos casos para que en ningún tiempo sin previo permiso del Gobierno de la Provincia pueda internarse en ella ninguno de los oficiales indicados». Aquí se alude a otro que dejará triste memoria de sus correrías en la campña de Buenos Aires, o sea al general Carrera, que junto con Alvear se encuentra en el campamento del caudillo entrerriano.

A los pocos días, el 6 de abril, desembarca otro personaje de actuación futura prominente: nos referimos a Manuel Dorrego que regresa del destierro impuéstole años atrás por Pueyrredón. En el acto se incorpora a las actividades políticas y militares, cuyas resultas veremos en breve. Mientras tanto Alvear sigue sus manejos con el auxilio de Ramírez y López, y la Junta de representantes se integra con diputados de la campaña. Sarratea pierde todo apoyo en la Junta integrada, renuncia, se le acepta y un poco más tarde será aprisionado y sometido a juicio. El 1.° de mayo la misma Junta confiere a su presidente, Ildefonso Ramos Mexía, el interinato del P. E. que dura hasta que en 16 de junio el Cabildo de Luján reconoce a Soler como Gobernador. El 18, el electo se dirige a la Junta de Representantes para obtener la ratificación, la que una vez acordada se presenta a la capital para prestar juramento y tomar posesión del cargo el 23 de junio.

A partir de este momento el proceso se hace confuso, desordenado, y del cual sólo referiremos los hechos esenciales.

Soler, dos días después de la toma del mando, sale a campaña para repeler una invasión de las tropas santafecinas traídas por «el recelo de que se entronice el partido de Pueyrredón. La *Gaceta* sostiene que esto no es posible, por cuanto Soler y Pueyrredón son formas opuestas», y los jefes French y Pagola seguramente desearán «lejos de sí al que les hizo padecer miserias y trabajos indecibles. El señor Comandante interino de armas Coronel don Manuel Dorrego ¿ayudará a la reposición de su asesino? El Excmo. Ayuntamiento que tan positivamente se ha pronunciado contra él, y que conoce la disposición del pueblo, se abatiría a la degradación de restituir aquel partido». Pero en estos instantes no triunfan las disquisiciones; el 1.º de julio, en Luján, bajo la influencia de Estanislao López, se produce la elección de Alvear como «Gobernador y Capitán General de la Provincia de Buenos Aires para evitar los momentos de acefalía, en circunstancias en que permaneciendo aun en la ciudad los restos de la facción del intruso Soler, que abusando torpemente del nombre de la campaña, tanto por la intriga como por la violencia, se había abrogado estos títulos: y en las que marcha el ejército federal con el objeto de libertarla de la opresión, aunque la parte del Sur y algunos del Norte no han podido por falta de libertad contribuir con su sufragio a la elección». De este acto se infiere la existencia de dos zonas políticas en la provincia: la del norte y oeste, una, y la del sur, otra. El nombramiento de Alvear es resultado de la primera, o sea los representantes de Pergamino, San Nicolás, Arrecifes, Baradero, Exaltación de la Cruz, San Antonio de Areco, el Salto y la Villa de Luján. La crisis se agrava y el Cabildo de Buenos Aires, a la nota en que se le participa la designación precedente, contesta el día 4 en un tono firme y mesurado: «hace presente a los representantes de la campaña», que si «desean sinceramente la paz y están persuadidos de la liberalidad de principios de los señores Gefes del ejército federal, y de su firme resolución de no usar de la fuerza contra el pueblo, es de necesidad que informados de los insuperables motivos que hacen y harán en todas circunstancias inveri-

ficable el nombramiento de D. Carlos Alvear, influyan en el regreso de dicho ejército fuera de la provincia, o al menos a una distancia proporcionada de modo que sin pérdida de momentos se pueda verificar con plena libertad la elección de la Representación de la Provincia y reunida en cierto punto de la Campaña que parezca más libre haga la elección de Gobernador propietario, arregle todos los negocios de ella, y afianze la paz entre pueblos hermanos».

El día 28 de junio Soler es batido por López, Alvear y Carrera en Cañada de la Cruz, y dos días más tarde renuncia a la gobernación. Como no hay avenimiento posible, Dorrego asume interinamente el P. E. de Buenos Aires, sale a campaña, vence a López y lo persigue hasta la frontera de Santa Fe, siendo a su vez vencido en Gamonal.

A fines de agosto, comienza a vislumbrarse una posible vuelta al orden. El 9 de septiembre se reinstala la Junta de Representantes, integrada por diputados de la ciudad y campaña, y el 13 se da las reglas de su renovación y el alcance de sus atribuciones. Mas lo fundamental y urgente es la elección de gobernador que en 28 del mismo mes recae en Martín Rodríguez, quien apenas instalado soporta el movimiento sedicioso del 1.° de octubre encabezado por Pagola, que es dominado merced al regimiento de colorados, provenientes del Sur, al mando de Juan Manuel de Rosas. Esta será la última asonada porteña, comenzando con Rodríguez una época de paz y restauración del orden, a pesar de la ausencia de normas constitucionales para ello. Pero no se crea que falta previsión, si se recuerda que para vencer las dificultades que podían presentársele, y «considerando [la] honorable Junta las delicadas circunstancias, y riesgos en la tranquilidad y seguridad de esta benemérita ciudad y provincia, y penetrada del deseo de precaver males de mayor bulto y trascendencia, que los que desgraciadamente acaban de experimentarse, ha juzgado de su deber, y lo ha resuelto en ejercicio de la vigilancia que distingue sus empeños, poner el gobierno confiado[le] en disposición de expedirse con libertad, prontitud y franqueza, de modo, que por falta de facultades no peligre el país, cercado por todas partes de

las más espinosas y complicadas circunstancias; y ha acordado en su consecuencia autorizar[lo] con la mayor amplitud, y todo el lleno de facultades, que son necesarias al logro de la unión, y suprema ley de los Estados, que es la salud del pueblo, quedando expedito para cuantas ocurrencias puedan presentarse relativas a dicha suprema ley, y a la defensa y seguridad de la provincia por el espacio de tres meses, que corren hasta fin del presente año». Son facultades extraordinarias limitadas en el tiempo — tres meses — y otorgadas con una serie de reparos y consejos, como lo prueba el oficio de remisión y en que se dice que tiene la «aptitud de oir en las ocurrencias el dictamen de sus secretarios, asesor de gobierno, u otras personas, que sean de su confianza; esperando la Junta que en el uso de dichas facultades, manifestará V. E. toda la cordura, circunspección, y amor al orden, que lo caracteriza, persuadido de que la Junta fija todas sus intenciones en establecimiento de la tranquilidad pública, destruyendo todo el germen revolucionario, que desgraciadamente la ha perturbado».

Después de la Asamblea de 1813, no habíamos visto la referencia expresa de este asunto, aunque nunca alcanzaron este carácter; pero necesitaremos llegar a la época de Rosas, para comprender toda la importancia que revistieron como instrumento de opresión, sobre todo cuando se las sobrepasa con un tono mayor mediante la suma del poder público.

La designación de Martín Rodríguez, inicia la última etapa y fin del problema que estudiamos en este capítulo. Apenas se encuentra en el poder, en 17 de octubre, dirige nota a Ramírez en que le hace saber los cambios ocurridos en Buenos Aires y lo invita a la unión y a la paz, nota que éste contesta desde Corrientes el 18 de noviembre demostrando disposiciones favorables. Pero aun subsiste el conflicto con Santa Fe, cuya solución vendrá mediante la intromisión de la provincia de Córdoba.

Apenas se advierte un momento de tranquilidad surgen en varias partes del país proyectos de un nuevo Congreso constituyente. La reunión que debía celebrarse en San Lorenzo, conforme al Pacto del

Pilar, fracasa, aunque Buenos Aires había elegido diputado a Matías Patrón. En reemplazo se formula un plan de mayor importancia: unir al país mediante un Congreso en Buenos Aires, Córdoba; o mejor dicho, Bustos, a su vez, se propone instalar otro en su ciudad capital, a cuyo fin aprovechará la primera oportunidad para desarrollar sus planes, la que pronto se le presentará propicia con motivo de la lucha entre Buenos Aires y Santa Fe. Al efecto envía una comisión mediadora formada por José Saturnino Allende y Lorenzo Villegas a quienes se agregará, accidentalmente, la delegación de Salta que bajaba a Buenos Aires. A comienzos de noviembre ya están los delegados cordobeses en San Nicolás, según informe de la *Gaceta*, «juntamente con el diputado de Salta, esperando la llegada del Excmo. Sr. gobernador y capitán general y de nuestros diputados los señores don Matías Patrón y don Mariano Andrade (diputados de Buenos Aires), que ya estarán allí. Ojalá el pueblo y gobierno de Santa Fe — prosigue — deteniéndose unos momentos a pensar en sus verdaderos intereses, en los intereses de todas las provincias en el de la causa de la Patria, lleguen a convencerse de que están sirviendo a la depravación, a la iniquidad, a los criminales designios de unos cuantos perversos aventureros, y quizá, o sin quizá, a los planes de ambición de un enemigo oculto, que asecha nuestros descuidos, y nos hará la guerra con las armas de la discordia».

El 4 de noviembre de 1820 se produce la primera entrevista y después de 20 días de negociaciones se firma el pacto (24 de noviembre) que remata la lucha entre Buenos Aires y Santa Fe. En la cláusula 2.ª los signatarios se comprometen a promover «eficazmente la reunión del congreso dentro de dos meses remitiendo sus diputados a la ciudad de Córdoba por ahora, hasta que en unidad elijan el lugar de su residencia futura». Por su lado, Córdoba queda envuelta en el asunto pues en el artículo 7.°, suscribe como garante el convenio. A partir de este momento todo haría esperar que se cumplirán las obligaciones solemnes y que Buenos Aires se aprestará a elegir sus diputados. En efecto así lo hará, pero cuando en 1821 se perfila la posibilidad del Congreso federal propiciado por Bustos, el gobierno de

Buenos Aires, mediante la decisión del ministro Rivadavia, frustrará el plan.

El año 1820, aunque rico en desórdenes y confusiones, revela que la corriente de opinión federal asciende lenta y firme hasta volverse incontrastable a partir de 1829.

FIN DEL TOMO I

BIBLIOGRAFÍA [1]

FUENTES DE CULTURA GENERAL

ERNESTO BERNHEIM, *La storiografia e la filosofia della storia (Manuale del Metodo Storico e della Filosofia della Storia)*, *traduzione di* PAOLO BARBATI, Milano, Palermo, Napoli, s. d. [1907].

HENRI BERR, *La synthèse en histoire, essai critique et théorique*, París, 1911.

MARCIAL R. CANDIOTI, *Bibliografía doctoral de la Universidad de Buenos Aires, y Catálogo cronológico de las Tesis en su primer Centenario, 1821-1920*, en *Revista de la Universidad de Buenos Aires*, año XVI, tomo XLIV, artículos originales, Buenos Aires, 1920.

RÓMULO D. CARBIA, *Historia de la Historiografía argentina*, Buenos Aires, 1925.

MARIO CASOTTI, *Saggio di una concezione idealistica della storia*, s. d. Fireuze, 1920.

BENEDETTO CROCE, *Filosofia dello spirito: Logica come scienza del concetto puro.*

— *Teoria e Storia della Storiografia.*

ROBERT FLINT, *La philosophie de l'histoire en Allemagne*, París, 1878.

— *La philosophie de l'histoire en France*, París, 1878.

ED. FUETER, *Histoire de l'historiographie moderne, traduit de l'allemand par Emile Jeanmaire, avec notes et additions de l'auteur*, París, 1914.

JUAN M. GARRO, *Bosquejo histórico de la Universidad de Córdoba, con apéndice de documentos*, Buenos Aires, 1882.

G. P. GOOCH, *History and historians in the nineteenth Century*, 4 edition, London, 1928.

P. LACOMBE, *De l'histoire considéré comme science*, París, 1894.

JOSÉ ORTEGA Y GASSET, *Hegel y la historia*, en *Revista de Occidente*, abril de 1928.

NORBERTO PIÑERO Y EDUARDO L. BIDAU, *Historia de la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1888.

HENRI SÉE, *Science et philosophie de l'histoire*, París, 1928.

FUENTES GENERALES DE LA MATERIA

LUCAS AYARRAGARAY, *La anarquía argentina y el caudillismo, estudio psicológico de los orígenes nacionales hasta el año XXIX*, Buenos Aires, 1904.

JULIO BAÑADOS ESPINOSA, *Derecho constitucional, Constituciones de Chile, Francia, Estados Unidos, República Argentina, Brasil, Bélgica, España, Inglaterra y Chile*, Santiago de Chile, 1889.

MARIO BELGRANO, *Belgrano*, Buenos Aires, 1927.

[1] Cerramos la segunda edición con el esbozo de una *Bibliografía*, exclusivamente para estudiantes y estudiosos modestos, reduciéndola a la materia tratada en este tomo. No tenemos la pretensión de haber realizado un elenco conforme a los cánones que manejan los entendidos; de ahí que no se mencionen las varias ediciones, y en el caso de los cuerpos legales, se han tomado, con preferencia, las compilaciones y no los textos *princeps*.

José Bianco, *Vida de las instituciones políticas*, Buenos Aires, 1929; existe una edición del año 1919.

Roger Bigelow Merriman, *The Rise of the Spanish Empire, in the Old World and in the New*, New York, 1925.

Pablo Blanco Acevedo, *Centenario de la Independencia, informe sobre la fecha de celebración*, Montevideo, 1922.

Carlos O. Bunge, *Historia del derecho argentino*, Buenos Aires, 1912-1913.

Carlos Octavio Bunge, *Nuestra América*, Buenos Aires, 1903.

Eugenio Caballero, *Estudios y paralelos de los gobiernos centralista y federativo*, Buenos Aires, 1880.

Ricardo R. Caillet-Bois, *Alejandro Duclos Guyot, emisario napoleónico, algunos antecedentes biográficos sobre su actuación en el Río de la Plata*, B. I. I. H., t. IX. [1]

Manuel Colmeiro, *Derecho constitucional de las Repúblicas Hispano-Americanas*, Madrid, Santiago, Valparaíso y Lima, s. d. [1858].

Comentario sobre la Constitución Federal de los Estados Unidos precedida de una Revista sobre la Historia de las Colonias y de los Estados, antes de la adopción de la Constitución, traducida del comentario abreviado de J. Story, *etc., traducido, anotado y concordado con la Constitución argentina, por* Nicolás Antonio Calvo, *senador por la provincia de Corrientes desde 1859 hasta la disolución del Congreso en Paraná, y diputado por la Capital, desde mayo de 1882 hasta mayo de 1883*, Buenos Aires, 1888.

Thomas M. Cooley, *Principios generales de Derecho constitucional en los Estados Unidos de América, segunda edición, por* Alexis C. Angell, *traducido al español por el doctor* Julio Carrie, Buenos Aires, 1898.

José Manuel Estrada, *Curso de Derecho Constitucional, Conferencias del señor don .... en la Universidad de Buenos Aires y publicadas por* Alberto Martínez, *taquígrafo*, Buenos Aires, 1877. La más corriente en librería, fuera de la inserta en el tomo VI de las *Obras*, es la de José Manuel Estrada, *Curso de Derecho Constitucional, Federal y Administrativo, por.....................*, *Conferencias dadas en la Universidad de Buenos Aires en los años 1877, 1878 y 1880*, Buenos Aires, 1895.

— *Lecciones sobre la historia de la República Argentina.*

Mario Falcao Espalter, *Formación histórica del Uruguay, 1810-1852*, Madrid, 1929.

Eduardo Fernández Olguín, *La documentación relativa a Artigas en los archivos de Santa Fe*, B. I. I. H., t. I.

Luis R. Gondra, *Las ideas económicas de Manuel Belgrano*, 2ª. edición, Buenos Aires, 1927.

Florentino González, *Lecciones de Derecho constitucional, por.................... profesor de la materia en la Universidad de Buenos Aires, para servir a la enseñanza en la misma Universidad*, 1ª. edición, Buenos Aires, 1869.

Joaquín V. González, *Manual de la Constitución argentina, escrito para servir de texto de instrucción cívica en los establecimientos de enseñanza secundaria*, Buenos Aires. Hay numerosas ediciones.

— *El juicio del siglo*, en *La Nación*, mayo de 1910, p. 1; más tarde apareció en un volumen.

[1] Esta abreviatura corresponde al *Boletín del Instituto de investigaciones históricas*, Buenos Aires. Incluímos la nómina de trabajos del *Boletín* por tratarse de una publicación que dirigimos.

JUAN A. GONZÁLEZ CALDERÓN, *Derecho constitucional argentino, historia, teoría y jurisprudencia*, Buenos Aires, 1917 (1er. tomo).

— *Introducción al derecho público provincial*, Buenos Aires, 1913.

FEDERICO GRIMKE, *Ciencia y derecho constitucional, Naturaleza y tendencia de las Instituciones libres, por......................., traducida del inglés al español por* FLORENTINO GONZÁLEZ, *con una introducción por el mismo*, París, 1870.

HAMILTON, MADISON, JAY, *El Federalista, artículos sobre la Constitución de los Estados Unidos escritos en 1778, traducción hecha del inglés, por* J. M. CANTILO, Buenos Aires, 1869.

JORGE HUNEEUS, *La Constitución ante el Congreso, o sea comentario positivo de la Constitución chilena*, Santiago, 1879-1880.

JOSÉ INGENIEROS, aplicó la concepción materialista en una serie de artículos que después editó con el título de *La evolución de la sociología argentina*, Madrid, 1913.

— *La evolución de las ideas en la Argentina*, tomo I, *La revolución*, tomo II, *La restauración*, Buenos Aires, 1918 y 1920, respectivamente.

JUAN B. JUSTO, *La teoría científica de la historia y la política argentina*, 2a. edición, Buenos Aires, 1915.

— *El socialismo argentino*, 2a. edición, Buenos Aires, 1915.

JAMES KENT, *Del gobierno y jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos traducido al castellano de la 10a edición, por* ALEJANDRO CARRASCO ALBANO, Buenos Aires, 1865.

EDUARDO LABOULAYE, *Conferencias, Curso de Legislación Comparada, traducción de* MANUEL R. GARCÍA, Buenos Aires, 1866.

MARTÍN V. LAZCANO, *Las sociedades secretas, políticas y masónicas en Buenos Aires, etc., Primer período histórico, 1795-1816*, Buenos Aires, 1927.

ONÉSIMO LEGUIZAMÓN, *Discurso sobre la historia del derecho internacional, con ocasión de la apertura de la cátedra de esta ciencia en la Universidad de Buenos Aires, en 7 de junio de 1872*, Buenos Aires, 1872.

RICARDO LEVENE, *Investigaciones acerca de la historia económica del Virreinato del Plata*, La Plata, 1927-1928.

FRANCISCO LIEBER, *La libertad civil y el gobierno propio, traducida del inglés al español por* FLORENTINO GONZÁLEZ, *con apéndices que contienen las Constituciones de Inglaterra, Francia, Estados Unidos, etc., etc.*, París, 1872.

LUCIO V. LÓPEZ, *profesor de Derecho Constitucional y Administrativo, Curso de Derecho Constitucional, Extractos de las conferencias dadas en la Universidad de Buenos Aires, por el doctor.......................*, Buenos Aires, MDCCCXCI.

VICENTE FIDEL LÓPEZ, *La revolución argentina, su origen, sus guerras y su desarrollo político hasta 1830*, Buenos Aires, 1881.

— *Historia de la República Argentina, su origen, su revolución y su desarrollo político hasta 1852*, Buenos Aires, 1886-1888.

MANUEL FLORENCIO MANTILLA, *Crónica histórica de la provincia de Corrientes*, Buenos Aires, 1928-1929.

JOSÉ NICOLÁS MATIENZO, *Temas políticos e históricos*, Buenos Aires, 1916.

BARTOLOMÉ MITRE, *Historia de Belgrano y de la independencia argentina, cuarta y definitiva edición corregida y aumentada*, Buenos Aires, 1887.

— *Historia de San Martín y de la emancipación sudamericana*, Buenos Aires, 1890.

M. A. Montes de Oca, *Lecciones de Derecho Constitucional, notas tomadas de las conferencias, por* Alcides Calandrelli, Buenos Aires, 1902.

Jorge W. Paschal, *Biblioteca constitucional, La constitución de los Estados Unidos, explicada y anotada por............................, precedida de la declaración de la independencia y la Constitución de los Estados Unidos, y la declaración de la independencia y la constitución de la Nación Argentina, traducida del inglés de la última edición americana, por* Clodomiro Quiroga, Buenos Aires, 1888.

Mariano A. Pelliza, *Dorrego en la historia de los partidos unitario y federal,* Buenos Aires, 1878.

Poderes ejecutivos del gobierno de los Estados Unidos, Capítulo extractado de la obra An introduction to the constitutional law of the Unites States, por John Norton Pomeroy, *traducido por* L[uis]. V[icente]. V[arela]., Buenos Aires, 1869.

Clodomiro Quiroga, *Manual del ciudadano, Texto sobre gobierno,* Buenos Aires, 1872.

Francisco Ramos Mejía, *El Federalismo argentino, Fragmento de la historia de la Evolución argentina,* Buenos Aires, 1889.

— *Historia de la evolución argentina, obra póstuma,* Buenos Aires, 1921; la edición fué hecha con cuidado y competencia por Héctor G. Ramos Mejía.

Rodolfo Rivarola, *Del régimen federativo al unitario, estudio sobre la organización política de la Argentina,* Buenos Aires, 1908.

— *Partidos políticos, unitario y federal, y Ensayos de política,* Buenos Aires, 1905.

Gregorio F. Rodríguez, *Historia de Alvear, con la acción de Artigas en el período evolutivo de la Revolución Argentina, de 1812 a 1816,* Buenos Aires, 1913.

Luther Stearns Cushing, *Ley parlamentaria americana, Elementos de la ley y práctica de las Asambleas legislativas en los Estados Unidos de América, por.......... ...., traducida al español por* Nicolás Antonio Calvo, *senador por la provincia de Corrientes desde 1859 hasta la disolución del Congreso en el Paraná y actual Diputado por la Capital, desde mayo de 1882, primera edición,* Buenos Aires, 1886 (1.º), 1887 (2.º y 3.º).

José Story, *Breve esposición de la Constitución de los Estados Unidos, para uso de las clases superiores de las Escuelas comunes, traducido del inglés por* José María Cantilo, Buenos Aires, 1863.

— *Poder judicial de los Estados Unidos de América, su organización y atribuciones, libro tercero de sus comentarios, con numerosas transcripciones de las decisiones de la Corte Suprema, del Federalista, de Kent, Marshall, Blackstone, Jay, Rawle, Tucker, Paley, etc., traducido del inglés, por* J. M. Cantilo, Buenos Aires, 1863.

José Torre Revello, *Un resumen aproximado de los habitantes del Virreinato del Perú en la segunda mitad del siglo XVI,* B. I. I. H., t. VIII.

Jorge Ticknor Curtis, *Historia del origen, formación y adopción de la Constitución de los Estados Unidos, traducida del texto inglés por* J. M. Cantilo, *con prólogo por el doctor don* Dalmacio Vélez Sársfield, Buenos Aires, 1866.

Joel Tiffany, *Gobierno y derecho constitucional, o sea un examen sobre el origen y límites de la autoridad gubernativa según la teoría americana, traducido del inglés por* Clodomiro Quiroga, Buenos Aires, 1874.

Alejandro de Tocqueville, *La democracia en América, por...................., miembro del Instituto de Francia, traducción de la X edición francesa, en Biblioteca Popular,* Buenos Aires, 1864.

— *De la democracia en América, con un examen de la democracia en los Estados Unidos y en Suiza, seguido de un estudio sobre el carácter democrático de la sociedad española por* E. Chao, Madrid, 1854.

Luis V. Varela, *Las provincias ante el Derecho federal argentino.*

Mariano de Vedia y Mitre, *Curso de derecho político, dictado en la Facultad de derecho de la Universidad nacional de Buenos Aires, por el profesor titular, Dr.......... ...., compilado por* Juan B. Servat y Pedro Frutos, Buenos Aires, 1929.

— *El Deán Funes en la historia argentina*, Buenos Aires, 1909.

Antonio R. Zúñiga, *La Logia Lautaro y la independencia de América*, Buenos Aires, 1922.

FUENTES ESPECIALES

Juan B. Alberdi, *Fragmento preliminar al Estudio del Derecho.*

— *Ojeada Retrospectiva sobre el movimiento intelectual en el Plata desde el año 37.*

— *Bases y punto de partida para la organización política de la República Argentina.*

— *Discurso pronunciado el día de la apertura del Salón Literario, doble armonía entre el objeto de esta institución, con una exigencia de nuestro desarrollo social; y de esta exigencia, con otra general del espíritu humano, 1837.*

— *La República Argentina 37 años después de su Revolución de Mayo.*

— *Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina según su Constitución de 1853.*

— *Complicidad de la prensa en las guerras civiles de la República Argentina.*

— *Cartas sobre la prensa y la política militante de la República Argentina* o *Quillotanas.*

— *Elementos del derecho público provincial argentino.*

— *Estudio sobre la Constitución Argentina de 1853.*

— *Campaña en el Ejército Grande del teniente coronel Sarmiento.*

— *Examen de la Constitución provincial de Buenos Aires.*

— *De la integridad nacional de la República Argentina bajo todos sus sistemas de gobierno.*

— *Condiciones de la unión y consolidación de la República Argentina.*

— *Peregrinación de Luz del Día* o *Viaje y aventuras de la verdad en el Nuevo Mundo.*

— *La República Argentina consolidada en 1880 con la ciudad de Buenos Aires por capital.*

— *Estudios económicos.*

— *Estudios sobre derecho internacional.*

— *Del Gobierno, sus formas, sus fines y sus medios en Sud-América.*

— *Ensayos sobre la sociedad, los hombres y las cosas de Sud-América, Notas sobre América, Apuntes biográficos.*

— *Del gobierno de Sud-América, según las miras de su revolución fundamental.*

— *Facundo y su biógrafo, Notas para servir a un estudio con el título que precede.*

— *Memoria sobre un Congreso Americano*, 1844.

— *Acción de la Europa en América*, 1845.

— *Treinta y siete años después*, 1847.

Juan Alvarez, *Estudio sobre las guerras civiles argentinas*, Buenos Aires, 1914.

M. Alvarez Comas, *El federalismo argentino y el patriarca de la federación*, Buenos Aires, 1929.

Nicolás Avellaneda, *Tres artículos sobre el Congreso de Tucumán, publicaciones hechas por el gobierno de Tucumán, con motivo del centenario de 1816*, Tucumán, 1916.

José Bianco, *La doctrina radical*, Buenos Aires, 1927.

Bobadilla, *Política para corregidores.*

José Luis Busaniche, *Estanislao López y el federalismo del litoral*, Santa Fe, 1926; 2ª. edición, 1927.

José Luis Bustamante, *Memorias sobre la revolución del 11 de setiembre de 1852*, Buenos Aires, 1853.

Jorge Cabral Texo, *La vigencia de la Novísima recopilación*, B. I. I. H., t. I.

— *La vigencia de la novísima recopilación, respuesta al doctor Ernesto Quesada*, B. I. I. H., t. I.

Ricardo R. Caillet Bois, *Ensayos sobre el Río de la Plata y la Revolución francesa (con apéndice documental)*, en Facultad de Filosofía y Letras, *Publicaciones del Instituto de investigaciones históricas*, número XLIX, Buenos Aires, 1929.

Juan Canter, *El «Reglamento» de 1811 y los apoderados del pueblo de Buenos Aires*, B. I. I. H., t. III.

Juan Canter (hijo), *La Formación del Primer Triunvirato*, B. I. I. H., t. I.

— *La Asamblea de abril de 1812*, B. I. I. H., t. I.

— *Monteagudo, Pazos Silva y El Censor de 1812*, B. I. I. H., t. II.

— *Los diputados suplentes de Buenos Aires, al Congreso General, año 1811*, B. I. I. H., t. II.

Ramón J. Cárcano, *De Caseros al 11 de setiembre, 1851-1852*, Buenos Aires, 1918.

— *Del sitio de Buenos Aires al campo de Cepeda, 1852-1859*, Buenos Aires, 1921.

Arturo B. Carranza, *La cuestión capital de la República, 1826 a 1887;* el primer tomo apareció en 1926 y aún se halla en curso de publicación.

Centro estudiantes de derecho, *Apuntes de Derecho constitucional, tomados en las conferencias del doctor* Manuel B. de Anchorena, *por* José A. Basílico, Buenos Aires, 1914.

A. M. Drago y C. García de Zúñiga, *Derecho Constitucional Argentino, de las Conferencias dictadas en la Facultad de derecho y ciencias sociales, por el doctor* Mariano de Vedia y Mitre, Buenos Aires.

Esteban Echeverría, *Ojeada Retrospectiva sobre el movimiento intelectual en el Plata desde el año 37.*

— *Dogma socialista.*

Héctor Darío Esquivel, *Régimen eclesiástico argentino*, Buenos Aires, 1928.

Rodolfo Fillol, *El Congreso del Año 26*, Buenos Aires, 1923.

Clemente L. Fregeiro, *Artigas, estudio histórico, documentos justificativos*, Montevideo, 1886.

— *D. Bernardo Monteagudo, ensayo biográfico*, Buenos Aires, 1879.

— *La primera constitución argentina*, en *La Biblioteca*, Buenos Aires, 1896.

Juan Agustín García (hijo), *La ciudad indiana, Buenos Aires desde 1600 hasta mediado del siglo XVIII*, Buenos Aires, 1900.

Hernán F. Gomez, *Historia de la provincia de Corrientes desde la fundación de la ciudad de Corrientes a la revolución de Mayo*, Corrientes, 1928.

— *Historia de la provincia de Corrientes, desde la Revolución de Mayo al Tratado del Cuadrilátero*, Corrientes, 1929.

P. Grenon, S. J., *De la primera revolución del Alto Perú en 1809, Documentos en Córdoba*, B. I. I. H., t. III.

Paul Groussac, *El desarrollo constitucional y Las Bases de Alberdi*, en *Anales de la Biblioteca*, Buenos Aires, 1902.

— *El Congreso de Tucumán*, en *La Nación*, julio de 1913, Tucumán, 1916.

Clarence Henry Haring, *El origen del gobierno real en las Indias españolas*, B. I. I. H., t. III.

La refutación al Manifiesto del Congreso de Tucumán, de 1816, B. I. I. H., t. V.

Antonio de León, *Libros reales del govierno y gracia de la Secretaría del Perú que por orden del Señor Licenciado Don Rodrigo de Aguiar y Acuña, ha legado y passado el Licenciado...*

— *Discursos sobre la importancia, forma y disposición de la Recopilación de Leyes de las Indias, que presenta el licenciado...*

— *Tratado de Confirmaciones Reales de Encomiendas, Oficios y casos, en que se requieren para las Indias Occidentales, etc.*, Madrid, 1630.

Ricardo Levene, *Introducción a la Historia del derecho indiano*, Buenos Aires, 1924.

— *Los orígenes de la democracia argentina*, Buenos Aires, 1911.

— *Ensayo sobre la Revolución de Mayo y Mariano Moreno*, Buenos Aires, 1920-1921.

— *Leyes y ordenanzas nuevamente hechas para la gobernación de las Indias, 1542-1543, edición de 1603, con introducción de* Diego Luis Molinari, Buenos Aires, 1923, *publicado por el Instituto de investigaciones históricas.*

Isaac Manulis, *La Real Audiencia Pretorial de Buenos Aires*, B. I. I. H., t. VI.

Florencio del Mármol, *Noticias y documentos sobre la revolución de setiembre de 1874*, Buenos Aires, 1876.

Jose Nicolás Matienzo, *El gobierno representativo federal en la República Argentina*, Buenos Aires, 1910; existe una edición en idioma francés, hecha en París, en 1912.

— *Derecho constitucional, apuntes taquigráficos tomados en la cátedra del doctor ...., Decano de la Facultad de ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de La Plata, por* Juan Isaac Cooke, La Plata, 1916; el autor hizo una nueva edición revisada, *Lecciones de Derecho Constitucional, etc.*, Buenos Aires, 1926.

— *La revolución de 1890 en la historia constitucional argentina*, Buenos Aires, 1926.

Héctor Miranda, *Las instrucciones del año XIII*, Montevideo, 1910.

Diego Luis Molinari, *Antecedentes de la Revolución de mayo*, I, *El protectorado portugués en el Virreinato del Río de la Plata, 1808, marzo-mayo, por ...., con apéndice documental*, en Facultad de filosofía y letras, *Publicaciones del Instituto de investigaciones históricas*, número XIV, Buenos Aires, 1922.

— *Antecedentes de la Revolución de mayo*, II, *Un Virrey, 1808, mayo-julio, por ...., con apéndice documental*, en Facultad de filosofía y letras, *Publicaciones del Instituto de investigaciones históricas*, número XX, Buenos Aires, 1923.

— *Antecedentes de la Revolución de mayo*, III, *El levantamiento general y la política portuguesa, 1808, agosto-septiembre, por ...., con apéndice*

documental, en Facultad de Filosofía y Letras, *Publicaciones del Instituto de investigaciones históricas*, número XXXII, Buenos Aires, 1926.

— *El Gobierno de los pueblos*, Buenos Aires, 1916.

— *La expedición libertadora al Perú y los principios de derecho público coetáneo*, B. I. I. H., t. II.

Mariano Moreno, *Sobre las miras del Congreso que acaba de convocarse y constitución del Estado.*

— *Prólogo al Contrato Social.*

Alberto Palomeque, *Memoriales del año 1845, sucesos del año 1820*, Buenos Aires, 1923.

C. Pérez Bustamante, *Los orígenes del gobierno virreinal en las Indias Españolas, don Antonio de Mendoza, primer virrey de la Nueva España (1535-1550)*, Santiago, 1928.

Juan de Solórzano Pereyra, *Política indiana, compuesta por el Dr. D............. cavallero del orden de Santiago del Consejo del Rey Nuestro Señor en los Supremos de Castilla, y de las Indias, dividida en seis libros, en los quales con gran distinción, y estudio se trata y resuelve todo lo tocante al Descubrimiento, Descripción, Adquisición, y Retención de las mesmas Indias, y su Govierno particular, etc.* De esta obra existen varias ediciones, aparte de otra análoga aunque no idéntica titulada: *De Indiarum jure et Gobernatione.*

Ernesto Quesada, *La época de Rosas*, Buenos Aires, 1898; hay una reedición del *Instituto de investigaciones históricas*, que dirigimos.

— *Historia de las guerras civiles*, de la que sólo ha dado a luz algunos fragmentos, como: *La guerra civil de 1841 y la tragedia de Acha, etc.*

— *Urquiza y la integridad nacional*, Buenos Aires, 1920.

— *La vigencia de la Novísima recopilación, rectificación*, B. I. I. H., t. I.

Emilio Ravignani, *El tratado con la Gran Bretaña, de 1825 y la libertad de cultos*, B. I. I. H., t. I.

— *La Constitución de 1819*, B. I. I. H., tt. III y IV.

— *Las provincias interiores y la obra constituyente del Congreso nacional de 1824-1827*, B. I. I. H., t. V.

— *Un proyecto de constitución relativo a la autonomía de la Provincia Oriental del Uruguay, 1813-1815*, Buenos Aires, 1929.

Martín Ruiz Moreno, *La revolución contra la tiranía y la organización nacional*, tomo I, Rosario, 1905.

— *La organización nacional, primer período*, tomo II, Rosario, 1906.

— *La organización nacional, segundo período*, tomo III, Rosario, 1907.

— *La organización nacional*, cuarto y último tomo, Rosario, 1908.

Carlos Rodríguez Larreta, *Conferencia inaugural del Curso de Derecho Constitucional*, en *Anales de la Facultad de derecho y ciencias sociales, dirigidos por* Juan A. García (hijo), t. I, pp. 126-143, año 1902. Existe una separata y una edición de 1905, esta última bajo el título de *Unitarios y Federales.*

— *Las cumbres de la historia, Federalismo argentino, los Cabildos, Virreynato del Río de la Plata, Segregación del Paraguay, Formación de las provincias, la dictadura de Rosas, Después de Caseros, Revolución del 4 de febrero de 1905*, Buenos Aires, 1923.

Adolfo Saldías, *Ensayo sobre la historia de la Constitución argentina*, Buenos Aires, 1878.

— *La revolución republicana durante la revolución argentina*, Buenos Aires, 1906.

— *Un siglo de instituciones, Buenos Aires en el Centenario de la Revolución de Mayo, escrito por encargo del Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires, 1810-1910,* La Plata, 1910.

EDUARDO SÁNCHEZ ARJONA, *Crónica de la apertura de la segunda Audiencia de Buenos Aires (1785),* B. I. I. H., t. VIII.

DOMINGO F. SARMIENTO, *Juan Facundo Quiroga.*

— *El Jeneral Frai Felix Aldao, Gobernador de Mendoza.*

— *El Chacho, último Caudillo de la montonera de los Llanos.*

— *Argirópolis, capital de los estados confederados.*

— *Política arjentina, 1841-1851.*

— *Provinciano en Buenos Aires, Porteño en las provincias.*

— *Estado de las Repúblicas Sudamericanas a mediados del siglo.*

— *Conflicto y armonías de las razas en América.*

— *Campaña en el Ejército Grande.*

— *Comentarios de la Constitución de la Confederación Argentina, con numerosos documentos ilustrativos del texto.*

— *La Unión Nacional; El estado de sitio; Atribuciones del Poder Ejecutivo; El alma de la historia; Intervenciones* (verlo en los tomos XXXI y XXXII de sus *Obras completas*).

— *Ciento y una.*

JUAN ANTONIO SUSTO, *Manuel José de Ayala,* B. I. I. H., t. V.

JOSÉ TORRE REVELLO, *Ensayo biográfico sobre Juan de Solórzano Pereira, etc.,* en FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, *Publicaciones del Instituto de investigaciones históricas,* número XLIV, Buenos Aires, 1919.

— *Francisco Javier Alvarez de Lama y su fracasado proyecto del nuevo código hispánico católico fernandino,* B. I. I. H., t. VII.

— *Noticias históricas sobre la Recopilación de Indias, con apéndice documental,* en FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, *Publicaciones del Instituto de investigaciones históricas,* número XLVI, Buenos Aires, 1929.

A. DEL VALLE, *Nociones de derecho constitucional, notas de las conferencias del................................, por* MÁXIMO CASTRO y ALCIDES V. CALANDRELLI, Buenos Aires, 1897. Existe la edición de 1895, que contiene las conferencias tomadas taquigráficamente en el año que del Valle inaugurara su curso; la portada dice: *Derecho constitucional, conferencias del Dr. Aristóbulo del Valle, tomadas taquigráficamente por* CARLOS A. CARRANZA y ANTONINO VIDAL DOMÍNGUEZ, Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, Méjico 1422, 1895.

LUIS V. VARELA, *1810, Un siglo de instituciones, 1910.*

— *Historia constitucional de la República Argentina,* La Plata, 1910.

MARIANO DE VEDIA Y MITRE, *Concordancias de la Constitución con las de los Estados Unidos y Brasil,* Buenos Aires. En materia de derecho constitucional comparado recordaremos, además, de este autor: *La reforma constitucional uruguaya,* Buenos Aires.

— *Derecho constitucional comparado, principios fundamentales y derecho federal,* Buenos Aires.

— *La revolución del 90, origen y fundación de la Unión cívica, causas, desarrollo y consecuencias de la revolución de julio,* Buenos Aires, 1929.

FELIPE YOFRE, *El Congreso de Belgrano (Año 1880),* Buenos Aires, 1928.

FUENTES DOCUMENTALES

Actas Capitulares de Catamarca, 1809-1814, Buenos Aires, 1921.
Archivo del Cabildo de Corrientes, Corrientes, 1908-1919.
Archivo Capitular de Jujuy, Buenos Aires, 1913 y 1914.
ARCHIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA, *Epoca colonial, Reales Cédulas y Provisiones, 1567-1662,* tomo I, único publicado, Buenos Aires, 1911.
Archivo del General Mitre, Biblioteca de la Nación, Buenos Aires, 1911-1913.
ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires,* 4 series, Buenos Aires, 1907-1930; se halla en curso de edición.
— *Congreso general Constituyente de las provincias Unidas del Río de la Plata, Instalación en Tucumán, 24 de marzo 1816, Juramento en Buenos Aires, 15 de abril de 1816,* Buenos Aires, 1925.
— *9 de julio de 1816, acta de la declaración de la independencia argentina, Proclamación y jura en Buenos Aires,* Buenos Aires, 1925.
Archivo Municipal de Córdoba, Córdoba, 1882.
BIBLIOTECA DEL CONGRESO ARGENTINO, *Documentos históricos procedentes del Archivo de Indias,* 1918-1921, *Publicación dirigida por* ROBERTO LEVILLIER.
— *Papeles de los Gobernantes del Perú.*
— *Organización de la Iglesia en el Virreinato del Perú.*
— *Papeles de Oidores de la Audiencia de Charcas.*
— *Papeles de Gobernadores de Tucumán.*
— *Correspondencia de los Cabildos de Tucumán en el siglo XVI.*
— *Probanzas de méritos y servicios de los Conquistadores de Tucumán.*
— *Correspondencia de la Ciudad de Buenos Aires.*
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *Archivo histórico, Libro primero y segundo de actas del Congreso general constituyente, 1824-1827* (Manuscrito.)
— *Libro de actas secretas del Congreso General Constituyente de 1824-1827* (Manuscrito).
ADOLFO P. CARRANZA, *Días de Mayo, actas del Cabildo de Buenos Aires, 1810,* La Plata, 1910.
Causas instruídas en Buenos Aires durante los siglos XVII y XVIII con introducción del doctor TOMÁS JOFRÉ, Buenos Aires, 1913.
Centenario de la Carta de Mayo, 1825-15 de julio-1925, Buenos Aires, 1925.
COMISIÓN NACIONAL DEL CENTENARIO, *Documentos del Archivo de San Martín,* Buenos Aires, 1910.
CONGRESO NACIONAL, *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados, 1854-1912.*
— *Diario de sesiones de la Cámara de Senadores, 1854-1912.*
Convención del Estado de Buenos Aires, encargada del examen de la Constitución federal.
Corrientes en la organización nacional, Juan Pujol, Buenos Aires, 1911.
Diario de sesiones del Congreso general constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata. (Edición princeps.)
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, *Documentos Relativos a la Organización Constitucional de la República Argentina, con advertencia de* JOSE NICOLÁS MATIENZO, Buenos Aires, 1911-1912. Indice alfabético, Buenos Aires, 1914.

— *Documentos Relativos a los Antecedentes de la Independencia de la República Argentina, con advertencia de* José Nicolás Matienzo, Buenos Aires, 1912.

— *Documentos Relativos a los Antecedentes de la Independencia de la República Argentina, Asuntos Eclesiásticos, con advertencia de* José Nicolás Matienzo, Buenos Aires, 1912. Indice alfabético, Buenos Aires, 1913.

— *Documentos para la Historia del Virreinato del Río de la Plata, con advertencia de* José Nicolás Matienzo y Luis M. Torres, Buenos Aires, 1912-1913. Indice alfabético, Buenos Aires, 1913.

— *Documentos para la Historia Argentina*, tomo IV: *Abastos de la ciudad y campaña de Buenos Aires (1773-1809), con advertencia de* Luis María Torres *e introducción de* Juan Agustín García, Buenos Aires, 1914.

— *Documentos para la Historia Argentina*, tomo V: *Comercio de Indias, Antecedentes legales (1713-1778), con advertencia de* Luis María Torres *e introducción de* Ricardo Levene, Buenos Aires, 1915.

— *Documentos para la Historia Argentina*, tomo VII: *Comercio de Indias, Consulado, Comercio de negros y extranjeros (1791-1809), con introducción de* Diego Luis Molinari, Buenos Aires, 1916.

— *Documentos para la Historia Argentina*, tomo VIII: *Sesiones de la Junta electoral de Buenos Aires (1815-1820), publicación conmemorativa, con introducción de* Carlos Correa Luna, Buenos Aires, 1917.

— *Documentos para la Historia Argentina*, tomo IX: *Administración edilicia de la Ciudad de Buenos Aires (1776-1805), con introducción de* Luis María Torres.

— *Documentos para la Historia Argentina*, tomo XIII: *Comunicaciones oficiales y confidenciales de gobierno (1820-1830), con advertencia de* Emilio Ravignani, Buenos Aires, 1920.

— *Documentos para la Historia Argentina*, tomo XIV: *Correspondencias generales de la Provincia de Buenos Aires relativas a relaciones exteriores (1820-1824) con advertencia de* Emilio Ravignani, Buenos Aires, 1921.

— Instituto de investigaciones históricas, *Documentos para la Historia argentina, Relaciones interprovinciales, La liga litoral, 1829-1833.*

Federalización de la Ciudad de Buenos Aires, Debates sobre la Cuestión Capital en la H. Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, Buenos Aires, 1881.

Uladislao S. Frías, *Trabajos legislativos de las primeras asambleas argentinas desde la Junta de 1811 hasta la disolución del Congreso de 1827*, Buenos Aires, 1882-1889.

Junta de historia y numismática americana, *Actas secretas del Congreso General Constituyentes de las Provincias Unidas del Río de la Plata, instalado en Tucumán el 24 de marzo de 1816 (6 de julio de 1816-10 de diciembre de 1819), Votos salvos de los S. S. Diputados (23 de junio de 1816-3 de noviembre de 1819), reimpresión facsimilar*, Buenos Aires, 1926.

— *El Redactor de la Asamblea (1813-1815), reimpresión facsimilar ilustrada, dirigida por la.................... en cumplimiento de la ley 9044*, Buenos Aires, 1913.

La Carta de Mayo, 1825-15 de julio-1925, Buenos Aires, 1925.

P. Larrouy, *Documentos del Archivo General de Tucumán, Invasiones Inglesas y Revolución, 1806-1807; 1810-1812*, Buenos Aires, 1910.

Libros capitulares de Santiago del Estero, 1727-1763, Buenos Aires, 1882.

Justo Maeso, *El general Artigas y su época, apuntes documentados para la Historia Oriental.*

MUSEO MITRE, *Contribución documental para la historia del Río de la Plata*, Buenos Aires, 1913.

— *Papeles de D. Domingo de Oro*, Buenos Aires, 1911.

— *Documentos del archivo de Pueyrredón*, Buenos Aires, 1912.

— *Correspondencia literaria, histórica y política del general Bartolomé Mitre*, Buenos Aires, 1912.

— *Archivo colonial*, Buenos Aires, 1914-1915.

— *Archivo de Belgrano*, en publicación.

— *El Redactor del Congreso nacional, con introducción de* DIEGO LUIS MOLINARI, Buenos Aires, 1916.

Origen, organización y tendencias de la Unión Cívica, 1889-1.º de setiembre-1890, Relación histórica (Publicación oficial), editores, Jorge W. Landerberger y Francisco M. Conte, Buenos Aires, MDCCCXC. La *Introducción* fué escrita por el doctor FRANCISCO RAMOS MEJÍA, la *Relación histórica de la Unión Cívica*, por el doctor FRANCISCO A. BARROETAVEÑA, y a continuación se agregan numerosos documentos y material gráfico.

Publicación oficial de la provincia de [*Santa Fe*], *Representación nacional en Santa Fe, 1828-1829; Actas y otros documentos*, Santa Fe, 1928.

PUBLICACIONES DEL ARCHIVO HISTÓRICO, *Documentos del Archivo, tomo I, Libro de informes y oficios de la Real Audiencia de Buenos Aires (1785-1810), advertencia de* RICARDO LEVENE, *Director honorario del Archivo*, La Plata, 1929; *tomo II, Cedulario de la Real Audiencia de Buenos Aires, advertencia de* RICARDO LEVENE, *Director honorario del Archivo, volumen I, abril 14 de 1783 a 8 de diciembre de 1790*, La Plata, 1929.

EMILIO RAVIGNANI, *Actas de la Comisión creada por el Soberano Congreso de Tucumán, con apéndice documental*, en FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, *Publicaciones del Instituto de investigaciones históricas*, número XXI, Buenos Aires, 1924.

República Argentina, Convención nacional de 1898, Antecedentes: Congreso Constituyente de 1853 y convenciones reformadas de 1860 y 1866, Buenos Aires, 1898.

GREGORIO F. RODRÍGUEZ, *Contribución histórica y documental*, Buenos Aires, 1921-1922.

GASPAR TABOADA, *Recuerdos históricos «Los Taboada», Luchas de la organización nacional, Documentos seleccionados y comentados, tomo I*, Buenos Aires, 1929.

UNIVERSIDAD DE TUCUMÁN, *Archivo histórico, Instrucciones impartidas a los diputados tucumanos, por el gobernador de la Provincia, el Cabildo y los electores* [Tucumán, 1916].

JULIO VICTORICA, *Urquiza y Mitre, contribución al estudio de la Organización nacional*, Buenos Aires, 1906.

FUENTES LEGALES

RAFAEL ALTAMIRA, *Colección de textos para el estudio de la historia y de las instituciones de América, Constituciones vigentes de los estados americanos*, Madrid, 1926.

PEDRO DE ANGELIS, *Recopilación de las leyes y decretos promulgados en Buenos Aires, desde el 25 de mayo de 1810 hasta fin de diciembre de 1835, con un índice general de materias*, Buenos Aires, 1836.

— *Recopilación de las leyes y decretos promulgados en Buenos Aires, desde el 1.° de enero de 1836 hasta fin de diciembre de 1840, con un índice general de materias*, Buenos Aires, 1841.

— *Registro diplomático del gobierno de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1835.

JUSTO AROSAMENA, *Constituciones políticas de la América meridional, reunidas y comentadas por.................., abogado de Colombia y Chile*, Havre, 1870.

BIBLIOTECA PÚBLICA, *La Plata, Catálogo general razonado de las Obras adquiridas en las Provincias argentinas, etc., por* ANTONIO ZINNY, San Martín, 1887.

ARTURO B. CARRANZA, *Digesto constitucional argentino*, Buenos Aires, 1903 (2.ª edición), 1905 (3.ª edición) y 1910 (4.ª edición); la primera edición es de 1898 y apareció con el título de: *Constitución nacional y constituciones provinciales vigentes, en 1898*. Hay también una cuarta edición.

Código de las leyes, decretos y acuerdos que sobre Administración de Justicia se ha dictado en la Provincia de Mendoza, mandado formar por el Excmo. Gobierno en su decreto de 16 de enero de 1860, por MANUEL DE AHUMADA, *Oficial Mayor del Ministerio General de la Provincia*, Mendoza, 1860.

Compilación de leyes, decretos, acuerdos de la Excma. Cámara de Justicia y demás disposiciones de carácter público dictadas en la provincia de Córdoba desde 1810 a 1870; el tomo I, tiene como pie de imprenta, Córdoba, 1870.

Compilación ordenada de leyes, decretos y mensajes del período constitucional de la provincia de Tucumán, que comienza en el año 1852, Documentos seleccionados, ordenados y publicados por RAMÓN CORDEIRO y CARLOS DALMIRO VIALE, *Publicaciones hechas por el gobierno de Tucumán con motivo del Centenario de 1916*, Tucuman, 1915-1919.

Constitución de la Confederación Argentina y Constituciones particulares de las provincias que la forman, Buenos Aires, 1858; en el interior hay una página en la que se lee: *la Constitución nacional y las que sucesivamente se han dado las tres provincias que la juraron y observan, con la correspondiente sanción del Congreso Legislativo de la Confederación Argentina, colectadas y publicadas por el doctor D.* EMILIO M. DE ALVEAR, *Diputado al Congreso Nacional por la provincia de Santiago del Estero*.

Constituciones de algunos de los Estados de la Unión Americana, traducidas por FLORENTINO GONZÁLEZ *y publicadas por orden del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, 1870*, Buenos Aires, 1870.

Constituciones de los Estados Unidos de América, de la República Argentina y de la Oriental del Uruguay, Buenos Aires, 1863.

Cuaderno 1.°, Disposiciones oficiales desde 1855 a 1859; Cuaderno 2.°, Registro oficial de la Provincia de La Rioja del año 1864.

Decretos, bandos, leyes y constituciones promulgadas en la provincia de Buenos Aires desde el año 1810 hasta la fecha, Compilación hecha con autorización legislativa, por LUIS MARÍA GONNET, *revisada y aprobada por el Excmo. Gobierno de la provincia de Buenos Aires, 1882.*

FLORENTINO GONZÁLEZ, *Proyecto de Constitución para la provincia de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1870.

— *Proyecto de Constitución para Nueva Granada*, Bogotá, 1858.

— *Proyecto de Constitución para la provincia de Buenos Aires*, 1870.

— *Los límites de las repúblicas hispano-americanas y el principio del* uti possidetis, aparecido en la *Revista de Buenos Aires*, t. XVIII, pp. 116 y sigs. (reimpresión).

Índice de las leyes sancionadas por la Legislatura de la provincia de Buenos Aires, 1852-1878, Buenos Aires, 1879.

— *Leyes de la provincia de Corrientes, 1821 a 1830, Sancionadas por sus Congresos Constituyentes Generales y Permanentes*, Corrientes, 1929.

Vicente F. López, *Proyecto de Constitución Provincial, con notas*, Buenos Aires, 1871.

Aurelio Prado y Rojas, *Leyes y decretos promulgados en la provincia de Buenos Aires desde 1810 a 1876, recopilados y concordados*, Buenos Aires, 1877-1879.

Publicaciones de la Cámara de Diputados de la Nación, *Digesto constitucional, electoral y municipal de la República Argentina*, Buenos Aires, 1923-1924.

Juan P. Ramos, *El derecho público de las provincias argentinas con el texto de las constituciones sancionadas entre los años 1819 y 1913*, Buenos Aires, 1914-1916, en la colección de *Estudios editados por la Facultad de derecho y ciencias sociales, IV*.

Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de exército y provincia en el virreinato de Buenos Aires, de 1782.

Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, de 1680.

Recopilación de leyes, decretos y acuerdos de la provincia de Entre Ríos, desde 1821 a 1873.

Recopilación de leyes, decretos y resoluciones sobre organización y procedimientos administrativos vigentes en la provincia de Buenos Aires, con anotaciones, Publicación oficial, La Plata, 1888.

Registro Nacional de la República Argentina, compilado por el doctor Ramón Ferreyra, fiscal de la nación, encargado por el gobierno para el efecto, 1851-1861, Buenos Aires, 1863-1864, 3 volúmenes: el tomo I, va de 1851 a 1855, el II, de 1856 a 1858 y el III, de 1859 a 1861.

Registro nacional, Provincias Unidas del Río de la Plata, 1825-1827, Buenos Aires.

Registro oficial, Compilación de leyes y decretos de la provincia de Jujuy desde el año 1835 hasta el de 1884, Formada y editada por orden del Gobernador de la Provincia, don Eugenio Tello, *tomo primero*, Jujuy, 1885-1887.

Registro oficial de la provincia de Corrientes, año 1825, en adelante, Corrientes.

Registro oficial de la provincia de Corrientes, primer tomo, *años 1821-1825, Publicación oficial*, Corrientes, 1929.

Registro oficial de la provincia de La Rioja, años 1854, 1855, 1856, 1857, 1858, 1859, Buenos Aires, 1890.

Registro oficial de la provincia de La Rioja, años 1867, 1868 y 1869, Buenos Aires, 1870.

Registro oficial de la provincia de San Juan, año 1825, San Juan.

Registro oficial de la provincia de Santa Fe, Santa Fe, 1888 en adelante.

Registro oficial de la provincia de Tucumán de 1857 y 1858, Imprenta del gobierno, Tucumán.

Registro oficial de la República Argentina, que comprende los documentos expedidos desde 1818 a 1873, Buenos Aires, 1879-1884.

Registro Oficial, Libro primero, empieza en el mes de septiembre de 1821 y acaba en diciembre del mismo año, Buenos Aires, Imprenta de la Independencia.

Reglamentos y aranceles para el comercio libre de España e Indias, de 1778.

Pedro Scalabrini, *profesor de Filosofía en la Escuela Normal Nacional del Paraná, Concordancia del Derecho público argentino con el derecho público norteamericano*

y recopilación de las constituciones provinciales vigentes en la República Argentina, Paraná, 1875.

FLORENCIO VARELA, *Tratados de los Estados del Río de la Plata y Constituciones de las Repúblicas Sud-Americanas, Colección formada por las publicaciones oficiales hechas en los Estados respectivos, con los textos en Inglés, Francés, Italiano y Portugués, enfrente del texto Español, en los tratados concluídos con potencias extranjeras, compilada y publicada por*...................., Montevideo, 1847-48.

LUIS V. VARELA, *Debates de la Convención Constituyente de 1870-1873* (recopilación).

— *Constituciones vigentes*, 1882.

— *Plan de reformas a la Constitución de Buenos Aires*, 1907.

— *Derecho constitucional positivo, constituciones vigentes en Inglaterra, Estados Unidos y sus Estados, Suiza y sus cantones, Coleccionadas y anotadas por*..................., *abogado. Edición hecha bajo los auspicios del P. E. de la Provincia, en el gobierno del Dr. Dardo Rocha*, Buenos Aires, 1882.

O. M. WILSON, *Digesto de la ley parlamentaria, traducido del inglés, con autorización del Senado y encargo de la Comisión de Revisión del Reglamento, por* A. A. BELÍN, Buenos Aires, 1877.

FUENTES PERIÓDICAS [1]

Al avisador patriota y mercantil de Baltimore, un ciudadano de Buenos Ayres, septiembre de 1817, Buenos Aires.

El Americano, marzo de 1819-febrero de 1820, Buenos Aires.

El Censor, enero-marzo de 1812, Buenos Aires.

El Censor, agosto de 1815-febrero de 1819, Buenos Aires.

El grito del sud, julio de 1812-febrero de 1813, Buenos Aires.

El Independiente, enero de 1815-enero de 1817, Buenos Aires.

El observador americano, agosto-noviembre de 1816, Buenos Aires.

JUNTA DE HISTORIA Y NUMISMÁTICA AMERICANA, *El Telégrafo Mercantil*.

— *Gaceta de Buenos Aires, reimpresión facsimilar*, junio de 1810-septiembre de 1821, Buenos Aires, 1910-1915.

La crónica argentina, agosto de 1816-febrero de 1817, Buenos Aires.

La prensa argentina, septiembre de 1815-noviembre de 1816, Buenos Aires.

Los amigos de la patria y de la juventud, noviembre de 1815-mayo de 1816, Buenos Aires.

Martir o libre, marzo-mayo de 1812, Buenos Aires.

JUNTA DE HISTORIA Y NUMISMÁTICA AMERICANA, *Semanario de agricultura, industria y comercio, 1802-1804*, Buenos Aires, 1928-1929.

ARCHIVOS HISTÓRICOS [2]

Archivo general de la Nación, Buenos Aires.

Biblioteca nacional, Sección Manuscritos, Buenos Aires.

Museo Mitre, Sección Archivo, Buenos Aires.

[1] Las limitamos el período que abarca este tomo.

[2] Entendemos citar aquí los repositorios en donde hemos tomado contacto con abundante documentación inédita, o archivos de los cuales hemos obtenido copias que están destinadas a las colecciones del *Instituto de investigaciones históricas*, que dirigimos.

Archivo de los Tribunales, Capital Federal, Buenos Aires.
Archivo de la Cámara de Diputados, provincia de Buenos Aires, La Plata.
Archivo histórico de la Provincia de Buenos Aires, La Plata.
Archivos de las provincias argentinas.
Instituto de investigaciones históricas, fondo de copias provenientes de:
- *Archivo general de Indias,* Sevilla.
- *Archivo histórico nacional,* Madrid.
- *Foreign office,* Londres.
- *Bristish Museum,* Londres.
- *Bibliothèque nationale,* París.

TESIS [1]

MARTÍN ACEVEDO, *Voto obligatorio y su aplicación*, Buenos Aires, 1914.

J. BERNARDINO ACOSTA, *Representación de las minorías*, Buenos Aires, 1907.

PEDRO E. AGUILAR, *Derecho electoral*, Buenos Aires, 1893.

CICERÓN E. AGUIRRE, *Intervenciones*, Buenos Aires, 1907.

JUAN ARTURO AGUIRRE, *Consideración de los extranjeros en la República Argentina*, Buenos Aires, 1899.

DANIEL D. ALBORNOZ, *Explicación y comentario del artículo 104 de la Constitución nacional, Poderes gubernamentales conservados por las provincias*, Buenos Aires, 1916.

JUAN ALIAU, *Fines del Estado*, Buenos Aires, 1896.

HUGO ALSINA, *El voto obligatorio y su aplicación*, Buenos Aires, 1914.

RODOLFO A. ALURRALDE, *Preámbulo de la Constitución*, Buenos Aires, 1896.

ADOLFO ALVARADO, *Juicio por jurados*, Buenos Aires, 1893.

HERACLIO P. ÁLVAREZ, *Juicio político*, Buenos Aires, 1894.

RUBEN J. ÁLVAREZ, *Intervención*, Buenos Aires, 1892.

LUIS ÁLVAREZ PRADO, *La capital de la nación*, Buenos Aires, 1906.

OCTAVIO R. AMADEO, *Evolución unitaria*, Buenos Aires, 1900.

RICARDO ANDINO, *Formas de Gobierno*, Buenos Aires, 1902.

RICARDO T. ARECO, *El Congreso de Tucumán*, Buenos Aires, 1917.

JUAN FRANCISCO ARECHAVALA, *Inaplicabilidad del gabinete parlamentario en la República Argentina*, Buenos Aires, 1895.

J. L. ARIAS, *Formas de gobierno en la República Argentina*, Buenos Aires, 1897.

JAVIER E. ARIAS, *Relaciones entre la Iglesia y el Estado, Breve comentario del artículo II de la Constitución nacional*, Buenos Aires, 1898.

CARLOS ALBERTO ARIGOS, *Poder legislativo bicamarista, El senado en las legislaturas provinciales*, Buenos Aires, 1902.

CARLOS AVELLANEDA, *El sistema federal y la tradición histórica argentina*, Buenos Aires, 1902.

MANUEL AVILA MÉNDEZ, *Organización y gobierno de los territorios nacionales*, Buenos Aires, 1894.

DELFÍN N. BACA, *Privilegios parlamentarios*, Buenos Aires, 1895.

SANTIAGO BAQUE, *Alberdi, Su influencia en la organización política del estado argentino*, Buenos Aires, 1914.

ARMANDO DE BARELLI, *Funciones propias del Senado*, Buenos Aires, 1918.

BENJAMÍN DE LA BARRA Y LASTARRIA, *Historia de la legislación electoral argentina*, Buenos Aires, 1912.

DALMIRO BARRIONUEVO, *Estado de sitio*, Buenos Aires, 1897.

DOROTEO BASÁÑEZ, *Preámbulo de la Constitución nacional (Explicación)*, Buenos Aires, 1894.

CLODOMIRO BARLETT, *Juicio político*, Buenos Aires, 1897.

JUAN G. BELTRÁN, *Personalidad e integridad territorial de las provincias*, Buenos Aires, 1895.

MIGUEL BENT, *Consideraciones sobre nuestro sistema electoral*, Buenos Aires, 1902.

ARTURO BILLORDO, *El voto obligatorio y su aplicación*, Buenos Aires, 1914.

EULOGIO V. BLANCO, *Intervención del gobierno federal en las provincias (Artículos 5° y 6° de la Constitución)*, Buenos Aires, 1898.

VALERIO BONASTRE, *Organización política de los territorios nacionales*, Buenos Aires, 1908.

IGNACIO BONORINO, *Breve estudio sobre el sufragio*, Buenos Aires, 1906.

TEODOMIRO BRAVO ZAMORA, *Sufragio y ley electoral*, Buenos Aires, 1903.

[1] De acuerdo con lo prometido en las páginas 116, nota 2, y 119, ofrecemos la nómina de las tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, de la Universidad de Buenos Aires, desde 1881 a 1920, valiéndonos de la *Bibliografía doctoral, etc.*, de CANDIOTI, ya citada. En estos últimos 10 años ha disminuído el número porque ya no es obligatoria su presentación para obtener el título profesional. La simple lectura del elenco permite inducir la orientación de las preocupaciones de los últimos 40 años en esta disciplina.

Humberto José Briosso, *La Constitución de 1853 a 1860*, Buenos Aires, 1912.

Abel F. Brunel, *La república unitaria, Antecedentes (Tesis insuficiente)*, Buenos Aires, 1905.

Carlos Octavio Bunge, *El federalismo argentino*, Buenos Aires, 1897.

Roberto J. Bunge, *La elección uninominal*, Buenos Aires, 1903.

Rodolfo L. Cabral, *Atribuciones del poder ejecutivo*, Buenos Aires, 1908.

Jorge Cabrera, *Elección presidencial*, Buenos Aires, 1917.

Daniel Cadot, *Funciones privativas del senado*, Buenos Aires, 1918.

Luis Augusto Caeiro, *La Constitución de 1853 a 1860*, Buenos Aires, 1912.

Alcides Calandrelli, *Formas políticas*, Buenos Aires, 1898.

Miguel M. Campero, *El estado de sitio en la Constitución argentina*, Buenos Aires, 1907.

Rudecindo S. Campos, *El abstencionismo político y electoral*, Buenos Aires, 1910.

Ricardo Amadeo Candioti, *Tendencias unificadoras de la Argentina*, Buenos Aires, 1898.

Ricardo Amadeo Candioti, *Tendencias unificadoras de la Argentina* (otra edición con 9 caps. y 186 páginas), Buenos Aires, 1898.

Gustavo A. Carvallo, *La reforma de la Constitución en 1860*, Buenos Aires, 1914.

Adolfo P. Carranza, *Nuestro federalismo*, Buenos Aires, 1908.

Carlos Alberto Carranza, *Antecedentes del juicio político*, Buenos Aires, 1902.

Ernesto P. Carranza, *Juicio político en la Constitución argentina*, Buenos Aires, 1908.

Mario A. Carranza, *Atribuciones nacionales y provinciales*, Buenos Aires, 1896.

Tomás D. Casares, *La religión y el estado*, Buenos Aires, 1918.

Ismael Casaux Alsina, *La Constitución argentina de 1853 al 60*, Buenos Aires, 1913.

Francisco Castellanos (hijo), *Antecedentes argentinos sobre legislación y jurisprudencia relativos a la prensa*, Buenos Aires, 1911.

Benjamín E. del Castillo, *Constituciones provinciales, Estudio histórico y de derecho constitucional*, Buenos Aires, 1899.

Vicente del Castillo, *Creación de nuevas provincias (Artículo 67, inciso 14 de la Constitución nacional)*, Buenos Aires, 1900.

Tomás Castillo Odena, *Elección presidencial*, Buenos Aires, 1917.

Antonio Cicarelli, *Autonomías*, Buenos Aires, 1895.

Prudencio M. Clariá, *Intervención*, Buenos Aires, 1891.

Pedro D. Codoni, *Privilegios parlamentarios*, Buenos Aires, 1917.

Angel M. de la Colina, *Explicación del artículo 21 de la Constitución nacional*, Buenos Aires, 1900.

Adolfo Contte (hijo), *Privilegios parlamentarios*, Buenos Aires, 1917.

Castor A. Córdoba, *Contralor constitucional de los gastos públicos, Su definición, Ventajas de la creación de un tribunal de cuentas*, Buenos Aires, 1914.

Enrique M. Coronado, *Carácter del poder ejecutivo nacional*, Buenos Aires, 1906.

Luis A. Cortínez, *Privilegios parlamentarios*, Buenos Aires, 1917.

Manuel J. Corvalán, *Derecho de reunión*, Buenos Aires, 1906.

Juan Cossio, *Estado de sitio*, Buenos Aires, 1897.

Ricardo Cranwell (hijo), *Seguridad individual*, Buenos Aires, 1895.

Eduardo Crespo, *Reforma a la ley de nacionalidad y ciudadanía (sancionada en octubre 8 de 1869)*, Buenos Aires, 1894.

Manuel María Cristoforetti, *Historia de la legislación electoral argentina*, Buenos Aires, 1912.

Juan Carlos Cruz, *La capital (Artículo 3° de la Constitución nacional)*, Buenos Aires, 1896.

Atilio F. Daneri, *Historia de la legislación electoral argentina*, Buenos Aires, 1911.

Juan de la Campa, *El voto obligatorio y su aplicación*, Buenos Aires, 1913.

Agustín de la Reta, *Organización y funcionamiento del ministerio en la nación y en las provincias desde 1810 hasta el presente*, Buenos Aires, 1916.

José Luis Díaz Colodrero, *Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos*, Buenos Aires, 1900.

Pedro Díaz Colodrero, *Gobierno parlamentario*, Buenos Aires, 1895.

Diógenes Díez Gómez, *Representación nacional, Legislación electoral*, Buenos Aires, 1895.

Guillermo Dillón, *Intervención*, Buenos Aires, 1908.

Aristóbulo H. Durañona, *Privilegios parlamentarios*, Buenos Aires, 1917.

Atanasio Eguiguren, *Elección presidencial*, Buenos Aires, 1917.

Pedro N. Eliçagaray, *Intervención federal*, Buenos Aires, 1896.

Enrique Emiliani, *La Constitución de 1853 a 1860*, Buenos Aires, 1912.

Angel Estrada (hijo), *Apuntes sobre el estado de sitio*, Buenos Aires, 1893.

Enrique Estrada Zelis, *La prensa ante la Constitución*, Buenos Aires, 1896.

Horacio Etcheverry, *Voto obligatorio y su aplicación*, Buenos Aires, 1914.

Julio M. Facio, *El estado de sitio*, Buenos Aires, 1907.

Hilario E. Fernández, *Atribuciones del Congreso, Comentario del artículo 67 de la Constitución nacional*, Buenos Aires, 1892.

Armando Fernández del Casal, *Privilegios parlamentarios*, Buenos Aires, 1917.

Guillermo Fernández Díaz, *Antecedentes históricos del derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, 1901.

J. Alfredo Ferreira, *Derecho electoral*, Buenos Aires, 1891.

S. Manuel Figueroa, *La representación de las minorías* (*Derecho constitucional*), Buenos Aires, 1896.

Adolfo Figueroa García, *Funciones propias del senado*, Buenos Aires, 1918.

Rodolfo Fillol, *Obra legislativa del Congreso de 1826*, Buenos Aires, 1915.

Domingo Flores, *Poder ejecutivo*, Buenos Aires, 1898.

Horacio Fox, *La constitución argentina de 1853 al 60*, Buenos Aires, 1913.

M. Frías Padilla, *Poderes gubernamentales conservados por las provincias*, Buenos Aires, 1916.

Arturo Funes, *El poder judicial de la Nación*, Buenos Aires, 1889.

Santos B. Funes, *Representación de las minorías*, Buenos Aires, 1905.

Pedro Galdeano, *Intervención federal* (*Comentario a los artículos 5º y 6º de la Constitución nacional*), Buenos Aires, 1893.

Samuel A. Galíndez, *El poder ejecutivo en los estatutos, reglamentos y constituciones de la Nación y de las provincias, Su reglamentación y su funcionamiento*, Buenos Aires, 1912.

Ezequiel Gallo, *Sistema bicamarista*, Buenos Aires, 1897.

Vicente C. Gallo, *Juicio político, Estudio histórico de derecho constitucional*, Buenos Aires, 1897.

J. E. Gallo Allende, *Estado de sitio*, Buenos Aires, 1897.

Carlos Gallegos Moyano, *Libertad de imprenta*, Buenos Aires, 1908.

Adolfo Gandulfo de la Serna, *La oposición doctrinaria entre Sarmiento y Alberdi*, Buenos Aires, 1917.

Esteban Gaubeca, *Privilegios parlamentarios*, Buenos Aires, 1903.

Alfredo Gaviña, *Sistema de gobierno de la República Argentina*, Buenos Aires, 1896.

Arturo Gelabert, *Fuero federal en materia civil*, Buenos Aires, 1896.

P. Giménez Melo, *Historia de la legislación electoral argentina*, Buenos Aires, 1911.

Rodolfo Gneco, *Gobiernos de provincia en la Constitución nacional*, Buenos Aires, 1905.

José A. Godoy, *Elección presidencial*, Buenos Aires, 1917.

Carlos Gojeascoechea, *El voto obligatorio y su aplicación*, Buenos Aires, 1914.

Luis Gómez Tolosa, *Poderes públicos, Conceptos, extensión y efectos*, Buenos Aires, 1912.

Arturo González Arce, *Las reformas a la Constitución de 1860*, Buenos Aires, 1914.

Juan A. González Calderón, *Poder legislativo en los estatutos, reglamentos y legislaciones de la Nación y de las provincias, Organización y funcionamiento*, Buenos Aires, 1909.

Félix A. González del Solar, *El voto obligatorio y su aplicación*, Buenos Aires, 1913.

Angel Gordillo, *El ministerio parlamentario en el organismo institucional parlamentario*, Buenos Aires, 1892.

Emilio Gouchón Cané, *El poder judicial en los estatutos, reglamentos y constituciones de la Nación y de las provincias*, Buenos Aires, 1916.

Teodoro Granel, *El voto obligatorio y su aplicación* (*Escrita a máquina*), Buenos Aires, 1914.

Eduardo Guerrico, *Elección presidencial*, Buenos Aires, 1917.

Gerónimo J. Grisolía, *Elección presidencial*, Buenos Aires, 1917.

Ricardo Guido y Lavalle, *Estado de sitio*, Buenos Aires, 1896.

Víctor S. Guiñazú, *Separación de la Iglesia y el Estado* (Tesis rechazada por la Facultad), Buenos Aires, 1889.

Carlos Güiraldes (hijo), *El poder judicial en los estatutos, reglamentos y constituciones de la Nación y de las provincias*, Buenos Aires, 1916.

Ricardo Herrera, *Breve explicación del preámbulo de la Constitución*, Buenos Aires, 1896.

Santiago Dardo Herrera, *Elección presidencial*, Buenos Aires, 1917.

Carlos Herrero, *Ministros*, Buenos Aires, 1897.

Justo F. Ibáñez, *Unitarismo argentino*, Buenos Aires, 1900.

Albino Irle, *Teoría del sufragio*, Buenos Aires, 1906.

Carlos M. Islas, *El presupuesto en las cámaras*, Buenos Aires, 1905.

Daniel Iturrios, *Libertad de trabajo*, Buenos Aires, 1905.

Víctor Ricardo M. Jiménez, *El poder judicial en los estatutos, reglamentos y constituciones de la Nación y de las provincias*, Buenos Aires, 1915.

Moisés Jurado, *Reforma de la Constitución argentina*, Buenos Aires, 1895.

ALFREDO LABOUGLE, *Abstencionismo político y electoral en la República Argentina*, Buenos Aires, 1912.

LEOPOLDO LARCO, *Voto obligatorio y su aplicación*, Buenos Aires, 1914.

FRANCISCO P. LECCE, *La Iglesia y el Estado*, Buenos Aires, 1903.

PEDRO M. LEDESMA, *Derecho de reunión*, Buenos Aires, 1907.

FAUSTINO LEGÓN, *Doctrina y ejercicio del Patronato Nacional*, Buenos Aires, 1918.

ABRAHAM LEIVA, *Origen del federalismo argentino*, Buenos Aires, 1905.

ALBERTO LEÓN, *El voto obligatorio y su aplicación*, Buenos Aires, 1913.

CARLOS G. LINCK, *El poder ejecutivo en los estatutos, reglamentos y constituciones de la Nación y de las provincias, Su reglamentación y funcionamiento*, Buenos Aires, 1912.

ENRIQUE LONCAN, *El voto obligatorio y su aplicación*, Buenos Aires, 1913.

BENJAMÍN LÓPEZ, *Atribuciones del Congreso (Artículo 67 de la Constitución, incisos 1° al 14)*, Buenos Aires, 1894.

SANTIAGO M. LÓPEZ, *Ministerio parlamentario*, Buenos Aires, 1897.

M. L. LÓPEZ SAAVEDRA, *Funciones propias del senado*, Buenos Aires, 1918.

MANUEL LUCERO, *Reforma de la constitución*, Buenos Aires, 1898.

MARIANO VICENTE LUGONES, *Intervención en el territorio de las provincias*, Buenos Aires, 1899.

RODOLFO LUQUE, *Antecedentes argentinos sobre legislación y jurisprudencia relativos a la prensa*, Buenos Aires, 1910.

ANACLETO LLOSA, *El sufragio político*, Buenos Aires, 1895.

RAFAEL D. MANTILLA, *Electorado*, Buenos Aires, 1908.

HORACIO MARCO, *Organización de los gobiernos de provincias*, Buenos Aires, 1913.

ELISEO E. MARENCO ABERASTAIN, *Tendencias unitarias en la República Argentina*, Buenos Aires, 1905.

BENIGNO F. MARTÍNEZ, *El poder ejecutivo en los estatutos, reglamentos y constituciones de la Nación y las provincias, Su reglamentación y funcionamiento*, Buenos Aires, 1914.

JUAN ANGEL MARTINOLICH, *Estudios sobre los ministerios (Derecho constitucional y administrativo)*, Buenos Aires, 1901.

EMILIO MATIENZO, *¿Cuál es el alcance de la intervención?*, Buenos Aires, 1894.

NICOLÁS U. MATIENZO, *El poder ejecutivo en los distintos estatutos, reglamentos y constituciones de la República Argentina*, Buenos Aires, 1913.

LEOPOLDO MAUPAS, *El extranjero en la política argentina (Bases para un estudio)*, Buenos Aires, 1902.

ALBERTO J. MAZZA, *El voto obligatorio y su aplicación*, Buenos Aires, 1913.

JOSÉ E. MEANA, *El voto obligatorio y su aplicación*, Buenos Aires, 1914.

ELBIO MEDINA, *Preámbulo de la Constitución*, Buenos Aires, 1899.

SANTIAGO MEDINA, *La Constitución argentina de 1853 al 60*, Buenos Aires, 1913.

CARLOS F. MELO, *La sugestión universal, La manifestación en el federalismo argentino*, Buenos Aires, 1897.

ANGEL MARÍA MÉNDEZ, *El voto obligatorio y su aplicación*, Buenos Aires, 1914.

JULIO A. MÉNDEZ, *Las reformas a la Constitución de 1860*, Buenos Aires, 1914.

ANGEL E. MERCADO, *Cuestión capital federal*, Buenos Aires, 1896.

OSCAR MILBERG, *Congreso de Tucumán*, Buenos Aires, 1917.

AUGUSTO MILLÁN, *El abstencionismo político y electoral en la República*, Buenos Aires, 1910.

LUIS MITRE, *Formación del tesoro nacional (Artículo 4° de la Constitución nacional)*, Buenos Aires, 1897.

EMILIO MOLINA CARRANZA, *El voto obligatorio y su aplicación*, Buenos Aires, 1914.

LUCIANO F. MOLINAS, *Antecedentes argentinos sobre legislación y jurisprudencia relativos a la prensa*, Buenos Aires, 1909.

NICANOR MOLINAS (HIJO), *Las ideas políticas y la organización del gobierno de las provincias del Río de la Plata*, Buenos Aires, 1912.

JOSÉ A. MOUCHET, *Las reformas a la Constitución de 1860*, Buenos Aires, 1914.

RAMÓN MOYANO, *Federalismo argentino*, Buenos Aires, 1895.

SEBASTIÁN MUNDANI, *Condición jurídica de los extranjeros*, Buenos Aires, 1899.

FERMÍN MURGIONDO, *El voto obligatorio y su aplicación*, Buenos Aires, 1914.

RÓMULO S. NAÓN, *Deslindes de las facultades nacionales y provinciales*, Buenos Aires, 1896.

EULOGIO NAVARRO, *Derecho constitucional, Juicio político*, Buenos Aires, 1894.

OCTAVIO NAVARRO, *Autonomías provinciales*, Buenos Aires, 1897.

ARMANDO NEGRI, *El voto obligatorio y su aplicación*, Buenos Aires, 1913.

ANÍBAL NOCETI, *La Capital*, Buenos Aires, 1898.

ERNESTO LEON O'DENA, *Estudio de las libertades y derechos individuales, y proyecto reglamentario del derecho de reunión*, Buenos Aires, 1908.

CARLOS ALBERTO ONRUBIA, *Intervención (Artículo 6° de la Constitución nacional)*, Buenos Aires, 1898.

HORACIO ORTIZ, *Relaciones del Estado con la Iglesia*, Buenos Aires, 1901.

JUAN A. ORTIZ (HIJO), *La libertad de la prensa*, Buenos Aires, 1901.

SAMUEL ORTIZ BASUALDO, *Organización nacional de 1852 a 1860*, Buenos Aires, 1913.

BELISARIO J. OTAMENDI, *El Congreso de Tucumán*, Buenos Aires, 1917.

JOSÉ MIGUEL PADILLA, *Historia de la legislación electoral argentina*, Buenos Aires, 1912.

ULADISLAO F. PADILLA, *El unitarismo argentino*, Buenos Aires, 1900.

DÁMASO E. PALACIO, *El voto obligatorio y su aplicación*, Buenos Aires, 1913.

CARLOS V. PALACIOS, *El sufragio y la libertad*, Buenos Aires, 1898.

FRANCISCO M. PALERO, *El sufragio y la nueva ley electoral*, Buenos Aires, 1905.

RAMÓN F. PARBORELL, *La prensa en la legislación argentina*, Buenos Aires, 1905.

AGUSTÍN PARDO (HIJO), *Creación de nuevas provincias*, Buenos Aires, 1901.

SAMUEL PARERA Y DENIS, *El artículo 32 de la Constitución nacional*, Buenos Aires, 1889.

JUAN B. PARODI, *La constitución argentina de 1853 al 60*, Buenos Aires, 1913.

NORBERTO PAZ, *Breves apuntes sobre el poder legislativo*, Buenos Aires, 1895.

FRANCISCO L. PECCI, *El voto obligatorio y su aplicación*, Buenos Aires, 1913.

JULIÁN V. PERA, *Sistema federal*, Buenos Aires, 1896.

LUIS M. PERAZZO NAÓN, *El poder ejecutivo en los distintos estatutos, reglamentos y constituciones de la República Argentina*, Buenos Aires, 1913.

MIGUEL C. PEREYRA, *Juicio político*, Buenos Aires, 1908.

ALFREDO PÉREZ MENDOZA, *Privilegios parlamentarios*, Buenos Aires, 1917.

HUMBERTO PIETRANERA, *La iglesia libre en el estado libre*, Buenos Aires, 1900.

RAFAEL PIVIDAL (HIJO), *Elección presidencial*, Buenos Aires, 1907.

ANGEL R. PLÁ BAVIO, *Explicaciones y comentarios del artículo 104 de la constitución federal*, Buenos Aires, 1916.

JOSÉ F. PUIG, *El abstencionismo político y electoral en la República Argentina*, Buenos Aires, 1911.

FEDERICO QUIJARRO, *Ministerio parlamentario*, Buenos Aires, 1902.

ALBERTO QUIROGA, *El abstencionismo político y electoral en la República*, Buenos Aires, 1909.

ALEJANDRO V. QUIROGA, *Juicio político*, Buenos Aires, 1892.

JUAN P. RAMOS, *La nación, Su organización y funcionamiento*, Buenos Aires, 1912.

JUAN RAVAGNAN, *Representación de las minorías*, Buenos Aires, 1900.

LUIS RAVEN, *La representación de las minorías*, Buenos Aires, 1905.

EMILIO REVIRIEGO, *Impuestos nacionales y provinciales (Estudio constitucional y económico)*, Buenos Aires, 1900.

JUAN MANUEL REYNA, *Privilegios parlamentarios*, Buenos Aires, 1899.

HÉCTOR P. RÍOS, *Régimen electoral, Elección de gobernador en la provincia de Tucumán*, Buenos Aires, 1896.

JOSÉ LEÓN RODEYRO, *El voto obligatorio y su aplicación*, Buenos Aires, 1914.

ALBERTO J. RODRÍGUEZ, *La oposición doctrinaria entre Sarmiento y Alberdi*, Buenos Aires, 1917.

ROBERTO J. RODRÍGUEZ, *Explicación y comentario del artículo 104 de la constitución federal*, Buenos Aires, 1916.

SEVERO O. RODRÍGUEZ, *Contribución a la reforma de la Constitución nacional*, Buenos Aires, 1897.

ALBERTO RODRÍGUEZ LARRETA, *La Nación y las provincias (A propósito de dos cláusulas del preámbulo de la Constitución)*, Buenos Aires, 1895.

HORACIO RODRÍGUEZ LARRETA, *La reforma constitucional de 1898*, Buenos Aires, 1899.

ARTURO DE LA ROSA PONTE, *La constitución y la reforma*, Buenos Aires, 1897.

MANUEL S. RUIZ, *Voto obligatorio y su aplicación*, Buenos Aires, 1914.

MANUEL SÁENZ ROSAS (HIJO), *Reforma electoral*, Buenos Aires, 1902.

LUIS SALOMONE, *Constitución y preámbulo*, Buenos Aires, 1897.

JULIO SAN ROMÁN, *Las provincias no pueden limitar la jurisdicción de los poderes nacionales con inmunidades creadas en favor de las personas por sus constituciones o leyes locales*, Buenos Aires, 1893.

FRANCISCO SANTA COLOMA, *Antecedentes argentinos sobre legislación y jurisprudencia relativos a la prensa*, Buenos Aires, 1912.

MARCOS SATANOWSKY, *Explicación y comentarios del artículo 104 de la Constitución, Poderes gubernamentales conservados por las provincias*, Buenos Aires, 1916.

EDUARDO G. SCHICKENDANTZ, *El gobierno parlamentario*, Buenos Aires, 1892.

PEDRO SEMPE, *El abstencionismo*, Buenos Aires, 1912.

FELIPE G. SENILLOSA, *Del juicio político y del de reincidencia*, Buenos Aires, 1892.

JUAN S. SERRANO, *Breve crítica a la constitución de la provincia de San Luis*, Buenos Aires, 1898.

MARCOS SIFFREDI, *Democracia argentina*, Buenos Aires, 1898.

J. HONORIO SILGUEIRA, *Federalismo*, Buenos Aires, 1894.

ROGELIO F. SINGULANY, *Las huelgas ante el derecho constitucional y su legislación*, Buenos Aires, 1905.

FELIPE C. SOLARI, *Intervención*, Buenos Aires, 1896.

HÉCTOR SOLARI, *El concepto de la Nación ante el derecho público*, Buenos Aires, 1901.

MIGUEL ANGEL SOLER, *El voto obligatorio y su aplicación*, Buenos Aires, 1914.

LEOPOLDO SOSA, *Poderes conjuntos en nuestro gobierno federal*, Buenos Aires, 1899.

CARLOS SUÁREZ, *De la intervención*, Buenos Aires, 1889.

JOSÉ MARÍA SUÁREZ, *Atribuciones privativas del Senado*, Buenos Aires, 1918.

JOSÉ RAMÓN SUÁREZ, *El sufragio y las minorías*, Buenos Aires, 1901.

BENIGNO TEJEIRO MARTÍNEZ SOLER, *La Iglesia y el Estado*, Buenos Aires, 1905.

JUAN M. TESSI, *Juicio político*, Buenos Aires, 1905.

RODOLFO C. TIETJEN, *La Constitución nacional de 1853 a 1860*, Buenos Aires, 1912.

FRANCISCO CARLOS TISCORNIA, *Las reformas de la Constitución de 1860*, Buenos Aires, 1914.

IGNACIO S. TOLEDO (HIJO), *El abstencionismo político y electoral en la República Argentina*, Buenos Aires, 1911.

NICANOR TORANZOS TORINO, *¿Tienen las provincias atribuciones constitucionales para dictar códigos de procedimientos?*, Buenos Aires, 1905.

J. ALFREDO TORRES, *Reforma de la constitución de Tucumán*, Buenos Aires, 1905.

VÍCTOR MARÍA TORRES, *Abstencionismo político y electoral en la República Argentina*, Buenos Aires, 1912.

DIEGO TRAVERSO, *Organización nacional, 1852 a 1860*, Buenos Aires, 1913.

JUAN UDABE, *El voto obligatorio y su aplicación*, Buenos Aires, 1914.

ENRIQUE UDAQUIOLA VIDAL, *Las reformas de la Constitución de 1860*, Buenos Aires, 1914.

ALBERTO E. URIBURU, *Elección presidencial*, Buenos Aires, 1917.

JOSÉ MARÍA VEGA, *La capital federal y las instituciones federativas*, Buenos Aires, 1898.

ALBERTO VELARDE, *Preámbulo de la Constitución (Explicación)*, Buenos Aires, 1895.

JUAN ANDRÉS VELASQUEZ, *El estado y la Iglesia, Breve estudio de la materia en nuestro derecho*, Buenos Aires, 1897.

CRUZ VERA, *Habeas corpus*, Buenos Aires, 1893.

JOAQUÍN VERGARA CAMPO, *Funciones propias del Senado*, Buenos Aires, 1918.

JOSÉ MARÍA VIACABA, *La representación de las minorías*, Buenos Aires, 1906.

MIGUEL VIAÑA, *Estado de sitio*, Buenos Aires, 1894.

ULISES VILLALOBOS, *Estudio sobre el artículo 1º de la constitución*, Buenos Aires, 1906.

TOMÁS FELIPE VILLAMAYOR, *Ciudadanía y naturalización*, Buenos Aires, 1899.

JACINTO VILLAR LAMI, *El poder ejecutivo y la responsabilidad ministerial*, Buenos Aires, 1896.

JUAN E. VINCENT, *El comercio de tránsito en la República Argentina en la legislación internacional*, Buenos Aires, 1912.

CARLOS ZABALA, *Relaciones del Estado con la Iglesia*, Buenos Aires, 1898.

PLINIO ZABALA, *Explicación y comentario del artículo 104 de la Constitución nacional, Poderes gubernamentales conservados por las provincias*, Buenos Aires, 1916.

EDUARDO M. ZAVALÍA, *Los indios ante la Constitución y las leyes*, Buenos Aires, 1892.

ANGELINO ZORRAQUÍN, *Apuntes para el estudio del sufragio*, Buenos Aires, 1899.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

CAPÍTULO II

CAPÍTULO III

PRIMERA PARTE

Período Colonial

CAPÍTULO IV

Páginas

CAPÍTULO V

CAPÍTULO VI

CAPÍTULO VII

CAPÍTULO XI

Páginas

CAPÍTULO XII

CAPÍTULO XIII

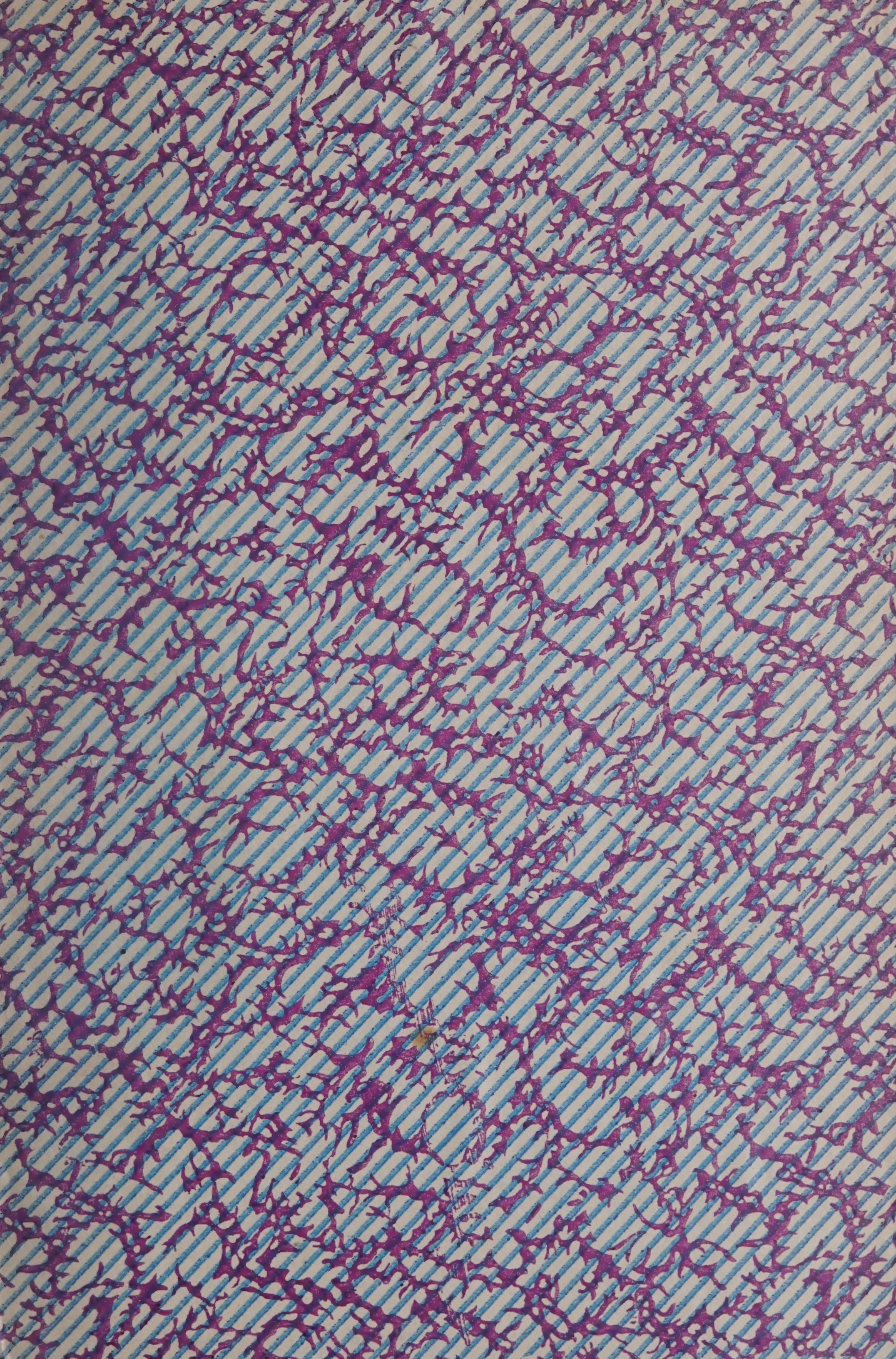
Páginas

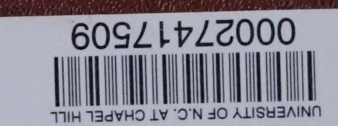
CAPÍTULO XIV

CAPÍTULO XV

CAPÍTULO XVI






00027417509
UNIVERSITY OF N.C. AT CHAPEL HILL